



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Medellín, veintitrés de abril de dos mil quince

**Radicado:** 110016000253-2006-82689

**Postulados:** Jorge Eliecer Barranco Galván, Iván David Correa,  
José Luís Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar.

**Delitos:** Concierto para delinquir y otros

Acta Nro. 001

Magistrado Ponente:

**Rubén Darío Pinilla Cogollo**

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en el caso de los postulados Jorge Eliécer Barranco Galván, alias el Paisa o el Escamoso, José Luís Hernández Salazar, conocido como Poncho, Richard o Ricardo, Dovis Grimaldi Núñez Salazar, alias el Taxista o el Flaco e Iván David Correa, más conocido como el Boca, desmovilizados del Bloque

Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia y una vez realizada la Audiencia de Formulación, Aceptación y Control de Legalidad de los Cargos que le atribuyó el Fiscal 13 Delegado de la Unidad Nacional de Justicia Transicional y el Incidente de Reparación Integral de las víctimas, ha adoptado la siguiente

## *Sentencia*

### *I*

#### *Identidad de los postulados*

1. El postulado **Jorge Eliécer Barranco Galván**, alias el Paisa o el Escamoso, se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 71.785.626 de Tierralta, Córdoba. Nació el 12 de febrero de 1.971 en Barranquilla, es hijo de Nidia del Carmen y Alfonso, de estado civil unión libre con Rosario Lora Olascoaga y tiene un hijo de nombre Jorge Barranco Aguirre.

Ingresó al Bloque Córdoba el 1 de junio de 2.001, con el operó hasta el día de su desmovilización, el 18 de enero de 2.005.

2. El postulado **Iván David Correa**, alias el Boca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.544.596 de Sincelejo, nació en dicha ciudad el 6 de enero de 1.982, es hijo de Robinson Salazar (fallecido) y María Isabel Correa, de estado civil unión libre con Sandra Patricia Hernández y padre de Maicol Iván Correa. El postulado validó su bachillerato en la cárcel de Urrá, Tierralta, Córdoba.

Ingresó a las autodefensas el 6 de enero de 2.001, fue patrullero del grupo Depredadores bajo el mando de José Orlando Moncada y se desmovilizó el 18 de enero de 2.005.

3. Los postulados **Iván David Correa** y **Jorge Eliécer Barranco Galván** fueron capturados en flagrancia el 14 de marzo de 2.004, luego de asesinar al profesor Pedro Gabriel Domínguez Arrieta y atentar contra Juan Alfredo Abissad Chegne, Ex-Concejal y ex-candidato a la Alcaldía de Sahagún, Córdoba. Por ese hecho, se les formuló resolución de acusación el 7 de marzo de 2005<sup>1</sup>, pero el proceso fue suspendido el 23 de julio de 2008 por orden del Juez Penal del Circuito de Sahagún Córdoba cuando el proceso se encontraba pendiente de celebrar audiencia pública<sup>2</sup>.

Actualmente se encuentran privados de su libertad en la Cárcel Las Mercedes de la ciudad de Montería.

4. El postulado **José Luís Hernández Salazar**, alias Poncho, Richard o Ricardo, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 78.766.216 de Tierralta, nació en dicha ciudad el 9 de noviembre de 1.975, es hijo de María Concepción y Ulises, convive en unión libre con Yacibet Verdugo Pérez y es padre de Yeison Andrés, Jhonatan y Yeiner Hernández Higuaita.

En los años 1.997 a 1.998 y siendo soldado del Batallón No. 33 Cacique Lutaima de Urabá, el postulado realizó operaciones conjuntas con las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Luego, una vez retirado del Ejército, se vinculó a dicha organización como patrullero y finalmente operó en el Frente

---

<sup>1</sup> Resolución de Acusación del 7 de marzo de 2005 suscrita por el Fiscal 27 Seccional de Sahagún, Córdoba, doctora Ledys Isabel Hernández Ramírez. Fs. 271 a 277. Carpeta proceso privación de la libertad del postulado Iván David Correa. Caso Cancha Pocheche.

<sup>2</sup> Auto que ordena la suspensión del proceso. Fl. 283. Carpeta hecho No 1. Concierto para delinquir.

San Jorge del Bloque Córdoba durante los periodos de abril a junio y diciembre 1.999 hasta el 18 de enero de 2.005.

Fue capturado en San Bernardo del Viento, Córdoba el 22 de junio de 2.002, por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas bajo el nombre de Elías David Casarrubia. El 17 de diciembre de 2002, la Fiscalía 26 Seccional de Lorica, Córdoba profirió Resolución de Acusación en su contra y remitió el proceso radicado 2303-35608 al Juzgado Penal del Circuito de Lorica. No se cuenta con información del estado actual del proceso<sup>3</sup>.

El postulado se encuentra recluso en la cárcel La Picota de la ciudad de Bogotá.

5. El postulado **Dovis Grimaldi Núñez Salazar**, alias el Taxista o el Flaco, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 78.711.266 de Montería, nació en Tierralta, Córdoba, el 12 de enero de 1.971 y es hijo de Francisco Núñez (fallecido) y María Concepción Salazar. El postulado es casado con María Isabel Arcia de cuya unión nacieron Lenis Paola, Mary Luz y José David Núñez Arcia. Vive en unión libre con Elizabeth Berrocal Llorente y es padre de María Fernanda Núñez Berrocal. El postulado estudió hasta 4 de primaria.

Ingresó al grupo armado ilegal desde mayo de 1.999 hasta el 21 de abril de 2.001, fecha en que fue capturado por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, según el postulado<sup>4</sup> estuvo privado de su libertad desde esa fecha hasta el 19 de enero de 2010 y el 5 de abril de ese mismo año se entregó nuevamente a las autoridades.

---

<sup>3</sup> Informe No. 1293 del 8 de junio de 2010, suscrito por el Investigador Judicial Diego Arango Hernández. Fs. 197 a 201. Carpeta No. IV. Actuaciones Judiciales Previas. Postulado José Luís Hernández Salazar.

<sup>4</sup> Version de Dovis Grimaldi Núñez Salazar en Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 9 de julio de 2.014.

Dentro del grupo realizó actividades de informante y colaborador, pero posteriormente fue miembro activo de los urbanos de Montería.

Actualmente se encuentra recluso en la cárcel Las Mercedes de la ciudad de Montería.

6. El 30 de mayo de 2003, los postulados **José Luís Hernández Salazar y Dovy Grimaldi Núñez Salazar**, fueron condenados por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería por un delito de secuestro extorsivo cometido el 27 de noviembre de 2.000, a la pena de 228 meses de prisión y multa de 2.166 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue confirmada el 28 de enero de 2.004 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería<sup>5</sup>.

## ***II***

### ***Antecedentes del caso***

7. En desarrollo de los acuerdos suscritos entre el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia se produjo la desmovilización de los Frentes Sinú, San Jorge y Sanidad del Bloque Córdoba, el 18 de enero de 2.005 en la cancha de fútbol de Santa Fe de Ralito, Córdoba.

8. Mediante la Resolución No. 233 del 3 de noviembre de 2.004 se reconoció la calidad de miembros representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia a Salvatore Mancuso Gómez, Iván Roberto Duque Gaviria y Ever

---

<sup>5</sup> Fs. 93 a 170. Carpeta No. IV: Actuaciones judiciales previas. Postulado José Luís Hernández Salazar.

Veloza García. Dicha resolución fue prorrogada mediante la No. 300 del 14 de diciembre de 2.004<sup>6</sup>.

9. En virtud de este reconocimiento, Salvatore Mancuso Gómez incluyó como miembros del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia a 925 combatientes, entre ellos, a los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván e Iván David Correa.

10. La lista de personas desmovilizadas del Bloque Córdoba, suscrita y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz, Luís Carlos Restrepo Ramírez, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3360 de 2.003, fue remitida al Fiscal General de la Nación, Luís Camilo Osorio, mediante comunicación del 21 de febrero de 2.005. En ésta figuraban los nombres de Iván David Correa y Jorge Eliecer Barranco Galván en los puestos No. 361 y 454 de la lista oficial<sup>7</sup>.

11. Iván David Correa y Jorge Eliécer Barranco Galván manifestaron su voluntad de ser postulados a los beneficios de la ley de justicia y paz el 19 de abril de 2.006. Éstos fueron incluídos de manera oficial en el listado de postulados del 14 de julio de 2.006 que fue remitido el 15 de agosto de 2006, por el Alto Comisionado para la Paz al Ministro del Interior y de Justicia, quien en la misma fecha lo remitió al Fiscal General de la Nación, Mario Iguaran Arana<sup>8</sup>. El 11 de septiembre de 2.006, mediante acta de reparto de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, se asignó el caso de los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván e Iván David Correa a la Fiscalía 13 Delegada con sede en Barranquilla<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Fs. 6 a 12. Carpeta II requisitos de elegibilidad de postulados del Bloque Córdoba.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Fs 1, 4, 5 y 6. Carpeta IV: Actuaciones judiciales previas. Jorge Eliecer Barranco Galván.

<sup>9</sup> Fs. 1, 5, 8, 9 y 10 a 20. Carpeta IV: Actuaciones judiciales previas. Jorge Eliecer Barranco Galván.

12. El 25 de enero de 2.007, el doctor Francisco Álvarez Córdoba, Fiscal 13 de la Unidad para la Justicia y la Paz, a través de la Orden No. 004 y 006, dispuso citar y emplazar a las víctimas indeterminadas de Iván David Correa y Jorge Eliécer Barranco Galván, edicto que se publicó del 10 de julio al 8 de agosto de 2.007, es decir 20 días hábiles, en ambos casos<sup>10</sup>.

13. El postulado **Jorge Eliécer Barranco Galván** ratificó su voluntad de continuar en el proceso de justicia y paz en sus diligencias de versión libre del 24, 25 y 26 de octubre de 2.007, enero 16, 17 y 18, mayo 19 y 20, octubre 15, 16 y 17 y noviembre 26, 27 y 28 de 2.008<sup>11</sup>.

Aunque existe acta de entrega voluntaria ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC del 4 de abril de 2.008, en la cual reiteró su sometimiento a la Ley 975 de 2.005<sup>12</sup>, de acuerdo a su versión<sup>13</sup>, él e Ivan David Correa estuvieron privados de su libertad del 14 de marzo de 2.004, cuando fueron capturados por el homicidio de Pedro Gabriel Domínguez Arrieta y la tentativa de homicidio de Juan Alfredo Abissad Chegne, hasta noviembre de ese mismo año. Posteriormente, estuvieron en Santa Fe de Ralito del 18 de enero de 2005 al 6 de diciembre de 2006 y el 12 de diciembre de ese mismo año fueron conducidos por la OEA a la Carcel de Urrá en Montería y desde esa fecha se encuentran privados de la libertad de forma ininterrumpida.

14. Por su parte, el postulado **Iván David Correa** rindió versión libre el 16 de enero de 2.007 ante el Fiscal 276 Seccional Comisionado ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en la cual ratificó su voluntad de acogerse a

---

<sup>10</sup> Orden No. 004 y 006 del 25 de enero de 2007. Fs. 4 a 7 y edicto emplazatorio. Fs. 26 a 30 y 90 a 94. Carpeta IV: Actuaciones judiciales previas, postulado Jorge Eliécer Barranco Galván e Iván David Correa.

<sup>11</sup> 8 DV'S entregados por la Fiscalía como materia de prueba o evidencia física y que contiene las versiones libres de las fechas del postulado Jorge Eliécer Barranco Galván.

<sup>12</sup> Acta de entrega voluntaria del 4 de abril de 2.008. Carpeta IV. Actuaciones judiciales previas. Jorge Eliécer Barranco Galván.

<sup>13</sup> Version del postulado Jorge Eliécer Barranco Galván en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 8 de julio de 2014.

los beneficios de la Ley 975 de 2.005<sup>14</sup>. También rindió versiones libres los días 29 a 31 de octubre de 2.007, 14 y 15 de mayo, 24 a 26 de septiembre y 23 y 24 de noviembre de 2.008. Igual que el postulado Jorge Eliécer Barranco Galván, suscribió acta de entrega voluntaria ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC el 4 de abril de 2.008, en la cual reiteró su sometimiento a la Ley de Justicia y Paz<sup>15</sup>.

15. El 27 de junio de 2.007 el postulado **José Luís Hernández Salazar** envió comunicación al entonces Alto Comisionado para la Paz, Luís Carlos Restrepo, donde manifestaba su deseo de postularse a la ley de justicia y paz como miembro del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia<sup>16</sup>. El 19 de mayo de 2.008, el Ministro del Interior y de Justicia remitió al Fiscal General de la Nación la lista con los nombres de 74 postulados al procedimiento de la Ley 975 de 2.005 que se encontraban privados de la libertad, entre ellos, José Luís Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar, con los Nros. 391 y 410 respectivamente<sup>17</sup>. El 27 de mayo del mismo año, mediante acta de reparto 223 la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, asignó los procesos a la Fiscalía 13 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz de Montería<sup>18</sup>.

16. A través de la orden No. 228 del 20 de junio de 2.008, el Fiscal en mención inició el trámite correspondiente y dispuso citar y emplazar a las víctimas indeterminadas de José Luís Hernández Salazar, edicto que se fijó del 30 de julio al 29 de agosto de 2.008 y en el cual también fueron citadas las víctimas del postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar<sup>19</sup>.

---

<sup>14</sup> Fs. 4 a 6. Carpeta IV. Actuaciones judiciales previas, postulado Iván David Correa.

<sup>15</sup> Fl 57. Cuaderno principal Audiencia de Control de Legalidad del postulado Iván David Correa.

<sup>16</sup> Fs. 1 y 2. Carpeta No. IV: Actuaciones judiciales previas. Postulado José Luís Hernández Salazar.

<sup>17</sup> Fs. 4 a 16. Carpeta No. IV: Actuaciones judiciales previas. Postulado José Luís Hernández Salazar.

<sup>18</sup> Fs. 20 y 21. Carpeta No. IV: Actuaciones judiciales previas. Postulado José Luís Hernández Salazar

<sup>19</sup> Fs. 24 a 27 y 53 a 56. Carpeta No. IV: Actuaciones judiciales previas. Postulado José Luís Hernández Salazar

17. Las versiones libres del postulado José Luís Hernández Salazar se hicieron los días 4 al 6 de noviembre de 2.008, 21 y 22 de enero, 11, 12 y 13 de marzo, 5 y 6 de agosto de 2.009 y 22 al 25 de marzo de 2.011.

18. No existe constancia de la fecha en que el postulado **Dovis Grimaldi Núñez Salazar** manifestó su deseo de postularse a los beneficios de la ley de justicia y paz. Las versiones libres rendidas por él se llevaron a cabo los días 10 al 12 de noviembre de 2.008, 13 al 16 de enero y 12 al 14 de agosto de 2.009 y 27 y 28 de enero de 2.010.

19. En dichas versiones, además de los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas, los postulados José Luís Hernández y Dovis Grimaldi Núñez Salazar confesaron varios delitos de homicidio, lesiones personales, desplazamiento forzado, despojo y hurto, entre otros.

20. El 10 de diciembre de 2.008, la Fiscalía 13 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz de Montería le solicitó al Magistrado con Funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior de Barranquilla la realización de la Audiencia de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento del postulado **Jorge Eliécer Barranco Galván**, la cual se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2.008 y en la que se le impuso como medida de aseguramiento la detención preventiva y se libraron las respectivas comunicaciones con destino al centro de reclusión especial de Urrá en Tierralta, Córdoba<sup>20</sup>.

21. Más adelante, el 14 de abril de 2.009, el mismo Fiscal solicitó al Magistrado con Funciones de Control de Garantías de dicho Tribunal la realización de la Audiencia de Formulación de los Cargos, la cual se llevó a

---

<sup>20</sup> Fs. 26 y 38 a 43. Cuaderno original, solicitud de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del postulado Jorge Eliécer Barranco Galván.

cabo los días 8 de junio, 24 de agosto y 26 de noviembre de 2.009 y en la cual le fueron formulados 33 cargos<sup>21</sup>.

22. El 1 de diciembre de 2.009 fue remitido el proceso a la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá y le correspondió por reparto a la Magistrada Uldi Teresa Jiménez López. Luego, el 28 de abril de 2.011, se creó la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Medellín, de allí que fuera remitido por competencia a ésta Sala y le correspondió su conocimiento al suscrito Magistrado Ponente el 16 de mayo de 2.011<sup>22</sup>.

23. La Sala fijó la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos para los días 27, 28 y 29 de julio de 2.011. Sin embargo, ésta debió ser suspendida, pues el postulado Jorge Eliécer Barranco no contaba con un defensor<sup>23</sup>. Posteriormente, la Sala inició dicha audiencia del 26 al 29 de septiembre de 2.011.

24. De otra parte, el 4 de febrero de 2.010 la Fiscalía 13 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz de Montería le solicitó al Magistrado con Funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior de Barranquilla la realización de la Audiencia de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento del postulado **Iván David Correa**. Esta audiencia le correspondió al Magistrado de Control de Garantías de esta ciudad, una vez la Corte Suprema de Justicia definió la competencia, llevándose a cabo el 28 de mayo de 2.010. En ésta se le imputaron los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal y de uso privativo de las

---

<sup>21</sup> Fs. 104 a 107, 132 a 134 y 160 a 163 del cuaderno original. Solicitud de audiencia de formulación de cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván.

<sup>22</sup> Fs. 2, 37 y 40 a 42. Cuaderno original 1. Solicitud de audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván.

<sup>23</sup> Fs.110 a 111. Cuaderno original 1. Solicitud de audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván.

Fuerzas Armadas y homicidio y tentativa de homicidio en persona protegida y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva<sup>24</sup>.

25. El 31 de agosto de 2.010 y luego de realizar la Audiencia de Formulación de los Cargos, el Magistrado remitió la actuación a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá<sup>25</sup>, la cual le fue asignada por reparto a la Magistrada Lester María González Romero el 9 de septiembre de 2.010, quien mediante el auto del 2 de mayo de 2.011 la remitió por competencia a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de este Tribunal, correspondiéndole su conocimiento al Suscrito Magistrado Ponente el 17 de mayo de 2.011<sup>26</sup>.

26. La Fiscalía 13 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz de Montería también solicitó la realización de las Audiencias de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento de los postulados **José Luís Hernández Salazar** y **Dovis Grimaldi Núñez Salazar** ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior de Barranquilla, las cuales se llevaron a cabo del 14 al 16 de febrero de 2.011 y los días 15, 25 y 26 de marzo de 2.010, respectivamente. Sin embargo, Dovis Grimaldi Nuñez solicitó su aplazamiento por una calamidad doméstica y se realizó finalmente los días 5 de abril y 14 de julio de 2.010. A cada postulado les fueron imputados los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio, entre otros, y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Fs. 22 a 36 y 109 a 114. Cuaderno de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento del postulado Iván David Correa.

<sup>25</sup> Fs. 38 a 42. Cuaderno de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento del postulado Iván David Correa.

<sup>26</sup> Fs. 1 a 3, 4 y 5. Cuaderno principal audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Iván David Correa.

<sup>27</sup> Fs. 94 a 103 y 111. Cuaderno de solicitud de audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento del postulado José Luís Hernández Salazar; Fs. 37 y 38, 60 a 62, 134 y 135, 171 a 174. Cuaderno original 1. Solicitud de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. Postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar.

27. Luego, el 9 de junio de 2.011, la Magistrada con Función de Control de Garantías del Tribunal Superior de Barranquilla remitió la solicitud de Audiencia de Formulación de los Cargos de los postulados José Luís Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>28</sup>, quien definió la competencia para conocer dicho proceso y lo remitió al Magistrado con Función de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín.

28. De allí que la Audiencia de Formulación de los Cargos de los postulados José Luís Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar se llevo a cabo el 15 de septiembre y el 20 de octubre de 2.011, respectivamente, y se ordenó la remisión de los procesos a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de este Tribunal, correspondiéndole el primero al suscrito Magistrado y a la Magistrada María Consuelo Rincón Jaramillo, el segundo<sup>29</sup>. Sin embargo, de acuerdo a las reglas de reparto establecidas por la Sala, el proceso seguido en contra de Dovis Grimaldi Núñez fue remitido al susrito Magistrado Ponente.

29. El 28 de noviembre de 2.011, la Sala de Conocimiento ordenó acumular al proceso adelantado al postulado Jorge Eliécer Barranco Galván, los procesos seguidos en contra de los postulados Dovis Grimaldi Núñez Salazar, Iván David Correa y José Luís Hernández Salazar, con el fin de adelantarlos conjuntamente<sup>30</sup>. Dicho auto fue anulado por la Sala el 3 de septiembre de 2.012 y en el marco de la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos de esta misma fecha, la Sala resolvió favorablemente la solicitud de acumulación presentada por el Fiscal 13 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz de Montería, quedando así subsanada la irregularidad.

---

<sup>28</sup> Fs. 52 a 54. Cuaderno de solicitud de audiencia de formulación de cargos del postulado José Luís Hernández Salazar.

<sup>29</sup> Fs. 89 a 94. Cuaderno de solicitud de audiencia de formulación de cargos del postulado José Luís Hernández Salazar.

<sup>30</sup> Fs. 298 a 301. Cuaderno original 1. Solicitud de audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván.

30. La realización de las Audiencias de Control de Legalidad de los Cargos continuaron los días 4 de septiembre de 2.012, 14 al 16 de mayo de 2.013, 26 al 29 de mayo, 7 al 10 de julio y 8 al 10 de septiembre de 2.014.

31. La Sala realizó el Incidente de Reparación Integral del 27 al 29 de octubre de 2.014 en la ciudad de Montería y los días 30 y 31 de octubre de 2.014 en el municipio de Sahagún, Córdoba.

32. Actualmente los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván, Iván David Correa, José Luis Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar están privados de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Montería.

### *III*

#### **La legalidad del proceso**

33. El trámite se adelantó con arreglo a la ley y en él fueron escuchadas las partes e intervinientes sobre la legalidad de los cargos, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la reparación de las víctimas, de conformidad con los principios y reglas en los casos de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario y la Ley 975 de 2.005, modificada por la Ley 1592 de 2.012.

34. En dicho trámite la Sala tampoco observó irregularidades sustanciales que afecten la legalidad del proceso, el cual se adelantó válidamente.

#### IV

#### Conclusiones de las partes

35. El Representante de la Fiscalía 13 Delegada de la Unidad de Justicia Transicional consideró satisfechos en su totalidad el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y solicitó legalizar los cargos efectuados en contra de los postulados.

36. La representante del Ministerio Público no se refirió a la legalidad del proceso, teniendo en cuenta que a las diferentes Audiencias de Control de Legalidad de los Cargos realizadas en esta ciudad asistió otra Procuradora Delegada y su intervención se produjo en el municipio de Sahagún, luego de la Audiencia de Reparación Integral de las Víctimas.

37. Los representantes de las víctimas manifestaron que en este caso, se encuentra satisfecho el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Sin embargo, la Fiscalía no imputó a ninguno de los postulados la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el numeral 10 del artículo 58 Ley 599 de 2.000, que trata sobre la coparticipación criminal. Pese a lo anterior, solicitaron a la Sala que le impartiera legalidad a los cargos formulados por la Fiscalía.

De otro lado, observaron que en el caso del homicidio de Wilder Manuel Requena Jaramillo, se configuró también el delito de hurto, por lo que solicitaron que fuera adicionado y se legalizara.

38. El abogado defensor de los postulados y éstos manifestaron estar conformes con el procedimiento realizado y no encontraron ningún reparo frente a las solicitudes expuestas.

## V

### *El contexto de los crímenes*

#### ***1. Córdoba un Departamento estratégico***

39. Su ubicación estratégica, la riqueza de sus recursos hídricos y sus tierras fértiles, han hecho de Córdoba un importante escenario para el desarrollo de distintos procesos sociales y económicos. Tales características han contribuido a que el departamento se constituya en un importante territorio de movilidad para los actores armados ilegales y en especial, configuraron un espacio decisivo para el surgimiento, desarrollo y consolidación del fenómeno paramilitar en el marco del conflicto armado colombiano.

En sus territorios han tenido lugar muchos de los fenómenos de violencia social y política más complejos en la historia reciente de Colombia. La presencia temprana de las guerrillas liberales en la región, los procesos de colonización, un modelo de desarrollo fundamentado en el despojo y desplazamiento de los colonos y la ganadería extensiva, uno de los epicentros *del más importante movimiento campesino de la segunda mitad del siglo XX, no sólo en Colombia sino quizás en América latina, la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos*

*ANUC*<sup>31</sup>, la aparición de grupos guerrilleros como el EPL y las FARC, el surgimiento y desarrollo de la *estructura paramilitar más consolidada del país*<sup>32</sup> y una fuerte influencia del narcotráfico, son muestra de esa afirmación.

40. A todo ello hizo referencia ampliamente esta Sala en la sentencia condenatoria proferida el pasado 9 de diciembre de 2014 contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, desmovilizado del Bloque Calima e integrante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y a ella se remite.<sup>33</sup>

## ***2. Una economía extensiva y extractiva o las “memorias del despojo y la resistencia en Córdoba”***

41. La frontera de Córdoba con Antioquia tiene un alto valor geoestratégico debido especialmente a su conexión con la costa norte del país y su comunicación con el centro de Antioquia, a las cuales sirve como eje y correa de transmisión.

42. Los recursos naturales con que cuenta incluyen diversidad de riquezas que la convierten en una zona privilegiada con áreas de reserva ecológica, parques naturales, bosques, ciénagas y humedales con gran potencial científico, cultural y ambiental.

43. Los suelos poseen oro y otros minerales que han sido explotados desde tiempos inmemoriales y aún hoy constituyen parte de su economía primaria.

---

<sup>31</sup> Grupo de Memoria Histórica. *La tierra en disputa. Memorias del despojo y resistencias campesinas en la Costa Caribe, 1960-2010*. Bogotá, Editorial Taurus, 2003. pág. 19.

<sup>32</sup> ROMERO, Mauricio. *Paramilitares y autodefensas 1982-2003*. Bogotá, IEPRI- Universidad Nacional de Colombia, 2003.

<sup>33</sup> Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín. Sentencia condenatoria contra Jesús Ignacio Roldán Pérez, 9 de diciembre de 2014. M.P Rubén Darío Pinilla Cogollo.

44. A partir de la década de 1980 la minería se convirtió en la segunda actividad productiva por la explotación de yacimientos de ferroníquel, representada en la mina de Cerromatoso ubicada en el municipio de Montelibano en Córdoba. Por la misma época aparecen las concesiones madereras en el Darién y grandes empresas como Mineros de Antioquia, Frontino Gold Mines y Carbones del Caribe, entre otras.

45. La economía de subsistencia se vale de actividades extractivas como la pesca y cultivos con poca técnica como el arroz o la yuca.

En contraste con esta, se desarrolló una ganadería extensiva impulsada por terratenientes que acumularon tierras y las sembraron con pastos en detrimento de la agricultura<sup>34</sup>. Actualmente, la zona se caracteriza por la transformación de grandes áreas de bosque natural en pasto para ganadería y potreros de gran extensión<sup>35</sup>.

46. La ganadería ha tenido un peso especial en la economía cordobesa. Esta actividad marca la afluencia y ocupación del territorio y la expansión de las fronteras agrícolas. En efecto, los campesinos que a lo largo del siglo XX contribuyeron a la ampliación de las fronteras agrícolas adecuando las tierras para la agricultura y la cría de ganado, han visto como gradualmente la ganadería extensiva ocupa amplias zonas que antes eran aprovechadas para una producción más diversa. En este sentido,

*“...el modelo económico que ha prevalecido está basado en la ganadería extensiva (el 60% del área es pasto con 1.3 cabezas de ganado por hectárea) que para su expansión, ha derribado bosques, desecado*

---

<sup>34</sup> NV y Diego Vellojin de la Rosa. *La Región de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Antecedentes de los Bloques Córdoba, Elmer Cárdenas y Héroe de Tolova*. Montería, Centro Nacional de Memoria Histórica, Equipo Córdoba, DPS, 2.013. pág. 5

<sup>35</sup> Instituto de Estudios Regionales –INER. *Las fronteras de Antioquia. Aspectos físicos, jurídicos, históricos, económicos y socioculturales*. Gobernación de Antioquia, Universidad de Antioquia, Medellín, 2005. pág. 16.

*humedales, disminuido biodiversidad y reducido tierra y producción campesina.*”<sup>36</sup>

47. Las dinámicas de tenencia de la tierra y su apropiación violenta en Córdoba hunden sus raíces en procesos que obedecen a las transformaciones de la economía. El uso de la tierra se transformó drásticamente y la ganadería como dinámica económica por excelencia, adquirió otras dimensiones cuando pasó a suplir las demandas de consumo de carne en las regiones, lo cual implicaría también una transformación de la relación entre campesinos y terratenientes<sup>37</sup>:

*“(...) incrementó la demanda de mayores extensiones de tierra, la tala sistemática del bosque y la introducción de pastos artificiales del alambre de púas. La sedentarización de la ganadería, ocupación que antes tenía un carácter trashumante, llevó a la necesidad de clarificar la propiedad de la tierra y modernizar la organización de las haciendas, impulsada por propietarios antioqueños y cordobeses. Pero esta consolidación de la estructura de la hacienda ganadera trajo como consecuencia la ruptura de la coexistencia pacífica de los terratenientes con los campesinos ubicados en la periferia de sus propiedades, especialmente en las dos últimas décadas del siglo XIX y los inicios del XX.*”<sup>38</sup>

48. La concentración de la tierra es pues una problemática de larga duración en Córdoba. A ello apuntan las investigaciones y análisis que se han hecho sobre la historia del Departamento, los cuales muestran cómo este fenómeno ha tenido lugar en la región desde la colonia, coadyuvando sistemáticamente, desde ese entonces, al desplazamiento y despojo de territorios indígenas y comunidades afrodescendientes<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> NV. *Situación de pobreza y conflicto en el departamento de Córdoba y perspectivas de paz*. Luis Ángel Asociados, Acción contra el hambre, Agencia Catalana de Cooperación y Desarrollo, 2008.

<sup>37</sup> GONZALEZ, Fernán (editor). *Territorio y conflicto en la costa Caribe*. Bogotá, ODECOFI, Ediciones Anthropos, 2014.

<sup>38</sup> GONZALEZ, Fernán. “Configuración regional y violencia: a modo de introducción”, en: *Ibídem*, pág. 18.

<sup>39</sup> NV, *Situación de pobreza y conflicto en el departamento de Córdoba y perspectivas de paz*,...pág. 5.

49. De este modo se afectaron los procesos políticos, económicos y sociales de las comunidades campesinas. Mientras el proceso de concentración de la tierra en manos de hacendados y comerciantes se acentuaba y ocupaban o sustituían las zonas agrícolas con ganadería extensiva, se reducía la producción y el comercio de productos como la yuca, el arroz y el maíz. Ello condujo a la disminución de los cultivos temporales debido a que la población campesina comenzó a perder sus unidades de explotación económica, las cuales fueron colonizadas, en arriendo o aparcería y a la migración de la población rural cediendo cada vez mayor espacio a los hacendados y terratenientes<sup>40</sup>.

Con el tiempo, se hizo evidente una estructura desigual de tenencia de la tierra, cada vez más profunda y compleja y el asedio sobre la población, no sólo de los grupos de poder y las élites locales de la región, sino también de los grupos armados ilegales.

50. El poder de la clase tradicional cordobesa ha impedido a través del tiempo que haya una asignación distinta del uso y de la tenencia de la tierra. Por lo anterior, las problemáticas relativas a la cuestión agraria a lo largo y ancho del país tienen un especial acento en el departamento de Córdoba, donde dos aspectos han dominado el debate político en torno al agro:

*“...el fracaso de la reforma agraria redistributiva y el aumento de la concentración de la tierra a la sombra del conflicto armado. Estos debates dan cuenta de que la tierra y el territorio siempre han estado imbricados en la evolución histórica del conflicto, en las dinámicas regionales del poder político y económico, y en los auges y declives de las resistencias campesinas.”<sup>41</sup>*

---

<sup>40</sup> En relación al proceso de concentración de la tierra en estas regiones a partir de cifras del instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA, en Córdoba, y documentos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los conflictos surgidos a raíz de ese fenómeno, véase: NV, *El sur de Córdoba: a la espera del plan que acabe con el conflicto, la pobreza y el deterioro ambiental*. Centro de Estudios Sociales y Políticos, Universidad del Sinú, en: [http://viva.org.co/cajavirtual/svc0303/pdfs/articulo244\\_303.pdf](http://viva.org.co/cajavirtual/svc0303/pdfs/articulo244_303.pdf)

<sup>41</sup> Grupo de Memoria Histórica. *La tierra en disputa. Memorias del despojo...* pág. 23.

51. En este sentido, Córdoba -y también el departamento de Sucre, una continuidad natural de Córdoba-, es una de las regiones más emblemáticas en las luchas campesinas, porque es allí donde la desigualdad social y la concentración de la tierra son fenómenos de amplias proporciones. Así lo afirma el Centro Nacional de Memoria Histórica, que recoge múltiples testimonios y experiencias sobre tierras, despojo y resistencias que han sido protagonizadas especialmente por el campesinado: *esos hombres y mujeres: cuya identidad está -o estaba-, anclada en su relación con la tierra.*<sup>42</sup>

52. Esto explica por qué muchos conflictos sociales por la tenencia, acceso y uso de la tierra condujeron a grupos de campesinos a organizarse y a ocupar haciendas, enfrentándose a las autoridades de la región que habitualmente defendían los intereses de los grandes propietarios, quienes además se apropiaban de terrenos baldíos que pertenecían a la Nación.

El postulado Jose German Senna Pico confirma esas circunstancias. Según él “en los últimos 20 años en Colombia ha existido un fenómeno de corrupción entre los notarios y registradores, que con ayuda de estos, han hecho el transfigurismo de propiedades o se han adueñado de propiedades que eran territorios baldíos y le han sacado titulación ficticia... es bueno que se investigue a todos los notarios de Montería año 1985 en adelante”<sup>43</sup>.

53. El contexto de la economía en Córdoba está atado pues directamente a las dinámicas de concentración y despojo de la tierra. En el referido informe se pudo

---

<sup>42</sup> Ídem. Desde mediados de siglo la región de Montelibano era una zona donde se ubicaban Ligas Campesinas y grupos de autodefensa campesina, que representaban movimientos sociales de resistencia armada ante los opositores políticos constituidos en agentes de despojo y violencia para las comunidades campesinas. Un mapa ilustrativo de estas zonas, en: FALS BORDA, Orlando, *Historia de la cuestión agraria en Colombia*, Bogotá, Fundación Rosca de la Investigación y Acción Social, 1975, pág. 122

<sup>43</sup> Version libre de Jose German Senna Pico de 14 de febrero de 2011. Fs. 28, carpeta “Informe versiones libres Senna Pico – Ganaderos de Córdoba” .

reconstruir la cadena que refleja en palabras del GMH la tragedia campesina: *abandono –violencia (masacres) –desplazamiento – abandono –despojo:*

*“La región abordada es un verdadero laboratorio para especular sobre la relación entre mecanismos violentos y no violentos de despojo, y sobre todo para entender cómo la criminalización de la protesta agraria es rápidamente convertida en discurso legitimador de la arremetida paramilitar, (...). Una arremetida que combinó violencia selectiva (sobre líderes) y violencia masiva, como lo evidencian las decenas de masacres perpetradas en la región objeto de análisis en este texto”<sup>44</sup>*

54. El nivel de daño producido en el marco de este patrón de criminalidad (el del despojo de tierras) ha sido definitivo en la destrucción del tejido social y en la concepción integral del territorio y se trata de un caso emblemático en Colombia. Según el Grupo de Memoria Histórica, los departamentos de Sucre, Bolívar y Córdoba, reunieron dos condiciones esenciales que potenciaron este fenómeno:

*“La primera, esa gran región fue el epicentro del más importante movimiento campesino de la segunda mitad del siglo XX, no sólo en Colombia sino quizás en América latina: la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC, (...). Y la segunda razón fue que en esa zona – y no por azar- se incubó el proyecto político-militar de captura regional del Estado y de configuración de una base social sumisa que incluía de paso el desmantelamiento de la organización campesina y la reversión de las parcelaciones realizadas desde los años sesenta. Ese proyecto «refundador» se convirtió también en punta de lanza de uno de los grandes monstruos de la violencia contemporánea del país, el paramilitarismo, y su expresión política, la parapolítica. Allí se condensaron pues en un mismo proceso el potencial del movimiento campesino y el más violento proyecto antidemocrático de Colombia desde La Violencia de los años 50”<sup>45</sup>*

Ese proyecto de reconfiguración del poder y de las reglas y estructuras sociales y captura del Estado que estaba detrás del fenómeno paramilitar recibió el apoyo de amplios sectores de ganaderos de Córdoba -determinantes en la economía

---

<sup>44</sup> Grupo de Memoria Histórica, La tierra en disputa. Memorias del despojo y resistencias campesinas...pág. 20.

<sup>45</sup> Ibídem, pág. 18

regional-, que fueron uno de sus soportes y se valieron de él para desatar una violencia sistemática contra la población. En este sentido, uno de los principales jefes de las estructuras paramilitares en el Departamento llegó a afirmar que

*“...todos los ganaderos de Córdoba hicieron aportes voluntarios a finales de los 80 y a mediados del 92 ya se les colocó una cuota para mantener a estos grupos que estaban en la zona, entre los ganaderos que colaboraban con las autodefensas dando aportes voluntarios desde los inicios de estas estructuras armadas ilegales, estaba Lino Coronado, Toño Cogollo, Rosendo Garcés”.*<sup>46</sup>

55. Otros conflictos por la tierra se han generado a partir de la declaratoria de la región de los ríos San Jorge y Sinú como Parque Nacional Natural Nudo de Paramillo en 1977 y de la cuenca del río Cauca como Reserva Natural Bajo Cauca Nechí en 1994. La ausencia de títulos de propiedad, las deficiencias en la prestación de los servicios públicos básicos, la violencia generalizada y los desplazamientos forzados a raíz del conflicto armado han generado rupturas en el tejido social y han contribuido a la consolidación de proyectos económicos en la zona de frontera.

56. La problemática agraria y el despojo de tierras ha sido entonces una constante en la historia del departamento, que llegó a su máxima expresión con el proyecto paramilitar.

57. En efecto, los fenómenos de la economía extractiva, la ganadería extensiva, la expansión de la frontera agrícola, la concentración de la tierra, las dinámicas de despojo y la exclusión social han constituido factores estructurales de la violencia en el departamento. Son los catalizadores de los conflictos por la propiedad de la tierra, el acceso a los recursos y el control de sus fronteras, pues

---

<sup>46</sup> Versión libre de José Germán Senna Pico del 15 de febrero de 2011. Carpeta: Informe versiones libres Senna Pico- Ganaderos de Córdoba, f. 7.

se trata de los factores que enfrentaron a grupos armados ilegales de distinta índole en los territorios del departamento.

### ***3. Los antecedentes políticos, económicos y sociales de la violencia en Córdoba.***

58. La transformación de la región y su economía, mediante dinámicas que alteraron la tenencia de la tierra y la estructura social es uno de los factores preponderantes en la aparición de distintos grupos armados al margen de la ley y en especial de la aparición del paramilitarismo en la región al finalizar la década de los años 80.

Dichas transformaciones produjeron desde sus inicios la expulsión de amplias capas del campesinado cordobés hacia la región del Urabá antioqueño. De este modo, las lógicas de la ganadería comenzaron a ocupar los espacios de esta población contribuyendo a profundizar su empobrecimiento. Esto condujo a que los campesinos se organizaran con el objetivo de acceder a la tierra y desató el uso de la violencia contra ellos:

*“A estos problemas se sumaban las contradicciones en torno a la apropiación de baldíos y de las tierras que dejaban libres los ríos, situación que empeoraba por la necesidad de disponer de grandes extensiones, a causa de la dependencia que la ganadería tenía respecto de los cambios climáticos. Esta situación produjo, como reacción, el surgimiento de procesos campesinos organizativos bastante radicales, que fueron reprimidos violentamente por matones a sueldo, con la tolerancia o el respaldo de las autoridades locales, método que era definitivo para legalizar el despojo. Adicionalmente, la respuesta de los terratenientes se concretó en la organización de una Defensa Civil, que fue apoyada por gremios como la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), así como en la apelación, tanto a matones contratados para desarticular violentamente las organizaciones campesinas, como a las*

*autoridades locales, interesadas en bloquear los intentos de los sectores reformistas, incluidos los provenientes del gobierno nacional.”<sup>47</sup>*

Esta primera etapa de uso de la violencia que tenía como fin la defensa de la propiedad privada, tuvo arraigo en el periodo 1958-1982<sup>48</sup>.

59. La necesidad de ampliar las haciendas y proteger la propiedad privada fue una de las causas del escalamiento de la violencia contra la población. De ahí su uso contra cualquier individuo o colectivo que representara obstáculos a los intereses de los hacendados y terratenientes:

*“(...) a pesar de la imagen postrada y de poca maniobrabilidad que proyectaban los terratenientes, en las regiones y localidades la situación real era todo lo contrario, ya que ellos, con gran influencia en las instituciones locales (...) empezaron a hacer uso de las vías de hecho al desarticular las colonias de campesinos con muertes, persecuciones, amenazas y reubicaciones, e igualmente para evitar cualquier acción del Estado camuflaron sus posesiones dividiéndolas entre parientes”<sup>49</sup>*

60. Estos mecanismos empleados por los terratenientes y hacendados desde la década de los años 60, muestran a su vez el fortalecimiento de su posición social, su relación con las autoridades locales y el proyecto de impedir la reforma agraria, que tenía como fin redistribuir o devolver la tierra a quienes dependían de ella para su subsistencia:

*“Con el paso del tiempo, las tensiones y las vías para tramitarlas se fueron polarizando. Se recuerda un hecho que tuvo lugar en 1963, cuando los terratenientes, frente a cierto aval que el Incora otorgaba a las reclamaciones campesinas, acudieron a abrir las compuertas de los canales para inundar los terrenos de los colonos, e incluso empezaron a armar a matones privados (...). Asimismo, hicieron uso de sus relaciones con las instituciones del nivel local para paralizar el curso de la reforma,*

---

<sup>47</sup> Grupo de Memoria Histórica. La tierra en disputa. Memorias del despojo y resistencias campesinas, Pág. 18.

<sup>48</sup> Periodización que hace parte de los planteamientos del Investigador académico Andrés Aponte. APONTE, Andrés, “Armar la hacienda: territorio, poder y conflicto en Córdoba, 1958-2012”. En: GONZALEZ, Fernán (editor). *Territorio y conflicto en la costa Caribe*. Bogotá, ODECOFI, Ediciones Anthropos, 2014, pág. 98.

<sup>49</sup> *Ibidem*, pág. 119.

*a tal punto que en 1964 el gobernador de Córdoba, Germán Bula, advirtió que el Proyecto Córdoba No. 2 se encontraba entorpecido porque algunas de las propiedades del senador Miguel García Sánchez eran afectadas (...).*<sup>50</sup>

61. Pero, la oposición a la Reforma agraria no sólo se valió de las vías de hecho:

*“(...) a las vías de hecho se sumó una fuerte crítica a la acción reformista, al buscar ligarla a ideas comunistas o a intereses oscuros o demagógicos. Por último, los ataques también se dirigieron contra las instituciones de la reforma. Para esos años la SAC sostenía que el Incora había creado inseguridad. En su comunicado consideraba que la aplicación de la reforma agraria, en lo que concernía a aparceros y arrendatarios, había traído al campo colombiano inseguridad económica y social, por lo que pedía una revisión de la política (El Tiempo, “El Incora ha creado inseguridad”, julio 18 de 1968)”*<sup>51</sup>

La oposición estuvo acompañada de medidas de orden público para impedir o sofocar cualquier protesta, aprovechando la cercanía e injerencia de los hacendados y ganaderos en la estructura política y económica de la región:

*“(...) muchos de los ganaderos cordobeses también ejercían como intermediarios entre el nivel central y la región. Por esta razón, muchas de las instituciones locales y regionales estaban bajo su influencia política o de la clientela de su gamonal, quien, generalmente, era también un terrateniente. En estas circunstancias, no debe extrañar que se hayan emitido decretos gubernamentales enderezados a salvaguardar de las invasiones a ciertas propiedades, bajo el barniz de evitar la alteración del orden público. Por lo cual se prohibían, hasta nueva orden, las manifestaciones, reuniones o desfiles públicos en el territorio del Departamento (Decreto No. 00039, Archivo Departamental de Córdoba, Decretos de gobierno, enero-agosto, 1964).”*<sup>52</sup>

62. La prohibición de cualquier forma de manifestación pública, fue el inicio de otras regulaciones y métodos para impedir la invasión de tierras y el conflicto

---

<sup>50</sup> Ídem.

<sup>51</sup> Ibídem, págs. 125-126.

<sup>52</sup> Ibídem, pág. 119.

social que se generaba en torno a la concentración y acceso a la tierra. Fue así como se nombraron Juntas de Defensa Civil, con base en el decreto Legislativo No. 3398 de 1965.

*“En esa oportunidad, el entonces gobernador encargó que se designaran juntas de Defensa Civil enderezadas a evitar cualquier alteración del orden público: ‘Que para organizar en el departamento de Córdoba los planes de la defensa se hace necesario designar varios ciudadanos que en coordinación con las autoridades civiles y militares desarrollen actividades y trabajos que aseguran un clima de confianza y dentro del cual se propenda por el bienestar y la protección de los asociados, y que, a la vez, sean garantía del mantenimiento del orden jurídico y la tranquilidad ciudadana. Nombrados: Jairo García, Enrique Martínez Lara, Rafael Díaz, Raúl Haddad, Alberto Jaramillo, Álvaro Espinosa, José Taboada y Alfonso Sotomayor (Archivo Departamental de Córdoba, Decreto de Gobierno número 00312, 1967)”<sup>53</sup>*

De otra parte,

*“(…) aparecieron resoluciones enderezadas a “reestablecer” el orden público y evitar cualquier clase de asociación por parte de los campesinos, a fin de contrarrestar las invasiones. No en vano, en 1967, en Montería se emitió un decreto que establecía que ninguna persona podía intervenir en la difusión de noticias, informaciones y propagandas radiales o escritas susceptibles de crear alarmas, afectar la tranquilidad pública o dificultar el pleno restablecimiento del orden (Archivo Departamental de Córdoba, Decreto de Gobierno número 000197, mayo-octubre, 1967).”<sup>54</sup>*

63. Posteriormente, en el mandato de Carlos Lleras Restrepo, la reforma agraria y la organización campesina adquirieron un nuevo impulso, a raíz del reconocimiento de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos -ANUC-<sup>55</sup>. Pero, contrario a lo esperado, ese proyecto fue de plano rechazado y cuestionado

---

<sup>53</sup> Ibídem, pág. 125.

<sup>54</sup> Ídem.

<sup>55</sup> Creada por el Decreto 755 de 1967 del Gobierno Nacional, Resolución 61 de 7 de febrero de 1968.

por quienes se consideraron afectados con la medida: los hacendados y terratenientes.

Una de las opiniones que se hicieron públicas, muestra la ideología detrás de esa oposición y el desprecio por la población campesina, que va a alimentar el conflicto social:

*“El escritor costeño Rafael Yancés Pinedo estimaba que no era ‘posible entregar a campesinos pobres tierras explotadas adecuadamente [...] Era absurdo despojar a los actuales y laboriosos ganaderos para entregar los fundos a millares de campesinos desnutridos, analfabetos, viciosos, alcohólicos, perezosos, parasitados’ (...). Otro dirigente reconocido, el senador conservador Miguel Escobar Méndez, declaró que la hostilidad campesina destruyó el antiguo orden y que el temor se hacía presente al visitar las haciendas, por el envalentonamiento de los campesinos alrededor de las tierras prometidas por Lleras Restrepo”<sup>56</sup>*

64. Las fuentes nos acercan a las distintas respuestas adoptadas por la dirigencia política y económica de la región. No sólo los registros periodísticos para ese entonces dan cuenta de las respuestas de las elites ante las invasiones de tierras. También múltiples investigadores han profundizado en la estructura desigual y los enfrentamientos entre los clases dirigentes y los campesinos pobres, cuyo resultado fue casi siempre desfavorable para los últimos, pues aquellas apelaron incluso a la violencia armada:

*“Se llegó al punto de que un parlamentario del departamento del Atlántico invitara a todos los propietarios rurales de esa región colombiana a defender su posesión con las armas (El Tiempo, octubre 14 de 1971; Pecaut, 1987). El gremio ganadero sumó su voz de protesta para señalar que el campo colombiano estaba siendo abandonado por las gentes de bien, que se sentían sumergidas en la zozobra reinante, y para vaticinar que, en caso de continuar así las cosas, los resultados podrían ser inesperados e imprevisibles. De ahí su llamado a que los miembros del gremio cerraran filas y asumieran la situación ellos mismos (...).*

---

<sup>56</sup> APONTE, Andrés. “Armar la hacienda: territorio, poder...”, en: O.p Cit págs. 121-122.

*“Para defender principios como el de la propiedad privada, que al parecer de ellos, está gravemente amenazada. Ganaderos reconocidos, (...) expusieron un acta donde se invita a los gremios de la producción a presentar un frente unido para defender los principios que consagra el derecho natural como el de la propiedad privada, la cual debe ser mantenida invulnerable, (...). (El Tiempo, septiembre 25 y 26, 1970).”<sup>57</sup>*

Así, señalados los campesinos como una amenaza comunista y asociados con los grupos armados insurgentes que operaban en el Departamento, los hacendados y terratenientes encontraron una justificación para desplegar diferentes acciones en defensa de sus propiedades y el orden social que consideraban quebrantado.

*“La situación tuvo importantes consecuencias, no sólo en esos años sino también en los siguientes, porque la autodefensa terrateniente se vinculó con la lucha contrainsurgente una vez empezó a asumirse que el movimiento campesino formaba parte o era una mera prolongación de los grupos guerrilleros. Esa asociación hacía que la respuesta armada fuera considerada una vía legítima y razonable, como se evidenciaba en una de las tantas cartas que informaban sobre la violencia de los terratenientes contra los campesinos y que señalaban que los gremios agropecuarios estaban incentivando una nueva etapa de violencia en el país, por sus inescrupulosas acciones de armar a personas para enfrentar a los campesinos (El Tiempo, 2 de octubre, 1970)<sup>58</sup>.*

Como resultado, se recrudeció la violencia contra el movimiento campesino y con ello se fortaleció su asociación directa a la insurgencia<sup>59</sup>. De este modo:

*“(...) se procedió a asesinar a reconocidos líderes de la organización. (...) En algunas notas periodísticas y editoriales de prensa se puede apreciar que esta campaña –muchas veces en comunión con la fuerza pública- no tenía solamente lugar en Córdoba; su correlato apareció*

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*, págs. 129-130.

<sup>58</sup> *Ibíd.*, pág. 134.

<sup>59</sup> En este punto, la ANUC se había dividido en dos líneas, denominadas línea Armenia (de corte oficialista) y otra conocida como la línea Sincelejo. Mayores claridades sobre las aspiraciones del movimiento a través de un testimonio de uno de sus líderes históricos, en: PÉREZ ORTEGA, Jesús María. *Luchas campesinas y reforma agraria. Memorias de un dirigente de la ANUC en la costa Caribe*. Bogotá, Grupo de Memoria Histórica-CNRR, Punto Aparte Editores, 2010.

*asimismo en otras regiones del país, y a pesar de haber sido denunciada por la Anuc, no recibió la atención necesaria. Para entonces Enrique Santos Calderón denunciaba la persecución y mostraba cuál era el objeto del movimiento y de sus líderes. No obstante sus reiteradas denuncias, tanto por medio de cartas como en comunicados, no recibieron atención alguna.”<sup>60</sup>*

O, cómo señala el investigador Andrés Aponte:

*“(...) empezaron los encarcelamientos masivos e inclusive las muertes de algunos miembros de la organización a manos de la fuerza pública, a consecuencia de la intervención desmedida para impedir las tomas de tierra o expulsar a los invasores. Ejemplo de lo anterior fue la detención hecha por la policía de trescientos ochenta campesinos del Bajo Sinú, quienes fueron acusados de “ocupar fincas situadas en la jurisdicción de Loricá y San Bernardo del Viento, específicamente las fincas ‘La Ganga’ y ‘El Tomate’, de propiedad de David Manzur y Lawamdios Barguil” (El Tiempo, 21 de octubre de 1971)”<sup>61</sup>.*

65. El uso de la violencia contra los campesinos organizados desató su inconformidad y reacciones violentas, que acentuaban el conflicto social. Según refiere Mauricio Romero:

*“(...) Los ánimos de venganza y agresión de los grupos excluidos por la nueva política agraria y educativa obtuvieron su revancha en el terreno simbólico y material cuando las corralejas fueron suspendidas en Montería en 1971, luego de que el «público descuartizó y se comió» tres toros donados por los ganaderos, y después apedreó el palco de la Junta e incendió otros. La historia se repitió en Sahagún, Cereté y Ciénaga de Oro unos años después, cuando «gentes de los barrios ‘periféricos’ de Montería», se trasladaron a estas ciudades y apedrearon buses, lanzaron tierra a los palcos y sacrificaron a los animales. Con el grito de «salven la corraleja», ganaderos escandalizados por la agresión demandaron mano fuerte a las autoridades”<sup>62</sup>*

66. La problemática fue empeorando gradualmente. A comienzos de la década de los años 70, el país estuvo marcado por fuertes oleadas de invasiones que se

<sup>60</sup> APONTE, Andrés, “Armar la hacienda...”, en: O.p Cit, pág. 130.

<sup>61</sup> Ibídem, pág. 139

<sup>62</sup> ROMERO, Mauricio. *Paramilitares y autodefensas 1982-2003*,...Pág. 82.

produjeron especialmente en 1971. Los campesinos, ante la ausencia de medidas, recurrieron cada vez más a las vías de hecho para acceder a la tierra. Así se desprende del comunicado de la ANUC en el que mostraba su inconformidad por la ausencia de reformas, a raíz de lo cual optaban por las vías de hecho por considerarlas la única alternativa:

*“El Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos declara que las tomas de tierra no son sino una protesta consciente de los campesinos por la situación inhumana de miseria y pobreza en que han tenido que vivir por culpa de la injusta distribución de la propiedad de la tierra. Los campesinos sin tierra hemos sido explotados durante siglos, engañados con promesas electorales y llevados a pelear entre nosotros mismos en nombre de banderas azules o rojas.”<sup>63</sup>*

67. La investigación hecha por el investigador Andrés Aponte, da cuenta de cómo estas vías de hecho llevaron al gobierno departamental a crear dos comisiones de verificación para las haciendas Petaca, San José y Nueva España (San Antero), Centenario (Montelíbano) y Las Catas (Ayapel), predios que habían sido invadidos por campesinos de las mismas regiones<sup>64</sup>. Las dimensiones adquiridas por el movimiento campesino que exigía su derecho a la tierra fueron tales que:

*“En 1970, la organización campesina ya contaba con casi un millón de miembros registrados, la mayoría de ellos minifundistas, arrendatarios o aparceros. Pero reunir tantos campesinos pobres en una organización nacional, sin abrir canales efectivos de participación, tenía sus costos para el gobierno. Rápidamente, la ANUC mostró su independencia frente al aparato estatal y comenzó a presionar la agilización de la tan anunciada Reforma Agraria. Durante la administración siguiente, la del presidente conservador Misael Pastrana,(...) la ANUC se radicalizó. En*

---

<sup>63</sup> Comunicado publicado por la ANUC, el 21 de febrero de 1971, denominado “Día del campesino”, citado por MEERTENS, Donny. *Ensayos sobre tierra, violencia y género. Hombres y mujeres en la historia rural de Colombia*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Universidad Nacional- CESO, 2000, pág. 237.

<sup>64</sup> Según las fuentes historiográficas revisadas por Aponte en el Archivo Departamental de Córdoba, Decretos de Gobierno mayo-julio, Nos. 396-466, y Decreto de Gobierno No. 758 septiembre-diciembre, 1971). APONTE, Andrés. “Armar la hacienda...”, en: Op. Cit. pág. 127.

*todas las áreas de latifundio del país, tanto en la costa como en los valles interandinos, las tomas de tierra comenzaron a ser coordinadas por la dirección nacional del movimiento. En 1971 se llegó a la cúspide de la lucha campesina, cuando el país fue sacudido por más de seiscientas invasiones, o, dicho en el lenguaje político, recuperaciones de tierra.”<sup>65</sup>*

Así también lo refiere Andrés Aponte, quien señala que fue en este periodo en el que las invasiones de tierras “*alcanzaron su tope más alto, con un registro de casi 645 en amplias zonas del territorio nacional y cuyo epicentro se localizó en Sucre y Córdoba*”<sup>66</sup>.

68. La reacción de las clases dirigentes, los hacendados y terratenientes, no sólo fue violenta, sino también legal.

*“(...) pensaron que estaban ad portas de un proceso revolucionario en el campo. Frente a tales inquietudes el nuevo gobierno conservador (Misael Pastrana Borrero, 1970-1974) respondió con una legislación que buscaba frenar las presiones y poner en cintura a la organización campesina. Para ello se estableció el Acuerdo de Chicoral y se emitieron las leyes 4 y 5 de 1973, que desafectaban de la reforma a las explotaciones ganaderas, al tiempo que optaban por una producción agroindustrial que desviaba los recursos, la asistencia y las políticas agropecuarias hacia este tipo de producción. En palabras de Mauricio Uribe, así se constituyó el sesgo anticampesino del modelo de desarrollo rural (Uribe, 2011), con la excusa del rotundo fracaso de la Reforma, que habría llevado a una baja productividad del campo colombiano.”<sup>67</sup>*

69. La coordinación para combatir la “amenaza” que representaban las luchas campesinas por la tierra, se materializó a través de instancias creadas por las autoridades departamentales para contener el fenómeno.

*“(...) sujetos como Donaldo Cabrales, alcalde de Montería, y Oscar Haddad, al ver obstaculizado el ingreso a sus propiedades, crearon un*

---

<sup>65</sup> MEERTENS, Donny. *Ensayos sobre tierra, violencia y género*,...Pág. 235.

<sup>66</sup> APONTE, Andrés. “Armar la hacienda...”, O.p Cit, Pág. 126.

<sup>67</sup> *Ibidem*, pág. 126.

*comité antiextorsión y secuestro integrado, entre otros, por el gobernador del Departamento, un comandante y oficial de inteligencia del Batallón Voltígeros, el representante de la Defensa Civil y otros funcionarios (Archivo Departamental de Córdoba, Decreto del gobierno número 555, mayo-julio, 1971). Además los poderes públicos nacionales ordenaron la organización de un servicio de inteligencia rural (El Espectador, “Se pide colaboración contra el abigeato”, 7 de febrero, 1973) mediante el Decreto 2257 de 1973, que permitía a los propietarios armarse y proteger su tierra mediante la organización de comités de vigilancia, encargados de controlar los movimientos de la población, la cantidad de hatos y de ganado, etc., con la ayuda de campañas de divulgación entre la ciudadanía y bajo los siguientes presupuestos: que los ganaderos crearán asociaciones de defensa que mantuvieran reuniones periódicas para el intercambio de información sobre hatos, marcas de ganados, hurtos, etc. (El Tiempo, 8 de noviembre, 1973)”<sup>68</sup>.*

*“Desde 1970 cuando la acción campesina recuperó con centenares de invasiones más tierra que la acción legal del Incora, la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos-Anuc quedó en la mira de las fuerzas retardatarias terratenientes. Primero, con la división. Una vez debilitada, el paramilitarismo, el narcotráfico y el poder, despojan de la tierra al campesinado. Agudizan su desplazamiento y crean las condiciones para que una reforma agraria tenga más obstáculos, sea más difícil que nunca.”<sup>69</sup>*

70. Las múltiples investigaciones que se han realizado sobre la lucha por la tierra y las tentativas de reforma agraria, suelen concluir que estas han tenido que enfrentar los obstáculos a los procesos de organización social de los campesinos y a la implementación efectiva de las reformas<sup>70</sup>. En su mayoría, los estudiosos señalan que se trató de una problemática a la cual se respondió con la violencia. Es allí donde radican las experiencias de justicia privada y defensa armada de la propiedad, cuyas funciones fueron cumplidas décadas después por los grupos paramilitares.

---

<sup>68</sup> Ibídem, pág. 140

<sup>69</sup> AGUDELO, Ramón Eduardo. “ANUC: Memoria de una gesta por concluir”, en: *Periódico Desde Abajo*. <http://www.desdeabajo.info/ediciones/item/8797-%C2%A1a-desalambrar-evocaci%C3%B3n-del-movimiento-campesino-de-1971.html>

<sup>70</sup> Entre estos se encuentran los reconocidos estudiosos e investigadores Orlando Fals Borda, Jesús Antonio Bejarano, Absalón Machado, Darío Fajardo Montaña, Alejandro Reyes, Salomón Kalmanovitz, entre otros.

71. Fue en este contexto en el que la violencia fue empleada como el mecanismo por excelencia para evitar la redistribución de la tierra.

72. Esos procesos constituyen los antecedentes directos de los proyectos de defensa armada de la propiedad y fueron el embrión de los grupos que posteriormente cumplirían tales funciones implementando el terror y la violencia indiscriminada. Así se logró asegurar la estructura de la tenencia y concentración de la tierra y el mantenimiento de un orden social desigual.

#### ***4. Los antecedentes del conflicto armado y el surgimiento del paramilitarismo en Córdoba.***

73. Diversos investigadores sociales ubican los antecedentes del conflicto armado en el departamento desde el año 1949, en el marco de la violencia bipartidista<sup>71</sup>.

Una muestra de ello es la existencia de guerrillas liberales que se enfrentaron a grupos de conservadores. Esto trajo como resultado niveles altos de violencia en un momento en el que confluyeron la expansión de la frontera agrícola y los primeros conflictos por la tierra. No parece una coincidencia que dichas guerrillas liberales se ubicarán en zonas como Puerto Libertador, Montelíbano, Tierralta, Valencia, Ayapel, la Serranía de Abibe y las cercanías de Montería, zonas que han sido escenario de luchas por la tierra y donde más tarde echarían raíces el Ejército Popular de Liberación -EPL- y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-:

*“...en 1949 comenzó la época de la Violencia bipartidista con guerrillas liberales que se opusieron al despojo de tierras y la acción del Sindicato*

---

<sup>71</sup> Entre los más reconocidos se encuentra VN, historiador y docente universitario que en su trayectoria se ha dedicado a investigar la violencia y el conflicto armado en el Departamento.

*de Trabajadores Agrícolas del San Jorge que conformó Colonias Campesinas, algunas de las cuales llegaron a ser corregimientos; en 1960 grupos de terratenientes y comerciantes locales y foráneos empezaron el despojo de tierra valiéndose de sicarios traídos del interior del país, engaños y trampas judiciales; en 1967 surgió la primera guerrilla de izquierda, el Ejército Popular de Liberación (EPL) y así, cronológicamente, aparecieron las FARC en límites con el departamento de Antioquia en 1981, el narcotráfico en 1984, los primeros cultivos de coca en 1992, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en 1994, las Autodefensas Unidas de Colombia AUC en 1996”<sup>72</sup>.*

74. Es en ese contexto –y los antecedentes políticos, económicos y sociales relatados por la Sala– que, hacia 1967, hace su aparición el Ejército Popular de Liberación -EPL-. Eso hizo más complejo el panorama, pues su presencia condujo a que dicha región fuera declarada zona de guerra y a implementar intervenciones y soluciones de tipo militar, no solo para enfrentar a la guerrilla, como sería de esperarse, sino para tratar el conflicto social<sup>73</sup>.

El Ejército Popular de Liberación fue así el primer grupo armado insurgente en hacer presencia en las regiones del Alto Sinú y el Alto San Jorge, como brazo armado del Partido Comunista de Colombia Marxista- Leninista. En esa región encontraron arraigo entre los campesinos que luchaban por la tierra.

75. La presencia del EPL en Córdoba tuvo diferentes momentos. A fines de la década de los 60's y en los tempranos años 70 su presencia en la zona produjo múltiples confrontaciones con el Ejército, que logró diezmarlos y ocasionó la muerte de sus dos líderes históricos: Pedro León Arboleda y Pedro Vásquez Rendón. Dicha presencia se caracterizó por la influencia que comenzaron a ejercer en las organizaciones sociales (campesinas, estudiantiles, sindicales, magisteriales y culturales), en un proceso que en muchas ocasiones generó la suplantación de las luchas sociales por las lógicas armadas.

---

<sup>72</sup> NV, *El sur de Córdoba: a la espera del plan que acabe con el conflicto*, O.p Cit. pág. 5.

<sup>73</sup> Idem.

76. Las FARC, que desde 1971 venía haciendo presencia en la región de Urabá con el 5° Frente, constituyó en 1982 el frente 18, que pasó a hacer parte del Bloque José María Córdoba. Tanto las FARC como el EPL aprovecharon especialmente la zona del Nudo de Paramillo, desde dónde incursionaron a las zonas planas y ganaderas de la región.

77. Ya en ese período, muy posterior al de los movimientos campesinos, la ANUC y su lucha por la tierra, se incrementaron también los secuestros, pasando de 4 en 1.980 a 25 en 1.984 y algunas modalidades delictivas como el homicidio, la extorsión, el robo y el abigeato<sup>74</sup>.

78. A mediados de los años 80, las FARC y el EPL adelantaron acercamientos con el gobierno del Presidente Belisario Betancur en el marco de las primeras negociaciones de paz con grupos guerrilleros, que culminaron con los acuerdos de tregua, suscritos en 1984, en medio de los cuales fueron asesinados Oscar William Calvo, dirigente del EPL y numerosos líderes y miembros de la Unión Patriótica, el movimiento político que habían constituido y lanzado las FARC a raíz de los acuerdos. Esas negociaciones se rompieron finalmente en los años subsiguientes y ambas organizaciones armadas reiniciaron la guerra irregular.

79. A mediados de la década de los años 80, la confluencia de intereses de distintos grupos marcaría el devenir del Departamento de Córdoba. Las formas de justicia privada y defensa armada e irregular de la propiedad, que se habían gestado en las décadas anteriores, la llegada de narcotraficantes con intereses similares o coincidentes y el proyecto nacional de lucha contrainsurgente que empezaba a tomar forma y consolidarse en el país de la mano de la doctrina de la seguridad nacional, e incluía la eliminación de los enemigos políticos y las

---

<sup>74</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. *Dinámica de la Violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008*. Bogotá, Ochoa Impresores Ltda., 2009, pág. 98.

organizaciones y movimientos sociales contrarios a los intereses dominantes, y que pasaba también por el exterminio de indigentes, drogadictos, reincidentes o presuntos criminales y cualquier otra manifestación que alterara el orden establecido, confluyeron en la región por distintas vías, se apoderaron de ella en todos los órdenes y desde allí se extendió al resto del país. Todos, amparados bajo la retórica de la amenaza comunista que se gestó en el periodo anterior<sup>75</sup>.

80. Como vimos, en Córdoba ya existía una tradición de defensa civil armada que obedecía a la protección de hacendados y terratenientes, quienes han ostentado históricamente el poder político en el Departamento.

Ese modelo se reafirmaría con el ingreso de los narcotraficantes, la resistencia a las acciones de los grupos insurgentes en el departamento, el proyecto paramilitar y su propósito de reconfigurar el Estado.

81. Es en este contexto que llegaron los narcotraficantes y paramilitares a Córdoba, bajo el liderazgo de Fidel y Carlos Castaño Gil<sup>76</sup>

*“Estos personajes, así como otros reconocidos narcotraficantes, llegaron motivados por el bajo precio y la gran fertilidad de las tierras cordobesas, muchas de ellas abandonadas como resultado del ejercicio sistemático de extorsiones y secuestros por parte de los grupos guerrilleros. (...)*

*Además de una oportunidad para depurar sus ganancias, detrás de su posesión aparecían también otros factores. Históricamente, en Colombia el hecho de ser un hacendado o un latifundista no es solo sinónimo de poder económico sino también de ascendencia política, social y cultural (Guillén, 2008). El nuevo control territorial de los grandes propietarios*

---

<sup>75</sup> Sobre ese proceso puede consultarse más ampliamente la Sentencia condenatoria del 9 de diciembre de 2014, en el caso de Jesús Ignacio Roldán Pérez, dictada por esta Sala con ponencia de quien aquí cumple igual función.

<sup>76</sup> El fenómeno del narcotráfico en el Departamento de Córdoba, su aparición, su desarrollo y relación directa con el paramilitarismo, fueron ampliamente descritos por la Sala el pasado 9 de diciembre de 2014, en la sentencia condenatoria de Jesús Ignacio Roldán Pérez, desmovilizado del Bloque Calima e integrante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

*les facilitaba la prosecución de sus actividades ilegales, pues la ubicación geográfica del Departamento y el bajo control estatal permitían el establecimiento de rutas y pistas de aterrizaje para la salida de la droga y el ingreso de armas.”<sup>77</sup>*

82. Como señaló el investigador Andrés Aponte,

*“(…) Para el año de 1990 se calculaba que los narcotraficantes habían comprado tierras en cerca de 300 municipios, de los 1.020 que tenía el país (Reyes, 2007). Situación que fue señalada por la revista Semana, que calificó este proceso como el narco-agro. Ese medio de prensa estimaba que en el año 1988 cerca de un millón de hectáreas habían pasado a manos de narcotraficantes, especialmente en los departamentos de Córdoba, Sucre y Valle del Cauca y en las regiones de Urabá y Magdalena Medio (Semana “El narco-agro”, 26 de diciembre, 1988).”<sup>78</sup>*

83. El control absoluto de tales actividades era obstaculizado, sin embargo, por la presencia de los grupos armados insurgentes, que ejercían una fuerte presencia en el Departamento. Cada vez más con el tiempo, los antiguos y nuevos propietarios asumirían una política de *tolerancia cero* frente a ese fenómeno:

*“Sin embargo, los nuevos propietarios al igual que innumerables ganaderos de la región, tuvieron que hacer frente a una acción subversiva ahora reforzada. Mientras el EPL, hacia el año 1981, había recobrado su fuerza y tenía por objetivo su consolidación en el territorio nacional basada en utilizar a Córdoba como plataforma de lanzamiento, las Farc arribaron a la región bajo nuevas directrices trazadas por su séptima conferencia nacional. De hecho, la tendencia a la extracción de recursos puede apreciarse cuando se consultan los incipientes datos existentes sobre secuestro, los cuales, en esa década, fueron atribuidos en su gran mayoría a las guerrillas. (...)”<sup>79</sup>*

84. La respuesta a la presencia e influencia de los grupos armados insurgentes, se basó en la creación de grupos armados de justicia privada de carácter civil, pero fuertemente vinculados con la Fuerza Pública, en especial, el Ejército y la

<sup>77</sup> APONTE, Andrés, Op Cit. Pág. 145.

<sup>78</sup> Ibídem, pág. 145.

<sup>79</sup> Ibídem, pág. 146.

Policía Nacional. Fue una alianza en la que dirigentes y políticos regionales, ganaderos, comerciantes, narcotraficantes y militares hicieron un frente común, al estilo del modelo implementado en Puerto Boyacá<sup>80</sup>.

Aunque en Córdoba ya había antecedentes en ese sentido para contener, enfrenar y diezmar las organizaciones, el movimiento y las movilizaciones campesinas en su lucha por la tierra, los hermanos Fidel y Carlos Castaño Gil jugaron un papel preponderante en esos propósitos.

Es también la época de las más grandes masacres de la población civil en Córdoba<sup>81</sup>.

85. Un informe de la XI Brigada, da cuenta de la presencia de todas esas estructuras armadas ilegales en la década de los años 80:

*“... delinquía en Córdoba el EPL, a lo largo de la Serranía de Abibe, en límites con Urabá (Tierralta, Valencia, Montería, Canalete y Los Córdobas); parte de la serranía de San Jerónimo; el Alto San Jorge (Montelibano y Puerto Libertador); el sur de Montería; Planeta Rica; Buena Vista; Ayapel; Chinú y San Bernardo del Viento, también se instalaron las FARC en Puerto Libertador y Tierralta; así mismo las ACCU lideradas por Fidel Castaño”<sup>82</sup>.*

86. Al finalizar los años 80, los grupos bajo el mando de Fidel Castaño, habían logrado erradicar la “vacuna” impuesta por los grupos insurgentes: “(...) *el jefe guerrillero a quien se le ocurriera pasar por la zona de influencia de ‘Rambo’*

---

<sup>80</sup> Véase, entre otros, MEDINA GALLEGU, Carlos. *Autodefensas, paramilitares y narcotráfico en Colombia. Origen, desarrollo y consolidación: el caso de Puerto Boyacá*. Bogotá, Editorial Documentos periodísticos, 1990.

<sup>81</sup> Se suceden en esa época las masacres de El Tomate, La Mejor Esquina, El Rincón de las Viejas, Las Nubes, véase: Sentencia condenatoria proferida el 9 de diciembre de 2014 contra Jesús Ignacio Roldán Pérez, Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de justicia y paz, con ponencia de quien aquí cumple la misma función.

<sup>82</sup> Oficio No. 133/MD-CE-DIV07-BR11-B2-INT-73.28 del 06 de abril de 2010, suscrito por el Comandante de la Decimoprimera Brigada Juan Pablo Forero Tascón. F. 30 de la Carpeta Masacre Mejor Esquina- Buenavista Córdoba 03 abril de 1988.

para cobrarla “era devuelto en pedazos” (Semana, ‘Rambo’, 21 de mayo, 1990)”.<sup>83</sup>

Adicionalmente, una vez posicionados en el territorio se consolidó el poder de los nuevos propietarios

*“(…) que compraban masivamente tierras en los municipios de Arboletes, Valencia, Tierralta, San Juan de Urabá, Canalete y Villanueva, (Romero, 2003). No en vano, en 1990 se estimaba que solo en la persona de Fidel Castaño estaban concentradas casi cien mil hectáreas de tierra y miles de cabezas de ganado, que tenían su origen en el negocio de la cocaína (Semana, “Rambo”, 21 de mayo, 1990).”<sup>84</sup>*

87. Pero, Fidel Castaño Gil no sólo concentró tierras, ganado y propiedades y estableció relaciones con los personajes y ganaderos poderosos de Córdoba, sino con otros narcotraficantes a los que se asoció y/o combatió para acrecentar y concentrar su fortuna<sup>85</sup>.

88. Este tipo de alianzas posibilitaron gradualmente la consolidación de las economías subterráneas como el narcotráfico y el lavado de dinero y el fortalecimiento de grupos de justicia privada para la protección de sus intereses, con la anuencia de las elites regionales, que se beneficiaban de ellos. En este sentido, se produjo la transformación del orden social y la consolidación de Córdoba como un eje de tráfico de drogas:

*“En esta dirección, para los años noventa, Córdoba no solo era noticia en los medios de prensa por motivo de la violencia sino también por el descubrimiento de nuevos cargamentos de cocaína (El Herald,*

---

<sup>83</sup> APONTE, Andrés, “Armar la hacienda...”, Op. Cit, pág. 163

<sup>84</sup> Ibídem, pág. 162-163

<sup>85</sup> Para una ampliación de la la presencia de reconocidos narcotraficantes en la región, su participación en el entorno político y económico de la región y sus relaciones con los hermanos Castaño Gil, remitirse a lo dicho el pasado 9 de diciembre de 2014, en la sentencia condenatoria de Jesús Ignacio Roldán Pérez desmovilizado del Bloque Calima e integrante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá de esta Sala de Conocimiento .

*“Incautan cocaína armas y municiones”, 27 de agosto, 1996), así como de laboratorios para el procesamiento de la hoja de coca, que alcanzaban a tener una capacidad de 900 kilos por día (El Herald, “Destruyen cultivos de coca”, 14 de febrero, 1996). En otras palabras, el dominio paramilitar, que implantó en el territorio un anillo de seguridad combinado con la ubicación geográfica del Departamento, tuvo como resultado la configuración de un cluster en torno a la economía del narcotráfico. Situación que también queda en evidencia con la figuración del Departamento como una de las zonas del territorio nacional que más alojaba cultivos ilícitos (...)”<sup>86</sup>*

89. Por virtud de esas circunstancias se produce el surgimiento y consolidación de los grupos paramilitares en la región, que ingresan a la zona para controlar las zonas planas y ganaderas de Córdoba, pero también el corredor de acceso a Urabá, al Norte de Antioquia y al Bajo Cauca. Es a partir de este momento que los Altos Sinú y San Jorge adquieren importancia estratégica en la dinámica de los actores armados, pues se hacen indispensables para controlar los territorios y comercializar drogas y armas.

90. La permanencia histórica del conflicto y la violencia en el departamento a partir de diferentes actores armados, puede resumirse vinculando los actores y el territorio donde han actuado de la siguiente forma<sup>87</sup>:

<b>TIPO DE CONFLICTO Y TIEMPO</b>	<b>ACTOR</b>	<b>TERRITORIO Y POBLACIÓN AFECTADA</b>
Enfrentamiento liberal – conservador (1949-1959)	Guerrillas Liberales y su contraparte conservadora	Grupos ubicados en el Alto Sinú y San Jorge, así como en límites con el Urabá Antioqueño
Expansión Terrateniente (1960-1966)	Grupos particulares y sicarios provenientes de otras regiones del país	Especialmente en Montelíbano y Puerto Libertador, donde la

<sup>86</sup> Idem.

<sup>87</sup> Información reseñada de análisis encontrado en: Centro de Estudios Sociales y Políticos. *Documentos para la reflexión*. “Cuatro miradas al conflicto en Córdoba”. Universidad del Sinú, No. 7, 2012, pág. 16.

		población fue sometida al despojo de tierras, homicidios, violaciones y desplazamientos
Surgimiento, desarrollo y desmovilización de guerrillas de izquierda y otros grupos (1967-1991) <sup>88</sup>	Ejército Popular de Liberación-EPL (1967) Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, Frentes 5,18 y 58, además de una columna móvil	Región de los Altos Sinú, San Jorge y límites con Antioquia.
Surgimiento y consolidación de los grupos paramilitares (1985-2002)	Hermanos Castaño Gil, Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-. Bloques Córdoba, Héroe de Tolová, Mineros, Montes de María y Elmer Cárdenas. <sup>89</sup>	Región Caribe, Alto Sinú y San Jorge, Parque Natural Nudo de Paramillo
Surgimiento de grupos Posdesmovilización (2006-actualmente)	Los Urabeños y Los Paisas-Rastrojos.	Presencia en los 30 municipios del Departamento

91. La presencia de actores armados irregulares hace que el departamento tenga una tradición de procesos de desmovilización, entrega de armas y amnistía, lo cual además da cuenta de la presencia de conflictos y diversas formas de violencia en la zona a lo largo del siglo XX, que han afectado directamente a la población<sup>90</sup>.

<sup>88</sup> Entre los que se encuentran el Partido Revolucionario de los Trabajadores -PRT y la Corriente de Renovación Socialista -CRS.

<sup>89</sup> Hasta llevarse a cabo el proceso de desmovilización del gobierno con las AUC (2003-2006)

<sup>90</sup> Durante la amnistía propuesta en el mandato presidencial de Gustavo Rojas Pinilla (1953-1957), la mayoría de estas guerrillas hizo entrega de las armas y se desmovilizó. Algunas como la de Julio Guerra continuaron resistiendo hasta el año 1959, cuando negociaron su entrega en el marco de las amnistías propuestas por el primer gobierno del Frente Nacional. Sin embargo, las promesas de reincorporación y oportunidades ofrecidas en el marco de estas políticas no fueron cumplidas y muchos fueron asesinados o volvieron a alzarse en armas. En el año 1984, en el gobierno de Belisario Betancur hubo acuerdos de tregua con las FARC y el EPL. Más tarde, en 1991 se produjo la desmovilización de éste último, que llevó a la conformación del Movimiento Esperanza, Paz y Libertad, muchos de cuyos miembros fueron asesinados y otros se unieron a las ACCU. En ese mismo año, sin un claro fundamento jurídico se desmovilizaron Los Tangueros de Fidel Castaño, que se rearmaron 3 años después dando origen a las ACCU. Algunas reflexiones sobre estos procesos pueden encontrarse en la entrevista

## **5. La doctrina de la seguridad nacional y la ideología contrainsurgente.**

*“Los Estados latinoamericanos debían enfrentar al enemigo interno, materializado en supuestos agentes locales del comunismo. Además de las guerrillas, el enemigo interno podía ser cualquier persona, grupo o institución nacional que tuviera ideas opuestas a las de los gobiernos militares.”<sup>91</sup>*

### **5.1 La Doctrina de Seguridad Nacional**

#### **5.1.1 El adoctrinamiento de los militares**

92. La Doctrina de la Seguridad Nacional posibilitó la aplicación de diversas estrategias en la lucha contrainsurgente en América Latina con el fin de eliminar el comunismo y ejerció una fuerte influencia en las fuerzas militares, en su ideología y sus procedimientos.

Dicha Doctrina fue introducida en América Latina a través de diversos mecanismos. Uno de ellos fue el adiestramiento de numerosos miembros de las Fuerzas Militares de distintos países. Para ello se creó un espacio de enseñanza, al que acudían los miembros de las Fuerzas Militares para realizar cursos de profesionalización, enfocados en luchar contra el comunismo en sus países de origen, la Escuela de las Américas, en Fort Gulick, en la zona del canal de Panamá. Dicha Escuela:

*“... organizada en 1963, dictó cursos en español y portugués destinados a “brindar” a los militares latinoamericanos una formación que les permitiera contribuir a la seguridad militar de sus respectivos países. En*

---

hecha al investigador por el Fiscal 13 de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y Paz Dr. Rafael Aponte Martínez, realizada el 28 de agosto de 2013.

<sup>91</sup> LEAL BUITRAGO, Francisco, “La Doctrina de Seguridad Nacional: materialización de la Guerra Fría en América del Sur”, en: *Revista de Estudios Sociales*, Universidad de los Andes, No. 15, junio de 2003, pág. 75.

*tales escuelas los cursos inculcaron una ideología anticomunista y una filosofía contrarrevolucionaria. Estas concepciones del Pentágono dedicaron un tiempo desmesurado al anticomunismo y al adoctrinamiento pronorteamericano (Rouquie, 1984: 154).*

*“Así, entre 1950 y 1969, recibieron instrucción 54000 oficiales. El 30% de la formación en la escuela es técnica y el 70% se refiere a adoctrinamiento político. Las temáticas que los militares latinoamericanos reciben en esta escuela son del siguiente tenor: Así es el comunismo. Cómo funciona el partido comunista. Conquista y colonización comunista. El dominio del partido comunista en Rusia. La respuesta de una nación al comunismo. Cómo logran y retienen el poder los comunistas. La democracia contra el comunismo. ¿Qué hacen los comunistas en libertad? ¿Cómo controla el comunismo las ideas de los pueblos?”<sup>92</sup>*

### **5.1.2 La población civil como eje de la estrategia militar**

93. Una de las prácticas que se consideraban efectivas para el control y eliminación del comunismo, se conoció como la acción cívico-militar:

*“(...) la acción cívico-militar se divide en cuatro etapas: la primera es el acercamiento a la población civil para romper las barreras “ficticias” entre ésta y el estamento castrense mediante brigadas de salud, recreación, construcción de vías, servicios de peluquería y zapatería, y “obsequios” de alimentos y ropa. La segunda corresponde a la identificación del apoyo político y sustento económico del enemigo que en nuestro caso son los movimientos populares, entre ellos, los grupos insurgentes.*

*“Realizada esta identificación se corta el apoyo político mediante el hostigamiento a la población civil, la tortura, la desaparición y el asesinato, también se elimina el apoyo económico, confiscando los bienes de la “subversión no armada”, el arrasamiento de sementeras, el robo de animales domésticos, el control a las remesas, el bloqueo de las vías obstaculizando las entradas y salidas a la zona, además de la carnetización de la población, el monopolio en la prestación de cualquier*

---

<sup>92</sup> VELÁSQUEZ RIVERA, Edgar de Jesús. “Historia de la Doctrina de la Seguridad Nacional”, en: *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*. Enero-abril de 2002, No. 27, Universidad Autónoma del Estado de México, pág. 18.

*servicio y despertar a la población civil a tempranas horas del día al ritmo de himnos marciales”.*

*“Concluidas estas dos etapas, se pasa a la tercera que consiste en ubicar geográfica y espacialmente al enemigo. Finalmente, se pasa a la cuarta etapa, que es el ataque al enemigo”<sup>93</sup>*

94. El propio Salvatore Mancuso, citando el libro de Mauricio Romero “Paramilitares, Narcotráfico y Contrainsurgencia” en “La Encrucijada Colombiana en el Siglo XXI” de Francisco Leal Buitrago, anotó que en una conferencia en Washington, realizada a finales de 1999 entre militares de ese país y sectores de la sociedad civil Colombiana, el jefe de la base Norteamericana en Panamá fue elocuente al respecto de los paramilitares colombianos:

*“es imposible enfrentar una lucha guerrillera si no hay una organización contrainsurgente que pelee como lo hace la guerrilla, el paramilitarismo Colombiano es la contrainsurgencia que necesita apoyo, pero es el Estado Colombiano el que tiene que definir como es su contrainsurgencia, esa no es una decisión nuestra”<sup>94</sup>*

95. La aplicación práctica de la Doctrina de Seguridad Nacional, estudiada por los académicos Francisco Leal Buitrago y Edgar Velásquez, llega a su expresión máxima con la asociación entre fuerzas militares y población civil, como fundamento de la lucha contrainsurgente que caracterizó, y aún más, sustentó posteriormente, el fenómeno paramilitar.

96. En nuestro contexto, tal fenómeno se expresó en las autodefensas o grupos de civiles armados cuyo objetivo era la lucha contrainsurgente y las Convivir. Las autodefensas se apoyaban en otra categoría: la del *conflicto de baja intensidad*.

---

<sup>93</sup> Ibídem, págs. 22-23.

<sup>94</sup> Versión libre de Salvatore Mancuso mayo 16 de 2007

*“La doctrina del conflicto de baja intensidad está todavía en pleno desarrollo, aún pervive en algunos países de la región...En 1981, el ejército de los Estados Unidos publicó un “Manual de Campo” sobre conflictos de baja intensidad (FM 100-20), en el que se plantea la necesidad de realizar campañas nacionales de pacificación. Aquí se enfatiza la necesidad de organizar patrullas locales de defensa y otras fuerzas para garantizar la seguridad de las regiones como las “Convivir” lideradas en el Departamento de Antioquia”<sup>95</sup>*

## ***5.2 La lucha contrainsurgente en Colombia y la Doctrina de Seguridad Nacional***

### ***5.2.1 El desarrollo e incorporación legal de la Doctrina de la Seguridad Nacional***

97. Durante el gobierno del Presidente Guillermo León Valencia se expidió el Decreto 3398 del 24 de diciembre de 1965, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968. El decreto se inspiraba en la doctrina de la seguridad nacional y permitía -más aún, promovía- la participación de los ciudadanos en la defensa nacional. Esta autorizó al Ejecutivo a crear patrullas civiles por decreto y al Ministerio de Defensa a suministrarles armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. En efecto, el art. 25 del decreto dispuso que *“Todos los colombianos, hombres y mujeres no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad”* y su art. 33, párrafo 3 consagró que *“el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los Comandos autorizados podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas...”*.

---

<sup>95</sup> *Ibidem*, pág. 25.

La Corte Suprema de Justicia, sin embargo, declaró inconstitucional el párrafo por violar el monopolio de las armas.

98. Con base en esa concepción y amparado en dichas normas, el Comandante de las Fuerzas Armadas, General Oscar Botero Restrepo, aprobó el reglamento de combate de contraguerrillas mediante la resolución 036 de 12 de noviembre de 1987, por medio de la cual se definió que la guerra de contrainsurgencia debía llevarse a cabo con el apoyo de la población civil y utilizando acciones paramilitares contra la guerrilla.

99. Del mismo modo, y de acuerdo a distintos estudios académicos, entre ellos los de Mauricio Romero<sup>96</sup>, que fueron invocados por Salvatore Mancuso en sus versiones, desde agosto de 1987 el Ministro de Defensa General Rafael Samudio Molina y el Ministro de Justicia Juan Manuel Arias justificaron y apoyaron los grupos campesinos de autodefensas.<sup>97</sup>

100. Durante la administración del Presidente Virgilio Barco Vargas (1986-1990), el crecimiento del paramilitarismo, las masacres perpetradas por sus miembros y la revelación pública de sus vínculos y las dimensiones de sus actos comenzaron a tener un fuerte impacto en la opinión nacional.

Ese mismo año se expidió el Decreto 1194 de 1989, que complementó el Decreto 180 de 1988, para sancionar a “quien promueva, financie, organice, dirija, fomente o ejecute actos tendientes a obtener la formación o ingresos de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados

---

<sup>96</sup>ROMERO, Mauricio. “Paramilitares, narcotráfico y contrainsurgencia: Una experiencia para no repetir”, en: BUITRAGO LEAL, Francisco. *En la encrucijada, Colombia en el siglo XXI*, Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2006.

<sup>97</sup>Ibidem.

paramilitares” (artículo 1), o “instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares” para el desarrollo de actividades delictivas (artículo 3).

101. Pero, el decreto no sirvió para erradicar el fenómeno paramilitar, ni para controlarlo y ese “impulso”, que obedecía a la guerra contra el cartel de Medellín y a su vinculación con los grupos paramilitares, pero sobre todo a la creación de ejércitos de sicarios y justicia privada a su servicio, duró muy poco. A comienzos de la década de los noventa, se generó un nuevo marco legal para la vinculación de los civiles a la defensa y seguridad nacional y, por esa vía, al conflicto armado, con la expedición del Decreto-Ley 356 de 1994, “por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”. Este creó las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, junto a los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada y los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada.

102. La creación de las cooperativas de seguridad marcó un momento importante no sólo en términos de seguridad, vigilancia y control social, sino de militarización de la sociedad en función de la lucha contrainsurgente, pues lo que normalmente hacían estos grupos era combinar la conformación de frentes de seguridad rural, con acciones tipo comando o sicarial contra los blancos de sus ataques: dirigentes políticos de izquierda, sindicales, estudiantiles y demás sectores de la población civil.

103. Posteriormente, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada les otorgó nuevos servicios y les dio el nombre de “Convivir”, por medio de la resolución 368 del 27 de Abril de 1995. Luego el artículo 3º del Decreto 2974 de 1997, que elevó a rango de decisión ejecutiva la Resolución 7164 de 1.997, estableció que no se utilizarían servicios especiales de vigilancia en las zonas en

conflicto. El artículo 7 de este decreto previó también la creación de un Comité de Seguimiento a los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada, que debía presidir el Gobernador del Departamento. No obstante muchas ya operaban en zonas de conflicto, mezclándose con los paramilitares.

104. Luego del fallo de la Corte, que declaró exequibles varios artículos del Decreto 356 de 1.994 e inexecutable el parágrafo del artículo 39, el artículo transitorio del Decreto 2974 de 1997 ordenó a todos los Servicios Especiales y Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada, con licencia de funcionamiento vigente, acreditar los requisitos para su funcionamiento en un término máximo de 60 días. Pero, a pesar de las restricciones a la prestación de los servicios, en un intento por controlar las acciones de violencia indiscriminadas que estaban llevándose a cabo por las Convivir, no garantizó el control de sus acciones.

105. El gobierno también obligó a las Convivir a divulgar públicamente los nombres de sus integrantes y definir las fronteras de operación. Estas decisiones llevaron a la desaparición de algunas de ellas y, finalmente, el Presidente de la Confederación Nacional de Asociaciones Convivir, Carlos Alberto Díaz, a mediados de 1998, anunció el desmonte de las asociaciones como grupos de seguridad privada y su intención de convertirse en un movimiento social y político y continuar apoyando a la Fuerza Pública<sup>98</sup>. A partir de entonces muchos de sus miembros aparecerían vinculados a las Autodefensas Unidas de Colombia, convertidas no en un movimiento social, sino en una organización paramilitar.

### ***5.2.2 La Doctrina de Seguridad Nacional en la lucha contrainsurgente y su papel en el surgimiento del paramilitarismo***

---

<sup>98</sup> Véase: El Tiempo. Las Convivir, ahora en política. En: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-759785>

106. La descripción que hace Salvatore Mancuso sobre la participación de la población civil en la lucha contrainsurgente es ilustrativa. Ella revela el apoyo de los civiles al ejército y su adiestramiento y participación en operaciones militares en la lucha contrainsurgente, en desarrollo de los postulados de la Doctrina Seguridad Nacional:

*“(...) el paramilitarismo de Estado podemos situarlo históricamente como fruto de la aplicación de la doctrina de la seguridad nacional, en diferentes regiones y ciudades colombianas se llegaron a conocer a mediados de los noventa más de doscientos cincuenta nombres de estos grupos y el uso indiscriminado de estos diversos términos, creó en su momento una confusión sobre la verdadera identidad y naturaleza de estos grupos y sobre la responsabilidad del Estado colombiano. El paramilitarismo de Estado y las operaciones encubiertas no fueron el producto de algunas mentes enfermizas u ovejas negras del ejército o la policía, tampoco resultaron de la reacción fanatizada de algunos oficiales, lo que interesa aquí resaltar, es que tales acciones ilegales fueron el resultado directo de la aplicación de una concepción y una ideología que se enseñaba en las academias militares, que se pusieron en práctica en las estructuras del ejército y se difundieron entre los llamados sectores dirigentes del campo político y económico”<sup>99</sup>*

Y continúa:

*“(...) el manual del ejército colombiano , 3-101 de 1982 y el reglamento de combate de 1987, reglamento del ejército de Colombia, 3-10 reservado de 1979 y el reglamento de combate de contraguerrilla aprobado por la disposición número 005 de 9 de abril de 1979 por el Comando General de las Fuerzas Militares de obligatoria enseñanza en las escuelas y academias castrenses continua en la sección sobre operaciones de organización de la población civil, el objetivo de esas operaciones del ejército es organizar en forma militar a la población civil para que se proteja contra la acción de las guerrillas y apoye la ejecución de operaciones de combate, para estos efectos el reglamento ordena garantizar a la población civil, organizar a la población civil en dos niveles, de juntas de autodefensa y la acción civil. Las Juntas de Autodefensa constituyen una organización de tipo militar que se hace con*

---

<sup>99</sup> Carpeta de diligencia de versión libre y confesión del postulado Salvatore Mancuso Gómez rendida los días 24, 25 y 26 de febrero de 2009, fl. 20-21.

*personal civil seleccionado de la zona de combate, que se entrena y equipa para desarrollar acciones contra grupos de guerrilleros que aparezcan en el área o para operar en coordinación con tropas en acciones de combate, ese ha sido mi caso particular, la creación de estas juntas de autodefensas también está prevista en las zonas de no combate para prevenir la formación de grupos armados. El reglamento establece que estas juntas deben estar integradas por reservistas del ejército y sus comandantes deben ser líderes naturales de la región. Los miembros de las juntas de autodefensa deben ser entrenados en táctica, en técnicas de combate, tácticas de defensa de la región y adoctrinamiento psicológico, entrenamiento que yo recibí del ejército, las unidades militares deben entregar a las juntas de autodefensa el armamento necesario y amparado con salvo conducto aunque en principio las armas deben ser compradas al ejército por las juntas de autodefensa igual sucedió en mi caso, el reglamento prevé que en algunos casos pueden dotarse gratuitamente como en efecto también ocurrió, igualmente la junta de autodefensa pueden ser dotadas de armas y municiones e uso privativo de las fuerzas militares para la organización de control, registro y destrucción, absolutamente claro. Observamos que la política que se implantó en el Estado colombiano y que surge, nace desde mediados de los años cincuenta, específicamente en él. A principios de los sesenta en cabeza del presidente Guillermo León Valencia es una política que se venía aplicando en todo el territorio nacional”<sup>100</sup>*

La participación de la población civil se dio a través de las Convivir o al amparo de estas.

107. La actuación de las Convivir, como organizaciones de carácter ofensivo y sus riesgos para la vigencia de los derechos humanos en el contexto colombiano, fueron constatados por diversas instancias y organismos de protección de los derechos humanos y el DIH a nivel internacional. Así por ejemplo, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas concluyó que:

*“Así nacieron las asociaciones "Convivir", hoy privadas de tal nombre, que en nada han contribuido a clarificar las relaciones entre el Estado y el fenómeno paramilitar. En la práctica, para quienes observan la*

---

<sup>100</sup> *Ibidem*, fl. 22

*situación de los derechos humanos en el país, resulta muy difícil distinguir las acciones de los grupos paramilitares de aquellas de algunas asociaciones, "Convivir" pues entre ellas se dan, en numerosos casos, relaciones de coincidencia, convergencia, complementariedad y suplantación. Las víctimas de tales acciones son incapaces de distinguir a qué grupos pertenecen sus autores, y hablan indistintamente de los "paracos" (paramilitares en lenguaje popular) o de "los de la Convivir". Informaciones fidedignas recibidas por la Oficina dan cuenta de la participación en asociaciones "Convivir" de reconocidos paramilitares, algunos con órdenes de captura pendientes".<sup>101</sup>*

108. Pero con la creación de las convivir devinieron otras consecuencias como la expansión de grupos paramilitares que utilizaron su nombre, sus cuentas y sus estructuras para cumplir sus objetivos y financiar sus estructuras ilegales, pues actuaban en estrecha coordinación con los paramilitares y las Fuerzas Armadas a la hora de cometer las graves violaciones a los derechos humanos contra civiles, como los defensores de los derechos humanos, los sindicalistas y otros líderes sociales. En este sentido:

*"En entrevista de prensa, el exministro de Defensa, Fernando Botero, estimaba que ellas, inicialmente, se habían inspirado en las Rondas Campesinas del Perú y tenían por finalidad incrementar la ofensiva contra las guerrillas y evitar la privatización de la justicia en manos del paramilitarismo, pero en verdad terminaron contribuyendo a su expansión. (Entrevista a Fernando Botero, 2 de febrero de 2012)."<sup>102</sup>*

109. Según Salvatore Mancuso en 1996, época que coincide con el periodo de proliferación de las convivir y la expansión paramilitar, el Estado Colombiano autorizó la adquisición de 422 ametralladoras o armas automáticas, 373 pistolas

---

<sup>101</sup> Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, al 54 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/16 9 de marzo de 1998, E/CN.4/1998/16, en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html>, Ver también sobre este tema el tercer informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.102,doc.9 rev.1, capitulo IV, en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/osi/cidh/CIDH%203er%20Informe%20Colombia%20capitulo-4.html>

<sup>102</sup> APONTE, Andrés Felipe. "Armar la hacienda: territorio, poder y conflicto en Córdoba. 1958-2012". en: Op.cit. págs. 166.

calibre 9 mm, 217 fusiles de asalto, 70 fusiles, un centenar de revólveres y algunos lanzagranadas, morteros y granadas de fragmentación a personas civiles.

110. Según sostuvo Salvatore Mancuso, con fundamento en un artículo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en 1997, en dicho año habían 106 Convivir en Santander, 83 en Cundinamarca, 65 en Antioquia, 64 en Boyacá, 19 en Córdoba, 12 en Caldas, 8 en César, 8 en Meta, y 49 en otros departamentos, para un total de 414 Convivir en todo el país.

El modelo de las Cooperativas de Vigilancia Privada mutó gradualmente hasta fusionarse con el paramilitarismo, promoviendo su consolidación e incluso su expansión. Es por eso que no es posible referir el contexto de la consolidación de éste último sin referirnos a la figura de las Convivir, uno de cuyos escenarios de mayor aceptación fue el Departamento de Córdoba.

### ***5.2.3 La Doctrina de la Seguridad Nacional y las Convivir en el Departamento de Córdoba.***

111. Desde sus inicios, las Convivir fueron acogidas con agrado entre los sectores económicos y políticos más influyentes del Departamento de Córdoba y estuvieron ligadas al fenómeno paramilitar. Una vez entró en vigencia el decreto que autorizaba la creación de las Convivir,

*“(...) el Gobernador de ese entonces, los mandos del Ejército y algunos ganaderos, (...) acordaron la organización de una red de las Convivir en el Departamento (El Heraldó, “Buscan conformar red de Convivir”, 2 de mayo, 1996), pues la iniciativa, así como las mismas autodefensas, estarían buscando asegurar la producción agropecuaria y reforzar la seguridad en el campo cordobés. La propia Federación Ganadera de Córdoba (Ganacor) no solo la respaldaba sino que además defendía la labor que habían llevado a cabo las autodefensas de Carlos Castaño y se mostraba en franca oposición a la persecución que adelantaba el*

*gobierno nacional contra su líder. Consideraba que, sin él, la suerte del campo corría peligro e incluso se afirmó que con dicha persecución el gobierno le estaba tendiendo una mano a la guerrilla y dejando desamparado al sector agropecuario, por lo cual se veían obligados a asumir ellos mismos una posición de defensa (El Heraldo, “Autodefensas, freno a la guerrilla: Ganacor”, 17 de diciembre, 1996).”<sup>103</sup>*

112. La acogida que despertó la aparición y puesta en marcha de las Cooperativas de Vigilancia Privada en Córdoba también fue registrada en la prensa local. Al respecto, llama la atención el artículo de prensa titulado “Un mejor vivir”, que recoge las opiniones de dichos sectores sobre el papel de las Convivir como una importante contribución a la seguridad en el Departamento:

*“Como positivas y efectivas han sido calificadas por las fuerzas militares, el Gobierno departamental y líderes ganaderos de la región, las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privadas, Convivir que ejercen sus funciones en Córdoba. (...) Esta nueva llave entre el ejército, la policía y la comunidad, ha permitido desde hace ocho meses cuando comenzaron a funcionar en el Departamento, que haya mayor tranquilidad y un mejor entendimiento entre las personas que hacen parte de la organización y las autoridades”<sup>104</sup>*

Y en el mismo artículo se afirmaba:

*“Sobre el particular el coronel de la Decimo primera Brigada, Javier Hernán Arias Vivas dijo que “gracias a las labores de inteligencia que realizan las Convivir en el Departamento se han podido obtener excelentes resultados. Es el caso del menor William Antonio Díaz Díaz quien había sido plagiado en Sahagun. (...) y podemos decir que donde exista una Convivir la guerrilla no tiene otra alternativa que abandonar el sitio”<sup>105</sup>*

---

<sup>103</sup> APONTE, Andrés, “Armar la hacienda...”, En: O.p.Cit. Pág. 166.

<sup>104</sup> “Un Mejor Vivir”, 16 de febrero de 1997, *El Meridiano de Córdoba*, en Carpeta Registros periodísticos 1997, f. 19.

<sup>105</sup> *Ibidem*.

113. La promoción de las Convivir por parte de mandatarios departamentales, como el mismo Gobernador de ese entonces, Carlos Buelvas Aldana, da cuenta de la aceptación de las cooperativas en el ámbito político. En el mismo artículo, el mandatario aseguró que se trataba de una magnífica solución que había dado el gobierno, para proteger a la ciudadanía y *“reiteró que ‘En Córdoba se han conformado por lo menos 21 con grandes resultados. Ojalá la comunidad siga tomando este ejemplo, para tratar de buscar la paz definitiva’.”*<sup>106</sup>

114. Las voces de aceptación y legitimación de las convivir también venían de los ganaderos:

*“Entre tanto, el Presidente de la Federación Nacional de Ganaderos de Córdoba, Fedegan, Jorge Visbal Martelo, dijo en su reciente visita a Montería que ‘este es el mecanismo ideal para buscar un mayor apoyo a las labores de inteligencia de prevención de los delitos de la sociedad civil, con respecto a la fuerza pública. Las Convivir deberían multiplicarse’”*<sup>107</sup>.

115. En una entrevista concedida por un personaje anónimo al Meridiano de Córdoba, luego de presentarse como el jefe de una de las tantas convivir que existían en el país, indico que su responsabilidad era *“cerrarle el paso a los delincuentes y a los subversivos que quieren adueñarse de determinada región”*<sup>108</sup> y que se financiaban

*“Con aportes de mucha gente. Hay de todo. Desde campesinos hasta agricultores medianos y grandes, industriales, comerciantes. Algunos de ellos aportan dinero en efectivo y otros contribuyen con información y otros nos facilitan medios, aparatos de comunicación, vehículos”*<sup>109</sup>

---

<sup>106</sup> *Ibíd.*

<sup>107</sup> *Ídem.*

<sup>108</sup> “Dura lucha, No dejaremos acabar las convivir”, *El Meridiano de Córdoba*, Carpeta Registros periodísticos 1997, f. 96.

<sup>109</sup> *Ídem*

Y agregó que los vínculos entre la convivir y la Fuerza Pública eran “*muy estrechos. Y no sólo con el Ejército sino con la Policía*”.

116. No es extraño entonces la proliferación de Asociaciones Convivir en el Departamento de Córdoba. Para obtener la licencia de funcionamiento de una asociación Convivir, los interesados debían constituir la mediante escritura pública. Una vez tenían la referida escritura pública, esta debía ser sometida a consideración del Gobernador del Departamento.

117. Para el caso de Córdoba, la mayoría de licencias fueron expedidas por el Gobernador Carlos Miguel Buelvas Aldana<sup>110</sup>, su Secretario de Gobierno Benito Osorio Villadiego y Guillermo Oyola Herazo de la División de Desarrollo Comunitario –DDC<sup>111</sup>.

118. Durante el año 95 se produce la conformación de numerosas asociaciones Convivir en Córdoba. Al finalizar la década del 90, existían al menos las siguientes:

Asociación Convivir	Lugar de Operación	Tiempo de funcionamiento
Convivir Horizonte Ltda. <sup>112</sup>	Tierralta	14 de noviembre de 1995, suspendida el 16 de diciembre de 1997, sin registro de haber

<sup>110</sup> Sobre quien pudo establecerse que llegó a reunirse con el General Iván Ramírez Quintero, Carlos Castaño Gil y Salvatore Mancuso Gómez, para hablar sobre la consolidación de los territorios de los paramilitares en Córdoba y el Uraba antioqueño, según expuso Salvatore Mancuso Gómez en una de sus versiones libres. En: Sentencia proferida por esta Sala en contra del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, el pasado 9 de Diciembre de 2014, Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo

<sup>111</sup> No debemos pasar por alto que Benito Osorio Villadiego se acogió a sentencia anticipada por los delitos de concierto para delinquir, lavado de activos, expulsión, desplazamiento forzado, apropiación de bienes en persona protegida, entre otros. Todo, como producto del despojo masivo de pobladores de la vereda Tulapas (Urabá), del cual se benefició cuando fungía como Exgerente del Fondo Ganadero de Córdoba. Osorio Villadiego aceptó ante la Fiscalía que Sor Teresa Gómez, familiar de los Hermanos Castaño Gil, gerente de FUNPAZCOR, se había vinculado laboralmente al Fondo Ganadero y que los directivos de esta entidad conocían el proceso de despojo que en esta zona del Urabá se estaba adelantando por miembros de las ACCU, lo cual sin embargo, no impidió que adquirieran tierras para el Fondo y para beneficio personal. *Ibidem*.

<sup>112</sup> Documentos relativos a su constitución, licencias de funcionamiento, sanciones y suspensión, en: Carpeta Asociaciones CONVIVIR- Córdoba, f. 25 -40.

		entregado todas las armas.
Convivir Amigos Por Valencia <sup>113</sup>	Valencia	Fundada el 11 de septiembre de 1995.
Asociación Convivir Renacer <sup>114</sup>	Puerto Libertador	Fundada el 12 de septiembre de 1995.
Convivir El Progreso <sup>115</sup>	Ayapel	Fundada el 24 de octubre de 1995. Solicitó ampliar SU jurisdicción a los municipios de Cauca, Nechí, El Bagre, Valdivia, Tarazá (Antioquia), Montelíbano (Córdoba). La licencia fue cancelada el 3 de septiembre de 1998
Convivir Nuevo Rumbo Ltda <sup>116</sup>	Montelíbano	Licencia de funcionamiento a partir del 24 de octubre de 1995 y se canceló el 2 de febrero de 1998
Convivir Consejeros <sup>117</sup>	Tierralta	Licencia de funcionamiento a partir del 29 de julio de 1996, cancelada el 10 de febrero de 1999
Convivir El Amparo <sup>118</sup>	Tierralta	Licencia de funcionamiento a partir del 18 de octubre de 1996, cancelada el 30 de diciembre de 1998
Convivir Radiocomunicaciones Agropecuarias del Sinú Ltda <sup>119</sup> .	Lorica	Licencia de funcionamiento a partir del 19 de diciembre de 1995.
Convivir Nuevo Amanecer <sup>120</sup>	Momil	Licencia otorgada a partir del 11 de marzo de 1996, posteriormente se ampliaría su licencia a jurisdicción de Sucre. La cancelación de la licencia se produjo el 29 de marzo de 1999.
Convivir La Alborada <sup>121</sup>	Planeta Rica	Licencia concedida a partir del 11 de marzo de

<sup>113</sup> Ibídem, f. 1-4.

<sup>114</sup> Ibídem, fl. 5-8

<sup>115</sup> Ibídem, f. 9-14

<sup>116</sup> Ibídem, f. 15-33.

<sup>117</sup> Ibídem, f. 65-72

<sup>118</sup> Ibídem, 112- 114

<sup>119</sup> Ibídem, fl. 41-42

<sup>120</sup> Ibídem, 45-50

<sup>121</sup> Ibídem, fl. 56-57

		1996
Convivir El Triunfo <sup>122</sup>	Planeta Rica	Licencia otorgada a partir del 29 de julio de 1996
Asociación Convivir La Candelaria <sup>123</sup>	Planeta Rica	Licencia a partir del 27 de noviembre de 1996. Cancelada el 30 de diciembre de 1998.
Convivir El Porvenir <sup>124</sup>	Montería	Licencia de funcionamiento a partir del 29 de julio de 1996, suspendida el 3 de julio de 1998
Asociación Convivir Salvar <sup>125</sup>	Montería	Licencia otorgada a partir del 27 de enero de 1997. La licencia fue cancelada el 30 de diciembre de 1998.
Convivir El Aguila <sup>126</sup>	Corregimiento Las Palomas Montería	Licencia otorgada el 13 de diciembre de 1996, suspendida el 3 de julio de 1998.
Asociación Convivir Cooperar, Corregimiento de Santa Lucía <sup>127</sup>	Montería	Licencia de funcionamiento expedida el 3 de junio de 1996. El 13 de febrero de 1998, Mediante resolución 8315, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le canceló la licencia porque fue renuente a darle cumplimiento a la sentencia C 572/97.
Asociación Campo Verde <sup>128</sup>	Sahagun	Licencia de funcionamiento a partir de 29 de julio de 1996. La superintendencia la suspendió el 3 de julio de 1998, debido al incumplimiento de los requisitos.
Asociación Convivir Protección <sup>129</sup>	Sahagun	Licencia otorgada el 27 de noviembre de 1996. La licencia fue suspendida el 3 de julio de 1998

119. Entre las Cooperativas de Vigilancia Privada que operaron en el Departamento de Córdoba, llama la atención la Asociación Horizonte, liderada por Salvatore Mancuso Gómez.

<sup>122</sup> Ibídem, fl. 73-74

<sup>123</sup> Ibídem, fl. 120-128

<sup>124</sup> Ibídem. 93-99

<sup>125</sup> Ibídem, fl. 102-110

<sup>126</sup> Ibídem, fl.129-137

<sup>127</sup> Ibídem, fl. 58-64

<sup>128</sup> Ibídem, fl. 77-83

<sup>129</sup> Ibídem, fl. 86-93.

En 1995, cuando Salvatore Mancuso Gómez ya hacía parte de las ACCU, creó la Convivir Nuevo Horizonte que operaba en el municipio de Tierralta, Córdoba. Esta se constituyó mediante el Acta 001 del 14 de noviembre de 1995 y la escritura pública 2650 de 16 de noviembre de 1995, suscritas por Salvatore Mancuso Gómez, Luis Guillermo Torres Conde, Pablo Enrique Triana Pernet y otros.<sup>130</sup>

De esta Convivir Horizonte también hicieron parte Edwin Manuel Tirado, alias El Chuzo, conductor de Salvatore Mancuso y Nino Ramón Arias Paternina, conocido como José María, quien fue comandante urbano en Montería.

Esta Convivir comenzó a operar en el año 1995<sup>131</sup>. Sin embargo, debido a que sus directivos se rehusaron a cumplir con lo ordenado por la sentencia C-572 de 1997, la cual obligaba a la entrega de armas de uso restringido de las Fuerzas Militares, se les advirtió que la Asociación sería sancionada<sup>132</sup>. En sus últimos años de funcionamiento no renovaron su licencia y no hizo entrega de las armas tal y cómo se le indicaba<sup>133</sup>.

120. También llama la atención la Convivir Salvar. Mediante resolución N° 4936 del 26 de septiembre de 1996 se le concedió personería jurídica a la Convivir Salvar con sede en Montería. Posteriormente, mediante resolución N° 5046 del 27 de enero de 1997, se le concedió licencia transitoria de funcionamiento como Servicio Especial de Vigilancia Y Seguridad Privada en la modalidad de vigilancia móvil por un término de 2 años, la cual le fue cancelada mediante resolución N° 10976 del 30 de diciembre de 1998.

---

<sup>130</sup> Documentos relativos a su constitución, licencias de funcionamiento, sanciones y suspensión, f. 25 -40, en: Carpeta Asociaciones CONVIVIR- Córdoba.

<sup>131</sup> Resolución de licencia de funcionamiento No.1732 de 19 de diciembre de 1995. *Ibidem*.

<sup>132</sup> Resolución No. 8335 de 18 de febrero de 1998. *Ibidem*.

<sup>133</sup> Se le impuso entonces Medida Cautelar consistente en la orden de suspensión de las actividades de vigilancia y seguridad, según el Decretado 2974 de 16 de 1997 art. 1°. *Ibidem*.

Los miembros de la asociación eran Hiran Herazo Marzola, quien fue su Director, Luis Carlos López Acuña, quien actuó como Revisor Fiscal, Francisco Polo Núñez, Hernando Kerguelen Velilla, Luis Mogollón Rincón, Cristian Ramón Negrete Kerguelen y Jorge Eliécer Mejía.

Según Jorge Andrés Medina Torres<sup>134</sup>, uno de los miembros del grupo urbano que tenía el Bloque Córdoba en la ciudad de Montería, la Convivir no sólo recibió pistolas 9 mm y revólveres calibre 38, sino que su Director Hiran Herazo Marzola, colaboraba con las Autodefensas dando información y suministrando armas y fue el encargado de sacar a Héctor Enrique Camacho Llanos alias Principiante, de la cárcel de Las Mercedes de Montería cuando quedó en libertad, en compañía de José Luis Hernández Salazar, Dovis Grimaldi Núñez Salazar y Jorge Andrés Medina.<sup>135</sup>

121. Mediante resolución N° 004937 del 26 de septiembre de 1996 se le concedió personería jurídica a la Convivir El Amparo, y con domicilio en el municipio de Tierralta. La Junta Directiva estaba conformada por su director Rubén Darío Obando Martínez, Carlos Londoño Mora y Bernabé Cueto Lemus como revisor fiscal. Luego, mediante resolución 4197 del 18 de octubre de 1996 se le concedió licencia transitoria de funcionamiento como Servicio Especial De Vigilancia y Seguridad Privada en la modalidad de vigilancia móvil por un

---

<sup>134</sup> Versión de Jorge Andrés Medina Torres, julio 22 de 2011.

<sup>135</sup> Hiran Herazo se encuentra siendo investigado por el delito de concierto para delinquir dentro del radicado 109031 noticia criminal 00000069 del 30 de junio de 2009, **por la Fiscalía 1ª Seccional de Montería**. Contra él cursan las siguientes investigaciones: Radicado 114785, la Fiscalía 3ª Seccional de la Unidad de Vida por el delito de homicidio, víctima Escilda María López Tapia, en el cual se abrió investigación preliminar en septiembre 14 de 2009 y se le citó a versión libre el 3 y 4 de octubre. Radicado 113134 de la misma Fiscalía, por el delito de homicidio, víctima Ernesto Manuel Cogollo Osorio, en el cual se resolvió situación jurídica absteniéndose de imponer medida de aseguramiento. Radicados 109031, 112842 y 114798 unificados por la Fiscalía 1ª Especializada de Montería por el delito de concierto para delinquir, en el cual se abrió instrucción en septiembre 23 de 2011. El sindicado Hiran Herazo Marzola, es hermano del Brigadier General Jairo Antonio Herazo Marzola, Ex Comandante de la 5ª División del Ejército Nacional, y aunque se le acusa de delitos graves, se le sustituyó la detención preventiva por detención domiciliaria. Véase: “Detienen a hermano de alto oficial del Ejército como auxiliador de Subversivos”, en: *El Espectador*, 25 de enero de 2009, en : <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo111470-detienen-hermano-de-alto-oficial-del-ejercito-auxiliador-de-subvers>

término de 2 años, la cual le fue cancelada mediante resolución 11019 del 30 de diciembre de 1998.

Contra el Director de la Convivir El Amparo, Rubén Darío Obando Martínez, un ganadero de Tierralta, la Fiscalía adelanta las siguientes investigaciones: Radicado 80079 de la Fiscalía 5ª Seccional por el delito de sedición. Estado actual: resolución inhibitoria de agosto 14 de 2006. Radicado 114886 de la Fiscalía 2ª Seccional por el delito de homicidio. Estado actual: investigación preliminar con orden de trabajo a la SIJIN. Radicado 114791 de la Fiscalía 2ª Seccional por el delito de homicidio. Estado actual: investigación preliminar. Radicado 114878 de la Fiscalía 2ª Seccional de Vida, por el delito de homicidio. Estado actual: En investigación. Radicado. 114881, de la Fiscalía 2ª Seccional, por el delito de homicidio. Estado actual: En Investigación y con orden de trabajo a la SIJIN. Rdo. 114828 de la Fiscalía 2ª Seccional por el delito de homicidio. Estado actual: preliminar con una misión de trabajo al CTI<sup>136</sup>.

122. Pero no son los únicos casos. En el mismo sentido pueden destacarse la Asociación Convivir Amigos por Valencia, creada por Mario Prada Cobos y otros miembros del Bloque Héroe de Tolová, la Convivir Nuevo Amanecer, de la cual fueron dirigentes Rodrigo Antonio Mercado Pelufo, quien luego sería uno de los comandantes del Bloque Montes de María en Sucre y el ganadero Francisco Javier Piedrahita, también vinculado a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y quien se desmovilizó con el Bloque Mineros, así como la Convivir Orden y Desarrollo dirigida por Salomón Feris Chadid, alias 08, uno de los lugartenientes de Salvatore Mancuso en el Bloque Córdoba y el Bloque Norte de las Autodefensas y Jorge Luis Alfonso López, hijo de Enilse López, conocida

---

<sup>136</sup> Informe de policía judicial N° DS-CTI-CIA 0113 de febrero 1 de 2000, por el cual se inició investigación 11543 en la Fiscalía 3ª Especializada por el delito de concierto para delinquir, donde se identifica los grupos que apoyaron el nacimiento de las AUC y se identifican las 3 primeras Convivir y que tuvieron fuerte incidencia en la constitución del Bloque Córdoba de las AUC. A pesar de ello continúa en libertad y no hay decisiones de fondo en ninguna de las investigaciones.

como La Gata, además de las Convivir Nueva Esperanza en Bolívar y Sociedades Montes de María en la zona de Zambrano y el Guamo, Bolívar, entre otras<sup>137</sup>, así como el caso de Huber Enrique Banquez Martínez, alias Juancho Dique<sup>138</sup>, quien perteneció a las Convivir en Sucre y fue comandante del Bloque Canal del Dique del Bloque Montes de María.

123. El tránsito de muchos miembros de los grupos paramilitares por las Convivir ha sido también referido por el Comandante paramilitar Fredy Rendón Herrera, alias El Alemán, quien en Audiencia de Control de Legalidad de Cargos expuso:

*“(...) me permito citar los nombres de varias convivir con la relación de personas vinculadas a las mismas, y a su vez de reconocida figuración en las Autodefensas: Convivir “Horizonte” y “Guaimaral”, bajo la dirección de Salvatore Mancuso. Convivir “Abibe”, a la cual pertenecía Jesús Ignacio Roldan alias “Monoleche”, Convivir “Nuevo Amanecer”, de la cual era integrante Rodrigo Pelufo alias “Cadena” y Francisco Javier Piedrahita. Convivir “Arrayanes”, del ex comandante Juan Francisco Prada alias “Juancho Prada” Convivir “Deyavan”, de la que era miembro el ex comandante Rodrigo Pérez Alzate, alias “Julián Bolívar”. La licencia fue firmada por el entonces gobernador de Antioquia Álvaro Uribe Vélez.<sup>139</sup>*

Como dijimos, Rodrigo Mercado Pelufo, alias Cadena, sería el Comandante del Bloque Héroes de los Montes de María. Por su parte, Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada, fue Comandante de las Autodefensas Campesinas

<sup>137</sup> “Las Convivir que se volvieron organizaciones paramilitares”, en portal: *Las 2 orillas*, 01 de diciembre de 2013, en: <http://www.las2orillas.co/las-convivir-se-volvieron-organizaciones-paramilitares/>

<sup>138</sup> La Fiscalía informó que la fuente es la versión libre del 17 de diciembre de 2007 del postulado Huber Enrique Banquez Martínez, alias Juancho Dique, excomandante del frente Canal del Dique del Bloque Héroes de los Montes de María.

<sup>139</sup> Documento titulado “Breve bosquejo sobre el surgimiento del fenómeno de autodefensas en Colombia” de Fredy Rendón Herrera, que fue entregado a la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá y leído en la audiencia de control de legalidad de cargos de este postulado el 17 de marzo de 2011, citado en: Sentencia parcial contra el postulado Hébert Veloza García, Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, M.P. Eduardo Castellanos Roso, 30 de octubre de 2013, Pág. 288. La vinculación temprana, entre otros, de Rodrigo Mercado Pelufo a las convivir, bajo la dirección de Francisco Javier Piedrahita, también fue corroborada por Edward Cobos Téllez en entrevista realizada por ésta Sala, en: Entrevista a Edward Cobos Téllez, 4 de febrero de 2014, en Audiencia de Control de Legalidad de Cargos contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de justicia y paz, Primera Sesión, minuto 00:17:08.

del Sur del César y Rodrigo Pérez Álzate, alias Julián Bolívar, fue Comandante máximo del Bloque Central Bolívar.

124. La expansión de las Convivir coincidió entonces con la expansión misma del paramilitarismo. De allí que distintos miembros de los grupos paramilitares hicieran parte de estas Cooperativas, antes o, mientras hacían parte de las filas paramilitares.

125. La experiencia de Salvatore Mancuso Gómez al mando de una Convivir y los demás casos registrados, nos permite trazar una relación clara entre éstas y la consolidación del fenómeno paramilitar en el Departamento de Córdoba. En este sentido la experiencia primigenia de justicia privada y defensa armada de la propiedad, que luego fue avalada en el terreno normativo con la creación de las Cooperativas de Vigilancia Privada Convivir, no fueron más que el sustento que precedió e incluso corrió paralelo al fenómeno paramilitar.

126. Este fenómeno representa entonces otro lamentable caso emblemático en el departamento de Córdoba. Eso significa que, en la década de los años 90, la lucha contrainsurgente hecho mano de distintos mecanismos para lograr su objetivo, uno de los cuales fue la creación de las Asociaciones Convivir. Pero los nacientes grupos paramilitares también implementaron, entre otras, la práctica de “quitarle el agua al pez”, introducida en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional. Así el Departamento de Córdoba sería un ejemplo del empleo de dichas estrategias a nivel nacional.

127. Estas estrategias incluían la implementación de ataques y atentados contra los movimientos y organizaciones sociales que se tenían o se consideraban simpatizantes de las organizaciones armadas insurgentes o de las ideas de izquierda, a través de las cuales no sólo se pretendía quitarle apoyo social y

político a la insurgencia, sino eliminar a líderes y organizaciones disidentes o con ideas opuestas al orden establecido, o que no fueran funcionales a éste, lo que produjo una de las crisis humanitarias y de violación de derechos humanos más profundas en el departamento de Córdoba<sup>140</sup>.

*“Al amparo de tales estimaciones fueron asesinados miembros de la Organización Indígena de Colombia (OIC), la Asociación de Maestros de Córdoba (Ademacor) y la Federación Sindical de Trabajadores de Córdoba (Festracor), y así mismo de militantes de organizaciones políticas como la Unión Patriótica (UP), el Frente Popular y el movimiento político A Luchar. Se calcula que en los dos últimos años de la década (1989-1990) se perpetraron en Córdoba cerca de doscientos asesinatos políticos y un poco menos de cuatrocientos presumiblemente políticos (Romero, 2003). (...) se puede observar el evidente descenso de la movilización social en la región, sobre todo la relacionada con motivos de tenencia de la tierra, la cual, si bien tuvo un resurgimiento a mediados de los años ochenta, se concentró en el área metropolitana y estuvo más ligada a problemáticas urbanas que eran producto de la creciente expulsión del campesinado a otras áreas.*

*“Igual o peor suerte corrió el espacio rural cordobés, donde empezó la ejecución sistemática de masacres, desplazamientos y asesinatos selectivos, (...)”<sup>141</sup>*

El caso de la Universidad de Córdoba que veremos después y el de otras decenas de líderes relacionados en la sentencia proferida el pasado 9 de diciembre de 2014 por esta misma Sala, son ejemplo de ello.

## **6. La reconfiguración de Córdoba y los efectos del control paramilitar**

---

<sup>140</sup> Múltiples vulneraciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, tales como: masacres, homicidios selectivos, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, delitos de género, reclutamientos ilícitos, así como el despojo masivo de tierras, fueron reconstruidas en la sentencia proferida por esta Sala en contra del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, el pasado 9 de Diciembre de 2014, Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo.

<sup>141</sup> APONTE, Andrés Felipe, “Armar la hacienda: territorio, poder y conflicto en Córdoba, 1958-2012”, en: GONZALEZ, Fernán (editor), *Territorio y conflicto en la costa caribe*, Bogotá, ODECOFI, Ediciones Anthropos, 2014, pág. 153.

128. El Departamento experimentó una drástica transformación a raíz del control paramilitar del territorio. Los grupos paramilitares operaron con el imperativo de ejercer el control territorial, a cualquier costo, imponer violentamente un nuevo orden social y defender la propiedad privada a sangre y fuego, con el auspicio de militares y ganaderos:

*“El blanco ya no es individual, sino en masa. Se trata de matar a los supuestos amigos de la guerrilla (asalariados del campo, invasores de tierras, campesinos sindicalizados, etc.) que suelen andar desarmados y no ofrecen resistencia (Semana, “pura sangre”, 16 de mayo, 1988). Es decir, se asumía el empleo sistemático de la guerra sucia para que no quedara duda de la imposibilidad de reconocer el escenario.”<sup>142</sup>*

La guerra se materializó así en masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado y destierro de disidentes y líderes sociales. El sur de Córdoba, en especial, se convirtió en un cruento escenario de guerra, que afectó principalmente a la población civil:

*“Córdoba ejemplifica de forma muy acertada el nivel de intensidad que registraron allí las acciones de las autodefensas a partir de los años ochenta, en procura de sus objetivos: el 20% de la totalidad de las masacres perpetradas en la macrorregión en el curso de 17 años tuvo lugar en su territorio. El mayor acento sobre la parte sur del Departamento, la cual, en los estimativos de Castaño y Mancuso, en esos años era considerada todavía como zona roja y en manos de la insurgencia. De esa forma se puede entender que cerca del 47% de las masacres del Departamento hayan tenido escenario en esa parte.”<sup>143</sup>*

*“(…) El hecho de ser la zona de colonización más reciente hizo que la guerrilla lograra insertarse en ella exitosamente. Si a lo anterior se añade la mayor ligazón de sus dinámicas sociales con el Urabá antioqueño, podemos entender la ola de violencia que tenía lugar en esos años, que marcaron el final de la conquista del Urabá antioqueño por parte de los paramilitares, como culminación de una sangrienta disputa por el control territorial de esa región. No en vano, la zona del Alto Sinú*

---

<sup>142</sup> APONTE, Andrés, “Armar la hacienda...”, Op. Cit. pág. 159.

<sup>143</sup> Ibídem, pág. 168.

*y San Jorge alojó el 47% del total de masacres que se presentaron en el Departamento entre los años ochenta y 1997.”<sup>144</sup>*

129. De esta forma también se garantizó la eliminación de las luchas sociales y los movimientos y movilizaciones sociales de los campesinos, que fueron silenciadas a sangre y fuego:

*“(...) esta estrategia violenta acabó de una vez por todas con cualquier tipo de lucha social o movilización asociada por la tenencia de la tierra. De hecho, la tendencia a la baja de las movilizaciones campesinas quedó confirmada durante estos años. No por nada desde los años noventa hasta el presente no se registró ningún tipo de movilización que reivindicara la creciente concentración de la tierra y el proceso de despojo que se estaba acentuando para estos años. Pues el uso de la violencia sistemática le garantizó tanto a los propietarios como a los paramilitares la no existencia de incentivo alguno para la movilización y el uso de la invasión como repertorio”<sup>145</sup>*

130. La guerra sucia, sumada al ingreso de los narcotraficantes y a la experiencia del Magdalena Medio, transformó también los viejos grupos de justicia privada:

*“(...) los anillos de seguridad de los ganaderos no estaban armados ya con machetes, escopetas y otros tipos de armas rudimentarias sino con armas modernas. Igualmente, los cambios se presentaron también en la composición de las autodefensas, compuestas anteriormente por el capataz o el “cuidandero” y algunos integrantes de su familia o personas vinculadas a la hacienda, pues ahora la afluencia de grandes capitales permitió que toda persona que se alistara en esta organización devengaría un sueldo. Aspecto muy atractivo para el grueso de la población cordobesa y urabeña, que se ha caracterizado por vivir un proceso de pauperización causado por la consolidación de la hacienda y el modelo de producción agropecuaria extensiva”<sup>146</sup>*

---

<sup>144</sup> *Ibíd.*, págs. 172-173

<sup>145</sup> *Ídem.*

<sup>146</sup> *Idem.*

Este modelo, consolidó no sólo el estatus social de quienes se beneficiaban de la defensa de sus tierras, sino que convirtió la guerra en un *modus vivendi*, en una fuente de ingresos, incluso para la población empobrecida, pues una capa gruesa de la fuerza laboral joven sólo encontró en la guerra su posibilidad de subsistencia.

131. El departamento se vio sumido en una profunda crisis humanitaria, que tuvo como reflejo la ciudad de Montería.

*“(...) De hecho, en 1996, se estimaba que los últimos once años de confrontación armada habían provocado el desplazamiento de cerca de 100.000 campesinos, en su gran mayoría provenientes de los municipios de Planeta Rica, Tierralta, Valencia, Canalete y San Carlos (El Tiempo, “En Córdoba la violencia desplaza más de cien mil campesinos”, 8 de abril, 1995). Situación que pone de relieve la problemática y poca fiabilidad de los datos oficiales, los cuales contrastan de manera ostensible con las cifras publicadas por los medios de prensa nacionales. No por nada, para esos años se estimaba que solo cerca de 26.000 personas habían sido desplazadas (...).”<sup>147</sup>*

132. El desplazamiento forzado, el delito que no puede invisibilizarse, pues se sustenta en el desarraigo y obliga a sus víctimas a buscar refugio en cualquier condición, produjo la reconfiguración espacial de todo el departamento. Una de sus manifestaciones más palpables fue la transformación de Montería, en la cual emergieron múltiples barrios de invasión y con ellos la profundización de la pobreza. Las consecuencias del conflicto armado se reflejarían también en el orden social,

*“Este proceso de desplazamiento trajo como resultado que, para mediados de los noventa, la capital cordobesa (Montería) contara con el barrio de invasión más grande del país, integrado en su mayoría por desplazados de las zonas rurales, quienes, frente a la violencia, no tuvieron más remedio que huir (El Colombiano, “Cantaclaro: el refugio más grande de Colombia”, 28 de mayo, 1995). Por supuesto, este tipo de*

---

<sup>147</sup> Ibídem, pág. 173.

*asentamientos le representaron al paramilitarismo, en los siguientes quince años, no solo recursos humanos sino también materiales y logísticos, pues el carácter subnormal del poblamiento (falta de servicios públicos, ausencia de programas sociales, condiciones de pobreza y exclusión, economías informales) sería aprovechado para incidir en amplios espacios de la vida social de los pobladores, extraer recursos, reclutar y organizar distintos sistemas de seguridad y redes de apoyo para salvaguardar y garantizar el orden social establecido.”<sup>148</sup>*

## ***7. La captura, usurpación y requisición de las instituciones y el poder público en Córdoba***

### ***7.1 Las dinastías y clanes políticos y sus nexos con los paramilitares y otras organizaciones ilegales***

133. La debilidad institucional ha sido una constante a través de la historia del Departamento. Las dinámicas políticas han girado en torno a coaliciones dentro de los partidos liberal y conservador, liderados por verdaderas dinastías y clanes familiares<sup>149</sup>.

134. Al finalizar el período del Frente Nacional los movimientos y líderes políticos en el Departamento se transformaron. Mientras el partido conservador se concentró en torno a dos líderes tradicionales o históricos: Amauri García Burgos y Miguel Escobar Méndez, los clanes familiares dentro del partido liberal se ampliaron.

---

<sup>148</sup> Ídem.

<sup>149</sup> A mediados del Siglo XX, el conservatismo se dividió en Laureanistas, en torno a Manuel Buelvas y Ramón Vallejo y Ospinistas liderados por Amaury García, Enán Burgos y Remberto Burgos Puche. Esta estructura se conservó a lo largo del Frente Nacional. Por su parte, el liberalismo también se agrupó en dos vertientes: los liberales Navarristas, entre los que estaban Antonio Navarro, Edmundo y Libardo López Gómez y “el viejo” Alfonso de la Espriella, padre de Miguel Alfonso de la Espriella, mientras que el otro grupo fue conformado por los liberales aministas, entre los cuales estaban José Gabriel Amín, Germán Bula Hoyos, Marco Díaz Castillo y Jesús Rodríguez Corrales. En: Misión de Observación Electoral- MOE, *Monografía político electoral departamento de Córdoba 1997-2007*, Corporación Nuevo Arco Iris, CERAC, Universidad de los Andes, 2008, p. 43

135. En 1974 se constituyó el movimiento Insurgencia Liberal bajo el liderazgo de Francisco José Jattin Safar, quien fue elegido Representante a la Cámara. Del mismo Movimiento hizo parte Jorge Ramón Elías Nader, Senador y Gobernador de Córdoba, que generó una alianza entre las dos familias. Otro miembro destacado del movimiento obtuvo otra curul a la Cámara de Representantes: Jaime Lara Arjona.

Los tres representantes electos en 1994 terminaron involucrados en el proceso 8.000. Elías Nader fue vinculado porque recibió cheques provenientes de empresas fachadas del Cartel de Cali para el financiamiento de su campaña. Lara Arjona, Representante a la Cámara, fue investigado y condenado por enriquecimiento ilícito, al comprobarse que la empresa fachada del Cartel de Cali “Ara”, le había pagado varias cuentas de hospedaje. Por su parte, Francisco José Jattin Safar, fue investigado por la Corte Suprema en el proceso 8.000, pero no fue condenado. Sin embargo, el Consejo de Estado determinó su pérdida de investidura y la imposibilidad de presentarse a cargos de elección popular<sup>150</sup>.

136. Luego de que la justicia colombiana investigara y/o condenara a los tres, el Movimiento Insurgencia Liberal simplemente realizó un relevo familiar y generacional. Para las elecciones de 1998 la esposa de Jaime Lara Arjona, Flora Sierra de Lara, asumió la curul en el Senado. Por su parte, Zulema Jattin, hija de Francisco José Jattin, asumió la curul en la Cámara de Representantes<sup>151</sup>. Ante tales dificultades y en un proceso de reorganización que tuvo lugar a partir de la década de los 90’s, el Movimiento Insurgencia Liberal paso a ser parte de las fuerzas políticas uribistas. En 2002, se adhirió a Apertura Liberal y para 2006 ayudó a integrar el Partido de la U.

---

<sup>150</sup> Ibídem.

<sup>151</sup> Zulema Jattin fue secuestrada por las autodefensas Unidas de Colombia el 23 de Octubre de 2002. Ídem, p.43.

Otro de los miembros del movimiento Insurgencia Liberal, Miguel Alfonso de la Espriella, hizo parte en el año 2002 del Movimiento Popular Unido (MPU), dirigido por Juan Carlos Abadía condenado también en el Proceso 8.000.

Posteriormente, De la Espriella hizo parte también del Movimiento Colombia Viva en el año 2003 y para las elecciones de 2006 al Senado obtuvo el aval de Colombia Democrática, bajo la dirección de Mario Uribe Escobar. Pero, su carrera política se truncó cuando comenzó a ser investigado por sus nexos con los grupos paramilitares y fue condenado a 7 años de prisión por el delito de Concierto para Delinquir, por haber asistido a la reunión convocada por el extraditado jefe paramilitar Salvatore Mancuso, en la que se firmó el Pacto de Ralito.

137. Otra tendencia liberal posterior al Frente Nacional que resultó mayoritaria desde la década de 1980 fue Mayorías Liberales. Uno de sus representantes, Juan Manuel López Cabrales fue elegido a la Cámara de Representantes en 1986 y luego al Senado de la República. A lo largo de la década de los 90's y en el 2000 esta fue la tendencia oficial del liberalismo en el Departamento y llegó a obtener el mayor peso electoral y burocrático. Pero, Juan Manuel López Cabrales fue condenado también por la Corte Suprema de Justicia por su participación en la firma del Pacto de Ralito, convocado por el ex comandante paramilitar Salvatore Mancuso<sup>152</sup>.

138. La otra tendencia liberal significativa, fue el Movimiento de Integración Popular (MIP), fundado a mediados de los años 80 por Mario Salomón Nader Nader quien fue representante a la Cámara en 1986 y entre los años 1990-2002 fue elegido al Senado. Nacido en Sahagún, Náder Náder ejerció como

---

<sup>152</sup> Investigado por nexos con grupos paramilitares su curul fue suspendida el 20 de julio de 2007. Fue condenado a seis años de prisión por concierto para delinquir el 25 de noviembre de 2008 y detenido el 31 de agosto de 2009. La Corte ratificó su condena el 09 de marzo de 2011. En: <http://www.congresovisible.org/congresistas/perfil/juan-manuel-lopez-cabrales/662/>

congresista durante más de 10 años, en los cuales fue Representante a la Cámara entre 1986 y 1990 y Senador entre 1990 y 2002<sup>153</sup>. Su hijo Mario Salomón Nader Muskus, que fue Congresista en el periodo 2002-2006, fue condenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a 90 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable, en calidad de autor, del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley.<sup>154</sup>

139. El conservatismo, por su parte, fue encabezado durante largo tiempo por Amaury García Burgos, quien fue asesinado en 1993<sup>155</sup>. El liderazgo fue asumido después por Julio Manzur, quien fue Diputado a la Asamblea de Córdoba, Representante a la Cámara y Senador durante varios periodos. Recientemente, la Corte Suprema de Justicia emitió orden de detención contra el Exsenador con fines de indagatoria por presuntos nexos con paramilitares, mientras ejercía funciones en el Congreso.<sup>156</sup>

140. Estos movimientos obedecen en general a dinastías y clanes familiares, con apellidos reconocidos que se repiten insistentemente: De la Espriella, Nader, López, Lara, Burgos, o que surgen al amparo y con el patrocinio de estos. Sus

---

<sup>153</sup> Proceso no. 31652, Sentencia de única instancia, de 31 de mayo de 2012. Véase también: <http://www.congresovisible.org/congresistas/perfil/salomon-nader-nader/2644/>

<sup>154</sup> Misión de Observación Electoral- MOE. *Monografía Político electoral... O.p Cit.* Pág. 44.

<sup>155</sup> Había sido Gobernador de Córdoba, Ministro de Salud y Congresista durante dos décadas. Su zona de influencia política y electoral habían sido las zonas de Buenavista, Cereté, Montelibano, Canalete y Montería.

<sup>156</sup> Véase: “Detienen a Senador Julio Manzur Abdala por supuestos nexos con paramilitares”, Redacción El Mundo, 24 de enero de 2015, en: [http://www.elmundo.com/portal/noticias/justicia/detienen\\_a\\_exsenador\\_julio\\_manzur\\_abdala\\_por\\_supuesto\\_nexo\\_con\\_paramilitares.php#.VNuDKvkk24k](http://www.elmundo.com/portal/noticias/justicia/detienen_a_exsenador_julio_manzur_abdala_por_supuesto_nexo_con_paramilitares.php#.VNuDKvkk24k), “Excongresista Julio Manzur rendirá indagatoria el lunes por supuestos nexos con paramilitares”, Noticias RCN, 25 de enero de 2015, en: <http://www.noticiasrcn.com/nacional-justicia/excongresista-julio-manzur-rendira-indagatoria-el-lunes-supuestos-nexos>, “Capturan al Senador Julio Manzur por presuntos nexos con paramilitares”, 24 de enero de 2015, en: <http://www.noticiascaracol.com/colombia/capturan-al-exsenador-julio-manzur-por-presuntos-nexos-con-paramilitares> <http://www.caracol.com.co/noticias/judiciales/condenado-economicamente-el-senador-julio-manzur/20081021/nota/694774.aspx>. En el año 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó investigar a varios dirigentes políticos de la Costa Atlántica, entre ellos, a Manzur Abdala por presuntos nexos con el frente 'José Pablo Díaz' de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC, véase: <http://elmeridianodecordoba.com.co/monteria/item/11995-ordenan-investigar-a-manzur>

líderes se han convertido en varones electorales en municipios que reciben su influencia directa. Por ejemplo, Francisco José Jattin (Insurgencia Liberal) controló el municipio de Lorica, mientras que Salomón Nader el municipio de Sahagún.

## ***7.2 “El Estado era yo” o la captura, usurpación y requisición de las instituciones.***

141. El departamento de Córdoba fue escenario de la penetración de todas las instituciones por parte de los grupos paramilitares, en diferentes procesos de usurpación, requisición e intercambio de beneficios con el poder público.

En ese proceso, una vez abonado el camino por los máximos comandantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Fidel y Carlos Castaño Gil, las relaciones de Salvatore Mancuso con la política regional fueron decisivas para el proyecto político de la organización paramilitar.

142. Según éste, una vez consolidados los territorios militarmente y “una vez se les pudo brindar seguridad a las comunidades”, las Autodefensas se insertaron en las comunidades para ejercer un mayor control sobre las decisiones políticas. Para ello, comenzaron a crear Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de Acción Comunal en las que agrupaban a las comunidades en las diferentes áreas rurales. Ahí tendría inicio un proceso definitivo de intervención no sólo sobre las decisiones políticas de los individuos, sino sobre su percepción de la representatividad y las necesidades de la comunidad<sup>157</sup>.

---

<sup>157</sup> Carpeta Diligencia de versión libre y confesión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, rendida los días 24,25 y 26 de febrero de 2009, *Ibíd*em, f.53-54

De este modo, se propusieron que las comunidades escogieran a sus propios candidatos y representantes, pero con el aval del grupo paramilitar, inicialmente en los municipios de Tierralta y Valencia, pero posteriormente, en las diferentes zonas del departamento.<sup>158</sup>

143. El posicionamiento del proyecto político de las Autodefensas en el Departamento de Córdoba se dio también gracias a un factor decisivo: el control de los derechos políticos de los pobladores, a partir de las continuas denuncias de corrupción por parte de éstos.

144. Así, en coherencia directa con sus métodos, el grupo paramilitar comenzó a ejercer el control en la esfera política a través de la violencia y ordenó la muerte del personero del municipio de Valencia, Luis Francisco Gómez Payares, que tuvo lugar el 4 de julio de 1999, en el marco de lo que Salvatore Mancuso denominó la *política de control de la corrupción*. Esa fue una de las primeras acciones del movimiento Clamor Campesino Caribe, dirigido por Carlos Castaño, quien ordenó el referido homicidio porque, según él, este funcionario estaba involucrado en la apropiación de dineros de la administración municipal de Valencia.

145. Esto representó la usurpación progresiva y cada vez más extensa de las funciones de los órganos de control. El mismo Mancuso Gómez aceptó la comisión de otros crímenes en ese marco:

*“(...) las denuncias cada día aumentan más y más, y la primera acción de Clamor Campesino Caribe que ordenó Carlos Castaño, el comandante Carlos Castaño y lo ejecutó con sus hombres (...), posteriormente serían los hombres bajo su mando quienes ejecutarían otra acción contra Héctor Eduardo Acosta Pacheco...”*<sup>159</sup>

---

<sup>158</sup> Ídem.

<sup>159</sup> Ibídem, f. 57.

146. En el marco de este control también fue asesinado, por orden previa de Vicente y Carlos Castaño Gil, Edinson Caicedo, Alcalde de Tierralta.

Salvatore Mancuso afirma que su vinculación con la alcaldía de este municipio se debió a la corrupción que allí se presentaba. Sin embargo, el mismo Mancuso Gómez confesaría en versión libre que el Alcalde Edinson Caicedo había sido asesinado como retaliación por las denuncias que había interpuesto contra las autodefensas, específicamente sobre los campamentos que estaba construyendo Carlos Castaño en el Nudo de Paramillo y la presencia del grupo que cada vez pasaba con mayor frecuencia cerca del municipio <sup>160</sup>.

A raíz de esta intervención, sería elegido Sigifredo Senior<sup>161</sup>. De ese modo, la supuesta corrupción en el ámbito administrativo, fue la excusa para el control político.

147. En ese contexto, surgiría el Movimiento Clamor Campesino Caribe al interior del grupo paramilitar con el propósito de incidir en los procesos políticos de la Región y adoctrinar a los líderes para que instruyeran a las comunidades, con el fin de que denunciaran ante el grupo armado al margen de la ley todos los hechos de corrupción que se presentaran porque las denuncias ante las autoridades competentes no surtían efectos. Sin embargo, como veremos a continuación, desde allí no se lograría terminar con este fenómeno, al contrario, este sería institucionalizado para favorecer las arcas del grupo armado ilegal y esa política se utilizaría simplemente como una forma de ejercer poder y control político.

148. Inicialmente el control se ejerció sobre la elección de los concejales. Posteriormente, se trató de la elección de Alcaldes. El ejercicio de este control se

---

<sup>160</sup> *Ibidem*, f. 59.

<sup>161</sup> *Ibidem*, f. 54.

formalizó mediante una reunión a la que fueron convocados los distintos aspirantes del departamento. Se trató de la reunión de Los Guayabos o el también llamado Pacto del Granadazo, que fue un paso decisivo para asumir el control político del Departamento. No es coincidencia que este “encuentro” precediera las elecciones para alcaldes en el año 2001. Allí las Autodefensas comenzaron a fijarles a los funcionarios sus propias políticas y directrices.

A la reunión se citó alrededor de trescientos líderes de la región, para que entre todos se pusieran de acuerdo sobre los Alcaldes de los municipios. Salvatore Mancuso explicó el encuentro de la siguiente forma:

*“Es así como luego empezamos ya con el tema de la Alcaldía, que eso se inició en el tema del pacto del Granadazo donde se citaron alrededor de trescientos líderes de la región para que entre todos se pusieran de acuerdo, a bien quien querían que fuese el alcalde, y por qué específicamente en este caso que es cuando se inicia el tema de nuestra vinculación a la alcaldía por el tema del manejo corrupto que venían dando a la alcaldía de Tierralta y el robo de miles de millones de pesos (...), cuando se elige en votación queda primero en la lista el señor Sigifredo Senior, quedó de segundo Santos Negrete y de tercero el que es actual alcalde, le dijimos a las comunidades ustedes votan por estos señores”<sup>162</sup>.*

149. En dicha Reunión se fijaron reglas sobre la contratación pública con el presunto propósito de controlar la corrupción

*“ (...)hablamos también, (...) del tema de los porcentajes que ellos podían cobrarle a los contratistas porque normalmente ellos pedían el 20, el 30%, el 40% en los contratistas y en ese momento se institucionalizó en el departamento de Córdoba que ellos no podían pedir más del 10% de la contratación a los contratistas porque normalmente así es que operan burocráticamente dentro de las esferas políticas de Colombia, le dan un contrato y el contratista en contraprestación le da el 10% o un porcentaje a quien se le está dando el contrato. En ese momento ningún tipo de porcentaje va para las autodefensas, en el departamento de Córdoba, en otros departamentos si se aplicó el*

---

<sup>162</sup> Ibídem, fl. 53 -54.

*esquema que los contratistas tenían que entregar parte de ese porcentaje de contratación a las autodefensas”<sup>163</sup>.*

150. Pero, el supuesto control de la corrupción también le traía beneficios al grupo armado ilegal. Tal y como afirmó el representante de la Fiscalía en el marco de una de las versiones libres de Mancuso Gómez, otros miembros del grupo paramilitar afirmaron tener conocimiento de que del 10 al 15% de la contratación municipal en Montería iba para las Autodefensas y señalaron particularmente que era Salvatore Mancuso, quien recibía y manejaba esos recursos y que Luis Eduardo Flórez, alias Borrachito, era el enlace que tenía para captar esos dineros<sup>164</sup>.

151. En el marco de las versiones libres realizadas a Salvatore Mancuso, la Fiscalía sostuvo que Hirán Erazo era también un enlace de Salvatore Mancuso para canalizar los recursos que salían de las alcaldías y éste reconoció que, efectivamente, Hirán Erazo fue un informante de las autodefensas, un hombre que les colaboró a ellos en la región y aceptó por lo menos que sí les requisaban o extraían recursos a los municipios en el tema de las regalías del oro, aspecto que deberá investigarse.

*“Cuando tenemos Clamor Campesino Caribe nos enteramos que ninguna de las alcaldías, ninguno de los municipios donde reportan regalías del oro en el departamento de Córdoba, tiene realmente explotaciones y minas de oro, qué hacen, importan el oro, lo traen de Panamá, lo registran como explotado en las minas, eso era un negocio que utilizaban para lavar dinero del narcotráfico y esto es una situación que viene desde el Ministerio de Minas en Bogotá y que es importante que ustedes se pongan a investigar, porque repito, esos municipios no tienen explotación de oro, entonces, traían el oro y estas personas, las regalías, tenían que devolverle el 70% a estas personas que traían el oro de afuera, y lo justificaban con una contratación que no se realizaba, se robaban la plata y el otro 30% se lo echaba el alcalde al bolsillo, cuando nos damos*

---

<sup>163</sup> Ibídem, f. 36.

<sup>164</sup> Diligencia de versión libre y confesión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, rendida los días 24,25 y 26 de febrero de 2009, f.37.

*cuenta de esto , yo cito a todos los municipios de Córdoba que tienen relación con el oro, que están reportando regalías del oro, que están reportando producción de oro.”<sup>165</sup>*

El mecanismo que le propusieron a estas administraciones municipales consistió en que a los contratistas se les entregaría el 30% y la Alcaldía se quedaría con el 70%. De ese 70 %, debían ejecutar proyectos que permitieran legalizar el dinero por concepto de regalías, y de allí tendrían que entregarle un porcentaje al grupo paramilitar, que oscilaba entre el 10 y 15%.<sup>166</sup>

152. Esta dinámica tuvo lugar hasta el año 2004 en los municipios de Puerto Libertador, Pueblo Nuevo, Buenavista, Planeta Rica, Montelíbano, La Apartada y algunos municipios del Bajo Cauca, donde Mancuso Gómez afirmó que también se realizaban este tipo de prácticas fraudulentas donde los Comandantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá de esa región habían realizado el mismo pacto con los respectivos alcaldes.<sup>167</sup>

153. Aún más, a pesar de su reticencia para reconocer el porcentaje de la contratación pública que recibía el grupo armado ilegal, Salvatore Mancuso Gómez afirmó que algunas alcaldías de la región del San Jorge, sí pagaban una mensualidad y que se trataba de una práctica que esas administraciones traían de tiempo atrás:

*“Cuando nosotros absorbimos esas autodefensas que estaban allá y cuando yo me reúno para tocar esos temas de Clamor Campesino Caribe y ponerle control a las administraciones, el Pollo Lizcano, que era el que nos manejaba a nosotros todo este tema político y que además manejó la parte del narcotráfico del San Jorge, él se encargaba de recaudarle a algunas alcaldías una mensualidad, que entregaban, cinco, ocho, diez*

---

<sup>165</sup> *Ibíd.*, f.38.

<sup>166</sup> El control de los recursos de las regalías, así como el contacto con los Alcaldes que realizaban dichas prácticas fue liderado directamente por Salvatore Mancuso, *Ibíd.*, fl.39, 49 y 61.

<sup>167</sup> *Ibíd.*, F. 61

*millones de pesos mensuales que entregaban algunas alcaldías y yo le dije que eso tenían que suspenderlo.”<sup>168</sup>*

Según afirmó Salvatore Mancuso, esto ocurría en la región del Río San Jorge, específicamente en los municipios que comprenden Puerto Libertador, Bijao, Montelibano, Ayapel y los que iban de la Apartada hacia Planeta Rica.

154. Esas y otras reuniones programadas por el grupo paramilitar con los Alcaldes y concejales eran generalizadas y tenían ordinariamente un carácter voluntario:

*“(...) en algunas ocasiones hubo que recurrir un poco a la presión para que se presentarán, pero eso no fue generalizado, normalmente, lo que ocurría en esa época era que cuando citábamos nosotros a algunas personas y no se citaban a otras, las otras personas que no se citaban se enojaban, recuerde que en ese momento las autodefensas era un actor de poder dentro del departamento, era una situación reconocida por las propias comunidades, por la propia población donde venían todos a recurrir a nosotros para que les ayudáramos a resolver problemas diferentes que se le presentaban. ... la gran mayoría de alcaldes [refiriéndose a Córdoba], llegaron en algún momento a buscar algún tipo de solución con la autodefensa...”<sup>169</sup>*

155. Y, refiriéndose a los Alcaldes de los distintos municipios del Departamento agregó:

*“Por ejemplo, Planeta Rica en un momento vino por un tema que tenía un problema con un director de un hospital, que la población ponía las quejas que se estaba robando las platas, entonces tuvo que venir el director del hospital , tuvieron que venir algunos concejales, tuvo que venir el alcalde para solucionar ese tema, igual sucedió si mal no recuerdo en Ayapel o en La Apartada, ese tema también sucedió (...) en el CAMU en Cereté, donde Andrés hizo renunciar al director del CAMU por que se estaban robando las platas y las quejas eran insostenibles por parte de la comunidad.”<sup>170</sup>*

---

<sup>168</sup> Ibídem, f.37.

<sup>169</sup> Ibídem, f. 48.

<sup>170</sup> Idem.

Así mismo, recordó haberse reunido con Luis Jiménez Espitia de Montería, Nemesio Nader de Ayapel, Félix Gutiérrez de Buenavista, José García Ordoñez de Cereté, Jorge Chegne de La Apartada, Mariano Cura de Montelibano, Carlos Angulo de Planeta Rica, Ricardo Barrera de Pueblo Nuevo, Ramón Rubio Durango de Puerto Libertador, Wilmer Pérez de San Antero, Sigifredo Senior de Tierralta y Mario Prada de Valencia.<sup>171</sup>

156. En el marco de la versión libre de Salvatore Mancuso realizada durante el mes de mayo de 2007, el Ex-Comandante paramilitar hizo referencia a otros alcaldes del Departamento de Córdoba de los cuales recibió apoyo, como: Catalina Durango y Julio Sánchez de Puerto Libertador, Pedro Julio de Ayapel, Pilar Valguir de Cereté, quienes tenían obviamente que seguir las directrices trazadas por el grupo paramilitar en los municipios a los que llegaron como alcaldes, incluido Santos Negrete en Tierralta y Alejandro Chei en Planeta Rica.<sup>172</sup>

157. El control que Salvatore Mancuso ejerció sobre la administración fue casi absoluto, al punto que en algún momento alcanzó a expresar en una de sus versiones libres que “el Estado era yo”. Él mismo citaba a los funcionarios para tratar temas políticos y proyectos públicos y fenómenos de corrupción:

*“Cuando los alcaldes venían donde mí, veníamos específicamente a tratar esos temas, incluso las reuniones en su mayoría fueron unas reuniones donde asistían todos, de pronto se quedaban cuatro, cinco alcaldes que no llegaban y llegaban dos, tres, cuatro a otra reunión, terminaban de completar las reuniones, incluso hubo concejales que citamos completo, yo recuerdo que en una ocasión citamos casi a todos los concejales de Planeta Rica, de Montería algunos, cada vez que teníamos problemas de corrupción de manejo, que decíamos los concejales se oponían a las políticas sanas o que estaban pidiendo dinero*

---

<sup>171</sup> Ibídem.

<sup>172</sup> Idem.

*para poder aprobar proyectos que beneficiaban a las comunidades los llamábamos.”<sup>173</sup>*

158. En este proceso el beneficio fue recíproco o de doble vía. El control militar, territorial y social ejercido por la estructura armada ilegal, fue decisivo para la obtención de triunfos electorales. En este sentido, él mismo Mancuso Gómez expresó que *“los alcaldes vinieron donde mí cuando las elecciones de ese año (...) para elegir alcaldes para 2001, entre ellos estuvo, Luis Jiménez Espitia, una candidata de apellido Cabrales y el Mono López.”<sup>174</sup>*

159. En ese proceso también

*“tuve incidencia en los pactos políticos que hicimos en ese momento con Juan Manuel López y con el grupo que llamamos el sindicato contra Juan Manuel de Eleonora, Miguel Alfonso y los otros que estaban vinculados ahí, Zulema, Julio Manzur, Reginaldo. (...). Para la elección del Mono López, hubo miembros de Autodefensa que apoyaron al Mono López, y hubo miembros de autodefensa que apoyaron a la otra candidata y hubo miembros de autodefensa que apoyaron, creo que había otro señor, no me acuerdo.”<sup>175</sup>*

Especialmente Eleonora Pineda le solicitó en múltiples ocasiones apoyo para que personas cercanas a ella logran ganar las elecciones en los municipios de Planeta Rica, Buenavista, Ayapel y Montelíbano. Pero, ni siquiera era necesario su intervención y apoyo expreso porque

*“En Córdoba todo el mundo sabía que Eleonora hacía parte de las autodefensas, eso no era un secreto porque yo a todo el mundo cite para que por favor ayudaran a elegir a Eleonora, los líderes políticos, y eso era una situación de conocimiento nacional. Eleonora me imagino que no iba a nombre de las autodefensas, pero todo el mundo sabía que era de*

---

<sup>173</sup> *Ibíd.*, f.40- 41.

<sup>174</sup> *Ibíd.*, f. 40.

<sup>175</sup> *Ibíd.*, f. 45

*las autodefensas y que las autodefensas estaban detrás de ella y que las autodefensas la estaban respaldando”<sup>176</sup>*

160. Para el año 2004, Eleonora Pineda y Luis Alfonso de la Espriella eran, según el mismo Mancuso Gómez, el brazo político de las Autodefensas. Fue por eso que con ellos pactó *“apoyarlos con sus bases sociales y con el dinero que requirieran”<sup>177</sup>*, cuando le solicitaron su apoyo para las elecciones de alcaldes.

De esta forma, no sólo logró ser elegida como concejal la misma Eleonora Pineda, sino también Representante a la Cámara, con apoyo de los demás comandantes de la región.

161. Salvatore Mancuso Gómez también hizo alusión a diferentes formas de acercamiento entre los grupos paramilitares y la Gobernación de Córdoba. Entre los diferentes episodios, el Ex-Comandante paramilitar llegó a relatar incluso alianzas para lograr la elección del ganadero Rodrigo García Caicedo, un aliado natural del paramilitarismo y uno de los miembros de la cúpula de dirección de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que se conoció como el Grupo de los 6, como Gobernador de Córdoba. Sin embargo, la victoria sería conseguida por Jorge Manzur.<sup>178</sup>

162. Posteriormente, el avance y consolidación de los grupos paramilitares fue apoyado por el Gobernador Carlos Miguel Buelvas Aldana, quien contribuyó y facilitó su proceso de consolidación territorial, como tuvo oportunidad de reseñarlo la Sala en la Sentencia del 9 de diciembre de 2014, dictada en el caso del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez.

---

<sup>176</sup> *Ibíd.*, f. 39.

<sup>177</sup> *Ibíd.*, f. 57.

<sup>178</sup> *Ibíd.*, f. 66.

163. Para el año 2001-2003 fue elegido como Gobernador Jesús María López Cabrales, sobre quien Mancuso Gómez manifestó:

*“Amigo total nuestro de las autodefensas, el gobernador Jesús María López Cabrales muy amigo mío, muy amigo de 08, muy amigo de los comandantes Vicente y Carlos Castaño, el gobernador Jesús María López nos ayudó a concretar unos proyectos por ejemplo, construcción, la readecuación del puesto de salud de Carmelo que fue un hospital que utilizamos las Autodefensas donde operábamos a los heridos en combate de esta región nos ayudó con el arreglo de la vía que va del Bicho hasta Ralito en una ocasión, él nos ayudaba”<sup>179</sup>*

164. También se realizaron pactos con otras personalidades políticas como Juan Manuel López Cabrales. Según afirmó Salvatore Mancuso,

*“Se presentaron unos acuerdos diferentes cuando hicimos un pacto con el señor Juan Manuel López Cabrales para el tema de las elecciones del año 2004, 2007, allí Eleonora y Miguel Alfonso y el grupo de ellos que llamamos “El sindicato contra Juan Manuel”, estaban apoyando a un señor de apellido Aldana de Sahagún y Juan Manuel apoyaba al hermano de él Libardo López Cabrales, ahí se hicieron unos acuerdos donde si el grupo de Partido Liberal no nos buscaba pues lógicamente, la lógica del asunto decía yo, tenía que apoyar a quienes eran los congresistas nuestros de Autodefensa y los congresistas nuestros eran Miguel Alfonso de la Espriella y Eleonora y la coalición que ellos tenían para la elección de ese gobernador. (...) por eso tomo la medida de no apoyar directamente a quienes son nuestros congresistas Miguel Alfonso y Eleonora y su grupo para no enemistarnos con el Partido Liberal y con los otros partidos Emipol y otra gente que estaba dentro del departamento, entonces acordamos dos secretarías con ellos”<sup>180</sup>*

165. Sin embargo, para el siguiente periodo resultó elegido Libardo José López Cabrales, quien una vez en la gobernación desconoció los pactos que habían sido suscritos con el mismo Salvatore Mancuso. Ninguna Secretaría le fue entregada al Ex-Comandante paramilitar, a pesar de su insistencia y sus amenazas. Los

---

<sup>179</sup> Ibidem, f. 68

<sup>180</sup> Ibidem, f. 54.

hechos fueron denunciados por los funcionarios de la Gobernación ante el Presidente de la República y el mismo Comisionado de Paz, Luis Carlos Restrepo, habló directamente con Mancuso para apaciguar sus exigencias.<sup>181</sup>

Pero, meses después de la posesión del nuevo gobernador, fue nombrado como Secretario de Salud el cuñado de Salvatore Mancuso Gómez, Manuel Troncoso.

166. Estas prácticas se irían fortaleciendo hasta copar diferentes instancias de decisión y representación, entre ellas el Congreso. En este sentido afirmó Salvatore Mancuso:

*“recordemos que yo elegí a Miguel Alfonso y Eleonora como mis congresistas y así los presenté ante los líderes del departamento, entre los líderes de las comunidades, les dije, por favor, independientemente de quien sea su jefe político denos entre el 5 y el 10 % de la población para elegir a Miguel Alfonso y a Eleonora, de hecho Eleonora sacó la primera o la segunda votación más alta de Colombia y Miguel Alfonso otro tanto, Eleonora ochenta y pico mil votos y Miguel Alfonso setenta y algo mil, casi ochenta mil.”*<sup>182</sup>

167. De este modo, el paramilitarismo logró extender sus redes del ámbito local a nivel nacional con la llegada al Congreso de la República de numerosos representantes a la Cámara y al Senado provenientes de Córdoba, con nexos con los grupos paramilitares que los habían promovido o financiado como posteriormente se comprobaría en el proceso que ha sido conocido como la parapolítica. Por eso, sostuvo la Misión de Observación Electoral:

*“El control territorial adquirido por las ACCU y sus vínculos, desde el origen, con élites económicas y políticas les permitió cooptar cargos públicos locales y regionales, con el fin de usufructuar rentas, interferir*

---

<sup>181</sup> *Ibíd.*, f. 43.

<sup>182</sup> *Ibíd.*, f.50

*la contratación y administración pública, y promover dirigentes políticos cercanos al proyecto”<sup>183</sup>.*

### **7.3 La Penetración en la Administración de Justicia**

168. A nivel nacional, el control de las instituciones estatales relacionadas con la administración de justicia y la investigación de los delitos, tiene como caso emblemático la cooptación del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS. Es conocida la penetración de esta agencia de inteligencia por las estructuras paramilitares. En la sentencia condenatoria contra Jorge Aurelio Noguera Cotes, quien fungió como Director de la misma entre el 16 de agosto de 2002 y el 26 de octubre de 2005, quedó probado que:

*“A través de su poder discrecional NOGUERA ayudó al Bloque Norte de las Autodefensas, haciéndoles llegar información que el organismo recolectaba en virtud de las funciones que cumplía; nombrando personas allegadas a la organización y, trasladando o declarando insubsistentes a los servidores que dirigían su labor contra ellos, sin importarle la experiencia y años de servicio que llevarán en la institución.*

*Las dependencias más afectadas con la toma de este tipo de determinaciones fueron el Área Especializada de Investigaciones Financieras y las Direcciones Seccionales de la costa norte, las cuales ejercían funciones de policía judicial en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y las demás autoridades judiciales”.*<sup>184</sup>

Esa situación se reprodujo a nivel regional. En este no sólo el Ejército, la Policía y dirigentes políticos del Departamento de Córdoba promovieron, apoyaron o tuvieron vínculos con el grupo paramilitar. La administración de justicia y/o los organismos de inteligencia no fueron ajenos a ese tipo de relaciones y colaboraciones. Distintas instituciones, incluido el DAS, la Fiscalía, la

<sup>183</sup> Comentarios en torno a la influencia del paramilitarismo en la política local cordobesa en: Misión de Observación Electoral- MOE, *Monografía político electoral departamento de Córdoba 1997-2007...*pág. 51.

<sup>184</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de única instancia 32000, Acta No. 331, 14 de septiembre de 2011. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Defensoría del Pueblo y el Inpec mantuvieron lazos de cooperación con el grupo ilegal.

169. Desde el momento en el que el grupo se encontraba bajo el mando de Carlos Castaño Gil, éste llegó a intimidar a los miembros de la Fiscalía del Departamento de Córdoba, que intentaran iniciar procesos en contra de los miembros de las autodefensas. A raíz de eso, la Fiscalía adoptó medidas de seguridad extremas para los funcionarios, a quienes se les impidió desplazarse a otros lugares al interior del departamento, restringiendo su movilidad a la ciudad de Montería, lo cual significó que no se adelantaran las investigaciones para establecer responsabilidades.<sup>185</sup>

170. Pero no sólo hubo presiones. Según explicó Salvatore Mancuso Gómez, las relaciones con funcionarios de la rama judicial, que incluían fiscales y jueces, dependían de cada comandante en la zona bajo su tutela. Cada uno de ellos tenía autonomía para realizar los contactos y acercamientos necesarios en caso de que algún miembro del grupo fuera capturado, o para solucionar las dificultades que se presentaran:

*“(...) en caso de que tuviese un tipo de problema de alguna captura o un tipo de problema judicial, -dijo Mancuso- ellos directamente, autónomamente tenían la posibilidad de acercarse a la persona que requirieran”<sup>186</sup>*

171. Más allá de lo anterior, distintos hechos han sido reconstruidos por los miembros del grupo paramilitar en el marco del proceso de Justicia y Paz. Las situaciones que se relacionan a continuación dan cuenta de la existencia de una red de cooperación y corrupción al interior de los organismos de inteligencia y la administración de justicia. Esa estructura de cooperación y complicidad

---

<sup>185</sup> Carpeta de diligencia de versión libre y confesión del postulado Salvatore Mancuso Gómez rendida los días 24, 25 y 26 de febrero de 2009, f. 82

<sup>186</sup> Ibídem, f. 79

posibilitó que la mayoría de los hechos cometidos por los grupos paramilitares quedaran en la impunidad, pues para estos casos sólo se designaba a determinados fiscales, quienes se encargaban de frenar, obstruir o impedir la apertura de investigaciones, o incluso dejar en libertad a quienes eran capturados, aún en flagrancia, según afirmó el Fiscal 13 Delegado en el marco del proceso adelantado por esta Sala<sup>187</sup>. Muchos de estos delitos tuvieron lugar a comienzos de la década del 2000.

172. Uno de los casos que hacía parte de esa red es el del DAS, cuyo Director Seccional tenía estrechos vínculos con los paramilitares según refirió el Fiscal Delegado y confesó el postulado a la ley de justicia y paz del Bloque Córdoba, Jorge Andrés Medina Torres, alias Braian:

*“Era un señor (...), no me acuerdo el nombre del señor que fue director del DAS en la ciudad de Montería, en ese tiempo también se reunía mucho con Principiante (...) era el Director del DAS en Montería, en el año 2000, no puedo asegurar si eran informaciones de darle muerte o darle de baja a una persona, sino con todas las informaciones que ellos llevaban de las actividades de ellos, como DAS, (...), en una ocasión se reunió en un estadero que se llama La Caballeriza en Montería (...), esa vez estaba yo allí con ellos, estaba el señor del DAS, estaba el señor Principiante<sup>188</sup> y mi persona (...) tengo conocimiento de que se reunieron en varias ocasiones con Principiante (...) a mí me tocó hasta llevar a ese señor borracho en el carro de él, que era una Toyota roja, traerlo de allá porque ese señor se pegó una borrachera que no podía con ella y entregarlo yo mismo a los agentes del DAS (...) era del interior no era de aquí de la costa, (...) como a mitad o principios del año 2000”<sup>189</sup>*

---

<sup>187</sup> Afirmaciones hechas por el Fiscal 13 Delegado en la presentación de las copias expedidas contra funcionarios, en: Audiencia de Legalización de Cargos de Jesús Ignacio Roldán Pérez, postulado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU, 5 de febrero de 2014, Segunda sesión.

<sup>188</sup> Héctor Enrique Camacho Llanos, alias El Principiante, Comandante del grupo Urbanos de Montería.

<sup>189</sup> Hechos confesados por el postulado Jorge Andrés Medina Torres en versión libre del 20 de junio de 2008. Audiencia de Legalización de Cargos de José Luis Hernández y otros postulados del Bloque Córdoba, realizada el 26 de mayo de 2014, Tercera Sesión.

El susodicho Director del DAS fue identificado por la Fiscalía, como **Hernando Galeano Guío**, con cédula 17.105.435 de Bogotá, quien se desempeñaba como Director del DAS de Montería para esa época.

173. En el mismo sentido, Dovis Grimaldi Núñez Salazar, alias taxista, en su versión libre del 12 de noviembre de 2008, refirió los alias de por lo menos 5 funcionarios del DAS, que eran colaboradores del grupo paramilitar conocidos como: Cueller, Sacristan, Fontalvo, William y Mapa.<sup>190</sup>

174. Pero no sólo hubo relaciones con el DAS. Uno de los casos más documentados por la Fiscalía en el Departamento de Córdoba, es el de la colaboración que recibió el grupo paramilitar de parte de la abogada Rosalba Negrete Flórez, contra quien se han expedido una larga lista de copias, precisamente por su decidida colaboración con la estructura armada ilegal en diferentes hechos delictivos<sup>191</sup> y cuenta también con 2 sentencias en su contra por estos hechos.

Rosalba Negrete Flórez fue nombrada el 10 de noviembre de 1995 en el Instituto Nacional Penitenciario como Directora de la Cárcel de Las Mercedes de Montería, donde permaneció hasta el 19 de diciembre de 2001 cuando renunció<sup>192</sup>. El 12 de diciembre de 2001, el Fiscal General Luis Camilo Osorio la nombró como Directora Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación -C.T.I en Montería<sup>193</sup>, cargo que ejerció desde el 24 de diciembre de 2001<sup>194</sup> hasta el 21

---

<sup>190</sup> *Ibídem*.

<sup>191</sup> La Fiscalía 13 Delegada expuso un total de 12 compulsas de copias en las que aparece vinculada Rosalba Negrete Flórez por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones en distintos cargos. Audiencia de Legalización de Cargos de Jorge Eliecer Barranco y otros postulados del Bloque Córdoba, realizada el 26 de mayo de 2014, Cuarta sesión. Véase también Presentación de las compulsas de copias en: Audiencia de Legalización de Cargos de Jesús Ignacio Roldán Pérez, postulado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU, 5 de febrero de 2014, Segunda sesión.

<sup>192</sup> Carpeta: Hoja de vida de Rosalba Negrete Flórez durante su labor como Directora del C.T.I, Montería desde 24 de diciembre de 2001 hasta 17 de marzo de 2006, Tercera involucrada AUC, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Despacho 13 Delegado, f. 9.

<sup>193</sup> Oficio STGR 12075 del 13 de diciembre de 2001, Notificación de Resolución de Nombramiento No. 0-1893 del 12 de diciembre de 2001, proferida por el Fiscal General de la Nación, *Ibídem*, fl.6 y 7.

de marzo de 2006. Fue declarada insubsistente por el Fiscal Mario Germán Iguarán Arana el 17 de marzo de 2006<sup>195</sup>.

Desde su cargo como Directora de la Cárcel de Las Mercedes en Montería, Negrete Flórez le brindó apoyo a la estructura armada de diferentes formas. Según expresó el Fiscal 13 Delegado, le daba libertad a algunos postulados para que salieran y regresaran al centro carcelario. Dentro de esas actividades se demostró que facilitó la salida del detenido Jaime Enrique Hernández Chamié para que asistiera al sepelio de su hijo Eduardo Enrique Hernández Montero quien había sido asesinado el día anterior por los paramilitares, como parte de un plan para asesinar a su padre, detenido en la cárcel Las Mercedes. Y efectivamente, encontrándose asistiendo al referido velorio, el detenido fue asesinado. Por este hecho, el INPEC fue condenado por la justicia Contencioso Administrativa, por la falla en el servicio en el traslado del detenido sin las seguridades debidas<sup>196</sup>.

175. En otro de los casos presentados por la Fiscalía se señala a Rosalba Negrete Flórez, cuando aún era Directora de la Cárcel de Las Mercedes en Montería y a Alba Luz Bedoya, Sub Directora de la misma cárcel, de haber recibido 5 millones de pesos por encubrir la muerte de uno de los internos que se encontraba recluso en el “Túnel” del establecimiento carcelario. Según la información presentada por el Fiscal 13 Delegado, el hombre apareció colgado como si se tratara de un ahorcamiento, pero posteriormente se pudo probar que había sido asesinado y su cuerpo llevado hasta el baño y colgado. Hecho que fue

---

<sup>194</sup> Acta de Posesión No. 0173. *Ibidem*, f. 8.

<sup>195</sup> Resolución No. 0-0694 de 17 de marzo de 2006. *Ibidem*, f. 10.

<sup>196</sup> Sentencia condenatoria del 31 de octubre de 2002, del Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del proceso de Reparación directa Raducado 2001-0202 contra el INPEC.

reconstruido en la versión libre del postulado Walter José Mejía Mercado y por el cual se compulsaron copias para investigar a las referidas funcionarias.<sup>197</sup>

176. El apoyo que Rosalba Negrete le prestaba al grupo paramilitar, fue confirmado por los testimonios de los postulados Walter Mejía, quien afirmó el 19 de junio de 2008, en el marco de ese proceso, que la funcionaria suministraba información a la organización para la realización de sus actividades delictivas y Andrés Felipe Medina. La referida cooperación fue ratificada por Salvatore Mancuso Gómez, quien la señaló como una colaboradora, razón por la cual durante el tiempo en que fue Directora del C.T.I<sup>198</sup> no se produjeron capturas contra miembros del grupo paramilitar y afirmó haberse reunido en varias ocasiones con ella<sup>199</sup>.

177. Pero la prueba más contundente de su relación y cooperación con los grupos paramilitares es su condena en calidad de coautora del delito de concierto para delinquir agravado, a la pena de 72 meses de prisión y multa de 2 mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>200</sup>

Adicionalmente se le encontró penalmente responsable en calidad de coautora por el delito de concierto para delinquir agravado. En el proceso que condujo a la referida sentencia<sup>201</sup>, se mostró cómo Negrete Flórez hacía parte del grupo armado ilegal y la colaboración que prestó:

*“(...) desde el ámbito oficial por la naturaleza de sus funciones como Directora de la Cárcel de Las Mercedes de esta capital y posteriormente*

---

<sup>197</sup> Audiencia de Legalización de Cargos de Jesús Ignacio Roldán Pérez, postulado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU, 5 de febrero de 2014, Segunda sesión.

<sup>198</sup> *Ibídem*.

<sup>199</sup> Carpeta de diligencia de versión libre y confesión del postulado Salvatore Mancuso Gómez rendida los días 24, 25 y 26 de febrero de 2009, f.78.

<sup>200</sup> Sentencia condenatoria No. 0001-2011, de 5 de enero de 2011, en el proceso Radicado 23-001-31-07-001-2010-00006, del Juzgado Penal de Circuito Especializado de descongestión. Por tener la condición de ser madre cabeza de hogar, se le sustituyó la pena privativa de la libertad en centro carcelario por prisión domiciliaria.

<sup>201</sup> Carpeta Sentencia Condenatoria contra Rosalba Negrete Flórez.

*como Directora del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, en razón de la lógica estructural de esta organización armada a cambio de beneficios en dinero y mantenimiento de su posición en cargos públicos.”<sup>202</sup>*

178. A pesar de esa trayectoria y de las circunstancias y antecedentes que rodearon su desempeño como Directora de la Cárcel de Las Mercedes de Montería, Rosalba Negrete fue nombrada Directora del CTI Seccional Córdoba, por el Fiscal General **Luis Camilo Osorio** y continuó con los vínculos y actividades con los paramilitares como Directora del CTI, a ciencia y paciencia de la Fiscalía y del Fiscal General Luis Camilo Osorio.

179. El caso de Rosalba Negrete, no es el único caso de funcionarios de dirección de la Fiscalía que eran agentes o servían a los grupos paramilitares, según las versiones de los postulados, y que fueron nombrados por **Luis Camilo Osorio Isaza**. Entre ellos, también está **Alfonso Marimón Isaza** Director Seccional de la Fiscalía<sup>203</sup>, quien fue nombrado en este cargo por la misma época en que Rosalba Negrete Flórez fue nombrada Directora Seccional del C.T.I.

La vinculación y colaboración de ambos funcionarios y otros más con el grupo paramilitar fue presentada por el Fiscal 13 Delegado ante la Sala, con base en las versiones libres del postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar. Según éste, Rosalba Negrete Flórez fue nombrada como Directora del C.T.I en Montería como una *cuota* de Salvatore Mancuso Gómez. Pero en su confesión incluyó a otros altos funcionarios de la justicia en Córdoba, como Alfonso Marimón Isaza y **Félix de Jesús Burgos Vejollín**, abogado de la Defensoría del Pueblo, quien

---

<sup>202</sup> *Ibíd.*

<sup>203</sup> A éste el referido Fiscal ordenó compulsarle copias a raíz de la versión libre del postulado Dovis Grimaldi Núñez, del 9 de abril de 2013, Carpeta Identificación y exposición de colaboradores, financiadores y auspiciadores de las AUC en Córdoba, f. 79. Contra Alfonso Marimón Isaza cursan otras investigaciones cursan actualmente, por el delito de concierto para delinquir, Radicados 116776,117765 y 116478, en: Carpeta Verificación del estado actual de todas las investigaciones adelantadas contra funcionarios y/o militares o agentes de Policía referidos por Salvatore Mancuso Gómez, Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Despacho 13 delegado, fs.8 y 9.

en una ocasión le dijo, refiriéndose a Rosalba Negrete Flórez que ‘Esta señora nos sirve más en el C.T.I que en la cárcel’:

*“Félix me comenta eso cuando yo estoy en la cárcel, (...), para que nunca fueran condenados, esto era en coordinación con el señor Director Seccional de Fiscalías de la época, el señor de apellido Marimón, quien asignaba los casos a unos fiscales determinados, esto lo coordinaba todo el señor Hirán José Erazo Marzola. Fernando Romero<sup>204</sup> Coste y Rosalba Negrete nos colaboraban con las investigaciones o allanamientos, nos informaban cuando el C.T.I iba a realizarlos, las reuniones se ejecutaban en la casa del hoy día General del Ejército hermano de Hirán Erazo.(...) en mi última captura fui favorecido porque me capturaron por tentativa de homicidio y esa investigación no prosperó, (...) yo fui capturado a pocas cuadras de ahí . Eso fue la tentativa en contra del señor Arnobis Manuel Atencia el 21 de abril de 2001.”<sup>205</sup>*

180. El postulado José Luis Hernández Salazar, en una de sus versiones libres en el marco del proceso, expresó en ese sentido que hubo *“Fiscales que colaboraron (...) soltaron a los que caían presos, se les daba su plata y soltaron a la gente”*.<sup>206</sup>

181. El Fiscal 13 Delegado de la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz señaló también el caso en particular del postulado José Luis Hernández, quien refiriéndose al Fiscal Luis Javier Cepeda Visbal, según pudo establecerse después, indicó que:

*“Al Fiscal que nos soltó a nosotros le dimos plata, que nos soltó cuando la captura (...) no sé quién sería el Fiscal, pero en el expediente mío aparece el nombre (...) se le iban a dar 60 millones de pesos (...) se los iba a dar Mancuso, pero el que hizo el contacto fue el Doctor Flórez que*

<sup>204</sup> Fernando Manuel Romero Acosta, alias Chino.

<sup>205</sup> Véase: Audiencia de Legalización de Cargos de Jesús Ignacio Roldán Pérez, postulado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU, 5 de febrero de 2014, Segunda sesión.

<sup>206</sup> Ibídem. Aspectos que constan en el proceso en su contra, Carpeta con tareas presentadas por la Fiscalía: Verificar si los postulados del Bloque Córdoba han referido como autor o partícipe de conductas punibles y su relación con las AUC al señor Luis Cepeda Visbal siendo funcionario de la Fiscalía, Fiscalía Nacional de Justicia Transicional, Despacho 13 Delegado.

*era el Contralor de Montería, que últimamente era el abogado de nosotros (...) le iban a dar 60 millones de pesos, después se le dieron 40, le dieron 5 millones a Rosalba Negrete, los otros los repartió el Doctor inclusive, al abogado no se cuanto le dieron y quedaron debiéndole 20 millones de pesos al Fiscal, y por quedar debiéndole 20 millones fue que nos revocó la libertad en el mes de enero, se dieron cuenta y fue destituido”<sup>207</sup>*

182. El contralor de Montería, a quien se refirió el postulado es Luis Eduardo Flórez Pertuz, a quien la Fiscalía encargada en el presente proceso le compulso copias también, pues ayudó al grupo paramilitar con contratos y manejo de vacunas:

*“por eso metieron al dr. Flórez, lo pusieron de contralor, a él lo puso Mancuso, porque él subía a la finca a hablar con él (...) él un día nos dijo que ‘no, que Mancuso conmigo es la excelencia, ese señor conmigo pues y yo lo voy a sacar de aquí, ya yo hablé con él, vengo de hablar con él’ y fue contralor municipal o departamental, ya yo cuando supe fue que estaba de contralor a nivel de gobernación”<sup>208</sup>*

183. El postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar también relató que en varias ocasiones acompañó a Héctor Enrique Camacho Llanos, alias Principiante, Comandante del Grupo urbano de Montería, a reunirse con funcionarios de la Fiscalía:

*“(...) porque él me lo decía, que eran de allá, vi mujeres y hombres, él era el único que se sentaba con ellos a recibirle información, los sitios eran, uno hacia el kilometro 15 en un kiosko de palma y el otro en el mismo hotel Bahía, era sobre los operativos que iban a hacer, el personal que se asesinó de la Fiscalía era por la misma información que daban los mismos empleados por estar en contra de las AUC. Un caso de esos fue el caso de Miguel Ignacio Lora Méndez y teníamos la orden de asesinarlo. (...) en el caso del secuestro de la señora Eleonora Pineda, nos capturan y nos llevan a la cárcel donde duramos 6 días presos, se negoció con el Fiscal que tuvo primero el caso. El señor Flórez Abogado*

---

<sup>207</sup>Exposición de la Fiscalía, en Audiencia de legalización de Cargos de Jesús Ignacio Roldán Pérez, O.p Cit.

<sup>208</sup>Ibidem.

*y el señor Hirán Erazo ayudan a la liberación, el Fiscal pide 35 millones de pesos, salimos el 6 de diciembre de 2000, el secuestro fue el 27 de diciembre de ese año, el día que nos capturaron no nos sacaron en la prensa, principiante supo, llamo a Mancuso y éste llamó al dueño del Meridiano de Córdoba para que no saliéramos en la prensa ni el vehículo, principiante también llamó al dueño del Meridiano de Córdoba.”<sup>209</sup>*

184. El postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar también se refirió al abogado Hirán José Erazo Marzola<sup>210</sup>, quien fue Director del Hospital de Montería y fungía para el momento de los hechos como abogado defensor de los miembros del grupo.

Los vínculos entre Hirán José Erazo Marzola, Rosalba Negrete Flórez y Salvatore Mancuso, fue expuesto por el postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar, quien expresó que:

*“(...) ella tenía mucho contacto con Mancuso, los contactos eran mutuos, tenía un intermediario o llegaba alguien allá (...) el Dr. Hirán si fue donde Rosalba Negrete cuando era directora , yo tenía orden de captura el flaco estaba preso cuando íbamos a llevar las granadas a la casa Fiscal de ellas (...) yo fui allá directamente a la casa Fiscal de la Directora de la cárcel, sí a llevar las 2 granadas, sí se las entregó el Dr. Hirán y fuimos en la Toyota verde de él”<sup>211</sup>.*

185. Otros funcionarios y abogados, adscritos a la Defensoría del Pueblo también cobran importancia para develar esta maquinaria de cooperación.

---

<sup>209</sup> *Ibidem*.

<sup>210</sup> Hirán José Erazo Marzola es un abogado oriundo de la región. Distintos postulados entre ellos José Luis Hernández Salazar, Dovis Grimaldi Núñez Salazar e incluso Jesús Ignacio Roldán Pérez, lo señalan como el abogado que defendía a los miembros de las autodefensas y les solucionaba sus problemas judiciales, por diversos medios. Según el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, Erazo Marzola estuvo recluido en el año 2013 en la cárcel de Las Mercedes, donde Roldán Pérez permanecía también recluido. Audiencia de legalización de Cargos de Jesús Ignacio Roldán Pérez, postulado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba – ACCU, 5 de febrero de 2014, Segunda sesión.

<sup>211</sup> *Ídem*.

Además del ya referido defensor público Félix de Jesús Burgos Vellojín, Ana Milene Andrade de García, Ex Defensora del Pueblo de Córdoba, aparece como una colaboradora de los grupos paramilitares en las versiones libres de los postulados. Del primero se dijo que:

*“(...) lo tenían para que cuando cayéramos presos, él nos ponía los abogados por debajito para que no se dieran cuenta de que pertenecíamos a una organización, muchas veces fue a entrevistarnos, (...); él fue el que nos colocó el abogado cuando caímos, la primera vez y segunda vez el Tatu Burgos, el hermano de Félix, estando en la cárcel de Montería nos llevaron a nosotros que le consiguiéramos votos para las votaciones de él, (...) que aspiraba al Concejo o a la Asamblea”.*<sup>212</sup>

De la Defensora del Pueblo Ana Milene Andrade, Dervis Grimaldi Núñez Salazar dijo:

*“(...) tenía muchos vínculos con Mancuso, ellos se reunían arriba en la finca con él, (...) los vi reunirse como 3 veces (...) cuando la señora subía iba acompañada de Félix Burgos, -hermano del Tato Burgos- que es de la Defensoría del Pueblo, que era el que estaba encargado cuando nosotros caíamos de ponernos los abogados y tratar de cuadrarnos las cosas”*<sup>213</sup>

186. Esta red de cooperación y corrupción al interior de la administración de justicia y los organismos de investigación e inteligencia, se apoyó así mismo en otros sectores de poder del Departamento. Es por eso que entre las múltiples copias expedidas por la Fiscalía aparecen a los ya referidos, Hirán José Erazo Marzola, Luis Eduardo Flórez Pertuz, Luis Javier Cepeda Visbal, Ex Fiscal especializado de la ciudad de Barranquilla y a Domenico Antonio Mancuso Hoyos y William Enrique Salleg Taboada.

---

<sup>212</sup> Ídem.

<sup>213</sup> Ídem.

Gracias a la penetración de la justicia, los miembros del grupo paramilitar pudieron cometer múltiples delitos de forma sistemática, apoyados por funcionarios venales o vinculados con ellos.

## ***8. La captura y asalto a la Universidad de Córdoba***

### ***8.1 La toma, sometimiento y control de la Universidad. La implantación de la ley paramilitar.***

187. Una de las mayores manifestaciones de la penetración del Bloque Córdoba en las instituciones del Departamento, fue su ingreso y captura de la Universidad de Córdoba. El alma mater de este departamento, fue fundada en 1964 y su historia está marcada por la presencia y violencia ejercida por diversos actores armados, incluidos los grupos armados insurgentes. Pero la injerencia más decisiva, que incluyó no sólo el control político, económico y administrativo, sino también el derecho de asociación, el libre pensamiento y la libertad de cátedra, fue la del paramilitarismo.

188. La Universidad pública vio florecer entre sus procesos sociales distintas formas de asociación. Entre sus primeros sindicatos se encuentran el Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Córdoba -SINTRAUNICORDOBA- y la Asociación de Profesores Universitarios -ASPU-<sup>214</sup>. La década de los años 80 golpeó especialmente a estas organizaciones sociales, cuando uno de los miembros del primer sindicato, el profesor José Ramón Giraldo fue montado a la fuerza en una camioneta y desaparecido forzosamente en 1985; ASPU fue también en esta década víctima de diferentes hechos, que fueron atribuidos en muchos casos a los nacientes grupos paramilitares en el Departamento.

---

<sup>214</sup> Escuela Nacional Sindical, *El sindicato que enfrentó al poder paramilitar, o cómo el paramilitarismo se tomó la Universidad de Córdoba- Crónica de memoria histórica*, 10 de junio de 2011, en <http://www.saladepazmedellin.com/boletin/numero5/el-sindicato-que-enfrento-al-poder-paramilitar-o-como-el-paramilitarismo-se-tomo-la-universidad.pdf>

Entre estos casos se encuentran los asesinatos de los profesores Alfonso Cujavante y Julio Cuervo. El profesor Cujavante fue asesinado por el grupo paramilitar el 15 de marzo de 1988. Según la investigación sobre el hecho:

*“Ya lo habíamos expresado en comunicados anteriores y nuevamente queremos decirle al pueblo de Córdoba que estamos en guerra contra los subversivos comunistas, sin importar su ideología, porque somos conscientes que como escoria son una amenaza para nuestras familias. El pasado 15 de marzo fue ajusticiado ALFONSO CUJAVANTE. Ahora le toca el turno a RAFAEL DUQUE PEREA y ORLANDO MANUEL COLÓN HERNÁNDEZ. Fueron ajusticiados porque como militantes del movimiento “Frente Popular” aprovecharon su máscara de educadores para concientizar a la juventud, para engañarla y hacer apología al comunismo. Sus camaradas hablan de ellos como “ilustres educadores” porque servían de títeres al partido y lo cierto es que además eran una escoria, con malos ejemplos para la juventud y la sociedad monteriana. Hacemos un llamado a las organizaciones sindicales comunistas del departamento como “FESTRACOR”, “ADEMACOR”, “SIMDEPUCOR” y otros para que desistan en empeño de crear caos y zozobra en nuestro pueblo. Sus dirigentes Gustavo Barraza, Victorio Gómez, Carmen Llorente, Néstor Flórez y RENE CABRALES como muchos otros podrían correr la misma suerte de los títeres comunistas ajusticiados el 27 de abril. Muchos son los que están en la lista; pero también hay muchos que no están pero que podrían ser ajusticiados en masa, si asisten al sepelio de Rafael Duque Perea y Orlando Manuel Colón Hernández. También podría empezar a construir un nuevo cementerio con el nombre del primero y un nuevo colegio que reemplazar al nacional “JOSÉ MARÍA CÓRDOBA” con el nombre del segundo. OJO POR OJO próximamente estará visitando a los distinguidos camaradas Alejandro Cortés y Geminiano Pérez para felicitarlos por haber sido designados integrantes de la Junta Nacional de la “Unión Patriótica”. “VENCEREMOS CON NUESTRO PODER ECONÓMICO” OJO POR OJO”<sup>215</sup>*

Por su parte el profesor Julio Cuervo, adscrito a la Facultad de Medicina Veterinaria también fue asesinado, acusándolo de guerrillero<sup>216</sup>. El comunicado acabado de citar, sin embargo, revela las políticas y los fines reales detrás de la

---

<sup>215</sup> En: sentencia condenatoria contra Salvatore Mancuso Gómez y Fidel Castaño Gil, por el delito de Homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado de Alejandra Camargo Cabrales, Alina Renata Cabrales y Rene Alfredo Cabrales Sosa, Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Descongestión –OIT-, Bogotá, 26 de marzo de 2008, Radicado, 23001-31-07-001-2006-00016 (2007-0005-1).

<sup>216</sup> Escuela Nacional Sindical, *El sindicato que enfrentó al poder paramilitar...* Pág. 2.

acción de los grupos paramilitares contra los educadores y sindicalistas del Departamento: acallar a cualquier disidencia, cualquier oposición u opinión política contraria a la establecida o tildada de comunista y las libertades de pensamiento y de cátedra.

189. Al finalizar los años 80 y a mediados de los 90, el Departamento de Córdoba experimentó el escalamiento del conflicto armado.<sup>217</sup>

En este contexto, la lucha contrainsurgente tuvo como objetivo la eliminación sistemática de los opositores y los sindicatos, organizaciones y movimientos sociales disidentes. Así, la lucha por las reivindicaciones sociales y la exigencia de mejores condiciones de vida fue estigmatizada y la Universidad fue vista como un foco de insurgencia.

190. A mediados de los años 90 la violencia contra los profesores, trabajadores y estudiantes se hizo recurrente. En el mes de enero de 1995 sería asesinado el profesor Francisco Aguilar Madera, miembro de ASPU. Al siguiente año, el profesor Alberto Alzate Patiño, a manos de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba. En 1996, uno de los líderes de la organización sindical, René Cabrales Sosa, sería víctima de un atentado en el cual hombres armados ingresaron a su vivienda y dispararon, hiriendo de muerte a su nieta de 2 años y a una de sus hijas. El profesor tuvo que exiliarse para salvar su vida<sup>218</sup>.

191. Al finalizar la década, numerosos profesores y estudiantes tuvieron que desplazarse por amenazas. Fue asesinado el profesor Misael Díaz Ursola,

---

<sup>217</sup> Para una mayor profundización de la violencia ejercida por el paramilitarismo en el Departamento, incluidas las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que transcurrieron estos infortunados sucesos, remitirse a la Sentencia condenatoria contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, 09 de diciembre de 2014, Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, M. P. Rubén Darío Pinilla Cogollo.

<sup>218</sup> Sentencia condenatoria contra Salvatore Mancuso Gómez y Fidel Castaño Gil, por el delito de Homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado de Alejandra Camargo Cabrales, Alina Renata Cabrales y René Alfredo Cabrales Sosa, Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Descongestión –OIT-, Bogotá, 26 de marzo de 2008, Radicado, 23001-31-07-001-2006-00016 (2007-0005-1).

miembro de ASPU y representante de los profesores ante el Consejo Superior Universitario quien al momento de su asesinato hacía parte de una Comisión de Paz al interior de la Universidad. Las dificultades para el ejercicio del derecho de asociación generaron, entre otras, que el Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Córdoba –SINTRAUNICORDOBA- se uniera al Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios -SINTRAUNICOL-<sup>219</sup>.

192. Pero la década de los años 90, también introdujo nuevas dinámicas institucionales, debido especialmente a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991. Ello implicó un proceso de descentralización administrativa, en el que la educación superior en el país adquirió un nuevo aliento. Esta situación beneficiaría a la Universidad de Córdoba, por los recursos que le serían destinados anualmente. Sin embargo, el manejo de tales recursos sería controlado por las elites regionales.

193. Esos hechos fueron la antesala para que al comenzar el año 2000, la Universidad de Córdoba fuera objeto de la penetración del paramilitarismo. En ese proceso se produjo el control y represión de la autonomía universitaria, incluyendo la libertad de cátedra y la violación del derecho de asociación.

En este contexto los paramilitares bajo el mando de Salvatore Mancuso también lograron el control político y administrativo de la Universidad de Córdoba, que ya tenían sobre otras instituciones e instancias del Departamento. La captura y ocupación de la Universidad, además de procurarle al Bloque Córdoba el control de la burocracia de la institución, cobró la vida de estudiantes, profesores y trabajadores oficiales y el secuestro de un grupo de estudiantes que fueron entregados luego en los Montes de María por Francisco Robles Mendoza, alias el comandante Amaury.

---

<sup>219</sup> *Ibidem*.

194. En efecto, una de las instituciones más determinantes para el Departamento no sólo por el presupuesto que se le asignaba desde el nivel central, sino también por ser el centro de formación, pensamiento y difusión de las ideas en la región, era la Universidad de Córdoba. En este sentido, debe resaltarse, partiendo de la información aportada por Edwar Cobos Téllez, que para ese momento la Universidad, el Hospital de Montería y la sede SVS (Corporación para la defensa de los Valles del Sinú y San Jorge), se encontraban al lado de la Gobernación y entre otras cosas, constituían un fortín político y económico del Movimiento Mayorías Liberales<sup>220</sup>

195. Edward Cobos Téllez, alias Diego Vecino, expresó que la incursión a esta institución se produjo a raíz de un atentado fallido del cual fue víctima un hijo de Salvatore Mancuso a finales de 1999 o principios del 2000. El atentado fue atribuido por Mancuso Gómez a miembros del sindicato de profesores de la Universidad de Córdoba. Según Cobos Téllez, esta fue la justificación para tomar una decisión de *carácter militar*, que fue atentar contra quienes presuntamente habían estado vinculados al hecho<sup>221</sup>.

Sin embargo, los homicidios y atentados contra profesores y estudiantes de la Universidad y la influencia sobre ésta venían de mucho antes y nunca se estableció la participación de alguno de los profesores en el atentado contra el hijo de Salvatore Mancuso y ninguno fue investigado y condenado por ese hecho. Esa explicación no es pues cierta.

196. Fueron distintos los argumentos empleados por Salvatore Mancuso Gómez como pretexto para justificar la intervención del grupo armado ilegal en la

---

<sup>220</sup> Entrevista a Edwar Cobos Téllez, Audiencia de Control de Legalidad de Cargos de Jesús Ignacio Roldán Pérez, Tercera sesión, 4 de febrero de 2014.

<sup>221</sup> *Ibidem*.

Universidad de Córdoba: 1. La infiltración y presencia de la guerrilla en la Institución, 2. La corrupción en el ente académico, que era un fortín político del Senador Juan Manuel López quien tenía el monopolio sobre la institución, sus recursos y administración. Así lo explicó el Ex-Comandante paramilitar:

*“Cuando nosotros empezamos a tocar el tema a través de Clamor Campesino Caribe de tener que tomar el control de la CBS, de la Universidad de Córdoba, el Mono López como gobernador tenía asiento dentro de ellas y lógicamente que me tocó hablar con él para el asunto y él se disgustó porque eso estaba en manos de su sobrino (...) Juan Manuel López Cabrales”<sup>222</sup>*

Y agregó:

*“(...) entonces cuando eso sucede él se disgusta un poco conmigo por esa situación, le digo, mire, esas son las directrices que he recibido del Comandante Carlos Castaño y voy a tomar posicionamiento sobre esos dos entes para poder nosotros controlar la corrupción que hay al interior de ella (...). Cuando le digo a él que vamos a tomar nosotros la Universidad y además la CVS el gobernador Jesús María López se enoja porque dice: ‘mira eso es un fortín político de mi sobrino, no está bien que hagan eso’, le digo: lo que pasa es que no es contra tu sobrino, es contra la corrupción que está al interior y la orden que tengo es posicionarnos nosotros al interior para poder ejercer el control al interior y la orden que tengo específicamente para hacer eso es nombrar a una persona específica y en la Universidad de Córdoba me toca buscar a quien nombrar (...) finalmente el cede y le digo que le explique al sobrino la situación, pero ellos se disgustaron por eso.”<sup>223</sup>*

Pero, el interés real era el control político y administrativo de la Universidad, además de la CVS, el dominio sobre su orientación política y académica y la eliminación de las garantías laborales y los derechos y libertades de sus distintos estamentos, como lo demostrarían los desarrollos posteriores.

---

<sup>222</sup> Ibídem, Versión Libre de Salvatore Mancuso, f. 69

<sup>223</sup> Ibídem, f. 69-70

197. Gradualmente la intervención en la institución fue cada vez más decisiva y Salvatore Mancuso terminó nombrando el Rector de la Universidad precisamente a comienzos del año 2000.

Entre los candidatos más opcionados al cargo se encontraba el reconocido profesor y líder sindical de la Universidad Hugo Iguarán Cote. Sin embargo, Salvatore Mancuso promovió al candidato Víctor Hugo Hernández y apoyó su candidatura, para lo cual estableció contactos con el Consejo Directivo de la Institución, representantes de los gremios económicos, de las alcaldías, los estudiantes y los profesores. A continuación, ordenó el homicidio de Hugo Iguarán Cote quien sería asesinado el 10 de septiembre de 2000, cuando se encontraba reunido con Víctor Hugo Hernández y en la casa de éste. El crimen fue llevado a cabo por Héctor Enrique Camacho Llanos, alias Principiante, comandante de los grupos urbanos de los paramilitares en Montería, con la complicidad de Víctor Hugo Hernández<sup>224</sup>, quien fue condenado por ese hecho. De ahí en adelante se abriría paso de manera definitiva la violencia al interior de la Universidad, incluso en las aulas.

198. Los demás candidatos declinaron y el Consejo Directivo terminó eligiendo al candidato respaldado por el grupo paramilitar: Víctor Hugo Hernández, quien llegó a ejercer la Rectoría de la Universidad, acompañado por personas allegadas a Salvatore Mancuso Gómez. La administración de la Universidad en manos de Víctor Hugo Hernández y Claudio Sánchez Parra, llevaría a sesionar al Consejo Directivo en el campamento de Salvatore Mancuso.

---

<sup>224</sup> Salvatore Mancuso, ya antes, había ordenado atentar contra la vida de Iguarán Cote. Este hecho era conocido por Víctor Hugo Hernández, que a pesar de ello continuó con su campaña, cuando no era un secreto que el crimen había sido ordenado por Salvatore Mancuso. Entrevista a Edwar Cobos Téllez, en Audiencia de Legalización de Cargos de Jesús Ignacio Roldán Pérez, Segunda sesión, 4 de febrero de 2014. Por su parte, Víctor Hugo Hernández se encuentra prófugo de la justicia, luego de ser condenado a 35 años de prisión por el crimen de Hugo Iguarán Cote, véase: “A 35 años condenado ex rector de Unicórdoba”, en *El Universal*, 7 de septiembre de 2010, en: [http://www.eluniversal.com.co/sites/default/files/MON\\_07\\_01\\_A01\\_P2\\_0.pdf](http://www.eluniversal.com.co/sites/default/files/MON_07_01_A01_P2_0.pdf)

199. Según pudo reconstruirse a partir de las entrevistas realizadas por la Fiscalía a distintos miembros de la comunidad universitaria, el 16 de diciembre de 2001 algunos trabajadores, estudiantes, docentes y funcionarios administrativos de la Universidad fueron llevados a Santa Fe de Ralito a una reunión con Salvatore Mancuso. Allí, se discutieron las diferencias existentes entre el rector Víctor Hugo Hernández y el Vicerector Rodolfo Chalita Arens, lo que configuraba para ese entonces un conflicto de intereses.

En palabras de uno de los funcionarios que laboró durante 25 años en el área administrativa de la Universidad, e hizo parte de las luchas sindicales durante este tiempo,

*“(...) para el año 2001 fuimos contactados por la secretaria general de la universidad de Córdoba Luisa Marina Lora Jiménez, donde nos instaban a la comunidad universitaria (...) trabajadores, profesores, miembros del concejo superior y pensionados para que fuéramos a Santa Fe de Ralito a una reunión con las autodefensas, fue así como ubicaron 8 buses de servicio urbano para el transporte (...), los cuales se llenaron y fuimos hasta esa localidad.*

*Todos fuimos por temor ya que se decía que quien no fuera lo subían a la fuerza, llegamos en horas de la noche tardecita, allá estaba el Comandante Mancuso, mucha gente armada y vestían prendas de uso privativo de las fuerzas militares, estaba alias 08, Eleonora Pineda, entre otras personas, en esta oportunidad subieron con nosotros todos aquellos que ostentaban cargos de directivos, toda la cúpula de la universidad, el señor Mancuso coordinó esa reunión que fue en un kiosco inmenso que tenían en Santa fe de Ralito, los temas tratados fueron básicamente, cómo y por qué él se tomó la Universidad de Córdoba (...), cuando eso el rector era el señor Víctor Hugo Hernández (...)”<sup>225</sup>*

200. Otros testimonios, dieron cuenta de ese hecho y la forma en cómo Salvatore Mancuso comenzó a apropiarse de los espacios de discusión y resolución de las problemáticas que aquejaban a la Universidad:

---

<sup>225</sup> Entrevista a activista sindical. Carpeta Incidencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en la Universidad de Córdoba, f. 197.

*“(...) a mí y tres buses llenos de personal de la Universidad de todos los gremios nos llevaron allá, eso fue en diciembre de 2001, (...), trataron asuntos universitarios y lo principal fue que Mancuso explicó el por qué se había metido a la Universidad, decía que era para frenar la corrupción, (...) en esa dijo que él había pedido a todos los miembros del concejo superior que eligieran a Víctor Hugo Hernández, esa reunión se dio desde horas de la mañana, salimos desde (...) Montería y se acabó en horas de la tarde, (...) el objeto fue explicar mediante un discurso, quienes eran las autodefensas, por que aparecieron en el escenario como grupo y por qué se habían metido en la universidad”<sup>226</sup>.*

201. El 17 de febrero del año 2003, la Asociación de Profesores Universitarios-ASPU-, el Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Córdoba-SINTRAUNICOR- y la Asociación de Jubilados de la Universidad de Córdoba-AJUCOR-, se encontraban en una de Asamblea permanente. Las quejas interpelaban al rector Claudio Sánchez Parra, quien había sido nombrado rector encargado ante la renuncia de Víctor Hugo Hernández y había llegado con éste a los más altos cargos directivos de la Universidad cuando fue elegido por Salvatore Mancuso Gómez.

*“Cuando estábamos en la primera Asamblea permanente del 17 de febrero de 2003, el rector Claudio Sánchez Parra, a través de la regional del trabajo seccional Córdoba, declara la Asamblea permanente como paro ilegal, aprovechándose para que a través de la oficina de control disciplinario se nos abriera un disciplinario a los miembros de la junta directiva de ASPU y SINTRAUNICOL, (...)”<sup>227</sup>*

202. A raíz de ello, los miembros de dichas asociaciones recibieron una citación del Consejo Superior Universitario para que asistieran a una reunión con Salvatore Mancuso en el corregimiento de Santa Fe de Ralito, jurisdicción de Tierralta. Fue en este contexto de agitación en la Universidad por el descontento que generaba la permanencia de Claudio Sánchez Parra como Rector, que se

---

<sup>226</sup> Ibídem, f. 203.

<sup>227</sup> Ibídem, f.197

produce una segunda reunión entre el Comandante del Bloque Córdoba y los estamentos universitarios.

203. Al igual que en los procesos de elección popular y en las comunidades rurales, la comunidad universitaria fue citada para darles a conocer el control que comenzaría a ser ejercido por el grupo paramilitar en cabeza de Salvatore Mancuso.

La reunión tuvo lugar al siguiente día, el 18 de febrero de 2003. Hasta Santa Fe de Ralito fueron llevados nuevamente los miembros de la Comunidad universitaria, especialmente representantes de las agremiaciones y miembros del Consejo Superior:

*“(...) nuevamente fuimos convocados por el señor Mancuso, para otra reunión a través de los directivos de la Universidad de Córdoba, recuerdo que a mí me lo dijo la señora Luisa María Lora Jiménez, que debíamos estar a las 4 en punto de la tarde en el restaurante Hato Viejo en la salida a Montería a Planeta Rica (...), solamente iríamos un grupo pequeño de 6 personas pero nosotros no aceptamos y nos reunimos con la Defensora del pueblo (...) con la Secretaría General para que no fuéramos apenas las 6 personas sino toda la Junta directiva completa, eso sucedió así y fue aceptado por ella, entonces fuimos un grupo de 30 personas aproximadamente, con mucho temor como es natural, allá llegamos (...), nuevamente nos esperó Mancuso quien llegó manejando un carro, y venía acompañado del señor Claudio Sánchez Parra Rector (...), allá estaba la Junta Directiva de la Universidad con la mayoría de miembros del Consejo Superior.”*<sup>228</sup>

*“(...) los temas tratados fueron (...) para que renunciáramos a derechos adquiridos (...) primas, educación, salud, partes salariales, el trato fue amable, no hubo intimidaciones pero si había muchos paramilitares y de civil bien armados. (...). A partir de esa fecha, nos recortaron unas primas, nos quitaron la prima de carestía, no hubo aumento de salario por 8 años, ni por convención ni por decretos del gobierno, lo cual generó endeudamiento y detrimento patrimonial de muchos funcionarios, estrés laboral y familiar, debido a que cada fin de año se escuchaba que*

---

<sup>228</sup> Ídem.

*para el año siguiente se iban a destituir trabajadores a raíz de la famosa reestructuración de la Universidad de Córdoba, lo cual redundó en enfermedades y muertes de algunos servidores por la misma situación de estrés*<sup>229</sup>.

204. Los testimonios dados a la Fiscalía sobre el daño generado a los miembros de la comunidad universitaria muestran no sólo el constreñimiento al derecho de asociación, sino a los otros derechos fundamentales y colectivos a raíz de las reuniones a las que se vieron forzados a asistir y la captura y asalto de la Universidad. Una de las funcionarias que se desempeñaba como directiva de uno de los sindicatos de ésta para el año 2003, cuando se produjo la segunda reunión, manifestó que la convocatoria que les hicieron a tal reunión llevaba consigo una amenaza “(...) *que quienes no fueran serían sacados de su casa a las 2 de la mañana a la fuerza*”. Su caso permite acercarnos a la forma cómo este proceso se extendió incluso a la estabilidad emocional de las familias de los afectados,

*“(...) el objeto principal fue para intimidarnos y sugerir de esa manera que no protestáramos, yo estaba tan asustada que hay cosas que no recuerdo, lo cierto es que se hablaron muchas cosas que no tengo en la mente, ese fue uno de los peores momentos de mi vida, que me han traumatizado. Siendo la media noche nos vinimos y encontré a mi madre con un rosario en la mano llorando y ella luego se enfermó mucho por el temor que nos causaron las autodefensas. Yo renuncié al sindicato, no aspire más a junta directiva y por el esquema de seguridad que el gobierno me colocó hasta los vecinos me evadían. Vivíamos encerrados. Luego de esa reunión el paro se levantó inmediatamente y pocos meses después el Concejo Superior se reunió y eligieron a Claudio Sánchez Parra. Algunas convenciones no las quitaron, congelaron sueldos y quien sabe cuántas más cosas hicieron”*<sup>230</sup>.

---

<sup>229</sup> Ídem

<sup>230</sup> Entrevista a funcionaria Universitaria, activista sindical, Ibídem, f. 198

205. Más allá del control de las ideas y la libertad de cátedra, la resolución de los conflictos y la administración de la Universidad se trasladó a Salvatore Mancuso:

*“(...) las discrepancias de orden administrativo se iban a dirimir a Santa Fe de Ralito la gente implicada en un enfrentamiento de pronto institucional los mandaban a buscar y los llevaban a Ralito y allá en presencia de Mancuso era como se dirimían, era el juez omnipotente que dirimía los problemas. Entonces en 2003 nosotros miembros de AJUCOR estuvimos allá con nuestro presidente en esa época el doctor Francisco Villadiego Abuchar, (...)nos llevaron, nos invitaron forzosamente , (...) dijimos si nos hacen una invitación a través de la Secretaria General Luisa Marina Lora, (...) y así fue nos llevaron allá (...) nosotros fuimos en la buseta y sorpresivamente nos encontramos allá con que la mayor parte del Concejo Superior estaba ahí, el Señor Félix Manzur Jatin que era el representante del Ministerio de Educación, estaba el doctor Gustavo Rodríguez representante de los Ex Rectores, estaba el representante de los estudiantes, de los egresados, representantes de las directivas académicas, entonces (...) sorpresivamente, todavía no había empezado la reunión, apareció el rector Claudio Sánchez Parra, en compañía, en el mismo carro del señor Mancuso, llegaron en una camioneta llegaron allá a la reunión y empezó la reunión (...) precedida por el comandante Mancuso que así se refería a él el Doctor José Félix Manzur, “Comandante adelante usted preceda” y así fue, entonces, (...)y dice: “ustedes los trabajadores y ustedes los pensionados tienen muchas prebendas, óigalo bien, tienen muchas prebendas y tienen que renunciar a eso, a esas prebendas, tienen que hacer una nueva, un nuevo arreglo, una nueva convención colectiva donde renuncien a ese poco de cosas (...)”<sup>231</sup>*

206. La percepción de que entre los funcionarios y el excomandante paramilitar Salvatore Mancuso Gómez había un grado de familiaridad y cercanía en la reunión es definitiva. En este sentido, uno de los sindicalistas entrevistados por la Fiscalía, que había sido víctima de un atentado después de instaurar una denuncia acusando a Claudio Sánchez Parra de ser paramilitar, afirmó que:

---

<sup>231</sup> Idem.

*“(...) quiero anotar igualmente que en esos días la prensa local denominada El Meridiano de Córdoba publica: ‘Unos sindicatos subieron al cielo’, llama la atención la relación de confianza entre el señor Felix Manzur Jattin y el señor Mancuso, a quien Manzur llamaba permanentemente como Manuel, esa misma confianza se notaba con Claudio Sánchez Parra y Norman Espinosa Nieto, representante de la gobernación ante el Consejo Superior, ya que constantemente se abrazaban y reían...”*<sup>232</sup>

207. El conocimiento público de la reunión a nivel nacional, se produjo especialmente a raíz de las denuncias hechas en la Comisión Sexta de la Cámara por el Representante Gustavo Petro, dónde además de dar a conocer el episodio expuso que la influencia de Salvatore Mancuso en la Universidad no era reciente.

*“El jefe paramilitar sabía en detalle lo que pasaba en el claustro universitario. La reunión fue tan conocida en Córdoba que cinco días después el periódico El Meridiano hizo una críptica alusión a ella. En una nota breve dice que “unas alas muy grandes tuvieron que ponerse los miembros de un poderoso sindicato educativo de Córdoba pues fueron al ‘Cielo’ a rendir cuentas de sus actos. Tal parece que llegaron domados (...) y como que van a dejar quieto al especialista en agricultura. Esta nota inadvertida demuestra lo folclórico que resulta para algunos estamentos cordobeses la injerencia de los paramilitares en la vida pública y en la restricción a las libertades civiles.”*<sup>233</sup>

208. Esa relación incluía a los representantes del Gobierno Nacional y al propio Presidente de ese entonces Álvaro Uribe Vélez:

*“(...) El Rector de la Universidad de Córdoba es un paramilitar, (...) un candidato colocado como Rector con la ayuda del Delegado personal del Presidente de la República, del Delegado de la Ministra de Educación, el Viceministro de Educación, que ha logrado elogios en los Consejos Comunitarios de Montería del Presidente Uribe, pero que para que fuera Rector de la Universidad de Córdoba, tuvo el señor Salvatore Mancuso que secuestrar, extorsionar, -y yo presente las*

---

<sup>232</sup> Ibídem, fl. 203.

<sup>233</sup> Sobre algunas de las reacciones provocadas a raíz de esta reunión ver “El consejero Mancuso”, 9 de mayo de 2004, en *Revista Semana*, <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-consejero-mancuso/65364-3>

*grabaciones de las extorsiones-, a la mayoría del (...) Consejo Superior de la Universidad, para que votaran por el Señor Claudio Sánchez, no solamente extorsionó, no solamente se los llevó al Nudo de Paramillo, no solamente llegó en un vehículo Mancuso, al lado de su candidato Claudio Sánchez (...)yo me pregunto: de acá a qué los elogios del Presidente de la República a este personaje, ¿cómo es que su delegado personal lo ayuda a nombrar y lo propone como Rector de la Universidad de Córdoba?, ¿Cómo es que la Ministra de Educación a través de su Delegado en el Consejo lo nombra y cómo es que aun es el rector de la Universidad? (...) e iría aún más allá ¿Esto está pasando sólo en la Universidad de Córdoba? (...)”<sup>234</sup>*

No es posible que sus delegados no le informaran al Gobierno Nacional lo que estaba pasando en la Universidad si todos fueron convocados y llevados a las Reuniones con el grupo paramilitar bajo el mando de Salvatore Mancuso o contactados por él.

209. Las denuncias del Representante Gustavo Petro también pusieron en evidencia el control que ejercía Salvatore Mancuso sobre la Universidad de Córdoba y su injerencia directa en su dirección y administración. En una grabación presentada en el debate se escucha a Mancuso Gómez decir:

*“Soy el segundo comandante del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (...) dígame que por favor se acerque un segundito que tengo una razón para ella (...)*

*(...) el problema acá es que la Universidad no se ha manejado transparentemente, usted y yo sabemos, nuestro comandante máximo sabe eso, eso se ha investigado muchísimo, de hecho en muchas reuniones del Estado mayor hemos comentado eso, (...), sabemos y conocemos al detalle de todos los problemas que se presentan allá, por ese motivo nos vimos nosotros en la obligación de llamarla a usted, de conversar con usted, y de decirle, y no solamente a usted, sino que hemos llamado a varias personas para decirles (...) le pedimos el favor*

---

<sup>234</sup>Audio del Debate realizado en el mes de mayo de 2004 por el Senador Gustavo Petro Urrego, sobre el paramilitarismo en la Universidad de Córdoba, CD Informes periodísticos, videos y audios UNICOR, en: Carpeta Incidencia de las Autodefensas en la Universidad de Córdoba, Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Despacho 13.

*a usted que nos colabore con esta situación de que se vote por los que realmente hubo voluntad, quién tuvo la voluntad, de dónde vino la voluntad de la Universidad, por el que mayor puntaje sacó ...*

*Funcionaria: bueno, ya yo lo escuché...*

*SM: entonces le agradezco que nos colabore con eso... sería lo mejor y lo más prudente para todos, (...)*

*Funcionaria: exacto, sí, vamos a analizar la situación ahora...*

*SM: Juancho es amigo nuestro, nosotros con él tenemos unos compromisos, con él tenemos nosotros, por lo que he escuchado en las reuniones de Estado Mayor que lo están apoyando varios sectores políticos que lo están apoyando con varios aspirantes de él, incluso con el tío de él que esta en este momento de candidato a la Gobernación del Departamento de Córdoba, sin embargo, a pesar de todo esto, nosotros no podemos permitir que esto se dé por que si esto se da, nos va a tocar intervenir nuevamente a nosotros dentro de la Universidad*

*Funcionaria: Cómo va a ser... eso si es un problema grande*

*SM: Así es... entonces usted toma la determinación (...)<sup>235</sup>*

210. De ese modo, con el pretexto de la lucha contrainsurgente, el paramilitarismo controló por la fuerza y acalló las disidencias y recortó o eliminó los derechos adquiridos por los trabajadores. Esto le permitió a Salvatore Mancuso fundar un modelo de administración de la Universidad basado en la supresión de garantías laborales y derechos fundamentales de los individuos.

211. Otro de los testimonios, muestra que este no fue el único efecto. También fue evidente la violación y pérdida de la autonomía universitaria de manera abierta:

---

<sup>235</sup> Audio con grabación, presentada por el Senador Gustavo Petro Urrego en el mes de mayo de 2004, sobre el paramilitarismo en la Universidad de Córdoba, en: CD Informes periodísticos, videos y audios UNICOR, en: Carpeta Incidencia de las Autodefensas en la Universidad de Córdoba, Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Despacho 13.

*“ (...) quien hizo el mayor cuestionamiento fue el pensionado Francisco Vivo Abuchar, el cual ya falleció de cáncer hace varios años, el planteo de que esa reunión ahí con el Consejo Superior era una violación de los estatutos y de la misma autonomía universitaria porque eran los entes universitarios quienes debían tomar las decisiones y no fuerzas armadas externas, y frente a eso Mancuso dijo que aquí en Córdoba él era la ley y que eso ahí, planteado ahí, debía realizarse y si no se hacía: nos mandaba a repartir tinto a sus muchachos en las frías montañas del Paramillo, yo no intervine, el dejó claro que tenía conocimiento pleno de quién era cada uno de nosotros y obviamente nos sentíamos vulnerables, dijo detalles de la vida de muchos de nosotros, tales como horarios, rutinas tales como comprar el periódico, etc. Eso fue en el fondo intimidante, cruel, (...) dos días después, el paro se levantó y la vida universitaria continuó, pero a nosotros nos quitaron algunas convenciones colectivas, a los profesores, reformaron todos los estatutos de la universidad, a Claudio Sánchez Parra lo nombraron en propiedad y duró hasta comienzos de 2009 como Rector, todos estos hechos fueron denunciados oportunamente ante los entes de control del gobierno nacional y derechos humanos a nivel internacional”<sup>236</sup>*

212. Las entrevistas allegadas por la Fiscalía dan cuenta que la percepción de los trabajadores obligados a acudir a la reunión era la de un sentimiento muy grande de vulnerabilidad y abandono ante el control paramilitar de la Universidad. Ante esto, el pánico se apoderó de ellos y optaron por pedir ayuda a la Defensoría y al Arzobispado<sup>237</sup>. Según uno de ellos, Salvatore Mancuso:

*“(...) hizo el papel de tutor ideológico y juez de cómo debía funcionar la Universidad (...) fungió como mentor del Rector (E) para advertirle que aprendiera a escuchar las diferentes posiciones o versiones que se le planteasen sobre diversos temas inherentes a la vida universitaria”<sup>238</sup>*

De este modo, Salvatore Mancuso impuso una agenda bastante clara:

---

<sup>236</sup> Entrevista a activista sindical, *Ibíd.*, f. 204.

<sup>237</sup> A raíz de esto haría presencia en la reunión, acompañando a los sindicalistas, la Defensora del Pueblo María Milene Andrade. Los trabajadores acudieron también al Arzobispo de ese entonces, sin embargo, este nunca acudió al llamado de apoyo de los agremiados. Percepciones de la para ese entonces Defensora, que confirman los testimonios de los trabajadores en: *Ibíd.*, f. 188.

<sup>238</sup> *Ídem.*

*“(...) revisión de las convenciones colectivas de trabajo, revisión del funcionamiento del fondo de Salud y reestructuración institucional, otorgando un plazo de tres meses para cumplir sus metas e imponiendo el criterio condicional que ‘si al cabo de los tres meses no se cumplían a cabalidad sus pretensiones reformistas, debíamos aceptar la elección del Rector encargado Claudio Enrique Sánchez Parra como rector en propiedad’, así mismo, Mancuso exigió a los miembros de los sindicatos suspender inmediatamente las asambleas diciendo que: ‘Mañana temprano cuando pase por el frente de la universidad no quiero ver a ninguna persona haciendo protestas allí, ni tampoco las puertas cerradas’<sup>239</sup>*

Y amenazó a los miembros de los sindicatos que: *“de seguir con sus protestas y no cumplir sus órdenes nos mandaba secuestrar para colocarnos a servir el tinto a sus escuadrones de combatientes en las altas y frías montañas del nudo de Paramillo”<sup>240</sup>.*

213. Distintos aspectos llaman la atención. En primer lugar, la anuencia de los funcionarios administrativos, quienes además de asistir a la reunión de Santa Fé de Ralito, colaboraron con la convocatoria a los demás miembros de la comunidad universitaria. De esto, y de su familiaridad, del conocimiento que tenía Salvatore Mancuso de los detalles de la administración de la Universidad, de la continuidad de sus relaciones con ésta y su administración, se deriva el apoyo directo al proyecto paramilitar de los altos funcionarios de la Universidad de Córdoba, no sólo para el control y eliminación de las organizaciones sociales al interior de la vida universitaria, sino también para la ejecución de su proyecto administrativo y financiero y los nombramientos arbitrarios, que condujeron a que fuera Salvatore Mancuso el que dirigiera el destino de la Universidad hasta prácticamente su desmovilización.

---

<sup>239</sup> Ídem.

<sup>240</sup> Entrevista de Jorge Enrique Ortega Montes, f. 191- 192.

214. Y como lo confesó éste, la Universidad de Córdoba era un proyecto piloto que pretendía replicarse en todo el país.

## 8.2 “La Universidad se enfermó de violencia”.

215. A los 4 meses de la reunión realizada en Santa Fe de Ralito, Claudio Sánchez Parra, el mismo que llegó a dicha reunión en compañía de Salvatore Mancuso y en el carro de éste, fue elegido Rector de la Universidad de Córdoba.

216. En el proceso de análisis de las hojas de vida de quien sería designado Rector encargado resulta especialmente interesante encontrar sólo una voz que defendía la autonomía universitaria, cuyo testimonio da cuenta del proceso de selección que se llevó a cabo para designar a Sánchez Parra. Fue la intervención del Doctor Jorge Ortega, la cual consta en una de las actas del Consejo, en una de las reuniones que precedieron la elección:

*“ (...) cada vez que se dan estos procesos los profesores tienen la peor parte; en las tres designaciones ya realizadas los docentes han puesto como cuatro muertos, así como estudiantes y trabajadores; los profesores quieren plantear alternativas que contribuyan a una selección transparente; (...) se presentaron propuestas para mejorar el estatuto general, para escoger las mejores hojas de vida y se modificaron los estatutos de manera unilateral; finalmente, se hicieron las cosas a conveniencia de unos y a perjuicio de otros, la prueba es que se quedan las cosas como estaban,(...), por ello el inconformismo de la comunidad universitaria, de la ciudadanía en torno al proceso, es porque no hay transparencia ni la información es clara; hoy con tristeza observa y presencia que se le ha hecho culto a los aspectos antiacadémicos, no entiende como se descalifica la formación científica para dirigir una universidad, que precisamente esta dentro de la construcción del conocimiento (...)”<sup>241</sup>*

---

<sup>241</sup> Ibídem, f. 191,

El Doctor Hugo Ordoñez Ñañez por su parte adujo en esa ocasión que:

*“ (...)le inquietan mucho los comentarios, la posición de los gremios, por el problema que cree que esta designación traerá, los estamentos no estarán de acuerdo y sin incluir dentro de estos a los estudiantes porque de 10 mil estudiantes que existen aproximadamente el 30 % es apático y el 70 % que les agrada el proceso tiene el 30% o el 35 % en firmas que lo respaldan, 2150 firmas que no pueden desconocerse. Sugiere retomar la consulta, reglamentarla, porque la comunidad universitaria es clave, le inquieta lo manifestado por el doctor Ortega, porque conoce lo que se ha publicado en prensa.”<sup>242</sup>*

217. El 18 de junio de 2003, Claudio Sánchez Parra fue designado Rector, cargo en el que permaneció hasta el 20 de junio de 2006, por 8 votos a favor y 1 voto en blanco del Profesor Jorge Ortega<sup>243</sup>. Casi un mes después es designado Vicerrector administrativo Rafael Djaer Plata, mediante acuerdo Número 031 de 4 de julio de 2003<sup>244</sup>.

218. Desde hacía un par de años, la Universidad se había propuesto el desmonte de las convenciones colectivas de los trabajadores. La empresa de Consultoría “Asesoría y Gestión-Instituto Ser de Investigación”, había presentado desde el 21 de mayo de 2002 un proyecto, mediante el cual se argumentó que:

*“La inviabilidad financiera de la entidad se fundamenta entre otros, en los altos costos laborales, cifrados particularmente en dos aspectos: las prebendas concedidas a los empleados públicos; y las prerrogativas concedidas a través de las convenciones colectivas con los trabajadores oficiales por una parte y el gran pasivo pensional generado en el régimen*

---

<sup>242</sup> Ibídem, fl. 153.

<sup>243</sup> Acta No. 019 de Consejo Superior Universitario, Sesión Ordinaria, 18 de junio de 2003, 8:30 am, Entre los asistentes estuvieron: Javier Botero Alvarez (Presidente del Consejo Superior), Cecilio Abdala Petro (Representante del Presidente de la República), Jorge Ortega Montes (Representante de los docentes), Gustavo Rodríguez Argel (Representante de los Ex Rectores), Hugo Ordoñez Ñañez (Representante suplente de los estudiantes), Alicia Cogollo Altamiranda (Representante de los egresados), Jairo Durango Vertel (Rector Encargado), José Antonio Maroso Guzmán (Representante del sector productivo) y Jesús María López Gómez (Gobernador de Córdoba), Ibídem, fl. 151-154.

<sup>244</sup> Fl. 155 Acta No. 20 del 4 de julio de 2003, mediante acuerdo No 031 de 4 de julio de 2003.

*de excepción en pensiones pactadas en las convenciones colectivas y extendido a los empleados públicos.”<sup>245</sup>*

219. El proyecto hizo parte de la transformación administrativa que adoptó e implementó en la Universidad el Comandante del Bloque Córdoba, Salvatore Mancuso Gómez y del cual se ocuparía Claudio Sánchez Parra como Rector, e implicaba planes de retiro voluntario, reclasificación de la planta de trabajadores oficiales o supresión de la misma, modificación o supresión de las convenciones colectivas y el desmonte de las garantías que eran producto de décadas de luchas sindicales.<sup>246</sup>

220. El panorama en la Universidad a partir de estos eventos sería definitivo:

*“(...) encargaron a un incondicional de las autodefensas, que fue Claudio Sánchez Parra había sido una de las cuotas que le pidieron en puestos claves, que le pidieron en la universidad (...), él estuvo de jefe de planeación , después también estuvo de Director Administrativo, Vicerrector Administrativo y cuando sale Víctor Hugo entonces lo encargan en la rectoría, (...) desde su encargo las relaciones con las autodefensas fueron bastante palpables, la Universidad vivió el clima de la mordaza, había un sequito de espías, que espiaban las clases del profesor, algunas veces hasta a los profesores los increpaban en clase: usted no puede decir eso aquí, por ejemplo un tipo que ni siquiera es estudiante, (...) metido allí en un salón de clase va a increpar al profesor porque dice que él no puede decir esas ideas.*

*Entonces se perdió la Universidad como tal, se perdió la posibilidad de disentir, de tener ideas propias, (...), todo el personal administrativo venía de afuera y era nombrado... nosotros vimos un fenómeno cuando la universidad en sus albores estaba administrada por gente de la clase media, gente que llegaba en bicicleta sea maestros, empleados en bicicleta a la Universidad, después aparecieron las motos, pero en la época de Claudio Sánchez no cabían los carros en el parqueadero de la universidad para los empleados, imagínese usted la universidad del*

---

<sup>245</sup> Ibídem.

<sup>246</sup> El Proyecto fue dirigido al rector Víctor Hugo Hernández Pérez, por Fabio Valencia Morato, Consultor, con fecha del 21 de mayo de 2002, Ibídem, f. 128-137.

*pueblo administradas por las clases altas de la ciudad de Montería, eso es un fenómeno sociológico bastante interesante, (...)*<sup>247</sup>

221. Las denuncias de los miembros de la comunidad universitaria siempre fueron claras en señalar a los responsables y colaboradores de estos hechos, especialmente, a quienes apoyaron al interior de la Universidad a Claudio Sánchez Parra:

*“ (...) su grupo de ideólogos y colaboradores, Como Rodolfo José Chalita, Jefe de Planeación, Luisa Marina Lora Secretaria General y Elkin Rojas Mestra, jefe de talento humano, el sentimiento de impotencia era tal que habiendo padecido hechos de amenazas , asesinatos, secuestros, exilios y otros actos violatorios de los derechos humanos en nuestra comunidad sentíamos presente la ausencia y olvido por parte del Estado y más aún, veíamos indignados como los representantes del gobierno nacional apoyaban con su voto en el seno del concejo superior lo que estaba sucediendo con la universidad de Córdoba”*<sup>248</sup>

*“Es necesario resaltar que para esa época el poder de las autodefensas era casi omnímodo o casi total, como consecuencia de ello al interior de la institución reinaba un gran temor y mucha prudencia dentro de los gremios institucionales, eso era público la injerencia de esas fuerzas oscuras dentro de la universidad, nos llevó a que la institución cayera en el único vicio al cual no tiene derecho: “la universidad se enfermó de violencia” dejó de ser el espacio de reflexión, la tribuna del pensamiento, para convertirse en una especie de centro de sumisión, más que un centro de ciencia se convirtió en una especie de claustro religioso en donde no había derecho a disentir, todo era sumisión y aceptación total...”*<sup>249</sup>

### **8.3. Una Universidad de “Alto Riesgo”**

222. Durante todo este periodo de captura, usurpación y sometimiento de la Universidad de Córdoba se desató una violencia sistemática contra los profesores y estudiantes de la Universidad que hacían parte de sus

---

<sup>247</sup> Entrevista a activista sindical, Ibídem, f. 75-78.

<sup>248</sup> Entrevista a activista sindical, ibídem, f. 199

<sup>249</sup> Entrevista a Gustavo Enrique Rodríguez Argel, al momento de la entrevista se encontraba pensionado, a la fecha de los hechos era docente y exrector miembro del Concejo Superior de la Universidad de Córdoba, Entrevista de 22 de octubre de 2013, Ibídem, f. 186.

organizaciones gremiales y sindicales o pertenecían a movimientos políticos de oposición o tenían ideas y opiniones políticas contrarias a las dominantes o, en fin, eran disidentes o activistas gremiales y sociales:

*“(...) en los documentos esta la cronología de muertes que se dio en la Universidad de Córdoba, profesores, trabajadores y estudiantes con casos extremos, aberrantes, a una estudiante por ejemplo, la asesinaron con ocho meses de embarazo, la fueron a asesinar a su propia casa, de eso están los registros, los denuncios correspondientes, entonces fue una época bastante luctuosa en la Universidad y que mostró sobre manera el dominio de la barbarie sobre el alma mater, luego sucede la toma de la universidad por parte de las autodefensas, cuando se materializa en la imposición que hicieron del rector, Víctor Hugo Hernández, lo impusieron, llamaron a los concejeros miembros del concejo superior, los intimidaron, les dijeron que tenían que votar por el señor Víctor Hugo Hernández adquirió con esta gente unos compromisos que con los hechos que sucedieron después no cumplió a cabalidad, entonces lo hicieron ir, le pidieron la renuncia y le dijeron que se fuera (...)”<sup>250</sup>*

223. La información recopilada por la Fiscalía, en la reconstrucción del caso de la Universidad de Córdoba, que por la magnitud del daño recibido ha sido reconocido como un sujeto colectivo de reparación, permitió conocer a través de numerosas entrevistas los casos de funcionarios, docentes y trabajadores de la Universidad y las formas de constreñimiento a las que se vieron sometidos, una vez se consolidó el ingreso del paramilitarismo a la Universidad.

224. Posterior a la segunda reunión en Santa Fe de Ralito en febrero de 2003, la situación de violencia en la Universidad adquirió las dimensiones más agudas, pues la arremetida y el control paramilitar se profundizó. Muestra de la situación de violencia experimentada es el Informe de Riesgo No. 006 presentado por la Defensoría del Pueblo de Montería, el cual daba cuenta de la grave situación al interior de la institución y solicitaba a los organismos de seguridad del Estado adoptar todas las medidas necesarias para brindar protección a los miembros de

---

<sup>250</sup> Entrevista realizada por la Fiscalía a uno de los miembros de una agremiación al interior de la universidad, Carpeta Incidencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en la Universidad de Córdoba, f. 75

los sindicatos ASPU, AJUCOR y SINTRAUNICOR de la Universidad de Córdoba.

225. El Informe constituye una valiosa fuente que retrata la violencia sistemática a la que estuvo sometida la Universidad por la acción criminal del Bloque Córdoba, que reivindicaba su control hegemónico al interior de la misma. El informe destacaba que:

*“(...) fue previsible la intensificación y eventual concreción de las amenazas contra la vida, la factible ocurrencia de casos de desaparición forzada, homicidios selectivos y eventuales desplazamientos forzados de personas que en los diferentes estamentos universitarios y sociales se oponen a los propósitos de esta agrupación contrainsurgente”<sup>251</sup>*

226. Entre sus reflexiones el informe resalta que ya para el año 1998 era evidente que la injerencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en la vida civil y política de Montería como del Departamento era evidente. Las acciones criminales desplegadas por el grupo paramilitar dirigidas al exterminio de organizaciones sociales, comunitarias y de defensa de los derechos humanos afectarían directamente a la Universidad que *“empezó a ver restringidos los espacios de deliberación, consulta, debate político y reivindicación laboral y social. Así se fueron copando tanto los espacios académicos como los propios del debate público.”<sup>252</sup>*

El informe da cuenta no sólo de las formas de daño implementadas, sino de la crítica situación que para ese entonces se centraba en los siguientes aspectos:

---

<sup>251</sup> Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, Sistema de Alerta Temprana -SAT-. Informe de Riesgo No. 006 de 6 de febrero de 2004. Fl. 14-32, Carpeta Incidencia de las Autodefensas en la Universidad de Córdoba, Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Despacho 13.

<sup>252</sup> *Ibíd.*

i) El desplazamiento o exilio de los estudiantes: a raíz de los homicidios, desapariciones forzadas y amenazas contra quienes hacían parte del movimiento estudiantil. De allí que al momento de la presentación del informe, debido a la violencia ejercida, no había organizaciones estudiantiles que hicieran:

*“eco a las necesidades y demandas de la comunidad educativa, igual ha sucedido con los sindicatos universitarios, quienes pasan por una situación similar. (...) ellos y sus familias han sido víctimas de atentados”<sup>253</sup>*

ii) La supresión de la autonomía universitaria, pues las decisiones que antes se tomaban de forma colectiva y concertada entre quienes hacían parte de la comunidad universitaria, a raíz de la intervención de los paramilitares:

*“hoy se definen por fuera del ámbito universitario. Se denuncia incluso que en reuniones en las que se toman decisiones sobre el devenir universitario participan delegados de esta agrupación armada ilegal y que bajo su orientación se definen los más importantes aspectos de la gestión académica, administrativa y laboral del centro universitario.”*

iii) La circulación de rumores y denuncias acerca de la existencia de un “sistema de informantes ocultos”, como:

*“(...) personas de servicio de aseo que tienen radioteléfonos y permanecen por largo tiempo observando el flujo de personas que entran y salen del claustro, entran a las reuniones, asisten a clases, frecuentan las cafeterías, al parecer realizando labores de inteligencia y control.”<sup>254</sup>*

iv) La falta de un esquema de seguridad confiable que les garantizara a las diferentes asociaciones de profesores y trabajadores el libre ejercicio de su labor. Esa situación de temor se agravaba, por el contexto de violencia que se

---

<sup>253</sup> Ibídem

<sup>254</sup> Ibídem

experimentaba a lo largo y ancho del departamento, precisamente por la acción del paramilitarismo.<sup>255</sup>

227. En su análisis del riesgo, la Defensoría consideró que esa situación ponía en riesgo los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, a la libertad personal, a no ser desaparecido, a no ser desplazado, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre circulación, a la libertad de residencia, a poder reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, a la libre asociación, a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y a no ser constreñido.

A raíz de ello, la Defensoría emitió una alerta por riesgo, determinándolo como *Alto*, pues los ataques en contra de docentes, estudiantes y trabajadores, en razón de sus roles al interior de la Universidad, se hacían inminentes. Dicha alerta fue remitida a las autoridades civiles, la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado. A pesar de los requerimientos de la Sala no se tiene noticia de que alguna de dichas autoridades haya adoptado o tomado medidas para conjurar esa situación.<sup>256</sup>

228. El 7 de mayo de 2004 el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo también informó a la Fiscalía no solo de la situación de seguridad de Álvaro Vélez, presidente de SINTRAUNICOL, quien con otros dirigentes sindicales de ASPU y AJUCOR Córdoba habían denunciado el posicionamiento de los grupos paramilitares en la Universidad de Córdoba, sino de los vínculos de estos grupos y altos directivos de la Universidad.

229. Dicha situación no se modificó durante las conversaciones de paz. Algunos trabajadores, profesores y estudiantes de la Universidad de Córdoba que

---

<sup>255</sup> *Ibidem*, fl. 16 y 17.

<sup>256</sup> Oficio No. 06029 de 13 de octubre de 2.011, en respuesta al oficio No. 03819/UNJYP, remitido por el Coronel Fredy Francisco Sanmiguel Guzmán a Saray Peniche Hernández, Fiscal especializada UNJYP. *Ibidem*, f.38

pretendían declarar y hacer denuncias en contra de integrantes de las autodefensas desmovilizadas fueron objetos de amenazas a través de un panfleto que las ACCU hicieron llegar a las oficinas de SINTRAUNICOL el 11 de noviembre de 2004 y que fue citado por el Ministerio Público para dar cuenta del alto nivel de riesgo para los miembros de la comunidad universitaria. En el comunicado se señalaba directamente a SINTRAUNICOL:

*“El proyecto de alternatividad penal -decía- no nos puede atar para realizar lo que consideramos debe estar haciendo el Estado. Una labor patriótica como es la de controlar el terrorismo de la guerrilla (...) bajo esta mirada les anunciamos que nuestras próximas acciones militares tendrán como objetivo especial algunas agrupaciones comunistas, guerrilleras como ANTHOC, USO, SINTRAUNICOL, UNEB, FECODE, SINDESENA’. En el mismo panfleto se señala con nombre propio a algunos dirigentes que pertenecen a los sindicatos de la ciudad de Montería.”<sup>257</sup>*

230. La alerta de riesgo se repitió en el año 2008, según se desprende del oficio suscrito por el patrullero Nestor Darío Solano Alarcón, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Policía en Córdoba:

*“(...) en esta dependencia no se encontró registro sobre el particular no obstante le informo que para la fecha 12 de septiembre de 2008 la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado , emitió el informe de riesgo No. 018-08, donde relaciona a los sindicatos de ASPU y SINTRAUNICOL, igualmente, una vez recibido este informe de Riesgo, el Departamento de Policía Córdoba, en aras de la preservación y garantía de los derechos fundamentales de las poblaciones en estado de vulneración y atendiendo las recomendaciones dadas por la Defensoría del Pueblo adoptó las medidas tendientes a evitar la materialización de los riesgos.*

*En la actualidad el señor Subcomisario JESUS ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ, viene desempeñándose como enlace policial con la población sindical, y de manera constante realiza actividades*

---

<sup>257</sup> Ibídem, f. 15-16.

*interlocutivas, en donde por medio de estas se dan charlas de auto protección a este gremio, igualmente personal policial adscrito al Distrito Uno (1) de Policía Montería, realiza revistas permanentes a los lugares de residencia de los integrantes de estos sindicatos, así como también el lugar de trabajo, esto con el fin de mitigar o neutralizar el riesgo para la población señalada”<sup>258</sup>.*

231. Ninguna de las víctimas de homicidio, atentados o amenazas registraba antecedentes penales, órdenes de captura, medidas de aseguramiento y mucho menos sentencias condenatorias<sup>259</sup>. Esto nos permite concluir una vez más que ese patrón de exterminio obedecía a una política sistemática de ejecución sumaria, arbitraria o extrajudicial de disidentes, líderes o miembros de organizaciones políticas y sociales de oposición o que luchaban por reivindicaciones de sus afiliados o con ideas, opiniones o proyectos contrarios a los dominantes o de intimidación y eliminación de esos sectores y movimientos.

232. La lista de las víctimas de la Universidad de Córdoba es larga y dolorosa. En 1995 fue asesinado el profesor Francisco Aguilar Madera, afiliado a ASPU y Profesor de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Córdoba y en 1996 fue asesinado el profesor Alberto Alzate Patiño<sup>260</sup>.

El 9 de junio de ese mismo año, uno de los líderes de la organización sindical, René Cabrales Sosa, Ex-Presidente de la CUT y miembro del Sindicato de la Universidad de Córdoba, sería víctima de un atentado. En el hecho, hombres armados de las autodefensas ingresaron a su vivienda ubicada en el barrio La Pradera de Montería disparando indiscriminadamente, mataron a su nieta Alejandra Camargo Cabrales de 2 años de edad e hirieron a René Cabrales Sosa

---

<sup>258</sup> Oficio No. 083/COMAN-DERHU5.22, dirigido a Denire Molina Arteta. *Ibidem*. F. 168

<sup>259</sup> Oficio No. SIAN/2115 de 25 de Octubre de 2011, dirigido a Saray Peniche Hernández, Fiscal especializada 84 de la UNJYP, Montería, remitido por Gloria Padrón Atilano, Jefe de la Oficina de Asignaciones *Ibidem*, f. 59-60.

<sup>260</sup> Este último hecho se encuentra en investigación bajo el Radicado 1098 de la Fiscalía 1ª de Vida de Montería, *Ibidem*, f. 40.

y a sus hijos Alina y Alex Cabrales Cueto. El profesor tuvo que exiliarse para salvar su vida<sup>261</sup>. El hecho fue confesado por Salvatore Mancuso Gómez.

El 13 de enero de 1997, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá expidieron un comunicado en el que reconocieron la retención de tres (3) personas, a quienes les atribuyeron los atentados terroristas que habían sido recientemente cometidos contra las oficinas de FUNPAZCOR y GANACOR en la ciudad de Montería y anunciando su ejecución<sup>262</sup>.

El 26 de mayo 1998, en el centro de la ciudad de Montería, fue asesinado el representante al Consejo Superior Universitario y Secretario de la Asociación de Profesores Universitarios- ASPU, Misael Díaz Urzola, cuando al abordar un taxi, dos sujetos se le acercaron y sin mediar palabra le dispararon. El hecho se encuentra en proceso de investigación en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario bajo el Radicado 60035.

El año 2000 fue especialmente dramático para la Universidad. El 18 de marzo de 2000 fue asesinado Pedro Esteban Manotas Olascoaga, estudiante de la Licenciatura en Ciencias Sociales, en hechos ocurridos en la ciudad de Montería<sup>263</sup>. El mismo mes, cuando se dirigían a la ciudad de Santa Marta a participar en el 2º Congreso Nacional de la Red de Universidades por la Paz, fueron secuestrados los estudiantes de la Universidad de Córdoba Carlos Julio Ramírez Badel y Mauricio Javier Hernández Lara. Los estudiantes fueron liberados posteriormente con un mensaje en el que las Autodefensas Unidas de Colombia anunciaban su intervención en la Universidad de Córdoba.

---

<sup>261</sup> Sentencia Condenatoria contra Salvatore Mancuso Gómez y Fidel Castaño Gil, por el delito de Homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado de Alejandra Camargo Cabrales, Alina Renata Cabrales y René Alfredo Cabrales Sosa, Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Descongestión –OIT-, Bogotá, 26 de marzo de 2008, Radicado, 23001-31-07-001-2006-00016 (2007-0005-1).

<sup>262</sup> Hecho investigado bajo el número de Radicado 609F-27 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía Derechos Humanos, fl. 73, *Ibidem*.

<sup>263</sup> *Ibidem*, f. 74.

Menos de un mes después, el 10 de abril de 2000, fue asesinado por dos sujetos que se movilizaban en motocicleta, el profesor de la Facultad de Educación, James Antonio Pérez Chimá<sup>264</sup> y ese mismo año fue asesinada la estudiante de educación y Ciencias Sociales Marly de la Ossa<sup>265</sup>.

El 18 de mayo de 2000 fue asesinada la egresada de la Licenciatura de Ciencias Sociales Sheila María Olascoaga Quintero, quien fue abordada por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta y le dispararon en repetidas ocasiones.<sup>266</sup>

Meses más tarde, el 11 de septiembre de 2000, a las 7:00 de la noche, en el barrio Villa del Río, dentro de la casa del Rector electo de la Universidad de Córdoba Víctor Hugo Hernández Pérez, y mientras sostenía una reunión con éste, fue asesinado el profesor del mismo claustro Hugo Iguarán Cote, candidato a la Rectoría, cuando varios sujetos armados entraron a la vivienda y le dispararon en repetidas ocasiones. Meses antes, el profesor había sufrido un atentado en el que resultó herido<sup>267</sup>, hecho que fue llevado a cabo y confesado en el marco del proceso de justicia y paz, por el postulado Jorge Andrés Medina Torres, alias Braian, así como por Salvatore Mancuso Gómez, según informó la Fiscalía. Posterior a la muerte de Hugo Iguarán Cote se posesionó como Rector de la Universidad Víctor Hugo Hernández Pérez.

El 27 de noviembre de 2000, intentaron secuestrar a la compañera del presidente de SINTRAUNICOL, Antonio Flórez González, lo cual lo obliga a salir de la ciudad con su familia. Posteriormente, fue nuevamente amenazado en un

---

<sup>264</sup> Radicado No. 24379, de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía, f. 41, *Ibíd.*

<sup>265</sup> *Ibíd.*, f. 70.

<sup>266</sup> Investigación remitida a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía, desde el 10 de agosto de 2000, mediante Resolución No. 0146, *Ibíd.*, fl.41 y 74.

<sup>267</sup> Radicado No. 10370 de la Fiscalía 3ª Especializada de Montería. *Ibíd.*, f. 74.

panfleto con el logotipo de las Autodefensas que apareció en la sede del Sindicato en Bogotá<sup>268</sup>.

El 5 de Enero de 2001 en Montería, mientras se desplazaba en motocicleta, fue asesinado el estudiante de Ingeniería agronómica y funcionario de Bienestar Universitario de la Universidad de Córdoba, Francisco José Ayazo Gómez, por dos sujetos que se movilizaban en motocicleta<sup>269</sup>. El postulado Cipriam Manuel Valencia González, alias Visaje, confesó ese homicidio<sup>270</sup>.

El 12 de mayo de 2001 fue amenazado el profesor Armando Alviz Bermúdez<sup>271</sup> y el 29 del mismo mes, fue asesinado Nelson Narvaez Romero, asociado a SINTRAUNICOL y trabajador de la Universidad de Córdoba, quien fue abordado por sujetos en motocicleta<sup>272</sup>.

El 18 de septiembre del mismo año, fue asesinado el profesor Iván Garnica Díaz. Aunque no se encontraba vinculado directamente a la Universidad en ese entonces, era Licenciado en Ciencias Sociales y pensionado de la Universidad de Córdoba. Fue asesinado en horas de la noche por sicarios motorizados que le dispararon mientras transitaba por el barrio El Prado de Montería.<sup>273</sup>

El 7 de julio de 2003, el profesor Moisés Luna Rondón, Representante profesoral al Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, fue amenazado<sup>274</sup>.

---

<sup>268</sup> Radicado 60143 Fiscalía 5ª Seccional de Montería. *Ibidem*, f. 42.

<sup>269</sup> *Ibidem*, f. 74

<sup>270</sup> En este sentido la Fiscalía informó que Cipriam Manuel Valencia González, alias Visaje, era postulado de los Bloques Córdoba y Catatumbo y a finales del año 2010 fue “rescatado” por unos sujetos cuando estaba siendo trasladado por los funcionarios del INPEC a la Unidad de Justicia y Paz de Montería. Hasta el momento no se tiene conocimiento de que se haya solicitado su exclusión.

<sup>271</sup> Investigación con el Radicado No. 26452 Fiscalía de Montería, *Ibidem*, f. 42.

<sup>272</sup> *Ibidem*, f. 42.

<sup>273</sup> “Conmoción en Montería por asesinato de Educador”, *El Tiempo*, 20 de septiembre de 2001, en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-661180>, así mismo: “Desconocidos asesinan a reconocido catedrático de Montería”, en *Caracol noticias*, 19 de septiembre de 2001, en: <http://www.caracol.com.co/noticias/judiciales/desconocidos-asesinan-a-reconocido-catedratico-en-monteria/20010919/nota/78672.aspx>

<sup>274</sup> Investigación con el Radicado No. 48129, Fiscalía 12 Seccional de Montería. *Ibidem*, f. 43.

La cadena sistemática de crímenes contra los profesores, trabajadores y estudiantes de la Universidad de Córdoba fue denunciada el 20 de enero de 2004, en una reunión llevada a cabo en las instalaciones del Ministerio de Educación, por las organizaciones gremiales de la Universidad. En dicha reunión se denunció que el profesor Moisés Luna, se encontraba en el exilio por las amenazas, varios dirigentes sindicales habían sido declarados objetivo militar y la Defensoría del Pueblo había calificado de “alto riesgo” la situación de los dirigentes y representantes gremiales, profesores, trabajadores y jubilados de la Universidad de Córdoba.

233. De este modo, el alma mater de Córdoba constituye uno de los sujetos colectivos que experimentó mayores afectaciones a raíz de la incursión del Bloque Córdoba en las diferentes esferas sociales, económicas y políticas del Departamento. Muchos de los crímenes cometidos se encuentran aún en la impunidad.

234. Las reuniones citadas, así como los hechos que condujeron a su realización, se encuentran en investigación con radicado no. 60143, de la Fiscalía Seccional 5 de Montería, a raíz del oficio FGN-UNJYP- No. 3463 de 20 de Octubre de 2011, remitido por Saray Peniche Hernández, Fiscal 48 especializada de Justicia y Paz de Montería.<sup>275</sup>

235. Como resultado de la indagación realizada a solicitud de la Sala, por la Fiscalía 13 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional en el marco del proceso de justicia y paz, el 19 de octubre de 2011 pudo conocerse el total de investigaciones adelantadas por hechos en los que fueron víctimas miembros de la comunidad universitaria. De un total de 19 investigaciones, 1 se encuentra suspendida, 8 se encuentran activas en

---

<sup>275</sup> *Ibidem*, f. 67-68.

investigación, 2 fueron remitidas de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a las Fiscalías Especializadas de Vida en la ciudad de Montería, 4 se encuentran en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario sin que se conozca su estado, 2 fueron precluidas y en las 2 restantes se dictó auto inhibitorio<sup>276</sup>.

236. De acuerdo a la información consignada en los sistemas de información SIJUF y SPOA y el informe de la Dirección Seccional de Fiscalías de Montería, el listado y el estado de los casos es el siguiente<sup>277</sup>:

<b>DELITO</b>	<b>VÍCTIMA</b>	<b>RAD.</b>	<b>FISCALÍA</b>	<b>ESTADO</b>
Homicidio	Francisco Aguilar Madera	97292	2ª Unidad de delitos contra la vida e integridad física de Montería	Inactiva- Suspendida (10/11/2008)
Homicidio	Alberto Alzate Patiño	107786	2ª Unidad de delitos contra la vida e integridad física de Montería	Sindicados Salvatore Mancuso Gómez y José Luis Hernández Salazar. Activa <sup>278</sup>
Desaparición forzada	Álvaro José Taborda	112749	12 Unidad de delitos contra la libertad individual y otras garantías	Activa
Desaparición forzada	Javier Giraldo García Polo	113399	12 Unidad de delitos contra la libertad individual y otras garantías	Activa
Desaparición	Claudio Manuel	107780	15 Unidad Nacional	Activa

<sup>276</sup> f.44-46.

<sup>277</sup> Oficio No. 3195 FSD/JCS, remitido por Mario Justo Anaya Muñoz (Director Seccional de Fiscalías de Saray Peniche Hernández, Fiscal 84 Unidad Especializada Fiscalía Nacional de Justicia y Paz. *Ibidem*, fl.44-48.

<sup>278</sup> *Ibidem*, fl. 66

n forzada	Pérez		de desplazamiento y desaparición-forzada, Montería	
Homicidio	Claudio Manuel Pérez	Desconocido	84 de la Unidad Nacional de DDHH y DIH, Bogotá	Sindicado: Salvatore Mancuso. Remitida de la Fiscalía 3ª de la Unidad de Vida de Montería.
Homicidio	Feliz Avilez Arroyo	Desconocido	Especializada de la Unidad Nacional 84 de DDHH y DIH, Bogotá	Remitida de la Fiscalía 1ª de la Unidad de Vida de Montería.
Homicidio	Misael Díaz Urzola	Desconocido	Especializada de la Unidad Nacional de DDHH y DIH, Bogotá	Sin reporte de Estado
Homicidio	James Antonio Pérez Chimá	Desconocido	Especializada de la Unidad Nacional de DDHH y DIH, Bogotá	Sin reporte de Estado
Homicidio	Pedro Antonio Manotas Olascuaga, Sheila María Olascuaga Quintero, Marly de la Ossa	Desconocido	Especializada de la Unidad Nacional de DDHH y DIH, Bogotá	Sin reporte de Estado
Homicidio	Víctor Hugo Iguarán Cotes	Desconocido	Especializada de la Unidad Nacional de DDHH y DIH, Bogotá	Sin reporte de Estado
Amenaza	Antonio Flórez González	14715	5ª Unidad de Delitos contra la libertad individual y otras	Inactiva- precluida

			garantías	
Homicidio	Francisco José Ayazo Gómez	106637	3ª Unidad de delitos contra la vida e integridad física, Montería	Inactiva- precluida
Homicidio	Nelson Ramón Narvaez Romero	19922	3ª Unidad de delitos contra la vida e integridad física, Montería	Inactiva- precluida
Amenazas	Armando Alviz Bermudez	26452	5ª Unidad de delitos contra la libertad individual y otras garantías	Inactiva-Inhibitorio
Amenazas	Moises Luna Rondón	48129	12 Unidad de delitos contra la Libertad individual y otras garantías	Inactiva- Inhibitorio
	Agremiaciones de la Universidad	114788	3ª Especializada de Montería	Sindicados: Claudio Sánchez Parra, Juan Carlos Ramos Bello, Carlos Buelvas Aldana, Cesar Bedoya Ortiz, Víctor Hugo Hernández, Carlos Enrique Rojas Mora, Helmer Darío Atencia, Jose Luis Hernández Salazar. Activa
		59556	Unidad Nacional de DDHH y DIH	Sindicado: Claudio Sánchez Parra.

				Activa
Secuestro	Carlos Ramírez Badel y Mauricio Javier Hernández Lara	Sin registro.		Sin información.

Y respecto de la investigación radicada con el número 3417 contra Claudio Sánchez Parra, se conoce que la Fiscalía 27 Especializada de la Unidad Nacional contra el terrorismo de Bogotá, ordenó su captura. Sin embargo, posteriormente se abstuvo de imponer medida de aseguramiento por los delitos de concierto para delinquir, constreñimiento ilegal y amenazas.<sup>279</sup> Finalmente, fue capturado y permaneció en detención domiciliaria.

***9. El papel del periodismo en la propagación y consolidación del paramilitarismo. El caso del Meridiano de Córdoba y sus aportes a la legitimación del fenómeno paramilitar***

237. Córdoba fue un modelo de la influencia del paramilitarismo en el sector público, que permitió la captura del Estado a nivel local y regional y que se explica, entre otras razones, por el nivel de legitimación y aceptación social que este fenómeno llegó a tener en el Departamento.

238. La revisión de los registros de prensa aportados por la Fiscalía y las numerosas entrevistas y reportajes publicados en El Meridiano de Córdoba permiten vislumbrar los aportes hechos a través de la prensa a la legitimación de este fenómeno como un medio social, política y militarmente necesario ante las omisiones del Estado y la relación entre dicho periódico y los grupos paramilitares, en especial el Bloque Córdoba.

<sup>279</sup> Se profirió orden de captura en el oficio 157 de 10 de diciembre de 2008, Proceso 126 EDA 215824. *Ibidem*, f. 57.

239. La aceptación y/o legitimación del fenómeno paramilitar en el Departamento de Córdoba hizo parte de las estrategias de control social que ejerció el grupo. Sin embargo, uno de los aspectos más preocupantes es que este control no se hizo sólo a través de las armas y la violencia indiscriminada contra la población, sino también del acceso y manipulación de la información a través de los medios de comunicación, uno de los poderes más determinantes en la formación de la opinión pública.

240. Desde sus inicios, al finalizar la década de los años 80, las acciones llevadas a cabo por los miembros de estos grupos, inicialmente al mando de Fidel Castaño Gil y posteriormente de Carlos Castaño Gil, fueron registradas por medios nacionales y regionales. La revista Semana tuvo la primicia de entrevistar por primera vez a Carlos Castaño Gil. Esta constituiría sólo una de las numerosas ocasiones en las que los paramilitares tendrían a los medios de comunicación como puente con la ciudadanía a nivel nacional.

De ahí en adelante, fue recurrente la aparición de Carlos Castaño Gil en los medios de comunicación. En los distintos reportajes, éste resaltaba el avance del grupo armado ilegal a través del territorio, como producto de la eliminación de los grupos insurgentes y destacaba el apoyo que recibía de distintos sectores sociales, económicos y políticos. Gradualmente, un discurso que pretendía legitimar la existencia del grupo armado ilegal llegó a justificar las masacres y la crisis humanitaria, como consecuencia de sus acciones, especialmente en el departamento de Córdoba.

241. Aunque la Sala reconoce y respeta la libertad de prensa y opinión dentro de los límites fijados en la Jurisprudencia Constitucional y no pretende juzgar a los medios de comunicación a nivel nacional y regional, ni emprender un juicio de responsabilidad sobre la forma como ejercen sus derechos, no puede dejar de

registrar que en no pocas ocasiones esas entrevistas y registros sirvieron para justificar hechos atroces y violaciones sistemáticas de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario que condujo a la generación de una opinión pública en torno al fenómeno del paramilitarismo desde la óptica de los perpetradores de los crímenes<sup>280</sup>.

242. Mientras la opinión pública nacional conocía por primera vez las opiniones de una de las partes del conflicto, los diferentes titulares y columnas del periódico El Meridiano de Córdoba mostraban el avance de los grupos paramilitares a lo largo y ancho del país. Este proceso era registrado por el periódico a través de la voz del máximo dirigente del grupo, Carlos Castaño Gil, quien aseguraba que su organización le estaba ganando la guerra a los grupos armados insurgentes y bajo esa óptica justificaba sus operaciones con el objetivo de buscar legitimación. Así era dibujado el Comandante de las Autodefensas por dicho medio escrito:

*“El grupo que ha tomado la vocería de las AUC son las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y responde al mando de Castaño, un antioqueño de unos 33 años, refinado e hiperactivo, con unas señas de haber sido herido en combate”<sup>281</sup>*

243. En el mismo artículo se presenta su avance en el territorio con el subtítulo de *“triumfos militares”*, denotando el copamiento gradual del territorio a través de distintos frentes armados en Antioquia, el Eje cafetero, la costa, el Magdalena Medio y los llanos orientales. Pero el discurso y la presentación de la noticia servía para negar la sevicia, la violencia indiscriminada y las graves violaciones

---

<sup>280</sup> La entrevista fue realizada por el periodista Oscar Montes, quien se trasladó a una zona limítrofe entre Antioquia y Córdoba para entrevistar a Carlos Castaño Gil, “Fidel Castaño está muerto”, en *Revista Semana*, 05 de agosto de 1.998, en [HTTP://WWW.SEMANA.COM/NACION/ARTICULO/FIDEL-CASTAO-ESTA-MUERTO/29638-3](http://www.semana.com/nacion/articulo/fidel-castao-esta-muerto/29638-3).

<sup>281</sup> “Las autodefensas siguen avanzando. Se fortalecen políticamente, mientras aumentan las sospechas de narco vínculos y las denuncias por violación de derechos humanos”, en *El Meridiano de Córdoba*, 24 de noviembre de 1997, en: Carpeta de Registros periodísticos 1997, f. 253.

a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que quedaban encubiertos en el discurso paramilitar:

*“Me ha tocado combatir cinco años para llegar a las retaguardias, a los santuarios de la guerrilla, a poblaciones guerrilleras. Allí pocos están al margen del conflicto; estoy trabajando con 380 desertores de la guerrilla, con su misma gente. No hemos disparado indiscriminadamente. Masacres no existen. Las autodefensas vamos ganando la guerra. Y no matando campesinos, matando guerrilleros identificados”<sup>282</sup>*

De esa forma, el periódico era funcional a la justificación y legitimación de los actos del líder paramilitar.

244. Para el año 1998, decisivo en la consolidación del proyecto paramilitar, El Meridiano de Córdoba, reproducía un artículo del diario español El País, con una entrevista a Carlos Castaño y bajo el título: “CASTAÑO. Una especie de Robín Hood”, título que enseña la representación y orientación que le daba el periódico a los actos de barbarie de los grupos paramilitares, registraba que:

*“... nosotros hemos convertido el conflicto en una guerra de alta intensidad y los presionamos empujándoles hacia la paz. En esa lucha somos más flexibles que el Ejército, nuestras bases están más próximas al pueblo y podemos hacer cosas que los militares no pueden.”<sup>283</sup>*

245. En el año 1998, cuando ante el mundo quedo en evidencia la sevicia y los actos atroces que realizaron los paramilitares en la masacre de Mapiripán, donde las víctimas fueron amordazadas, torturadas, decapitadas, y desmembradas vivas, la revista Cambio 16 entrevistó a Carlos Castaño Gil y retomando dicho artículo, El Meridiano de Córdoba lo retrató así:

---

<sup>282</sup> “Certero. Esta guerra no da más: Carlos Castaño”, *El Meridiano de Córdoba*, Carpeta de Registros 1997, 297-299. Subrayas de la Sala.

<sup>283</sup> “CASTAÑO. Una especie de Robín Hood”, 19 de octubre de 1998, *El Meridiano de Córdoba*, Carpeta Registros periodísticos de 1998, f. 165.

*“... Castaño –quien ordenó esta incursión, al igual que otras tantas- confiesa ser un hombre sensible, sumido en infinidad de conflictos, que se ha visto obligado a tomar caminos que nunca quiso tomar. (...)”<sup>284</sup>*

No sólo se presentaba a Carlos Castaño como “un hombre sensible”, obligado a tomar caminos que no quiso o, en otras palabras, sin querer o sin su voluntad, sino que el discurso y su presentación justificaban el asesinato de las víctimas:

*“Algunos pasan de ser colaboradores por obligación a ser reducidos de ganado robado, espías. Entonces esos campesinos no son campesinos y dejan de ser población civil. Mueren cuando están vinculados a cuestiones militares.”<sup>285</sup>*

Y agregaba:

*“Desde un año antes teníamos personas trabajando en fincas, chalupas, motobombas. Yo no llegó en paracaídas sino con un previo estudio (...) cuando muere una persona de estas siento que salvo a otra cantidad. (...) Eso de que usamos motosierra y de que somos Mochacabezas es invento de la guerrilla. No hemos utilizado prácticas crueles. Cuando hay que matar a alguien se le mete un tiro”<sup>286</sup>*

246. Para el año 1998, el máximo Comandante de las AUC convocó a una Asamblea Nacional, a realizarse a comienzos del año 1999, en un municipio del norte de Colombia, con la expectativa de que allí se hicieran presentes las diferentes fuerzas sociales, políticas y económicas interesadas en apoyar sus propuestas de concertación y reconstrucción nacional. El Periódico también difundió esa invitación, que constituía un proyecto de los grupos paramilitares<sup>287</sup>

---

<sup>284</sup> “Soy el ala moderada de las autodefensas”, 05 de enero de 1.998, El Meridiano de Córdoba, Carpeta registros periodísticos 1998, f. 3-6.

<sup>285</sup> *Ibidem.*

<sup>286</sup> *Ibidem.*

<sup>287</sup> “Contragolpe. AUC convocan a Asamblea Nacional”, *El Meridiano de Córdoba*, 11 de diciembre de 1998, f. 180-181. El documento sería enviado directamente por Carlos Castaño Gil y posteriormente el periódico lo reproduciría en el tiraje de la misma fecha, véase: “AUC convocan a Asamblea Nacional de paz”, f. 182-185.

247. Al finalizar el año, otra voz, proveniente del Departamento de Córdoba se sumaría a los discursos de los máximos comandantes paramilitares, la de Salvatore Mancuso, alias Santander Lozada, quien para ese entonces ya había asumido el mando de los Bloques Córdoba y Norte de las ACCU y que también sería registrada y difundida por El Meridiano de Córdoba:

*“No somos paramilitares, no dependemos de los militares ni del Estado. En América Latina y en Colombia han existido organizaciones paramilitares, pero no es nuestro caso, nosotros por el contrario, somos una respuesta para conseguir la paz, a través de la legítima defensa. (...) No somos un factor de violencia, somos la respuesta legítima de la sociedad colombiana a la agresión de la guerrilla y a la indiferencia del Estado.*

*(...) quieren presentar exclusivamente como sociedad civil a quienes se presten para desarrollar su estrategia política. Los muestran como víctimas de la violencia y la injusticia y no como victimarios.*

*(...) no es cierta esa interpretación que presenta a la sociedad civil en el centro de dos bandos enfrentados, de un lado la autodefensa y del otro lado la guerrilla, eso no lo aceptamos, porque por un lado está la nación colombiana, incluido su Estado y las Autodefensas y del otro la subversión como un enemigo nacional”*<sup>288</sup>

248. Pero, el discurso adquiriría también otro carácter más político y con la excusa de la corrupción existente en la administración pública, Salvatore Mancuso justificaría la acción de los grupos paramilitares. El Meridiano de Córdoba también se hizo eco de ese discurso:

*“(...) estábamos demasiado absorbidos por la guerra militar, estamos convencidos que la subversión y la corrupción son gente que han crecido juntos, muestra de ello es el atraso. (...) en la actual etapa las autodefensas comenzaremos un proceso de apoyo a las veedurías ciudadanas contra la corrupción, denunciaremos públicamente a los corruptos”*

---

<sup>288</sup> “Ante la subversión. El Estado está perdiendo la guerra diplomática”, *El Meridiano de Córdoba*, 9 de septiembre de 1998, f.137.

Y agregaba:

*“ Retamos a la guerrilla para que en las regiones donde hemos estado ambos, como en el caso de Córdoba y Urabá, a que se haga un referéndum y la población diga a quien prefiere, si a la guerrilla o a nosotros, si el atraso o el progreso, y si el secuestro o la libertad”*

249. El discurso contra el narcotráfico también era divulgado por el periódico:

*“lo perseguimos siempre que esté relacionado con la subversión, porque nuestra actividad es antisubversiva. Además, no toleramos que en nuestras zonas consolidadas existan laboratorios”<sup>289</sup>.*

250. Al finalizar la década de los años 90, el clima de opinión prevaleciente en el Departamento de Córdoba sobre los grupos paramilitares en la región se hizo cada vez más favorable y definitivo. Era una forma de legitimar sus acciones. Así al discurso de los comandantes de los grupos paramilitares se sumarían las opiniones de algunos dirigentes políticos de la región: *“En Córdoba las autodefensas gozan del aprecio de sus habitantes”*, diría el parlamentario cordobés Francisco José Jattin. Y Felix Manzur Jattin, Ex Alcalde de Lorica y Ex Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad de Córdoba afirmaría:

*“Las autodefensas son causa y efecto de una subversión apátrida y desestabilizadora, y con sobrados y merecidos méritos exigen un trato igual por parte del gobierno, escucharlos y ser solidarios con ellos porque forman parte de una Colombia que protesta”<sup>290</sup>.*

---

<sup>289</sup> “En el sur de Bolívar el Estado no existe. No hay propuesta de Paz: Autodefensas”, 10 de septiembre de 1998, El Meridiano de Córdoba, Carpeta de registros periodísticos 1998, f. 147.

<sup>290</sup> Ambas opiniones fueron expresadas en El Meridiano de Córdoba, la primera de ellas el 11 de marzo de 2000 por el Ex Parlamentario Francisco José Jattin, mientras que la segunda hizo parte de una columna escrita por el Ex Alcalde de Lorica y Ex Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad de Córdoba Félix Manzur Jattin. Véase: Escuela Nacional Sindical, *El sindicato que enfrentó al poder paramilitar, o cómo el paramilitarismo se tomó la Universidad de Córdoba- Crónica de memoria histórica*, 10 de junio de 2011, pág. 3, en: <http://www.saladepazmedellin.com/boletin/numero5/el-sindicato-que-enfrento-al-poder-paramilitar-o-como-el-paramilitarismo-se-tomo-la-universidad.pdf>

251. En el marco del proceso de justicia y paz algunos postulados se han referido a la asociación entre los jefes paramilitares y los directivos del periódico El Meridiano, que condujo a que en numerosas ocasiones este diario regional no registraré las capturas de los miembros del grupo armado, lo cual constituyó una *estrategia de ocultamiento* de su responsabilidad ante la crisis humanitaria que sí era registrada en el diario y que experimentó Córdoba bajo el dominio de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

252. El postulado José Luis Hernández Salazar, quien fue asignado al grupo urbano que operaba en Montería durante dos años y medio, afirmó que en dicha estructura este fenómeno era ampliamente reconocido por todos los miembros y se hacía evidente cuando aprehendían a alguno de ellos, pues ese hecho nunca salía publicado en el periódico. Ello se debía a que los comandantes urbanos, para ese entonces Héctor Enrique Camacho Llanos, alias Principiante y Carlos Enrique Rojas Mora, alias El Gato, siempre iban a hablar con los directivos y dueños del periódico para que no se publicara nada sobre dichas capturas: *“siempre que caía uno de nosotros nunca salía en el periódico, nunca a nosotros nos dieron prensa, la primera captura la tuve en el 2002”*<sup>291</sup>.

En ese sentido, Dovis Grimaldi Núñez Salazar narró que el día de su primera captura y delante de él, Camacho Llanos, alias Principiante, llamó al Gerente del periódico El Meridiano de Córdoba **Antonio Haller** y le dijo que le quedaba prohibido sacarles fotos<sup>292</sup>. La llamada se hizo directamente desde el calabozo de la SIJIN, donde se encontraban detenidos y agregó que, según Camacho Llanos, lo que el señor Antonio Haller poseía era de la organización.

---

<sup>291</sup> Audiencia de Control de Legalidad de Cargos, 8 de junio de 2014, postulado Jorge Eliecer Barranco Galván y otros. Es importante resaltar que en la referida Audiencia, la Fiscalía informó que se ha hecho compulsas de copias con miras a abrir investigación a los distintos empresarios y personas mencionadas por el postulado, entre los cuales se encuentra **William Saye**, que funge actualmente como Director de El Meridiano de Córdoba.

<sup>292</sup> Camacho Llanos, alias Principiante, fue dado de baja en Pailitas César, y según información aportada por Grimaldi Núñez. *Ibidem*.

253. Dicho postulado también confesó que mientras sus Comandantes ingresaban a las instalaciones del periódico, entre ellos Salvatore Mancuso a quien acompañó en varias ocasiones, ellos se quedaban afuera y aseguró que éste era socio de este medio de comunicación. Aunque este último hecho, no estaba confirmado, la otra parte de la versión es verosímil y el postulado tenía por qué saberlo, pues hace parte de los urbanos de Montería.

254. Las polémicas en relación con El Meridiano de Córdoba no son pocas. Han sido objeto de debates y algunos de sus directivos han sido o están siendo investigados por su presunta cercanía con los jefes paramilitares. Este es el caso de William Salleg Taboada, Director de El Meridiano de Córdoba, quién fue denunciado por su relación con Salvatore Mancuso.

255. En medio de estas denuncias, se encuentran no sólo el Ex-Congresista Gustavo Petro, quien reveló en el Congreso unas grabaciones que comprometían a William Salleg Taboada. Las mismas fueron entregadas posteriormente a la Corte Suprema de Justicia en el marco del proceso adelantado contra los políticos cordobeses Reginaldo Montes y Juan Manuel López Cabrales<sup>293</sup>, esa vez por el periodista cordobés Clodomiro Castilla Ospino<sup>294</sup>.

256. Éste denunció las relaciones existentes entre distintos sectores sociales de Córdoba, entre ellos los directivos de El Meridiano y los grupos paramilitares, y fue asesinado el 19 de marzo de 2010 en su propia casa. Meses antes de su muerte, había denunciado a varios dirigentes políticos y a su anterior jefe William Salleg Taboada, Director de El Meridiano, por sus nexos con el paramilitarismo.

---

<sup>293</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 26942, Sentencia dentro del juicio adelantado contra Juan Manuel López Cabrales y Reginaldo Montes Álvarez, aprobado Acta número 340, 25 de noviembre de 2008, en [file:///E:/26942%2025-11-08\\_Parapolitica%20Lopez%20Cabrales%20y%20Montes%20Alvarez.pdf](file:///E:/26942%2025-11-08_Parapolitica%20Lopez%20Cabrales%20y%20Montes%20Alvarez.pdf)

<sup>294</sup> “Un testigo y dos grabaciones rebelaron ante la Corte nexos de ‘paras’ con políticos de Córdoba”, El Tiempo, 4 de Julio de 2008, en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4362765>. Así mismo:

El crimen fue denunciado entre otros por la periodista Claudia Julieta Duque, quién denunció públicamente:

*“Clodomiro Castilla y Salleg Taboada sostuvieron una dura batalla jurídica durante los últimos cinco años, y así lo demuestran las denuncias penales que iban y venían en forma constante. Castilla Ospino fue quien hizo públicas varias interceptaciones telefónicas, incluso ante la Corte Suprema de Justicia, en las que el empresario de los medios mostraba su cercanía con Salvatore Mancuso, las cuales fueron también divulgadas por el senador Gustavo Petro.*

(...)

*Precisamente el martes 24 de marzo Clodomiro tendría que haberse hecho presente en la Fiscalía 1ª Especializada de Montería para ampliar sus denuncias contra Salleg en el proceso que se le sigue por concierto para delinquir. Pero no alcanzó: fue asesinado cinco días antes”<sup>295</sup>.*

257. El periodista había solicitado protección a la Policía semanas antes de su muerte. Así consta en una carta enviada por sus hijos al Comandante de la Policía de Córdoba, donde denuncian que las autoridades no tomaron las respectivas medidas ante la inminencia del crimen, aún a pesar de que el CAI de la policía quedaba a escasos 100 metros de su vivienda. Su propia hija Tania Castillo relataría así las circunstancias que llevarían a su muerte:

*(...) empezó a escribir en el periódico Meridiano de Córdoba, propiedad de William Enrique Salleg Taboada, quien se convertiría en su peor enemigo. Le bastó poco tiempo para darse cuenta que de todos los temas que tocaba el diario, había uno sólo que no era permitido, la relación entre paramilitarismo y la “gente bien” de Córdoba. (...) no hizo caso a esa prohibición y terminó enfrentado al dueño del periódico. Como consecuencia lógica, fue echado casi a las patadas del medio. Uno de los temas que alcanzó a investigar fue la relación entre Mancuso, (...) con algunos políticos locales antes de las elecciones regionales.*

---

<sup>295</sup> DUQUE, Claudia Julieta. “Clodomiro Castilla: un crimen en las entrañas de la seguridad democrática”, 24 de marzo de 2010. Equipo Nizkor, en: <http://www.fecolper.com.co/index.php/homicidio/263-fecolper-asesinado-periodista-que-denuncio-injerencia-del-paramilitarismo-en-cordoba>

*(...) consiguió trabajo en la Radio Panzenú y allí tuvo de nuevo problemas por tocar esos mismos temas. Su personalidad beligerante y controvertida no admitía censuras. Salió de la radio por la puerta de atrás. Inquebrantable, decidió fundar su propia revista en el 2006: “El pulso del Tiempo”. Atacó de frente a William Salleg, su ex –jefe, ya conocido en la ciudad como willi 22 por presuntas relaciones con los ejércitos de Mancuso. Sus ataques se dirigieron además contra el empresario **Pedro Ghisays Chadid**, por las mismas razones, y contra el funcionario **Manuel Troncoso**, cuñado de Mancuso. El primer problema no se hizo esperar, el dueño de la litografía donde imprimía su revista se rehusó a seguir haciéndolo a menos que cambiara los temas de sus denuncias.*

*(...)*

*Sin embargo, los problemas con William Salleg habían empeorado. Clodomiro había conseguido unas grabaciones que evidenciaban la relación entre éste y Salvatore Mancuso, lo denunció por concierto para delinquir. En julio de 2009, Clodomiro publicó en El Pulso del Tiempo una investigación donde denunciaba a Salleg por el robo de la **finca “Nuevo Paraíso”**, en el municipio de Cereté. El periodista incluyó en la publicación fotografías que probaban la acción combinada de paramilitares y miembros de la Policía Nacional, quienes destruyeron los cultivos, incendiaron casas y robaron el ganado. En las fotos se ve a Salleg dirigiéndose a su camioneta en el lugar del saqueo.*

*Por esa época su vida personal era difícil, líos con otra mujer habían llevado a que Tania y su familia se fueran a vivir a otra casa. La soledad hizo que Clodomiro viviera fuertes estados de depresión. Aún así continuó sus investigaciones, acuso las relaciones no tan santas de Manuel Troncoso con Mancuso y del empresario Pedro Ghisays Chadid. Las amenazas se multiplicaron”<sup>296</sup>.*

Esta sentencia es también un homenaje al valor del periodista.

258. Ahora bien, la forma de publicar los hechos por parte de El Meridiano de Córdoba ha hecho que incluso algunas de las víctimas del Bloque Córdoba manifestaran en el marco del Incidente de Reparación Integral su indignación e

---

<sup>296</sup>“La historia de Clodomiro Castilla según su hija”, 4 de abril de 2011, en <http://creadordenoticias.blogspot.com/2011/04/la-historia-de-clodomiro-castilla-segun.html>.

inconformidad por la forma cómo este periódico registró los hechos en los que sus familiares fueron víctimas del grupo armado al margen de la ley, pues de manera recurrente se les mostraba como guerrilleros<sup>297</sup>.

259. La forma cómo se presentaba a los jefes paramilitares, sus discursos y su narración de los hechos contribuyeron a la justificación de sus actos y de las violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. En este sentido, los extractos citados, publicados en El Meridiano de Córdoba, son un reflejo del nivel de penetración y aceptación de las estructuras paramilitares en la región y de la captación de la opinión pública, con la cual se buscaba legitimar las acciones ilegales que afectaban masivamente a la población. Pero a partir de ello también es claro que El Meridiano de Córdoba sirvió en distintos momentos como caja de resonancia, justificación del fenómeno paramilitar y como un instrumento para divulgar y propagar el ideario de dichos grupos, lo que lo hace responsable ante la Constitución y la Ley.

Fue un proceso lento y gradual de aceptación de la barbarie, una suerte de exaltación de los valores que estaban detrás del paramilitarismo. De este modo se legitimó la necesidad de recurrir a prácticas fundamentadas en la intolerancia ideológica y a aceptar las acciones paramilitares aunque ello condujera a la vulneración de múltiples sectores sociales.

*“(...) Ante la penetración y la aceptación social y política del paramilitarismo, los medios masivos apenas si se atrevían a decirlo a través de los editoriales. Llamar la atención acerca de los alcances del fenómeno paramilitar a través de editoriales representaba la abdicación generalizada de una sociedad -y del periodismo- que en amplios sectores veía con buenos ojos el actuar político y militar de los paramilitares, así éste no estuviera encaminado de manera exclusiva a enfrentar militarmente a las guerrillas tal y como lo anunciaba el positivo*

---

<sup>297</sup> Audiencia de Incidente de Reparación Integral, Postulado Jorge Barranco y otros, 27-29 de Octubre, Montería Córdoba.

*imaginario colectivo sobre el cual se legitimó en Colombia el paramilitarismo.*

*Unos y otros, de manera sutil, caracterizaron una y otra vez el paramilitarismo como un fenómeno menos grave que el de la guerrilla; las actividades y las acciones militares de los grupos de autodefensa confederados en las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, se justificaron en el cansancio de las autoridades y de los colombianos, por las arremetidas de las guerrillas, que derivó en acciones legítimas de un fenómeno que representaba la defensa de civiles, de empresarios y ganaderos y de la ‘gente buena’ de Colombia, de allí que se catalogara como un fenómeno menos malo, menos grave.”<sup>298</sup>*

### ***10. La expedición a Norte de Santander***

260. El hecho de que la incursión a Norte de Santander haya sido planeada en territorio Cordobés y desde allí saliera el contingente de hombres que hacían parte del grupo armado a cometer múltiples masacres y tomarse dicho Departamento, configura una de las más claras manifestaciones de lo que representó la expansión de las Autodefensas Unidas de Colombia en su afán por copar el territorio nacional y del papel que jugó el Departamento de Córdoba en ese propósito.

261. En este sentido, la incursión a Santander representó la reproducción de los aprendizajes que tanto Salvatore Mancuso como sus hombres habían tenido en la región de Urabá y el Departamento de Córdoba. La estrategia de penetración de la sociedad y sus instituciones tuvo lugar con el mismo pretexto: la lucha contrainsurgente.

*“(...) todo esto ocurrió en desarrollo del conflicto en una zona urbana que estaba tomada por la subversión (...) y nuestro accionar en Cucutá*

---

<sup>298</sup> Ibídem, “La historia de Clodomiro Castilla según su hija”.

*adoptó los mismos métodos, infiltraciones en entes públicos y organismos de seguridad y operaciones militares dirigidas en concreto a personas de las que se establecía tenían algún vínculo con la guerrilla”<sup>299</sup>*

262. Sin embargo, en este caso es necesario preguntarse ¿Cómo fue posible que un contingente de 220 hombres de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, fuertemente armados y uniformados, en 6 camiones y una camioneta, logran atravesar 6 departamentos y 23 municipios por lo menos, en una travesía de más de 600 kilómetros por las vías troncales y las carreteras principales de tales departamentos, con numerosos controles y retenes de la Fuerza Pública, hasta llegar a Norte de Santander, sin que las autoridades militares y de policía interceptaran y detuvieran semejante contingente de tropas irregulares?

Y cómo fue posible que se ejecutaran numerosas masacres, a pesar de la presencia de la Fuerza Pública en el territorio de dicho Departamento, a medida que las fuerzas paramilitares avanzaban hasta posicionarse y consolidar un orden paralelo, como lo habían hecho ya en Antioquia, Córdoba, Sucre, Magdalena y Bolívar. Un “Orden” que además del establecimiento de una férrea regulación social bajo las lógicas paramilitares, incluyó una serie de relaciones políticas y económicas con las instituciones y los distintos sectores de la región?

263. Pues bien, distintos encuentros entre dirigentes y líderes políticos, oficiales del ejército, ganaderos, empresarios y comerciantes resultan decisivos en el proceso de copamiento del territorio que adelantaron las Autodefensas Unidas de Colombia y que posibilitaron la llegada de los grupos paramilitares al Norte de Santander.

---

<sup>299</sup>Ibidem.

264. Al finalizar la década de los años 90, ya las Autodefensas Unidas de Colombia se habían posicionado en la Costa Atlántica, producto de la creación del Bloque Norte bajo el liderazgo de Salvatore Mancuso Gómez<sup>300</sup>.

Esto significó la expansión desde Córdoba a Sucre y de allí al Departamento de Bolívar, extendiéndose gradualmente hacia la región del Magdalena y luego al Cesar, hasta llegar en 1999 a Norte de Santander.

265. Esa estrategia de expansión, que se dio a partir de 1995, fue diseñada y compartida con los altos mandos militares.

Ese proceso llegó a los más altos niveles del poder político y militar de Córdoba y la costa norte del país y fue decisivo en la consolidación y expansión de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. En 1996, en los inicios de su expansión, Carlos Castaño Gil y Salvatore Mancuso Gómez se reunieron con el entonces Gobernador de Córdoba Carlos Buelvas Aldana y el General Iván Ramírez Quintero, quien estaba siendo investigado por la desaparición forzada de varias personas en la toma del Palacio de Justicia de Bogotá en 1985 y era Comandante de la 1ª División del Ejército, para hablar sobre la consolidación de los territorios de los paramilitares en el Departamento y el Uraba Antioqueño y la creación de lo que sería posteriormente el Bloque Norte. Según confesó el mismo Mancuso Gómez,

*“(...) estábamos reunidos con la máxima autoridad política del departamento y con la máxima autoridad política de la primera división, comandaba todo lo que es la zona norte del país, qué significa, que estábamos reunidos en ese momento con quien le da las instrucciones a todos los militares de la costa, con relación al apoyo a las autodefensas y*

---

<sup>300</sup> Tal y cómo quedó establecido en un anterior pronunciamiento de la Sala en el año 1998 el Bloque Norte llegó a copar el 70% de los Departamentos de la Costa Atlántica y absorbió a las Autodefensas del Sur del César, entre otros grupos, llegando a estar integrada por 4.759 miembros aproximadamente. Véase: Sentencia contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, 9 de diciembre de 2014, Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo.

*estábamos reunidos con la máxima autoridad del departamento de Córdoba, para qué, para que no molesten, éramos un poder más”<sup>301</sup>.*

Ya en 1998, según relató Salvatore Mancuso, el entonces Comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia, Carlos Castaño Gil en cumplimiento de “acuerdos estatales previamente establecidos”<sup>302</sup>, definió que era hora de llegar a los departamentos de Norte de Santander y Arauca, donde se habían replegado varios frentes del ELN, luego de ser expulsados del Sur de Bolívar, a raíz de lo cual había tenido que trasladar su Comando Central del Departamento de Bolívar hacia La Bogotana, en el Catatumbo.<sup>303</sup>

Fue el mismo Carlos Castaño Gil, motivado por miembros de las fuerzas militares, quien le aseguró a Salvatore Mancuso que la labor sería apoyada por los Comandantes de División del Ejército, así como de la Policía y altos funcionarios del DAS afectos a la causa de las Autodefensas. Para estos efectos, Mancuso Gómez fue enviado a reunirse con el General Iván Ramírez.

266. El objetivo, según Mancuso Gómez, era copar el norte de Colombia y de ahí irse extendiendo hasta llegar al sur, que era la ubicación de la retaguardia estratégica del Secretariado de las FARC.

Se trataba de quitarle a los grupos insurgentes el poderío en la región, de desestabilizarlas en las zonas que utilizaban como retaguardia estratégica para lanzar ofensivas a diferentes departamentos. Porque por ahí, según afirmó, entraban refuerzos que venían de la región de Los Llanos y de Arauca, entraban por Norte de Santander y cruzaban hacia el sector de Magdalena para llegar al

---

<sup>301</sup> Versión libre de Salvatore Mancuso Gómez, 24, 25 y 26 de febrero de 2009. F. 63, Carpeta de Diligencias de Versión Libre y Confesión del Postulado Salvatore Mancuso Gómez. Véase: Sentencia condenatoria contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, 9 de diciembre de 2014, Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Gómez.

<sup>302</sup> *Ibidem*.

<sup>303</sup> Versión libre de Salvatore Mancuso, 28 de abril de 2009. Versión libre incorporada al proceso en Audiencia de Legalización de Cargos de José Luis Hernández y otros postulados del Bloque Córdoba, 28 de mayo de 2014.

sur de Bolívar, a apoyar las operaciones que se venían adelantando en el Sur de este departamento.

267. Dos altos mandos del Ejército resultan determinantes en el proceso que permitió la consolidación de los territorios que luego condujeron a los grupos paramilitares a llegar hasta la región del Catatumbo. En primer lugar, el General Iván Ramírez, al cual ya se ha referido esta Sala en anteriores pronunciamientos, quien apoyó a Mancuso Gómez en la creación del Bloque Norte, lo cual se traducía en la entrega frecuente de información sobre la guerrilla en distintas zonas, los campamentos y órdenes de guerra.

En segundo lugar, el General Martín Orlando Carreño, Comandante de la Segunda División, quizá el Alto mando militar más determinante para la consolidación de los grupos paramilitares en el norte y nororiente, según las afirmaciones hechas por Salvatore Mancuso Gómez, quien en sus versiones libres ha destacado el apoyo que dicho General le brindó al grupo paramilitar.<sup>304</sup>

268. Estas lógicas pueden analizarse a partir de las afirmaciones de Salvatore Mancuso, quien adujo que en la gran mayoría de operaciones que realizaron las autodefensas en sus comienzos, contaron con la participaron de las fuerzas militares, aunque después, como él mismo afirmó, fueron los paramilitares los que asumieron la responsabilidad de la guerra contrainsurgente en las regiones más apartadas del país<sup>305</sup>.

269. Al decidido apoyo de miembros de las fuerzas militares, se sumaron las de los grupos económicos. Fue así como Salvatore Mancuso, se reunió con éstos,

---

<sup>304</sup> Ídem.

<sup>305</sup> Entrevista a Salvatore Mancuso Gómez, Audiencia de legalización de cargos contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, 6 de diciembre de 2013, Tercera sesión.

con el fin de consolidar en distintas zonas del Norte del país la presencia paramilitar.

Una de las reuniones que reseña Mancuso Gómez tuvo lugar entre 1996-1997, la cual se llevó a cabo en un Club ubicado en el centro de Medellín, donde los ganaderos plantearon que pagarían lo que hacía falta para financiar el grupo con el compromiso de que permaneciera en el Departamento de Sucre. A esa reunión ya ha hecho referencia esta Sala.<sup>306</sup>

La otra, fue la llamada reunión de Las Canarias, que tuvo también lugar entre 1996-1997 en Sincelejo, Sucre. En este sentido afirmó Salvatore Mancuso:

*“Asumo el compromiso de no volver a sacar el grupo de la zona, ellos asumen el compromiso de encargarse de las finanzas que yo no tengo que mantener un financiero dentro del área sino ellos se encargan de sus finanzas, de mantener el grupo y que no le falte nada el grupo y se encargan de hacer los contactos con las fuerzas armadas, con los otros ganaderos, que ellos cobraran el dinero que se necesita para financiar el grupo, a eso se comprometieron. (...) ellos sabían que era un grupo ilegal armado, que yo era el comandante de la zona, que en ese momento estaba conformando el Bloque Norte, ellos sabían que yo pasaba en mis correrías por Sucre cuando iba a recorrer Sucre, Bolívar, Magdalena, César, Atlántico.”<sup>307</sup>*

A esa reunión también ha hecho referencia la Sala.

270. Es pues en este contexto de apoyo y operación conjunta con las fuerzas militares, que en 1999 Carlos Castaño Gil anunció a través de los medios de comunicación, la incursión del grupo paramilitar al Norte de Santander<sup>308</sup>.

---

<sup>306</sup> Versión libre de Salvatore Mancuso, 28 de abril de 2009. O.p Cit. 4.

<sup>307</sup> Ibídem.

<sup>308</sup> Argumentos que quedaron plasmados en la entrevista hecha por periodistas del diario El Tiempo, “Persecución en caliente a ELN hasta Caracas”. El Tiempo, 15 de marzo de 1999. En: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-879162>, El ingreso de las Autodefensas Unidas de Colombia a la zona por considerarla un santuario de la guerrilla de las FARC y del ELN, fue también argumentado por Salvatore Mancuso como la mayor justificación del ingreso del grupo paramilitar al Norte de Santander.

271. Una vez escogidos los hombres, salieron del Departamento de Córdoba hacia Norte de Santander. Fueron 220 los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, uniformados y fuertemente armados, quienes salieron de la finca Los Guayabos<sup>309</sup>, en Tierralta, Córdoba, en 6 camiones que atravesaron 5 Departamentos y 23 municipios del país, a mediados de mayo de 1.999. Iban bajo el mando de Armando Alberto Pérez Betancourt, alias Camilo, quien iba vestido con un uniforme de Capitán del Ejército, con sus insignias y con sus papeles, según afirmó Salvatore Mancuso.<sup>310</sup>

El 15 de mayo llegaron a Planeta Rica y siguieron hasta Carmen de Bolívar (Departamento de Bolívar). Desde este punto se dirigieron hacia Plato (Departamento del Magdalena) y de allí a Bosconia, Pailitas y llegaron finalmente a la finca La Alianza en el municipio de Pelaya en el César, donde hicieron “una escala”. Allí se sumaron otros 32 hombres más, que fueron enviados por el Comandante del Bloque Sur de Bolívar. Luego hicieron otra escala ya cerca de Ocaña y de allí ingresaron al Norte de Santander.<sup>311</sup>

272. Durante todo ese trayecto, los miembros de las Autodefensas pasaron por el CAI de la Policía Nacional ubicado en la vía de Montería a la “Y”, por la Escuela Rafael Núñez de la Policía, localizada en la vía que comunica de Montería a Sincelejo en el kilómetro 132, por la base de la Armada Nacional en Los Palmitos, por las Estaciones y retenes de la Policía de los municipios de El Dificil en Magdalena, Bosconia, Curumani, Pailitas y Pelaya en el César y Tibú en Norte de Santander y por un retén militar ubicado por el Grupo Mecanizado Maza número 5 en el municipio de Zulia, donde el Teniente encargado, con la ayuda del Capitán de la Policía Luis Alexander Gutiérrez Castro, les permitió

---

<sup>309</sup> La finca Los Guayabos era de propiedad de Jaime Rueda y Elvira Palacios.

<sup>310</sup> Entrevista a Salvatore Mancuso Gómez, en Audiencia de Legalización de Cargos del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, 6 de diciembre de 2014.

<sup>311</sup> Entrevista a Salvatore Mancuso, *Ibidem*.

continuar<sup>312</sup>. Pero, por supuesto, no fueron las únicas bases, estaciones y retenes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional por los que cruzaron.

La prensa registró ese hecho refiriéndose a los testimonios de algunos de los participantes en la incursión:

*“Según varios testimonios, el único retén que encontró esta caravana de la muerte fue en Sardinata, en el desvío hacia Tibú. "Fueron seis camiones 'carevaca' diesel, 12 varillas los que salieron de Montería. Adelante iba una camioneta azul, y era la que abría el paso. Sólo cuando llegamos a Sardinata (Norte de Santander) un 'suiche' (subteniente del Ejército) nos detuvo. Llamó y le dieron la orden de que siguiéramos, que ya estaba todo cuadrado".*<sup>313</sup>

273. Una de las primeras masacres ejecutadas por el grupo paramilitar que ingresó al Norte de Santander, fue la de Tibú, en el valle del río Catatumbo y que tuvo lugar el 29 de mayo de 1999. Por este hecho, fueron condenados el Mayor Mauricio Llorente Chavez del Ejército Nacional, el mayor de la Policía Harbey Fernando Ortega Ruales y otros tres agentes de la misma institución, lo que demuestra el grado de coordinación y cooperación que tuvo la expedición al Catatumbo.

274. Los pronunciamientos existentes destacan el incumplimiento del deber de protección por parte de los uniformados. En relación con el Mayor Llorente Chávez, Comandante del Batallón de Contraguerrilla “Héroes de Saraguro”, la Corte dejó en claro que:

*“Por ello, al no implementar acciones previas de protección de la población a fin de impedir la entrada de los violentos, de concomitancia*

---

<sup>312</sup> Informe Nro. 23-24951 del 22 de octubre de 2013 suscrito por Doris Cecilia D'Luyz Garcés, Fl.1 de la Carpeta Informe de Policía Judicial No. 23-24951, Tema Estaciones de Policía que se encontraba el día de la incursión a la Gabarra.

<sup>313</sup> “El ejército abrió el Catatumbo a los paras” ... , O.p Cit.

*para repeler la agresión, ni posteriores con el objeto de perseguir a los facinerosos, con tal ausencia de medidas formales y materiales dejó en total indefensión a la ciudadanía, otorgando el tiempo suficiente para que los paramilitares ingresan al pueblo, requisaran a los lugareños, saquearan algunos establecimientos, ubicaran a sus víctimas en un sitio para acribillarlas inmisericordemente y trasladar a otros en vehículos para ultimarlos en las afueras del municipio.”<sup>314</sup>*

275. De este modo, sin el apoyo de las fuerzas del orden, no habría sido posible el avance de las tropas paramilitares hacia el Catatumbo, pues permitieron el paso del grupo armado ilegal a la región y después de los hechos ocurridos nada hicieron para perseguir y aprehender a los responsables:

*“El hecho de haber permanecido las tropas al mando del mayor LLORENTE al interior de la base militar, cuando sabía de la presencia del grupo de paramilitares, fue facilitar la acción delictiva desarrollada por el bárbaro grupo de autodefensa, pues si su acción hubiese sido distinta y los hubiere enfrentado y perseguido, el comportamiento criminal no se habría realizado, o por lo menos habría encontrado serios tropiezos que no le hubiesen permitido la consumación de tan atroces actos que son dignos de vergüenza y repudio por cualquier sociedad que se considere civilizada,(...)”<sup>315</sup>*

Este pronunciamiento permitió evidenciar los niveles de connivencia del Ejército y la Policía, encargados de la protección de los ciudadanos, como colaboradores de las más atroces campañas paramilitares.

*“su testimonio, entre otras cosas, (...) coincide con versiones que han dado paramilitares desmovilizados en otros expedientes. Aun así, y aunque esta revista confirmó varios de los hechos narrados con otras fuentes independientes, y a que habló con la mayoría de los mencionados*

<sup>314</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 28017, 14 de noviembre de 2007, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca, en: [https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2F190.24.134.69%2Fsentencias%2FExtractos%2520jurisprudenciales%2FPENAL%2F2007%2520INDICE%25204T%2F28017\(14-11-07\).doc&ei=G\\_NiVOnxJ4qcgwSI54CoCg&usg=AFQjCNHUKOJDEV5vbyYEMDlvKOjPcAcVjQ&bvm=bv.79189006.d.eXY](https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2F190.24.134.69%2Fsentencias%2FExtractos%2520jurisprudenciales%2FPENAL%2F2007%2520INDICE%25204T%2F28017(14-11-07).doc&ei=G_NiVOnxJ4qcgwSI54CoCg&usg=AFQjCNHUKOJDEV5vbyYEMDlvKOjPcAcVjQ&bvm=bv.79189006.d.eXY)

<sup>315</sup> Ibidem.

*por Llorente, en esta publicación se omiten los nombres de los oficiales que aún la justicia no vincula en procesos relacionados con los seis años de presencia paramilitar en esa región.*

*La declaración de Llorente coincide con el anuncio del jefe paramilitar extraditado Salvatore Mancuso de que las revelaciones de la relación de su grupo con la Fuerza Pública sería un "capítulo doloroso" para el país, y un episodio de mayor calado de lo que ha significado la parapolítica.”<sup>316</sup>*

276. En la reconstrucción de los hechos, el ex Oficial Llorente, asegura que coordinó directamente el operativo con el sobrino de Salvatore Mancuso:

*"Yo planeo la incursión con David (alias del sobrino de Mancuso y quien estuvo al tanto de todas las acciones). Le dije que lo único que necesitaba era realizar un simulacro de un hostigamiento al batallón, para justificar que no podía salir a atender otras situaciones. Coordiné todo con el capitán que estaba de segundo al mando de mi batallón, que hoy es un coronel activo y que ya venía trabajando con las autodefensas. Nos reunimos con él y me dijo que lo importante era disminuir aun más el personal, por eso montamos una operación al lado opuesto del lugar de retirada de las autodefensas. Esto lo hicimos para que cuando comenzaran a investigarnos, tuviéramos cómo decir que no teníamos personal para apoyar. Nos reunimos con el capitán y 15 soldados de los más antiguos para reforzar los puestos esa noche, porque si colocábamos un soldado muy nuevo, de pronto respondía al escuchar los disparos de las autodefensas y ahí se podía formar un problema. Les pregunté a los soldados si estaban de acuerdo en que las autodefensas entraran al casco urbano, y me dijeron: 'Mi mayor, estamos con ustedes'. Ellos se quedaron en las garitas y dejarían quietos los fusiles cuando escucharan los disparos, y uno que otro haría un tiro como si estuviéramos respondiendo. Las autodefensas dispararon a un sector donde queda la pista de gimnasia, para que no le hiciera daño a nada, y el acuerdo es que mientras ellos hacían esto, las otras autodefensas harían su incursión a Tibú”<sup>317</sup>*

---

<sup>316</sup> “El ejército abrió el Catatumbo a los paras”, 5 de julio de 2009, *Revista Semana*, en: [HTTP://WWW.SEMANA.COM/NACION/ARTICULO/EL-EJERCITO-ABRIO-CATATUMBO-PARAS/104811-3](http://www.semana.com/nacion/articulo/el-ejercito-abrio-catatumbo-paras/104811-3)

<sup>317</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 28017. O.p. Cit.

277. La segunda masacre fue la ocurrida el 17 de julio de 1999, cuando los camiones abarrotados con hombres uniformados y armados, continuaban cruzando el norte del Departamento, sin obstáculos. Contando con la colaboración del Comandante del Batallón de Contraguerrilla Nro. 46 Héroes de Saraguro, Mayor Mauricio Llorente Chávez, incursionaron a Tibú y asesinaron a 9 personas. Luego, dejaron otras 4 víctimas a lo largo del camino entre este municipio y La Gabarra, trayecto durante el cual fueron protegidos por la patrulla adscrita al Batallón Saraguro al mando del Capitán Javier Escobar. En este sentido el Mayor Llorente dijo

*“(...) que se había reunido con los paras porque decían ir referidos por el coronel Matamoros, y asegura que presenció llamadas que le hacían a éste y al coronel de la Policía a cargo del departamento. En su defensa, Matamoros expone que la zona de las masacres no era su jurisdicción, y que pese a ser de un rango superior, Llorente no estaba en su línea de mando. Esto es parte de lo que quiere que valore un juez, por lo que su defensa pidió que el caso sea llevado a juicio. Según Llorente, las cosas se facilitaron pues recibió órdenes del general a cargo de la división de enviar gran parte de sus tropas, con lo que, sin mayor justificación, dejó su batallón debilitado”<sup>318</sup>.*

278. Sobre los hechos que precedieron la masacre, así como el control ejercido por el grupo paramilitar en la zona, resultan ilustrativos algunos de los testimonios relacionados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>319</sup>.

En uno de ellos, el médico veterinario del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, Juan Bernardo Serrano Trillos, expuso que al visitar la zona, los pobladores le iban informando del avance de los paramilitares hacia La Gabarra y que él personalmente los vio sobre la vía, cuando levantaban un retén. Desde el 9 de

---

<sup>318</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 24448, O.p. Cit.

<sup>319</sup> Ibídem.

junio de 1999, en un foro, al cual asistió el mayor Llorente, agregó, se hizo público anuncio del peligro que corrían Tibú y La Gabarra por las incursiones armadas<sup>320</sup>.

Por su parte, el Concejal de Tibú, Orlando Avendaño, afirmó que uno de sus hijos fue muerto por las autodefensas en la incursión a Tibú del 17 de julio y presenció cuando el 29 de mayo el grupo ilegal hizo su ingreso en 5 ó 6 camiones. Desde entonces fue víctima de los retenes permanentes realizados por los paramilitares, respecto de los cuales, nada hacía el Ejército, aunque tenía un retén permanente a la entrada de La Gabarra. En el pueblo veía a las autodefensas en sus camionetas, que obligatoriamente pasaban por el puesto de control oficial<sup>321</sup>.

279. La tercera masacre ocurrió el 21 de agosto del mismo año. Para entonces, a los miembros del grupo paramilitar que se encontraban ya ocupando el territorio, se unieron otros 18 hombres, para un total de 270, que lograron llegar al Corregimiento La Gabarra, del municipio de Tibú.

Los hechos fueron reconstruidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en uno de sus pronunciamientos hizo una exposición una reconstrucción breve del episodio<sup>322</sup>. Aproximadamente a las 8 de la noche de ese 21 de agosto de 1999, un número indeterminado de hombres armados que se transportaban en vehículos, vestían prendas de uso restringido de las Fuerzas Armadas y uniformes azules y portaban insignias de las AUC, hicieron presencia en La Gabarra. Durante aproximadamente dos horas, recorrieron sus calles, cantinas, billares, hoteles, residencias y de manera selectiva, con lista en mano, le causaron la muerte a cerca de 27 personas.

---

<sup>320</sup> *Ibidem.*

<sup>321</sup> *Ibidem.*

<sup>322</sup> *Ibidem.*

280. Debido a que el grupo ilegal había hecho público su plan delictivo y varias entidades y autoridades habían denunciado la “toma” de La Gabarra, se había designado previamente un contingente del Ejército Nacional al mando del entonces Teniente Luis Fernando Campuzano Vásquez. Posterior al hecho pudo comprobarse que éste no cumplió su labor de proteger la ciudadanía y se quedó en la base militar y explicó que ello obedeció a que en el mismo momento en que ocurría la masacre, fue objeto de un ataque, que lo obligó a defender la base y le impidió dejar el lugar.

Sin embargo, varias personas afirmaron que tal hostigamiento nunca ocurrió realmente y que, previo a la incursión armada, el Teniente había quitado el retén permanente que tenía instalado en la zona, lo que había permitido el ingreso del grupo paramilitar. Así mismo, se logró establecer que había una connivencia previa y habitual de los militares con dicho grupo, al cual le permitían accionar en la región, instalar retenes y patrullajes ilegales frecuentes, que no merecían reparo ni repulsa de la fuerza oficial.

Es por eso que la Corte Suprema de Justicia consideró que el Teniente del Ejército Luis Fernando Campuzano, para ese entonces ya Capitán, encargado de disponer todas las medidas para proteger a la población, pues estaba al frente de la guarnición, no lo hizo. Al contrario, le facilitó el ingreso a los miembros del grupo paramilitar, omitió los llamados de auxilio de los pobladores y evitó perseguir a quienes desde el inicio sabía que cometerían múltiples delitos contra la población<sup>323</sup>.

---

<sup>323</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 24448, 12 de septiembre de 2007, Acta de aprobación no. 170, M. P. Augusto Ibáñez Guzmán, en: [https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.usergioarboleda.edu.co%2Fderecho\\_penal%2FJurisprudencia\\_2007%2Fjur\\_24448.doc&ei=3PJiVLbKHcepNv3Fg4gB&usq=AFQjCNHNBz7ZhuSCenwdZYI dyFoRTNUzPg&bvm=bv.79189006.d.eXY](https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.usergioarboleda.edu.co%2Fderecho_penal%2FJurisprudencia_2007%2Fjur_24448.doc&ei=3PJiVLbKHcepNv3Fg4gB&usq=AFQjCNHNBz7ZhuSCenwdZYI dyFoRTNUzPg&bvm=bv.79189006.d.eXY)

281. Fue pues, mediante la comisión de esas masacres, que el grupo paramilitar al mando de Armando Alberto Arias Betancourt, alias Camilo, logró posicionarse en la región de Norte de Santander, con el apoyo de la Fuerza Pública, pues incluso después de estas masacres se ubicó cerca a la Estación de Policía, desde donde manejaba la logística de la organización y continuó el proceso de expansión del grupo paramilitar hacía los municipios más cercanos, conformando así el Bloque Catatumbo que operó a través de los Frentes La Gabarra, Tibú y Fronterizo.<sup>324</sup>

282. Incluso, Salvatore Mancuso expuso que una vez posicionados en la zona del Catatumbo, era gracias al ya referido General Martín Orlando Carreño, quien fungía como Comandante de la Segunda División y era responsable de la región del Norte de Santander y El Catatumbo, que el grupo paramilitar conseguía apoyo aéreo para que entraran los helicópteros a apoyar los combates “feroces” con la guerrilla<sup>325</sup>.

Esa colaboración y apoyo del General Martín Orlando Carreño continuó cuando fue designado Comandante del Ejército Nacional por el Ex Presidente Álvaro Uribe Vélez, el 18 de noviembre de 2003. Mancuso Gómez afirmó que le enviaban información al General Carreño, que le seguían pidiendo apoyo para las operaciones en la región y resaltó que éste siempre les decía con claridad:

*“(...) no me dejen los hombres mal puestos ni haciendo pendejadas en el área, ni que estén por allí de vacaciones, ellos tienen que estar operando y haciendo las cosas bien hechas y el que haga las cosas mal hechas me lo llevo por delante, actúo militarmente contra ellos.”<sup>326</sup>*

---

<sup>324</sup> Informe del 17 de febrero de 2.012 suscrito por Ingye Lisset Liscano Bueno. Fl. 1 de la Carpeta Casa Castaño Fiscalía 13 de Justicia y Paz.

<sup>325</sup> Versión libre de Salvatore Mancuso, 28 de abril de 2009, O.p.Cit.

<sup>326</sup> Ibídem.

283. Al analizar los efectos que produjo el ingreso de los paramilitares al Catatumbo, dos cuestiones resultan especialmente llamativas. En primer lugar, la evidente afectación a la población, que fue sometida a un régimen de terror mediante la ejecución de masacres. En segundo lugar, el control del negocio del narcotráfico por los grupos paramilitares.

284. En este sentido, las explicaciones dadas por Salvatore Mancuso son ilustrativas. Según adujo que se trató de una estrategia para debilitar los grupos armados insurgentes, quitándoles sus fuentes de financiación fundamentadas en el negocio ilícito.

Pero se trataba de aprovechar también ese método de financiación, ante el evidente desgaste de los gremios que hasta ese entonces los habían financiado, “recomendación” que se hizo en una de las ya referidas reuniones:

*“(...) por recomendaciones de los empresarios de Colombia en una reunión que tuvo el comandante Carlos Castaño con un empresario antioqueño Echavarría, (...) Hernán, le dijo que era preferible que nos financiáramos nosotros del narcotráfico como lo hacía la guerrilla, que tener que financiarnos de los aportes de los empresarios, porque los empresarios tenían en ese momento que soportar la carga de las regiones que se habían liberado para sostener la guerra en zonas alejadas y que ellos veían eso como una situación muy difícil de manejar para ellos, (...)”<sup>327</sup>*

285. El Bloque Catatumbo se financió de las actividades del narcotráfico que se desarrollaban en la región donde se cultivaba y procesaba la coca. La familia de narcotraficantes conocida como Los Pepes fue fundamental para el control de este negocio por parte del Bloque en la región, entre ellos Gerson Álvarez, alias

---

<sup>327</sup> Versión libre de Salvatore Mancuso Gómez, de 28 de abril de 2009, O.p Cit.

Kiko, quien años más tarde se convirtió en hombre de confianza de Salvatore Mancuso y le administró un laboratorio de droga al Bloque Catatumbo<sup>328</sup>.

Aún más, Mancuso Gómez confesó que Gerson Álvarez fue la persona que citaron Carlos y Vicente Castaño Gil a una reunión en “5-3” para planificar el ingreso de las Autodefensas al área y fue quien les consiguió un par de guías, que habían sido miembros de las FARC y el ELN para ingresar a la región del Catatumbo.<sup>329</sup>

286. No cabe duda del aprovechamiento económico del narcotráfico con destino a las arcas del grupo armado ilegal. Cuando el Bloque ingresó a la zona, los grupos armados insurgentes tenían cerca de 40.000 hectáreas sembradas de coca, que fueron arrebatadas progresivamente por los paramilitares. Y a pesar de que Salvatore Mancuso Gómez afirmó que entre los años 1.999 y 2.004, cuando el grupo ya tenía 5.000 hectáreas de cultivo de coca, se llegaron a recoger 119.600 kilogramos de hoja, lo que equivalía sólo al 15% de lo que se produjo en la región del Catatumbo<sup>330</sup>, otros análisis e investigaciones señalan que el control del grupo paramilitar sobre el negocio fue tal que

*“(...) lograron cambiar muchas cosas, especialmente en el negocio de la coca. Impusieron sus reglas de juego. Fijaron el precio del kilo de la base de coca, centralizaron la venta en compradores de las AUC, controlaron los insumos y el transporte, prohibieron sacar la droga sin su autorización y, por supuesto, promovieron un aumento masivo de siembra de hoja. Para 1996 y 1997 existían aproximadamente 2.580 hectáreas cultivadas de coca. Un año después de la incursión paramilitar, esta cifra estaba alrededor de 12.390, según información del Comando General de las Fuerzas Armadas para la época.”<sup>331</sup>*

<sup>328</sup> Audiencia de versión libre de Salvatore Mancuso Gómez, 28 de abril de 2009. O.p Cit.

<sup>329</sup> Ibídem.

<sup>330</sup> Versión libre de Salvatore Mancuso del 17 mayo de 2.007 e Informe de Investigador de Campo del 17 de febrero de 2.012 suscrito por Ingye Lisset Liscano Bueno. Fl. 12 de la Carpeta Casa Castaño Fiscalía 13 de Justicia y Paz.

<sup>331</sup> CAÑIZARES, Wilfredo. “Catatumbo: la tragedia continúa”, en *Revista Arcanos* No. 11. Fundación Arco Iris, 2005, págs. 35-38.

287. Por eso, su ingreso a la región y el control de la misma demostró que aunque:

*“Esta incursión paramilitar fue presentada como una estrategia militar contrainsurgente, (...) en la práctica estaba más orientada a ejercer control sobre el negocio del narcotráfico, al sacar a la guerrilla de los cultivos y del control de las rutas hacia Venezuela. En 2002 Carlos Castaño confesó en una entrevista con SEMANA cómo el 70 por ciento de sus ingresos provenía del Catatumbo”<sup>332</sup>.*

## ***11. La constitución y conformación del Bloque Córdoba.***

### ***11.1 Los grupos privados que precedieron al Bloque Córdoba.***

288. Según la evidencia aportada por la Fiscalía, y la presentación hecha por ésta con base en dicha evidencia, el surgimiento de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba estuvo precedido de algunos grupos armados de carácter que surgieron en el departamento de Córdoba<sup>333</sup>.

#### ***i) El grupo armado de Carmelo Antonio Cogollo Lara***

---

<sup>332</sup> “El ejército abrió el Catatumbo a los paras”. O.p Cit.

<sup>333</sup> En la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos de Jorge Eliecer Barranco Galván y otros postulados del Bloque Córdoba del 26 de septiembre de 2.011, el Fiscal relacionó la evidencia de la existencia de los grupos que le precedieron a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá: Proceso 11543 de la Fiscalía Especializada de Montería; Informe N° TS-CTI-CIA 0113 de febrero 1 de 2000 que se refiere a los grupos que apoyaron el nacimiento de las AUC; Informe N° CIA-CTI S-074 de julio 3 de 1999 donde se hace reseña histórica de los grupos paramilitares, sus integrantes y grupos que los apoyaron; Informe N° CIA-CTI-085 de julio 27 de 1998 donde se establece y relaciona los grupos paramilitares que operaron en el Departamento de Córdoba; Acta de posesión N° 051 de de junio 1 de 1992 de José Roque Botero Botero como alcalde del municipio de Tierralta, Córdoba.

**Carmelo Antonio Cogollo Lara**, más conocido como El Loco Carmelo<sup>334</sup>, tenía bajo su mando un grupo de hombres que operaba en las cercanías de la finca La Pradera en la región de El Carmelo, Tierralta, el cual tenía como finalidad actuar contra los delincuentes y los grupos armados insurgentes.

Pero además, creó y fue representante legal de la Convivir Consejeros con sede en Tierralta<sup>335</sup>.

### *ii) El grupo de Julio César Zapata Mejía*

Julio César Zapata Mejía, apodado El Loco Zapata, dirigía un grupo que operaba en la región de Valencia, Córdoba.

### *iii) El grupo de los hermanos Mejía*

Iván y Gustavo Mejía, reconocidos narcotraficantes de la región, lideraban un grupo que operaba en la región de San Jorge y Montelíbano en Córdoba y prestaban seguridad en las pistas clandestinas y en la finca Ranchería, ubicada en el corregimiento de Uré del municipio de Puerto Libertador, Córdoba. Los hermanos Mejía mantenían vínculos con César Cura de Moya y un personaje vinculado a las redes del narcotráfico y al que hizo referencia la Sala en la sentencia del 9 de diciembre de 2.014 contra Jesús Ignacio Roldan Pérez.

### *iv) El grupo de Roque Botero*

---

<sup>334</sup> De acuerdo a la información aportada por la Fiscalía, contra **Carmelo Antonio Cogollo Lara** se adelantan las siguientes investigaciones: i) Investigación con radicado 11543 de la Fiscalía 3 Especializada de Montería por el delito de concierto para delinquir. Estado actual: Resolución inhibitoria del 22 de febrero de 2.001, igualmente a Julio César Zapata Mejía, Iván y Gustavo Mejía y José Roque Botero Botero; ii) Investigación con radicado 102585 de la Fiscalía 1 Especializada por el delito de concierto para delinquir agravado con fines terroristas, denunciante Aníbal Ortiz Naranjo, actual Alcalde de Tierralta (Córdoba) en contra de Juan David Acosta López, Carlos Arturo Cogollo Lara, Carmelo Cogollo Lara y Hernán Hawzly Soto. Estado actual: Resolución inhibitoria del 3 de junio de 2.011.

<sup>335</sup> Convivir Consejeros, con personería jurídica por resolución 002361 del 24 de mayo de 1.996, a la cual le fue cancelada la licencia mediante resolución 11255 del 19 de febrero de 1.999

José Roque Botero Botero, Ex-Alcalde de Puerto Libertador, Córdoba, tenía un grupo de hombres que operaba entre el municipio de Montelíbano y Carbones del Caribe y la zona de Juan José, Tierradentro, El Venado, Playa Rica y La Rica en Montelíbano y también servían de guías al Ejército Nacional.

### ***11.2 El origen del Bloque Córdoba***

289. El fundador y comandante del Bloque Córdoba fue Salvatore Mancuso Gómez<sup>336</sup>, quien se desmovilizó con el Bloque Catatumbo el 10 de diciembre del 2.004 en el corregimiento Brisas de Sardinata del municipio de Tibú, Norte de Santander y fue miembro del Estado Mayor negociador, vocero de las Autodefensas de Córdoba y el Norte de Santander y máximo cabecilla del Bloque Norte, en sus orígenes.

La historia de Salvatore Mancuso esta ligada de los antecedentes y el contexto del conflicto armado en Córdoba.

290. El 7 de febrero de 1.980, las FARC secuestraron al doctor Oscar Haddad Louis, amigo y médico de la familia Mancuso Gómez, en su hacienda La Rusia, ubicada en Valencia, Córdoba, quien fue liberado una vez se pago el dinero exigido.

Luego, en 1.985 en su finca Buenos Aires, fue extorsionado el padre de Salvatore Mancuso Gómez por miembros del EPL. Como consecuencia de ello aquél vendió la finca. Pero, también fueron extorsionados sus hermanos propietarios del almacén de repuestos “Los Hermanos Mancuso”.

---

<sup>336</sup> Los apodos de Salvatore Mancuso Gómez eran Santander Lozada, 000, Manuel, El Cacique, El Mono Mancuso, La Mona Manuela, Arturo, Mafioli, Gustavo, Ezequiel y Julio

Años después, en 1.989, Salvatore Mancuso empezó a administrar la finca que su primera esposa Martha Dereix heredó de su padre, en la que tenía más de 1.000 hectáreas de arroz. El EPL llegó allí para extorsionarlo.

A pesar de la solicitud de protección que envió al Ministro de Defensa Fernando Botero Zea, con copia a la Brigada XI, al Departamento de Policía de Córdoba y a la Gobernación de Córdoba, entre otras autoridades, no obtuvo una respuesta satisfactoria y eficaz.

291. En ese contexto, los ganaderos de la región decidieron conformar sus propios escoltas y/o grupos armados o pagarle a Fidel Castaño Gil, quien era conocido en la región como “El señor de allá arriba” y controlaba la zona de la margen izquierda del río Sinú en los alrededores de Valencia, para que les prestara los servicios de vigilancia y seguridad.

292. Como ya lo ha dicho la Sala, el surgimiento de los grupos de autodefensas en Córdoba fue posible por la promoción e impulso del Ejército Nacional, quien invitaba a los ganaderos a conformar grupos armados que operaban como grupos civiles de apoyo al Ejército, les vendía las armas legalmente amparadas y los dotaba de radios de comunicación. Dichos grupos operaron en las regiones de Santa Lucía, Las Cruces, Las Pavas, El Tomate, Leticia, El Cucharó, Las Palomas, Pueblo Bujo, Caña Flecha, Puerto Escondido, Tierralta, Valencia, Las Nubes, Rusia, Mata de Maíz, Pueblo Nuevo, Cintura, Sahagún, Planeta Rica, Manta Gordal, Arroyón, Buena Vista, Ayapel, Montelíbano, Puerto Libertador, Lórica, Momil, San Bernardo del Viento y San Antero, Córdoba.

293. Uno de los miembros del ejército que apoyó ese proceso fue el Mayor Walter Mariano Domenico Frattini Lobacio quien llegó a finales de 1.991 como Segundo Comandante del Batallón Junín adscrito a la Brigada XI con sede en

Montería y venía del Magdalena Medio, donde estuvo bajo el mando de Faruk Yanine Díaz, Comandante de la Brigada XIV en Puerto Berrío.

El Mayor Walter Frattini Lobacio, convencido de la importancia de la información y las comunicaciones, entrenó a los grupos y escoltas de los ganaderos, agricultores y comerciantes con los métodos del Ejército, con el fin de que funcionaran como una organización con el apoyo de éste.

294. En Tierralta, el Mayor Frattini Lobacio, conoció a Salvatore Mancuso Gómez, convirtiéndose en su amigo y apoyo. A partir de allí, éste participó en las reuniones impulsadas por el Mayor, las cuales se realizaban en las escuelas rurales, en las fincas e incluso en la sede de la Brigada XI. En éstas, el Mayor persuadía a los ganaderos, comerciantes y agricultores para que dieran información sobre los mensajeros e intermediarios de las extorsiones de los grupos armados insurgentes, quienes luego aparecían asesinados y colaboraron con \$2.000 pesos por hectárea de tierra para financiar el esquema de seguridad.

295. El discurso y las acciones del Mayor Walter Frattini Lobacio hicieron que Salvatore Mancuso y otros ganaderos, comerciantes y agricultores acogieran las recomendaciones del Batallón, conformaran grupos armados, aportaran dinero y dieran información.

296. Fue así como desde el año 1.992 Salvatore Mancuso se vinculó con la Brigada XI y el Mayor Walter Frattini, con el fin de fortalecer la red de comunicaciones. Para ello, éste dividió la región en zonas mientras que Mancuso Gómez repartió las responsabilidades entre los ganaderos y conformó un grupo especial integrado por soldados y escoltas suyos, guías e informantes, cuyo propósito era la recolección de la información y la vigilancia permanente.

297. En el mes de junio de 1.993, después de que su helicóptero fuera derribado, el Mayor Walter Frattini Lobacio murió a manos del EPL.

298. A raíz de lo anterior, Salvatore Mancuso se vinculó a la Red de Apoyo de la Policía Nacional, a la cual le daba información.

Pero, también continuo con el grupo que había formado con soldados y escoltas, al mando del soldado Esteban Guzmán Salgado, apodado Memín, quien había estado a cargo del grupo especial del Mayor Walter Frattini Lobacio. Dicho grupo sostuvo combates en El Carmelo, Viviano, Ralito, entre otros lugares.

299. Con base en el Decreto 356 de 1.994, Salvatore Mancuso creo la primera convivir en Córdoba, la Convivir Horizonte Ltda. Para ello, reunió 4 ex-soldados del Batallón Junín y contrató a varios hombres, a quienes armó con fusiles de asalto, pistolas 9 mm y escopetas calibre 12, todas amparadas por la Convivir.

300. En de 1.994 Salvatore Mancuso entró en contacto con los hermanos Castaño Gil, quienes para entonces habían conformado las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

Salvatore Mancuso se unió a dicho proyecto y fortaleció las Convivir que promovió entre los ganaderos de la Costa Atlántica.

301. La llegada de Salvatore Mancuso a las Autodefensas se concretó en la finca Las Tangas, donde se reunió con Carlos y Vicente Castaño, Carlos Mauricio García Fernández y Jhon Darío Henao, alias H2. El primero le propuso que les colaborara en la lucha contra los grupos armados insurgentes en la zona de Urabá

y ellos le colaborarían a él prestándole unos hombres para combatir a dichos grupos en el Alto Sinú<sup>337</sup>.

302. Una semana después realizaron la primera incursión. Un grupo de hombres bajo el mando de Carlos Mauricio García Fernández salieron de la finca La 35 hacía la zona rural de las Changas de Urabá, donde supuestamente había un campamento de las FARC y asesinaron a varias personas.

303. En el año 1.995 los grupos de Carlos y Vicente Castaño Gil absorbieron los grupos de Planeta Rica, Ayapel, Montelíbano, la región del San Jorge, Sincelejo y el Guamo, los cuales quedaron al mando de Salvatore Mancuso, quien tenía como misión crear el Bloque Norte<sup>338</sup> y expandirse a dicha región. Dentro de dicho bloque operaba la Compañía Córdoba que a principios de 1.997 se convirtió en Bloque Córdoba, Sinú y San Jorge, el cual operó en los municipios de Ayapel, Buenavista, Ciénaga de Oro, La Apartada, Montelíbano, Montería, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Libertador, Sahagún, San Carlos y Tierralta.

### ***11.3 La estructura del Bloque Córdoba***<sup>339</sup>

304. En 1.996 cuando Salvatore Mancuso era Comandante de la Compañía Córdoba, el segundo al mando era Benjamín José Alvarado Bracamonte, apodado Juancho. Para ese año la compañía llegó a 150 hombres, pero luego recibió un grupo de 30 hombres de Sucre, al mando de “Maicol” y el grupo del Guamo, Bolívar, al mando Edwin Manuel Tirado Morales, apodado El Chuzo<sup>340</sup>. En el segundo semestre de ese mismo año el grupo ya tenía 240 hombres.

---

<sup>337</sup> Versión Salvatore Mancuso del 19 de diciembre de 2006.

<sup>338</sup> Versión Salvatore Mancuso de febrero 24 de 2009

<sup>339</sup> Informe sobre la misión de trabajo 909 de julio 18 de 2011, Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos de los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván y otros del Bloque Córdoba del 26 al 29 de septiembre de 2.011.

<sup>340</sup> Edwin Manuel Tirado es postulado del Bloque Córdoba

Para el año 1.997 el naciente Bloque Sinú y San Jorge, aumentó a 400 hombres. En los años 1.998 y 1.999 continuó con su misma estructura, pero asumió como segundo al mando Manuel Enrique Cavadía Argumedo, apodado Cobra, hasta el segundo semestre de 2.001. Para entonces, el bloque ya estaba conformado por 600 hombres.

Para el año 2.002, el Bloque Córdoba contaba con 986 hombres y a finales de ese año, Jairo Andrés Angarita Santos, apodado Comandante Andrés, asumió su comandancia militar<sup>341</sup> y después de éste y de Salvatore Mancuso Gómez, el tercero en orden de importancia era Eduardo José Garcés Pérez, apodado Camilo<sup>342</sup>.

305. De acuerdo al informe presentado por la Fiscalía, las siguientes estructuras y comandantes dependían directamente Salvatore Mancuso Gómez:

i) El grupo especial de seguridad conformado por el Primer anillo de seguridad que era comandado por Diego Fernando Fino Rodríguez, apodado Pelo de Choza<sup>343</sup> y tenía 120 hombres bajo su mando. De éste dependió el segundo anillo de seguridad, el cual tenía como comandante a Jorge Iván Laverde Zapata, conocido como El Iguano<sup>344</sup>, quien tenía bajo su mando a Robert Antonio Reyes Ortega, alias Cantinflas<sup>345</sup> y Luis Ferney Madera Doria, alias Cejas, quien a su

---

<sup>341</sup> Jairo Andrés Angarita se desmovilizó con el Bloque Córdoba, pero no fue postulado a la ley de Justicia y Paz porque fue asesinado el 27 de diciembre de 2.006 en el restaurante Las Margaritas N° 3 de la ciudad de Medellín -Noticia criminal N° 050016000206-2006-81855 de la Uri de Medellín-. Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos de los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván y otros del Bloque Córdoba del 26 al 29 de septiembre de 2.011.

<sup>342</sup> Informe No. 909 del 18 de julio de 2.011 suscrito por Richard Enrique Márquez Sotelo, fs. 3 a 20 de la Carpeta Estructura del Bloque Córdoba.

<sup>343</sup> Desmovilizado del Bloque Catatumbo

<sup>344</sup> Desmovilizado del Bloque Catatumbo

<sup>345</sup> Robert Antonio Reyes Ortega registra los siguientes procesos: Desaparición forzada de Silene Rosario Osorio Jiménez con radicado 105582, Fiscalía 15 Especializada, activo; Homicidio de Mariana de Jesús Castaño Arenas y Rubén Darío Gómez Arango con radicado 107788, Fiscalía 2ª, activo; Concierto para delinquir con radicado 112454, Fiscalía 1ª, activo.

vez era el jefe del grupo de seguridad ubicado en el corregimiento de El Carmelo y tenía bajo su mando a 40 hombres.

El grupo de seguridad estaba integrado, entre otros, por Tibaldo Manuel Flórez Aparicio, alias El Heleno o 75<sup>346</sup>, Cipriam Manuel Palencia González, conocido como Andrés, Carlos Andrés Palencia González, con los alias de Visaje o Percherón<sup>347</sup>, John Jairo Salazar Peñate alias Yan, Robert Antonio Reyes Ortega, alias Cantinflas, Neber Jesús Arrieta Ortega, apodado Tomate, Adán de Jesús Arrieta Ortega, apodado Tomate, Luis Alberto Calle Páez, alias John Muña o Colita, William Enrique Muñoz Guevara, alias Diomedes, José Antonio Hoyos Márquez, alias Sindi, Jorge Humberto Monsalve Holguín, alias Popeye, Ana Gregoria Contreras Cardozo, alias Camila, Yerson Alirio Mora, alias Valenciano, Jairo Enrique López Acuña, alias Carlos Mario, Richard Antonio Sánchez Moreno, alias Diego, Kervin Taber López Manga, alias Boina, John Jairo Altamiranda González, alias Sapo Chiquito, Arlis Albeiro Pérez Guevara, alias Omar, José Luis Contreras Dobal, alias El Grande, Robinson de Jesús Acosta Angulo, alias El Víctor, Alex Daniel Martínez, alias Alex, Víctor Leonel García Marín, alias Jaime y Luis Alberto del Toro Almanza<sup>348</sup>.

ii) El grupo urbano de Tierralta comandado por Jorge Enrique Samudio Molina, apodado El Paisa, JJ o Javier, quien tenía a su cargo 30 hombres.

En dicho municipio las personas encargadas de la estructura financiera eran el ganadero Aran Assias Solar, fallecido, **Pablo Enrique Triana Pernet** también ganadero, Benjamín José Alvarado Bracamonte, alias Juancho Bracamonte y

---

<sup>346</sup> Tibal Manuel Flórez fue asesinado el 7 de junio de 2.010 en Cúcuta, hechos por los cuales cursa la noticia criminal 540016001134201001197 de la Fiscalía Novena Seccional Brigada de Homicidios.

<sup>347</sup> Desmovilizado del Bloque Catatumbo.

<sup>348</sup> Luis Alberto Del Toro Almanza se encuentra detenido en Montería y fue condenado por el delito de concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego con radicado 83381, Fiscalía 2ª Especializada de Montería.

Manuel Enrique Cavadía Argumedo, alias Cobra, asesinado el 29 de mayo de 2002 en Montería.

iii) El grupo urbano de Montería, comandado por Héctor Enrique Camacho Llanos, conocido como Principiante<sup>349</sup> y conformado por 15 hombres.

Las personas encargadas de las finanzas en Montería eran Isabel Cristina Bolaños Dereix, apodada La Chave<sup>350</sup> y Víctor Bernardo Burgos Vellojín.

iv) El grupo urbano de Sahagún, bajo el mando de Apolinar García Builes<sup>351</sup>, conformado por 18 hombres. El grupo operó principalmente en Sahagún, La Yé, Colomboy, Pueblo Nuevo y El Viajano. Luego, para los años 2.001 al 2.005 estuvo bajo el mando de Jairo Andrés Angarita Santos y Eduardo José Garcés Pérez.

En dicha región Mauricio León Aristizabal Gómez, Regis Amadeo Martínez Muñoz, Víctor Julio Beltrán Esquivia y Pedro Pablo Beltrán Mercado, alias Paraco Viejo, manejaban las finanzas.

---

<sup>349</sup> Héctor Enrique Camacho se encuentra desaparecido. Al parecer fue asesinado en el municipio de Pailitas, César.

<sup>350</sup> Isabel Cristina Bolaños tiene dos procesos inactivos seguidos por Terrorismo con radicados 23815 y 23822 en las Fiscalías 3ª. y 2ª. respectivamente.

<sup>351</sup> Apolinar García Builes se desmovilizó con el Bloque Córdoba, se encuentra en libertad y tiene una orden de captura en su contra. La Fiscalía informó que registra los siguientes procesos: Delito de concierto para delinquir, radicados 112017, 11202, 122022, 112024 112025 y 112026, Fiscalía Primera, procesos inactivos; Homicidio de Luis Ramos Velásquez radicado 112022, Fiscalía Primera, activo. Homicidio de William Alberto Ortiz, radicado 112023, activo; Lesiones personales de Hernán Isaías Marzola, radicado 114436, Fiscalía Cuarta, inactivo; Homicidio de Víctor Segundo Manjares Castro, radicado 52746, Fiscalía 27, inactivo; Homicidio de Jorge Eliécer Carrascal Acevedo, radicado 81193, **Fiscalía 27**, activo; Homicidio de John Jairo Ruíz Vergara, radicado 81201, Fiscalía 27, activo; Homicidio de Fredy Manuel Macea Peña, radicado 81206, Fiscalía 27, activo; Homicidio de Francisco Manuel Altamiranda Martínez, radicado 81252, Fiscalía 27, activo; Homicidio contra personas no identificadas, radicados 100872, 100874, 100875, 100877, 100939, 100999, **Fiscalía 25**, activos; Homicidio de José Luis Molina Valeta, radicado 100876, Fiscalía 25, activo; Homicidio William Alberto Ortíz, radicado 100996, Fiscalía 25, activo; Homicidio Manfredo Manuel Macea Peña, radicado 81206, Fiscalía 27, activo; Homicidio de Esteban Manuel Verbel Guerra, radicado 81233, Fiscalía 27, activo; Fabricación, tráfico y porte de armas, radicado 35901, Fiscalía 25, inactivo; Homicidio de Luis Alberto Pérez, radicado 81198, Fiscalía 27, activo; Homicidio de Pedro Manuel Sierra García, radicado 81251, Fiscalía 27, activo; Concierto para delinquir, radicado 6794, Fiscalía 1, inactivo; Extorsión, víctima María del Pilar Lema Vallejo, radicado 82107, Fiscalía 3, inactivo; Homicidio de Francisco Javier Nisperuza Guzmán, radicado 112016, hay 2 procesos, uno activo y otro inactivo.

v) El grupo rural de Sahagún, también bajo el mando de Apolinar García Builes, integrado por los postulados Jorge Eliécer Barranco Galván e Iván David Correa y los patrulleros Jairo Antonio Martínez Llorente, Álvaro José Carepeñata, apodado Chito, Fernando Segundo Flores<sup>352</sup>, Luís Alberto Contreras Jiménez<sup>353</sup>, Carlos Alberto Pénate Ruiz, José Luís Guerra, apodado Freddy, Carlos Antonio Causil Bracamonte<sup>354</sup>, Robinsón de Jesús Acosta Angulo<sup>355</sup>, Marcelino José Tamara Páez, alias Rafa y Nadid Antonio Ochoa Gómez, alias Jorge o el ciego<sup>356</sup>.

También fueron integrantes otros de los cuales sólo se conocen sus apodos. De acuerdo con el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván<sup>357</sup>, algunos de éstos fueron reclutados por el ganadero Pedro Pablo Beltrán Mercado, alias Paraco viejo<sup>358</sup>, pero se desvincularon del bloque antes de su desmovilización.

306. De acuerdo a esa misma información, los siguientes frentes dependían directamente de Jairo Andrés Angarita Santos, conocido como Comandante Andrés:

---

<sup>352</sup> Fernando Segundo Flores es desmovilizado del Bloque Catatumbo y se encuentra detenido en la Cárcel de Cúcuta, pues fue condenado por el delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones en el Juzgado 3 Penal y se adelanta un proceso en su contra por fabricación, tráfico y porte de armas en la Fiscalía 13 de Barranquilla Unidad de Justicia y Paz con radicado 2006-80690.

<sup>353</sup> Luis Alberto Contreras Jiménez se encuentra detenido en Ibagué y fue condenado por el delito de Homicidio por el juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos con radicado 2004-0089.

<sup>354</sup> Carlos Antonio Causil Bracamonte se encuentra detenido en Montería y fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería por el delito de homicidio agravado con radicado 2008-80087.

<sup>355</sup> Robinsón de Jesús Acosta Angulo es desmovilizado del Bloque Córdoba, se encuentra detenido en la Cárcel de Sincelejo y fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal por los delitos de Homicidio y fabricación tráfico y porte de armas con radicado 2010-00250-00.

<sup>356</sup> Antonio Ochoa Gómez está detenido en el Establecimiento Penitenciario de Caucasia, sindicado del delito de homicidio, proceso que se encuentra en la **Fiscalía 27** de la Unidad de Vida e integridad Personal de Sahagún con radicado 2006-00430.

<sup>357</sup> Audiencia del 29 de septiembre de 2011.

<sup>358</sup> El Fiscal menciona que contra Pedro Beltrán Mercado se adelantan los siguientes procesos:

Constreñimiento ilegal, radicado 81180, Fiscalía 27, inactivo.

Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones, radicado 43703, **Fiscalía 5ª**, inactivo

Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones, radicado 63130, **Fiscalía 27**, inactivo

Homicidio de Luis Alberto Pérez Álvarez, Juan Alberto Nisperuza Agámez, Darío Manuel Hoyos Zabaleta y Víctor Segundo Manjarres, radicados 81197, 81198, 81199 y 81224, respectivamente, **Fiscalía 27**, activos.

El INPEC mediante oficio del 22 de septiembre de 20112 refirió que Pedro Beltrán no registraba anotación alguna frente a esa institución, de allí que queda pendiente verificar esa información sobre la prisión domiciliaria.

- i) El frente del Alto Sinú, en Crucito, bajo el mando de John Jairo Julio de Hoyos, alias el Negro Ricardo, el cual estaba conformado por 40 hombres, que estaban divididos a su vez en las Contraguerrillas Crucito y Movil El Diamante.
- ii) El frente Alto San Jorge y Tierradentro, comandado por Juan María Lezcano Rodríguez, apodado El Pollo Lezcano, el cual estaba conformado por 200 hombres que estaban divididos a su vez en las Contraguerrillas Dragón, Furia, Jaguar, Pantera y Cascabel, comandadas por Luis Alberto del Toro Almanza apodado Galeón, Comandante Muñoz o Cobra G y otros de los que sólo se conoce su apodo.
- iii) El frente sanidad de Santa Fe de Ralito, bajo el mando de Salomón Félix Chadid, conocido como 03, El Diablo o El Loco<sup>359</sup>, conformado por 81 hombres, que atendían a los lesionados en los combates.

#### ***11.4 La remuneración de los miembros del Bloque Córdoba***

307. La remuneración de los miembros de dicho bloque dependía del cargo o rango que ocupaban dentro de la estructura y estaban establecidos de manera formal. Pero, también habían ganancias o ingresos adicionales, los cuales eran fijados de acuerdo al tipo de economía que manejaba cada estructura en la región donde operaba y a la capacidad que tenía cada comandante para regularlas. Dichas ganancias eran producto de las actividades ilícitas, entre otras, el

---

<sup>359</sup> Salomón Félix Chadid se desmovilizó con el Bloque Córdoba y se encuentra privado de la libertad en La Picota de Bogotá por investigación seguida en su contra por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y conformación de grupos armados al margen de la ley a cargo de la Unidad Nacional de Antinarcóticos de Interdicción Marítima Despacho N° 14 de Bogotá con radicado 75472. En su contra se adelanta el proceso por el delito de acceso carnal abusivo con radicado 111268, Fiscalía 2ª, activo y por el delito de Desplazamiento forzado donde figura como víctima Demetrio Antonio Pereira Coronado con radicado 111609, Fiscalía 12, activo.

narcotráfico y la extorsión, e incrementaban la remuneración fija. El comandante de zona tenía derecho a un porcentaje que oscilaba entre un 10% y un 20% sobre el monto total de la ganancia.

Además del salario, los miembros del bloque también recibían bonificaciones o estímulos por alguna labor, como \$1'000.000 de pesos y 8 días de permiso cuando recuperaban un fusil del enemigo<sup>360</sup>.

De acuerdo a las entrevistas realizadas a Pedro Ortega Lora, Ever Darío Mercado Padilla y Elías Manuel Cabrera Arteaga, la remuneración de los miembros del bloque estaban fijadas así: i) comandante de zona, \$5'000.000 de pesos mensuales; ii) comandante militar, \$2'000.000 de pesos; iii) comandante de compañía, \$1'000.000 de pesos; iv) comandante de contraguerrilla, \$800.000 pesos; v) comandante de escuadra, \$500.000 pesos, vi) patrullero que portaba armas de apoyo, \$400.000 pesos y finalmente, vii) patrullero raso \$350.000 pesos<sup>361</sup>.

### ***11.5. Colaboradores y financiadores del Bloque Córdoba***

308. Según Mancuso Gómez<sup>362</sup>, las autodefensas se defendían de los atropellos infringidos por la guerrilla y contaban con la venia y colaboración del Estado tanto por acción como por omisión. Era una política del Estado central que se extendía a las regiones y las instituciones que tenían responsabilidades de orden público, como las Brigadas del Ejército, los Comandos de policía, los

---

<sup>360</sup> Versión libre del postulado Elmer Darío Atencia González del 23 de agosto de 2011. Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos de los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván y otros del Bloque Córdoba del 26 al 29 de septiembre de 2011.

<sup>361</sup> Entrevistas realizadas a los desmovilizados del Bloque Córdoba como Pedro Ortega Lora, Ever Darío Mercado Padilla y Elías Manuel Cabrera Arteaga. Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos de los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván y otros del Bloque Córdoba del 26 al 29 de septiembre de 2011.

<sup>362</sup> Versión libre de Salvatore Mancuso del 15 de mayo de 2007.

Gobernadores y los Alcaldes. Los Tribunales y jueces también vivieron los hechos y “se hicieron los de la vista gorda” por convicción o por coacción.

Pero también eran respaldadas ideológica, política, financiera y logísticamente por los más prestantes miembros de la sociedad de Córdoba, principalmente ganaderos, agricultores y políticos regionales, quienes se unieron abierta o tácitamente contra el enemigo común, los grupos armados insurgentes. Sólo que en ese proceso masacraron y exterminaron disidentes u opositores políticos, líderes sociales, defensores de derechos humanos y sindicalistas, civiles, muchos de ellos inocentes y grupos vulnerables de la población a quienes también convirtieron en objetivo porque no cabían en su concepción de la sociedad y en su orden social, y se apropiaron de grandes extensiones de tierra, ganados y otros bienes.

309. Las relaciones con estos sectores ha sido confirmada por otros postulados de menor rango. Por ejemplo, Edwin Manuel Tirado Morales conocido como Chuzo<sup>363</sup>, quien era conductor de Salvatore Mancuso, relató la reunión que se realizó en el estadero campestre Casa Sinú con la mayoría de los ganaderos de Córdoba, entre quienes se encontraban: Roberto Ojeda, Santos Negrete, José Luis Garcés y los propietarios de la finca El Tokio. En ella, el mayor Walter Frattini, para ese entonces Jefe de Inteligencia del Batallón Junín de Montería, les sugirió que conformaran una cooperativa de seguridad, impulsándolos a comprar revólveres, pistolas y fusiles de asalto R-9 y nombraron como representante legal a Salvatore Mancuso<sup>364</sup>.

---

<sup>363</sup> Versión del postulado Edwin Manuel Tirado Morales de julio 23 de 2008, desmovilizado del Bloque Córdoba.

<sup>364</sup> La Fiscalía indicó que hasta ahora solo se ha documentado que el Mayor Frattini murió en un accidente aéreo y frente a los demás no se han adelantado labores tendientes a establecer el grado de responsabilidad y el paradero de los mismos. El mayor Frattini Lobacio fue Comandante del Batallón de Contraguerrilla N° 11 de Cacique Collará, según oficio 05296 del 10 de septiembre de 2011 de la XI Brigada de las Fuerzas Militares y su nombre completo era Walter Mariano Domenico Frantini Lobacio.

310. De acuerdo a las versiones libres de los postulados del Bloque Córdoba, Edwin Manuel Tirado Morales, Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, Dovis Grimaldi Núñez Salazar, José Luis Hernández Salazar y Cipriam Manuel Palencia González, se establece que los ganaderos, comerciantes y otros sectores privados de dicho departamento participaron como financiadores, colaboradores y promotores de dicha estructura paramilitar, como José Iván Hoyos Gómez, Mara Graciela Bechara de Zuleta, Carlos Eduardo Ochoa Vélez, Carlos Alberto Buelvas Kerguelen, quien fue asesinado, Iván José Restrepo Cochero, Marco Antonio Giraldo Torres, César Fernando Mancuso Gómez, Hirán José Herazo Marzola, Carmelo Antonio Cogollo Lara, José Roque Botero Botero, Fabio León Mejía Uribe y Juan Carlos Mejía Uribe, entre otros<sup>365</sup>.

311. Pero, la participación de ganaderos y comerciantes no sólo se limitó a la promoción, financiación o colaboración con el grupo armado, sino que se extendió ya a la realización de hechos delictivos, como es el caso del ganadero y Ex-Alcalde de Tierralta Humberto Santos Negrete Fajardo, quien no sólo inició el hurto de vehículos que luego eran trasladados al Departamento de Córdoba, sino que señaló como guerrilleros a Ignacio Correa Hoyos, Pedro José Guerra Hurtado y Tulio Fidel Ramos Vega, a quienes asesinaron y les hurtaron el ganado, que luego fue llevado a la finca del ganadero Pablo Enrique Triana Pernet<sup>366</sup>, en cuya residencia se reunían Salvatore Mancuso Gómez, Edwin Manuel Tirado Morales y Aníbal Ortíz Naranjo<sup>367</sup>.

---

<sup>365</sup> Versión de José Luis Hernández Salazar, Dovis Grimaldi Núñez Salazar y Cipriam Manuel Palencia González del 9 de abril de 2.013. Fl. 79 y ss de la Carpeta Identificación y exposición de colaboradores, financiadores y auspiciadores de las AUC de Córdoba; Informe No. 126 del 30 de enero de 2.013 suscrito por Marta Beatriz Almentero Anaya. Carpeta Compulsas financiadores y colaboradores.

<sup>366</sup> Versión de Edwin Manuel Tirado del 24 de julio de 2.008. Fl. 3 de la Carpeta Tarea: Video Clips de las versiones de Edwin Manuel Tirado Morales señala a políticos, ganaderos etc de Córdoba; Versión de Edwin Manuel Tirado Morales del 23 de julio de 2.008. Fl. 2 ibídem; Compulsa de copia de la versión Hernando Fontalvo Sánchez del 9 de abril de 2.013. Fl. 18 de la Carpeta Identificación y exposición de colaboradores, financiadores y auspiciadores de las AUC de Córdoba; Informe No. 126 del 30 de enero de 2.013 suscrito por Marta Beatriz Almentero Anaya. Carpeta Compulsas financiadores y colaboradores.

<sup>367</sup> Versión de Edwin Manuel Tirado Morales del 6 de febrero de 2.009. Fl. 6 de la Carpeta Tarea: Video Clips de las versiones de Edwin Manuel Tirado Morales señala a políticos, ganaderos etc de Córdoba.

Según las versiones citadas, Aram Isaías, Pablo Enrique Triana Pernet, Rubén Darío Obando Martínez y Aníbal Antonio Ortiz Naranjo también participaron en diferentes homicidios, pues los dos primeros señalaban a las víctimas que luego eran asesinadas por los miembros del Bloque Córdoba, como Julio César Jiménez Saldarriaga<sup>368</sup> y los dos últimos participaron en el homicidio de Edison José Salcedo Perdomo, en el cual Aníbal Ortiz no sólo pagó por su ejecución, sino que en su residencia se planeó el hecho<sup>369</sup>.

De acuerdo a lo manifestado por Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, alias Pájaro<sup>370</sup>, en una ocasión él junto con Rubén Obando Martínez, Director de la Convivir El Amparo, y otros escoltas, llegaron al bar El Molino donde estaban Salvatore Mancuso Gómez, Pablo Triana Pernet, Aram Assias Solar y Benjamín José Alvarado Bracamonte, alias Juancho Bracamonte. Allí Triana Pernet señaló a una persona y le dijo a Salvatore Mancuso “amigazo, ese estuvo en el secuestro mío” y éste ordenó “darle piso”. De allí que el declarante Fontalvo Sánchez lo siguió en compañía de Juancho Bracamonte y cuando entró a su residencia lo mataron. Sin embargo, a pesar del testimonio que señala a Pablo Triana Pernet como instigador de este homicidio, todavía no hay resultados. Así mismo, llama la atención a la Sala que hayan 5 investigaciones contra Rubén Darío Obando Martínez, todas en manos de la Fiscalía Segunda Seccional y en preliminares o sin mayor actuación. Por lo tanto, se ordenará investigar a dicho Fiscal por prevaricato por omisión.

---

<sup>368</sup> Versión de Edwin Manuel Tirado Morales del 23 de julio de 2.008. Fl. 2 ibídem; Compulsa de copia de la versión Hernando Fontalvo Sánchez del 9 de abril de 2.013. Fl. 41 de la Carpeta Identificación y exposición de colaboradores, financiadores y auspiciadores de las AUC de Córdoba.

<sup>369</sup> Compulsa de copia de la versión Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez del 20 de agosto de 2.008. Fl. 31 ibídem; Informe No. 126 del 30 de enero de 2.013 suscrito por Marta Beatriz Almentero Anaya. Carpeta Compulsas financiadores y colaboradores.

<sup>370</sup> Carpeta Versión de Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez de febrero 17 de 2009.

Por su parte, el ganadero Disney Rolando Negrete Polo no sólo tuvo su propio grupo armado, sino que les entregó 3 personas a los miembros del Bloque Córdoba para que fueran asesinadas y luego arrojadas al río Sinú<sup>371</sup>.

312. Algunos de ellos, como Humberto Santos Negrete Fajardo y Aníbal Antonio Ortíz Naranjo recibieron apoyo de Salvatore Mancuso Gómez, comandante del Bloque Córdoba, en sus campañas políticas<sup>372</sup>. Peor aún, en palabras de Edwin Manuel Tirado, Aníbal Ortíz Naranjo “no está apoyado por las autodefensas, él es miembro de las autodefensas”<sup>373</sup>.

313. La Fiscalía aclaró que la Sargento **Luz Mary Soto Montes**, según el testimonio brindado por el postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar, era otra de las oficiales de la Policía que les colaboraba sacando la policía de vigilancia del sector donde iban a actuar<sup>374</sup>.

314. Pero, además, el Bloque Córdoba contó con el auspicio, colaboración y apoyo de las Fuerzas Militares, con quienes también operaron conjuntamente, como el General Clavijo de la Brigada XI de Montería y el Coronel Martínez del Batallón Junín<sup>375</sup>.

---

<sup>371</sup> Versión de Edwin Manuel Tirado Morales del 29 de octubre de 2.008. Fl. 5 de la Carpeta Tarea: Video Clips de las versiones de Edwin Manuel Tirado Morales señala a políticos, ganaderos etc de Córdoba; Compulsa de copia de la versión Hernando Fontalvo Sánchez del 20 de agosto de 2.008. Fl. 10 de la Carpeta Identificación y exposición de colaboradores, financiadores y auspiciadores de las AUC de Córdoba; Informe No. 126 del 30 de enero de 2.013 suscrito por Marta Beatriz Almentero Anaya. Carpeta Compulsas financiadores y colaboradores.

<sup>372</sup> Versión de Edwin Manuel Tirado Morales del 24 de julio de 2.008. Fl. 3 de la Carpeta Tarea: Video Clips de las versiones de Edwin Manuel Tirado Morales señala a políticos, ganaderos etc de Córdoba; Versión de Edwin Manuel Tirado Morales del 6 de febrero de 2.009. Fl. 6 ibídem.

<sup>373</sup> Versión de Edwin Manuel Tirado Morales del 6 de febrero de 2.009. Fl. 6 de la Carpeta Tarea: Video Clips de las versiones de Edwin Manuel Tirado Morales señala a políticos, ganaderos etc de Córdoba.

<sup>374</sup> Soto aparece con 3 Procesos penales en los que se le vincula por Concierto para delinquir en la ciudad de Montería, Radicados 112788, 117765, 116776. en Carpeta Verificación del estado actual de todas las investigaciones adelantadas contra funcionarios y/o militares o agentes de Policía referidos por Salvatore Mancuso Gómez, Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Despacho 13 delegado, f. 7.

<sup>375</sup> Compulsa de copia de la versión Hernando Fontalvo Sánchez del 9 de abril de 2.013, fl. 53 de la Carpeta Identificación y exposición de colaboradores, financiadores y auspiciadores de las AUC de Córdoba.

315. De conformidad con lo anterior, la Sala ordenará compulsar las copias respectivas contra las personas atrás mencionadas para que sean investigadas por su participación, colaboración, apoyo y/o financiación del Bloque Córdoba. En caso de que contra las mismas ya se hubiere iniciado alguna investigación en su contra por estos hechos, los Fiscales que conocen de la misma deberán presentar un informe ante la Sala sobre las actuaciones adelantadas dentro de ésta y su estado actual.

## VI

### *Los requisitos de elegibilidad*

***1. Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento del acuerdo con el Gobierno Nacional.***

316. Mediante las Resoluciones Nro. 091 y 092 del 15 de junio de 2.004, suscritas por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Sabas Pretelt de la Vega y el Ministro de Defensa Nacional, doctor Jorge Alberto Uribe Echavarría, se declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia y se estableció como zona de ubicación temporal para sus miembros el área rural del municipio de Tierralta, Córdoba<sup>376</sup>.

317. Por medio de las Resoluciones Nro. 233 y 300 del 3 de noviembre y 14 de diciembre de 2.004, el Ministro del Interior y de Justicia reconoció como

---

<sup>376</sup> Fs. 3 a 5. Carpeta II: Requisitos de Elegibilidad de postulados del Bloque Córdoba.

miembros representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia a Iván Roberto Duque Gaviria, Ever Veloza García y Salvatore Mancuso Gómez<sup>377</sup>.

318. La desmovilización de los Frentes Sinú, San Jorge y Sanidad, como inicialmente se conoció al Bloque Córdoba, se realizó el 18 de enero de 2.005 en Santa Fe de Ralito, Tierralta, Córdoba, se desmovilizaron de forma colectiva 925 personas: 891 hombres, 28 mujeres y 6 menores de edad y su representante era su Comandante Salvatore Mancuso Gómez<sup>378</sup>.

La desmovilización del grupo armado organizado al margen de la ley se realizó dentro del marco de la Ley 418 de 1.997, modificada y prorrogada entre otras por las Leyes 548 de 1.999, 782 de 2.002 y 1106 de 2.006.

319. La lista de personas desmovilizadas del Bloque Córdoba, suscrita y aceptada de conformidad con lo establecido en el Decreto 3360 de 2.003, fue remitida a la Fiscalía General de la Nación mediante comunicación del 21 de febrero de 2.005 y en ésta figuraban los nombres de Iván David Correa y Jorge Eliecer Barranco Galván en los puestos No. 361 y 454 de la lista oficial<sup>379</sup>.

Iván David Correa y Jorge Eliecer Barranco Galván, manifestaron su voluntad de acogerse a los beneficios de la ley de justicia y paz el 19 de abril de 2006 y fueron incluidos en el listado de manera oficial el 14 de julio de ese mismo año, éste fue remitido el 15 de agosto de 2006, por el Alto Comisionado para la Paz al Ministro del Interior y de Justicia quien en la misma fecha remitió al Fiscal General de la Nación, Mario Iguaran Arana<sup>380</sup>. El 11 de septiembre de 2.006,

---

<sup>377</sup> Fs. 6 a 12 de la Carpeta II Requisitos de Elegibilidad de postulados del Bloque Córdoba.

<sup>378</sup> Salvatore Mancuso Gómez se desmovilizó el 10 de diciembre de 2.004 en el corregimiento Capo II del municipio de Tibú con el Bloque Catatumbo. Fs. 6 a 12 de la Carpeta II Requisitos de Elegibilidad de postulados del Bloque Córdoba.

<sup>379</sup> *Ibidem*.

<sup>380</sup> Fs 1, 4, 5 y 6. Carpeta IV: Actuaciones judiciales previas. Jorge Eliecer Barranco Galván.

mediante acta de reparto de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, se asignó su caso a la Fiscalía 13 Delegada con sede en Barranquilla<sup>381</sup>.

320. El 27 de junio de 2.007, el postulado José Luís Hernández Salazar envió comunicación al entonces Alto Comisionado para la Paz, Luís Carlos Restrepo, donde manifestaba su deseo de postularse a la ley de justicia y paz teniendo en cuenta su pertenencia al Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia<sup>382</sup>. No existe constancia de la fecha en que Dovis Grimaldi Núñez Salazar manifestó su deseo de postularse a esta ley.

321. Posteriormente, el 19 de mayo de 2.008, el Ministro del Interior y de Justicia le remitió al Fiscal General de la Nación la lista con los nombres de 74 postulados al procedimiento de la Ley 975 de 2.005 que se encontraban privados de la libertad, entre ellos, José Luís Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar, quienes pertenecían al Bloque Córdoba y estaban ubicados en los puestos 391 y 410 respectivamente<sup>383</sup>.

322. Mediante comunicación del 17 de abril de 2.006 se remitió a la Unidad Nacional de Justicia y Paz la información del armamento entregado por el Bloque Córdoba<sup>384</sup>.

---

<sup>381</sup> Fs. 1, 5, 8, 9 y 10 a 20. Carpeta IV: Actuaciones judiciales previas. Jorge Eliecer Barranco Galván.

<sup>382</sup> Fs. 1 y 2. Carpeta No. IV: Actuaciones judiciales previas. Postulado José Luís Hernández Salazar.

<sup>383</sup> Fs. 4 a 16. Carpeta No. IV: Actuaciones judiciales previas. Postulado José Luís Hernández Salazar.

<sup>384</sup> Oficio No. 041246 del 18 de febrero de 2.007 suscrito por Luis Carlos Restrepo, Alto Comisionado para la Paz. Fs. 12 y 13 de la Carpeta II: Requisitos de Elegibilidad de postulados del bloque Córdoba.

<b>Material de guerra entregado por el Bloque Córdoba</b>	
<b>Armas Largas</b>	
Fusiles	294
Escopetas	4
Subametralladoras	4
Carabinas	5
<b>Subtotal armas largas</b>	<b>307</b>
<b>Armas Cortas</b>	
Pistolas	22
Revólveres	31
<b>Subtotal armas cortas</b>	<b>53</b>
<b>Armas de acompañamiento</b>	
Ametralladoras	5
Lanzagranadas	19
Lanza cohetes	4
Morteros	5
<b>Subtotal armas de acompañamiento</b>	<b>33</b>
<b>Total armas</b>	<b>393</b>

También se entregaron 128 granadas, 1 cohete RPG7 y 46.570 municiones. Sin embargo, la Sala no cuenta con evidencia del estado en que se encontraba dicho armamento.

Teniendo en cuenta esta información y el número de armas entregadas, la relación arma-hombre es de 0,39% armas por cada desmovilizado.

323. Si bien la relación de armas entregadas por combatiente desmovilizado no es proporcional, el postulado Salvatore Mancuso informó que en el Bloque Córdoba habían unos 150 hombres que estaban encargados de los puestos de control y no permanecían armados y por 40 hombres que portaban un fusil habían 15 de reserva. Además, el Frente Sanidad estaba compuesto

aproximadamente por 200 hombres que habían sido heridos en combate y los enfermos que llegaban de otros bloques<sup>385</sup>.

Ello explica, entonces, la baja relación hombre-arma y la Sala lo encuentra atendible y justificado, pues tampoco hay prueba en contrario. Si bien medir las armas sólo con cifras y números no da una imagen completa, si permite tener una idea más o menos clara sobre el desmantelamiento y desarme del grupo armado ilegal.

324. De otro lado, la Defensoría del Pueblo presentó el Informe de Riesgo 006-06 del 9 de febrero de 2.006, donde daba cuenta del posible reagrupamiento del Frente San Jorge, alrededor de algunos jefes desmovilizados con influencia en las zonas de Juan José, Tierradentro y el Resguardo Indígena Cañaveral, con el fin de preservar el control en la producción, procesamiento y comercialización de la coca en dichas regiones<sup>386</sup>. Sin embargo, en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos de los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván y otros, Salvatore Mancuso Gómez informó que dicha situación ya había sido denunciada por él en el año 2006, en la mesa de negociaciones ante el Gobierno Nacional y posteriormente ante Sergio Caramaña, Director de la MAPP-OEA, a través de una carta donde le explicaba el nivel de riesgo para la comunidad y presentó evidencia de las comunicaciones que le dirigió a éste último y al Gobierno Nacional para denunciar y advertirles de esa situación, que no estaba bajo su control, nio tenía su aquiescencia. Por lo tanto, Salvatore Mancuso Gómez, comandante del Bloque Córdoba, cumplió con su obligación de denunciar este hecho y esclareció que este tipo de actos no se hicieron bajo su

---

<sup>385</sup> Entrevista realizada a Salvatore Mancuso el 8 de septiembre de 2014 en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos de los postulados del Bloque Córdoba.

<sup>386</sup> Informe de Riesgo No. 006-06 del 9 de febrero de 2006. Fs. 4 a 11. Carpeta: Tarea. Informe de Riesgo No. 006-06 del 9 de febrero de 2006 presentado por la Fiscalía 13 Delegada ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.

responsabilidad ni con su connivencia<sup>387</sup>. Las comunicaciones, evidencias y declaraciones ofrecidas por éste son coherentes, creíbles y confiables y ofrecen suficiente soporte en ese sentido.

Con esa información se puede afirmar que la estructura del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia se desmovilizó, se desarmó y desmanteló efectivamente y que el posible reagrupamiento de un número indeterminado de sus miembros no es imputable a sus comandantes o representantes responsables de la desmovilización, ni a los postulados en este proceso, lo que implica la satisfacción de este requisito.

Conforme a lo anterior, se concluye que los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván, Iván David Correa, José Luís Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar, miembros del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia satisfacen este requisito.

## ***2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.***

325. Salvatore Mancuso Gómez, como miembro representante de los Bloques Córdoba y Catatumbo, manifestó que los bienes que entregó u ofreció son para reparar a las víctimas de ambos Bloques y como quiera que él se desmovilizó con el Bloque Catatumbo, éstos fueron entregados a la Fiscalía Octava de la Unidad de Justicia y Paz de Bogotá, dentro del proceso que se adelantaba al momento de su postulación bajo el radicado 80.008<sup>388</sup>.

---

<sup>387</sup> Entrevista realizada a Salvatore Mancuso el 8 de septiembre de 2014 en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos de los postulados del bloque Córdoba

<sup>388</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos de los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván y otros del 7 y 8 de julio de 2014.

## 2.1 Bienes que fueron objeto de extinción de dominio<sup>389</sup>

326. Mediante sentencias del 2 de diciembre de 2.010, 6 de junio de 2.012 y 30 de enero de 2.014, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y la Juez Segunda Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, ordenaron la extinción de dominio de los siguientes bienes y su entrega al Fondo para la Reparación para las Víctimas:

	<b>Identificación del bien</b>	<b>Ubicación</b>	<b>M. Inmobiliaria</b>
1	Finca Los Almendros	Tierralta	140-96804
2	Finca El Guayabo	Tierralta	140-6059
3	Finca Buenos Aires	Tierralta	140-2614
4	Finca La Fuente	Tierralta	140-96803
5	Finca La Gloria	Tierralta	140-68442
6	Finca Las Delias o Delicias	Tierralta	140-5157
7	Finca La Dicha	Tierralta	140-41606
8	Finca Costa Azul	Montería	140-108660
9	Casa ubicada en la Calle 64 Nro. 8ª-53	Montería	140-46272
10	Finca Pollo Fiao	Tierralta	Sin
11	Finca Villa Rosa	Tierralta	140-85132
12	Finca Las Pampas	Bolívar	062-0000281
13	Finca Providencia	Bolívar	062-0027227
14	Finca La Guaira	Tierralta	140-0031268
15	Finca Mi Refugio	Tierralta	140-107254
16	Finca Nueva Delhi	Tierralta	140-15288
17	Finca Cumbia 3	Tierralta	Posesión
18	Sociedad A. Incusol S.A	Bogotá	Sin
19	Sociedad L'Enoteca S.A	Atlántico	NIT 802023281-8
20	Finca Villa Amalia	Bolívar	062-0016733
21	Lote el Bongo	Bolívar	062-0010155

<sup>389</sup> Informe de bienes del 27 de febrero de 2014. Suscrito por la Fiscal 38 Delegada dentro del Incidente de Reparación Integral realizado en Montería y Sahagún del 27 al 31 de octubre.

22	Finca San José del Guamo	San José de Ralito	140-85134
23	Finca Carare	Guamo, Bolívar	062-0012266
24	Finca Vizcaya	Tierralta	140-1064465

***2.2 Bienes con medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y que fueron enviados a la Unidad de Restitución de Tierras.***

	<b>Identificación del bien</b>	<b>Ubicación</b>	<b>M. Inmobiliaria</b>
1	Finca El Escondido	Tierralta	140-85134
2	Finca Esperanza II	Tierralta	062-0012266
3	Finca La Gloria	Tierralta	140-1064465
4	Finca Paz Verde	Tierralta	
5	Finca Laguna (conformada por 6 predios)	Pto Escondido, Córdoba	146-7923
6	Finca Halicarnaso Uno	Tierralta	140-19058
7	Finca Halicarnaso Dos	Tierralta	140-94193
8	Finca Halicarnaso Tres	Tierralta	140-31487
9	Finca Centenario	Tierralta	140-10737
10	Finca Serranía	Tierralta	140-70883
11	Finca El Peñoso	Tierralta	140-100995
12	Finca El Edén	Pto. Escondido, Córdoba	140-26843
13	Finca El Chimborazo	Guamo, Bolívar	062-0027227
14	Finca Sandía	Turbo, Antioquia	034-31642
15	Finca Ni se Sabe	Turbo, Antioquia	034-11470
16	Finca El Perro	Montelíbano, Córdoba	Sin
17	Parcelas Tierra Grata	Corregimiento Santa Martha, Tierralta	140-105385
18	Parcelas El Levante (24 parcelas)	Vereda el Torno, Montería	140-86065
19	Mejoras en el sector de la Escuelita	Vereda las Flores, Tierralta	Sin

20	Construcción Isla Múcura ó Club 100, bien baldío	Archipiélago de San Bernardo	060-39763
21	Local Comercial	Calle 64 No. 8A-65 Montería	140-99645
22	Dinero en efectivo	\$1.454.500.000	

### ***2.3 Bienes que se encuentran pendientes para solicitar medida cautelar.***

	<b>Identificación del bien</b>	<b>Ubicación</b>	<b>M. Inmobiliaria</b>
1	Finca Aguas Vivas	Tierralta	Sin
2	Finca La Lucha	Tierralta	Sin
3	Parcelas Villa Daniel		Sin
4	Parcelas El Desarrollo	Tierralta	140-85823
5	5 Lotes en posesión	Tierralta	Sin
6	Parcelas El Camión	Tierralta	140-80768
7	Finca Los Caños	Tierralta	Posesión

### ***2.3 Bienes que han sido restituidos.***

	<b>Identificación del bien</b>	<b>Ubicación</b>	<b>M. Inmobiliaria</b>
1	Finca San José del Guamo	Bolívar	062-0006254
2	Parcelas El Porro ( 27 parcelas bajo este nombre)	Tierralta	140-84600 y otras
3	Parcelas Costa de Oro ( 68 parcelas bajo este nombre)	Corregimiento 3 Piedras, Montería	140-94961 y otras
4	Lote Puerto Amor	Puerto Escondido	140-0048635

#### ***2.4. Bienes que fueron denunciados por los miembros del Bloque Córdoba***

327. Si bien el postulado José Luís Hernández Salazar denunció que las fincas La 06, 05, El Cairo, La Capilla y Costa de oro eran de propiedad de Salvatore Mancuso Gómez, éste identificó y explicó satisfactoriamente el origen y destino de dichos predios, que ya fueron entregadas en reparación. Sin embargo, según informó éste, la finca La Capilla era de propiedad de su ex esposa Martha Elena Dereix y hace parte de una herencia de su padre<sup>390</sup>.

#### ***2.5. Bienes entregados por los postulados para reparación***

328. Ahora bien, los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván e Iván David Correa, desmovilizados de forma colectiva y José Luís Hernández Salazar y Dovia Grimaldi Núñez Salazar, desmovilizados individualmente, deben cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 11, 11A numeral 3, 11D y 17 de la Ley 975 de 2.005, adicionados y modificados por los artículos 5, 8 y 14 de la Ley 1592 de 2.012.

329. Según información suministrada por la Fiscalía 13 Delegada, los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván e Iván David Correa no tienen bienes<sup>391</sup>. Sin embargo, en las diferentes diligencias de versión libre y el incidente de reparación recordaron que para reparar a las víctimas han contribuido a la verdad, han esclarecido todos los hechos en que participaron y han pedido perdón.

330. Los postulados José Luís Hernández Salazar y Dovia Grimaldi Núñez Salazar tampoco son propietarios de bienes muebles e inmuebles, pues si bien la

---

<sup>390</sup> Entrevista del postulado Salvatore Mancuso en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 8 de septiembre de 2014, postulados: Jorge Eliecer Barranco y otros.

<sup>391</sup> Informes 117464 y 117614 del 6 y 7 de junio de 2013. Audiencia de control de legalidad de cargos del bloque Córdoba, postulados Jorge Eliecer Barranco y otros del 8 de julio de 2014.

compañera permanente de este último, Elizabeth Berrocal Llorente, es propietaria de un inmueble identificado con número de matrícula 14322566, ubicado en el municipio de San Pelayo, Córdoba, el postulado explicó que es producto de una herencia que ella comparte con sus hermanos<sup>392</sup>.

331. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que Salvatore Mancuso Gómez, miembro representante de los Bloques Córdoba y Catatumbo, ofreció y entregó diferentes bienes que fueron obtenidos ilícitamente con ocasión de sus actividades delictivas, o que adquirió lícitamente y entregó para reparar a las víctimas, la Sala encuentra satisfecho este requisito.

***3. Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de los menores de edad reclutados.***

332. Las Autodefensas Unidas de Colombia dejaron a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a 391 niños, niñas y adolescentes que fueron desvinculados durante el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2.002 y el 15 de agosto de 2.006, de los cuales sólo 6 fueron entregados por el Bloque Córdoba<sup>393</sup>.

333. Algunos postulados del Bloque Córdoba, entre ellos, Robert Antonio Reyes Ortega e Iván David Correa, afirmaron que su comandante se preocupaba por no incluir en sus filas a menores de edad. Por lo tanto, hasta donde se sabe, el delito de reclutamiento ilícito no constituía una constante o un patrón de conducta, pues a ninguno de los hoy imputados se les ha formulado cargos por este delito y la Sala tampoco cuenta con evidencia de que los demás comandantes y miembros

---

<sup>392</sup> Informes 5552 de 2013 y 117448 de 5 de junio de 2013. Audiencia de control de legalidad de cargos del Bloque Córdoba, postulados Jorge Eliecer Barranco y otros del 8 de julio de 2014.

<sup>393</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos de los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván y otros del 8 de julio de 2014 y oficio 004845 del 17 de junio de 2005, suscrito por el Director de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

del Bloque Córdoba hayan participado en el reclutamiento ilícito de menores en la zona donde ejercieron sus actividades ilegales, ni la Fiscalía presentó prueba en ese sentido<sup>394</sup>.

En versión libre del 26 de septiembre de 2.008, el postulado Iván David Correa también informó que el Frente San Jorge entregó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 4 o 5 menores y que si bien no recuerda quién los reclutó, los entregó Jairo Andrés Angarita Santos, más conocido como Comandante Andrés.

En consecuencia este requisito se encuentra satisfecho.

***4. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita.***

334. De acuerdo a la evidencia entregada por la Fiscalía<sup>395</sup>, después de la desmovilización del Bloque Córdoba, a ninguno de sus miembros se les han adelantando investigaciones por delitos cometidos contra los mecanismos de participación democrática y tampoco existe evidencia de que éstos hayan constreñido a los habitantes de determinada región a favor de un candidato en particular<sup>396</sup>.

335. De acuerdo a la información aportada por la Fiscalía en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos, a los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván e Iván David Correa no se les adelantan investigaciones posteriores a su desmovilización.

---

<sup>394</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos de los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván y otros del 8 de julio de 2014. Oficio 1789 del 30 de junio de 2011, suscrito por la Directora Seccional de Fiscalías de Montería. Fl. 110. Carpeta II Requisitos de Elegibilidad del bloque Córdoba.

<sup>395</sup> *Ibidem*. Informe No. 267 del 8 de julio de 2011.

<sup>396</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos de los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván y otros del 8 de julio de 2014.

336. Sin embargo, los postulados Dovis Grimaldi Núñez y José Luís Hernández Salazar fueron denunciados por Jaime Maroso Pontiglia y Manuel Jerónimo Erazo Marzola en las Fiscalías 26 y 11 Local de Montería por los delitos de extorsión agravada<sup>397</sup>. Además, se tiene conocimiento de que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería adelanta un proceso en contra de los postulados por el delito de extorsión, donde aparece como víctima Iran José Herazo Marzola y en él se fijó la audiencia preparatoria para el pasado 24 de junio de 2.014<sup>398</sup>.

Pese a lo anterior, no hay evidencia de que los postulados José Luis Hernández y Dovis Grimaldi Núñez hayan sido condenados por esos hechos como lo exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. De allí que no pueda inferirse la continuidad de su actividad delictiva ni la Fiscalía la ha presentado, ni ha solicitado su exclusión por este motivo.

337. Siendo así, por ahora debe concluirse que el grupo armado ilegal al margen de la ley cesó toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y su actividad ilícita.

***5. Que el Grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.***

338. Como se ha precisado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es necesario analizar que el Bloque Córdoba no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito y

---

<sup>397</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los cargos de los postulados del Bloque Córdoba Jorge Eliecer Barranco Galván y otros del 9 de julio de 2014. Segunda sesión, minuto 00:03:00.

<sup>398</sup> Oficio No. 0717-2014 del 29 de mayo y del 19 de marzo de 2.014 del Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería, fs. 34 a 36 de la Carpeta entregada por el Defensor de Salvatore Mancuso en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 8 de septiembre de 2.014.

que la actividad de los postulados no haya tenido esa finalidad de manera exclusiva o principal<sup>399</sup>.

339. De acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía 13 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz, el Bloque Córdoba además de haber recibido apoyo de grandes hacendados y narcotraficantes que delinquirían en ese departamento<sup>400</sup>, también recibió aportes y recursos de las administraciones locales<sup>401</sup>. El Bloque Córdoba también se benefició del cultivo, transporte y comercialización de drogas y sus plantaciones. Sin embargo, dicha actividad sirvió para financiar las actividades y operaciones del grupo armado ilegal y no puede decirse que se haya constituido con el principal o exclusivo propósito de producir y traficar con estupefacientes para el beneficio o enriquecimiento ilícito de sus miembros, o no se tiene evidencia de que haya sido así.

340. Tampoco hay evidencia de que los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván, Iván David Correa, José Luís Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar, en su calidad de miembros del Bloque Córdoba, hayan desarrollado la actividad del narcotráfico. Por el contrario, se ha podido establecer que eran patrulleros urbanos e informantes que ejercían sus funciones en Pueblo Nuevo, Sahagún y Montería donde realizaban actividades de sicariato<sup>402</sup>.

En virtud de lo anterior es claro que se encuentra satisfecho el requisito de elegibilidad al que se hizo referencia.

---

<sup>399</sup> Entre otros, en los autos 39162 del 22 de agosto de 2012, Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero y 42686 del 12 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández.

<sup>400</sup> Revista Semana del 11 de octubre de 2006: <http://www.semana.com/nacion/multimedia/capos-caidos-historia-narcotrafico/366398-3>.

<sup>401</sup> Informe de Investigador de Campo No. 266 del 8 de julio de 2011, suscrito por John Jairo Hoyos Peñaata. Fs. 140 a 142. Carpeta II. Requisitos de Elegibilidad del Bloque Córdoba.

<sup>402</sup> Informe de Investigador de Campo No. 266 del 8 de julio de 2011, suscrito por John Jairo Hoyos Peñaata. Fs. 140 a 142. Carpeta II. Requisitos de Elegibilidad del Bloque Córdoba.

***6. Contribución de los postulados al esclarecimiento de la verdad y su colaboración con la justicia.***

341. Los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván, Iván David Correa, José Luís Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar han demostrado su disposición para confesar no sólo los hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, sino que han develado la estructura de la organización y han señalado otros partícipes o terceros que financiaron o colaboraron con las actividades del grupo armado, contra las cuales hoy se adelantan investigaciones en la justicia ordinaria.

342. Jorge Eliecer Barranco Galván ha confesado aproximadamente 33 delitos, develó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron llevados a cabo, así como el motivo y las personas que participaron. La Fiscalía ha informado que el postulado ha demostrado su compromiso con las víctimas y su deseo de resocialización a través del estudio, trabajo y enseñanza en los diferentes establecimientos carcelarios y penitenciarios donde ha estado recluso<sup>403</sup>.

343. Iván David Correa, además de confesar su participación en los delitos que hoy se le atribuyen, ha señalado algunos auspiciadores del grupo como Mauricio Aristizabal, Pedro Pablo Beltrán, Luis Eduardo Barreto y Reginaldo Martínez, entre otros. También ha desarrollado varias actividades de educación informal en los establecimientos carcelarios donde ha permanecido<sup>404</sup>.

344. José Luís Hernández Salazar, por su parte, confesó 35 delitos, de los cuales 17 serán objeto de legalización. También ha contribuido al desmantelamiento de

---

<sup>403</sup> Audiencia de control de legalidad de los cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván y otros del 8 de julio de 2014. Presentación de los Requisitos de Elegibilidad.

<sup>404</sup> *Ibidem*.

la organización y ha revelado los colaboradores y estructuras del grupo armado ilegal. La Fiscalía ha informado que el postulado ha desarrollado diversas actividades de resocialización<sup>405</sup>.

345. Finalmente, Dovis Grimaldi Núñez Salazar ha confesado 13 delitos, varios de ellos fueron homicidios cometidos en contra de los presuntos miembros de la banda la Terraza en la ciudad de Montería, reveló la estructura urbana que hacía parte de la organización, el modus operandi para llevar a cabo los delitos y los actores que hicieron parte de esta estructura. También ha desarrollado diferentes actividades de reintegración y resocialización y su desempeño ha sido sobresaliente<sup>406</sup>.

### ***7. Que se informe sobre la suerte de los desaparecidos y secuestrados.***

346. La Fiscalía 13 Delegada informó que respecto al Bloque Córdoba existen aproximadamente 31 procesos de desaparición forzada atribuidos a Salvatore Mancuso Gómez, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Robert Antonio Reyes Ortega y Edwin Manuel Tirado Morales, que demuestran la realización de este tipo de prácticas criminales.

347. Ahora bien, los postulados del Bloque Córdoba han contribuido con diferentes labores de ubicación y exhumación de víctimas directas de las Autodefensas Unidas de Colombia, entre ellos, José Luís Hernández Salazar e Iván David Correa, quienes bajo la coordinación del Grupo de Exhumaciones de la Fiscalía indicaron el sitio donde fueron inhumadas 2 víctimas de este bloque

---

<sup>405</sup> Audiencia de control de legalidad de los cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván y otros del 8 de julio de 2014. Presentación de los Requisitos de Elegibilidad

<sup>406</sup> Audiencia de control de legalidad de los cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván y otros del 8 de julio de 2014.

en los municipios de Montelíbano y Santa Fe de Ralito. Sin embargo, dichas labores no arrojaron resultados positivos<sup>407</sup>.

348. De otro lado, Fondelibertad, entidad que lleva un registro de las personas secuestradas en Córdoba entre 1.995 y el 18 de enero de 2.005, reportó que 120 personas fueron plagiadas, de las cuales 59 fueron liberadas en diferentes circunstancias, 26 rescatadas, 2 se fugaron y 33 fueron asesinadas<sup>408</sup>.

Si bien se reportaron numerosos casos de secuestro durante la existencia del Bloque Córdoba, en este Departamento operaron varios bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia, por lo que no se le puedan atribuir esos hechos directamente a dicho bloque. Tampoco menos aún hay registro o indicio que dé cuenta que esas víctimas aún estén en cautiverio y que la responsabilidad le es atribuible al Bloque Córdoba<sup>409</sup>.

Por lo anterior, la Sala concluye que este requisito se encuentra satisfecho a la fecha, pero ello no excluye el deber de los postulados de seguir colaborando en el hallazgo de los cuerpos de las personas desaparecidas y de la Fiscalía General de la Nación de proporcionar y coordinar los medios logísticos y de seguridad para que las prospecciones y exhumaciones se puedan llevar a cabo.

349. Ahora bien, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1592 de 2.012, la Sala podrá revocar dichos beneficios si posteriormente comprueba que el postulado no ha cumplido con los requisitos de la ley de justicia y paz o incumple las condiciones señaladas en dicho artículo, que prevé específicamente el deber de entregar, denunciar u ofrecer todos los bienes adquiridos por él o por

---

<sup>407</sup> Informe de Policía Judicial del 18 de julio de 2011, suscrito por Richard Enrique Márquez Sotelo. Fs. 218 a 256. Carpeta II. Requisitos de Elegibilidad del Bloque Córdoba.

<sup>408</sup> *Ibidem*.

<sup>409</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos de los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván y otros del 8 de julio de 2014.

el grupo armado ilegal al cual perteneció y confesar o aceptar todos los delitos cometidos por él durante y con ocasión de su pertenencia al grupo.

Todos esos requisitos pueden ser evaluados también en los próximos procesos o durante el período de prueba, una vez cumplida la pena alternativa.

## **VII**

### **Los hechos cometidos por los postulados**

#### ***1. Los delitos imputados por la Fiscalía***

350. La Fiscalía Trece Delegada ante la Unidad Nacional de Justicia Transicional imputó a los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván, Iván David Correa, José Luís Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar, los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal agravado y de uso privativo de las Fuerzas Armadas, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidios en persona protegida (46), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado (7), lesiones personales en persona protegida (6), tentativa de homicidio en persona protegida (6), despojo en campo de batalla (4), tortura (1) y desaparición forzada (1).

#### ***1.1 Hechos atribuidos al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván***

***1.1.1 Concierto para delinquir agravado en concurso material heterogéneo con fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas.***

351. El 1 de junio de 2.001, entre los municipios de Pueblo Nuevo y Sahagún, el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván entró en contacto con miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, enterándose que a pocos metros de allí había una base o centro de operaciones que decidió visitar de forma voluntaria. Allí se entrevistó con Apolinar García Builes, conocido como Comandante William, y decidió hacer parte activa de este grupo ilegal desde esa fecha hasta el 18 de enero de 2.005, cuando ocurrió la desmovilización colectiva del Bloque Córdoba.

Inicialmente, el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván hizo parte del grupo de Pueblo Nuevo al mando de Apolinar García Builes y luego del grupo que operaba en Sahagún, al mando de Abel Antonio Aguas Aguas, alias Armando, quienes a su vez, estaban bajo las órdenes de Salvatore Mancuso Gómez, Comandante del Bloque Córdoba.

Eso significa que, Jorge Eliecer Barranco Galván se concertó con otras personas que hacían parte del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia para cometer toda clase de delitos que afectaban a la población civil, como homicidios, desplazamientos forzados y despojos, entre otros, desde su vinculación hasta su desmovilización, como se dijo, ocurrida el 18 de enero de 2.005.

352. Por esos hechos, la Fiscalía 13 Delegada le formuló cargos al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván por los delitos de concierto para delinquir agravado consagrado en el artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2.000,

modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2.002, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas, tipificados en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2.000, la cual se hizo en calidad de autor en la modalidad dolosa.

353. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el delito de concierto para delinquir agravado subsume los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas consagrados en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2.000.

*“Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen ‘con ocasión y en desarrollo de conflicto **armado**’.*

*“En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un **grupo armado ilegal**. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005”<sup>410</sup>.*

354. Por lo tanto, la Sala no encuentra ajustada a la ley la atribución de los dos últimos cargos. De allí que los excluirá y mantendrá únicamente el de concierto para delinquir agravado.

### ***1.1.2 El homicidio de Wilder Manuel Requena Jaramillo y el desplazamiento forzado de María Eugenia Oyola y sus 2 hijos.***

---

<sup>410</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 3 de agosto de 2.011, Radicado 36563. Ponente: H. Magistrado José Luís Barceló Camacho.

355. Siendo las 6:30 de la mañana del 28 de junio de 2.002, en la Ciénaga de las Flores, zona rural del municipio de San Marcos, cuando Wilder Manuel Requena Jaramillo<sup>411</sup> se dirigía para el puerto con un motor de lancha en sus hombros fue abordado por el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván, alias el Paisa o el Escamoso, Luís Alberto Contreras Jiménez, más conocido como Chapulín o Confite, Carlos Alberto Peñate Ruiz, alias David y Luis Eduardo Barreto, alias el Negro Barreto, quienes en cumplimiento de la orden dada por Apolinar García Builes, conocido como comandante William, le dispararon causándole la muerte de forma inmediata. La víctima tenía una esperanza de vida de 40 años<sup>412</sup>.

356. El hecho fue confesado por el postulado. En principio éste dijo desconocer el motivo del homicidio, pero en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos<sup>413</sup> indicó que la víctima fue asesinada porque en una ocasión se le había volado al Ejército, a la Policía y también a Apolinar García Builes, alias el comandante William<sup>414</sup>. Sin embargo, la Sala no encuentra evidencia alguna de lo manifestado por el postulado.

357. En la misma audiencia, la Fiscalía informó que como consecuencia del homicidio de Wilder Manuel Requena Jaramillo, su compañera María Eugenia Oyola Suarez se desplazó con sus 2 hijos, primero para San Marcos y luego para la ciudad de Cúcuta<sup>415</sup>.

---

<sup>411</sup> Un conductor de lancha en la Ciénaga de las Flores del municipio de San Marcos Sucre, identificado con la CC 10.879.786, nacido el 3 de mayo de 1969. Vivía en unión libre y tenía 2 hijos.

<sup>412</sup> Denuncia de Washington Requena, declaraciones de Erlinda Isabel Requena, Cupertino Miguel Requena Jaramillo y María Eugenia Oyola. Necropsia No. U001 N.C 017-2002 del Centro de Salud San José de San Marcos Sucre, fs. 3 a 7, 11 a 12, 81, 141 y 172. Carpeta No. 147378 de la Carpeta No. 147378. Investigación del hecho homicidio de Wilder Manuel Requena Jaramillo.

<sup>413</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván del 10 de julio de 2009.

<sup>414</sup> FI 48 de la Carpeta Escrito de Formulación de los Cargos de Jorge E. Barranco Galván.

<sup>415</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván y otros, realizada el 10 de julio de 2014, primera sesión, minuto 00:44:04.

### ***1.1.3 El Homicidio de Eduardo Ramón Paternina de la Ossa***

358. Siendo las 12 de la noche del 15 de enero de 2.002, en el corregimiento Laguneta de Ciénaga de Oro, un grupo de hombres fuertemente armados, entre ellos, Jorge Eliecer Barranco Galván, conocido como el Escamoso, Luís Alberto Contreras Jiménez, alias Confite, Carlos Alberto Peñate Ruíz, alias David, Apolinar García Builes, conocido como el Comandante William, José Luís Guerra Padilla, alias Fredy y Luis Eduardo Barreto, alias el Negro Barreto, ingresaron a la fuerza a la residencia de Eduardo Ramón Paternina de la Ossa<sup>416</sup>, lo sacaron a la calle y le dieron patadas delante de sus hijos de 7, 5 y 3 años de edad. Posteriormente, le dispararon en varias oportunidades ocasionándole la muerte<sup>417</sup>.

359. El postulado Jorge Eliecer Barranco Galván confesó el hecho en términos similares<sup>418</sup> y en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos señaló que no estaba seguro de que la víctima había pagado para que mataran a alguien o, por el contrario, pagaron para que lo asesinaran a él<sup>419</sup>.

### ***1.1.4 El homicidio de Juan Alberto Vergara González***

360. El 5 de marzo de 2.002, siendo las 7:15 de la noche, falleció en su residencia ubicada en el corregimiento Laguneta de Ciénaga de Oro, el señor

---

<sup>416</sup> Un agricultor de 49 años de edad, nacido el 6 de septiembre de 1952, identificado con cedula 2.755.340, en unión libre y residente en el corregimiento Laguneta de Ciénaga de Oro.

<sup>417</sup> Resolución Inhibitoria del 23 de julio de 2003 de la Fiscalía 21 Seccional de Cereté, declaraciones de Miriam Felicia Regino Sánchez y artículo del Meridiano del 17 de febrero de 2002. Fs 15 a 18, 98 a 106, 108 a 110 y 152 de la Carpeta 135993, homicidio de Eduardo Ramón Paternina de la Ossa.

<sup>418</sup> Versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco del 17 de enero de 2008. Carpeta 135993, homicidio de Eduardo Ramón Paternina de la Ossa.

<sup>419</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván del 10 de julio de 2009, tercera sesión, minuto 00:30:23.

Juan Alberto Vergara González<sup>420</sup>, a causa de varios impactos producidos con arma de fuego que le propinaron Jorge Eliecer Barranco Galván, Jairo Antonio Martínez Llorente, alias Polocho y José Luís Guerra Padilla, alias Fredy<sup>421</sup>.

361. El postulado Jorge Eliecer Barranco manifestó que la orden de ejecutar ese homicidio la dio Apolinar García Builes<sup>422</sup> y en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos manifestó que no conocía los motivos del hecho<sup>423</sup>.

362. En este caso, la Sala no cuenta con evidencia suficiente que le permita inferir cuáles fueron los motivos reales para la comisión de este delito.

### ***1.1.5 El homicidio de Pedro Manuel Sierra García***

363. Siendo aproximadamente las 7 de la noche del 8 de mayo de 2.002, Jorge Eliecer Barranco, Luis Alberto Contreras Jiménez y José Luís Guerra Padilla ingresaron a la residencia de Pedro Manuel Sierra García<sup>424</sup>, ubicada en el caserío San Francisco en Morrocoy, lo sacaron de allí con la disculpa de que le iban a hacer unas preguntas y a unos 100 metros de distancia le propinaron 3 tiros en la cabeza, huyendo en una motocicleta con rumbo desconocido<sup>425</sup>.

---

<sup>420</sup> Identificado con la CC 78.035.224, vivía con la señora Elis del Socorro Santos Suarez con quien tuvo 7 hijos que no fueron reconocidos.

<sup>421</sup> Resolución Inhibitoria del 21 de mayo de 2003 de la Fiscalía 15 Seccional de Cereté, Córdoba. Fl 107 de la Carpeta homicidio de Juan Alberto Vergara González

<sup>422</sup> Versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco. Fs. 126 y 127 de la Carpeta homicidio de Juan Alberto Vergara González.

<sup>423</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván del 10 de julio de 2014, tercera sesión, minuto 00: 46:03

<sup>424</sup> Un agricultor de 44 años de edad, nacido el 9 de septiembre de 1958, identificado con la cedula 15.040.136.

<sup>425</sup> Declaraciones de Eduardo Anselmo Sierra, Juana Bautista García Pacheco, Acta de inspección a cadáver del 9 de mayo de 2002 y Dictamen médico legal del hospital Camu San Rafael de Sahagún. Fs. 3 y 4, 7 a 9, 80 y 88 de la Carpeta 14926 homicidio de Pedro Manuel Sierra García

364. El postulado confesó este hecho en iguales circunstancias<sup>426</sup> y en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos agregó que **Pedro Pablo Beltrán** y Apolinar García, alias Comandante William, participaron en el hecho, pues el primero fue quien lo planeó y organizó y el segundo dio la orden. Sin embargo, señaló que no conocía el motivo de dicho homicidio<sup>427</sup>.

### *1.1.6 El homicidio de Luís Alberto Pérez Álvarez*

365. A las 8:30 de la noche del 11 de agosto de 2.001, cuando Luís Alberto Pérez Álvarez<sup>428</sup> se encontraba en la inauguración de su estadero Séptimo Cielo, ubicado en el corregimiento Colomboy en Sahagún, llegaron el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván, Luís Eduardo Barreto, alias el Negro Barreto y otro sujeto sin identificar y luego de que se tomaran unas cervezas, uno de ellos le disparó a Luís Alberto Pérez Álvarez en la cabeza y en el tórax, ocasionándole la muerte de forma inmediata<sup>429</sup>.

366. Después de confesar este delito, el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván agregó que Luis Eduardo Barreto Pérez y **Pedro Pablo Beltrán** tenían conocimiento de que la víctima estaba organizando un grupo para combatirlos y que la orden la dio Apolinar García Builes, conocido como Comandante William<sup>430</sup>.

---

<sup>426</sup> Versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco. Fs. 146 a 150 de la Carpeta 14926 homicidio de Pedro Manuel Sierra García.

<sup>427</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco del 10 de julio de 2014, tercera sesión, minuto 00:55:52.

<sup>428</sup> Un comerciante de frutas y propietario de la discoteca Séptimo Cielo, nacido el 12 de marzo de 1961, con 39 años de edad, casado y con 3 hijos.

<sup>429</sup> Acta de levantamiento del cadáver, dictamen médico rural de la E.S.E CAMU San Rafael del 16 de agosto de 2001, declaraciones de Sadit María Sandoval Ojeda del 2 de septiembre de 2008 y Mario Javier Pérez Verbel del 18 de diciembre de 2007. Fs.3, 5, 212 y 292 a 295 de la Carpeta 136198, homicidio de Luís Alberto Pérez.

<sup>430</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco del 10 de julio de 2014, primera sesión, minuto 01:02:50.

367. En la Audiencia del Incidente de Reparación Integral, la señora Sadid Sandoval Ojeda manifestó que su esposo Luis Alberto Pérez era trabajador y reconocido en el pueblo por ser muy servicial. Por su parte, el postulado señaló que no le constaba la información de que la víctima estuviera creando un grupo para asesinarlos y ya hoy no cree en nada de eso<sup>431</sup>.

368. Para la Sala es claro que **Pedro Pablo Beltrán** tuvo gran influencia sobre los miembros del grupo armado, pues no sólo señalaba quién o quienes debían ser ejecutados justificando dichos actos, sino que también planeaba y organizaba los delitos.

### ***1.1.7 El homicidio de Esteban Manuel Verbel Guerra***

369. A las 12:30 de la noche del 19 de enero de 2.002, en la vereda Bruselas del corregimiento Colomboy, jurisdicción de Sahagún, fue asesinado el señor Esteban Manuel Verbel Guerra<sup>432</sup> por Jorge Eliecer Barranco Galván, Jairo Antonio Martínez Llorente, Nadith Antonio Ochoa Gómez y José Luís Guerra Padilla, quienes ingresaron a su residencia de forma violenta, ordenándole a sus ocupantes que se tiraran al suelo, mientras les preguntaban por una motocicleta hurtada. Posteriormente, se llevaron a la víctima para un lado de la casa y le dispararon en 3 oportunidades ocasionándole la muerte de forma inmediata. Tanto la víctima como su familia fueron despojados de algunos bienes como argollas, una cadena y una esclava de oro<sup>433</sup>.

---

<sup>431</sup> Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 30 al 31 de octubre de 2014, realizada en Sahagún.

<sup>432</sup> Un comerciante que se dedicaba a la compra de yuca, maíz y otras frutas y al sacrificio de cerdos, nacido el 26 de diciembre de 1958, de estado civil casado e identificado con la CC 15.590.203.

<sup>433</sup> Informe de policía judicial No. 003.FGN.DS.CTI.ULS. Declaraciones de Javier Esteban y José María Verbel Pereira y Nidia del Socorro Pereira Restan. Fs.4 y 5, 22 a 28 y 116 a 123 de la Carpeta 136124 homicidio de Esteban Manuel Verbel Guerra.

370. El postulado Jorge Eliecer Barranco señaló que la orden provino de Apolinar García Builes, alias Comandante William, porque, según información de Luís Eduardo Barreto y **Pedro Pablo Beltrán**, en la casa de la víctima se estaban hospedando unos pistoleros que se movilizaban en unas motocicletas<sup>434</sup>. Sin embargo, en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos el postulado informó que en la residencia de la víctima no habían encontrado nada<sup>435</sup>.

En este caso, se evidencia claramente la participación de **Pedro Pablo Beltrán**, pues fue quien suministró la información para que asesinaran a la víctima porque supuestamente era enemigo del grupo ilegal.

### ***1.1.8 El homicidio de Juan Alberto Nisperuza Agamez y las lesiones de Tomás Antonio Sánchez.***

371. Siendo aproximadamente las 8 de la noche del 15 de octubre de 2.001, Jorge Eliecer Barranco, conocido como el Escamoso y Luís Alberto Contreras Jiménez, alias Confite, se acercaron al señor Juan Alberto Nisperuza Agamez<sup>436</sup>, quien se encontraba en el establecimiento denominado “Drogas Nany”, ubicado en el corregimiento de Colomboy del municipio de Sahagún, Córdoba y le propinaron 8 disparos en la cabeza y el tórax produciéndole la muerte<sup>437</sup>.

---

<sup>434</sup> Versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco del 18 de enero de 2008. Fl 223 de la Carpeta 136124 homicidio de Esteban Manuel Verbel Guerra.

<sup>435</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 10 de julio de 2014, cuarta sesión, minuto 00:01:08.

<sup>436</sup> Un matarife de 36 años, identificado con la CC 15.590.366, soltero.

<sup>437</sup> Acta de levantamiento de cadáver No. 0037 del 15 de octubre de 2.001 e Informe de Policía Judicial No. 037.FGN.DS.CTI.ULS. Protocolo de Necropsia realizada en la E.S.E CAMU San Rafael de Sahagún y declaración de Tomás Antonio Sánchez del 10 de diciembre de 2001. Fs. 3, 6 y 7, 14 a 17 y 33 de la Carpeta 31160 homicidio de Juan Alberto Nisperuza y lesiones personales de Tomás Antonio Sánchez

372. En los mismos hechos, Tomás Antonio Sánchez Zabala<sup>438</sup> sufrió heridas que le ocasionaron una incapacidad definitiva de 20 días con una deformidad física que le afectó el cuerpo de carácter permanente. Durante su recuperación, se enteró que los autores del hecho lo estaban buscando y decidió permanecer en la ciudad de Medellín<sup>439</sup>.

Cuando el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván confesó este delito, indicó que la orden la había dado Apolinar García Builes y que la víctima había sido señalada por **Lucho Barreto**, el homeópata del pueblo<sup>440</sup>.

373. En la Audiencia del Incidente de Reparación Integral, Adis Nisperuza manifestó que su hermano era un comerciante de ganado y que fue Luis Eduardo Barreto quien dio la orden de asesinarlo por envidia. Por su parte, el postulado señaló a Pedro Pablo Beltrán como participe en este homicidio, pues según éste, la víctima hacía manifestaciones de que él “compraba a los paracos con un billete de \$ 2.000”<sup>441</sup>.

### ***1.1.9 El homicidio de William Alberto Ortiz Padilla***

374. A eso de las 10 de la noche del 15 de noviembre de 2.003, en el Corregimiento El Varal del municipio de Pueblo Nuevo, el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván y Jairo Antonio Martínez Llorente, alias Polocho,

---

<sup>438</sup> Contaba con 63 años de edad, nacido el 31 de enero de 1938 y portador de la CC 1.565.567.

<sup>439</sup> Informe Médico Legal No 2010c-03030200268 del 25 de enero de 2.010, realizado al señor Tomás Antonio Sánchez y declaración de Tomás Antonio Sánchez del 10 de diciembre de 2.001.Fl 33 y 144.Carpeta 31160 homicidio de Juan Alberto Nisperuza y lesiones personales de Tomás Antonio Sánchez

<sup>440</sup> Versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco del 18 de enero de 2.008. Fs. 231 a 235 de la Carpeta 31160 homicidio de Juan Alberto Nisperuza y lesiones personales de Tomás Antonio Sánchez

<sup>441</sup> Incidente de Reparación Integral realizado en Sahagún del 30 al 31 de octubre de 2014.

ingresaron a la residencia de William Alberto Ortiz Padilla<sup>442</sup>, quien estaba recostado en una hamaca y, sin mediar palabra, le propinaron 3 disparos<sup>443</sup>.

375. El postulado Jorge Eliecer Barranco Galván informó que la orden provino de Apolinar García Builes, alias el Comandante William, y que desconocía los motivos del homicidio<sup>444</sup>.

#### ***1.1.10 El homicidio de Uber José Mercado Villalobo***

376. Siendo las 11:50 de la noche del 6 de febrero de 2.003, el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván, Regis Amadeo Martínez Muñoz, Luís Eduardo Barreto Pérez, Carlos Alberto Peñate Ruíz, conocido como David y Apolinar García Builes, alias Comandante William, llegaron a la finca El Mango ubicada en la vereda Tacaloea de Pueblo Nuevo, donde Uber José Mercado Villalobo venía trabajando como jornalero desde hacía 4 días<sup>445</sup>, a quien amarraron de las manos y luego se lo llevaron con rumbo desconocido. Su cuerpo fue encontrado 3 días después en la vereda Santiago Pobre, jurisdicción de Ciénaga de Oro, con un disparo en la cabeza, laceraciones a nivel de tórax, escoriaciones en las rodillas y arena dentro de la boca<sup>446</sup>.

377. El postulado Jorge Eliecer Barranco informó que el día de los hechos rodearon la casa de la víctima, a quien le decían El Gato o El Pájaro<sup>447</sup>, tocaron

---

<sup>442</sup> Un Jornalero de 35 años de edad, nacido el 21 de julio de 1968, identificado con C.C. 78.300.459, en unión libre y con 6 hijos.

<sup>443</sup> Información del hecho suscrito por el patrullero Raúl Vergara Rodríguez, acta de inspección a cadáver,, protocolo de necropsia. Fs. 4, 5 y 39 a 42 de la Carpeta 199186 víctima William Alberto Ortiz Padilla.

<sup>444</sup> Compulsa de copias de la versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván. Fs. 112-116 de la Carpeta 199186 víctima William Alberto Ortiz Padilla.

<sup>445</sup> Un jornalero de 35 años, nacido el 20 de Junio de 1.968 e identificado con C.C. 15.675.098. Estado civil unión libre.

<sup>446</sup> Declaración de Inés del Carmen Ruíz Acosta, informe de Policía Judicial No. 0034.FGN.DS.CTI.ULS, suscrito por Robinson Rojas Técnico Judicial I, dictamen Médico Legal del 7 de febrero de 2003 suscrito por la médica rural de la E.S.E CAMU San Rafael de Sahagún, declaraciones de Luís Miguel Mercado. Fs. 10 y 11, 19, 20, 35 a 37, 73 y 74 y 88 a 92 de la Carpeta 119122 víctima Uber José Mercado Villalobo

<sup>447</sup> Aparte de versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván del 18 de enero de 2.008 de la Carpeta 119122 víctima Uber José Mercado Villalobos.

la puerta y cuando ésta salió inmediatamente lo amarraron y lo llevaron hasta un puente, le hicieron algunas preguntas sobre una finca y unos carros y como no contestó, Apolinar García Builes le disparó en 2 o 3 oportunidades en la cabeza. Según el postulado, fue Regis **Amadeo Martínez Muñoz** quien ordenó su muerte.

378. En la Audiencia del Incidente de Reparación Integral, Luís Miguel Mercado manifestó que su hijo Uber José Mercado era muy trabajador y no se conocen los motivos reales de su homicidio.

#### ***1.1.11 El homicidio de Francisco Javier Nisperuza Guzmán***

379. El 18 de octubre de 2.001, siendo las 6:30 de la tarde, el postulado Jorge Eliecer Barranco, Regis Amadeo Martínez Muñoz, Apolinar García Builes, conocido como Comandante William, Luis Alberto Contreras Jiménez, alias Confite y Luis Eduardo Barreto, llegaron a una casa donde se encontraba Francisco Javier Nisperuza Guzmán, la cual estaba ubicada en el corregimiento de Cintura, jurisdicción de Pueblo Nuevo<sup>448</sup>. Allí le preguntaron si él era “El Brujo” y cuando éste contestó afirmativamente, Luis Alberto Contreras le disparó en la cabeza en 5 oportunidades ocasionándole la muerte de forma inmediata y luego lo despojaron de su billetera<sup>449</sup>.

---

<sup>448</sup> Un agricultor identificado con la CC 15.301.210, vivía en unión libre con Martha Rosa Flores Martínez y padre de 6 hijos, solo 2 de ellos registrados.

<sup>449</sup> Declaración de Francisco Javier Flórez Martínez del 11 de diciembre de 2009, protocolo de Necropsia, suscrito por la médico Debbie Zapata del 19 de octubre de 2001. Fs 78 a 80. Carpeta 135895 víctima Francisco Javier Nisperuza Guzmán.

380. En la versión libre rendida el 18 de enero 2.008, Jorge Eliécer Barranco Galván manifestó que **Regis Amadeo Martínez Muñoz** fue la persona que dio las características de la víctima y su ubicación<sup>450</sup>.

### *1.1.12 El homicidio de Luis José Molina Valeta*

381. A las 9 de la noche aproximadamente del 12 de enero de 2.002, el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván, Carlos Alberto Peñate Ruiz y Luis Eduardo Barreto Pérez, quienes tenían el rostro cubierto, llegaron a la finca Jaragua ubicada en el corregimiento Cintura, jurisdicción de Pueblo Nuevo, donde residía el señor Luís José Molina Valeta<sup>451</sup>, con su esposa y sus hijos. Una vez en el sitio de los hechos, dejaron a sus hijos en un cuarto y a la víctima Luís José Molina Valeta y a su esposa Marlene Isabel Medrano Pineda los amarraron y los acostaron en el piso boca abajo. Luego se lo llevaron a él unos metros más adelante y lo asesinaron con un garrote<sup>452</sup>.

382. A la señora Marlene Isabel Medrano Pineda le hurtaron \$ 50.000 pesos y sustrajeron una escopeta de una habitación<sup>453</sup>. De acuerdo a la declaración de ésta, su esposo se dedicaba a la agricultura y era el líder evangélico de la iglesia “Cristo la Única Esperanza” del corregimiento Cintura<sup>454</sup>.

---

<sup>450</sup> Versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván del 18 de enero de 2008. Carpeta 135895 víctima Francisco Javier Nisperuza Guzmán.

<sup>451</sup> Un agricultor de 46 años, nacido el 26 de noviembre de 1.955, identificado con C.C. 10.876.179, casado y padre de 6 hijos

<sup>452</sup> Acta de levantamiento de cadáver No. 001 del 13 de enero de 2.002, protocolo de Necropsia, declaraciones de Marlene Isabel Medrano Pineda del 8 de septiembre de 2.008 y del 11 de diciembre de 2.009, declaración de Yeiner José Molina Medrano. Fs. 5 y 6, 12, 13 a 16, 98 a 107, 108 a 110 de la Carpeta 135912 víctima Luís José Molina Valeta.

<sup>453</sup> Ibidem

<sup>454</sup> Declaración de Marlene Isabel Medrano Pineda del 11 de diciembre de 2.009. Fs. 108 a 110 de la Carpeta 135912 víctima Luís José Molina Valeta

383. El postulado Jorge Eliecer Barranco Galván manifestó que la orden de asesinar a la víctima la dio Apolinar García Builes, quien también les indicó la forma como debían hacerlo y fue señalada por un amigo de Regis Martínez<sup>455</sup>.

384. Todo indica que el delito estuvo inspirado en motivos personales, pues su ejecución se llevó a cabo de forma específica, con un arma no convencional y por señalamientos de un tercero.

### ***1.1.13 El homicidio de Víctor Alfonso Castro Magdaniel***

385. Siendo las 7 de la noche del 14 de junio de 2.002, en el municipio La Ye, en el sector conocido como 3 Esquinas, Jorge Eliecer Barranco Galván, José Luís Guerra Padilla y Carlos Alberto Peñate Ruíz dispararon en 4 oportunidades en contra de Víctor Alfonso Castro Magdaniel<sup>456</sup>, ocasionándole la muerte de forma inmediata<sup>457</sup>.

386. Neritza Isabel Vargas afirmó que después del velorio de su primo Víctor Alfonso Castro, ella y su hermana se desplazaron y dejaron todas sus pertenencias<sup>458</sup>. Asimismo, Nora Alba Vargas relató que después del homicidio, ella y sus 6 hijos se tuvieron que desplazar<sup>459</sup>.

---

<sup>455</sup> Aparte de versión libre de Jorge Eliecer Barranco del 18 de enero de 2.008. Fs. 74 a 178 de la Carpeta 135912 víctima Luís José Molina Valeta.

<sup>456</sup> Identificado con la CC 92.527.111, nacido el 20 de septiembre de 1974, contaba con 27 años de edad al momento de su fallecimiento, trabajaba en el monta llantas al frente de la bomba del municipio la Ye, en el sector conocido como 3 Esquinas, estado civil soltero y sin hijos.

<sup>457</sup> Informe No. 050 FGN-USJYP-RCHA, declaración de Carmen Alicia Castro Magdaniel del 28 de enero de 2003, acta de levantamiento a cadáver No. 0023 del 14 de junio de 2002 y dictamen médico rural de la E.S.E Camu San Rafael, suscrito por la médica María Ángela Díaz, declaración de Neritza Isabel Vargas Castro del 17 de septiembre de 2.008. Fs. 2, 47 y 48, 53, 99 a 106, 109 y 110 de la Carpeta 199398, víctima Víctor Alfonso Castro Magdaniel.

<sup>458</sup> Declaración de Neritza Isabel Vargas Castro del 16 de diciembre de 2009. Fs. 111 a 125 de la Carpeta 199398, víctima Víctor Alfonso Castro Magdaniel.

<sup>459</sup> Declaración de Nohora Alba Vargas. Fs. 156 y 157 de la Carpeta 199398, víctima Víctor Alfonso Castro Magdaniel.

387. El postulado Jorge Eliecer Barranco Galván confesó que Apolinar García Builes, alias Comandante William, dio la orden para cometer el homicidio<sup>460</sup> y en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos agregó que **Pedro Beltrán** y la Policía sabían que se realizaría un homicidio en ese sector. El postulado no especificó el motivo para su ejecución<sup>461</sup>.

388. Una vez ocurrido el homicidio de Víctor Alfonso Castro, la Policía capturó a José Luís Guerra Padilla y Apolinar García Builes cerca al lugar de los hechos y fueron dejados a disposición de la Fiscalía 17 Seccional URI de Montería, quien decretó la apertura de la investigación previa en su contra. Sin embargo, el 23 de julio de 2.003, el Fiscal 27 Seccional de Sahagún, Benjamín Alean Avilez, profirió resolución de acusación únicamente en contra de José Luís Guerra Padilla por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso personal<sup>462</sup>.

El 16 de junio de 2.009, una vez confesado el delito ante Justicia y Paz, la Fiscalía 27 Seccional de Sahagún decretó medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Carlos Alberto Peñate Ruiz, Apolinar García Builes y José Luís Guerra Padilla<sup>463</sup>. La Sala no conoce el estado actual del proceso.

#### ***1.1.14 El homicidio de Germán Antonio Mercado Ramos***

---

<sup>460</sup> Versión libre de Jorge Eliecer Barranco Galván del 18 de enero de 2008. Fs. 180 a 184 de la Carpeta 199398, víctima Víctor Alfonso Castro Magdaniel.

<sup>461</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos el 8 de septiembre de 2.014, tercera sesión, minuto 00:57:37

<sup>462</sup> Informe del Investigador Iván J. Buelvas Pérez, técnico en balística de la SIJIN y apertura de instrucción, declaración del Intendente Javier Jiménez Blanco. Fs. 3 a 7 y 8, 20 y 21, 61 a 66 y 76 a 79 de la Carpeta 199398, víctima Víctor Alfonso Castro Magdaniel.

<sup>463</sup> Fs. 82 a 93 de la Carpeta 199398, víctima Víctor Alfonso Castro Magdaniel.

389. A las 5 de la tarde aproximadamente del 12 de marzo de 2.004, cuando el señor Germán Antonio Mercado Ramos<sup>464</sup> conducía la camioneta Hilux de placas LOK 110 de su propiedad, fue interceptado por una motocicleta AX 100 Suzuki, en la cual se desplazaban Carlos Antonio Causil Bracamonte, conocido como Parabólico y Marceliano José Tamara Páez, alias Rafa, quien le propinó 8 disparos con una Pietro Baretta 9 mm en la cabeza y el rostro que le ocasionaron la muerte de forma inmediata. El cuerpo fue encontrado dentro de su vehículo que estaba en el “Mercado Nuevo” de Sahagún<sup>465</sup>.

390. El postulado Jorge Eliecer Barranco Galván indicó que la orden de asesinar a Germán Antonio Mercado provino de Abel Antonio Aguas Aguas, conocido como Comandante Armando, quien a su vez recibió la orden de Jair Andrés Angarita Sánchez, alias Comandante Andrés<sup>466</sup>.

391. En la Audiencia del Incidente de Reparación Integral, Aracely de Jesús Hoyos y Rina Marcela Mercado Hoyos, la esposa y la hija de la víctima, manifestaron que ésta era un excelente esposo, un padre honesto y trabajador.

### ***1.1.15 El homicidio de Fredy Manuel Macea Peña***

392. Siendo las 7 de la noche del 18 de noviembre de 2.002 en el corregimiento el Viajano en Sahagún, fue asesinado Fredy Manuel Macea Peña<sup>467</sup>, cuando el postulado ingresó a su residencia acompañado por Jairo Antonio Martínez

---

<sup>464</sup> Un comerciante de 45 años, nacido el 10 de marzo de 1.959, portador de la CC. 15.039. 766, de estado civil unión libre y padre de 4 hijos.

<sup>465</sup> Acta de inspección judicial a cadáver, suscrita por Beatriz Ojeda y Álvaro Sandoval. Fs. 10 y 11. Protocolo de necropsia No. 010 del 12 de marzo de 2004.Fs. 52 a 54. Declaraciones de Aracely de Jesús Hoyos del 4 de septiembre de 2008 y del 4 de diciembre de 2009.Fs. 201 a 208 y 211 a 213 de la Carpeta 188884, víctima Germán Antonio Mercado Ramos.

<sup>466</sup> Aparte de versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco del 18 de enero de 2.008. Fs 318 a 323 de la Carpeta 188884, víctima Germán Antonio Mercado Ramos.

<sup>467</sup> Quien se identificaba con la CC. 15.042.003, nacido el 5 de marzo de 1959, de 43 años, casado y padre de una hija, de ocupación agricultor y presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento El Viajano.

Llorrente y Luís Eduardo Barreto y le dispararon en repetidas oportunidades causándole la muerte de forma inmediata<sup>468</sup>.

393. Jorge Eliecer Barranco Galván manifestó que la orden de asesinar a Fredy Manuel Macea Peña provino de Apolinar García Builes, alias Comandante William, pero dijo no conocer el motivo exacto del homicidio<sup>469</sup>.

### ***1.1.16 El homicidio de José Manuel Alvarado Bohórquez***

394. Siendo las 11 de la noche del 23 de enero de 2.003, 3 sujetos armados, entre ellos el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván, alias el Paisa o el Escamoso, y Luís Alberto Contreras Jiménez, alias Chapulín o Confite, llegaron a la residencia de José Manuel Alvarado Bohórquez<sup>470</sup>, ubicada en la vereda Cuenca, corregimiento Las Flores de San Marcos, Sucre, ingresaron de forma violenta, sustrajeron a la víctima, la golpearon y le propinaron 3 disparos en la cabeza, ocasionándole la muerte de forma inmediata<sup>471</sup>.

Teresa de Jesús Martínez, compañera de José Manuel Alvarado, quien se encontraba presente al momento de los hechos, reconoció a Luís Alberto

---

<sup>468</sup> Declaraciones de Amparo María Prado Garavito del 19 de noviembre de 2002. Fl. 9, del 31 de enero del 2003, fl 49 y del 9 de diciembre de 2009. Fs. 189 a 191. Declaración de Rosmary Sierra del 19 de noviembre de 2002. Fl 8. Declaración de Argemiro Antonio Macea Peña y Raúl Guillermo Quintero del 11 y 13 de diciembre de 2002. Fs. 38, 39 y 45. Declaración de Argemiro Macea del 9 de diciembre de 2009. Fs. 195 a 197. Acta de levantamiento a cadáver. Fl. 57 y Dictamen médico legal de la E.S.E CAMU San Rafael de Sahagún, Córdoba. Fs. 20 y 21 de la Carpeta 134605 víctima Fredy Manuel Macea Peña.

<sup>469</sup> Versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván del 16 de enero de 2.008 de la Carpeta 134605 víctima Fredy Manuel Macea Peña.

<sup>470</sup> Un pescador de 39 años, nacido el 22 de junio de 1.963, identificado con la CC 3.960.532, en unión libre y padre de 4 hijos.

<sup>471</sup> Declaraciones de Ana Isabel Bohórquez del 15 de diciembre de 2.009. Fs. 183 y 184 y del 10 de septiembre de 2.008. Fs. 173 a 180. Acta de levantamiento del 24 de enero de 2.003. Fs. 4 y 5. Protocolo de necropsia No. U2003-N.C.No. U006. Fs. 12 a 15 de la Carpeta 199468, víctima José Manuel Alvarado Bohórquez.

Contreras Jiménez, alias Chapulín, como uno de los sujetos que asesinó a su compañero, pues había ido en horas de la tarde a comprar unas hicoteas<sup>472</sup>.

395. La señora Ana Isabel Bohórquez Arenilla informó que su hijo era trabajador, que se dedicaba a la pesca y a veces se iba para La Guajira a trabajar en las minas, pero había rumores de que su homicidio se produjo por un problema con unas icoteas<sup>473</sup>.

396. En la Audiencia del Incidente de Reparación Integral, Amira del Carmen Garavito señaló que la víctima era una persona humilde que se dedicaba a la pesca<sup>474</sup>.

397. El postulado Jorge Eliecer Barranco Galván manifestó que la orden de asesinar a José Manuel Alvarado la dio Apolinar García Builes, pero no conoció el motivo exacto del homicidio<sup>475</sup>.

398. El 24 de enero de 2.003, la Fiscalía 11 Seccional de San Marcos, Sucre ordenó la apertura de instrucción y vinculó a Luis Alberto Contreras Jiménez, alias Chapulín o Confite, quien fue capturado y puesto a disposición de los Fiscales Especializados de Sincelejo<sup>476</sup>.

El 6 de junio de 2.008, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, condenó a Luís Alberto Contreras Jiménez, alias Chapulín o Confite a la pena de prisión de 6 años y 6 meses<sup>477</sup>.

---

<sup>472</sup> Declaración de Teresa de Jesús Martínez Bastidas del 3 de febrero de 2.003. Fl. 11 de la Carpeta 199468, víctima José Manuel Alvarado Bohórquez.

<sup>473</sup> Declaración de Ana Isabel Bohórquez Arenilla del 15 de diciembre de 2.009. Fs. 183 y 184 de la Carpeta 199468, víctima José Manuel Alvarado Bohórquez.

<sup>474</sup> Incidente de Reparación Integral del 30 de octubre de 2.014. montería. Postulados Jorge Eliecer Barranco y otros.

<sup>475</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 8 de septiembre de 2.014, tercera sesión. Minuto 01:10:07.

<sup>476</sup> Fs. 7 y 8, 17 y 18, 24 y 25. Carpeta 199468, víctima José Manuel Alvarado Bohórquez.

<sup>477</sup> Fs. 155 a 166. Carpeta 199468, víctima José Manuel Alvarado Bohórquez

### ***1.1.17 La tentativa de homicidio de Darío Manuel Hernández Suarez y las lesiones personales de Hernán Isaías Marzola Mejía***

399. Siendo las 9 de la noche del 7 de enero de 2.004 en Pueblo Nuevo, Córdoba, cuando Darío Manuel Hernández Suarez<sup>478</sup> y Hernán Isaías Marzola Mejía<sup>479</sup> se encontraban en la esquina de la calle Iván Quintero, se les acercó el postulado Jorge Eliecer Barranco y otro sujeto sin identificar, quienes se desplazaban en una motocicleta y le dispararon. Como consecuencia de ello, resultó herido, pero logró refugiarse en su residencia. En los hechos también resultó herido Hernán Isaías Marzola Mejía<sup>480</sup>.

Darío Manuel Hernández declaró que el día de los hechos Apolinar García Builes, un reconocido paramilitar de las zonas de Pueblo Nuevo, Cintura y el Varal, había pasado en 2 oportunidades en una moto hacia su residencia que quedaba a 50 metros de donde estaban y después llegaron 2 sicarios en una motocicleta y uno de ellos le propinó 5 disparos, logrando reconocer a Jorge Eliecer Barranco como uno de los sujetos que se movilizaba en la moto<sup>481</sup>.

400. De acuerdo a la Historia Clínica de la víctima Darío Manuel Hernández, éste ingresó a la Clínica Montería el 7 de enero de 2.004 con múltiples heridas de arma fuego en tórax, miembro superior izquierdo, miembro inferior izquierdo y testículo izquierdo, pero por la gravedad de las lesiones fue remitido a la Clínica Saludcoop, donde fue incapacitado por 90 días<sup>482</sup>.

---

<sup>478</sup> Un agricultor y auxiliar de la justicia, nacido el 20 de abril de 1948, identificado con la CC 3.960.340, casado.

<sup>479</sup> También agricultor, nacido el 3 de diciembre de 1950, identificado con la CC 15.660.227, soltero.

<sup>480</sup> Declaración de Darío Manuel Hernández Suarez del 6 de diciembre de 2007, copia de historia clínica, declaración de Hernán Isaías Marzola Mejía del 12 de febrero de 2008, copia de historia clínica e informe Técnico Médico Legal de lesiones no fatales. Fs. 3 a 7, 14 a 16, 104 a 131, 148 a 157 y 231 de la Carpeta 136058, víctimas Darío Manuel Hernández Suarez y Hernán Isaías Marzola Mejía.

<sup>481</sup> Declaración de Darío Manuel Hernández Suarez del 6 de diciembre de 2007. Fs. 3 a 7 de la Carpeta 136058, víctimas Darío Manuel Hernández Suarez y Hernán Isaías Marzola Mejía.

<sup>482</sup> Copia de historia clínica. Fs. 104 a 131 de la Carpeta 136058, víctimas Darío Manuel Hernández Suarez y Hernán Isaías Marzola Mejía.

401. De otro lado, según el Informe de Medicina Legal del 7 de julio de 2.011, Hernán Isaías Marzola Mejía, sufrió heridas en el hombro izquierdo que le causaron una incapacidad definitiva de 20 días, sin secuelas<sup>483</sup>.

402. El postulado Jorge Eliecer Barranco Galván confesó que Apolinar García Builes, alias el comandante William, dio la orden de asesinar a un vecino suyo<sup>484</sup>.

403. El 24 de marzo de 2.010, la Fiscalía 25 Seccional de Planeta Rica, remitió las diligencias por competencia, a la Fiscalía Especializada de Montería<sup>485</sup>.

A la fecha no se sabe el estado actual del proceso.

### ***1.1.18 El homicidio de Dayro Manuel Hoyos Zabaleta***

404. Siendo las 11 de la noche del 11 de octubre de 2.001 cuando Dayro Manuel Hoyos Zabaleta<sup>486</sup> se encontraba en la residencia de su tío, ubicada en el corregimiento de Morrocroy en Sahagún, ingresaron varios sujetos armados y cubiertos con pasamontañas, entre ellos, el postulado Jorge Eliecer Barranco, alias el Escamoso, José Luis Guerra Padilla, conocido como Fredy, Carlos Alberto Peñate Ruiz, alias David, Luis Alberto Contreras Jiménez, apodado Confite, Apolinar García Builes, alias William y Luís Eduardo Barreto, conocido como el Negro Barreto, quienes se identificaron como funcionarios del DAS,

---

<sup>483</sup> Copia de la Historia Clínica e Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales. Fs. 148 a 157 y 231 de la Carpeta 136058, víctimas Darío Manuel Hernández Suarez y Hernán Isaías Marzola Mejía.

<sup>484</sup> Versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván. Fs. 260 a 263 de la Carpeta 136058, víctimas Darío Manuel Hernández Suarez y Hernán Isaías Marzola Mejía.

<sup>485</sup> Fl. 70. Carpeta 136058, víctimas Darío Manuel Hernández Suarez y Hernán Isaías Marzola Mejía.

<sup>486</sup> De oficio jornalero, con 26 años de edad, nacido el 20 de Noviembre de 1.974, identificado con C.C. 71.946.950, en unión libre con Ana Delli Mayo Arrieta.

hicieron acostar a la víctima en el suelo, le amarraron las manos y le propinaron 1 disparo en la cabeza que le produjo la muerte de forma instantánea<sup>487</sup>.

405. Según el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván, la gente decía que la víctima se hacía pasar como miembro de las autodefensas y por ese motivo Pedro Pablo Beltrán Mercado hizo algunas averiguaciones y después Apolinar García Builes ordenó que lo asesinaran<sup>488</sup>.

406. El 16 de marzo de 2.009, la Fiscalía 27 Seccional de Sahagún profirió medida de aseguramiento en contra de **Pedro Pablo Beltrán Mercado** como probable partícipe del delito de homicidio de Dayro Manuel Hoyos<sup>489</sup>.

### *1.1.19 El homicidio de Elkin de Jesús Ramírez Torres*

407. Siendo las 11 de la noche del 22 de noviembre de 2.001, en la vereda Belén de la jurisdicción de Buena Vista, Córdoba, fue asesinado el joven Elkin de Jesús Ramírez Torres<sup>490</sup> por 3 sujetos identificados como Jorge Eliecer Barranco Galván, Jairo Antonio Llorente y Luís Eduardo Barreto, quienes llegaron hasta su residencia y le propinaron 3 disparos que le ocasionaron la muerte de forma inmediata. Su cuerpo fue encontrado en el patio de una casa vecina porque la víctima trato de huir<sup>491</sup>.

---

<sup>487</sup> Declaración de Narfe Julio Hoyos Vega y Aracelly del Carmen Ricardo del 10 de diciembre de 2.001. Fs.20 y 21 y del 3 de septiembre de 2008. Fs.132 a 139. Diligencia de Inspección y Acta de Levantamiento a Cadáver. Fs. 2 a 4 y Dictamen Médico Legal E.S.E CAMU San Rafael de Sahagún. Fs. 11 a 13 Carpeta 199474, víctima Dairo Manuel Hoyos Zabaleta.

<sup>488</sup> Versión libre de Jorge Eliecer Barranco Galván del 20 de mayo de 2.008. Fs. 168 a 172 de la Carpeta 199474, víctima Dairo Manuel Hoyos Zabaleta.

<sup>489</sup> Fs. 76 a 88 de la Carpeta 199474, víctima Dairo Manuel Hoyos Zabaleta.

<sup>490</sup> Nacido el 31 de agosto de 1.986, contaba con 15 años al momento de su muerte, soltero, se dedicaba a labores de agricultura.

<sup>491</sup> Declaración de Rafaela Ramírez Torres del 20 de marzo de 2.002 y 27 de noviembre de 2.008. Fs. 11 y 60 a 67. Acta de levantamiento a cadáver. Fl. 2 de la Carpeta 198710, víctima Elkin de Jesús Ramírez Torres.

408. Sus familiares señalaron que no tenía problemas con nadie y tampoco tenía vicios, por el contrario les ayudaba en las labores de agricultura.

409. Sin embargo, en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos, el postulado Jorge Eliecer Barranco manifestó que la orden de asesinar al joven Elkin de Jesús Ramírez Torres la dio Apolinar García Builes, más conocido como Comandante William, porque se le acusaba de hurtar bienes ajenos. A pesar de lo anterior, no hay evidencia de que lo hiciera<sup>492</sup>.

### *1.1.20 El homicidio de Manuel Enrique Álvarez Morales*

410. Siendo las 7:30 de la noche del 14 de marzo de 2.002, varios hombres fuertemente armados y con el rostro cubierto, llegaron hasta la residencia de Manuel Enrique Álvarez Morales<sup>493</sup>, ubicada en el corregimiento Siete Palmas en Caimito, Sucre, preguntaron por él porque querían interrogarlo, y luego lo amarraron, lo montaron a la fuerza a una camioneta y se lo llevaron. Al día siguiente su familia encontró el cadáver en el corregimiento de Rodania, jurisdicción de Sahagún, con 5 impactos de arma de fuego en la cabeza, algunos de ellos con tatuaje<sup>494</sup>.

411. Aunque en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos el postulado Jorge Eliecer Barranco manifestó que no alcanzó a ver si la víctima fue torturada y señaló que vendía pescado y algunas personas decían que era informante de la

---

<sup>492</sup> Declaración de Evelio Antonio Rivera. Fl. 10 de la Carpeta 198710, víctima Elkin de Jesús Ramírez Torres y Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco del 8 de septiembre de 2.014. 4º sesión, minuto 00: 31:28.

<sup>493</sup> Un agricultor de 52 años de edad, nacido el 15 de diciembre de 1949, identificado con C.C. 3.823.677, vivía en unión libre y padre de 6 hijos.

<sup>494</sup> Diligencia de inspección a cadáver No. 0012. Fs. 6 y 7; acta de levantamiento a cadáver. Fs. 3 y 4. Informe de policía judicial No. 0301, suscrito por el técnico judicial Robinson Rojas González y declaración de Merlys de Jesús Álvarez Guerra del 15 de diciembre de 2.009. Fs. 91 a 92 de la Carpeta 162415, víctima Manuel Enrique Álvarez Morales.

guerrilla, Petrona de Jesús Guerra Morales, compañera de Manuel Enrique Álvarez, informó que éste presentaba señales de tortura<sup>495</sup> y la familia de la víctima indicó que tenía una parcela a orillas del río San Jorge y allí cultivaba maíz, arroz y yuca<sup>496</sup>. Ninguna evidencia hay de que la víctima fuera informante de la guerrilla.

412. Las circunstancias de su retención, el propósito de interrogarlo y el sufrimiento y temor que debió sufrir al ser sustraído de su residencia por un grupo armado ilegal tienden a confirmar que la víctima fue sujeto de tortura.

#### ***1.1.21 El homicidio y la tortura de Julio César Escobar Martínez***

413. Siendo las 9 de la noche del 2 de marzo de 2.002, cuando Julio César Escobar Martínez<sup>497</sup> se encontraba en el estadero El Vendaval ubicado en el barrio Las Maravillas del Municipio de San Marcos, Sucre, llegaron en una camioneta el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván, Víctor Julio Beltrán Esquivia, José Luis Guerra Padilla y Nadith Antonio Ochoa Gómez, amarraron a la víctima y se lo llevaron. Al día siguiente su cuerpo fue encontrado en una trocha por la vía principal que conduce al Viajano, jurisdicción de Sahagún, con señales de tortura y 4 impactos de arma de fuego que le ocasionaron heridas múltiples en el cráneo<sup>498</sup>.

---

<sup>495</sup> Declaración de Petrona de Jesús Guerra Morales del 9 de septiembre de 2.008. Fs. 79 a 86 de la Carpeta 162415, víctima Manuel Enrique Álvarez Morales.

<sup>496</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco del 8 de septiembre de 2.014, 4º sesión, minuto 00:44:27 y declaración de de Merlys de Jesús Álvarez Guerra del 15 de diciembre de 2.009. Fs. 91 a 92 de la Carpeta 162415, víctima Manuel Enrique Álvarez Morales.

<sup>497</sup> Identificado con la CC No. 15.669.145, nacido el 13 de junio de 1.963, contaba con 38 años al momento de su muerte, de ocupación oficios varios, en unión libre y padre de 2 hijos.

<sup>498</sup> Declaración de Libenis del Carmen Hernández Madera del 11 de diciembre de 2.009. Fs. 53 a 55. Acta de Inspección y Levantamiento a Cadáver. Fs. 9 a 11 y Necropsia No. U001. N.C. 005.2002. Fs. 13 a 16 de la Carpeta 90669, víctima Julio César Escobar Martínez.

414. El postulado Jorge Eliecer Barranco Galván informó que fue una operación conjunta con la gente de “Carriel Pelao”, pues había comentarios de que la víctima había asesinado a un vendedor de pescado y agregó que no vio bien si fue torturado porque era de noche y estaban en la camioneta, aunque trascurrieron 30 minutos entre la retención y el homicidio<sup>499</sup>.

415. En la Audiencia del Incidente Reparación Integral, su hijo Carlos Andrés Hernández Madera y su compañera Libenis del Carmen Hernández Madera manifestaron que Julio César Escobar Martínez estaba en muletas, pues había sido operado recién.

### ***1.1.22 El homicidio de Walberto José González Salgado***

416. El 27 de septiembre de 2.002 a las 9:30 de la noche, fue asesinado el señor Walberto José González Salgado<sup>500</sup>, cuando se encontraba en la cantina La Flecha, ubicada en la troncal de Planeta Rica, por Jorge Eliecer Barranco Galván, alias el Escamoso y José Luís Guerra Padilla, alias Fredy, quienes le dispararon en 2 oportunidades en la cabeza. La víctima tenía en uno de sus bolsillos 0.3 gramos de bazuco<sup>501</sup>.

417. El postulado Jorge Eliecer Barranco informó que se encontraba en la finca La 34, cuando Apolinar García Builes lo llevó a donde un señor de la “ley” en Planeta Rica, no recordó si era del DAS, de la SIJIN o de la Policía, y éste le dijo

---

<sup>499</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco del 10 de julio de 2.014, Segunda Sesión, minuto 00:16:30 y versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván. Fs. 161 a 166 de la Carpeta 90669, víctima Julio César Escobar Martínez.

<sup>500</sup> Un moto taxista de 28 años de edad, nacido el 10 de septiembre de 1.974, identificado con C.C 4.075.755, vivía en unión libre y padre de 4 hijos.

<sup>501</sup> Informe FGN.CTI.ULPR. No. 0457 del 4 de octubre de 2.002, suscrito por Francisco Javier Perea, investigador judicial y declaración de Nidia Isabel Acevedo Ruíz del 11 de diciembre de 2.009. Fs. 4 y 5, 31 a 38 y 41 a 43. Acta de Levantamiento a Cadáver. Fs. 2 y 3. Carpeta 199830, víctima Walberto José González Salgado.

que le iba a señalar a la persona que debía asesinar<sup>502</sup>. Posteriormente, José Luís Guerra Padilla le informó que la víctima vendía droga en el pueblo<sup>503</sup>.

Al proceso también fue allegado un panfleto con una lista de las personas que hacían parte de “una ola delincencial” y que justifica la muerte de algunos que ya habían sido ejecutados por la “mano negra”, entre ellos, el moto taxista de la Flecha<sup>504</sup>.

418. La Sala considera, sin embargo que este hecho como muchos otros, hicieron parte de una política de exterminio que tuvo como única finalidad asesinar a algunas personas de la población civil que fueron estigmatizadas o señaladas como delincuentes o con antecedentes o investigaciones penales, expendedores o fármaco-dependientes, indigentes o parte de grupos vulnerables y cuya información era suministrada en mas de un caso por las autoridades públicas.

### ***1.1.23 El homicidio de Eliberto Abadis Naranjo Genes***

419. Siendo aproximadamente las 6:30 de la tarde del 6 de marzo de 2004, cuando el señor Eliberto Abadis Naranjo Genes<sup>505</sup> se encontraba en su residencia ubicada en la carrera 3 No. 10B-26 del barrio Las Américas de la ciudad de Sahagún, en compañía de su esposa, un amigo y su hijo menor de edad, llegó el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván y le disparó en la cabeza<sup>506</sup>.

---

<sup>502</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco del 9 de septiembre de 2.014, primera sesión, minuto 00:29:12.

<sup>503</sup> Versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco del 17 de enero de 2008. Fs. 89 a 92 de la Carpeta 199830, víctima Walberto José González Salgado.

<sup>504</sup> Fl. 10.Carpeta 199830, víctima Walberto José González Salgado.

<sup>505</sup> Un agricultor y líder comunitario de 44 años de edad, identificado con C.C 15.042.087, casado y con 3 hijos.

<sup>506</sup> Declaraciones de María Bernarda Jaramillo Barón del 10 de marzo de 2004, fs. 38 y 39 y del 3 de agosto de 2009, fs. 409 a 416. Declaración de Eliberto José Naranjo Jaramillo de 15 de marzo de 2004, fl. 40. Acta de Necropsia de la E.S.E CAMU San Rafael y Formato Nacional de Acta de Inspección a Cadáver, fs. 8 a 10 y 20 a 23.Carpeta 87784, víctima Eliberto Abadis Naranjo Genes.

420. Regina María Lozano Montes, vecina del lugar, informó que para la época de los hechos había arrendado una habitación a un joven llamado Carlos y a los pocos días llegó otro de nombre Julián, a quien presentó como su hermano. Ambos frecuentaban una tienda cerca a la residencia de la víctima y se mantenían en el barrio. En una ocasión Julián se embriagó y le contó que eran paramilitares y que estaban aliados con la Policía y el DAS y que al tener a la “ley” de su lado no tenía de que preocuparse<sup>507</sup>.

421. El postulado Jorge Eliecer Barranco Galván informó que la orden de asesinar a Eliberto Abadis Naranjo la dio Abel Antonio Aguas Aguas, alias Comandante Armando, quien le había informado que la víctima era un líder comunal.

#### ***1.1.24 El homicidio de Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Naman Antonio Díaz Cordero y Jorge Luís Díaz Ortega***

422. El 19 de diciembre de 2.001, siendo las 11 de la noche, un grupo de hombres fuertemente armados con insignias de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, quienes vestían camuflados y se movilizaban en una camioneta Toyota blanca y en una motocicleta Yamaha, llegaron a la finca El Tesoro, ubicada en la vereda La Floresta de Chinú, Córdoba, donde se identificaron como miembros del Ejército de Montería, amarraron a los señores Pablo Andrés Díaz Cárdenas<sup>508</sup>, Naman Antonio Díaz Cordero<sup>509</sup> y Jorge Luís Ortega<sup>510</sup> y se los llevaron, mientras intimidaban a los demás habitantes. Sus cuerpos fueron

---

<sup>507</sup> Declaración de Regina María Lozano Montes del 8 de marzo de 2.004, fs. 159 a 161 de la Carpeta 87784, víctima Eliberto Abadis Naranjo Genes.

<sup>508</sup> Quien se identificaba con la CC 1.565.291, casado, padre de 12 hijos, propietario de una finca de 16 hectáreas, se dedicaba a la compra y venta de ganado y contaba con 57 años al momento de su muerte.

<sup>509</sup> Un domador de caballos de paso, de 37 años, nacido el 6 de junio de 1.965, identificado con la CC 15.0458.458, vivía en unión libre y padre de 3 hijos.

<sup>510</sup> Trabajaba con Pablo Andrés y Naman Antonio Díaz, tenía 34 años y era indocumentado.

encontrados al día siguiente en la vereda Las Piñuelas de la Unión, Sucre, con varios impactos de arma de fuego<sup>511</sup>.

423. Aunque Efigenia María Díaz informó que los cuerpos de sus familiares presentaban signos de tortura, pues a uno de ellos le faltaban los dientes superiores, le chuzaron el ojo derecho y lo desollaron y a los demás los golpearon, los quemaron y a uno de ellos le cortaron las orejas<sup>512</sup>, la necropsia de cada una de las víctimas desvirtúa estas circunstancias, pues no describe signos de violencia<sup>513</sup>.

424. El postulado Jorge Eliecer Barranco Galván informó que según Apolinar García Builes y Orlando Javier Menco Puello, había una familia Díaz en una vereda de Sahagún que se dedicaba al secuestro y la extorsión. Sin embargo, el día del homicidio no encontraron nada que los relacionara con estos delitos, pese a que la información de las supuestas actividades delictivas de la familia había sido suministrada por un agente de la policía<sup>514</sup>. En la Audiencia del Incidente de Reparación Integral, Ruth María Cordero también desmintió esa versión y no hay evidencia alguna de su compromiso con ese tipo de hechos.

425. Aunque no hay evidencias físicas de tortura, los presuntos motivos de su retención, el hecho de haberlos amarrado y sustraído de su vivienda y la angustia de estar en poder de un grupo armado ilegal confirma que fueron sujeto de tortura por lo menos psicológica.

---

<sup>511</sup> Declaraciones de Ruth María Díaz Cordero del 6 y 12 de junio de 2.002, fs. 16 y 17, 22 a 24. Entrevista a Luís Carlos Galvis e Islene María Díaz. Fs. 108 a 121 de la Carpeta 41429 homicidio de Pablo Andrés Díaz Cárdenas y otros

<sup>512</sup> Declaración de Efigenia María Díaz del año 2008. Fs. 93 a 100 de la Carpeta 41429 homicidios de Pablo Andrés Díaz Cárdenas y otros.

<sup>513</sup> Acta de Levantamiento a Cadáver del 20 de diciembre de 2.001. Fl. 2. Necropsias de Jorge Luis Ortega, Naman Antonio Díaz Cordero y Pablo Andrés Díaz. Fs. 6 y 7, 9 y 10, 12 y 13 de la Carpeta 41429 homicidio de Pablo Andrés Díaz Cárdenas y otros.

<sup>514</sup> Versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco del 17 de enero de 2008. Fs. 320 a 328 de la Carpeta 41429 homicidio de Pablo Andrés Díaz Cárdenas y otros.

### ***1.1.25 El homicidio de N.N, alias El paisa no come carne***

426. Apolinar García Builes, alias William, dio muerte a un miembro del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia, conocido como El paisa no come carne, pues al parecer fue quien le dio información a la Policía sobre una camioneta Hilux de color verde recuperada por las Autoridades. Por este motivo le propinó un disparo en la cabeza y luego le ordenó al postulado Jorge Eliecer Barranco y a Luís Eduardo Barreto, que le abrieran el estómago y lo arrojaron al río San Jorge<sup>515</sup>.

427. La Sala considera que este homicidio obedeció a una especie de sanción impuesta al interior del grupo, un “castigo ejemplarizante” con el único fin de enviar un mensaje a los demás integrantes el grupo armado ilegal que llegaron a traicionar sus políticas criminales.

### ***1.1.26 El homicidio de Eugenio Miguel González Herrera***

428. A las 9 de la noche del 18 de enero de 2003, el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván, Casimiro Torres Medrano, conocido como Torres y otro, ingresaron a la residencia de Eugenio Miguel González Herrera<sup>516</sup>, ubicada en el caserío Trementino Medio, kilometro 26 de la vía a Planeta Rica, donde se identificaron como miembros de la policía, lo amarraron y le propinaron 3 disparos que le causaron la muerte de forma inmediata. También se llevaron dinero en efectivo, una montura y una docena de cigarrillos<sup>517</sup>.

---

<sup>515</sup> Versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco del 17 de octubre de 2008. Fs. 49 a 53 de la Carpeta homicidio de alias el paisa no come carne.

<sup>516</sup> Quien se identificaba con la C.C. 78.100.233, nacido el 4 de marzo de 1961, contaba con 42 años al momento de su muerte, casado y padre de 4 hijos. Se dedicaba a la compra y venta de ganado y además tenía una pequeña tienda en su casa.

<sup>517</sup> Declaraciones de Lourdes Arrieta Méndez del 21 de marzo de 2003 y del 4 de diciembre de 2009, fs. 22 a 24 y 120 a 122. Francia Elena Arrieta Méndez, fs. 19 a 21. Acta de Inspección a Cadáver No. 008. Fs. 2 a 5. Álbum

429. El postulado Jorge Eliecer Barranco Galván informó que Casimiro Torres Medrano, conocido como Torres, era Policía de Pueblo Nuevo y fue quien dio la información de que la víctima era un extorsionista o secuestrador<sup>518</sup>. Sin embargo, la Sala resalta que no hay evidencia que indique que la víctima cometiera este tipo de hechos.

### ***1.1.27 El homicidio de Eliecer Ramón Salgado Galvis***

430. El 23 de noviembre de 2.003, en el municipio de Pueblo Nuevo Córdoba, siendo las 7 de la mañana, el señor Eliécer Ramón Salgado Galvis<sup>519</sup> recibió una llamada e inmediatamente salió en su motocicleta Suzuki AX 100 con destino al corregimiento de Coroza a recibir un dinero que le debía Apolinar García Builes. Su cuerpo fue encontrado a las 7 de la noche de ese mismo día con 2 impactos de arma de fuego en la cabeza, pero sus documentos, \$ 800.000 que tenía y su motocicleta no fueron hallados<sup>520</sup>.

431. Según el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván, fue Apolinar García Builes quien le dió la orden de asesinar a un señor que le decían El Chino, a quien le tendieron una trampa, lo asesinaron y se llevaron su motocicleta, utilizándola para cometer otros delitos<sup>521</sup>.

---

Fotográfico No. 17. Fs. 10 a 12 y Protocolo de Necropsia No. 008-2003-NC. Fs. 27 a 29 de la Carpeta 199025, víctima Eugenio Miguel González Herrera.

<sup>518</sup> Versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván del 20 de mayo de 2003. Fs. 223 a 227 de la Carpeta 199025, víctima Eugenio Miguel González Herrera.

<sup>519</sup> Identificado con C.C., 10.894.263, contaba con 33 años al momento de su muerte, en unión libre y padre de cuatro hijos, de ocupación herrero. Era conocido como el Chino

<sup>520</sup> Declaración de Zoila Graciela Mejía y Eliecer Ramón Salgado del 19 y 21 de mayo de 2.004, fs. 10 y 11. Formato Nacional de Acta de Levantamiento a Cadáver, fs. 4 y 5 y Protocolo de Necropsia, fs. 76 a 79 de la Carpeta 195201, víctima Eliecer Ramón Salgado Galvis.

<sup>521</sup> Versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván del 16 de enero de 2008. Fs. 89 a 91 de la Carpeta 195201, víctima Eliecer Ramón Salgado Galvis.

### ***1.1.28 El homicidio de Jorge Eliecer Carrascal Acevedo.***

432. El 28 de junio de 2.001, siendo aproximadamente las 11 de la noche, cuando el señor Jorge Eliecer Carrascal Acevedo<sup>522</sup> se encontraba en su residencia ubicada en el corregimiento de Colomboy, jurisdicción de Sahagún, en compañía de esposa y su hijo, el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván, Jairo Antonio Martínez Llorente, alias Polocho, Fernando Segundo Flórez y Apolinar García Builes, conocido como Comandante William, ingresaron de forma violenta a su residencia y le preguntaron si él era “Cabecitas”. Aunque él respondió que no y les fue a enseñar su cedula, recibió tres impactos de arma de fuego en la región occipital, que le ocasionaron la muerte de forma inmediata<sup>523</sup>.

433. Ana María Acevedo informó que Apolinar García Builes, conocido como Comandante William, estaba cubierto con un pasamontañas y cuando asesinó a su esposo se descubrió el rostro y le dijo que era “*para que supiera quien había matado a su marido*”<sup>524</sup>.

434. El postulado Jorge Eliecer Barranco Galván refirió que Apolinar García Builes, le preguntaba a la víctima “quién era el otro, y dónde estaba?”<sup>525</sup> y en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos agregó que Pedro Pablo Beltrán, dio la orden de asesinar a la víctima porque fue a pescar en su represa<sup>526</sup> y esto es creíble, si se recuerda la influencia y poder que éste tenía sobre el grupo y los múltiples homicidios que éste ordenó por motivos personales.

---

<sup>522</sup> Identificado con la CC 15.590.465 nacido el 15 de enero de 1.966 en Sahagún, de ocupación obrero y comerciante. De estado civil unión libre con Elvia Salcedo Restrepo y padre de 3 hijos.

<sup>523</sup> Declaraciones de Ana María Acevedo, fls 63 y 64 y de Luis Felipe Acevedo Morales, fl 8. Oficio 0164 suscrito por funcionarios investigadores adscritos a la Policía Nacional, fl 1 y Acta de Levantamiento a Cadáver y Dictamen Médico Legal, fls 5,15 y 16 de la Carpeta No. 31200. Homicidio de Jorge Eliecer Carrascal Acevedo.

<sup>524</sup> Declaración de Ana María Acevedo, fls 63 y 64 de la Carpeta No. 31200. Homicidio de Jorge Eliecer Carrascal Acevedo.

<sup>525</sup> Versión libre del postulado del 16 de enero de 2008. Fl 60 de la Carpeta No. 31200. Homicidio de Jorge Eliecer Carrascal.

<sup>526</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 10 de junio de 2014, segunda sesión minuto 00:41:23.

### ***1.1.29 El homicidio de Jhon Dairo Ruiz Vergara***

435. El 12 de julio de 2.001, a la 1 de la madrugada aproximadamente, en el corregimiento Bajo Grande de Sahagún, Jorge Eliecer Barranco Galván, alias el Escamoso, Apolinar García Builes, alias Comandante William y Fernando Segundo Flórez, alias Flórez o Montería, ingresaron de forma violenta a la residencia de Jhon Dairo Ruiz Vergara<sup>527</sup>, lo sustrajeron de su habitación y, luego de un breve dialogo, le propinaron 3 disparos en la cabeza que le ocasionaron la muerte de forma inmediata<sup>528</sup>.

436. Jacqueline Ruiz Vergara, hermana de Jhon Dairo Ruiz Vergara, informó que el día de los hechos le preguntó a los autores porqué hacían eso y uno de ellos le dijo que era para que desocuparan el pueblo, pero cree que asesinaron a su hermano por una mala información, pues éste vendía y compraba ganado. A raíz de estos hechos, su familia se desplazó a otra ciudad<sup>529</sup>.

437. El postulado Jorge Eliecer Barranco Galván confesó su participación en este delito e informó que la orden la dio Apolinar García Builes<sup>530</sup>.

438. En la Audiencia del Incidente de Reparación Integral, Jacqueline Ruíz Vergara informó que después de que asesinaron a su hermano, el postulado Jorge Eliecer Barranco ingresó a su casa e hizo un disparo y como consecuencia perdió el bebé que estaba esperando, pues tenía 3 meses de embarazo<sup>531</sup>.

---

<sup>527</sup> Un agricultor de 38 años de edad, identificado con la CC No. 15.042.671 de Sahagún, residente en el corregimiento de Bajo Grande.

<sup>528</sup> Solicitud de inspección a cadáver suscrita por la unidad investigativa de policía judicial de Sahagún, Córdoba. Fl 1, acta de necropsia, fls 15 16 de la Carpeta No. 29518. Homicidio de Jhon Dairo Ruiz Vergara.

<sup>529</sup> Declaración de Yaqueline Ruiz Vergara, fls 88 a 90 de la Carpeta No. 29518. Homicidio de Jhon Dairo Ruiz Vergara.

<sup>530</sup> Aparte de versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco del 16 de enero de 2.008, fl 156 de la Carpeta No. 29518. Homicidio de Jhon Dairo Ruiz Vergara.

<sup>531</sup> Audiencia del Incidente de Reparación Integral de los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván y otros realizada en Sahagún el 31 de octubre de 2.014.

## ***1.2. Hechos atribuidos a los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván e Iván David Correa.***

### ***1.2.1 El homicidio de Pedro Gabriel Domínguez Arrieta y la Tentativa de homicidio de Juan Abissad Chegne.***

439. Siendo las 11 de la mañana del 14 de marzo de 2.004, cuando Pedro Gabriel Domínguez Arrieta<sup>532</sup> iba a planillar un partido de futbol en la cancha del barrio Pocheche en Sahagún Córdoba, 2 sujetos armados, identificados posteriormente como Jorge Eliecer Barranco Galván e Iván David Correa, ingresaron por la parte de atrás de la cancha y le dispararon en repetidas ocasiones. Su cuerpo fue encontrado en una silla plástica recostado sobre la mesa con impactos de arma de fuego en la cabeza y el rostro<sup>533</sup>.

Una vez asesinaron a Pedro Gabriel Domínguez Arrieta, dispararon en contra de Juan Alfredo Abissad Chegne<sup>534</sup>, quien realmente era su objetivo y lo hirieron, pero éste sacó su arma y les disparó. Los agresores pretendían huir cuando un agente de la policía que estaba en la cancha, vestido de civil, sacó su arma y los capturó<sup>535</sup>.

---

<sup>532</sup> Rector del Colegio de San José de Sahagún, Córdoba, nacido el 8 de noviembre de 1.953, era casado y tenía 3 hijas.

<sup>533</sup> Declaraciones de Never Ramón Quintero y Alex Montes Roche. Fs. 11 a 14. Acta de Inspección Judicial a Cadáver. Fs. 42 a 44. Acta de Necropsia realizada en la E.S.E Camu San Rafael de Sahagún Córdoba. Fs. 106 y 107. Informe de Policía No. 062 del 14 de marzo de 2.014. Fs. 1 a 5 de la Carpeta concierto para delinquir. Copia del artículo del Periódico El Meridiano de Córdoba. Fs. 15 y 16 de la Carpeta concierto para delinquir. Declaraciones de Flor María Arrieta Domínguez, Sandra Isabel, Lina Judith, Emilsa del Carmen Domínguez Arrieta y Manuela Isabel Caldera de la Carpeta No. 136096 homicidio de Pedro Gabriel Domínguez Arrieta.

<sup>534</sup> Quien inició su vida política como Secretario de Educación en Sahagún cuando fue Alcalde Reginaldo Montes Álvarez, fue Secretario de Gobierno en la Administración de Vicente Ureta Hoyos y Concejal de Sahagún en las Alcaldías de Ramón Buelvas, Jhon Moisés Besaile Fallag y José Antonio Duque, nacido el 23 de julio de 1961, identificado con la CC 15.041.987, casado.

<sup>535</sup> Declaración de Juan Alfredo Abissad Chegne del 16 de abril de 2004. Fs. 197 a 203. Historia Clínica del Hospital San Juan de Sahagún Córdoba. Fs. 80 a 102 de la Carpeta concierto para delinquir.

En los mismos hechos el señor Cornelio Dagoberto Sotelo Correa resultó herido en el pie y según el Dictamen Médico Legal presentó una incapacidad definitiva de 45 días sin secuelas<sup>536</sup>.

440. El postulado Jorge Eliecer Barranco Galván manifestó que fue contactado por Abel Antonio Aguas Aguas, más conocido como Comandante Armando, quien le informó que había que asesinar a una persona por orden del Comandante Andrés Angarita, para lo cual les entregó una motocicleta y las armas de fuego que utilizarían en el homicidio. Según Iván David Correa, la persona que tenía que asesinar era un Concejal de Sahagún<sup>537</sup>.

441. En la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos, Jorge Eliecer Barranco Galván manifestó que fue Carlos Causil Bracamonte, alias Parabólico, quien le señaló a Iván David Correa la persona que debían asesinar<sup>538</sup>.

442. El 16 de marzo de 2004, el Fiscal Tercero Especializado de Montería, profirió resolución de apertura de instrucción en contra de Iván David Correa y Jorge Eliecer Barranco<sup>539</sup> y el 26 de marzo de ese mismo año resolvió situación jurídica en contra de ambos postulados y les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por los concurso de delitos de homicidio, tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones donde resultaron víctimas Pedro Gabriel Domínguez Arrieta y Juan Alfredo Abissad Chegne<sup>540</sup>. El proceso le correspondió al Juez Penal del Circuito de Sahagún el 22 de abril de 2.005<sup>541</sup> y el 23 de julio de 2.008, suspendió la

---

<sup>536</sup> Informe Técnico Médico Legal, radicado 2011c-03030202365 del 14 de julio de 2011. Fl 180 de la Carpeta 136096 homicidio de Pedro Domínguez

<sup>537</sup> Versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco del 16 de enero de 2.008. Fl 219 de la Carpeta No. 136096 homicidio de Pedro Gabriel Domínguez Arrieta.

<sup>538</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco del 10 de julio de 2.014.3º sesión, minuto 00:12:43

<sup>539</sup> Fs. 17 a 22, 51 a 74. De la Carpeta de concierto para delinquir.

<sup>540</sup> Fs. 149 a 163. De la Carpeta concierto para delinquir.

<sup>541</sup> Fl. 212. Ibídem

actuación en atención a la solicitud que elevó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz.

### ***1.3. Hechos atribuidos al postulado Iván David Correa.***

#### ***1.3.1 Concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas.***

443. El postulado Iván David Correa ingresó a las Autodefensas el 6 de enero de 2.001, porque alguien que pertenecía a las AUC le informó que estaban reclutando personal para este grupo armado, cuyo trabajo era muy bien remunerado y lo contactó con la persona encargada de enviar las personas hacía Cúcuta y la Gabarra. Él fue conducido hasta la escuela de entrenamiento conocida como La 60, donde permaneció 3 meses. Una vez terminado el curso de entrenamiento, fue designado como patrullero del grupo Depredadores, donde le entregaron un fusil AK 556, después un fusil AK 47 y finalmente le dieron un mortero con 6 granadas. Aproximadamente en el año 2.002, pasó a formar parte de un grupo comandado por José Orlando Moncada, conocido como Tasmania.

Al iniciar el proceso de desmovilización salió de la Gabarra hacía Tierralta, simulando ser desplazado, donde fue recibido por Salomón Feris Chadid, alias 08 y el comandante Andrés Angarita. Después se lo llevaron para Ralito donde prestaba vigilancia en una casa donde llevaban a las personas secuestradas. Posteriormente solicitó traslado y fue enviado al grupo que operaba en Sahagún, comandado por Abel Antonio Aguas Aguas, alias Armando.

El 14 de marzo de 2.004 le entregaron una pistola y le ordenaron asesinar a una persona que se encontraba en la cancha del barrio Pocheche de Sahagún, siendo capturado en compañía del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván<sup>542</sup>.

444. La Fiscalía le formuló cargos por los delitos de concierto para delinquir agravado, consagrado en el artículo 340 inciso 2 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002 y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas, tipificados en los artículos 365 y 366 de la ley 599 de 2000, en calidad de autor y en la modalidad dolosa.

445. De acuerdo a la jurisprudencia citada anteriormente, el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas, se subsume dentro del tipo penal de concierto para delinquir agravado descrito en el artículo 340 numeral 2 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2.002. Por lo tanto, la Sala no encuentra ajustada a la ley la atribución de estos dos cargos. De allí que los excluirá y mantendrá únicamente el de concierto para delinquir agravado.

#### ***1.4. Hechos atribuidos al postulado José Luís Hernández Salazar***

##### ***1.4.1 Concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de arma fuego de uso personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas y utilización ilegal de uniformes e insignias.***

446. El postulado José Luís Hernández Salazar informó que en el año 1.996 era soldado del Batallón No. 33 Cacique Lutaima, de Urabá y entre los años 1.997 y

---

<sup>542</sup> Carpeta de Escrito de Formulación de los Cargos del postulado Iván David Correa. Fs. 63 a 69.

1.998 empezaron a hacer operaciones conjuntas con las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, a través de Carlos Mauricio García Fernández, conocido como Rodrigo o Doble Cero y el grupo de Piedras Blancas que era comandando por Jhon Posso Giraldo, alias Pantera y otro.

Luego, a finales de 1.998, el postulado fue herido en el brazo, lo que motivó su retiro del batallón. En abril de 1.999, por intermedio de Carlos Mauricio García, se vinculó a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en San Pedro de Urabá, como patrullero raso y operó en las zonas de La Cristalina, La Unión, Belencito, Campamento, Alto Carepa, Alto las Claras y Piedras Blancas.

En julio de 1.999, se vinculó a la empresa Marítima Comercial como vigilante y a finales de ese año se retiró, pero a través del Agente de la SIJIN, Fernando Romero Acosta, conocido como El Chino Romero, se vinculó a las Autodefensas en Montería, cuyos comandantes eran Héctor Enrique Camacho Llanos, alias Principiante, y Miguel Clemente Aguado, conocido como El Campeón.

El máximo comandante de ese grupo era Salvatore Mancuso Gómez, quien tenía 2 personas de confianza como enlace, Fernando Romero Acosta y el abogado Iram Erazo Marzola, con quienes se hacían las reuniones para señalar a las personas que iban a asesinar.

En junio de 2.001, Carlos Enrique Rojas Mora, alias Gato, lo envió a la Gabarra. A su regreso a Montería, estuvo en el frente San Jorge hasta mayo de 2.002. Posteriormente, se incorporó al Bloque Elmer Cárdenas hasta el 22 de junio de ese año, cuando fue capturado, pero esta situación no le impidió seguir vinculado al Bloque Córdoba hasta su desmovilización el 18 de enero de 2.005.

Sus actividades eran combatir a los grupos de insurgentes y realizar actividades de sicariato, para lo cual utilizó armas de fuego de uso personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas y cuando estuvo en el Alto San Jorge vistió de camuflado.

447. La Fiscalía le formuló cargos por los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones de uso personal y de uso privativo de las fuerzas armadas, en calidad de autor en la modalidad dolosa y utilización de uniformes e insignias, cometidos durante los periodos de abril a junio de 1.999 y diciembre de 1.999 hasta el 18 de enero de 2.005. Artículos 340 inciso 2, 365, 366 y 346 de la Ley 599 de 2000, modificado el primero por el artículo 8 de la ley 733 de 2002.

448. Como en los anteriores casos, la Sala no encuentra ajustada a la Ley la atribución de los cargos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas, pues éstos tipos penales se subsumen dentro del concierto para delinquir agravado descrito en el artículo 340 numeral 2 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2.002.

#### ***1.4.2 El homicidio de Jhon Jairo Londoño Villada y Amparo del Socorro Villada Pérez***

449. El 19 de noviembre de 2.000, a las 5 de tarde aproximadamente, luego de cerrar el almacén de su propiedad, de nombre “Pobre Darío”, ubicado en la Avenida 1ª entre las calles 26 y 27 de la ciudad de Montería, fueron asesinados

Jhon Jairo Londoño Villada<sup>543</sup> y su esposa Amparo del Socorro Villada Pérez<sup>544</sup>, por 2 sujetos desconocidos que les dispararon en 3 oportunidades en la cabeza y el rostro, causándoles la muerte de forma inmediata<sup>545</sup>.

450. Dany Estiven Londoño Villada manifestó que sus padres eran propietarios de un almacén de ropa de segunda en Montería y tenían otro negocio en Tierralta y recordó que una vez le escuchó decir a su padre que no le iba a pagar vacuna a nadie<sup>546</sup>.

451. El postulado José Luís Hernández Salazar informó que el homicidio fue planeado en una reunión que se hizo en la casa de Fernando Romero Acosta, alias el Chino Romero, porque Héctor Enrique Camacho, alias Principiante y Miguel Aguado, conocido como Campeón, habían informado que los propietarios de un almacén denominado el Pobre Compadre o Pobre Dany, recibían mucha gente extraña y tenían vínculos con las FARC<sup>547</sup>.

Sin embargo, no hay evidencia que demuestre que la pareja de comerciantes fue asesinada por tener vínculos con las FARC, sino por su negativa a pagar las vacunas que el grupo armado le estaba cobrando, como lo señaló Dany Estiven Londoño Villada.

### ***1.4.3 El homicidio de Escilda María López Tapias***

---

<sup>543</sup> Un comerciante de 42 años, propietario del almacén “Pobre Darío”, nacido el 23 de abril de 1.958, identificado con la CC 70.122.725, casado con Amparo del Socorro Villada y padre de 2 hijos.

<sup>544</sup> Quien era comerciante, contaba con 44 años de edad, nacida el 21 de julio de 1.956, identificada con la CC. 32.017.358, casada con Jhon Jairo Londoño Villada y madre de 2 hijos.

<sup>545</sup> Actas de Levantamiento a Cadáver. Fs. 4 a 10 de la Carpeta 278318, víctimas Jhon Jairo Londoño y Amparo Villada.

<sup>546</sup> Declaración de Dany Estiven Londoño Villada del 12 de noviembre de 2.008 y 7 de mayo de 2.009 de la Carpeta 278318, víctimas Jhon Jairo Londoño y Amparo Villada.

<sup>547</sup> Versión libre del postulado José Luís Hernández Salazar. Fl 56.de la Carpeta 278318, víctimas Jhon Jairo Londoño y Amparo Villada.

452. A las 4:15 de la tarde del 20 de noviembre de 2.000, frente al Coliseo Miguel “Happy” Lora en Montería, mientras la señora Escilda María López Tapias<sup>548</sup> atendía un pequeño negocio de jugos y otros alimentos de su propiedad, fue abordada por 2 sujetos que se movilizaban en una motocicleta, uno de ellos identificado como Miguel Aguado, alias Campeón, quienes le dispararon en la cabeza en 3 oportunidades, ocasionándole la muerte de forma inmediata<sup>549</sup>.

453. El postulado José Luís Hernández Salazar manifestó que en una reunión realizada el 19 de noviembre de 2.000, en la casa de Fernando Romero Acosta, alias el Chino Romero, estuvieron además de él, Miguel Aguado, alias El Campeón, Iram Erazo Marzola y Héctor Enrique Camacho Llanos, alias Principiante y planearon la muerte de la víctima, pues tenían información de que vendía drogas y tenía vínculos con la guerrilla<sup>550</sup>.

Sin embargo, no hay evidencia de que la víctima ejerciera actividades ilícitas o tuviera nexos con grupos armados insurgentes. Por el contrario, en la Audiencia del Incidente de Reparación Integral su hija Estefany Cardona López manifestó que su madre era una persona humilde y muy trabajadora<sup>551</sup>.

#### ***1.4.4 El homicidio de Guanerge Antonio Simanca Vásquez***

---

<sup>548</sup> Quien se identificaba con la CC 34.982.482, contaba con 40 años, nacida el 30 de junio de 1.959, de ocupación vendedora ambulante, tenía una venta de jugos, gaseosas y otros comestibles frente al coliseo Miguel “Happy” Lora de la ciudad de Montería, vivía en unión libre y tenía de 5 hijos.

<sup>549</sup> Acta de Levantamiento a Cadáver No. 334. Fs. 4 a 7. Protocolo de Necropsia No. 353-2000-NC. Fs. 22 a 25. Declaraciones de Manuel Vicente Cardona del 7 de diciembre de 2.000 y Stefany Johana Cardona López del 8 de diciembre de 2.000. Fs. 26 a 28. Carlos Mario Gómez del 11 de diciembre de 2.000 y Diana Isabel Cardona López del 12 de junio de 2.009 de la Carpeta 215729, víctima Escilda María López Tapias

<sup>550</sup> Carpeta del Escrito de Formulación de los Cargos del postulado José Luís Hernández Salazar. Fl. 133.

<sup>551</sup> Audiencia del Incidente de Reparación Integral celebrada del 27 al 31 de octubre de 2.014 en Montería y Sahagún.

454. El 1 de febrero de 2.001, siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde, cuando el señor Guanerge Antonio Simanca Vásquez<sup>552</sup> llegó al Mercadito del Sur en la ciudad de Montería, donde trabajaba negociando plátano y otros artículos, fue abordado por Carlos Enrique Rojas Mora, alias Gato y Elmer Darío Atencia, conocido como Polocho, quienes se movilizaban en una motocicleta RX-115 y le propinaron 3 disparos en la cabeza. La víctima falleció en el hospital San Jerónimo donde fue llevado por sus compañeros aún con vida<sup>553</sup>.

455. El postulado José LuíS Hernández Salazar manifestó que en una de las reuniones que hacían en la casa de Fernando Romero Acosta, alias el Chino Romero, se mencionó a Guanerge, un platanero del Mercadito del Sur que tenía vínculos en San Juan de Urabá con la guerrilla del ELN -eso se decía en las reuniones-, pero después de su muerte, se dijo que eso no era así<sup>554</sup>.

456. Dovis Grimaldi Núñez, manifestó haber participado en la planeación de este homicidio, recordando que posteriormente se aclaró que esa no era la persona que debían matar y que todo obedeció a una equivocación<sup>555</sup>.

#### ***1.4.5 El homicidio de Ernesto Manuel Cogollo Osorio y las lesiones personales de Lucila Esther Pérez Romero.***

457. El 6 de febrero de 2.001, siendo las 9:15 de la noche, Elmer Darío Atencia, alias Polocho, ingresó a la residencia del Cabo del INPEC y guardián de la

---

<sup>552</sup> Un comerciante de plátano y otros artículos que trabajaba en el Mercadito del Sur, en Montería, tenía 49 años y se identificaba con la CC 6.866.418, vivía en unión libre y tenía 4 hijos.

<sup>553</sup> Acta de Levantamiento a Cadáver No. 031. Fs. 2 a 4. Protocolo de Necropsia No. NC-2001-031. Fs. 19 a 21. Declaraciones de Rodrigo Munera y Eduardo Morelo del 15 de febrero de 2.001. Fs. 15 a 18. Declaración de Silvia Saudith Simanca Delgado. Fs. 39 a 40 de la Carpeta 167207, víctima Guanerge Antonio Simanca Vásquez.

<sup>554</sup> Carpeta Escrito de Formulación de los Cargos del postulado José LuíS Hernández Salazar. Fl. 144. Carpeta 167207, víctima Guanerge Antonio Simanca Vásquez.

<sup>555</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván, segunda sesión, minuto 00:10:10.

Cárcel las Mercedes de Montería Ernesto Manuel Cogollo Osorio<sup>556</sup>, ubicada en la carrera 22 BW No. 16-19, urbanización Betanci de la ciudad de Montería y le propinó 5 disparos en el tórax, que acabaron con su vida de forma inmediata.

En el hecho resultó herida la señora Lucila Esther Pérez Romero, su compañera, quien sufrió una deformidad física que le afectó el cuerpo de carácter permanente y una incapacidad definitiva de 45 días<sup>557</sup>.

El 22 de enero de 2.009, el postulado José Luís Hernández Salazar informó que en la Cárcel Las Mercedes de Montería fue recluido un comandante conocido con el alias de Pecho e Fique, quien hacía parte del grupo paramilitar que lideraba Mario Prada. Por este motivo, Héctor Enrique Camacho Llanos, comandante urbano de Montería, coordinó con el cabo Cogollo Osorio del INPEC su liberación, acordando que sería llevado a la Clínica La Unión, donde posteriormente sería liberado. Sin embargo, dicho operativo les falló<sup>558</sup>.

Posteriormente, Juan Carlos Rojas Mora y Elmer Darío Atencia, le reclamaron al Cabo Ernesto Manuel Cogollo Osorio, la devolución del dinero que le había sido entregado por su colaboración, pero éste se negó. Cuando Salvatore Mancuso Gómez se enteró de esta situación dio la orden de ejecutarlo<sup>559</sup>.

#### ***1.4.6 El homicidio de José Joaquín Sabogal Arevalo***

---

<sup>556</sup> Quien se identificaba con la CC 10.939.410, nacido el 13 de agosto de 1.966, contaba con 35 años al momento de su fallecimiento, en unión libre y padre de 4 hijos.

<sup>557</sup> Declaración de Lucila Esther Pérez. Fs. 228. Acta de Levantamiento a Cadáver No. 038. Fs. 5 a 8. Protocolo de Necropsia No. NC-2001-038. Fs. 33 a 35. Declaración de Lucila Esther Pérez Romero del 30 de abril de 2.001 y del 15 de junio de 2.010. Fs. 74 y 75, 209 y 210. Declaración de Obanerge Rosero Trejos del 7 de febrero de 2.001. Fs. 11 a 13. Declaraciones de Manuel del Cristo Salgado, Miguel Ángel Violet y Elvis Francisco Julio. Fs. 40 a 44 y 46. Informe No. 0076 del 7 de febrero de 2.001 suscrito por Mabel Rocío Hernández, Jefe de la SIJIN DECOR. Fs. 14 a 18. Informe Técnico Médico legal No. 2011C-03030201127. Fs. 131 y 132 de la Carpeta 197692, víctimas Ernesto Manuel Cogollo Osorio y Lucila Esther Pérez Romero.

<sup>558</sup> Versión libre del postulado José Luís Hernández Salazar del 22 de enero de 2009. Carpeta 197692, víctimas Ernesto Manuel Cogollo Osorio y Lucila Esther Pérez Romero.

<sup>559</sup> Carpeta de Escrito de Formulación de los Cargos del postulado José Luís Hernández Salazar. Fl. 149.

458. El 4 de mayo de 2.001, en la Avenida el Camajón de la ciudad de Montería, a las 3:20 de la mañana, fue asesinado el señor José Joaquín Sabogal Arevalo, conocido como Bola Sucia<sup>560</sup>, por 2 sujetos, uno de ellos identificado como Ciprian Manuel Palencia, alias Visaje, quienes se desplazaban en una motocicleta y le dispararon en varias oportunidades causándole la muerte de forma inmediata<sup>561</sup>.

459. El periódico El Meridiano de Córdoba anunció que la víctima había ingresado a la Policía y fue Sargento, pero fue retirado de la institución por mala conducta hacía varios años y se dedicaba a conducir taxi<sup>562</sup>.

El postulado José Luís Hernández Salazar informó que José Joaquín Sabogal Arevalo era mecánico del taller de Carlos Barrera Sánchez y fue asesinado porque tenían nexos con la banda La Terraza. También señaló que la decisión de asesinarlo se tomó en una de las reuniones que se llevaron a cabo en la casa de Fernando Romero Acosta, alias el Chino Romero, en la que él participó<sup>563</sup>.

Como en la Audiencia del Incidente de Reparación Integral, Amira Sofía Romero, esposa de la víctima, manifestó que la información que publicó el periódico El Meridiano era falsa, pues su esposo José Joaquín Sabogal se retiró de la Policía Nacional por un accidente y era un hombre honesto<sup>564</sup>, la Sala solicitó a la Policía Nacional copia de la Resolución donde se ordenó el retiro de

---

<sup>560</sup> Identificado con la CC 3.016.459, contaba con 39 años al momento de su muerte, de ocupación conductor, estado civil unión libre y tenía 3 hijos.

<sup>561</sup> Acta de Levantamiento a Cadáver. Fs. 7 a 12. Protocolo de Necropsia No. NC-2001-120. Fs. 32 y 33. Declaración de Amira Sofía Romero. Fs. 44 y 45 de la Carpeta hecho no. 13, víctima José Joaquín Sabogal Arevalo.

<sup>562</sup> Copia de la noticia del periódico El Meridiano del 5 de mayo de 2.001. Fl. 59. Carpeta hecho No. 13, víctima José Joaquín Sabogal Arevalo.

<sup>563</sup> Versión libre del postulado José Luís Hernández Salazar. Fl. 43 de la Carpeta, hecho no. 13, víctima José Joaquín Sabogal Arevalo.

<sup>564</sup> Audiencia del Incidente de Reparación Integral celebrada del 27 al 31 de octubre de 2.014.

la víctima y que evidencia que fue destituido a causa de una investigación disciplinaria en su contra<sup>565</sup>.

#### ***1.4.7 El homicidio de Samir Antonio López Florez***

460. A las 7:00 de la noche del 5 de junio de 2001, en la calle 11 con la carrera 14 en el barrio Granada de la ciudad de Montería, fue asesinado el señor Samir Antonio López Florez<sup>566</sup> por 2 sujetos que se desplazaban en una motocicleta, quienes le dispararon en 8 oportunidades causándole la muerte de forma inmediata<sup>567</sup>.

461. El postulado José Luís Hernández Salazar, alias Poncho, manifestó que el homicidio de Samir Antonio López Flórez se acordó en la casa de Fernando Romero Acosta, alias El Chino Romero, por sus vínculos con miembros de la banda La Terraza<sup>568</sup>.

Aunque en la Audiencia del Incidente de Reparación Integral, Alexander López Flórez manifestó que su hermano Samir Antonio López nunca tuvo alias ni vínculos con bandas criminales y era un hombre trabajador, el Informe de Policía Judicial del 27 de julio de 2001 da cuenta de los antecedentes de la víctima por los delitos de homicidio, extorsión y hurto calificado<sup>569</sup>.

---

<sup>565</sup> Oficio 048930 del 4 de febrero de 2015. Suscrito por la Teniente Ayda Marina Velásquez. Jefe del grupo de información y consulta del área de archivo de la Policía Nacional.

<sup>566</sup> Identificado con CC 78.716.493, nacido el 16 de marzo de 1974, contaba con 27 años al momento de su muerte, administrador del grill La Muñeca y tenía una hija.

<sup>567</sup> Acta de Levantamiento a Cadáver No. 134. Fs. 3 a 5. Protocolo de Necropsia No. 141-2001.NC. Fs. 12 a 16. Declaración de Alexander López Florez y Carmen Lucía Florez Jiménez del 3 de julio de 2001. Fs. 17 a 21. Declaración de Lina Marcela Díaz Oviedo del 16 de julio de 2001. Fs. 22 y 23 de la Carpeta 161681, víctima Samir Antonio López Florez. Informe FGN-CTI-UPJ-BH-No. 0796 suscrito por Fredys Enrique García Pertuz, Jefe de la Unidad de Policía Judicial. Fs. 24 a 26 de la Carpeta 161681, víctima Samir Antonio López Florez.

<sup>568</sup> Fl. 161 de la Carpeta Escrito de Formulación de los Cargos del postulado José Luís Hernández Salazar.

<sup>569</sup> Informe FGN-CTI-UPJ-BH-No. 0796 del 27 de julio de 2001, suscrito por Fredys Enrique García Pertuz, jefe de la Unidad de Policía Judicial. Fs. 24 a 26. Carpeta 161681, víctima Samir Antonio López Florez.

#### ***1.4.8 El homicidio de Manuel Segundo Ruíz Álvarez***

462. El 26 de septiembre de 2.001, siendo las 12:30 p.m., frente a las instalaciones del sindicato de maestros ADEMACOR, en Montería, fue asesinado el señor Manuel Segundo Ruíz Álvarez<sup>570</sup> cuando se disponía a montarse en su vehículo, por Ciprian Manuel Palencia González, más conocido como Visaje y otros, quienes se desplazaban en motocicleta y le dispararon en 5 oportunidades hasta causarle la muerte<sup>571</sup>.

463. La señora Gloria Elcie Guerra, esposa de la víctima, recordó que en el mes de junio de 1.996, ésta recibió unas amenazas y por ese motivo le asignaron un escolta que lo acompañó hasta finales de 1.997 y consideró, además, que la muerte de su esposo fue producto del trabajo que éste desempeñaba, ya que toda su vida se dedicó a defender los derechos de los docentes y era miembro activo del Movimiento Político Esperanza, Paz y Libertad. Finalmente, señaló que los autores del homicidio habían sido integrantes de las Autodefensas que estaban bajo las órdenes de Salvatore Mancuso Gómez<sup>572</sup>

El postulado José Luís Hernández Salazar refirió que la víctima se encontraba en una lista elaborada por Salvatore Mancuso porque al parecer, tenía vínculos con la guerrilla<sup>573</sup>, pero lo cierto es que el homicidio se cometió por las calidades de la víctima y su pertenencia al sindicato de maestros.

---

<sup>570</sup> Quien se desempeñaba como diputado del departamento de Córdoba, de 49 años de edad, nacido el 26 de septiembre de 1956, identificado con la CC. 6.869.275, casado y tenía 3 hijos.

<sup>571</sup> Acta de Levantamiento a Cadáver No. 210. Fs. 3 a 5. Protocolo de Necropsia No. NC-2001-235. Fs. 9 a 12. Declaración de Eleazar José Pérez Oviedo del 2 de julio de 2002 y Horacio Rafael Garnica del 3 de julio de 2002. Fs. 35 a 38 y 39 a 42. Declaración de Domingo José Ayala Espitia del 15 de diciembre de 2005. Fs. 45 a 50 de la Carpeta 153801, víctima Manuel Segundo Ruíz Álvarez.

<sup>572</sup> Declaración de Gloria Elcie Guerra del 16 de octubre de 2001. Fs. 14 y 15 y ampliación de declaración de Gloria Elcie Guerra del 17 de julio de 2006. Fs. 51 a 58 de la Carpeta 153801, víctima Manuel Segundo Ruíz Álvarez.

<sup>573</sup> Versión libre del postulado José Luís Hernández Salazar. Fl. 107 de la Carpeta 153801, víctima Manuel Segundo Ruíz Álvarez.

464. La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario inició una investigación preliminar bajo el radicado 23836 el 1 de octubre de 2.007 y vinculó a Salvatore Mancuso, Ciprian Manuel Palencia González y/o Carlos Andrés Palencia González por los delitos de concierto para delinquir y homicidio en persona protegida. El 16 de agosto de 2008, resolvió situación jurídica de Ciprian Manuel Palencia González y/o Carlos Andrés Palencia González, profiriendo medida de aseguramiento en su contra<sup>574</sup>.

### ***1.5. Hechos atribuidos a los postulados José Luís Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar.***

#### ***1.5.1 El homicidio de William Rafael Guzmán Oyola y Elkin Antonio Durante Pérez y la tentativa de homicidio de Javier de Jesús Suárez Carvajal.***

465. Siendo las 7:30 p.m. del 17 de noviembre de 2.000, frente a la bomba Texaco del barrio El Prado, por la vía que conduce al municipio de Tierralta, cuando William Rafael Guzmán Oyola, Elkin Antonio Durante Pérez y Javier de Jesús Suárez Carvajal se movilizaban en un vehículo Renault 12 en compañía de 3 sujetos más, entre ellos el postulado Dovis Grimaldi Núñez, fueron emboscadas por una camioneta con varios hombres armados, quienes se bajaron y dispararon en contra de Elkin Antonio Durante<sup>575</sup> y William Rafael Guzmán Oyola<sup>576</sup>, mientras que los demás ocupantes del vehículo que estaban heridos lograron escapar.

---

<sup>574</sup> Fs. 19, 59 a 63 y 71 a 89 de la Carpeta 153801, víctima Manuel Segundo Ruíz Álvarez.

<sup>575</sup> Quien se identificaba con la CC No. 78.732.201, contaba con 23 años al momento de los hechos, de ocupación mecánico del taller Multicar y estudiante.

<sup>576</sup> Quien se identificaba con la CC 84.028.139, nacido el 29 de marzo de 1964, contaba con 33 años al momento de su muerte, de ocupación vendedor ambulante, estado civil unión libre y padre de 4 hijos.

Posteriormente, el vehículo fue hallado en la variante que de Tierralta conduce a Urrá, desvalijado y con un revólver calibre 38 en su interior<sup>577</sup>.

466. Los postulados José Luís Hernández Salazar y su hermano Dovis Grimaldi Núñez Salazar informaron que en la casa de Fernando Romero Acosta, alias el Chino Romero, se hizo una reunión donde participaron además Iran Erazo Marzola, Miguel Aguado, alias El Campeón y Salvatore Mancuso Gómez. Allí señalaron que Elkin Antonio Durante, William Rafael Guzmán Oyola y Javier de Jesús Suarez iban rumbo a Tierralta, donde se reunirían con el resto de la banda La Terraza para atentar contra un familiar de Salvatore Mancuso Gómez y por ese motivo se ordenó su ejecución<sup>578</sup>.

En la Audiencia del Incidente de Reparación Integral, Aracelly María Oyola, madre de William Rafael Gúzman, manifestó que su hijo era una persona trabajadora, no un delincuente.

### ***1.5.2 El homicidio de Ernesto Antonio Mendoza Guerra y el desplazamiento de Edith del Carmen Guerra y su hijo.***

467. El 19 de enero de 2.001, siendo aproximadamente las 7 de la noche, en la vía principal del barrio Edmundo López, frente al club Fénix de Montería,

---

<sup>577</sup> Informe del homicidio y dejando a disposición un vehículo No. 0243, suscrito por el Comandante de la estación de Tierralta. S.I Cataño Viana Evaristo. Fl. 23. Declaraciones de Edison Enrique Salgado y José Fredy Rubén Oliva del 18 de noviembre de 2000. Fs. 26 y 27. Declaración de Aracelly María Oyola y María Pérez del 18 de noviembre de 2000. Fs. 14 y 22. Acta de necropsia del hospital San José de Tierralta, suscrito por el médico Eziquio Díaz. Declaración de Oliva del Socorro Vargas y Aracelly María Oyola del 28 y 29 de noviembre de 2006. Fs. 105 y 106, 112 y 113. Declaración de María Magdalena Pérez del 9 de noviembre de 2006. Fs. 125 y 126. Acta de entrega de vehículo del 30 de noviembre de 2000. Fl. 60 de la Carpeta 29049, víctimas William Rafael Guzmán Oyola y Elkin Durante Pérez.

<sup>578</sup> Versión libre del postulado Dovis Grimaldi Salazar Núñez y entrevista del 11 de abril de 2011. Fs. 1 a 4 y 101 a 104. Carpeta 29049, víctimas William Rafael Guzmán Oyola y Elkin Durante Pérez.

cuando el señor Ernesto Antonio Mendoza Guerra, conocido como el Canoso<sup>579</sup>, se desplazaba en su motocicleta, fue interceptado por 2 sujetos conocidos como Carlos Enrique Rojas, alias Gato, y Elmer Darío Atencia, quienes también se movilizaban en una motocicleta color blanco de alto cilindraje y le dispararon en 2 oportunidades ocasionándole la muerte<sup>580</sup>.

Por estos hechos y por temor a sus vidas debieron salir desplazados, la señora Edith del Carmen Guerra Velásquez y sus hijos para la ciudad de Barranquilla y después de 7 años regresó a su casa en la ciudad de Montería<sup>581</sup>.

468. El postulado José Luís Hernández Salazar, alias Poncho, informó que la víctima era desmovilizada del EPL, había trabajado con el B2 de la Brigada y se dedicaba a atracar las bombas de gasolina y a extorsionar. Por su parte, Dovis Grimaldi Núñez informó que la víctima tenía nexos con la banda la Terraza de Medellín y hacía parte de la lista que le entregó a Salvatore Mancuso para su exterminio<sup>582</sup>.

No obstante, la información de José Luís Hernández no es la de un testigo directo y todo indica que obedece a rumores o comentarios y la de Dovis Núñez Salazar, así sus declaraciones en términos generales era creíbles para la Sala, no especifican el tipo de nexo que le atribuye a la víctima, ni el carácter de éstos, ni cómo conoció esas relaciones. De allí que la Sala no pueda concluir que pertenecía o era cómplice de la banda La Terraza.

---

<sup>579</sup> Y quien se identificaba con la CC No. 8.334.525, nacido el 27 de junio de 1.960, de 39 años al momento de su muerte, soltero y de ocupación comerciante.

<sup>580</sup> Acta de Levantamiento a Cadáver No. 018 y declaración de José Farid Villegas Regino del 22 de febrero de 2001. Fs. 4 a 7 y 16 a 17. Protocolo de Necropsia No. 018-2001-NC. Fs. 8 a 10. Declaraciones de la señora Edith del Carmen Guerra Velásquez del 23 de junio de 2009 y 11 de abril y 30 de marzo de 2.011. Fs. 46 a 53 de la Carpeta 212839, víctima Ernesto Antonio Mendoza Guerra.

<sup>581</sup> Declaraciones de la señora Edith del Carmen Guerra Velásquez del 23 de junio de 2.009 y 11 de abril y 30 de marzo de 2.011. Fs. 46 a 53 de la Carpeta 212839, víctima Ernesto Antonio Mendoza Guerra.

<sup>582</sup> Versión libre del postulado José Luís Hernández Salazar. Fs. 22 a 28. Carpeta 212839, víctima Ernesto Antonio Mendoza Guerra.

469. El postulado Dovis Grimaldi Nuñez Salazar agregó que en este hecho participó la Policía de Montería a través de la Sargento **Luz Mary Soto** y el **Agente Jimmy Blanco**<sup>583</sup>, situación que pone de presente la connivencia con los miembros de la fuerza pública.

### ***1.5.3 El homicidio de Hernando Arturo Padilla Beltrán***

470. A las 4:45 pm del 25 de enero de 2.001, fue asesinado el señor Hernando Arturo Padilla Beltrán, a quien apodaban el Colchonero<sup>584</sup>, frente a su residencia ubicada en la calle 34 con la carrera 10ª de la ciudad de Montería, por Ciprian Manuel Palencia González, más conocido como Visaje, quien se desplazaba a pie y le disparó en repetidas oportunidades ocasionándole la muerte de forma inmediata<sup>585</sup>.

471. Mariela Jiménez Padilla, esposa de la víctima, informó que Hernando Arturo Padilla hacía 16 años había trabajado en un Juzgado en Puerto Libertador y Ciénaga de Oro, también había sido Corregidor e hizo política con Álvaro Cabrales y Manuel Causil, pero para la fecha de su homicidio, fabricaba y reparaba colchones<sup>586</sup>.

472. El postulado José Luís Hernández Salazar informó que fue su hermano Dovis Núñez quien señaló a la víctima como miembro de la banda La Terraza, pues en esos días se libraba una guerra con sus integrantes y fue Salvatore Mancuso quien dio la orden de asesinar a sus integrantes. Según el postulado, fue

---

<sup>583</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 9 de septiembre de 2.014, tercera sesión, minuto 00:49:50.

<sup>584</sup> Quien se identificaba con la CC 6.882.569, nacido el 3 de mayo de 1960, contaba con 40 años al momento de su muerte, de ocupación fabricante y reparador de colchones, estado civil casado y tenía 5 hijos.

<sup>585</sup> Acta de Levantamiento a Cadáver No. 022. Fs. 4 a 6. Protocolo de Necropsia No. 022-2001-NC. Fs 7 a 9. Declaración de Mariela del Socorro Jiménez Padilla del 14 de febrero de 2.001. Fs. 10 y 11. Informe del 26 de marzo de 2.001 suscrito por el intendente Nelson Enrique Acosta San Juan. Fs. 12 y 13. Carpeta 221806, víctima Hernando Arturo Padilla Beltrán.

<sup>586</sup> Declaración de Mariela del Socorro Jiménez Padilla del 14 de febrero de 2.001. Fs. 10 y 11 de la Carpeta 221806, víctima Hernando Arturo Padilla Beltrán.

él en compañía de Fernando Romero Acosta, El Chino Romero, quienes ubicaron a la víctima<sup>587</sup>.

El hecho también fue confesado por Dovis Grimaldi Núñez Salazar, quien informó que la víctima había sido reclutada por miembros de La Terraza en Montería y se dedicaba a la compra y venta de las armas<sup>588</sup>.

#### ***1.5.4 El homicidio de Sebastián de las Mercedes Franco Rodríguez***

473. El 31 de enero de 2.001, siendo aproximadamente las 5 de la tarde, cuando el señor Sebastián de las Mercedes Franco Rodríguez<sup>589</sup>, estaba en el almacén de repuestos de su propiedad llamado “Cortamaleza”, ubicado en la calle 44 con la carrera 4ª de la ciudad de Montería, fue abordado por Ciprian Manuel Palencia, alias Visaje, y Elmer Darío Atencia, alias Polocho, quienes se desplazaban en una motocicleta, uno de los cuales descendió de ésta y le propinó 5 disparos en la cabeza y el rostro causándole la muerte de forma inmediata<sup>590</sup>.

474. El postulado José Luís Hernández Salazar, alias Poncho, manifestó que la víctima era conocida con el alias del Mono Franco y hacía parte de la lista que su hermano Dovis Grimaldi Núñez había suministrado con los nombres de los integrantes de la banda la Terraza<sup>591</sup>. En la Audiencia de Control de Legalidad de

---

<sup>587</sup> Escrito de Formulación de los Cargos del postulado José Luís Hernández Salazar. Fl. 139.

<sup>588</sup> Versión libre de Dovis Grimaldi Núñez del 16 de enero de 2.009. Fl 80 de la Carpeta 221806, víctima Hernando Arturo Padilla Beltrán.

<sup>589</sup> Quien se identificaba con la CC 78.694.583, nacido el 24 de septiembre de 1967, contaba con 34 años de edad al momento de su muerte, de ocupación propietario de un almacén de repuestos de vehículo, casado y tenía 2 hijas. Tenía antecedentes por los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

<sup>590</sup> Acta de Levantamiento a Cadáver No. 030. Fs.4 a 6 y Protocolo de Necropsia No. NC 2001-30. Fs. 38 a 40. Declaración de Luz Marina Sierra Bastidas del 5 de marzo de 2001. Fs. 56 y 57. Informe del 23 de abril de 2.001, suscrito por el intendente Nelson Enrique Acosta San Juan. Fs. 63 y 64 de la Carpeta 214947, víctima Sebastián de las Mercedes Franco Rodríguez.

<sup>591</sup> Versión libre del postulado José Luis Hernández Salazar. Fl 107 de la Carpeta 214947, víctima Sebastián de las Mercedes Franco Rodríguez y Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 9 de septiembre de 2.014, tercera sesión, minuto 01:12:56.

los Cargos el postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar reiteró que la víctima hacía parte de dicha banda<sup>592</sup>.

En la Audiencia del Incidente de Reparación Integral, Miguel Franco manifestó que la víctima era una persona trabajadora y no tenía nada que ver con la banda La Terraza. Según el informe de Policía Judicial del 8 de febrero de 2001, la víctima tenía antecedentes por el delito de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de uso personal bajo el radicado No. 0394 en la Fiscalía 71 de Patrimonio Económico de esta ciudad.

#### ***1.5.5 El homicidio de Germán Ovidio Berna Prasca***

475. El 23 de marzo de 2.001 a las 9:30 p.m., en el establecimiento público de nombre La Trampa, ubicado entre las diagonales 7 y 8 del barrio la Granja de la ciudad de Montería, fue asesinado Germán Ovidio Berna Prasca<sup>593</sup> cuando estaba con unos amigos y fue abordado por Miguel Chiquito, alias el Zurdo y Ciprian Manuel Palencia, alias Visaje, quienes se movilizaban en una motocicleta y le dispararon a corta distancia en la cabeza, acabando con su vida de forma inmediata<sup>594</sup>.

476. El postulado José Luís Hernández Salazar se refirió a este hecho en el mismo sentido que el anterior, es decir, recordó que la víctima, quien era conocida con el alias de El Prasca, hacía parte de la lista que su hermano Dovis

---

<sup>592</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 9 de septiembre de 2.014, tercera sesión, minuto 01:12:56.

<sup>593</sup> Quien se identificaba con la CC 78.702.244, contaba con 32 años, de ocupación escolta de José Luís Negrete gerente del AMUSAL y su hermana Rosalba Negrete, vivía en unión libre y padre de 2 hijos, sin antecedentes.

<sup>594</sup> Acta de Levantamiento a Cadáver No. 080. Fs. 4 a 7. Protocolo de necropsia. Fs. 18 a 19. Declaración de Dionisio Domingo Pinedo del 11 de abril de 2001. Fl. 35. Declaración de José Antonio Reyes Díaz del 18 de abril de 2001. Fl. 42. Declaración de Yaleis Sofía Donado del 18 de abril de 2001. Fs. 44 y 45. Declaración de Florentino Ruíz del 10 de abril de 2001. Fs. 31 a 33. Informe del 10 de mayo de 2001 suscrito por el Intendente Nelson Enrique Acosta San Juan. Fs. 53 a 55 de la Carpeta 281170, víctima Germán Ovidio Berna Prasca.

Grimaldi Núñez había entregado con los nombres de los integrantes de la banda La Terraza en Montería<sup>595</sup>. El postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar también confesó este hecho y señaló a Diego Romero, César Sierra y Carlos Enrique Rojas Mora, alias El Gato, como los otros sujetos que participaron ubicando a la víctima<sup>596</sup>.

### ***1.5.6 El homicidio de Javier de Jesús Suarez Carvajal***

477. Siendo aproximadamente las 8:30 de la noche del 9 de febrero de 2.001, dentro del parqueadero El Amigo ubicado en la Manzana 25 Lote 2 del barrio La Palma de la ciudad de Montería, fue asesinado el señor Javier de Jesús Suarez Carvajal<sup>597</sup> en el interior de su vehículo marca Renault 12 de placas KDD 478, de servicio público, por Ciprian Manuel Palencia, alias Visaje, quien le solicitó un servicio y le disparó 4 veces en la cabeza<sup>598</sup>.

478. En la versión libre del 6 de noviembre de 2.008, el postulado José Luís Hernández Salazar manifestó que 4 meses después de los hechos ocurridos en la bomba Terpel, donde la víctima se logró escapar, fue ubicada nuevamente. De allí que el postulado y Ciprian Manuel Palencia, alias Visaje, le solicitaron una carrera a Rancho Grande y cuando estaban al lado de una llantería, éste le

---

<sup>595</sup> Escrito de Formulación de los Cargos del postulado José Luís Hernández Salazar. Fl. 146 de la Carpeta de Escrito de Formulación de Cargos.

<sup>596</sup> Versión libre del postulado Dovis Grimaldi Núñez del 15 de enero de 2.009. Fl 102 de la Carpeta 281170, víctima Germán Ovidio Berna Prasca.

<sup>597</sup> Quien se identificaba con la CC 78.024.429, nacido el 19 de marzo de 1.969, contaba con 31 años al momento de su muerte, de ocupación conductor del vehículo Renault 12 de placas KDD 478 que utilizaba para servicio público, en unión libre y tenía un hijo.

<sup>598</sup> Acta de Levantamiento a Cadáver. Fs. 4 a 7. Protocolo de Necropsia No. NC- 041-2001. Fs. 24 a 27. Declaración de Martha Cecilia González Díaz del 28 de febrero y 9 de marzo de 2.001. Fs. 23, 28 y 29. Informe del 26 de marzo de 2.001 suscrito por el Intendente Nelson Enrique Acosta San Juan. Fs. 30 a 32. Declaración de Delia Margoth Carvajal Castaño del 7 de abril de 2.008 y 12 de marzo de 2.008. Fs. 66 a 71 y 74 a 76 de la Carpeta 29049, víctima Javier de Jesús Suárez Carvajal.

propinó 2 tiros en la cabeza con un arma 9 mm. La orden la dio Carlos Enrique Rojas Mora, alias Gato, quien entonces era el comandante urbano<sup>599</sup>.

El 16 de enero de 2.009, Dovis Grimaldi Núñez Salazar manifestó que la víctima había sido reclutada por la banda la Terraza y por eso había sido declarado objetivo militar<sup>600</sup>.

### ***1.5.7 El homicidio de Carlos Antonio Barrera Sánchez, las lesiones personales de Ángel Segundo Hernández y el desplazamiento forzado de Miriam del Socorro Ayala Borja e hijos.***

479. Siendo las 7 de la noche del 9 de marzo de 2.001, cuando Carlos Antonio Barrera Sánchez<sup>601</sup> se encontraba en su residencia ubicada en el barrio El Alivio de la ciudad de Montería, acompañado de su familia y algunos vecinos, fue abordado por Ciprian Manuel Palencia, alias Visaje, quien le disparó en repetidas oportunidades ocasionándole la muerte de forma inmediata<sup>602</sup>.

En los hechos resultó herido el mecánico Ángel Segundo Hernández Montiel, alias Surullo<sup>603</sup>, quien presentó unas lesiones que le produjeron una incapacidad

---

<sup>599</sup> Versión del postulado José Luís Hernández del 6 de noviembre de 2.008. Fl 49 de la Carpeta 29049, víctima Javier de Jesús Suárez Carvajal

<sup>600</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 9 de septiembre de 2.014, tercera sesión, minuto 01:19:15.

<sup>601</sup> Quien se identificaba con la CC 9.131.015, contaba con 48 años de edad al momento de su muerte, pensionado de la Universidad de Córdoba y tenía un taller de mecánica en su residencia, vivía en unión libre y tenía 5 hijos.

<sup>602</sup> Acta de Levantamiento a Cadáver No. 061. Fs. 6 a 8. Protocolo de Necropsia No. 063-2001-NC. Fs. 11 a 14. Declaración de Miriam del Socorro Ayala Borja del 19 de abril de 2001, 14 de noviembre de 2.008 y 25 de junio de 2.009. Fs. 19, 55 a 58 y 94 a 98. Declaración de Luís Manuel Márquez Plaza del 21 de marzo de 2.001. Fs. 17 y 18. Informe del 23 de mayo de 2.001 suscrito por el Intendente Nelson Enrique Acosta San Juan. Fs. 23 y 24 de la Carpeta 195307, víctima Carlos Antonio Barrera Sánchez.

<sup>603</sup> Quien se identifica con la CC 6.861.397, nacido el 2 de junio de 1942, casado y de ocupación mecánico, era conocido con el alias de Surullo.

definitiva de 20 días, con una deformidad física que afectó el cuerpo de carácter permanente<sup>604</sup>.

La compañera de la víctima, Miriam del Socorro Ayala, informó que una vez ocurrieron los hechos, recibió una llamada telefónica donde la amenazaron, por ese motivo abandonó su residencia<sup>605</sup>.

480. El postulado José Luís Hernández Salazar manifestó que Carlos Barrera Sánchez también tenía vínculos con la banda La Terraza y hacía parte de la lista que había entregado su hermano Dovis Grimaldi Nuñez. Por este motivo, se planeó su muerte en la casa de Fernando Romero Acosta y él fue el encargado de hacerle seguimiento durante 3 meses<sup>606</sup>.

481. Dovis Grimaldi Nuñez señaló que en la casa de la víctima se encontraron fusiles y escopetas, entre otros y además tenía alrededor de 10 propiedades<sup>607</sup>.

## ***6. Hechos atribuidos al postulado Dovis Grimaldi Nuñez Salazar***

### ***1.6.1 Concierto para delinquir y fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal y de uso privativo de las fuerzas armadas.***

482. Según el postulado Dovis Grimaldi Nuñez Salazar, a finales de 1.999 cuando trabajaba como taxista en la ciudad de Montería, fue contactado por un integrante de la banda la Terraza de la ciudad de Medellín, quien le propuso

---

<sup>604</sup> Declaración de Ángel Segundo Hernández Montiel del 20 de abril de 2.001. Informe de medicina legal e historia clínica. Fs. 21 y 48 a 53. Carpeta 195307, víctima Carlos Antonio Barrera Sánchez.

<sup>605</sup> Declaración de Miriam del Socorro Ayala Borja del 14 de noviembre de 2.008 y del 25 de junio de 2.009 de la Carpeta 195307, víctima Carlos Antonio Barrera Sánchez.

<sup>606</sup> Versión libre del postulado José Luís Hernández. Fl. 47. Carpeta 195307, víctima Carlos Antonio Barrera Sánchez.

<sup>607</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 9 de septiembre de 2.014. 4º sesión, minuto 00:12:02.

vincularse a la misma. De ese modo pudo enterarse que planeaban el secuestro de un familiar de Salvatore Mancuso Gómez.

Posteriormente, la banda La Terraza intentó asesinar al postulado, por algunas diferencias al momento de repartir el producto de un robo realizado a un reconocido comerciante en la ciudad de Montería. Por ese motivo, éste decidió revelar el plan que tenía dicha banda y habló con Fernando Romero Acosta, alias El Chino Romero, un agente de la SIJIN y quien hacía parte de las estructuras invisibles de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Salvatore Mancuso Gómez le asignó entonces al postulado una suma mensual como urbano y le pidió que mantuviera sus nexos con la banda La Terraza. En noviembre de 2.000 Dovis Grimaldi Núñez Salazar se contactó con Fernando Romero Acosta y planearon el operativo contra los miembros de la denominada banda la Terraza.

Dovis Grimaldi Núñez Salazar reconoció como comandante del Bloque Córdoba a Salvatore Mancuso Gómez y también recibió órdenes de Iran Herazo, Fernando Romero Acosta, alias el Chino Romero y de Héctor Enrique Camacho, alias Principiante.

Durante su permanencia en el grupo armado ilegal, es decir, desde mayo de 1.999 hasta el 21 de abril de 2.001, fecha en que fue capturado, realizó actividades de informante y colaborador. Posteriormente, fue miembro activo de los urbanos de Montería, donde desarrollo actividades de sicariato, utilizando para tal fin armas de fuego de uso personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

483. Como en los anteriores casos, la Sala no encuentra ajustada a la ley la atribución de los cargos de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal y de uso privativo, teniendo en cuenta que este tipo penal se subsume dentro del concierto para delinquir agravado descrito en el artículo 340 inciso 2 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2.002.

***1.6.2 El homicidio de Jaime Enrique Hernández Chamie, la tentativa de homicidio de Judith y Jorge Luís Hernández Chamie y las lesiones personales de Idalia Rosa Díaz Jiménez y Enedis Sofía Gaviria.***

484. Siendo las 4:30 p.m. del 2 de abril de 2.000, en el atrio de la iglesia del barrio Villa Margarita de la ciudad de Montería, mientras Jaime Enrique Hernández Chamie<sup>608</sup> asistía al sepelio de su hijo Eduardo Enrique Hernández Montero, quien había sido asesinado el día anterior, fue abordado por un sujeto que le disparó en el rostro quedando herido de gravedad, por lo que fue conducido al Hospital San Jerónimo de la ciudad de Montería, donde falleció al día siguiente<sup>609</sup>.

En los hechos resultaron heridos sus hermanos Judith y Jorge Luís Hernández Chamie<sup>610</sup>, quienes presentaron una incapacidad definitiva de 20 y 35 días respectivamente, con una deformidad física que les afectó el cuerpo de carácter

---

<sup>608</sup> Quien se identificaba con la CC 8.660.729, nacido el 31 de marzo de 1954, contaba con 45 años al momento de su homicidio, estado civil casado y tenía 6 hijos. Al momento de su muerte se encontraba recluido en la Cárcel Las Mercedes de Montería, donde cumplía una condena de 38 años de prisión por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado.

<sup>609</sup> Acta de Levantamiento a Cadáver No 094. Fs. 40 a 46. Acta de Necropsia No. 102-2000-NC. Fs. 47 y 48. Declaración de Idalia Rosa Díaz Jiménez. Fs.90 y 91. Declaraciones de los guardianes del INPEC Jairo Enrique Tordecilla y Jhon Herrera. Fs. 94 a 97. Declaración de Jairo Antonio Ojeda Arrieta. Fs. 105 y 106. Declaraciones de Clorinda Chamie de Hernández. Fs.252 a 270 de la Carpeta 181819 homicidio de Jaime Enrique Hernández Chamie.

<sup>610</sup> Judith Hernández Chamie, identificada con cédula 34.965.912, nacida el 2 de noviembre de 1.950, quien falleció el 23 de marzo de 2.009 por causas naturales y Jorge Luís Hernández Chamie, identificado con cedula 78.701.276, nacido el 01 de junio de 1.964, estado civil soltero, sin ocupación, presenta Síndrome de Down.

permanente<sup>611</sup>. La señora Idalia Rosa Díaz Jiménez también resultó herida<sup>612</sup>, quien tuvo una incapacidad definitiva de 25 días con perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente<sup>613</sup>, al igual que Enedis Sofía Gaviria Hernández<sup>614</sup>, cuyo dictamen arrojó una incapacidad de 25 días con una deformidad física que le afectó el cuerpo de carácter permanente<sup>615</sup>.

485. Cecilia Esther Montero y su hija Kelly Johanna Hernández Montero declararon que con la ayuda de su padre y abuelo se fueron a vivir a la ciudad de Cúcuta, abandonando todo lo que tenían en Montería porque sentían mucho temor<sup>616</sup>.

Cuando el postulado Dovis Grimaldi Nuñez confesó este delito recordó que la Directora del Establecimiento Carcelario, Rosalba Negrete Flórez, colaboró con el grupo armado ilegal, otorgando el permiso para que Jaime Enrique Hernández Chamie fuera asesinado<sup>617</sup>.

### ***1.6.3 El homicidio de Miguel Antonio Cortes Romero.***

486. A las 5:30 a.m. del 30 de marzo de 2.001, Miguel Antonio Cortes Romero, alias Carita<sup>618</sup>, fue abordado frente a su residencia ubicada en el barrio La

---

<sup>611</sup> Dictamen de Medicina Legal No. 2008C-03030204512. Fl. 214. Informe 191-09URMF del 26 de mayo de 2009 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses y suscrito por Rafael Eduardo Bustillo, Psiquiatra Especialista. Fs. 204 a 206 y Dictamen de Medicina Legal No. 2009C-03030204984. Fl. 215 de la Carpeta 181819 homicidio de Jaime Enrique Hernández Chamie.

<sup>612</sup> Identificada con la CC 25.760.070, contaba con 58 años de edad al momento de los hechos.

<sup>613</sup> Dictamen de Medicina Legal No. 2010C-03030203983. Fl. 213 de la Carpeta 181819 homicidio de Jaime Enrique Hernández Chamie.

<sup>614</sup> Identificada con la CC 1.067.910.939, nacida el 16 de noviembre de 1.986, contaba con 14 años para la fecha de los hechos.

<sup>615</sup> Dictamen de Medicina Legal No. 2010C-03030204016. Fl. 210 de la Carpeta 181819 homicidio de Jaime Enrique Hernández Chamie.

<sup>616</sup> Declaraciones de Cecilia Esther Montero Salgado y Kelly Johanna Hernández Montero. Fs. 234 a 248 y 295 a 296 de la Carpeta 181819 homicidio de Jaime Enrique Hernández Chamie.

<sup>617</sup> Carpeta del Escrito de Formulación de Cargos del postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar. Fs. 97 y 98.

<sup>618</sup> Quien se identificaba con la cédula 72.018.873, contaba con 28 años al momento de su muerte, de oficio vendedor ambulante de frutas y verduras, en unión libre con Ernita del Carmen Guzmán y tenía un hijo.

Candelaria, por el postulado Dovis Grimaldi Nuñez Salazar y Ciprian Manuel Palencia, alias Visaje, quien le disparó en varias oportunidades dejándolo herido de gravedad, falleciendo más tarde en el Hospital San Jerónimo<sup>619</sup>.

487. El postulado informó que había delatado a la víctima como miembro activo de la banda la Terraza<sup>620</sup>.

En la Audiencia del Incidente de Reparación Integral, María Margarita Cortés, hermana de la víctima, manifestó que en su familia recuerdan a Miguel Antonio Cortés como una buena persona, humilde y trabajadora. Pero, a continuación el postulado informó que él y la víctima participaron en hurtos de vehículos y por ese motivo Salvatore Mancuso Gómez había ordenado su muerte. Esta situación es creíble para la Sala, si recordamos que el postulado antes de ingresar a las estructuras del Bloque Córdoba hizo parte de la delincuencia común y conocía a sus compañeros que estaban dedicadas al hurto y receptación de vehículos y otras actividades ilícitas en la ciudad de Montería.

#### ***1.6.4 El homicidio de Jaime Elías Bula Espinosa y las lesiones personales de Oberto Enrique Florez Reyes.***

488. A las 7:40 p.m. del 10 de abril de 2001, frente al colegio Panzenú de la ciudad de Montería, cuando el señor Jaime Elías Bula Espinosa<sup>621</sup> estaba en el interior del vehículo Nissan de placas OBB 935 que le había sido asignado en el programa de reinsertados, pues hizo parte de la Corriente de Renovación

---

<sup>619</sup> Protocolo de Necropsia No. NC. 01-091. Fs. 14 a 16. Declaración de Ernita del Carmen Narváz Guzmán. Fs. 4 y 5. Artículo de El Meridiano. Fl 37. Declaración de Milciades José Torres Zapa. Fs. 41 y 42 de la Carpeta hecho No. 11, víctima Miguel Antonio Cortes Romero.

<sup>620</sup> Carpeta del Escrito de Formulación de los Cargos del postulado Dovis Grimaldi Nuñez Salazar. Fs. 116 y 117.

<sup>621</sup> Quien se identificaba con la CC 6.887.685, contaba con 40 años al momento de su muerte, estado civil casado y tenía 3 hijas. La víctima era reinsertado de la Corriente de Renovación Socialista y pertenecía al programa dirigido por la Presidencia de la República a través de la Dirección General para la Reinserción.

Socialista, fue abordado por 3 sujetos que se movilizaban en una motocicleta, entre ellos, Ciprian Manuel Palencia, alias Visaje y César Sierra, alias El Zurdo, quienes le dispararon hasta ocasionarle la muerte<sup>622</sup>.

En los hechos resultó herido Oberto Enrique Flórez Reyes<sup>623</sup>, vecino del sector, quien presentó una incapacidad definitiva de 45 días y como secuela una deformidad física que le afectó el cuerpo de carácter permanente<sup>624</sup>.

489. Vanesa Camila y Vania Pamela Bula Herrera y Carmen Julia Espinosa Hernández, hijas y madre de Jaime Elías Bula, manifestaron que éste había sido amenazado por miembros del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia<sup>625</sup>.

490. Aunque inicialmente el postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar informó que la víctima había sido candidato a la Asamblea y al momento de los hechos se desempeñaba como líder comunitario y tenían información de que había trasladado una red de milicianos desde los Montes de María hasta Montería, quienes iban a colocar varias bombas en la ciudad<sup>626</sup>, en la Audiencia del Incidente de Reparación Integral reconoció que el homicidio se realizó porque Alex Posada, quien vivía al frente de un familiar de la víctima, había tenido algunos problemas con él y nunca vio bombas o tuvo indicios de ellas, de donde

---

<sup>622</sup> Protocolo de Necropsia No. 106-2001-NC. Fs. 63, 65 a 67. Declaraciones de Antonia Claret Herrera Ricardo del 2 de mayo de 2.001 y 10 de septiembre de 2.009. Fs. 4 a 6 y 50, 51 y 53. Declaración de Luís Alfonso Muñoz del 3 de mayo de 2.001. Fs. 52, 54 y 55. Informe FGN-UPJ-CTI-BH-No. 0839 del 26 de Julio de 2.001, suscrito por Rosiris M. Ayazo, Yazmina Cordero y Luís Alberto Martínez. Fs. 74 a 79. Declaración de Igduara Isabel Gómez Oyola del 3 de mayo de 2.001. Fs. 56 y 57. Copia de artículo de prensa. Fl. 122. Copia de artículo de prensa de El Universal. Fl. 123. Declaración de Urbano Antonio Viana Madera del 4 de mayo de 2.001. Fs. 58 a 60 de la Carpeta hecho No. 12, víctimas Jaime Elías Bula Espinosa y otro.

<sup>623</sup> Identificado con cedula No. 6.582.564, nacido el 2 de agosto de 1.947, estado civil casado.

<sup>624</sup> Declaración de Oberto Enrique Florez Reyes del 12 de marzo de 2.009 e Informe Médico Legal No. 2009C-03030200736 del 19 de febrero de 2.009. Fs. 141 a 142 y 185 de la Carpeta hecho No. 12, víctimas Jaime Elías Bula Espinosa y otro.

<sup>625</sup> Declaraciones de Vanesa Camila y Vania Pamela Bula Herrera del 12 de junio de 2.009 y de Carmen Julia Espinosa Hernández del 20 de octubre de 2.010. Fs. 7 y 8, 11 a 12 y 23 a 24. Carpeta hecho No. 12, víctimas Jaime Elías Bula Espinosa y otro.

<sup>626</sup> Carpeta del Escrito de Formulación de los Cargos del postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar. Fs. 118 y 119.

no es cierta esa supuesta información de que estaba conformando una red de milicianos en Montería para colocar bombas en la ciudad.

### ***1.6.5 La tentativa de homicidio de Arnobis Manuel Ruíz Atencia***

491. Siendo las 9:20 p.m aproximadamente del 21 de abril de 2.001, Arnobis Manuel Ruíz Atencia<sup>627</sup> fue víctima de un atentado con arma de fuego, mientras se encontraba en su residencia ubicada en el barrio La Granja de la ciudad de Montería. En el hecho participaron Ciprian Manuel Palencia, alias Visaje, y el postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar, quien fue capturado por unos agentes del CTI que estaban cerca del lugar de los hechos<sup>628</sup>.

492. Una vez iniciado el proceso de justicia y paz, Eneida Estrella Herrera, compañera de Arnobis Manuel Ruíz, informó que a raíz del atentado que éste sufrió el 21 de abril de 2.001, se fueron a vivir a la ciudad de Bogotá y el 18 de marzo de 2.005 fue asesinado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que le venían haciendo seguimiento<sup>629</sup>.

493. El Intendente Nelson Acosta Sanjuan señaló que la víctima era el propietario de la residencia ubicada en el barrio La Granja en la diagonal 12,

---

<sup>627</sup> Identificado con la cedula 15.609.212, nacido el 22 de febrero de 1.965, contaba con 36 años al momento de los hechos, en unión libre, de ocupación albañil y residente en el barrio La Granja.

<sup>628</sup> Declaración de Arnobis Manuel Ruiz Atencia del 22 de abril de 2.001. Fl. 51. Declaración de Samir Antonio López Flórez del 21 de abril de 2.001. Fs. 52 y 53. Declaraciones de Ramón Antonio Romero Ocampo, Alfrany Miguel Castilla, Teodoberto González y Fabio Alberto Rivera del 7, 8 y 9 de mayo de 2.001. Fs. 63 a 66. Carpeta hecho No. 13, víctima Arnobis Manuel Ruiz Atencia.

<sup>628</sup> Declaraciones de Ramón Antonio Romero Ocampo, Alfrany Miguel Castilla, Teodoberto Gonzalez y Fabio Alberto Rivera del 7, 8 y 9 de mayo de 2.001. Fs. 63 a 66. Declaración de Ramón Antonio Torres Santero del 10 de mayo de 2.001 de la Carpeta hecho No. 13, víctima Arnobis Manuel Ruiz Atencia.

<sup>629</sup> Declaración de Eneida Estrella Herrera Cogollo del 18 de mayo de 2009. Fs. 3 y 4 de la Carpeta hecho No. 13, víctima Arnobis Manuel Ruiz Atencia.

donde se vendían sustancias estupefacientes y en su contra pesaba una orden de captura por el delito de hurto<sup>630</sup>.

En la diligencia de versión libre, el postulado Dovis Grimaldi Nuñez manifestó que la víctima estaba vinculada con la banda La Terraza y era del grupo a quienes Salvatore Mancuso había mandado a matar<sup>631</sup>, versión que le merece credibilidad a la Sala, toda vez que el postulado pertenecía a la banda la Terraza, conocía a sus integrantes y las actividades que cada uno de ellos realizaba y en este caso, como en otros, la víctima tenía una orden de captura por el delito de hurto y había informes de policía judicial al respecto, como el del Intendente Nelson Enrique Acosta SanJuan del 23 de abril de 2001<sup>632</sup>.

494. La Fiscalía 16 Seccional de Montería inició investigación previa por el delito de tentativa de homicidio el 23 de abril de 2.001 y en la misma fecha profirió Resolución de Apertura de Instrucción contra Dovis Grimaldi Nuñez Salazar por el delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones<sup>633</sup>.

Sin embargo, el 19 de marzo de 2.002 el Fiscal 13 Seccional de Montería, David Darío Negrete Lara, precluyó la investigación a favor de Dovis Grimaldi Nuñez Salazar por el delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego de uso personal y no se pronunció sobre la orden de captura proferida en su contra<sup>634</sup>.

---

<sup>630</sup> Informe No. 0314 del 23 de abril de 2.001 suscrito por el Intendente Nelson Enrique Acosta SanJuan. Fs. 43 a 46 de la Carpeta hecho No. 13, víctima Arnobis Manuel Ruiz Atencia.

<sup>631</sup> Carpeta de escrito de formulación de cargos del postulado Dovis Grimaldi Nuñez Salazar. Fs. 121 y 122.

<sup>632</sup> Informe No. 0314 del 23 de abril de 2.001 suscrito por el Intendente Nelson Enrique Acosta SanJuan. Fs. 43 a 46 de la Carpeta hecho No. 13, víctima Arnobis Manuel Ruiz Atencia.

<sup>633</sup> Fs. 56 y 59 a 60. Declaraciones de Alex Posada Petro y Teodoberto González del 16 de mayo de 2001 e indagatoria de Dovis Grimaldi Nuñez Salazar del 30 de mayo de 2.001. Fs. 18 a 24 Carpeta hecho No. 13, víctima Arnobis Manuel Ruiz Atencia

<sup>634</sup> Fs. 88 a 93 de la Carpeta hecho No. 13, víctima Arnobis Manuel Ruiz Atencia

### ***1.6.6 El homicidio de Mariana de Jesús Castaño Arena y Rubén Darío Gómez***

495. El 27 de julio de 2.001, siendo las 2 de la madrugada, un grupo de hombres fuertemente armados, vestidos de camuflado y que se movilizaban en 3 camionetas, ingresaron a la discoteca Zeus, ubicada en la calle 40 entre carrera 1 y 2 de Montería y luego de identificarse como miembros de la Fiscalía y el DAS, amarraron a su propietaria y a su administrador, Mariana de Jesús Castaño Arenas<sup>635</sup> y Rubén Darío Gómez<sup>636</sup>, y se los llevaron con rumbo desconocido. A un empleado le quitaron la suma de \$ 370.000 y a los asistentes sus celulares.

El 1 de agosto fue hallado el cuerpo de la señora Mariana de Jesús Castaño Arenas en el río Sinú y presentaba heridas producidas con arma de fuego. El cuerpo del señor Rubén Darío Gómez nunca fue encontrado<sup>637</sup>.

496. El postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar manifestó que unos vehículos en que se movilizaban los presuntos miembros de la banda La Terraza fueron guardados en la discoteca Zeus y, por este motivo, Salvatore Mancuso Gómez había ordenado el secuestro y asesinato de su propietaria y su administrador<sup>638</sup>. Sin embargo, ese solo hecho no significa que pertenecían a la banda La Terraza, ni que fueran cómplices de ésta de manera dolosa o intencional, más si la Sala no cuenta con otra evidencia que confirme y aclare su versión.

---

<sup>635</sup> Identificada con la CC 43.057.366, contaba con 38 años al momento de su muerte, estado civil casada, madre de un hijo, propietaria de la discoteca Zeus.

<sup>636</sup> Identificado con CC 71.617.205, nacido el 15 de marzo de 1.962, Administrador de la discoteca Zeus y tenía 2 hijas.

<sup>637</sup> Declaración de Diego Luís Suaza Jaramillo del 27 de julio de 2.001. Fs. 48 a 52. Acta de Levantamiento a Cadáver No. 177. Fs. 55 a 58. Protocolo de Necropsia No. 199-2001-NC. Fs. 70 a 72. Declaraciones de Carlos Arturo Ramírez Gaviria y Nelki Manuel Herrera del 6 de enero y 6 de marzo de 2.002. Fs. 95 y 97 a 98. Artículos de prensa. Fs. 212 a 214. Declaración de Amanda Arenas de Castaño del 9 de septiembre de 2010. Fs. 156 a 172. Declaración de Olga Lucía Gómez Arango del 10 de septiembre de 2010. Fs. 230 a 244. Álbum Fotográfico No. 312 del 21 de agosto de 2001. Fs. 73 a 77. Informe No. 739 del 25 de julio de 2.002 suscrito por Juan Carlos Leiton. Fs. 105 y 107 de la Carpeta de las víctimas Mariana de Jesús Castaño Arenas y Rubén Darío Gómez Arango.

<sup>638</sup> Carpeta del Escrito de Formulación de los Cargos del postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar. Fs. 123 y 124

## ***2. Los cargos formulados por la Fiscalía***

### ***2.1 Los cargos formulados al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván***

#### ***2.1.1 Delitos cometidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980***

497. En el caso de la víctima **Jorge Eliecer Carrascal Acevedo**, la Fiscalía formuló cargos a título de coautor, en modalidad dolosa, por el delito de homicidio en persona protegida, descrito en el artículo 135 parágrafo numeral 1° de la Ley 599 de 2.000, que prevee una pena de prisión de 30 a 40 años, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la misma ley.

498. Sin embargo, la Sala encuentra que para el momento de los hechos se encontraba vigente el artículo 324 del Decreto 100 de 1.980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1.993, que consagraba una pena de prisión de 40 a 60 años. Pero, como este hecho fue consumado cuando aún no se había consagrado el delito de homicidio en persona protegida, que sólo vino a tipificarse en la ley 599 de 2.000, así sigan constituyendo este delito, debe aplicarse la pena fijada para el homicidio voluntario y, en este caso, por favorabilidad se debe aplicar la prevista en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000.

499. En el caso de **Jhon Dairo Ruíz Vergara**, la Fiscalía había formulado cargos por el delito de homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 parágrafo numeral 1° de la Ley 599 de 2.000 pero en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos, los modificó y adicionó el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2.000, en concurso heterogéneo y sucesivo, con

las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la misma ley, y que el postulado aceptó.

En este caso, como en el anterior, por favorabilidad, la Sala aplicará las penas previstas en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, para el delito de homicidio.

### *2.1.2 Delitos cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2.000.*

500. En los casos donde figuran como víctimas **Eduardo Ramón Paternina de la Ossa, Juan Alberto Vergara González, Pedro Manuel Sierra García, Luís Alberto Pérez Álvarez, William Alberto Ortiz Padilla, Uber José Mercado Villalobo, Francisco Javier Nisperuza Guzmán, Germán Antonio Mercado Ramos, Fredy Manuel Macea Peña, José Manuel Alvarado Bohórquez, Dairo Manuel Hoyos Zabaleta, Elkin de Jesús Ramírez Torres, Manuel Enrique Álvarez Morales, Walberto José González Salgado, Eliberto Abadis Naranjo Genes, Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Naman Antonio Díaz Cordero, Jorge Luís Díaz Ortega**, la Fiscalía formuló cargos por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 parágrafo numeral 1° de la Ley 599 de 2000, que consagra una pena de prisión de 30 a 40 años, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, con las circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numerales 3, 5 y 10 de la misma ley.

501. En el caso de alias **El Paisa no come carne**, el delito que se configura también es el del homicidio en persona protegida, pues si bien éste hacía parte de las hostilidades y era miembro activo de las autodefensas, para el momento de los hechos fue retenido o privado de su libertad, determinación y movilización, estaba sin armas e indefenso. Por lo tanto, puede considerarse como población

civil protegida por el Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, el delito a imputar es el homicidio en persona protegida, artículo 135 parágrafo numeral 1° de la Ley 599 de 2.000, que prevee una pena de prisión de 30 a 40 años, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

502. En el hecho donde es víctima **Wilder Manuel Requena Jaramillo**, la Fiscalía le formuló cargos por el delito de homicidio en persona protegida, descrito y sancionado en el artículo 135 parágrafo numeral 1° de la ley 599 de 2.000, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, descrito en el artículo 159 de la misma ley, en calidad de autor, cuya pena de prisión es de 10 a 20 años, multa de 1.000 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2.000.

503. De igual forma, en el caso de **Esteban Manuel Verbel Guerra**, la Fiscalía le había formulado cargos por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 parágrafo numeral 1° de la Ley 599 de 2.000, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de hurto calificado agravado, pero en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos modificó la calificación jurídica del hurto por el delito de despojo en campo de batalla, establecido en el artículo 151 de la misma ley, que consagra una pena de prisión de 3 a 10 años y multa de 100 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de coautor, que el postulado aceptó.

504. En los hechos donde resultaron como víctimas **Juan Alberto Nisperuza Agamez** y **Tomás Antonio Sánchez**, la Fiscalía formuló cargos por el delito de

homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales en persona protegida y adicionó el cargo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previstos en los artículos 135 parágrafo numeral 1º, 136 y 159 de la Ley 599 de 2.000, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 3,5 y 10 de la misma ley y en calidad de coautor, que el postulado aceptó.

505. En el caso de **Luis José Molina Valeta**, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículos 135 parágrafo numeral 1º y 154 de la Ley 599 de 2.000, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 3,5 y 8 de la misma ley.

506. Por el homicidio de **Víctor Alfonso Castro Magdaniel**, la Fiscalía había formulado cargos por el delito de homicidio en persona protegida, pero en Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos adicionó el delito de deportación, expulsión o desplazamiento forzado de población civil de **Nora Alba Vargas Castro** en concurso heterogéneo y sucesivo, artículos 135 parágrafo numeral 1º y 159 de la Ley 599 de 2.000, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 3, 5 y 10 de la misma ley, que el postulado aceptó.

507. En los casos de **Darío Manuel Hernández Suarez** y **Hernán Isaías Marzola Mejía**, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de tentativa de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales en persona protegida, artículos 27, 135 parágrafo numeral 1º y 136 de la Ley 599 de 2.000, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la misma ley.

508. En el homicidio de **Julio César Escobar Martínez**, la Fiscalía formuló cargos por el delito de homicidio en persona protegida y adicionó la imputación con el delito de tortura en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo, previstos en los artículos artículos 135 parágrafo numeral 1° y 137 de la Ley 599 de 2.000, en calidad de coautor con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2, 3,5 y 10 de la misma ley.

509. Finalmente, en los casos de **Eugenio Miguel González Herrera** y **Eliecer Ramón Salgado Galvis**, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida y modificó el cargo de hurto calificado agravado por el de destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso heterogéneo y sucesivo, artículos 135 parágrafo 1° y 154 de la Ley 599 de 2000, en calidad de coautor, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 3, 5 y 10 de la misma ley.

510. Igualmente, como se desprende de los hechos, la Sala le ordenará a la Fiscalía que amplíe la versión del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván para que verifique la comisión de los siguientes delitos, para imputárselos al postulado de conformidad con los criterios de priorización y los patrones de criminalidad definidos por la Fiscalía de acuerdo a la ley: i) los delitos de tortura y secuestro o desaparición forzada de Uber José Mercado Villalobo; ii) el delito de despojo en campo de batalla en el caso de Francisco Javier Nisperuza Guzmán; iii) el delito de detención ilegal y privación del debido proceso, desaparición forzada o secuestro en los casos de Elkín de Jesús Ramírez Torres, Manuel Enrique Álvarez Morales, Julio César Escobar Martínez; Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Naman Antonio Díaz Cordero, Jorge Luís Díaz Ortega y v) el delito de tortura en los casos Manuel Enrique Álvarez Morales, Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Naman Antonio Díaz Cordero, Jorge Luís Díaz Ortega.

## ***2.2 Los cargos formulados a los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván e Iván David Correa.***

511. En los casos donde son víctimas **Pedro Gabriel Domínguez Arrieta y Juan Abissad Chegne**, la Fiscalía les formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida, previstos en los artículos 27 y 135 parágrafo numeral 1° de la Ley 599 de 2.000, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la misma ley.

## ***2.3 Los cargos formulados al postulado José Luís Hernández Salazar***

### ***2.3.1 Delitos cometidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1.980***

512. En los casos de **Jhon Jairo Londoño Villada y Amparo del Socorro Villada Pérez**, la Fiscalía formuló cargos por el delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, previsto en el artículo 135 parágrafo numeral 1° de la Ley 599 de 2.000.

Como en los anteriores casos, la Sala considera que si para el momento de los hechos se encontraba vigente el artículo 324 del Decreto 100 de 1.980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1.993, que consagraba una pena de prisión de 40 a 60 años, debe aplicarse la pena prevista en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, que oscila entre 25 y 40 años de prisión, en virtud del principio de favorabilidad.

513. En los hechos donde son víctimas **Ernesto Manuel Cogollo Osorio y Lucila Esther Pérez Romero**, la Fiscalía formuló cargos por el delito de

homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales en persona protegida, consagrados en los artículos 135 parágrafo numeral 1° y 136 de la Ley 599 de 2.000. Si bien el delito se cometió en vigencia del Decreto 100 de 1.980, por favorabilidad, como ya se dijo, la Sala aplicará las penas fijadas en los artículos 103, 104 y 113 inciso 2° de la Ley 599 de 2.000, que consagra una pena para el delito de lesiones personales dolosas de 2 a 7 años y multa de 26 a 36 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

514. En los casos de **Escilda María López Tapias, Guanerge Antonio Simanca Vásquez, José Joaquín Sabogal Arevalo y Samir Antonio López Flórez**, la Fiscalía formuló cargos por el delito de homicidio en persona protegida en calidad de coautor, en la modalidad dolosa, previsto en el artículo 135 parágrafo numeral 1° de la Ley 599 de 2.000, pero, aunque el delito se cometió en vigencia del Decreto 100 de 1.980, por favorabilidad se aplicarán las penas de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, de conformidad con las mismas consideraciones expuestas en los casos anteriores.

### ***2.3.2 Delitos cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2.000***

515. En el homicidio de **Manuel Segundo Ruíz Álvarez**, la Fiscalía formuló cargos por el delito de homicidio en persona protegida en calidad de coautor, en la modalidad dolosa, previstos en el artículo 135 parágrafo numeral 1° de la Ley 599 de 2.000, que consagra una pena de prisión de 30 a 40 años, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

La Sala no encuentra objeciones a esa imputación.

## ***2.4 Los cargos formulados a los postulados José Luís Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar.***

### ***2.4.1 Delitos cometidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1.980***

516. En los casos de **Hernando Arturo Padilla Beltrán, Sebastián de las Mercedes Franco Rodríguez, Germán Ovidio Berna Prasca y Javier de Jesús Suarez Carvajal**, la Fiscalía formuló cargos por el delito de homicidio en persona protegida, en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, consagrado en el artículo 135 parágrafo 1° de la Ley 599 de 2.000. Aunque el delito se cometió en vigencia del Decreto 100 de 1.980, por favorabilidad se aplicaran las penas de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, por las razones expuestas en los casos anteriores.

517. Por los hechos donde resultaron como víctimas **William Rafael Guzmán Oyola, Elkin Antonio Durante Pérez y Javier de Jesús Suárez Carvajal**, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo con tentativa de homicidio en persona protegida, previstos en los artículos 135 parágrafo 1° y 27 de la Ley 599 de 2.000, en calidad de coautor. Aunque el delito se cometió en vigencia del decreto 100 de 1.980, por favorabilidad se aplicaran las penas de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, por las razones expuestas.

518. En los casos de **Ernesto Antonio Mendoza Guerra y Edith del Carmen Guerra**, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, consagrados en los artículos 135 parágrafo 1° y 159 de la Ley 599 de 2.000. Sin embargo, la pena a imponer será la estipulada en los artículos 103 y 104 de la ley 599 de 2000, por favorabilidad.

519. Finalmente, en los casos de **Carlos Antonio Barrera Sánchez, Ángel Segundo Hernández y Miriam del Socorro Ayala Borja e hijos**, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previstos en los artículos 135 parágrafo 1°, 136 y 159 de la Ley 599 de 2.000. Aunque los delitos de homicidio y lesiones se cometieron en vigencia del Decreto 100 de 1.980, por favorabilidad se aplicarán las penas de los artículos 103, 104 y 113 inciso 2° de la ley 599 de 2.000, conforme a las consideraciones expuestas en casos anteriores.

## ***2.5 Los cargos formulados al postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar***

### ***2.5.1 Delitos cometidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1.980***

520. En los casos de **Jaime Enrique, Judith y Jorge Luís Hernández Chamie e Idalia Rosa Díaz Jiménez, Enedis Sofía Gaviria Hernández, Cecilia Esther Montero Salgado y Kelly Johanna Hernández Montero**, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso con los delitos de tentativa de homicidio en persona protegida, lesiones en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, consagrados en los artículos 27, 135 parágrafo 1°, 136 y 159 de la Ley 599 de 2.000. Pero como los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y lesiones personales se cometieron en vigencia del Decreto 100 de 1.980, por favorabilidad se aplicarán las penas de los artículos 103, 104, 113 inciso 2° y 114 de la Ley 599 de 2.000.

521. En el homicidio de **Miguel Antonio Cortes Romero**, la Fiscalía formuló cargos por el delito de homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 parágrafo numeral 1° de la Ley 599 de 2.000, en calidad de coautor. Pero por favorabilidad, se aplicarán las penas previstas en los los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000.

522. En los hechos donde son víctimas **Jaime Elías Bula Espinosa y Oberto Enrique Florez Reyes**, la Fiscalía modificó la imputación y le formuló cargos por el delito de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales en persona protegida. Aunque el delito se cometió en vigencia del Decreto 100 de 1.980, por favorabilidad se aplicarán las penas de los artículos 103, 104 y 113 de la Ley 599 de 2.000, por las razones que ya han sido expuestas en casos precedentes.

523. En el caso de **Arnobis Manuel Ruíz Atencia**, la Fiscalía le formuló cargos por el delito de tentativa de homicidio en persona protegida, en calidad de coautor, artículos 27 y 135 parágrafo numeral 1° de la Ley 599 de 2.000. Por favorabilidad se aplicarán las penas de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000.

### ***2.5.2 Delitos cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2.000***

524. Finalmente, en los casos de **Mariana de Jesús Castaño Arena y Rubén Darío Gómez**, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos de los artículos 135 parágrafo 1°, 154 y 165 de la Ley 599 de 2.000.

Igualmente, como se desprende de los hechos, la Sala le ordenará a la Fiscalía que amplíe la versión del postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar para que

verifique la comisión de los siguientes delitos, para imputárselos al postulado de conformidad con los criterios de priorización y los patrones de criminalidad definidos por la Fiscalía de acuerdo a la ley: i) el delito de desplazamiento forzado en el caso de Jaime Hernández Chamie y ii) los delitos de desplazamiento forzado, secuestro o desaparición forzada y despojo en campo de batalla en el caso de Arnobis Manuel Ruíz.

### ***3. La adecuación jurídica de los hechos***

#### ***3.1 El delito de homicidio en persona protegida.***

525. El homicidio en persona protegida se deriva del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II adicional a dichos convenios, que establece en su artículo 13-2 que “no serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles”.

526. Algunas de las conductas llevadas a cabo por los postulados del Bloque Córdoba, fueron ejecutadas contra presuntos miembros de la banda La Terraza, una organización criminal que estuvo al servicio del paramilitarismo<sup>639</sup>. De allí que sea necesario abordar y definir: (i) Las características del conflicto armado en Colombia y (ii) la naturaleza de esas conductas delictivas en el marco del Derecho Internacional e interno.

527. La Corte Constitucional en la Sentencia C-291 de 2007, señaló que los conflictos armados han sido definidos en la jurisprudencia internacional como “*el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada*”

---

<sup>639</sup> <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1276372>. Castaño se montó en la Terraza. Consultada el 20 de febrero de 2015.

*entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado”<sup>640</sup>(Subrayas de la Sala).*

Ahora bien, para establecer en qué casos un conflicto puede o no ser clasificado como un conflicto armado no internacional, la jurisprudencia ha recurrido a criterios como (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes<sup>641</sup>. Para apreciar la intensidad de un conflicto, se deben tener en cuenta factores como la seriedad de los ataques, la extensión de las hostilidades en un territorio y el tiempo de éstas, entre otros aspectos.

El conflicto armado en Colombia, como se desprende del contexto construido por la Sala y de los crímenes cometidos, se caracteriza por ser un enfrentamiento prolongado en el tiempo, entre las fuerzas armadas del Estado, grupos paramilitares y grupos armados disidentes o entre estos últimos, todos ellos debidamente organizados, con signos distintivos y con mandos responsables, que tienen la capacidad de realizar operaciones constantes o sostenidas en el tiempo, en un territorio determinado y con un alto grado de intensidad, que ha traído como consecuencia graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Eso permite catalogarlo como un conflicto armado no internacional.

528. Uno de los pilares fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, es el principio de distinción, que diferencia entre combatiente y población o personas civiles, pues es la garantía que tienen éstos para asegurar el respeto de la dignidad humana y minimizar las consecuencias negativas del conflicto armado.

---

<sup>640</sup> Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Aleksovsky. Sentencia del 25 de junio de 1999.

<sup>641</sup> Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

El término “civil”, según la Corte Constitucional, se refiere a las personas que reúnen las siguientes condiciones: “(i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”<sup>642</sup>.

En ese contexto, la población o las personas civiles están protegidas contra los ataques de las fuerzas armadas enfrentadas, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure esa participación. Esa protección se extiende a los miembros de los grupos armados que dejan de participar en los combates por haber sido heridos o retenidos o puestos fuera de combate por haberse rendido, entre otros casos.

529. Como es de conocimiento público, y se ha establecido en otros procesos adelantados por la Sala, la banda La Terraza era una organización criminal de delincuencia común que como tal, en principio estaba constituida por personas civiles, en los términos del Derecho Internacional Humanitario, pero sin necesidad de entrar por ahora en una caracterización de dicha organización, y cualquiera que sea, lo cierto es que se puso al servicio de los grupos paramilitares y ejecutó varios hechos por solicitud o encargo de éstos. Al hacerlo, participo directamente en las hostilidades. Sin embargo, esa participación cesó cuando los vínculos entre La Terraza y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá se rompieron y entre ellos se desató una guerra de exterminio, de los cuales hicieron parte varios hechos que se juzgan en este proceso. En esa guerra de exterminio La Terraza actuaba como una organización criminal de delincuencia común constituida por personas civiles de nuevo, porque al romperse el vínculo que las ligaba con las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, como una de las partes enfrentadas y dejar de participar

---

<sup>642</sup> Sentencia C-291 de 2007. Ponente: H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

directamente en las hostilidades de la mano con éstas, o como instrumento de ellas, recobraron esa condición de personas civiles, así fuera una organización de delincuencia común. La Terraza no era una de las partes enfrentadas autónomamente en conflicto.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, si bien en un momento determinado pudieron haber participado directamente en las hostilidades, los miembros de la banda La Terraza ya no hacían parte del conflicto armado, ni de las hostilidades entre las partes enfrentadas, en los términos del Derecho Internacional Humanitario.

Más aún, en caso de no ser así, la mayoría de los delitos contra sus miembros fueron cometidos cuando se encontraban en sus casas, en sus lugares de trabajo, en vías públicas o en establecimientos de comercio y no sólo estaban indefensos, sino que no participaban en ese momento de las hostilidades.

Por lo tanto, estas conductas constituyeron delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, pues tal y como lo ha indicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “*la ejecución de personas civiles o combatientes sin un juicio previo y apropiado ante tribunales independientes e imparciales que ofrezcan todas las garantías del debido proceso generalmente aceptadas*”, son prácticas prohibidas durante el desarrollo de un conflicto armado interno<sup>643</sup>.

Para este efecto, entonces se tendrán como personas civiles a todas las víctimas del delito de homicidio, incluidas aquellas señaladas de pertenecer a la extinta banda la Terraza.

---

<sup>643</sup> Tercer informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, Comisión IDH, febrero de 1999, en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/colom99sp/capitulo-4a.htm>. Consultada el 20 de febrero de 2015.

530. Ahora bien, como algunos homicidios fueron consumados cuando aún no se había consagrado el delito de homicidio en persona protegida, que sólo vino a tipificarse en la Ley 599 de 2.000, así sigan constituyendo este delito, debe aplicarse la pena fijada para el homicidio voluntario y, en este caso, por favorabilidad se debe aplicar la prevista en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000.

531. En esos términos, la Sala encuentra ajustados a la ley los cargos que por el delito de homicidio en persona protegida formuló la Fiscalía 13 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz en los casos de: **Wilder Manuel Requema Jaramillo, Jorge Eliecer Carrascal Acevedo, Jhon Dairo Ruíz Vergara, Eduardo Ramón Paternina Ossa, Juan Alberto Vergara González, Pedro Manuel Sierra García, Luís Alberto Pérez Álvarez, Esteban Manuel Verbel Guerra, Juan Alberto Nisperuza Agamez, William Alberto Ortiz Padilla, Uber José Mercado Villalobo, Francisco Javier Nisperuza Guzmán, Luís José Molina Valeta, Víctor Alfonso Castro Magdaniel, Germán Antonio Mercado Ramos, Fredy Manuel Macea Peña, José Manuel Alvarado Bohórquez, Dairo Manuel Hoyos Zabaleta, Elkin de Jesús Ramírez Torres, Manuel Enrique Álvarez Morales, Julio Cesar Escobar Martínez, Walberto José González Salgado, Eliberto Abadis Naranjo Genes, Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Naman Antonio Díaz Cordero, Jorge Luís Díaz Ortega, Eugenio Miguel González Herrera, Eliecer Ramón Salgado Galvis, Pedro Gabriel Domínguez Arrieta, Jhon Jairo Londoño Villada, Amparo del Socorro Villada Pérez, Escilda María López Tapias, Guanerge Antonio Simanca Vásquez, Ernesto Manuel Cogollo Osorio, José Joaquín Sabogal Arevalo, Samir Antonio López Florez, Manuel Segundo Ruíz Álvarez, William Rafael Guzmán Oyola, Elkin Antonio Durante Pérez, Ernesto Antonio Mendoza Guerra, Hernando Arturo Padilla Beltrán, Germán Ovidio Berna Prasca, Javier de Jesús Suarez Carvajal, Carlos Antonio Barrera Sánchez,**

**Jaime Enrique Hernández Chamie, Miguel Antonio Cortes Romero, Jaime Elías Bula Espinosa, Mariana de Jesús Castaño Arena y Rubén Darío Gómez.**

532. Igualmente, los cargos que por los delitos de lesiones personales en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida realizara la Fiscalía en los casos de **Tomás Antonio Sánchez, Hernán Isaías Marzola Mejía, Lucila Esther Pérez Romero, Ángel Segundo Hernández, Idalia Rosa Díaz Jiménez, Enedis Sofía Gaviria Hernández, Oberto Enrique Florez Reyes, Darío Manuel Hernández Suárez, Juan Alfredo Abissad Chegne, Javier de Jesús Suarez Carvajal, Judith y Jorge Luís Hernández Chamie y Arnobis Manuel Ruíz Atencia.**

### ***3.2. El delito de desaparición forzada.***

533. La desaparición forzada, se encuentra regulada en el artículo 165 de la Ley 599 de 2.000, consiste en la privación de la libertad de una persona, cualquiera que sea su forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que hace parte de los tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario vinculantes para Colombia, establece que el delito de desaparición forzada es de carácter continuo y dura hasta tanto no se establezca el paradero de la persona desaparecida.

En este sentido, la Corte Constitucional también expresó que:

*“Este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales”<sup>644</sup>.*

Pero, si bien la desaparición forzada es un delito de ejecución permanente y termina cuando aparece la persona o su cadáver, ello no significa que cuando la persona aparece el delito nunca haya existido, o que deje de constituir una conducta punible, pues éste se consuma y configura con la retención de la víctima y su ocultamiento o la negativa a dar información precisa sobre su paradero, de la misma forma que el delito de secuestro, que también es de ejecución permanente, no desaparece con la liberación del secuestrado.

Precisamente, sobre la concurrencia entre los delitos de homicidio y desaparición forzada, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*“Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición”<sup>645</sup>.*

---

<sup>644</sup> Sentencia C-580 de 2002. Ponente: H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil

<sup>645</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de agosto de 2011, Radicado 36563. Ponente: H. Magistrado José Luís Barcelo Camacho. En igual sentido proceso radicado 40559 del 17 de abril de 2013. Ponente Honorable Magistrado: Gustavo Enrique Malo Fernández.

534. En consecuencia, en el caso donde figura como víctima **Rubén Darío Gómez**, concurre el homicidio en persona protegida con el delito de desaparición forzada, cargos que se encuentran ajustados a ley y a la jurisprudencia.

### ***3.3 El delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.***

535. El delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, se encuentra consagrado en el artículo 159 de la Ley 500 de 2.000 y hace parte de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que protege también la autonomía personal, la libertad y otras garantías y cuyo ámbito de protección se concibe en función de la población civil, descrita en numeral 1° del párrafo del artículo 135<sup>646</sup>.

En este caso, las víctimas de desplazamiento forzado eran miembros del grupo familiar de las personas que fueron asesinadas por el grupo paramilitar y que se vieron obligados a desplazarse y a abandonar su ciudad de origen y su residencia para proteger sus vidas, o personas que sufrieron algún tipo de atentado y se fueron del lugar con el fin de evitar la repetición de la agresión.

536. Bajo estos parámetros la Sala legalizará los cargos formulados por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil del que fueron víctimas **María Eugenia Oyola y sus 2 hijos, Jacqueline Ruíz Vergara, Tomas Antonio Sánchez, Nora Alba Vargas Castro y sus hijos, Edith del Carmen Guerra, Miriam del Socorro Ayala e hijos, Esther Cecilia Montero y su hija Kelly Johanna Hernández Montero**, bajo el entendido que, por tratarse de un delito personalísimo, cada persona desplazada sea mayor o menor, constituye un delito de esa especie.

---

<sup>646</sup> [www.scielo.org.co/pdf](http://www.scielo.org.co/pdf): Aponte Cardona, Alejandro, El desplazamiento forzado como crimen internacional: nuevas exigencias a la dogmática jurídico-penal, 125 Universitas, 15-51 (2012).

### ***3.4. El delito de despojo en campo de batalla.***

537. El delito de despojo en campo de batalla, establecido en el artículo 151 de la ley 599 de 2.000, exige que la conducta deba realizarse en el marco de un conflicto armado y consiste en despojar y apropiarse de los bienes y efectos personales de un cadáver o una persona protegida. Si bien la Fiscalía en los casos de **Luís José Molina Valeta, Eugenio Miguel González Herrera, Elicer Ramón Salgado Galvis, Mariana de Jesús Castaño Arena y Rubén Darío Gómez**, había formulado cargos por el delito de destrucción y apropiación de bienes, la Sala considera que éste alude a la obligación que tienen los actores de un conflicto armado de diferenciar a los combatientes y no combatientes y esforzarse por distinguir entre objetivos militares y bienes civiles<sup>647</sup>. Por lo tanto, en estos casos y en el de la víctima **Esteban Manuel Verbel Guerra**, la Sala legalizará en cargo de despojo en campo de batalla por configurarse los elementos de este tipo.

### ***3.5 El delito de tortura.***

538. El artículo 12 de la Carta Política establece la prohibición de infligir a cualquier persona tratos crueles, inhumanos ó degradantes y proscribire toda forma de tortura, pues dicha práctica contradice la condición y la dignidad del ser humano y los derechos fundamentales inherentes a éste<sup>648</sup>.

539. en ese marco, en el caso del señor **Julio Cesar Escobar Martínez**, la Fiscalía formuló cargos por el delito de tortura en persona protegida, pues fue encontrado en una trocha por la vía que conduce al Viajano, jurisdicción de Sahagún, con quemaduras de segundo grado en los glúteos y en las extremidades

---

<sup>647</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-291 de abril de 2007. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>648</sup> Sentencia C-351/98 M.P. Fabio Morón Díaz

y otros signos de tortura. En consecuencia, la Sala encuentra ajustado el cargo formulado por la Fiscalía.

## VIII

### *Las medidas de reparación integral*

#### *1. Las conclusiones de las partes*

540. La Agente del Ministerio Público, doctora Carmenza Guzmán López, obrando en representación de la sociedad para efectos de la reparación colectiva, indicó que las pretensiones de los representantes de las víctimas estaban ajustadas a la Ley 975 de 2.005, modificada por la Ley 1592 de 2.012.

El daño colectivo, agregó, hace referencia a las afectaciones que de manera directa se haya ocasionado a las víctimas por los hechos de violencia cometidos por los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) y que alteran y afectan su entorno social, político, institucional, económico, familiar y de grupo.

En ese sentido, la Ley 975 de 2.005, modificada por la Ley 1592 de 2.012, ha establecido los programas de reparación colectiva que el Gobierno debe implementar, cuyas acciones deben estar orientadas a la recuperación de las instituciones propias del Estado Social de Derecho y la recuperación y promoción de los derechos de los ciudadanos afectados con estos hechos.

Para la identificación de los daños colectivos recurrió a la recuperación de información judicial y fuentes documentales, oficiales y no oficiales, sobre hechos cometidos por los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley con el propósito de reunir suficiente información para establecer el nexo causal entre los hechos cometidos y los daños colectivos.

Como medida de reparación, expuso la necesidad de que haya presencia institucional y atención permanente a las víctimas para el restablecimiento de sus derechos y la creación de espacios políticos a nivel municipal que permitan su participación, restableciendo la confianza y credibilidad en las instituciones del Estado y solicitó que su reparación sea adecuada, justa y proporcional al daño causado de manera directa o indirecta.

541. El doctor Rafael Aponte Martínez, Fiscal 13 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, manifestó no tener reparo alguno respecto de la estricta legalidad de las pretensiones efectuadas por los representantes de las víctimas en lo que tiene que ver con el método utilizado y las cuantías señaladas y sería la Sala de Conocimiento la encargada de disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a las víctimas.

Las peticiones pecuniarias de los defensores, si bien son legales, exceden la capacidad de pago de los postulados, los dineros entregados por los máximos responsables y la capacidad del Estado. Por lo tanto, solicitó que se apliquen criterios de ponderación y se incluyan factores de equidad.

En los casos de William Rafael Guzmán Oyola, José Manuel Alvarado Bohórquez y Eliecer Ramón Salgado Galvis la defensoría pidió que se le reconociera la filiación a su descendencia y se ordenará la modificación del registro civil. Sin embargo, señaló que debe tenerse en cuenta que el proceso

de filiación natural es de los llamados declarativos del derecho y por lo tanto, para solucionar este problema jurídico, se podría oficiar a los Juzgados Promiscuos de Familia para agilizar o priorizar el proceso de cuya decisión depende el reconocimiento.

En cuanto a la solicitud de las víctimas de que se rectifiquen las imputaciones realizadas en algunos medios de prensa, deberían ser los mismos periódicos quienes aclaren que esas acusaciones no fueron probadas.

542. La doctora Edith Yuliet Álvarez Suaza y el doctor Wilson Mesa, como representantes de las víctimas, solicitaron a la Magistratura que acceda a sus pretensiones con fundamento en los dictámenes, pues lo que se pretende es que éstas, además de integrales, sean reparadoras para cada una de las víctimas y respecto a las solicitudes de filiación, manifestaron que la Corte Suprema de Justicia ha establecido en reiterada jurisprudencia, que el debido proceso debe ceder ante los derechos de las víctimas.

543. Por su parte, el Defensor de los postulados William Miguel Cumplido Gabarra manifestó que no tenía ningún reparo respecto de las solicitudes de los representantes de las víctimas, ni las solicitudes hechas por ellas mismas. Así mismo, los postulados refirieron estar conformes con el procedimiento realizado en el Incidente, así como con las pretensiones que en él se expusieron.

## ***2. Las normas aplicables***

544. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-286 del 20 de mayo de 2.014, declaró inexecutable los artículos 23, 24, 25 inciso 3° del artículo 27 (parcial), 33, 40 y 41 de la Ley 1592 de 2.012, pues dichas normas “homologan,

fusionan y reemplazan la vía penal de reparación integral del régimen de transición de Justicia y Paz con la vía administrativa de reparación integral, diluyendo las cruciales diferencias que existen entre ambas vías, y de contera desconocen con ello los derechos de las víctimas a recurrir tanto a la vía judicial como a la vía administrativa, sin que estas vías deban ser excluyentes, sino por el contrario complementarias y articuladas”<sup>649</sup>.

La Corte estableció que el incidente de identificación de afectaciones regulado en la Ley 1592 de 2.012, “restringe desproporcionadamente el derecho de las víctimas a contar con un recurso judicial efectivo para obtener la reparación integral por la vía judicial en el proceso especial de justicia y paz”, al igual que los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, previstos en los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte, de otra parte, revivió en dicha decisión los artículos 7, 8, 23, 24, 42, 43, 45, 47, 48 y 49 de la ley 975 de 2.005, los cuales consagraban el incidente de reparación integral y las medidas de reparación que era posible adoptar en materia de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y los programas de reparación colectiva.

545. Dichas normas están vigentes, pues las sentencias de constitucionalidad producen efectos a partir del día siguiente a aquél en el cual se adoptan, siempre que sean comunicadas por cualquiera de los medios ordinarios adoptados por la Corte Constitucional.

*“Por consiguiente, siempre que no se haya modulado el efecto de un fallo, una sentencia de constitucionalidad produce efectos a partir del día*

---

<sup>649</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-286 del 20 de mayo de 2.014, Ponente: H. Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.

*siguiente a la fecha en que la Corte ejerció la jurisdicción de que está investida, esto es, a partir del día siguiente al que se adoptó la decisión sobre la exequibilidad o no de la norma objeto de control, bajo la condición de haber sido divulgada a través de los medios ordinarios reconocidos por esta Corporación. Se entiende que es a partir del ‘día siguiente’, pues la fecha en que se profiere la decisión, el expediente se encuentra al despacho y, por lo mismo, dicho fallo no puede aún producir efecto alguno”<sup>650</sup>.*

546. Ahora bien, respecto a las facultades de la Sala para disponer las medidas de reparación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de abril de 2011, radicado 34547, expresó

*“(...) Según lo expuesto, ninguna dubitación emerge para colegir que el Tribunal, de acuerdo con la normatividad de la justicia transicional, no sólo goza de potestad al momento de dictar sentencia para decretar todas las medidas dirigidas a la reparación de las víctimas, sino que le es imperativo ordenarlas para garantizar el derecho que a ellas les asiste a obtener una indemnización integral por el daño causado con las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en este caso aceptadas por los postulados.*

*“Sin embargo, tales medidas, principalmente las de carácter colectivo, pueden comprometer en su materialización a entidades estatales. Así ocurre, por ejemplo, con algunas restitutivas dispuestas en la sentencia tendientes a garantizar el retorno en condiciones dignas al lugar de origen (construcción de vías, escuelas, redes eléctricas, etc.) y de rehabilitación asistencial (atención en salud, educación, capacitación laboral, etc.).*

*“Ante esta realidad surge el interrogante de si la autoridad judicial dentro del proceso de justicia y paz puede “ordenar” a estas entidades su ejecución, tal como se dispuso en la sentencia impugnada.*

*“Para la Sala la respuesta es negativa, porque tal proceder resquebraja el postulado de separación de poderes consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, fundante y estructural del Estado Democrático de Derecho al que adscribe la misma Carta Fundamental en su artículo*

---

<sup>650</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-973 del 7 de octubre de 2004. Ponente: H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil.

*primero, por lo que no puede el juez, bajo ninguna circunstancia, arrogarse funciones que constitucionalmente no le son deferidas.*

*“En consecuencia, el procedimiento correcto para conciliar el principio democrático de separación de poderes adoptado en la Constitución Política, los derechos de las víctimas y las facultades de las autoridades judiciales dentro del régimen transicional de justicia y paz, cuando tales medidas de reparación involucran a entidades del Estado de cualquier nivel, esto es, nacional, departamental o municipal, es exhortarlas para su cumplimiento (...)*

*“En ese mismo orden de ideas, la Sala revocará lo pertinente a los plazos establecidos por el Tribunal para el cumplimiento de las obras públicas ordenadas, pero se instará a las entidades correspondientes para que lleven a cabo su ejecución en un plazo razonable, pues solo así se tendrán por satisfechas las garantías de restitución, rehabilitación, satisfacción y de no repetición dirigidas a mitigar el daño ocasionado con las infracciones”. (Subrayas de la Sala)*

La Corte, entonces, estableció que las medidas de restitución y rehabilitación y las de carácter colectivo, cuya realización compromete a entidades estatales y el patrimonio público, deben entenderse como exhortaciones o requerimientos para su cumplimiento. Sin embargo, la propia Corte precisó que:

*“(...) todas aquellas medidas de rehabilitación, satisfacción, no repetición y colectivas por medio de las cuales se imparten órdenes a las diversas autoridades estatales se deben entender como exhortaciones para su cumplimiento, excepción hecha de las medidas de satisfacción de carácter simbólico y de no repetición contempladas en los apartados 358, 359, 360 y 362 del fallo, para las cuales el Tribunal ostenta expresa facultad, de conformidad con el artículo 48, numerales 49.4, 49.6 y 49.8 de la Ley 975 (...)*

*Tal potestad, sin embargo, y así lo entiende la Sala, no es óbice para que las autoridades judiciales en el contexto transicional establezcan medidas a cargo de las diversas autoridades estatales necesarias para cumplir con el presupuesto de reparación integral de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos por el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, para lo cual podrá*

*requerir informes periódicos a tales entidades orientadas a supervisar su ejecución.(...)*. (Subraya de la Sala).

547. Ahora bien, las medidas de indemnización económica serán tasadas conforme a derecho y de acuerdo a lo probado dentro del incidente de reparación integral, no en equidad, de conformidad al criterio establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la sentencia del 27 de abril de 2.011, radicado 34.547.

En dicha providencia concluyó la Corte que cuando en el proceso se presenta una dificultad probatoria y los medios de convicción son insuficientes para fijar el monto de los perjuicios causados, no resulta procedente fallar en equidad, sino acudiendo a la flexibilización de las reglas de prueba. En tal caso, no se trata de dotar al juez de una discrecionalidad ilimitada, sino de afinar los métodos de ponderación probatoria, utilizando para el efecto los hechos notorios, los juramentos estimatorios, las presunciones y reglas de la experiencia y los modelos baremo o diferenciados, entre otros.

### ***3. Los principios y directrices internacionales***

548. Los principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad y el derecho de las víctimas a obtener reparaciones consagran las obligaciones del Estado vigentes en el marco del derecho internacional en los casos de violaciones masivas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. De ellos, se desprende la obligación del Estado de prevenir las violaciones, realizar investigaciones serias y eficaces dirigidas a sancionar a los responsables y poner al alcance de las víctimas todas las medidas necesarias para su reparación efectiva<sup>651</sup>.

---

<sup>651</sup> Tales obligaciones se encuentran establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en adelante PIDC (Art. 2) y la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH (arts. 1.1 y 2)

Ambos instrumentos, los relativos a la lucha contra la impunidad y los relativos a la reparación de las víctimas, constituyen las directrices básicas para la reparación de las víctimas en el marco de los procesos de justicia transicional en la actualidad.

549. En este sentido, las experiencias internacionales de aplicación de la justicia transicional y la consecuente reparación de los daños permiten concluir que

*“ . . .para ser eficaz, la justicia transicional debe incluir una serie de medidas que se complementen.*

*“Sin búsqueda de la verdad o esfuerzos de reparación, por ejemplo, castigar a un pequeño número de autores puede verse como una forma de venganza política. La búsqueda de la verdad, sin que vaya de la mano de esfuerzos por castigar a los victimarios y reformar las instituciones, puede ser vista como palabras nada más. Asimismo, si las reparaciones no están relacionadas con procesamientos o búsqueda de la verdad pueden ser percibidas como un intento de comprar el silencio o la aquiescencia de las víctimas. Del mismo modo, la reforma de las instituciones sin ningún intento por satisfacer las expectativas legítimas de justicia, verdad y reparación de las víctimas no sólo es ineficaz desde el punto de vista de la rendición de cuentas, sino que tiene muy pocas posibilidades de éxito”<sup>652</sup>.*

550. Los principios sobre la lucha contra la impunidad se estructuran en torno a los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a obtener reparación. El derecho a la verdad y las garantías para hacerlo efectivo, se relacionan con el derecho de las víctimas a saber por qué y cómo sucedieron los hechos y en qué circunstancias fueron cometidos los crímenes y el deber de recordar<sup>653</sup>.

---

<sup>652</sup> Centro Internacional para la Justicia Transicional- ICTJ, “¿Qué es la justicia transicional?”, Enfoque Justicia Transicional, en: [www.Ictj.org/es/](http://www.Ictj.org/es/)

<sup>653</sup> Principios 2-5 del Conjunto de Principios Actualizados Para La Protección y La Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad, Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/2005/102/Add.1 del 8 de febrero de 2005.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad hace parte de la obligación de los Estados Partes de esclarecer los hechos, e investigar, juzgar y sancionar a los responsables, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>654</sup>. En esa medida, incluye las garantías de independencia, imparcialidad y competencia de los jueces, pero también la preservación y consulta de los archivos relativos a las violaciones.

551. Los principios enfatizan también en los derechos a obtener reparación y a que las violaciones no se repitan.

552. En el ámbito individual estas medidas implican que las víctimas directas y las personas ligadas a ellas por algún vínculo cercano de carácter familiar o jurídico o establecido a partir de las relaciones sociales (padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores, custodios, maestros, etc.), que hayan sufrido algún daño, puedan disponer de un recurso efectivo para acceder a

*“ a) medidas de restitución (cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes);*

*b) medidas de indemnización (que cubran los daños y perjuicios físicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica); y*

*c) medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica o psiquiátrica)”<sup>655</sup>.*

553. Más específicamente, los principios 19, 20 y 21 prevén que

---

<sup>654</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH, “El derecho a conocer la verdad sobre los crímenes de derecho internacional perpetrados durante el conflicto” y “El derecho a la justicia y el esclarecimiento judicial de crímenes de derecho internacional perpetrados durante el conflicto”, en: *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.120, Doc. 60, 13 diciembre 2004.

<sup>655</sup> Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Subcomisión de prevención Discriminaciones Protección a las Minorías, 49 periodo de sesiones, *La Administración de Justicia y los Derechos Humanos de los detenidos*, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 del 2 de octubre de 1997.

*“19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”,*

Que la indemnización deber ser,

*“proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

Y que la rehabilitación debe incluir “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

554. Además de las anteriores, los citados principios incluyen las medidas de satisfacción, que comprenden:

*“...las medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral, como el reconocimiento público y solemne por el Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas, los actos conmemorativos, los bautizos de vías públicas, y las erecciones de monumentos facilitan el deber de recordar”.*

En ese sentido, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, establecen que la satisfacción debe incluir, en tanto sea pertinente

*“ . . .la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”.*

555. Por último, conforme al principio 23 del conjunto de Principios, las garantías de no repetición deben incluir, según el caso,

*“ . . .la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:*

*a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*

*b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*

*c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*

*d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

*f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*

*g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;*

*h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.*

556. Estos principios desarrollan las obligaciones del Estado Colombiano de respetar y garantizar los derechos humanos contemplados en los pactos e instrumentos internacionales y en la Constitución Política<sup>656</sup>.

#### ***4. La reparación integral en el contexto de la justicia transicional en Colombia***

557. La sentencia C-370 de 2.006 resalta la prioridad que le deben dar los funcionarios a los derechos de las víctimas en la interpretación y aplicación de la Ley 975 de 2.005. Estas disposiciones aseguran que el derecho interno proporcione a las víctimas un grado de protección y garantía de sus derechos, equivalente a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado.

Los Tribunales, entonces, tienen un rol decisivo en tanto son el escenario para declarar la responsabilidad de los distintos actores en las vulneraciones que han tenido lugar y para garantizar el derecho de las víctimas a acceder a la justicia, a gozar de un recurso judicial efectivo y a obtener reparaciones. En este sentido es importante tener en cuenta que:

*“En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, y la naturaleza de las mismas (art. 9 parágrafo. 5º de la Ley 1448 de 2011)”.*

---

<sup>656</sup> Específicamente el art. 93 de la Carta que exige los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación. En relación a la incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la determinación de los derechos fundamentales, son especialmente ilustrativas las sentencias C 010 de 19 de enero de 2010, Ponente: H. Magistrado Alejandro Martínez Caballero y la sentencia T -1319 de 7 de diciembre de 2001, Ponente: H. Magistrado Rodrigo Uprimny Yepes. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige la aplicación de los principios internacionales como parámetros de constitucionalidad de leyes nacionales y de actuación institucional. Ver: GALLÓN, Gustavo y Michael REED, *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*, Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas, Bogotá, Comisión Colombiana de Juristas, 2007.

558. La restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición han sido desarrolladas a través de una serie de medidas que adquieren vital importancia en el proceso de restablecimiento integral de la población. Así, la Ley 1448 de 2.011 define distintos tipos de medidas para atender cada uno de estos principios que configuran las 5 líneas de acción del programa de reparación administrativa, cuya implementación vincula a diferentes instituciones del orden nacional, departamental y municipal<sup>657</sup>.

## ***5. El incidente de reparación integral***

### ***5.1 El trámite del incidente***

559. Como la decisión de la Corte Constitucional le devolvió a la Sala la facultad de ordenar la reparación integral y definir la cuantía de las indemnizaciones, la Corporación dispuso citar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Director del Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia y a la Jefe de la Sub-Unidad de Bienes de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, al Gobernador de Córdoba, al Alcalde de Montería y al Director de la Unidad de Restitución de Tierras, las cuales estuvieron debidamente representadas en el incidente<sup>658</sup>.

560. La audiencia inició con la presentación de las instituciones y la información sobre los bienes, servicios y ayudas que ofrecen a las víctimas. Luego, los

---

<sup>657</sup> La Ley 1448 de 2.011 en su artículo 26 establece el *Principio de colaboración armónica*, según el cual, las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la ley, sin perjuicio de su autonomía.

<sup>658</sup> La Sala ordenó citar a estas autoridades mediante Auto del 25 de septiembre de 2014, para que comparecieran al Incidente de Reparación Integral. Cada una de estas autoridades presentó los respectivos informes sobre las labores cumplidas en el proceso de atención y reparación integral a las víctimas los cuales fueron expuestos y allegados a la Magistratura en el marco del Incidente de Reparación Integral, en: Carpeta Documentos recibidos en el Incidente de Reparación Integral Bloque Córdoba, Montería.27-31 de octubre de 2014.

representantes de las víctimas, presentaron las solicitudes de medidas de reparación a favor de cada uno de los individuos y grupos familiares, acompañando cada una de las pretensiones con las pruebas necesarias para su fundamentación. Posteriormente, La Sala escuchó a las víctimas en el marco del Incidente de Reparación Integral, en el que manifestaron lo que a su sentir podría resultarles reparador frente al daño recibido y procedió a la etapa de conciliación.

561. A partir de este marco, y teniendo en cuenta las pretensiones de reparación que tanto las víctimas como sus representantes expusieron en el marco del Incidente de Reparación Integral y las conciliaciones logradas, a continuación la Sala adoptará las medidas de reparación que considera necesarias para resarcir a las familias e individuos que resultaron víctimas en este proceso, a partir del convencimiento a que llegó sobre el daño generado a raíz de las vulneraciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

La Sala entiende que las medidas de reparación que se ordenan contribuirán a la reconstrucción de la confianza entre las víctimas, la sociedad y el Estado, así como al esclarecimiento de la verdad, el resarcimiento del daño y a que tan graves hechos no se repitan.

## ***5.2. Entrega de bienes y compromisos para su entrega efectiva***<sup>659</sup>

562. La Fiscalía entregó una lista de bienes entregados por Salvatore Mancuso Gómez a los que se hizo alusión al examinar los Requisitos de Elegibilidad, pero no se solicitó sobre ninguno de ellos la extinción de dominio en este proceso. Por su parte, los postulados no entregaron ningún bien para la reparación de las víctimas, pues carecían de ellos. Pero, la Jefe de la SubUnidad de Bienes de la Fiscalía, entregó a la Sala un documento en el cual relaciona las denuncias

---

<sup>659</sup> Audiencia de Incidente de Reparación Integral, 27 de Octubre de 2014, en Montería Córdoba, Primera sesión.

realizadas por los postulados del Bloque Córdoba sobre posibles testafierros de Salvatore Mancuso y otras personas vinculadas a bienes que se encuentran dentro y fuera del país.

563. El Fondo para la Reparación a las Víctimas también entregó un informe sobre un (1) predio. Se trata de un apartamento ubicado en Barranquilla, que corresponde al Bloque Córdoba y fue entregado por el postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila, pero de él no se solicitó la extinción del dominio.

### ***5.3 La conciliación en el incidente de reparación***

564. Posteriormente, la Sala dio lugar a la conciliación entre las víctimas y los postulados. En este sentido, se aprobaron los ofrecimientos y solicitudes de conciliación por las víctimas y los postulados reafirmaron su reconocimiento de la comisión de los hechos, así como su solicitud de perdón y sus compromisos de no delinquir más.

565. Así como en otros casos abordados por la Sala, en las solicitudes de reparación de las víctimas, la Sala identificó la persistencia de:

- i) El reclamo generalizado de los hijos e hijas que quedaron desprotegidos, lo que ha impedido especialmente el acceso a la educación, así como a otra posibilidad para mejorar su calidad de vida en el mediano y largo plazo.
- ii) Un marcado impacto de género, que ha podido evidenciarse a lo largo del proceso y más aún en el marco del Incidente de Reparación Integral, pues, a raíz del daño, las mujeres se vieron obligadas a asumir el rol de madres cabezas de familia.

iii) El malestar a raíz del manejo que hizo la prensa local de los hechos que victimizaron a sus seres queridos, pues sus titulares mostraron a las víctimas como personas que se dedicaban a actividades ilícitas que nunca realizaron, lo que vulnera su dignidad y genera una reputación negativa que afecta su honra y su buen nombre.

566. En el marco del referido incidente, el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván, además de pedir perdón a las familias, ofreció la posibilidad de resarcir la dignidad de las mismas en un periódico de circulación regional, mientras que los postulados José Luis Hernández Salazar, Dosis Grimaldi Nuñez Salazar e Iván David Correa, pidieron perdón a las familias por los daños causados y se comprometieron a no delinquir más.

#### ***5.4 Las medidas solicitadas por los representantes de víctimas***

##### ***5.4.1 Medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición comunes a todos los casos.***

567. Los representantes Edith Julieth Álvarez Suaza y Wilson Mesa Casas solicitaron de consuno las siguientes medidas de manera general:

a. Toda vez que en la mayoría de los casos pueden aparecer otras personas que integran el grupo familiar y que se desconocen, solicitaron que:

i) Respecto de aquellas víctimas indirectas que se han logrado individualizar y aportar la documentación que acredite su calidad de tales, pero de las cuales se carece de poder, se ordene el pago de las indemnizaciones de acuerdo al dictamen pericial financiero presentado y conforme con lo establecido por el Consejo de Estado en relación con los perjuicios morales.

ii) En el caso de aquellos familiares que tengan igual o mejor derecho que los que han sido identificados y reconocidos, pero que no han sido individualizados, se ordene una indemnización por el daño inmaterial sufrido, que se ceñirá a los parámetros de los familiares identificados, ello fundamentado en el *principio pro víctima*.

b. El reconocimiento de la calidad de víctima de sus representados y la existencia de los daños y perjuicios que señalará y acreditará en cada caso, la actualización de las sumas de dinero reconocidas a la fecha en que se realice el pago y la orden a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas en forma prioritaria y preferente le de cumplimiento a la sentencia, así como a cada una de las entidades que están encargadas de los demás componentes de la reparación integral.

c. Que se decreten 100 SMLMV para cada una de las víctimas indirectas, o para las víctimas directas en caso de lesiones personales o desplazamiento forzado incluidos aquellos de los que falta poder o acreditar el parentesco, pero que se tiene noticia que son reclamantes.<sup>660</sup>

d. Que, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 1592 de 2012 y dado que en la generalidad de los casos las víctimas fueron tildadas como integrantes de la banda La Terraza se ordene una declaración pública que restablezca la dignidad de cada una de las víctimas y sus familias

e. Que los postulados reconozcan públicamente su responsabilidad en los delitos cometidos, expresen su arrepentimiento y su compromiso de no incurrir en nuevas conductas punibles y participen en los actos simbólicos de resarcimiento

---

<sup>660</sup> Inicialmente, la Representante Álvarez Suaza había solicitado que se destinara para todos sus poderdantes el monto de 150 SMLV, sin embargo modificó su pretensión solicitando sólo la suma de 100 SMLV, según jurisprudencia reciente del Consejo de Estado. Audiencia de Incidente de Reparación Integral, 31 de octubre de 2014, Sahagún Córdoba, Primera sesión

y dignificación de las víctimas a que haya lugar, de conformidad con los actos realizados para tal efecto

f. Que se otorgue por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características sociales y culturales de la región, luego de un estudio previo para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora

g. Que a través del SENA se dé acceso preferencial a las víctimas indirectas a la oferta para aprendices y ayudas para su sostenimiento, mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones personales y las necesidades, actividades económicas y culturales de la región, con programas focalizados en capacitación en competencias laborales y que incentiven su capacidad de emprendimiento, su productividad y su auto sostenimiento

h. Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas;

i. Que se brinde asesoría legal y administrativa y se le den facilidades a cada una de las víctimas con el fin de acceder a las acciones y procedimientos para la titulación de los bienes, si se requiere.

#### ***5.4.2 Medidas específicas en ciertos casos***

##### ***a. Atención psicológica prioritaria***

568. Los representantes de víctimas solicitaron que el Ministerio de Salud y las entidades que apoyan el proceso de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado, brinden atención psicológica prioritaria y permanente, en:

i) el caso de la víctima directa Javier De Jesús Suarez Carvajal, a favor de su compañera permanente Martha Cecilia González Díaz y sus hijos Maicol Javier Suarez González y Edwin Javier Suarez Velásquez.

ii) el caso de la víctima directa Escilda Maria Lopez Tapias, a favor de su compañero Manuel Vicente Cardona Muñoz y sus hijos Diana Isabel Cardona López, Stefany Johana Cardona López, Milton Bairon Cardona López, Manuel Vicente Cardona López y Joaquín Emilio Cardona López.

iii) el caso de la víctima Hernando Arturo Padilla Beltran, a favor de su cónyuge Mariela del Socorro Jiménez Padilla y sus hijos Mario Alberto Padilla Jiménez y Katia Eugenia Padilla Jiménez.

iv) el caso de German Ovidio Berna Prasca, a favor de su compañera Mónica Patricia Medrano Sotelo y sus hijos José Antonio Berna Medrano y Nerlys Patricia Berna Medrano.

v) el caso de la víctima directa Guanerje Antonio Simanca Vásquez a favor de su hija Fanny Beatriz Simanca Delgado, con carácter urgente.

vi) el caso de la víctima directa Pedro Gabriel Dominguez Arrieta, a favor de su compañera Benezé de Jesús Miranda García y sus hijos María José Domínguez Miranda y Estefany Domínguez Miranda.

vii) en el caso de la víctima directa Luis Alberto Pérez Álvarez, a favor de su compañera Sadit María Sandoval Ojeda y sus hijos Sandy Lorena Pérez Sandoval, Kimberly Pérez Sandoval y Mario Javier Pérez Verbel.

viii) el caso de la víctima directa Esteban Manuel Verbel Guerra, a favor de su cónyuge, la señora Nidia del Socorro Pereira Restán.

ix) el caso de la víctima directa Juan Alberto Nisperuza Ágamez, a favor de su grupo familiar compuesto por sus hermanos: Adys Regina Nisperuza Agamez, Osvaldo Isaias Nisperuza Agamez, Guadalupe del Carmelo Nisperuza Agamez, Berta Alicia Nisperuza Agamez y Danith del Rosario Nisperuza Agamez.

x) el caso de José Manuel Alvarado Bohórquez, para la madre de la víctima Ana Isabel Bohórquez Arenilla, quien presenta síntomas depresivos.

xi) el caso de Julio Cesar Escobar Martínez, dirigida a su compañera permanente, la señora Livenis del Carmen Hernández Madera y su hija Kelly Johana Escobar Morales.

#### ***b. Atención médica prioritaria***

569. Los representantes de las víctimas tamtambién solicitaron que el Ministerio de Salud y las entidades que apoyan el proceso de acompañamiento a las víctimas del conflicto armado, le presten atención médica prioritaria, en el caso de:

la víctima directa Guanerje Antonio Simanca Vásquez, a su hija Fanny Beatriz Simanca Delgado, con el fin de paliar el cáncer que padece, y que le produce continuas angustias por el temor de dejar a sus 3 hijas solas y en el caso de la

víctima directa Esteban Manuel Verbel Guerra, a favor de su cónyuge la señora Nidia del Socorro Pereira Restán.

***c. Acceso a educación superior***

570. De manera preferente, los representantes de las víctimas solicitaron que el Ministerio de Educación dé acceso y garantice la oferta educativa en el nivel superior:

i) En el caso de la víctima directa Escilda Maria Lopez Tapias, a sus hijos Diana Isabel Cardona López, Stefany Johana Cardona López, Milton Bairon Cardona López, Manuel Vicente Cardona López y Joaquín Emilio Cardona López.

ii) En el caso de la víctima Hernando Arturo Padilla Beltran, a favor de sus hijos Mario Alberto Padilla Jiménez y Katia Eugenia Padilla Jiménez, así como para su otra compañera Damaris del Carmen Espitia Espitia y sus hijos Hernando Arturo Padilla Espitia y Omar David Padilla Espitia.

iii) en el caso de German Ovidio Berna Prasca, para sus hijos José Antonio Berna Medrano y Nerlys Patricia Berna Medrano.

iv) en el caso de la víctima directa Sebastián de las Mercedes Franco Rodríguez, a favor de sus hijos Laura Franco Sierra, Isabel Franco Sierra y Joan Sebastián Franco Cárcamo

v) en el caso de la víctima directa Pedro Gabriel Dominguez Arrieta, a favor de sus hijos María José Domínguez Miranda y Estefany Domínguez Miranda.

vi) en el caso de la víctima directa Luis Alberto Pérez Álvarez, a favor de sus hijos Sandy Lorena Pérez Sandoval, Kimberly Pérez Sandoval y Mario Javier Pérez Verbel.

vii) en el caso de la víctima directa José Manuel Alvarado Bohórquez, a favor de sus hijos: Yamith Erlis Alvarado Garavito, Faber Enrique Alvarado Garavito, Juan Carlos Alvarado Garavito.

viii) respecto a la víctima directa Wilder Manuel Requena Jaramillo, a favor de sus hijos: María Angélica y Luis Ángel Requena Oyola.

ix) En el caso de Arnobis Manuel Ruiz Atencia, a favor de sus hijos Jaider Smith Ruíz Herrera y Arnobis Manuel Ruíz Herrera.

x) en el caso de Julio Cesar Escobar Martínez, dirigida a su hija Kelly Johana Escobar Morales.

#### ***d. Acceso a una vivienda propia***

571. los representantes de las víctimas también solicitaron acceso a una vivienda propia:

i) a favor del núcleo familiar de la víctima directa Pedro Gabriel Domínguez Arrieta, compuesto por su compañera Benezé de Jesús Miranda García y sus hijos María José Domínguez Miranda y Estefany Domínguez Miranda.

ii) a favor del núcleo familiar de la víctima directa Luis Alberto Pérez Álvarez, compuesto por su compañera Sedit María Sandoval Ojeda y sus hijos Sandy Lorena Pérez Sandoval, Kimberly Pérez Sandoval y Mario Javier Pérez Verbel.

iii) a favor del núcleo familiar de la víctima directa José Manuel Alvarado Bohórquez, compuesta por su compañera Amira del Carmen Garavito Morales y sus hijos Yamith Erlis, Faber Enrique y Juan Carlos Alvarado Garavito.

iv) a favor del núcleo familiar de la víctima directa Wilder Manuel Requena Jaramillo, compuesto por su compañera permanente María Eugenia Oyola Suarez y sus hijos María Angélica Requena Oyola y Luis Ángel Requena Oyola

***e. Mejoramiento de Vivienda***

572. Los representantes de las víctimas también solicitaron el mejoramiento de la vivienda en el caso del señor Esteban Manuel Verbel Guerra, a favor de su cónyuge la señora Nidia del Socorro Pereira Restán.

***f. Acceso preferencial al “Programa Nacional de Alimentación complementaria al adulto mayor”***

573. Los representantes de las víctimas solicitan acceso preferencial al Programa Nacional de Alimentación complementaria al adulto mayor, en atención a su estado de vulnerabilidad a favor de las señoras Advenia Sofía Vergara Pacheco, madre de la víctima directa Jhon Dairo Ruiz Vergara y Juana Bautista García Pacheco, madre de la víctima directa Manuel Sierra García.

***g. Apoyo para proyectos productivos***

574. Los representantes solicitaron igualmente apoyo para proyectos productivos en el caso de las víctimas Jhon Jairo Londoño Villada y Amparo Del Socorro Villada Perez y a favor de sus hijos Dany Estiven Londoño Villada y John Darío Londoño Villada, para poner en marcha proyectos productivos en el área de

comercio, que es el área en la que actualmente se desempeñan, así como capacitación y asesoría en dichos proyectos.

Igualmente en el caso de la víctima directa Esteban Manuel Verbel Guerra, a favor de su cónyuge la señora Nidia del Socorro Pereira Restán.

#### ***h. La dignificación del buen nombre de las víctimas directas***

575. La señora María Vicenta Prasca Montiel solicitó que se limpiara el nombre de su hijo, German Ovidio Berna Prasca, del cual manifestó que no era miembro de ninguna banda delincuencia.

Así mismo, los familiares de Luis Alberto Pérez Álvarez, solicitaron que los postulados expresen públicamente que su ser querido era un hombre de bien y honorable.

Igual solicitud hicieron los familiares de las víctimas Esteban Manuel Verbel Guerra y Juan Alberto Nisperuza Agamez.

#### ***i. Que se facilite el proceso de filiación y registro (o corrección) de los menores que no alcanzaron a ser reconocidos por sus padres***

576. En este sentido, los representantes solicitaron:

i) Que se ordene a la Notaría en que se encuentra registrado el menor José Manuel Alvarado Martínez, corregir su registro de nacimiento con relación a su padre biológico, la víctima directa José Manuel Alvarado Bohórquez, quien no lo alcanzó a reconocer o que se ordene al Juez competente que se adelante de

manera gratuita, prioritaria y preferente un proceso de filiación en el cual se le conceda amparo de pobreza, para que se practiquen las pruebas necesarias.<sup>661</sup>

ii) en el caso de la víctima directa Julio Cesar Escobar Martínez, cuyos 2 hijos Carlos Andrés Hernández Madera y Flor Cecilia Hernández Madera, fruto de su unión con Livenis del Carmen Hernández Madera, no alcanzaron a ser reconocidos, que se corrijan sus apellidos en los respectivos registros, o en su defecto, se ordene a un Juez competente concederles amparo de pobreza para que puedan realizar un proceso de filiación.

## ***6. Las dimensiones individuales y colectivas del daño***

577. En la Sentencia proferida por esta misma Sala el pasado 9 de diciembre de 2014, contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, la Corporación ya se refirió a estos aspectos y se remite a dicho pronunciamiento.

## ***7. La Indemnización***

### ***7.1. Las reglas generales para liquidar la indemnización***

578. La Sala liquidará la indemnización a que tienen derecho cada una de las víctimas conforme a las siguientes reglas generales.

***a. El daño emergente*** corresponde a la disminución o la merma que sufre el patrimonio de la víctima como consecuencia del hecho, las erogaciones que debe

---

<sup>661</sup> Para estos efectos, la Sala recibió testimonio, bajo la gravedad del juramento, a uno de los hermanos de la víctima quien acredita la filiación entre José Manuel Alvarado Martínez como hijo del señor José Manuel Alvarado Bohórquez. Audiencia de Incidente de Reparación Integral, 30 de Octubre de 2014, Sahagun, Córdoba, Primera sesión.

hacer a causa de éste o el valor o precio del bien o cosa que ha sufrido un daño. Para efectos de su tasación, la Sala tendrá en cuenta el juramento estimatorio y la declaración de las víctimas, siempre que sean razonables, verosímiles y ajustadas a los hechos y las demás pruebas presentadas por la Fiscalía y las otras partes, pues de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso) “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”. Dicho juramento “hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”.

Sin embargo, de considerarse que “la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar”, el juez podrá decretar pruebas de oficio y así verificar y esclarecer los daños o perjuicios causados, los cuales deben ser probados judicialmente.

Una vez se demuestre probatoriamente la cuantía del daño emergente, ésta se indexará a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la presente decisión, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$\mathbf{Ra = R \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}}$$

Sin embargo, en múltiples casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado en equidad el daño emergente por los gastos funerarios a pesar de que éstos no fueron acreditados probatoriamente, pues se presume que los familiares de las víctimas incurrieron en dichos gastos en razón de la muerte de éstas. Así,

entonces, la Corte ha fijado por concepto de gastos funerarios el pago de 300 dólares<sup>662</sup>, 1.500 dólares<sup>663</sup> y hasta 2.000 dólares<sup>664</sup>.

De otra parte, en la sentencia del 27 de agosto de 2.014 de esta misma Sala de Justicia y Paz contra el postulado Darío Enrique Vélez Trujillo y otros desmovilizados del bloque Elmer Cárdenas<sup>665</sup>, se fijaron los gastos funerarios con base en las pruebas que fueron allegadas al incidente, a partir de las cuales se calculó un valor promedio que fue aplicado a los casos donde no se demostró dicho concepto y el cual fue actualizado a la fecha de la sentencia, arrojando un valor de \$1.000.000 a \$1.200.000 pesos por gastos funerarios.

De igual manera, en la sentencia del 9 de diciembre de 2.014 de esta misma Sala contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, más conocido como Monoleche<sup>666</sup>, se fijaron como gastos funerarios de manera general y para todos los casos, un valor actualizado a la fecha de la sentencia de \$1.200.000 pesos.

De acuerdo a lo anterior, se deduce que: i) los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente debieron incurrir en dichos gastos por la muerte de éstas; ii) los gastos funerarios son variables y no han tenido un valor uniforme; y iii) éstos se fijan a discrecionalidad del Juez, tal como se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>662</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 25 de noviembre de 2.006. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párr. 428.

<sup>663</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencias del 21 de septiembre y 4 de julio de 2.006. Casos Servellón García y otros Vs. Honduras, párr. 177 y Damião Ximenes Lopes Vs. Brasil, párr. 226.

<sup>664</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 11 de mayo de 2.007. Caso de la masacre de La Rochela Vs. Colombia, párr. 251.

<sup>665</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 27 de agosto de 2.014, radicado 2008-83241. Ponente: Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

<sup>666</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 09 de diciembre de 2.014, radicado 2006-82611. Ponente: Magistrado Rubén Darío Pinilla Cogollo.

Por lo tanto, en los casos donde no se haya probado directamente los gastos funerarios, la Sala los fijará en un valor de \$1.200.000 pesos, los cuales están actualizados a la fecha de la presente sentencia.

**b. El lucro cesante** es un daño patrimonial que hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona dejó de percibir como consecuencia del delito o el daño que se le causó.

Para liquidar el lucro cesante deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

i) Cuando el salario devengado por la víctima directa al momento de los hechos sea inferior al salario mínimo mensual legal vigente o no sea posible determinar su valor porque no se cuentan con los elementos suficientes para hacerlo, debe presumirse que el ingreso es el salario mínimo mensual vigente, el cual deberá actualizarse conforme a la siguiente fórmula:

$$\mathbf{Ra = R \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}}$$

ii) De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>667</sup>, al salario base de liquidación se le debe aumentar un 25% por concepto de prestaciones sociales, pues son obligatorias e imperativas. Luego a dicho valor se le deducirá otro 25% que corresponde al valor aproximado que la víctima directa destinaba para su propio sostenimiento.

iii) La renta actualizada deberá dividirse en un 50% para la esposa o la compañera permanente de la víctima directa y el otro 50% deberá dividirse entre sus hijos, siempre y cuando al momento de los hechos la víctima directa

---

<sup>667</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado 21.112), C.P. Enrique Gil Botero y sentencia de 11 de noviembre de 2009, Exp. No. 18.849, C.P. Enrique Gil Botero.

estuviera casada o tuviera una unión marital de hecho y los hijos fueran menores de 25 años, a menos que, siendo mayores, fueran incapaces o no pudieran valerse por sí mismos.

iv) La esposa o compañera permanente tiene derecho a una indemnización que comprende dos períodos, uno vencido o consolidado y el otro futuro.

La indemnización consolidada debe calcularse a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el momento de la sentencia, para lo cual debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada

i = Es el interés puro o técnico: 0.004867

n = Es el número de meses que comprende el período indemnizable: a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la decisión.

La indemnización futura debe calcularse a partir de la fecha de la sentencia hasta la esperanza de vida de la víctima directa o indirecta, de acuerdo a la necropsia y la prueba respectiva o a la Resolución Nro. 1555 de 2.010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para ello debe tomarse la esperanza de vida menor entre la víctima directa y su esposa o compañera permanente y el resultado es el número de meses a indemnizar, el cual se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

De donde,

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada.

i = Es el interés puro o técnico: 0.004867

n = Es el número de meses que comprende el período indemnizable a partir de la fecha de la sentencia hasta la fecha de vida probable<sup>668</sup> menor entre la víctima directa y la esposa o compañera permanente.

v) Los hijos de la víctima directa, si al momento de los hechos eran menores de 25 años de edad, tienen derecho a una indemnización que comprende dos períodos, uno vencido o consolidado y otro futuro.

La indemnización consolidada deberá calcularse a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el momento de la sentencia o hasta que el hijo cumplió los 25 años de edad, con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

De donde,

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada

i = Es el interés puro o técnico: 0.004867

---

<sup>668</sup>Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

n= Es el número de meses que comprende el período indemnizable a partir de la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia o aquella en que el hijo cumplió los 25 años de edad, si los cumplió antes de la sentencia.

La indemnización futura deberá calcularse a partir de la fecha de la sentencia hasta la fecha en que la víctima cumplirá los 25 años de edad.

Al hacerlo desde la fecha de la sentencia, eso significa que ya se ha descontado el número de meses que fueron tomados en la liquidación del lucro cesante consolidado hasta la sentencia y el resultado es el número de meses a indemnizar, el cual se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

De donde,

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada.

i= Es el interés puro o técnico: 0.004867

n= Es el número de meses que comprende el período indemnizable a partir de la fecha de la sentencia hasta la fecha en que la víctima indirecta cumplirá los 25 años de edad.

Si al momento de la sentencia la víctima indirecta tenía más de 25 años de edad, ésta tiene derecho a una indemnización que comprende un solo período, vencido o consolidado, el cual debe calcularse a partir de la fecha en que ocurrieron los

hechos hasta el día en que cumplió los 25 años de edad<sup>669</sup>. La indemnización debida o consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada

i= Es el interés puro o técnico: 0.004867

n= Es el número de meses que comprende el período indemnizable a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha en que cumplió los 25 años de edad.

vi) Los padres de la víctima directa, si su hij@ era solter@ y vivía con ellos, tienen derecho a una indemnización, que debe calcularse hasta la fecha en que ést@ hubiera cumplido los 25 años de edad, a menos que se presenten y demuestren circunstancias especiales, como la necesidad alimentaria, o la invalidez de los padres, o la condición de hijo único, entre otros casos y su valor total deberá distribuirse en partes iguales entre ambos padres.

En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, “el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa paterna hasta los 25 años, pues se presume que a esa edad la abandona para formar su propio hogar, ‘realidad que

---

<sup>669</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 21 de noviembre de 2.013, radicado 29764. Ponente: H. Magistrado Enrique Gil Botero.

normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares”<sup>670</sup>.

Ahora, “cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único”<sup>671</sup>.

La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada

i = Es el interés puro o técnico: 0.004867

n = Es el número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de los hechos, hasta la fecha en la cual la víctima directa cumpliría 25 años, o hasta la vida probable de los padres, si se presentan alguna circunstancia especial, como las anotadas

Pero en tales casos, cuando la víctima directa es menor de edad, es necesario demostrar sus ingresos, o que en el futuro los obtendría en atención a sus

---

<sup>670</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de diciembre de 2.002, radicado 13940. Ponente: H. Magistrada María Elena Giraldo Gómez. Igualmente, sentencias del 12 de julio de 1990, expediente 5666 y del 19 de marzo de 1998, expediente 10.754.

<sup>671</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 9 de junio de 2.005, radicado 15129. Ponente: H. Magistrada Ruth Stella Correa Palacio.

condiciones y circunstancias personales, como algo cierto, no meramente hipotético, y que además ayudaría a sus padres. Al respecto el Consejo de Estado estableció que en estos casos, “no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres”<sup>672</sup>.

**c. El perjuicio moral** consiste en el dolor o aflicción que el hecho causa a la víctima directa o a sus familiares o personas ligadas a ella por vínculos de afecto o por lazos sociales y tiene sus propias reglas:

i) De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el **perjuicio moral** “se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral”.

*“...el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás. Lo anterior no obsta, para que en los*

---

<sup>672</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2012, radicado 23643. Ponente: H. Magistrado Olga Mérida Valle de de La Hoz.

*eventos en que no esté acreditado el parentesco se pruebe el dolor moral de estos parientes en calidad de damnificados, mediante el uso de los diversos medios de prueba que dispone el C.P.C de los cuales se pueda inferir el daño moral sufrido”<sup>673</sup>.*

En consecuencia, “quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afín, por adopción o de crianza) -del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción por esta Corporación- y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción será beneficiario de la presunción de aflicción que opera para los grados cercanos de parentesco, sin que le sea exigible la acreditación de tercero afectado, es decir, la prueba directa de la congoja y del sufrimiento. En otros términos, si en el proceso se prueba la condición de familiar de la víctima directa, los demandantes serán beneficiarios de la misma presunción que opera para aquellos que con el registro civil demostraron el parentesco”<sup>674</sup>.

Así, entonces, las víctimas indirectas que hayan acreditado en el proceso su parentesco o un vínculo afectivo en esos grados con la víctima directa serán beneficiarios de la presunción de aflicción.

Respecto a los sobrinos, el testimonio recaudado y los registros que acreditan tal condición no son suficientes para dar por establecido el daño moral frente a éstos, pues en este caso no opera la presunción de aflicción.

ii) Ahora, la tasación de los perjuicios morales debe hacerse en salarios mínimos legales mensuales vigentes y es el juez quien, a diferencia de los perjuicios materiales, debe valorar y determinar su monto, según su prudente juicio y el principio de equidad, pues “depende de la intensidad del daño”. En tales casos,

---

<sup>673</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de junio de 2.011, radicado 19836. Ponente: H. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.

<sup>674</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de 2.013, radicado 31252. Ponente: H. Magistrado Enrique Gil Botero.

“cuando el perjuicio moral es de un mayor grado, se ha considerado como máximo a indemnizar la suma de 100 s.m.l.m.v a la fecha de la sentencia”<sup>675</sup>.

La facultad discrecional del juez para valorar dicho concepto se guía “a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad”<sup>676</sup>.

iii) Los delitos cometidos por los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván, Iván David Correa, José Luis Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Nuñez Salazar son graves, pues fueron ejecutados en forma masiva y sistemática y vulneran los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Con arreglo a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, las víctimas tienen i) derecho al acceso igual y efectivo a la justicia; ii) a la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; iii) al acceso a la información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

De allí que al tasar los perjuicios morales, la Sala debe tener en cuenta la cantidad de víctimas, pues todas ellas tienen derecho a la indemnización y se les debe garantizar su acceso a la reparación en igualdad de condiciones, no sólo

---

<sup>675</sup> Ídem

<sup>676</sup> Ídem

conforme a esos principios, sino también para garantizar los derechos a la igualdad real y efectiva y al acceso a la justicia.

La Corte también ha indicado que en los casos de violaciones masivas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario el juez puede acudir a los modelos baremo o diferenciados. En este sentido:

*“(c) Considera la Sala que tratándose de violaciones masivas de derechos humanos como ocurre en los casos abordados en el marco de la Ley de Justicia y Paz, será de especial utilidad, en punto de la cuantificación de las reparaciones, adoptar modelos baremo o diferenciados, esto es, a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos. V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc”<sup>677</sup>.*

Si bien el Consejo de Estado ha fijado los perjuicios morales hasta en 100 salarios mínimos mensuales vigentes, ese criterio es aplicable cuando se trata de casos y decisiones individuales y específicas, pero tratándose de violaciones y reparaciones masivas, con cientos de miles de víctimas a las que debe garantizarse su acceso a la reparación en igualdad de condiciones, esa cantidad desborda los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que deben presidir el juicio de igualdad y no garantizan una reparación efectiva en una sociedad que tiene recursos escasos.

Así, entonces, la Sala fijará los perjuicios morales entre 20 y 5 salarios mínimos legales mensuales de manera proporcional a la gravedad de la violación, a la intensidad del daño sufrido, a la mayor o menor cercanía del vínculo, a la

---

<sup>677</sup> Sentencia 34547, de 27 de abril de 2011 M.P. doctora María Del Rosario González Muñoz.

comunidad de vida con la víctima directa y a las circunstancias de cada caso particular.

<b>EL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE</b>		
<b>Nivel</b>	<b>Relación con la víctima directa</b>	<b>Equivalencia en SMLMV</b>
<b>1</b>	Relación afectiva conyugal y paterno filiales	20 SMLMV
<b>2</b>	Relación afectiva de segundo grado de consanguinidad o civil	10 SMLMV
<b>3</b>	Relación afectiva de tercer grado de consanguinidad o civil	7 SMLMV

Es de anotar que para los niveles 1, 2 y 3 se requerirán la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros permanentes y para el nivel 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva.

El daño moral en caso de lesiones personales:

<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Víctima directa, relaciones afectiva conyugal y Paterno filiales</b>	<b>Relación Afectiva de Segundo grado de consanguinidad o civil</b>
Igual o mayor al 50%	20 SMLMV	10 SMLMV
Mayor del 40% y menor del 50%	16 SMLMV	8 SMLMV
Mayor del 30% y menor del 40%	12 SMLMV	6 SMLMV
Mayor del 20% y menor del 30%	8 SMLMV	4 SMLMV

Mayor del 10% y menor del 20%	4 SMLMV	2 SMLMV
Mayor del 1% y menor del 10%	2 SMLMV	1 SMLMV

*d. El daño a la salud* es una afectación independiente del daño material o moral y se concreta en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia y su proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Para liquidar dicho concepto se debe verificar la gravedad o la levedad del daño causado a la víctima directa.

<b>EL DAÑO A LA SALUD</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Víctima directa</b>
Igual o mayor al 50%	20 SMLMV
Mayor del 40% y menor del 50%	16 SMLMV
Mayor del 30% y menor del 40%	12 SMLMV
Mayor del 20% y menor del 30%	8 SMLMV
Mayor del 10% y menor del 20%	4 SMLMV
Mayor del 1% y menor del 10%	2 SMLMV

579. Como se dijo antes, los representantes solicitaron i) el pago de las indemnizaciones a favor de las víctimas indirectas que fueron individualizadas, pero que no otorgaron poder, teniendo en cuenta el dictamen pericial financiero allegado al proceso y la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de los perjuicios morales y ii) que, de acuerdo al principio pro víctima, se le liquide y

reconozca la respectiva indemnización a las víctimas indirectas que no han sido individualizadas y tienen derecho a una indemnización por el daño inmaterial sufrido, conforme a los parámetros aplicados a la indemnización de los familiares que si fueron identificados.

Sin embargo, la Sala no accederá a esas peticiones porque, por más que haya un principio pro víctima, i) al no existir un poder otorgado por las víctimas, los representantes acreditados no tienen un derecho de postulación para actuar a nombre de ellas, pues son éstas las que eligen y autorizan a otra persona para que las represente en el respectivo proceso o incidente; ii) la ausencia de poder significa que la víctima no está representada en este proceso y, por lo tanto, no hace parte de él; iii) las víctimas tienen la potestad o facultad de elegir o escoger la vía por la cual pretenden su reparación, bien a través de la vía administrativa, ora de la vía contencioso administrativa o bien por la vía de Justicia y Paz, o la vía ordinaria, según sea el caso. Por lo tanto, no es posible ordenar una reparación por esta vía, cuando la víctima no sólo no la ha elegido, sino que tiene otras vías para hacerlo.

Siendo así, los representantes de víctimas no están legitimados para actuar en el proceso a nombre de aquellas que no le otorgaron poder y la Sala tampoco podría presumir que esa es la voluntad de las víctimas, ni sustituir la voluntad de éstas con su particular opinión, sin perjuicio de que, de encontrar alguna víctima identificada y acreditada como tal, simplemente le reconozca esa calidad para los efectos que ésta tenga a bien.

Tampoco se le puede liquidar la indemnización a las víctimas que no han sido individualizadas y no acreditaron su parentesco o condición, ni siquiera acudiendo a la flexibilización de la prueba, pues no se encuentran identificadas dentro del proceso y, en ese caso, no puede la Sala decretar una indemnización a

favor de una persona indeterminada o respecto de personas hipotéticas, ni a futuro.

## ***7.2 La liquidación de la indemnización***

### ***7.2.1 Hechos cometidos por el postulado José Luis Hernández Salazar***

#### ***7.2.1.1 El homicidio de Jhon Londoño Villada***

580. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, el señor Jhon Londoño Villada estaba casado con la señora Amparo del Socorro Villada Pérez, quien falleció en los mismos hechos, y tuvieron a dos de sus hijos, Dany Estiven y John Darío Londoño Villada<sup>678</sup>.

#### ***i) El daño emergente***

581. La representante legal solicitó a favor de la víctima John Darío Londoño Villada que se le reconociera un valor de \$8'729.300,79 pesos por concepto de daño emergente<sup>679</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por los homicidios de Jhon Londoño Villada y Amparo del Socorro Villada Pérez, los cuales de acuerdo a la factura de la Funeraria La Esperanza ascendieron a la suma de \$4'585.000 pesos<sup>680</sup>. Por tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

---

<sup>678</sup> Fl.9-15de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Jhon Londoño Villada y Amparo del Socorro Villada Pérez.

<sup>679</sup> Fl. 100de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Jhon Londoño Villada y Amparo del Socorro Villada Pérez.

<sup>680</sup> Factura No.0557 de funeraria la esperanza, fl. 39de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Jhon Londoño Villada y Amparo del Socorro Villada Pérez.



incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Jhon Londoño Villada destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

584. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% para cada uno de los hijos, esto es, Dany Estiven Londoño Villada, quien contaba con 15 años, 03 meses, 17 días al momento de los hechos y John Darío Londoño Villada quien tenía 19 años, 01 mes, 26 días<sup>683</sup>.

a. Dany Estiven Londoño Villada (hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 17 de marzo de 1.985

Fecha en que cumplió 25 años: 17 de marzo de 2.010

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 111,9333 meses

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{111,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$44'803.245,15$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Dany Estiven Londoño Villada equivale a \$44'803.245,15 pesos.

b. John Darío Londoño Villada (hijo)

---

<sup>683</sup> Fl.9-15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Jhon Londoño Villada y Amparo del Socorro Villada Pérez.

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 23 de septiembre de 1.981  
 Fecha en que cumplió 25 años: 23 de septiembre de 2.006  
 Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 70,1333 meses  
 La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{70,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$25'175.016,66$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho John Darío Londoño Villada equivale a \$25'175.016,66 pesos.

**iii) El daño moral**

585. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Jhon Londoño Villada, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado José Luis Hernández Salazar a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos Dany Estiven y John Darío Londoño Villada.

**7.2.1.2 El homicidio de Amparo del Socorro Villada Pérez**

586. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, la señora Amparo del Socorro Villada Pérez era

casada con el señor Jhon Londoño Villada, quien falleció en los mismos hechos, y tuvieron 2 hijos, Dany Estiven y John Darío Londoño Villada<sup>684</sup>.

*i) El daño emergente*

587. Dicho concepto ya fue liquidado en el homicidio de Jhon Londoño Villada, el cual incluye los gastos funerarios de Amparo del Socorro Villada.

*ii) El lucro cesante*

588. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Dany Estiven Londoño Villada y John Darío Londoño Villada por un valor para cada uno de \$1.779´495.291,70 pesos<sup>685</sup>.

589. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Amparo del Socorro Villada Pérez proveniente de la ocupación u oficio de comerciante<sup>686</sup>, se tendrá un ingreso equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, de \$260.100 pesos, el cual se actualizará así:

$$\begin{aligned} Ra &= \$260.100 \quad x \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{61,500000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}} \\ Ra &= \$511.656,88 \end{aligned}$$

---

<sup>684</sup> Fl.9-15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Jhon Londoño Villada y Amparo del Socorro Villada Pérez.

<sup>685</sup> Folios 93-102 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Jhon Londoño Villada y Amparo del Socorro Villada Pérez.

<sup>686</sup> En los Folios 26-28 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Jhon Londoño Villada y Amparo del Socorro Villada Pérez anexan declaración de del industria y comercio de periodos anteriores al año 2.000, razón por la cual no es posible determinar el ingreso para la fecha de los hechos.

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Amparo del Socorro Villada Pérez destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

590. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% para cada uno de los hijos, esto es, Dany Estiven Londoño Villada, quien contaba con 15 años, 03 meses, 17 días al momento de los hechos y John Darío Londoño Villada, quien tenía 19 años, 01 mes, 26 días<sup>687</sup>.

a. Dany Estiven Londoño Villada (hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento:	17 de marzo de 1.985
Fecha en que cumplió 25 años:	17 de marzo de 2.010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	111,9333 meses
La renta actualizada equivale a	\$302.039,06

$$S = \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{111,9333}}{0.004867} - 1$$

$$S = \$44'803.245,15$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho Dany Estiven Londoño Villada equivale a \$44'803.245,15 pesos.

---

<sup>687</sup> Fl.9-15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Jhon Londoño Villada y Amparo del Socorro Villada Pérez.

b. John Darío Londoño Villada (hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 23 de septiembre de 1.981

Fecha en que cumplió 25 años: 23 de septiembre de 2.006

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 70,1333 meses

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{70,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$25'175.016,66$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho John Darío Londoño Villada equivale a \$25'175.016,66 pesos.

***iii) El daño moral***

591. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Jhon Londoño Villada, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado José Luis Hernández Salazar a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos Dany Estiven y John Darío Londoño Villada.

***7.2.1.3 El homicidio de Escilda María López Tapias***

De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones de los señores Rogelio Miguel Ruiz Anaya y Alberto Revollo Guerrero, la señora Escilda María López Tapias sostenía una unión marital de

hecho con el señor Manuel Vicente Cardona Muñoz al momento de los hechos y tuvieron 5 hijos, Diana Isabel, Stefany Johana, Milton Bairon, Manuel Vicente y Joaquín Emilio Cardona López.

La víctima era hijo de Severiano Fidel López Alarcón y sus hermanos eran Walberto Manuel, Claudio Antonio, Iris del Carmen, Ibis del Carmen, Cira Luz, Sila Isabel, Johnny Javier, Eduardo Enrique, Noemí del Carmen y Libardo Antonio López Nisperuza<sup>688</sup>.

### *i) El daño emergente*

592. La representante legal solicitó a favor de la víctima Manuel Vicente Cardona Muñoz que se le reconociera un valor de \$1'252.754,50 pesos por concepto de daño emergente<sup>689</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Escilda María López Tapias, los cuales, de acuerdo al juramento estimatorio rendido por aquél, ascendieron a la suma de \$658.000 pesos<sup>690</sup>. Así, entonces, los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran en un valor actualizado de \$1'200.000 pesos, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos al señor Manuel Vicente Cardona Muñoz.

### *ii) El lucro cesante*

593. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Manuel Vicente Cardona Muñoz y Diana Isabel, Stefany Johana, Milton Bairon, Manuel Vicente y Joaquín Emilio Cardona López por un

---

<sup>688</sup> Fl.8-41 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Escilda María López Tapias.

<sup>689</sup> Fl. 60 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Escilda María López Tapias.

<sup>690</sup> Juramento estimatorio de Manuel Vicente Cardona Muñoz, fl. 57 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Escilda María López Tapias.

valor para cada uno de \$121'836.924,73 pesos<sup>691</sup> y solicitó por lucro cesante futuro la suma de \$66'110.374,88 pesos<sup>692</sup> a favor de Manuel Vicente Cardona Muñoz.

594. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Escilda María López Tapias, pues según el juramento estimatorio de Manuel Vicente Cardona Muñoz, al momento de los hechos aquella se desempeñaba como comerciante y tenía un ingreso equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos \$260.100 pesos<sup>693</sup>, el cual se actualizará así:

$$\begin{aligned} Ra &= \$260.100 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{61,500000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}} \\ Ra &= \$511.656,88 \end{aligned}$$

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Escilda María López Tapias destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

595. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde al compañero permanente Manuel Vicente Cardona Muñoz y el otro 50% a sus 5 hijos, esto es, a Diana Isabel Cardona López, quien contaba con 23 años, 03 meses, 08 días al momento de los hechos, Stefany Johana Cardona López, quien

---

<sup>691</sup> Folio 62 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Escilda María López Tapias.

<sup>692</sup> Ídem.

<sup>693</sup> Juramento estimatorio de Manuel Vicente Cardona Muñoz, fl. 39 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Escilda María López Tapias.

tenía 11 años, 00 meses, 20 días, Milton Bairon Cardona López, quien tenía 15 años, 03 meses, 02 días, Manuel Vicente Cardona López, quien contaba con 19 años, 01 mes, 04 días y Joaquín Emilio Cardona López, quien tenía 21 años, 00 meses, 07 días, correspondiéndole a cada uno un 10%<sup>694</sup>.

a. Manuel Vicente Cardona Muñoz (compañero permanente)

i) La indemnización consolidada:

596. La renta actualizada equivale a \$302.039,06 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 20 de noviembre de 2.000, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 173,10 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{173,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$81'754.276,13$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Escilda María López Tapias, quien tenía una esperanza de vida de 33,5 años más<sup>695</sup>, equivalentes a 402 meses, pues Manuel Vicente Cardona Muñoz contaba con 46 años, 08 meses, 02 días y una esperanza de vida de 35,5 años más<sup>696</sup>.

---

<sup>694</sup> Fl.8-41 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Escilda María López Tapias.

<sup>695</sup> Protocolo de necropsia No. 353-2000-NC. Fs. 22 a 25. Carpeta 215729, víctima Escilda María López Tapias.

<sup>696</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Escilda María López Tapias, esto es, 228,90 meses.

$$S = \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{228,90} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{228,90}}$$

$$S = \$41'634.285,50$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Manuel Vicente Cardona Muñoz equivale a \$123'388.561,63 pesos.

b. Diana Isabel Cardona López (hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento:	12 de agosto de 1.977
Fecha en que cumplió 25 años:	12 de agosto de 2.002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	20,7333 meses
La renta actualizada equivale a	\$60.407,81

$$S = \$60.407,81 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{20,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'314.465,25$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Diana Isabel Cardona López equivale a \$1'314.465,25 pesos.

c. Stefany Johana Cardona López (hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 30 de octubre de 1.989  
 Fecha en que cumplió 25 años: 30 de octubre de 2.014  
 Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 167,3333 meses  
 La renta actualizada equivale a \$60.407,81

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{167,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$15'556.716,56$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Stefany Johana Cardona López equivale a \$15'556.716,56 pesos.

d. Milton Bairon Cardona López (hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 18 de agosto de 1.985  
 Fecha en que cumplió 25 años: 18 de agosto de 2.010  
 Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 116,9333 meses  
 La renta actualizada equivale a \$60.407,81

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{116,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$9'485.832,49$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Milton Bairon Cardona López equivale a \$9'485.832,49 pesos.

e. Manuel Vicente Cardona López (hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 16 de octubre de 1.981

Fecha en que cumplió 25 años: 16 de octubre de 2.006

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 70,8667 meses

La renta actualizada equivale a \$60.407,81

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{70,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'097.238,17$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Manuel Vicente Cardona López equivale a \$5'097.238,17 pesos.

e. Joaquín Emilio Cardona López (hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 13 de noviembre de 1.979

Fecha en que cumplió 25 años: 13 de noviembre de 2.004

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 47,7667 meses

La renta actualizada equivale a \$60.407,81

$$S = \$60.407,81 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{47.7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3'239.638,17$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Joaquín Emilio Cardona López equivale a \$3'239.638,17 pesos.

***iii) El daño moral***

597. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Escilda María López Tapias, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado José Luis Hernández Salazar a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su compañero permanente Manuel Vicente Cardona Muñoz, de sus hijos Diana Isabel, Stefany Johana, Milton Bairon, Manuel Vicente y Joaquín Emilio Cardona López y para su padre Severiano Fidel López Alarcón y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Walberto Manuel y Claudio Antonio López Tapias e Iris del Carmen, Ibis del Carmen, Cira Luz, Sila Isabel, Johnny Javier, Eduardo Enrique, Noemí del Carmen y Libardo Antonio López Nisperuza.

***7.2.1.4. El homicidio de Guanerje Antonio Simanca Vásquez***

598. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones de los señores Enilda del Carmen Cogollo de Espitia y Gledys Judith González Vertel, el señor Guanerje Antonio Simanca Vásquez sostenía

una unión marital de hecho con la señora Elvira Isabel Uparela Suárez al momento de los hechos y era el padre de Silvia Saudith, María Belén Delgado (Discapacitada) y Fanny Beatriz Simanca Delgado y Carlos Antonio Simanca García<sup>697</sup>.

### *i) El daño emergente*

599. La representante legal solicitó a favor de la víctima Elvira Isabel Uparela Suárez que se le reconociera un valor de \$2'061.526,08 pesos por concepto de daño emergente<sup>698</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Guanerje Antonio Simanca Vásquez, los cuales, de acuerdo al juramento estimatorio de Elvira Isabel Uparela, ascendieron a la suma de \$1'120.000 pesos<sup>699</sup>.

Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran en un valor actualizado de \$1'200.000 pesos, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a Elvira Isabel Uparela Suárez.

### *ii) El lucro cesante*

600. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Elvira Isabel Uparela Suárez, Silvia Saudith, María Belén y Fanny Beatriz Simanca Delgado y Carlos Antonio Simanca García por un valor para cada uno de \$265'951.714,15 pesos<sup>700</sup> y solicitó por lucro cesante futuro a

---

<sup>697</sup> Fs.9 a 24de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Guanerje Antonio Simanca Vásquez.

<sup>698</sup> Fl. 35de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Guanerje Antonio Simanca Vásquez.

<sup>699</sup>Juramento estimatorio de Elvira Isabel Uparela Suárez, fl. 31de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Guanerje Antonio Simanca Vásquez.

<sup>700</sup> Folio 37de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Guanerje Antonio Simanca Vásquez.



contaba con 22 años, 11 meses, 23 días, correspondiéndole a cada uno un 16,6667%<sup>703</sup>.

No se tendrá en cuenta a Carlos Antonio Simanca García en esta liquidación, pues contaba con 27 años, 03 meses, 20 días al momento de los hechos.

a. Elvira Isabel Uparela Suárez (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

603. La renta actualizada equivale a \$543.193,25 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 01 de febrero de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 170,7333 meses.

$$S = \$543.193,25 \frac{(1 + 0.004867)^{170,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$144'073.647,94$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Guanerje Antonio Simanca Vásquez, quien tenía una esperanza de vida de 23 años más<sup>704</sup>, equivalentes a 276 meses, pues Elvira Isabel Uparela Suárez contaba con 26 años, 01 mes, 18 días y una esperanza de vida de 59,3 años más<sup>705</sup>.

---

<sup>703</sup> Fl.9-24 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Guanerje Antonio Simanca Vásquez.

<sup>704</sup> Protocolo de necropsia No. NC-2001-031. Fs. 19 a 21. Carpeta 167207, víctima Guanerje Antonio Simanca Vásquez.

<sup>705</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Guanerje Antonio Simanca Vásquez, esto es, 105,2667 meses.

$$S = \$543.193,25 \frac{(1 + 0.004867)^{105,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{105,2667}}$$

$$S = \$44'660.684,17$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Elvira Isabel Uparela Suárez equivale a \$188'734.332,11 pesos.

b. Silvia Saudith Simanca Delgado (hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento:	03 de julio de 1.984
Fecha en que cumplió 25 años:	03 de julio de 2.009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	101,0667 meses
La renta actualizada equivale a	\$181.064,42

$$S = \$181.064,42 \frac{(1 + 0.004867)^{101,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$23'566.155,88$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Silvia Saudith Simanca Delgado equivale a \$23'566.155,88 pesos.

c. María Belén Simanca Delgado (hija)

La señora María Belén Simanca Delgado, hija del señor Guanerje Antonio Simanca Vásquez, por su condición de discapacitada tiene derecho tanto a la indemnización consolidada como a la indemnización futura.

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$181.064,42 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 01 de febrero de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 170,7333 meses.

$$S = \$181.064,42 \frac{(1 + 0.004867)^{170,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$48'024.550,20$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se tendrá en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Guanerje Antonio Simanca Vásquez, quien tenía una esperanza de vida de 23 años más<sup>706</sup>, equivalentes a 276 meses, pues María Belén Simanca Delgado contaba con 21 años, 07 meses, 27 días y una esperanza de vida de 64,2 años más<sup>707</sup>.

---

<sup>706</sup> Protocolo de necropsia No. NC-2001-031. Fs. 19 a 21. Carpeta 167207, víctima Guanerje Antonio Simanca Vásquez.

<sup>707</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Guanerje Antonio Simanca Vásquez, esto es, 105,2667 meses.

$$S = \$181.064,42 \frac{(1 + 0.004867)^{105,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{105,2667}}$$

$$S = \$14'886.895,00$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Belén Simanca Delgado equivale a \$62'911.445,20 pesos.

d. Fanny Beatriz Simanca Delgado (hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento:	08 de febrero de 1.978
Fecha en que cumplió 25 años:	08 de febrero de 2.003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	24,2333 meses
La renta actualizada equivale a	\$181.064,42

$$S = \$181.064,42 \frac{(1 + 0.004867)^{24,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$4'645.050,15$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Fanny Beatriz Simanca Delgado equivale a \$4'645.050,15 pesos.

### *iii) El daño moral*

604. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Guanerje Antonio Simanca Vásquez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado José Luis Hernández Salazar a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente Elvira Isabel Uparela Suárez y a sus hijos Silvia Saudith, María Belén, Fanny Beatriz Simanca Delgado y Carlos Antonio Simanca García.

#### *7.2.1.5 El homicidio de José Joaquín Sabogal Arévalo*

605. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, el señor José Joaquín Sabogal Arévalo al momento de los hechos estaba casado con la señora Gloria del Socorro Álvarez Campo y tuvieron 2 hijos, Blanca Aurora y José Joaquín Sabogal Álvarez.

Además, de acuerdo a la declaración de Amira Sofía Romero Carrascal<sup>708</sup>, ésta sostenía una unión marital de hecho con la víctima y tuvieron 4 hijos, Carlos Mario, José Gregorio y Nellys Estela Sabogal Romero y Eladio Sabogal Arevalo. Este último no se tendrá en cuenta en la presente liquidación debido a que no otorgó poder<sup>709</sup>.

### *i) El daño emergente*

606. La representante legal solicitó a favor de Amira Sofía Romero Carrascal que se le reconociera un valor de \$1´785.812,13 pesos por concepto de daño

---

<sup>708</sup> Fl.36de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Joaquín Sabogal Arévalo.

<sup>709</sup> Fl.9-25 y 62de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Joaquín Sabogal Arévalo.

emergente<sup>710</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de José Joaquín Sabogal Arévalo, los cuales, de acuerdo al juramento estimatorio rendido por aquella, para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de \$1'000.000 pesos<sup>711</sup>.

Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran en un valor actualizado de \$1'200.000 pesos, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a Amira Sofía Romero Carrascal.

## *ii) El lucro cesante*

607. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Gloria del Socorro Álvarez Campo, Blanca Aurora y José Joaquín Sabogal Álvarez, Amira Sofía Romero Carrascal y Carlos Mario, José Gregorio y Nellys Estela Sabogal Romero por un valor para cada uno de \$119'651.126,20 pesos<sup>712</sup> y solicitó por lucro cesante futuro a favor de las víctimas Gloria del Socorro Álvarez Campo y Amira Sofía Romero Carrascal un valor para cada una de \$78'138.896,89 pesos<sup>713</sup>.

608. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba José Joaquín Sabogal Arévalo, pues según el juramento estimatorio de Amira Sofía Romero Carrascal, al momento de los hechos aquél se desempeñaba como taxista y tenía

---

<sup>710</sup> Fl. 71 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Joaquín Sabogal Arévalo.

<sup>711</sup> Juramento estimatorio de Amira Sofía Romero Carrascal, fl. 64 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Joaquín Sabogal Arévalo.

<sup>712</sup> Fl. 73 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Joaquín Sabogal Arévalo.

<sup>713</sup> Ídem.



610. La renta actualizada equivale a \$151.019,53 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 04 de mayo de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 167,6333 meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{167,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$38'993.711,01$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se tendrá en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de José Joaquín Sabogal Arévalo, quien tenía una esperanza de vida de 31,6 años más<sup>716</sup>, equivalentes a 379,20 meses, pues Gloria del Socorro Álvarez Campo contaba con 33 años, 06 meses, 28 días y una esperanza de vida de 52,4 años más<sup>717</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de José Joaquín Sabogal Arévalo, esto es, 211,5667 meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{211,5667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{211,5667}}$$

$$S = \$19'920.525,18$$

<sup>716</sup> Protocolo de necropsia no. NC-2001-120. Fs. 32 y 33. Carpeta hecho no. 13, víctima José Joaquín Sabogal Arevalo.

<sup>717</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Gloria del Socorro Álvarez Campo equivale a \$58'914.236,19 pesos.

b. Amira Sofía Romero Carrascal (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

611. La renta actualizada equivale a \$151.019,53 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 04 de mayo de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 167,6333 meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{167,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$38'993.711,01$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se tendrá en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de José Joaquín Sabogal Arévalo, quien tenía una esperanza de vida de 31,6 años más<sup>718</sup>, equivalentes a 379,20 meses, pues Amira Sofía Romero Carrascal contaba con 31 años, 08 meses, 11 días y una esperanza de vida de 54,4 años más<sup>719</sup>.

---

<sup>718</sup> Protocolo de necropsia no. NC-2001-120. Fs. 32 y 33. Carpeta hecho no. 13, víctima José Joaquín Sabogal Arevalo.

<sup>719</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de José Joaquín Sabogal Arévalo, esto es, 211,5667 meses.

$$S = \$151.019,53 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{211,5667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{211,5667}}$$

$$S = \$19'920.525,18$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Amira Sofía Romero Carrascal equivale a \$58'914.236,19 pesos.

c. Blanca Aurora Sabogal Álvarez (hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento:	05 de octubre de 1.988
Fecha en que cumplió 25 años:	05 de octubre de 2.013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	149,0333 meses
La renta actualizada equivale a	\$60.407,81

$$S = \$60.407,81 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{149,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$13'178.917,74$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Blanca Aurora Sabogal Álvarez equivale a \$13'178.917,74 pesos.

d. José Joaquín Sabogal Álvarez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$60.407,81

Fecha de nacimiento: 22 de agosto de 1.990

Fecha en que cumplirá 25 años: 22 de agosto de 2.015

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 167,6333 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 3,9667 meses

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{167,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$15'597.483,89$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que José Joaquín Sabogal Álvarez cumplirá los 25 años de edad, esto es, 3,9667 meses.

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{3,9667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{3,9667}}$$

$$S = \$236.751,30$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho José Joaquín Sabogal Álvarez equivale a \$15'834.235,19 pesos.

e. Carlos Mario Sabogal Romero (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$60.407,81

Fecha de nacimiento: 30 de abril de 1.998

Fecha en que cumplirá 25 años: 30 de abril de 2.023

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 167,6333 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 96,2333 meses

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{167,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$15'597.483,89$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Carlos Mario Sabogal Romero cumplirá los 25 años de edad, esto es, 96,2333 meses.

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{96,2333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{96,2333}}$$

$$S = \$4'632.857,56$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Carlos Mario Sabogal Romero equivale a \$20'230.341,45 pesos.

f. José Gregorio Sabogal Romero (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$60.407,81

Fecha de nacimiento: 01 de noviembre de 1.994

Fecha en que cumplirá 25 años: 01 de noviembre de 2.019

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 167,6333 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 54,2667 meses

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{167,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$15'597.483,89$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que José Gregorio Sabogal Romero cumplirá los 25 años de edad, esto es, 54,2667 meses.

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{54,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{54,2667}}$$

$$S = \$2'874.844,05$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho José Gregorio Sabogal Romero equivale a \$18'472.327,94 pesos.

g. Nellys Estela Sabogal Romero (hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 17 de agosto de 1.987  
Fecha en que cumplió 25 años: 17 de agosto de 2.012  
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 135,4333 meses  
La renta actualizada equivale a \$60.407,81

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{135,4333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11'543.732,13$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Nellys Estela Sabogal Romero equivale a \$11'543.732,13 pesos.

**iii) El daño moral**

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de José Joaquín Sabogal Arévalo, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado José Luis Hernández Salazar a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su esposa Gloria del Socorro Álvarez Campo, a la compañera permanente Amira Sofía Romero Carrascal y a cada uno de sus hijos, Blanca Aurora y José Joaquín Sabogal Álvarez y Carlos Mario, José Gregorio y Nellys Estela Sabogal Romero.

### ***7.2.1.6 El homicidio de Samir Antonio López Flórez***

612. De conformidad con el registro civil de nacimiento de las víctimas, el señor Samir Antonio López Flórez era el padre de Samira Elena López Araujo.

La víctima era hijo de Carmen Lucía Flórez Jiménez y hermano de Alexandre de Jesús López Flórez y Kenia Rosa, Arlenis Arlet y Aramis José Sánchez Flórez. Este último no se tendrá en cuenta en la presente liquidación debido a que no otorgó poder<sup>720</sup>.

#### ***i) El daño emergente***

613. La representante legal solicitó a favor de la víctima Carmen Lucía Flórez Jiménez que se le reconociera un valor de \$3'748.496,17 pesos por concepto de daño emergente<sup>721</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Samir Antonio López Flórez, los cuales de acuerdo a la certificación de la Funeraria Gómez ascendieron a la suma de \$2'100.000 pesos<sup>722</sup>. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$2'100.000 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{65,790000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$3'861.650,71$$

De allí que, el valor total del daño emergente es de \$3'861.650,71 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Carmen Lucía Flórez Jiménez.

---

<sup>720</sup> Fl.8-21 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Samir Antonio López Flórez.

<sup>721</sup> Fl. 43 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Samir Antonio López Flórez.

<sup>722</sup> Certificación de funeraria Gómez, fl. 39 del incidente de reparación de la víctima Samir Antonio López Flórez.

*ii) El lucro cesante*

614. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Samira Elena López Araujo por un valor de \$190'547.427,71 pesos<sup>723</sup>.

615. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Samir Antonio López Flórez, pues según declaración juramentada, aquél se desempeñaba al momento de los hechos como administrador de negocio de venta de licores y tenía un ingreso de \$460.000 pesos<sup>724</sup>, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$460.000 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{65,790000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$845.885,39$$

Después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Samir Antonio López Flórez destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$793.017,55 pesos.

616. Ahora, la renta actualizada será en un 100% para la hija Samira Elena López Araujo, quien contaba con 07 años, 05 meses, 20 días al momento de los hechos<sup>725</sup>.

---

<sup>723</sup> Folios 44 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Samir Antonio López Flórez.

<sup>724</sup> Declaración juramentada Abelardo Enrique Morelo Lurduy, fl. 37 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Samir Antonio López Flórez.

<sup>725</sup> Fl.8-21 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Samir Antonio López Flórez.

a. Samira Elena López Araujo (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$793.017,55

Fecha de nacimiento: 15 de diciembre de 1.993

Fecha en que cumplirá 25 años: 15 de diciembre de 2.018

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 166,60 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 43,7333 meses

$$S = \$793.017,55 \frac{(1 + 0.004867)^{166,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$202'919.520,26$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Samira Elena López Araujo cumplirá los 25 años de edad, esto es, 43,7333 meses.

$$S = \$793.017,55 \frac{(1 + 0.004867)^{43,7333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{43,7333}}$$

$$S = \$31'170.818,20$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Samira Elena López Araujo equivale a \$234'090.338,47 pesos.

***iii) El daño moral***

617. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Samir Antonio López Flórez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado José Luis Hernández Salazar a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hija Samira Elena López Araujo y para su madre Carmen Lucía Flórez Jiménez y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Alexandre de Jesús López Flórez y Kenia Rosa y Arlenis Arlet Sánchez Flórez.

***7.2.2. Hechos cometidos por los postulados José Luis Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar***

***7.2.2.1. El homicidio de William Rafael Guzmán Oyola***

618. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones de los señores Luis Hernando Orozco Hernández y Rafael Laguandio Sepúlveda Díaz, el señor William Rafael Guzmán Oyola sostenía una unión marital de hecho con la señora Oliva del Socorro Vargas Paternina al momento de los hechos y tuvieron 4 hijos, Randys Rafael y Jonathan Enrique Guzmán Vargas y Ana Aracely y Erick Gustavo Vargas Paternina y tuvo otro hijo, Jhorman Jamir Guzmán Vertel.

La víctima era hijo de Aracelly María Oyola Castillo y hermano Luz Helena Guzmán Oyola y Aldoveis del Rosario, Seneis del Carmen y Leandro Segundo Alvean Oyola<sup>726</sup>.

Teniendo en cuenta las reglas de la Sala, no se liquidará la indemnización a favor de Leandro Segundo Alean Oyola, pues éste no otorgó poder.

*i) El daño emergente*

619. La representante legal solicitó a favor de la víctima Oliva del Socorro Vargas Paternina que se le reconociera un valor de \$2'284.658,82 pesos por concepto de daño emergente<sup>727</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de William Rafael Guzmán Oyola, los cuales, de acuerdo al juramento estimatorio rendido por aquella, para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de \$1'200.000 pesos<sup>728</sup>.

Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran en un valor actualizado de \$1'200.000 pesos, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a Oliva del Socorro Vargas Paternina.

*ii) El lucro cesante*

620. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Oliva del Socorro Vargas Paternina, Randys Rafael y Jonathan Enrique Guzmán Vargas y Ana Aracely y Erick Gustavo Vargas

---

<sup>726</sup> Fl.8-35 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima William Rafael Guzmán Oyola y fl. 166 y siguientes Cpta 29049.

<sup>727</sup> Fl. 43 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima William Rafael Guzmán Oyola.

<sup>728</sup> Juramento estimatorio de Oliva del Socorro Vargas Paternina, fl. 39de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima William Rafael Guzmán Oyola.



06 meses, 13 días al momento de los hechos, Jonathan Enrique Guzmán Vargas, quien tenía 08 años, 04 meses, 18 días, Ana Aracely Vargas Paternina, quien contaba con 05 años, 08 meses, 03 días, Erick Gustavo Vargas Paternina, quien tenía 02 años, 04 meses, 23 días y Jhorman Jamir Guzmán Vertel, quien contaba con 13 años, 02 meses, 04 días, correspondiéndole a cada uno un 10%<sup>732</sup>.

a. Oliva del Socorro Vargas Paternina (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 17 de noviembre de 2.000, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 173,20 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{173,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$81'824.117,02$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de William Rafael Guzmán Oyola, quien tenía 36 años, 07 meses, 18 días al momento de los hechos y una esperanza de vida de 44,6 años más<sup>733</sup>, equivalentes a 535,20 meses, pues Oliva del Socorro Vargas

<sup>732</sup> Registros civiles de nacimiento de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima William Rafael Guzmán Oyola.

<sup>733</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Paternina contaba con 28 años, 07 meses, 17 días y una esperanza de vida de 57,3 años más<sup>734</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de William Rafael Guzmán Oyola, esto es, 362 meses.

$$S = \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{362} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{362}}$$

$$S = \$51'355.846,62$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Oliva del Socorro Vargas Paternina equivale a \$133'179.963,64 pesos.

b. Randys Rafael Guzmán Vargas (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$60.407,81

Fecha de nacimiento: 04 de mayo de 1.990

Fecha en que cumplirá 25 años: 04 de mayo de 2.015

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 173,20 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 0,3667 meses

$$S = \$60.407,81 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{173,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16'364.822,86$$

---

<sup>734</sup>Idem.

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, el 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Randys Rafael Guzmán Vargas cumplirá los 25 años de edad, esto es, 0,3667 meses.

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{0,3667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{0,3667}}$$

$$S = \$22.078,15$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Randys Rafael Guzmán Vargas equivale a \$16'386.901,01 pesos.

c. Jonathan Enrique Guzmán Vargas (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$60.407,81

Fecha de nacimiento: 29 de junio de 1.992

Fecha en que cumplirá 25 años: 29 de junio de 2.017

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 173,20 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 26,20 meses

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{173,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16'364.822,86$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Jonathan Enrique Guzmán Vargas cumplirá los 25 años de edad, esto es, 26,20 meses.

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{26,20} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{26,20}}$$

$$S = \$1'482.552,17$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Jonathan Enrique Guzmán Vargas equivale a \$17'874.375,03 pesos.

d. Ana Aracely Vargas (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$60.407,81

Fecha de nacimiento: 14 de marzo de 1.995

Fecha en que cumplirá 25 años: 14 de marzo de 2.020

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 173,20 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 58,70 meses

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{173,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16'364.822,86$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Ana Aracely Vargas cumplirá los 25 años de edad, esto es, 58,70 meses.

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{58,70} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{58,70}}$$

$$S = \$3'077.927,24$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Ana Aracely Vargas equivale a \$19'442.750,10 pesos.

e. Erick Gustavo Vargas Paternina (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$60.407,81

Fecha de nacimiento: 24 de junio de 1.998

Fecha en que cumplirá 25 años: 24 de junio de 2.023

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 173,20 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 98,0333 meses

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{173,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16'364.822,86$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Erick Gustavo Vargas Paternina cumplirá los 25 años de edad, esto es, 98,0333 meses.

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{98,0333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{98,0333}}$$

$$S = \$4'700.543,51$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Erick Gustavo Vargas Paternina equivale a \$21'065.366,37 pesos.

f. Jhorman Jamir GuzmánVertel (hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 13 de septiembre de 1.987

Fecha en que cumplió 25 años: 13 de septiembre de 2.012

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 141,8667 meses

La renta actualizada equivale a \$60.407,81

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{141,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12'303.798,95$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Jhorman Jamir Guzmán Vertel equivale a \$12'303.798,95 pesos.

*iii) El daño moral*

623. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de William Rafael Guzmán Oyola, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará a los postulados José Luis Hernández Salazar y Dervis Grimaldi Núñez Salazar a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente Oliva del Socorro Vargas Paternina, a cada uno de sus hijos Randys Rafael y Jonathan Enrique Guzmán Vargas, Ana Aracely Vargas, Erick Gustavo Vargas Paternina y Jhorman Jamir Guzmán Vertel y a su madre Aracelly María Oyola Castillo y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Luz Helena Guzmán Oyola y Aldoveis del Rosario y Seneis del Carmen Alvean Oyola.

**7.2.2.2 El homicidio de Elkin Antonio Durante Pérez**

624. De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Elkin Antonio Durante Pérez tenía 23 años, 10 meses, 03 días al momento de los hechos, era hijo de María Pérez de Calderin y sus hermanos eran Libia Rosa Reyes Pérez, Luis Omar Benítez Pérez, Ulfredo Fadit Trillo Pérez, María del Rosario Pérez, María Teresa Delgado Pérez y Josefina María Delgado Pérez<sup>735</sup>.

---

<sup>735</sup> Fl 9-23de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elkin Antonio Durante Pérez.



al momento de los hechos aquél se desempeñaba como mecánico y tenía un ingreso equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, de \$260.100 pesos<sup>739</sup>, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{61,500000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$511.656,88$$

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Elkin Antonio Durante Pérez destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

628. Ahora, la renta actualizada será en un 100% para la madre la señora María Pérez de Calderin<sup>740</sup>.

a. María Pérez de Calderin (Madre)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 17 de noviembre de 2.000, hasta la fecha en la que Elkin Antonio Durante Pérez cumplió 25 años, el 14 de enero de 2.002, esto es, 13,90 meses.

---

<sup>739</sup> Juramento estimatorio de María Pérez de Calderin, fl. 34y Certificación de cancelación de prestaciones sociales por parte del empleador John Byron López Agudelo fl. 35 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elkin Antonio Durante Pérez.

<sup>740</sup> Fl 9-23de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elkin Antonio Durante Pérez.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{13,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8'665.432,99$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Pérez de Calderin equivale a \$8'665.432,99 pesos.

***iii) El daño moral***

629. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Elkin Antonio Durante Pérez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará a los postulados José Luis Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre María Pérez de Calderin y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Libia Rosa Reyes Pérez, Luis Omar Benítez Pérez, Ulfredo Fadit Trillo Pérez, María del Rosario Pérez, María Teresa Delgado Pérez y Josefina María Delgado Pérez.

***7.2.2.3 El homicidio de Hernando Arturo Padilla Beltrán***

630. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas el señor Hernando Arturo Padilla Beltrán al momento de los hechos estaba casado con la señora Mariela del Socorro Jiménez Padilla y tuvieron 3 hijos, Mario Alberto, Katia Eugenia y José David Padilla Jiménez. La víctima, además, sostenía una unión marital de hecho con la señora Damaris del Carmen Espitia Espitia y tuvieron 2 hijos, Hernando Arturo y Omar David Padilla Espitia.

La víctima era hijo de Cisla Rosa Beltrán Tuirán<sup>741</sup>.

De acuerdo a lo informado por la representante legal en la Audiencia del Incidente de Reparación Integral, la víctima tuvo otros 2 hijos, Mailit Katusca y Hernando José Coneo Cogollo, de quienes no se aportó registro civil de nacimiento. Por lo tanto, de conformidad con las reglas de la Sala, no se les reconocerá indemnización alguna. Tampoco se tendrá en cuenta para la presente liquidación a José David Padilla Jiménez, pues no otorgó poder.

*i) El daño emergente*

631. La representante legal solicitó a favor de Fabiola Martínez que se le reconociera un valor de \$1'969.396,70 pesos por concepto de daño emergente<sup>742</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Hernando Arturo Padilla Beltrán, los cuales, de acuerdo a la factura de la Funeraria Sagrado Corazón de Jesús, ascendieron a la suma de \$1'050.000 pesos<sup>743</sup>.

Sin embargo, la Sala no reconocerá dicho valor, pues no se trata de un asunto que deba resolverse en este proceso, ya que i) la señora Fabiola Martínez no dependía económicamente de la víctima Hernando Arturo Padilla, por lo tanto, no hay un perjuicio económico que haya dejado de percibir por su muerte; ii) las erogaciones en que incurrió fueron por concepto de los gastos funerarios, los cuales hizo de forma libre y voluntaria. Por lo tanto, se trata de una contribución o ayuda a la familia de la víctima, quienes lo pueden compensar con el valor de la indemnización por lucro cesante por lo que dejaron de recibir como consecuencia del homicidio de Hernando Arturo Padilla y iii) la señora Fabiola

---

<sup>741</sup> Fl.10-26de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Hernando Arturo Padilla Beltrán.

<sup>742</sup> Fl. 45de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Hernando Arturo Padilla Beltrán.

<sup>743</sup> Factura 0188 funeraria “sagrado corazón de Jesús”, fl. 40de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Hernando Arturo Padilla Beltrán.



Hernando Arturo Padilla Beltrán destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$2'378.518,72 pesos.

634. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a la esposa Mariela del Socorro Jiménez Padilla y la compañera permanente Damaris del Carmen Espitia Espitia correspondiéndole a cada una un 25% y el otro 50% a 4 de sus hijos, esto es, a Mario Alberto Padilla Jiménez, quien contaba con 18 años, 06 meses, 26 días al momento de los hechos, Katia Eugenia Padilla Jiménez, quien tenía 15 años, 03 meses, 03 días, Hernando Arturo Padilla Espitia, quien contaba con 01 año, 02 meses, 29 días y Omar David Padilla Espitia, quien tenía 04 años, 09 meses, 09 días, correspondiéndole a cada uno un 12,50%<sup>747</sup>.

a. Mariela del Socorro Jiménez Padilla (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$594.629,68 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 25 de enero de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 170,9333 meses.

$$S = \$594.629,68 \frac{(1 + 0.004867)^{170,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$157'988.287,41$$

ii) La indemnización futura:

---

<sup>747</sup> Fl.10-26de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Hernando Arturo Padilla Beltrán.

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Hernando Arturo Padilla Beltrán, quien tenía una esperanza de vida de 30,9 años más<sup>748</sup>, equivalentes a 370.80 meses, pues Mariela del Socorro Jiménez Padilla contaba con 39 años, 07 meses, 17 días y una esperanza de vida de 46,6 años más<sup>749</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Hernando Arturo Padilla Beltrán, esto es, 199,8667 meses.

$$S = \$594.629,68 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{199,8667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{199,8667}}$$

$$S = \$75'879.171,94$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Mariela del Socorro Jiménez Padilla equivale a \$233'867.459,35 pesos.

b. Damaris del Carmen Espitia Espitia (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$594.629,68 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 25 de enero de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 170,9333 meses.

$$S = \$594.629,68 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{170,9333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{170,9333}}$$

<sup>748</sup> Protocolo de necropsia No. 022-2001-NC. Fs 7 a 9. Carpeta 221806, víctima Hernando Arturo Padilla Beltrán.

<sup>749</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

0.004867

S= \$157'988.287,41

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Hernando Arturo Padilla Beltrán, quien tenía una esperanza de vida de 30,9 años más<sup>750</sup>, equivalentes a 370.80 meses, pues Damaris del Carmen Espitia Espitia contaba con 27 años, 03 meses, 25 días y una esperanza de vida de 58,3 años más<sup>751</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Hernando Arturo Padilla Beltrán, esto es, 199,8667 meses.

$$S = \$594.629,68 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{199,8667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{199,8667}}$$

S = \$75'879.171,94

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Damaris del Carmen Espitia Espitia equivale a \$233'867.459,35 pesos.

c. Mario Alberto Padilla Jiménez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento:

29 de junio de 1.982

<sup>750</sup> Protocolo de necropsia No. 022-2001-NC. Fs 7 a 9. Carpeta 221806, víctima Hernando Arturo Padilla Beltrán.

<sup>751</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Fecha en que cumplió 25 años: 29 de junio de 2.007

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 77,1333 meses

La renta actualizada equivale a \$297.314,84

$$S = \$297.314,84 \frac{(1 + 0.004867)^{77,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$27'749.791,39$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Mario Alberto Padilla Jiménez equivale a \$27'749.791,39 pesos.

d. Katia Eugenia Padilla Jiménez (hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 22 de octubre de 1.985

Fecha en que cumplió 25 años: 22 de octubre de 2.010

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 116,90 meses

La renta actualizada equivale a \$297.314,84

$$S = \$297.314,84 \frac{(1 + 0.004867)^{116,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$46'669.896,74$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Katia Eugenia Padilla Jiménez equivale a \$46'669.896,74 pesos.

e. Hernando Arturo Padilla Espitia (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$297.314,84

Fecha de nacimiento: 26 de octubre de 1.999

Fecha en que cumplirá 25 años: 26 de octubre de 2.024

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 170,9333 meses

Tiempo transcurrido entre la Sentencia y los 25 años 113,7667 meses

$$S = \$297.314,84 \frac{(1 + 0.004867)^{170,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$78'994.143,71$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Hernando Arturo Padilla Espitia cumplirá los 25 años de edad, esto es, 113,7667 meses.

$$S = \$297.314,84 \frac{(1 + 0.004867)^{113,7667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{113,7667}}$$

$$S = \$25'926.310,32$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Hernando Arturo Padilla Espitia equivale a \$104'920.454,02 pesos.

f. Omar David Padilla Espitia (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$297.314,84

Fecha de nacimiento: 16 de abril de 1.996

Fecha en que cumplirá 25 años: 16 de abril de 2.021

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 170,9333 meses

Tiempo transcurrido entre la Sentencia y los 25 años 71,7667 meses

$$S = \$297.314,84 \frac{(1 + 0.004867)^{170,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$78'994.143,71$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Omar David Padilla Espitia cumplirá los 25 años de edad, esto es, 71,7667 meses.

$$S = \$297.314,84 \frac{(1 + 0.004867)^{71,7667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{71,7667}}$$

$$S = \$17'972.834,47$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Omar David Padilla Espitia equivale a \$96'966.978,18 pesos.

### *iii) El daño moral*

635. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Hernando Arturo Padilla Beltrán, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará a los postulados José Luis Hernández Salazar y Dervis Grimaldi Núñez Salazar a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su esposa Mariela del Socorro Jiménez Padilla, a su compañera permanente Damaris del Carmen Espitia Espitia, a cada uno de sus hijos Mario Alberto y Katia Eugenia Padilla Jiménez y Hernando Arturo y Omar David Padilla Espitia y a su madre Cisla Rosa Beltrán Tuirán.

#### ***7.2.2.4 El homicidio de Sebastián de las Mercedes Franco Rodríguez***

636. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, el señor Sebastián de las Mercedes Franco Rodríguez estaba casado con la señora Luz Marina Sierra Bastidas al momento de los hechos y tuvieron 2 hijas, Laura e Isabel Franco Sierra y tuvo otro hijo, Joan Sebastián Franco Carcamo.

La víctima era hijo de Aida Esther Rodríguez Rodríguez y hermano de Máximo Adolfo, Francisco Miguel, Benjamín Esteban, Fernando Severino, Miguel Rafael y Ligia Mercedes Franco Rodríguez<sup>752</sup>.

La Sala no liquidará la indemnización a favor de Joan Sebastián Franco Carcamo, pues éste no otorgó poder.

---

<sup>752</sup> Fl.10-33de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sebastián de Las Mercedes Franco Rodríguez.

637. En la Audiencia del Incidente de Reparación Integral la representante legal informó que la señora Luz Marina Sierra Bastidas reconoció haber recibido una indemnización<sup>753</sup>. De allí que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia deducirá en este caso los montos que haya pagado por concepto de reparación administrativa.

*i) El daño emergente*

638. La representante legal solicitó a favor de la víctima Luz Marina Sierra Bastidas que se le reconociera un valor de \$47'513.448,87 pesos por concepto de daño emergente<sup>754</sup>, el cual incluye los gastos funerarios, honorarios de abogado en un proceso de pertenencia, medicamentos, transporte y el canon de arrendamiento que debieron cancelar, pues fueron desplazadas a raíz del homicidio de Sebastián de Las Mercedes Franco Rodríguez. Sin embargo, únicamente serán liquidados los gastos funerarios, pues el delito imputado a los postulados José Luis Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar fue el de homicidio en persona protegida.

639. De acuerdo al juramento estimatorio de Luz Marina Sierra Bastidas, los gastos funerarios ascendieron a \$1'200.000 pesos<sup>755</sup>. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran en un valor actualizado de \$1'200.000 pesos, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a Luz Marina Sierra Bastidas.

---

<sup>753</sup> Audiencia del Incidente de Reparación Integral del 27 a 31 de octubre de 2.014.

<sup>754</sup> Fl. 123 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sebastián de Las Mercedes Franco Rodríguez.

<sup>755</sup> Juramento estimatorio de Luz Marina Sierra Bastidas, fl. 47 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sebastián de Las Mercedes Franco Rodríguez.

*ii) El lucro cesante*

640. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Luz Marina Sierra Bastidas, Laura e Isabel Franco Sierra y Joan Sebastián Franco Carcamo por un valor para cada uno de \$1.355´810.181,71 pesos<sup>756</sup> y solicitó por lucro cesante futuro la suma de \$702´383.629 pesos<sup>757</sup> a favor de Luz Marina Sierra Bastidas, \$90´747.931,04 pesos<sup>758</sup> a favor de Isabel Franco Sierra y \$128´210.076,28 pesos<sup>759</sup> a favor de Laura Franco Sierra.

641. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Sebastián de las Mercedes Franco Rodríguez, pues según el juramento estimatorio de Luz Marina Sierra Bastidas y el certificado de cámara de comercio de la víctima directa<sup>760</sup>, al momento de los hechos aquél se desempeñaba como comerciante y tenía un ingreso equivalente a \$3´000.000 pesos<sup>761</sup>, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$3'000.000 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{61,990000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$5'854.815,29$$

Después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que

---

<sup>756</sup> Fl 126de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sebastián de Las Mercedes Franco Rodríguez.

<sup>757</sup> Ídem.

<sup>758</sup> Ídem.

<sup>759</sup> Ídem.

<sup>760</sup> Certificado de Cámara de Comercio de Montería, fls 115-119de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sebastián de Las Mercedes Franco Rodríguez.

<sup>761</sup> Juramento estimatorio de Luz Marina Sierra Bastidas, fl. 47de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sebastián de Las Mercedes Franco Rodríguez.

Sebastián de las Mercedes Franco Rodríguez destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$5'488.889,33 pesos.

642. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a la cónyuge Luz Marina Sierra Bastidas y el otro 50% a 2 de sus hijos, esto es, a Laura Franco Sierra, quien contaba con 05 meses, 13 días al momento de los hechos e Isabel Franco Sierra, quien tenía 04 años, 02 meses, 13 días, correspondiéndole a cada una un 25%<sup>762</sup>.

a. Luz Marina Sierra Bastidas (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$2'744.444,67 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 31 de enero de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 170,7333 meses.

$$S = \$2'744.444,67 \frac{(1 + 0.004867)^{170,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$727'921.702,24$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Sebastián de las Mercedes Franco

---

<sup>762</sup> Fl.10-33de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sebastián de Las Mercedes Franco Rodríguez.

Rodríguez, quien tenía una esperanza de vida de 35,6 años más<sup>763</sup>, equivalentes a 427,20 meses, pues Luz Marina Sierra Bastidas contaba con 36 años, 01 meses, 28 días y una esperanza de vida de 49,5 años más<sup>764</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Sebastián de las Mercedes Franco Rodríguez, esto es, 256,4667 meses.

$$S = \$2'744.444,67 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{256,4667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{256,4667}}$$

$$S = \$401'553.608,30$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Luz Marina Sierra Bastidas equivale a \$1.129'475.310,55 pesos.

b. Laura Franco Sierra (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$1'372.222,33

Fecha de nacimiento: 18 de agosto de 2.000

Fecha en que cumplirá 25 años: 18 de agosto de 2.025

Tiempo transcurrido entre los hechos y la Sentencia: 170,7333 meses

Tiempo transcurrido entre la Sentencia y los 25 años 123,8333 meses

$$S = \$1'372.222,33 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{170,7333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{170,7333}}$$

<sup>763</sup> Protocolo de necropsia No. 353-2000-NC. Fs. 22 a 25. Carpeta 215729, víctima Escilda María López Tapias.

<sup>764</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

0.004867

S= \$363'960.849,80

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Laura Franco Sierra cumplirá los 25 años de edad, esto es, 123,8333 meses.

$$S = \$1'372.222,33 \frac{(1 + 0.004867)^{123,8333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{123,8333}}$$

S = \$127'400.874,09

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Laura Franco Sierra equivale a \$491'361.723,88 pesos.

c. Isabel Franco Sierra (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$1'372.222,33

Fecha de nacimiento: 18 de noviembre de 1.996

Fecha en que cumplirá 25 años: 18 de noviembre de 2.021

Tiempo transcurrido entre los hechos y la Sentencia: 170,7333 meses

Tiempo transcurrido entre la Sentencia y los 25 años 78,8333 meses

$$S = \$1'372.222,33 \frac{(1 + 0.004867)^{170,7333} - 1}{0.004867}$$

S= \$363'960.849,80

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Isabel Franco Sierra cumplirá los 25 años de edad, esto es, 78,8333 meses.

$$S = \$1'372.222,33 \frac{(1 + 0.004867)^{78,8333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{78,8333}}$$

S = \$89'663.129,61

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Isabel Franco Sierra equivale a \$453'623.979,41 pesos.

**iii) El daño moral**

643. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Sebastián de las Mercedes Franco Rodríguez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará a los postulados José Luis Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su cónyuge Luz Marina Sierra Bastidas, a cada uno de sus hijos Laura e Isabel Franco Sierra y a su madre Aida Esther Rodríguez Rodríguez y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Máximo Adolfo, Francisco Miguel, Benjamín Esteban, Fernando Severino, Miguel Rafael y Ligia Mercedes Franco Rodríguez.

### ***7.2.2.5 El homicidio de Germán Ovidio Berna Prasca***

644. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones de los señores Samir Miguel Vega Mercado y Manuel Enrique Cogollo Alarcón, el señor Germán Ovidio Berna Prasca sostenía una unión marital de hecho con la señora Mónica Patricia Medrano Sotelo al momento de los hechos y tuvieron a 2 hijos, José Antonio y Nerlys Patricia Berna Medrano.

La víctima era hijo de María Vicenta Prasca Montiel, quien dependía económicamente de aquél<sup>765</sup> y hermano de Becket del Carmen, José Manuel, Veneranda María, Emiro y Ana Isabel Berna Prasca<sup>766</sup>. Sin embargo, las 2 últimas víctimas no se tendrán en cuenta para la liquidación, pues no otorgaron poder.

#### ***i) El daño emergente***

645. La representante legal solicitó a favor de la víctima Mónica Patricia Medrano Sotelo que se le reconociera un valor de \$1'813.935,16 pesos por concepto de daño emergente<sup>767</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Germán Ovidio Berna Prasca, los cuales, de acuerdo al juramento estimatorio de Mónica Patricia Medrano, ascendieron a la suma de \$1'000.000 pesos<sup>768</sup>.

Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran en un valor actualizado de \$1'200.000 pesos, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a

---

<sup>765</sup> Juramento estimatorio de María Vicenta Prasca Montiel, fl. 41 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima German Ovidio Berna Prasca.

<sup>766</sup> Fl. 9-25 y 36-38 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima German Ovidio Berna Prasca.

<sup>767</sup> Fl. 46 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima German Ovidio Berna Prasca.

<sup>768</sup> Juramento estimatorio de Mónica Patricia Medrano Sotelo y María Vicenta Prasca Montiel, fl. 40 y 41 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima German Ovidio Berna Prasca.

María Vicenta Prasca Montiel, pues de acuerdo a su juramento estimatorio, fue quien cubrió dicho gasto.

*ii) El lucro cesante*

646. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Mónica Patricia Medrano Sotelo, José Antonio Berna Medrano y Nerlys Patricia Berna Medrano por un valor para cada uno de \$378'278.425,44 pesos<sup>769</sup> y solicitó por lucro cesante futuro a favor de las víctimas Mónica Patricia Medrano Sotelo un valor de \$220.128.891 y Nerlys Patricia Berna Medrano la suma de \$38'795.838,35 pesos<sup>770</sup>.

647. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Germán Ovidio Berna Prasca, pues según el certificado laboral de la Asociación Mutual de Salud de Loricay y los juramentos estimatorio de Mónica Patricia Medrano Sotelo y María Vicenta Prasca Montiel, al momento de los hechos aquél se desempeñaba como escolta y tenía un ingreso de \$878.730 pesos<sup>771</sup>.

De dichos ingresos, la víctima Germán Ovidio Berna destinaba la suma de \$100.000<sup>772</sup> pesos para su madre María Vicenta Prasca Montiel, el cual se actualizara así:

$$\text{Ra} = \$100.000 \quad \times \quad \underline{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}$$

<sup>769</sup> Folio 48de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima German Ovidio Berna Prasca.

<sup>770</sup> Ídem.

<sup>771</sup> Certificado laboral de la Asociación Mutual de Salud de Loricay Juramento estimatorio de Mónica Patricia Medrano Sotelo y María Vicenta Prasca Montiel, fl. 40 y 41de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima German Ovidio Berna Prasca.

<sup>772</sup> Juramento estimatorio de María Vicenta Prasca Montiel, fl. 41de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima German Ovidio Berna Prasca.

63,830000 (Vigente a la fecha de los hechos)

$$Ra = \$189.534,70$$

Luego de reducir el valor que destinaba para su madre María Vicenta Prasca Montiel, queda un ingreso para la familia de \$778.730 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$778.730 \quad x \quad \underline{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}$$

63,830000 (Vigente a la fecha de los hechos)

$$Ra = \$1'475.963,58$$

Después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Germán Ovidio Berna Prasca destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$1'383.715,86 pesos.

648. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a la compañera permanente Mónica Patricia Medrano Sotelo y el otro 50% a 2 de sus hijos, esto es, a José Antonio Berna Medrano, quien contaba con 04 años, 03 meses, 22 días al momento de los hechos y Nerlys Patricia Berna Medrano, quien tenía 05 años, 09 meses, 07 días, correspondiéndole a cada uno un 25%<sup>773</sup>.

a. Mónica Patricia Medrano Sotelo (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$691.857,93 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de

---

<sup>773</sup> Fl.9-25 y 36-38de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima German Ovidio Berna Prasca.

los hechos, el 23 de marzo de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 169 meses.

$$S = \$691.857,93 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{169} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$180'775.591,61$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Germán Ovidio Berna Prasca, quien tenía una esperanza de vida de 37,2 años más<sup>774</sup>, equivalentes a 446,40 meses, pues Mónica Patricia Medrano Sotelo contaba con 23 años, 08 meses, 19 días y una esperanza de vida de 62,2 años más<sup>775</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Germán Ovidio Berna Prasca, esto es, 277,40 meses.

$$S = \$691.857,93 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{277,40} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{277,40}}$$

$$S = \$105'184.138,83$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Mónica Patricia Medrano Sotelo equivale a \$285'959.730,44 pesos.

<sup>774</sup> Protocolo de necropsia. Fs. 18 a 19. Carpeta 281170, víctima Germán Ovidio Berna Prasca.

<sup>775</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

b. José Antonio Berna Medrano (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$345.928,96

Fecha de nacimiento: 01 de diciembre de 1.996

Fecha en que cumplirá 25 años: 01 de diciembre de 2.021

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 169 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 79,2667 meses

$$S = \$345.928,96 \frac{(1 + 0.004867)^{169} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$90'387.794,50$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que José Antonio Berna Medrano cumplirá los 25 años de edad, esto es, 79,2667 meses.

$$S = \$345.928,96 \frac{(1 + 0.004867)^{79,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{79,2667}}$$

$$S = \$22'705.424,75$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho José Antonio Berna Medrano equivale a \$113'093.219,25 pesos.

c. Nerlys Patricia Berna Medrano (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$345.928,96

Fecha de nacimiento: 15 de junio de 1.995

Fecha en que cumplirá 25 años: 15 de junio de 2.020

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 169 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 61,7333 meses

$$S = \$345.928,96 \frac{(1 + 0.004867)^{169} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$90'387.794,50$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Nerlys Patricia Berna Medrano cumplirá los 25 años de edad, esto es, 61,7333 meses.

$$S = \$345.928,96 \frac{(1 + 0.004867)^{61,7333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{61,7333}}$$

$$S = \$18'407.346,81$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Nerlys Patricia Berna Medrano equivale a \$108'795.141,30 pesos.

d. María Vicenta Prasca Montiel (Madre)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$189.534,70 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 23 de marzo de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 169 meses.

$$S = \$189.534,70 \frac{(1 + 0.004867)^{169} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$49'523.531,23$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de María Vicenta Prasca Montiel, quien contaba con 57 años, 04 meses, 04 días y una esperanza de vida de 29,7 años más<sup>776</sup>, equivalentes a 356,40 meses, pues Germán Ovidio Berna Prasca tenía una esperanza de vida de 37,2 años más<sup>777</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de María Vicenta Prasca Montiel, esto es, 187,40 meses.

$$S = \$189.534,70 \frac{(1 + 0.004867)^{187,40} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{187,40}}$$

$$S = \$23'265.250,38$$

<sup>776</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>777</sup> Protocolo de necropsia. Fs. 18 a 19. Carpeta 281170, víctima Germán Ovidio Berna Prasca.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Vicenta Prasca Montiel equivale a \$72.788.781,61 pesos.

### *iii) El daño moral*

649. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Germán Ovidio Berna Prasca, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará a los postulados José Luis Hernández Salazar y Dervis Grimaldi Núñez Salazar a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente Mónica Patricia Medrano Sotelo, a cada uno de sus hijos José Antonio y Nerlys Patricia y a su madre María Vicenta Prasca Montiel y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Becket del Carmen, José Manuel y Veneranda María Berna Prasca.

#### **7.2.2.6 El homicidio de Javier de Jesús Suárez Carvajal**

650. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración de la señora Martha Cecilia González Díaz, ésta sostenía una unión marital de hecho con la víctima directa al momento de los hechos y tuvieron un hijo, Maicol Javier Suárez González. Además, la víctima tuvo otro hijo, Edwin Javier Suárez Velásquez.

La víctima era hijo de Jesús María Suárez Nisperuza y Delia Margoth Carvajal Castaño, quien dependía económicamente de la víctima<sup>778</sup> y era hermano de Carmen Alicia, Asalia de Jesús, Guillermo Manuel, Dionisio Antonio y Camilo Segundo Suárez Carvajal, Álvaro Augusto, Miguel Segundo y Ana Cielo Sierra

---

<sup>778</sup> Juramento estimatorio de Delia Margoth Carvajal Castaño, fl. 48 y 49 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Javier de Jesús Suárez Carvajal.



\$126'475.070,78 pesos<sup>782</sup> y solicitó por lucro cesante futuro a favor de las víctimas Martha Cecilia González Díaz un valor de \$84'941.819 y Maicol Javier Suárez González la suma de \$2'869.544,99 pesos<sup>783</sup>.

653. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Javier de Jesús Suárez Carvajal, pues según el juramento estimatorio de Martha Cecilia González Díaz y Delia Margoth Carvajal Castaño, al momento de los hechos aquél se desempeñaba como taxista y tenía un ingreso equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, esto es, \$286.000 pesos<sup>784</sup>. De dicho valor, Javier de Jesús Suárez Carvajal destinaba para su madre la suma de \$30.000<sup>785</sup> pesos, el cual se actualizara así:

$$\begin{aligned} Ra &= \$30.000 \quad x \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{62,640000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}} \\ Ra &= \$57.940,61 \end{aligned}$$

Luego de reducir dicho valor, queda un ingreso para la familia de \$256.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$\begin{aligned} Ra &= \$256.000 \quad x \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{62,640000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}} \\ Ra &= \$494.426,56 \end{aligned}$$

---

<sup>782</sup> Fl. 55 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Javier de Jesús Suárez Carvajal.

<sup>783</sup> Ídem.

<sup>784</sup> Juramento estimatorio de Martha Cecilia González Díaz y Delia Margoth Carvajal Castaño, fl. 48 y 49 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Javier de Jesús Suárez Carvajal.

<sup>785</sup> Juramento estimatorio de Delia Margoth Carvajal Castaño, fl. 48 y 49 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Javier de Jesús Suárez Carvajal.

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Javier de Jesús Suárez Carvajal destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos. Luego de restar \$57.940,61 que destinaba para su madre queda un saldo para la familia de \$546.137,52.

654. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a la compañera permanente Martha Cecilia González Díaz y el otro 50% a 2 de sus hijos, esto es, a Maicol Javier Suárez González, quien contaba con 02 años, 07 meses, 07 días al momento de los hechos y Edwin Javier Suárez Velásquez, quien tenía 10 años, 11 meses, 17 días, correspondiéndole a cada uno un 25%<sup>786</sup>.

a. Martha Cecilia González Díaz (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$273.068,76 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 09 de febrero de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 170,4667 meses.

$$S = \$273.068,76 \frac{(1 + 0.004867)^{170,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$72'261.019,70$$

---

<sup>786</sup> Fl.9-34 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Javier de Jesús Suárez Carvajal.

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Javier de Jesús Suárez Carvajal, quien tenía una esperanza de vida de 38 años más<sup>787</sup>, equivalentes a 456, pues Martha Cecilia González Díaz contaba con 23 años, 11 meses, 19 días y una esperanza de vida de 62,2 años más<sup>788</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Javier de Jesús Suárez Carvajal, esto es, 285,5333 meses.

$$S = \$273.068,76 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{285,5333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{285,5333}}$$

$$S = \$42'079.987,52$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Martha Cecilia González Díaz equivale a \$114'341.007,22 pesos.

b. Maicol Javier Suárez González (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$136.534,38

Fecha de nacimiento: 02 de julio de 1.998

Fecha en que cumplirá 25 años: 02 de julio de 2.023

<sup>787</sup> Protocolo de necropsia No. NC- 041-2001. Fs. 24 a 27. Carpeta 29049, víctima Javier de Jesús Suárez Carvajal.

<sup>788</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 170,4667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 98,30 meses

$$S = \$136.534,38 \frac{(1 + 0.004867)^{170,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$36'130.509,85$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Maicol Javier Suárez González cumplirá los 25 años de edad, esto es, 98,30 meses.

$$S = \$136.534,38 \frac{(1 + 0.004867)^{98,30} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{98,30}}$$

$$S = \$10'646.772,54$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Maicol Javier Suárez González equivale a \$46'777.282,39 pesos.

c. Edwin Javier Suárez Velásquez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 22 de febrero de 1.990

Fecha en que cumplió 25 años: 22 de febrero de 2.015

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 168,4333 meses

La renta actualizada equivale a \$136.534,38

$$S = \$136.534,38 \frac{(1 + 0.004867)^{168,4333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$35'499.971,55$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Edwin Javier Suárez Velásquez equivale a \$35'499.971,55 pesos.

d. Delia Margoth Carvajal Castaño (Madre)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$57.940,61 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 09 de febrero de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 170,4667 meses.

$$S = \$57.940,61 \frac{(1 + 0.004867)^{170,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$15'332.576,16$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Delia Margoth Carvajal Castaño, quien contaba con 57 años, 09 meses, 00 días y una esperanza de vida de 29,7 años

más<sup>789</sup>, equivalentes a 356,40 meses, pues Javier de Jesús Suárez Carvajal tenía una esperanza de vida de 38 años más<sup>790</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Delia Margoth Carvajal Castaño, esto es, 185,9333 meses.

$$S = \$57.940,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{185,9333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{185,9333}}$$

$$S = \$7'077.918,24$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Delia Margoth Carvajal Castaño equivale a \$22'410.494,40 pesos.

### ***iii) El daño moral***

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Javier de Jesús Suárez Carvajal, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará a los postulados José Luis Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente Martha Cecilia González Díaz, a cada uno de sus hijos Maicol Javier Suárez González y Edwin Javier Suárez Velásquez y a cada uno de sus padres Jesús María Suárez Nisperuza y Delia Margoth Carvajal Castaño y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Carmen Alicia, Asalia de Jesús, Guillermo Manuel, Dionisio Antonio y Camilo

<sup>789</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>790</sup> Protocolo de necropsia No. NC- 041-2001. Fs. 24 a 27. Carpeta 29049, víctima Javier de Jesús Suárez Carvajal.

Segundo Suárez Carvajal, Álvaro Augusto, Miguel Segundo y Ana Cielo Sierra Carvajal y Jorge Luis Villamil Ortega.

***7.2.2.7 El homicidio de Carlos Antonio Barrera Sánchez y desplazamiento forzado de Miriam del Socorro Ayala Borja, Carlos Antonio Barrera Ayala y Carlos Andrés Barrera Ayala***

655. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones de los señores Rafael Enrique Jiménez Charrasquel y Jorge Gabriel Gómez Celis, el señor Carlos Antonio Barrera Sánchez sostenía una unión marital de hecho con la señora Miriam del Socorro Ayala Borja al momento de los hechos y tuvieron 3 hijos, Carlos Antonio, Carlos Andrés y Didier Andrés Barrera Ayala. La víctima también tuvo a Erika Isabel y Carlos Didier Barrera Marzola y Jean José Barrera<sup>791</sup>.

La Sala no liquidará la indemnización a favor de Jean José Barrera, pues no otorgó poder, así como tampoco a favor de Didier Andrés Barrera Ayala, pues no solo no otorgó poder, sino que tampoco acreditó su parentesco.

***i) El daño emergente***

656. La representante legal solicitó a favor de la Miriam del Socorro Ayala Borja que se le reconociera un valor de \$3'265.083,28 pesos por concepto de daño emergente<sup>792</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Carlos Antonio Barrera Sánchez, los cuales, de acuerdo a la factura de la Funeraria y

---

<sup>791</sup> Fl.9-19 y 23de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimasCarlos Antonio Barrera Sánchez (homicidio) y Miriam del Socorro Ayala Borja (Desplazamiento forzado).

<sup>792</sup> Fl. 46de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Carlos Antonio Barrera Sánchez (homicidio) y Miriam del Socorro Ayala Borja (Desplazamiento forzado).





a. Miriam del Socorro Ayala Borja (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 09 de marzo de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 169,4667 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{169,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$79'239.608,23$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Carlos Antonio Barrera Sánchez, quien tenía una esperanza de vida de 24,6 años más<sup>799</sup>, equivalentes a 295,20 meses, pues Miriam del Socorro Ayala Borja contaba con 39 años, 01 meses, 27 días y una esperanza de vida de 46,6 años más<sup>800</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Carlos Antonio Barrera Sánchez, esto es, 125,7333 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{125,7333} - 1}{0.004867}$$

<sup>799</sup> Protocolo de necropsia No. 063-2001-NC. Fs. 11 a 14. Carpeta 195307, víctima Carlos Antonio Barrera Sánchez.

<sup>800</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$0.004867 (1 + 0.004867)^{125,7333}$$

$$S = \$28'354.486,66$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Miriam del Socorro Ayala Borja equivale a \$107'594.094,89 pesos.

b. Carlos Antonio Barrera Ayala (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

Fecha de nacimiento: 09 de octubre de 1.993

Fecha en que cumplirá 25 años: 09 de octubre de 2.018

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 169,4667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 41,5333 meses

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{169,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$19'809.903,37$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Carlos Antonio Barrera Ayala cumplirá los 25 años de edad, esto es, 41,5333 meses.

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{41,5333} - 1}{0.004867}$$

$$0.004867 (1 + 0.004867)^{41,5333}$$

$$S = \$2'833.297,79$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Carlos Antonio Barrera Ayala equivale a \$22'643.201,16 pesos.

c. Carlos Andrés Barrera Ayala (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

Fecha de nacimiento: 21 de noviembre de 1.996

Fecha en que cumplirá 25 años: 21 de noviembre de 2.021

Tiempo transcurrido entre los hechos y la Sentencia: 169,4667 meses

Tiempo transcurrido entre la Sentencia y los 25 años 78,9333 meses

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{169,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$19'809.903,37$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Carlos Andrés Barrera Ayala cumplirá los 25 años de edad, esto es, 78,9333 meses.

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{78,9333} - 1}{0.004867}$$

$$0.004867 (1 + 0.004867)^{78,9333}$$

$$S = \$4'939.061,07$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Carlos Andrés Barrera Ayala equivale a \$24'748.964,44 pesos.

d. Erika Isabel Barrera Marzola (hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento:	13 de marzo de 1.983
Fecha en que cumplió 25 años:	13 de marzo de 2.008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	84,1333 meses
La renta actualizada equivale a	\$75.509,77

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{84,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$7'827.672,51$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Erika Isabel Barrera Marzola equivale a \$7'827.672,51 pesos.

e. Carlos Didier Barrera Marzola (hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento:	03 de mayo de 1.986
Fecha en que cumplió 25 años:	03 de mayo de 2.011

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 121,80 meses

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{121,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12'511.758,76$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Carlos Didier Barrera Marzola equivale a \$12'511.758,76 pesos.

661. La Sala no liquidará el lucro cesante por el delito de desplazamiento forzado a favor de las víctimas Miriam del Socorro Ayala Borja y Carlos Antonio y Carlos Andrés Barrera Ayala, pues no se conoce cuánto tiempo duró el desplazamiento y no hay información, ni evidencia alguna al respecto.

**iii) El daño moral**

662. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Carlos Antonio Barrera Sánchez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará a los postulados José Luis Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente Miriam del Socorro Ayala Borja y a cada uno de sus hijos Carlos Antonio y Carlos Andrés Barrera Ayala y Erika Isabel y Carlos Didier Barrera Marzola.

### **7.2.2.8 Las lesiones personales de Ángel Segundo Hernández Montiel**

663. De acuerdo a la evidencia, el señor Ángel Segundo Hernández Montiel tuvo una incapacidad definitiva de 20 días con secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente<sup>801</sup>.

#### ***i) El daño emergente***

664. La representante legal solicitó a favor de la víctima Ángel Segundo Hernández Montiel que se le reconociera un valor de \$1'433.008,77 pesos por concepto de daño emergente<sup>802</sup>, correspondiente a los gastos de medicamentos y transporte por las lesiones personales, los cuales para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de \$600.000 pesos<sup>803</sup>. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$600.000 \quad \times \quad \underline{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}} \\ 63,830000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}$$

$$\text{Ra} = \$1'137.208,21$$

De allí que el valor total del daño emergente es de \$1'137.208,21 pesos, los cuales le serán reconocidos a Ángel Segundo Hernández Montiel.

#### ***ii) El lucro cesante***

##### **i) La indemnización consolidada:**

<sup>801</sup> Declaración de Ángel Segundo Hernández Montiel del 20 de abril de 2001. Informe de medicina legal e historia clínica. Fs. 21 y 48 a 53. Carpeta 195307, víctima Carlos Antonio Barrera Sánchez.

<sup>802</sup> Fl. 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ángel Segundo Hernández Montiel.

<sup>803</sup> Juramento estimatorio de Ángel Segundo Hernández Montiel, fl. 8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ángel Segundo Hernández Montiel e Informe Médico Legal e Historia Clínica, Declaración. Ángel Hernández (fl. 21, 48 a 53, 59 y 60 Carpeta 195307). Incapacidad definitiva de 20 días con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (Informe Med. Legal e Hria Clinica, fl. 48 a 53 Cpta 195307)

De acuerdo a la información presentada en el incidente de reparación integral<sup>804</sup>, la víctima devengaba el salario mínimo legal vigente para la época; según se estableció en el juramento estimatorio, tuvo una incapacidad de 20 días<sup>805</sup>, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$536.958,33

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Ángel Segundo Hernández Montiel equivale a \$536.958,33 pesos.

### *iii) El daño moral*

665. De acuerdo a las circunstancias particulares de las lesiones personales de Ángel Segundo Hernández Montiel, la gravedad del hecho y el daño sufrido por la víctima, la Sala condenará a los postulados José Luis Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar a pagar a Ángel Segundo Hernández Montiel una suma equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

### *7.2.3 Hechos cometidos por el postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar*

#### *7.2.3.1 El homicidio de Jaime Enrique Hernández Chamie<sup>806</sup> y desplazamiento forzado de Cecilia Esther Montero Salgado, Cecilia Esther Hernández Montero y Kelly Yohana Hernández Montero*

666. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, el señor Jaime Enrique Hernández Chamie estaba

---

<sup>804</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ángel Segundo Hernández Montiel.

<sup>805</sup> Ídem.

<sup>806</sup> Para la fecha de los hechos, la víctima se encontraba detenido y cumpliendo una condena de 38 años en la cárcel Las Mercedes de la ciudad de Montería. Informe de Investigador de Campo del 11 de octubre de 2011 suscrito por Richard Márquez Sotelo, Servidor de Policía Judicial. Fs. 191 a 203 de la Carpeta 181819 homicidio de Jaime Enrique Hernández Chamie.

casado con la señora Cecilia Esther Montero Salgado al momento de los hechos y tuvieron 2 hijas, Cecilia Esther y Kelly Yohana Hernández Montero. Además, la víctima tuvo otros 3 hijos, Yurley Inés Hernández Mestra, Habib Hernando Hernández Castaño y Jaime Alfonso Hernández Castaño.

La víctima era hijo de Clorinda Chamie de Hernández, hermano de Alfredo, Jorge Luis, Yomaira del Rosario, Luz Claribel y Emerita Laurina Hernández Chamie y tío de Marelvis del Rosario Bonilla Hernández<sup>807</sup>.

No se tendrá en cuenta en la liquidación a Marelvis del Rosario Bonilla Hernández, sobrina de Jaime Enrique Hernández, pues de acuerdo a las reglas de la Sala, no demostró la aflicción y el dolor a raíz de los hechos.

#### *i) El daño emergente*

667. La Sala no liquidara este concepto, pues la señora Cecilia Esther Montero Salgado declaró que los gastos funerarios los había asumido el Instituto Nacional Penitenciario INPEC<sup>808</sup>.

668. Tampoco se liquidará el daño emergente por el delito de desplazamiento forzado a favor de las víctimas Cecilia Esther Montero Salgado y Cecilia Esther y Kelly Yohana Hernández Montero, pues si bien fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado, éstas no cuantificaron los daños, ni demostraron la pérdida de algún bien como consecuencia del hecho.

---

<sup>807</sup> Fl.10-44de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jaime Enrique Hernández Chamie.

<sup>808</sup> Declaración de Cecilia Esther Montero Salgado sobre la afectación y/o estimativo de gastos ante la Defensoría del Pueblo. Fl.71de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jaime Enrique Hernández Chamie.

## *ii) El lucro cesante*

669. La Sala no liquidará dicho concepto, toda vez que al momento de los hechos las víctimas indirectas no dependían económicamente de Jaime Enrique Hernández Chamie<sup>809</sup>, pues éste se encontraba detenido y cumpliendo una condena de 38 años en la Cárcel Las Mercedes de la ciudad de Montería.

De otra parte, mediante la sentencia del 1 de septiembre de 2.005 dentro de la acción de reparación directa adelantada en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, éste fue condenado a pagar un valor total de \$231'230.880 pesos, los cuales fueron distribuidos así: “ochenta y tres punto doce salarios mínimos legales mensuales vigentes (83,13 SMLMV) para los padres, esposa e hijos de Jaime Hernández Chamie y cuarenta y uno punto sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (41,60 SMLMV) para los hermanos de Jaime Hernández Chamie”<sup>810</sup>.

670. La Sala tampoco liquidará el lucro cesante por el delito de desplazamiento forzado a favor de las víctimas Cecilia Esther Montero Salgado y Cecilia Esther y Kelly Yohana Hernández Montero, pues no se sabe cuánto tiempo duró el desplazamiento y no hay información, ni evidencia alguna al respecto.

## *iii) El daño moral*

671. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Jaime Enrique Hernández Chamie, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulador Dervis Grimaldi Núñez Salazar a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por

---

<sup>809</sup> Informe de Investigador de Campo del 11 de octubre de 2011 suscrito por Richard Márquez Sotelo, Servidor de Policía Judicial. Fs. 191 a 203 de la Carpeta 181819 homicidio de Jaime Enrique Hernández Chamie.

<sup>810</sup> Fl.82 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jaime Enrique Hernández Chamie.

concepto de perjuicios morales a su cónyuge Cecilia Esther Montero Salgado, a cada uno de sus hijos Cecilia Esther y Kelly Yohana Hernández Montero, Yurley Inés Hernández Mestra y Habib Hernando y Jaime Alfonso Hernández Castaño y a su madre Clorinda Chamie de Hernández y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de sus hermanos Alfredo, Jorge Luis, Yomaira del Rosario, Luz Claribel y Emerita Laurina Hernández Chamie.

### ***7.2.3.2 El homicidio de Miguel Antonio Cortés Romero***

672. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones del señor Gabriel Antonio Álvarez Acosta, Miguel Antonio Cortés Romero sostenía una unión marital de hecho con la señora Ernita del Carmen Narváez Guzmán al momento de los hechos y tuvieron un hijo, Omar Yesid Cortés Narváez.

Además, la víctima era hermano de Julia Susana, Nidia del Carmen, Denis del Carmen, Ligi Ferney, Isabel y Luis Gregorio Pacheco Romero y de Yamile del Carmen, Eliana Paola, María Margarita, Concepción María, Luis Gregorio, Yaneth Eliana, David Eduardo y Ela Patricia Cortés Romero<sup>811</sup>.

La Sala no liquidará la indemnización a favor de Luis Gregorio Cortés Romero, pues éste no otorgó poder.

#### ***i) El daño emergente***

673. La representante legal, con fundamento en la sentencia de la CIDH en el caso de la masacre la Rochela, solicitó a favor de la víctima Ernita del Carmen

---

<sup>811</sup> Fl.9-40 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Miguel Antonio Cortés Romero.

Narváez Guzmán que se le reconociera un valor de \$1'813.935,16 pesos por concepto de daño emergente<sup>812</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Miguel Antonio Cortés Romero.

Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran en un valor actualizado de \$1'200.000 pesos, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a Ernita del Carmen Narváez Guzmán.

## *ii) El lucro cesante*

674. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Ernita del Carmen Narváez Guzmán y Omar Yesid Cortés Narváez por un valor para cada uno de \$122'865.610,57 pesos<sup>813</sup> y solicitó por lucro cesante futuro la suma de \$63'901.302,00 pesos<sup>814</sup> a favor de Ernita del Carmen Narváez Guzmán y \$20'388.572,92 a favor de Omar Yesid Cortés Narváez.

675. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Miguel Antonio Cortés Romero, pues según el juramento estimatorio de Ernita del Carmen Narváez Guzmán, al momento de los hechos aquél se desempeñaba como vendedor ambulante y tenía un ingreso equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, \$260.100 pesos<sup>815</sup>, el cual se actualizará así:

---

<sup>812</sup> Fl. 55 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Miguel Antonio Cortés Romero.

<sup>813</sup> Folio 57 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Miguel Antonio Cortés Romero.

<sup>814</sup> Ídem.

<sup>815</sup> Juramento estimatorio de Oliva del Socorro Vargas Paternina, fl. 39 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima William Rafael Guzmán Oyola.

$$Ra = \$286.000 \quad x \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{63,830000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$542.069,25$$

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos, el cual después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Miguel Antonio Cortés Romero destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

676. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a la compañera permanente Ernita del Carmen Narváez Guzmán y el otro 50% para su hijo Omar Yesid Cortés Narváez, quien contaba con 02 años, 01 meses, 07 días al momento de los hechos<sup>816</sup>.

a. Ernita del Carmen Narváez Guzmán (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 03 de marzo de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 169,6667 meses.

$$S = \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{169,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$79'376.880,89$$

---

<sup>816</sup> Fl.9-40de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Miguel Antonio Cortés Romero.

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Miguel Antonio Cortés Romero, quien tenía una esperanza de vida de 40 años más<sup>817</sup>, equivalentes a 480 meses, pues Ernita del Carmen Narváez Guzmán contaba con 35 años, 01 meses, 10 días y una esperanza de vida de 50,5 años más<sup>818</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Miguel Antonio Cortés Romero, esto es, 310,3333 meses.

$$S = \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{310,3333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{310,3333}}$$

$$S = \$48'304.289,23$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Ernita del Carmen Narváez Guzmán equivale a \$127'681.170,12 pesos.

b. Omar Yesid Cortés Narváez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

Fecha de nacimiento: 26 de enero de 1.999

Fecha en que cumplirá 25 años: 26 de enero de 2.024

<sup>817</sup> Protocolo de necropsia No. NC. 01-091. Fs. 14 a 16. Carpeta hecho No. 11, víctima Miguel Antonio Cortes Romero.

<sup>818</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la Sentencia: 169,6667 meses

Tiempo transcurrido entre la Sentencia y los 25 años: 105,10 meses

$$S = \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{169,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$79'376.880,89$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Omar Yesid Cortés Narváez cumplirá los 25 años de edad, esto es, 105,10 meses.

$$S = \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{105,10} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{105,10}}$$

$$S = \$24'803.140,94$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Omar Yesid Cortés Narváez equivale a \$104'180.021,83 pesos.

**iii) El daño moral**

677. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Miguel Antonio Cortés Romero, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Dovy Grimaldi Núñez Salazar a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente Ernita del

Carmen Narvárez y para su hijo Omar Yesid Cortés Narvárez y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Julia Susana, Nidia del Carmen, Denis del Carmen, Ligi Ferney, Isabel y Luis Gregorio Pacheco Romero y Yamile del Carmen, Eliana Paola, María Margarita, Concepción María, Yaneth Eliana, David Eduardo y Ela Patricia Cortés Romero.

### ***7.2.3.3 El homicidio de Jaime Elías Bula Espinosa***

678. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración de la señora Antonia Claret Herrera Ricardo, ésta tenía una unión marital de hecho con Jaime Elías Bula Espinosa y tuvieron a 3 hijos, Vania Pamela, Vanesa Camila y Vianys Nathaly Bula Herrera. La víctima tuvo a otra hija, Kelly Johana Bula de León.

La víctima era hijo de José del Carmen Bula y Carmen Julia Espinosa Hernández y hermano de Gloria Elisa, Hugo Alejandro, Sandra Elena, Luis Arturo, Kelly, Genis y Helfi Esther Paternina Espinosa<sup>819</sup>.

Teniendo en cuenta las reglas de la Sala, no se liquidará la indemnización a favor de Antonia Claret Herrera Ricardo y José del Carmen Bula, pues no otorgaron poder.

#### ***i) El daño emergente***

679. La representante legal, de acuerdo a la Sentencia de la CIDH en el caso de la masacre la Rochela, solicitó a favor de las víctimas que se les reconociera un

---

<sup>819</sup> Fl.8-28de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jaime Elías Bula Espinosa.

valor de \$807.050,24 pesos por concepto de daño emergente<sup>820</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Jaime Elías Bula Espinosa.

Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran en un valor actualizado de \$1'200.000 pesos, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a Carmen Julia Espinosa Hernández.

*ii) El lucro cesante*

680. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Vania Pamela, Vanesa Camila y Vianys Nathaly Bula Herrera y Kelly Johana Bula de León por un valor para cada una de \$121'335.159,70 pesos<sup>821</sup> y solicitó por lucro cesante futuro la suma de \$7'922.040,31 pesos<sup>822</sup> a favor de Vianys Nathaly Bula Herrera y \$2'795.955,68 a favor de Vanesa Camila Bula Herrera.

681. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), se acreditó la ocupación y/o actividad, pues Jaime Elías Bula Espinosa era líder social<sup>823</sup>. Sin embargo, no se acreditó el salario que éste devengaba, por lo tanto, se tendrá un ingreso equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos que era de \$286.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{64,770000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

<sup>820</sup> Fl. 50 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jaime Elías Bula Espinosa.

<sup>821</sup> Folios 51 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jaime Elías Bula Espinosa.

<sup>822</sup> Ídem.

<sup>823</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jaime Elías Bula Espinosa.

Ra = \$534.202,25

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos, el cual después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Jaime Elías Bula Espinosa destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

682. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 25% para cada uno de los hijos, esto es, a Vania Pamela Bula Herrera, quien contaba con 12 años, 06 meses, 16 días al momento de los hechos, Vanesa Camila Bula Herrera, quien tenía 10 años, 01 mes, 17 días, Vianys Nathaly Bula Herrera, quien contaba con 07 años, 11 meses, 06 días y Kelly Johana Bula de León, quien contaba con 08 años, 09 meses, 24 días<sup>824</sup>.

a. Vania Pamela Bula Herrera (hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 24 de septiembre de 1.988

Fecha en que cumplió 25 años: 24 de septiembre de 2.013

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 149,4667 meses

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

$$S = \$151.019,53 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{149,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$33'082.059,35$$

<sup>824</sup> Fl.8-28de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jaime Elías Bula Espinosa.

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Vania Pamela Bula Herrera equivale a \$33'082.059,35 pesos.

b. Vanesa Camila Bula Herrera (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

Fecha de nacimiento: 23 de febrero de 1.991

Fecha en que cumplirá 25 años: 23 de febrero de 2.016

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 168,30 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 10 meses

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{168,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$39'220.739,76$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Vanesa Camila Bula Herrera cumplirá los 25 años de edad, esto es, 10 meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{10} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{10}}$$

$$S = \$1'470.544,36$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Vanesa Camila Bula Herrera equivale a \$40'691.284,13 pesos.

c. Vianys Nathaly Bula Herrera (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

Fecha de nacimiento: 05 de abril de 1.993

Fecha en que cumplirá 25 años: 05 de abril de 2.018

Tiempo transcurrido entre los hechos y la Sentencia: 168,30 meses

Tiempo transcurrido entre la Sentencia y los 25 años 35,40 meses

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{168,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$39'220.739,76$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Vianys Nathaly Bula Herrera cumplirá los 25 años de edad, esto es, 35,40 meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{35,40} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{35,40}}$$

$$S = \$4'899.978,14$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Vianys Nathaly Bula Herrera equivale a \$44'120.717,90 pesos.

d. Kelly Johana Bula de León (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

Fecha de nacimiento: 16 de junio de 1.992

Fecha en que cumplirá 25 años: 16 de junio de 2.017

Tiempo transcurrido entre los hechos y la Sentencia: 168,30 meses

Tiempo transcurrido entre la Sentencia y los 25 años 25,7667 meses

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{168,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$39'220.739,76$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Kelly Johana Bula de León cumplirá los 25 años de edad, esto es, 25,7667 meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{25,7667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{25,7667}}$$

$$S = \$3'648.839,32$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Kelly Johana Bula de León equivale a \$42'869.579,08 pesos.

*iii) El daño moral*

683. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Jaime Elías Bula Espinosa, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Dervis Grimaldi Núñez Salazar a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de sus hijas Vania Pamela, Vanesa Camila y Vianys Nathaly Bula Herrera y Kelly Johana Bula de León y para su madre Carmen Julia Espinosa Hernández y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Gloria Elisa, Hugo Alejandro, Sandra Elena, Luis Arturo, Kelly, Genis y Helfi Esther Paternina Espinosa.

**7.2.3.4 El homicidio de Mariana de Jesús Castaño Arenas**

684. De conformidad con el registro civil de nacimiento de las víctimas y la declaración de las señoras Olga Lucía Gómez Arango y Luz Miriam Gómez Arango, la señora Mariana de Jesús Castaño Arenas sostenía una unión marital de hecho con el señor Diego Luis Suaza Jaramillo, quien falleció y tenían un hijo, Johan Steven Suaza Castaño.

La víctima era hija de Amanda Arenas de Castaño y hermana de Gloria María y Lina María Álvarez Arenas y Luz Elena y José Guillermo Castaño Arenas<sup>825</sup>.

---

<sup>825</sup> Fl.8-16de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Mariana de Jesús Castaño Arenas.



al momento de los hechos se desempeñaba como comerciante<sup>829</sup>. Así, entonces, como no se acreditó el salario que ésta devengaba, se presume que tenía un ingreso equivalente al salario mínimo mensual legal vigente de la época de los hechos, esto es de \$286.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$\begin{aligned} Ra &= \$286.000 \quad x \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{65,820000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}} \\ Ra &= \$525.680,34 \end{aligned}$$

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos, el cual después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Mariana de Jesús Castaño Arenas destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

688. Ahora, la renta actualizada será en un 100% para el hijo Johan Steven Suaza Castaño, quien contaba con 06 años, 06 meses, 20 días al momento de los hechos<sup>830</sup>.

a. Johan Steven Suaza Castaño (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

Fecha de nacimiento: 07 de enero de 1.995

Fecha en que cumplirá 25 años: 07 de enero de 2.020

---

<sup>829</sup> Certificado de Cámara de Comercio de Montería FI 23de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Mariana de Jesús Castaño Arenas.

<sup>830</sup> FI.8-16de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Mariana de Jesús Castaño Arenas.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 164,8667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 56,4667 meses

$$S = \$604.078,13 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{164,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$152'237.699,93$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Johan Steven Suaza Castaño cumplirá los 25 años de edad, esto es, 54,4667 meses.

$$S = \$604.078,13 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{54,4667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{54,4667}}$$

$$S = \$28'841.003,72$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Johan Steven Suaza Castaño es de \$181'078.703,65 pesos.

**iii) El daño moral**

689. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Mariana de Jesús Castaño Arenas, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Dervis Grimaldi Núñez Salazar a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hijo Johan Steven Suaza Castaño y para su madre Amanda Arenas de Castaño y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus

hermanos Gloria María y Lina María Álvarez Arenas y Luz Elena y José Guillermo Castaño Arenas.

### ***7.2.3.5 Las lesiones personales de Enedis Sofía Gaviria Hernández***

690. De acuerdo a la evidencia, la señora Enedis Sofía Gaviria Hernández tuvo una incapacidad definitiva de 25 días con secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente<sup>831</sup>. Además, la víctima al momento de los hechos era menor de edad, pues contaba con 14 años, 00 meses 18 días y es hija del señor Manuel Gaviria<sup>832833</sup>.

#### ***i) El daño emergente***

691. La representante legal solicitó a favor de la víctima Manuel Gaviria que se le reconociera un valor de \$387.289,88 pesos por concepto de daño emergente<sup>834</sup>, correspondiente a los gastos de medicamentos y transporte por las lesiones personales de Enedis Sofía Gaviria Hernández, los cuales de acuerdo al juramento estimatorio ascendieron a la suma de \$200.000 pesos para la fecha de los hechos<sup>835</sup>. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$200.000 \quad \times \quad \underline{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}} \\ 60,080000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}$$

---

<sup>831</sup> Dictamen de medicina legal No. 2010C-03030204016. Fl. 210. Carpeta 181819 homicidio de Jaime Enrique Hernández Chamie.

<sup>832</sup> Cédula de ciudadanía y Juramento estimatorio de Enedis Sofía Gaviria Hernández, fs. 5 y 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Enedis Sofía Gaviria Hernández.

<sup>833</sup> Fl. 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Enedis Sofía Gaviria Hernández.

<sup>834</sup> Fl. 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Enedis Sofía Gaviria Hernández.

<sup>835</sup> Juramento estimatorio de Enedis Sofía Gaviria Hernández, fl. 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Enedis Sofía Gaviria Hernández. Incapacidad de 25 días con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Dictamen médico legal y decl. Enedis Gaviria, fl. 210 y 372 y 373 Cpta.

Ra= \$402.729,69

De allí que el valor total del daño emergente es de \$402.729,69 pesos, los cuales le serán reconocidos a Manuel Gaviria.

*ii) El lucro cesante*

692. La Sala no liquidará dicho concepto, pues al momento de los hechos la víctima no laboraba, ni desempeñaba actividad alguna que le generara ingresos, máxime que contaba con 14 años, 00 meses 18 días de edad.

*iii) El daño moral*

693. De acuerdo a las circunstancias particulares de las lesiones personales de Enedis Sofía Gaviria Hernández, la gravedad del hecho y el daño sufrido por la víctima, la Sala condenará al postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar a pagarle una suma equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a Enedis Sofía Gaviria Hernández y una suma equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a su padre Manuel Gaviria por concepto de perjuicios morales.

***7.2.3.6 Las lesiones personales de Idailda Rosa Díaz Jiménez***

694. De acuerdo a la evidencia, la señora Idailda Rosa Díaz Jiménez tuvo una incapacidad definitiva de 25 días con secuelas consistentes en una perturbación funcional del órgano de locomoción de carácter permanente<sup>836</sup>.

---

<sup>836</sup> Dictamen de medicina legal No. 2010C-03030203983. FI 213. Carpeta 181819 homicidio de Jaime Enrique Hernández Chamie.



*iii) El daño moral*

697. De acuerdo a las circunstancias particulares de las lesiones personales de Idailda Rosa Díaz Jiménez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por la víctima, la Sala condenará al postulado Dervis Grimaldi Núñez Salazar a pagar a Idailda Rosa Díaz Jiménez una suma equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

**7.2.3.7 Las lesiones personales de Oberto Enrique Flórez Reyes**

698. De acuerdo a la evidencia, el señor Oberto Enrique Flórez Reyes tuvo una incapacidad definitiva de 45 días con secuelas consistentes en deformidad física que le afectó el cuerpo de carácter permanente<sup>840</sup>.

*i) El daño emergente*

699. La representante legal solicitó a favor de la víctima Oberto Enrique Flórez Reyes se le reconociera un valor de \$4'436.982,86 pesos por concepto de daño emergente<sup>841</sup>, correspondiente a los gastos de hospitalización, transporte, manutención y asistencia por las lesiones personales que fue víctima, los cuales según el juramento estimatorio para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de \$1'124.000 pesos<sup>842</sup>. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

---

<sup>840</sup> Declaración de Oberto Enrique Florez Reyes del 12 de marzo de 2009 e informe médico legal No. 2009C-03030200736 del 19 de febrero de 2009. Fs. 141 a 142 y 185. Carpeta hecho No. 12, víctimas Jaime Elías Bula Espinosa y otro.

<sup>841</sup> Fl. 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Oberto Enrique Flórez Reyes.

<sup>842</sup> Certificado Tienda Mafalda y Juramento estimatorio de Oberto Enrique Flórez Reyes, fl. 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Oberto Enrique Flórez Reyes.

$$\begin{aligned} Ra &= \$1'124.000 \quad x \quad \underline{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}} \\ & \quad 64,770000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)} \\ Ra &= \$2'099.452,22 \end{aligned}$$

De allí que el valor total del daño emergente es de \$2'099.452,22 pesos, los cuales le serán reconocidos a Oberto Enrique Flórez Reyes.

**ii) *El lucro cesante***

i) La indemnización consolidada:

La víctima Oberto Enrique Flórez Reyes a raíz de las lesiones personales tuvo una incapacidad de 45 días<sup>843</sup> y devengaba para la fecha de los hechos \$30.000<sup>844</sup> diarios, lo que equivale a \$1'687.500 con el 25% de las prestaciones sociales incluidos. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$\begin{aligned} Ra &= \$1'687.500 \quad x \quad \underline{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}} \\ & \quad 64,770000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)} \\ Ra &= \$3'151.980,08 \end{aligned}$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Oberto Enrique Flórez Reyes equivale a \$3'151.980,08 pesos.

---

<sup>843</sup> Incapacidad 45 días con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Informe Médico Legal de la Carpeta Incidente de Reparación Integral de la víctima Oberto Enrique Flórez Reyes y Fs. 185 Carpeta Hecho No. 12 y declaración Oberto Flórez, fs. 141 y 142 de la Carpeta Hecho No. 12 y Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Oberto Enrique Flórez Reyes.

<sup>844</sup> Juramento estimatorio de Oberto Enrique Flórez Reyes, fl. 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Oberto Enrique Flórez Reyes.

*iii) El daño moral*

700. De acuerdo a las circunstancias particulares de las lesiones personales de Oberto Enrique Flórez Reyes, la gravedad del hecho y el daño sufrido por la víctima, la Sala condenará al postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar a pagarle una suma equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

**7.2.3.8 La tentativa de homicidio de Jorge Luis Hernández Chamie**

701. De acuerdo a la evidencia, el señor Jorge Luis Hernández Chamie tuvo una incapacidad definitiva de 35 días con secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente<sup>845</sup>.

*i) El daño emergente*

La Sala no liquidará el daño emergente por el delito de tentativa de homicidio para la víctima Jorge Luis Hernández Chamie, pues no fueron probados los gastos en que incurrieron a raíz de los hechos.

*ii) El lucro cesante*

702. La Sala no liquidará dicho concepto, pues la víctima al momento de los hechos, no trabajaba, ni desempeñaba actividad alguna que le generara ingresos<sup>846</sup>.

---

<sup>845</sup> Dictamen de medicina legal No. 2009C-03030204984. Fl 215. Carpeta 181819 homicidio de Jaime Enrique Hernández Chamie

<sup>846</sup> Informe 191-09URMF del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, suscrito por Rafael Eduardo Bustillo, Psiquiatra especialista el 26 de mayo de 2009. Fs. 204 a 206. Carpeta 181819 homicidio de Jaime Enrique Hernández Chamie.

*iii) El daño moral*

703. De acuerdo a las circunstancias particulares de la tentativa de homicidio de Jorge Luis Hernández Chamie, la gravedad del hecho y el daño sufrido por la víctima, la Sala condenará al postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar a pagarle una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

**7.2.3.9 La tentativa de homicidio de Judith del Carmen Hernández de Bonilla**

704. De acuerdo a la evidencia, la señora Judith del Carmen Hernández de Bonilla tuvo una incapacidad definitiva de 20 días con secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente<sup>847</sup>.

*i) El daño emergente, el lucro cesante y el daño morales*

705. La Sala no liquidará dichos conceptos, pues la víctima Judith del Carmen Hernández de Bonilla falleció el 23 de marzo de 2.009 por causas naturales<sup>848</sup>.

**7.2.3.10 La tentativa de homicidio de Arnobis Manuel Ruíz Atencia**

706. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones de la víctima Arnobis Manuel Ruíz Atencia y la señora Eneida Estrella Herrera Cogollo, ésta sostenía una unión marital de hecho con la víctima y tuvieron 2 hijos, Jaider Smith y Arnobis Manuel Ruíz Herrera.

---

<sup>847</sup> Dictamen médico legal, fl. 214 Carpeta 181819/ CC (Carpeta IRI).

<sup>848</sup> Fs. 220 y 222. Carpeta 181819 homicidio de Jaime Enrique Hernández Chamie.

La señora Eneida Estrella Herrera Cogollo declaró que el señor Arnobis Manuel Ruíz Atencia fue asesinado 4 años después de ocurrido el hecho, esto es el 15 de marzo de 2.005<sup>849</sup>.

***i) El daño emergente***

707. La representante legal solicitó a favor de las víctimas que se les reconociera un valor de \$14'706.248,76 pesos por concepto de daño emergente<sup>850</sup>, correspondiente a los gastos de hospitalización, medicamentos, transporte, terapias y pasajes por un valor total de \$8'200,000. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$\begin{aligned} Ra &= \$8'200.000 \quad \times \quad \underline{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}} \\ &\qquad\qquad\qquad 64,770000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)} \\ Ra &= \$15'316.288,41 \end{aligned}$$

De allí que el valor total del daño emergente es de \$15'316.288,41 pesos, los cuales le serán reconocidos a Eneida Estrella Herrera Cogollo.

***ii) El lucro cesante***

708. La Sala no liquidará dicho concepto, pues según declaración de la señora Eneida Estrella Herrera Cogollo, el señor Arnobis Manuel Ruíz Atencia fue asesinado el 15 de marzo de 2.005<sup>851</sup>.

---

<sup>849</sup> Declaración de Eneida Estrella Herrera Cogollo Fl. 8y certificado del cementerio San Antonio de Montería, firmado por Olimpo Vergara Álvarez, fl 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Arnobis Manuel Ruíz Atencia.

<sup>850</sup> Fl. 3de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Arnobis Manuel Ruíz Atencia.

<sup>851</sup> Declaración de Eneida Estrella Herrera Cogollo Fl. 8y certificado del cementerio San Antonio de Montería, firmado por Olimpo Vergara Álvarez, fl 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Arnobis Manuel Ruíz Atencia.

*iii) El daño moral*

709. De acuerdo a las circunstancias particulares de la tentativa de homicidio de Arnobis Manuel Ruíz Atencia, la gravedad del hecho y el daño sufrido por la víctima, la Sala condenará al postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar a pagarle a su compañera Eneida Estrella Herrera Cogollo y a cada uno de sus hijos Jaidier Smith y Arnobis Manuel Ruíz Herrera una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

***7.2.4 Hechos cometidos por el postulado Jorge Eliecer Barranco Galván***

***7.2.4.1 El homicidio de Wilder Manuel Requena Jaramillo y desplazamiento de María Eugenia Oyola Suárez, María Angélica Requena Oyola y Luis Ángel Requena Oyola***

710. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones de los señores Nixon Ascanio Quintero y Jairo Benjamín Orozco Romero, el señor Wilder Manuel Requena Jaramillo sostenía una unión marital de hecho con la señora María Eugenia Oyola Suárez al momento de los hechos y tuvieron 2 hijos, María Angélica y Luis Ángel Requena Oyola.

La víctima era hijo de Herlinda Isabel Jaramillo Macea y hermano de Wasington, Leonardo, Erlinda Isabel, Gladys Isabel, Wilfrido, Cupertino Miguel y Blanca del Carmen Requena Jaramillo<sup>852</sup>.

711. En la Audiencia del Incidente de Reparación Integral, la representante legal informó que la señora María Eugenia Oyola Suárez reconoció haber recibido una

---

<sup>852</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Wilder Manuel Requena Jaramillo.



Ra= \$25´149.870,75

De allí que el valor total del daño emergente es de \$25´149.870,75 pesos, los cuales le serán reconocidos a María Eugenia Oyola Suárez.

*ii) El lucro cesante*

713. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas María Eugenia Oyola Suárez y a María Angélica y Luis Ángel Requena Oyola por un valor para cada uno de \$106´888.265,69 pesos<sup>857</sup> y solicitó por lucro cesante futuro la suma de \$83´387.174,33 pesos a favor de María Eugenia Oyola Suárez y de \$2´829.872,05 pesos<sup>858</sup> a favor de Luis Ángel Requena Oyola.

714. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), el salario y la actividad o profesión de Wilder Manuel Requena Jaramillo, pues era conductor de lancha rápida y tenía un ingreso de \$309.000 pesos<sup>859</sup> para la época de los hechos, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{69,630000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$536.878,07

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos, el cual después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y

---

<sup>857</sup> Carpeta de Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Wilder Manuel Requena Jaramillo.

<sup>858</sup> Ídem.

<sup>859</sup> Ídem.

deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Wilder Manuel Requena Jaramillo destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

715. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a la compañera permanente María Eugenia Oyola Suárez y el otro 50% a 2 de sus hijos, esto es, a María Angélica Requena Oyola, quien contaba con 05 años, 11 meses, 09 días al momento de los hechos y a Luis Ángel Requena Oyola, quien tenía 04 años, 01 mes, correspondiéndole a cada uno un 25%<sup>860</sup>.

a. María Eugenia Oyola Suárez (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 28 de junio de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 153,8333 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{153,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$68'911.549,25$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Wilder Manuel Requena Jaramillo, quien tenía 33 años, 01 mes, 25 días al momento de los hechos y una esperanza de vida

---

<sup>860</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Wilder Manuel Requena Jaramillo.

de 47,5 años más<sup>861</sup>, equivalentes a 570 meses, pues María Eugenia Oyola Suárez contaba con 29 años, 05 meses, 13 días y una esperanza de vida de 56,3 años más<sup>862</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Wilder Manuel Requena Jaramillo, esto es, 416,1667 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{416,1667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{416,1667}}$$

$$S = \$53'830.854,69$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho la señora María Eugenia Oyola Suárez equivale a \$122'742.403,94 pesos.

b. María Angélica Requena Oyola (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

Fecha de nacimiento: 19 de julio de 1.996

Fecha en que cumplirá 25 años: 19 de julio de 2.021

Tiempo transcurrido entre los hechos y la Sentencia: 153,8333 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 74,8667 meses

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{153,8333} - 1}{0.004867}$$

<sup>861</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>862</sup> Ídem.

$$S = \$34'455.774,62$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que María Angélica Requena Oyola cumplirá los 25 años de edad, esto es, 74,8667 meses.

$$S = \$151.019,53 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{74,8667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{74,8667}}$$

$$S = \$9'456.360,13$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de María Angélica Requena Oyola equivale a \$43'912.134,75 pesos.

c. Luis Ángel Requena Oyola (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

Fecha de nacimiento: 28 de mayo de 1.998

Fecha en que cumplirá 25 años: 28 de mayo de 2.023

Tiempo transcurrido entre los hechos y la Sentencia: 153,8333 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 97,1667 meses

$$S = \$151.019,53 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{153,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$34'455.774,62$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Luis Ángel Requena Oyola cumplirá los 25 años de edad, esto es, 97,1667 meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{97,1667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{97,1667}}$$

$$S = \$11'670.076,18$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Luis Ángel Requena Oyola equivale a \$46'125.850,80 pesos.

716. La Sala no liquidará el lucro cesante por el delito de desplazamiento forzado a favor de las víctimas María Eugenia Oyola Suárez, María Angélica Requena Oyola y Luis Ángel Requena Oyola, pues no se sabe cuánto tiempo duró el desplazamiento y no hay información, ni evidencia alguna al respecto.

### ***iii) El daño moral***

717. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Wilder Manuel Requena Jaramillo, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente María Eugenia Oyola Suárez, a cada uno de sus hijos María Angélica y Luis Ángel Requena Oyola y para su madre Herlinda Isabel Jaramillo Macea y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Wasington,

Leonardo, Erlinda Isabel, Gladys Isabel, Wilfrido, Cupertino Miguel y Blanca del Carmen Requena Jaramillo.

#### ***7.2.4.2 El homicidio de Jorge Eliecer Carrascal Acevedo***

718. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones de los señores Manuel Francisco Bustamante, Manuel Paternina, Remberto Alzate Guzmán y José Miguel Pérez, el señor Jorge Eliecer Carrascal Acevedo sostenía una unión marital de hecho con la señora Elvira Esther Salcedo Pacheco al momento de los hechos y tuvieron 4 hijos, Yolanis Esther, Eider Eliecer y Jorge Enrique Carrascal Salcedo y Aurys Estela Salcedo Pacheco.

La víctima era hijo de Ana María Acevedo Morales y hermano de Ana Fermina y Eriberto Bolívar Carrascal Acevedo, Lubis, Yadira Isabel, Lucy del Carmen y William del Cristo Carrascal Álvarez y Julio Enrique y Ledis del Carmen Pérez Acevedo<sup>863</sup>.

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, no se liquidará la indemnización a favor de Eider Eliecer Carrascal Salcedo, Aurys Estela Salcedo Pacheco, Lubis y Lucy del Carmen Carrascal Álvarez, pues no otorgaron poder.

#### ***i) El daño emergente***

719. La representante legal solicitó a favor de la víctima Ana María Acevedo Morales que se le reconociera un valor de \$2'719.801,72 pesos por concepto de

---

<sup>863</sup> Folios 10-34 y 35-41 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jorge Eliecer Carrascal Acevedo.

daño emergente<sup>864</sup>, correspondiente a unos víveres dejados de cancelar y a los gastos funerarios por el homicidio de Jorge Eliecer Carrascal Acevedo. Sin embargo, únicamente serán liquidados los gastos funerarios, pues el delito imputado al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván fue el de homicidio en persona protegida.

Ahora, de acuerdo a la factura de la Funeraria San Rafael, los gastos funerarios ascendieron a la suma de \$1'000.000 pesos<sup>865</sup>. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1'000.000 \quad x \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{65,790000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$1'838.881,29$$

De allí que el valor total del daño emergente es de \$1'838.881,29 pesos, los cuales le serán reconocidos a Ana María Acevedo Morales.

## *ii) El lucro cesante*

720. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Elvira Esther Salcedo Pacheco y Yolanis Esther, Eider Eliecer y Jorge Enrique Carrascal Salcedo por un valor para cada uno de \$164'713.459,05 pesos<sup>866</sup> y solicitó por lucro cesante futuro a favor de las víctimas Elvira Esther Salcedo Pacheco la suma de \$91'250.314,86 pesos, Yolanis Esther Carrascal Salcedo la suma de \$6'762.190,89 pesos, Eider Eliecer

---

<sup>864</sup> Folio 57 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jorge Eliecer Carrascal Acevedo.

<sup>865</sup> Factura 172 Funeraria san Rafael, folio 52 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jorge Eliecer Carrascal Acevedo.

<sup>866</sup> Folio 60 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jorge Eliecer Carrascal Acevedo.



i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$344.790,24 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 29 de junio de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 165,80 meses.

$$S = \$344.790,24 \frac{(1 + 0.004867)^{165,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$87'609.230,79$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Jorge Eliecer Carrascal Acevedo, quien tenía 35 años, 05 meses, 14 días al momento de los hechos y una esperanza de vida de 45,6 años más<sup>870</sup>, equivalentes a 547,20 meses, pues Elvira Esther Salcedo Pacheco contaba con 22 años, 09 meses, 19 días y una esperanza de vida de 63,2 años más<sup>871</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Jorge Eliecer Carrascal Acevedo, esto es, 381,40 meses.

$$S = \$344.790,24 \frac{(1 + 0.004867)^{381,40} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{381,40}}$$

$$S = \$59'723.101,74$$

<sup>870</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>871</sup> Ídem.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho la señora Elvira Esther Salcedo Pacheco equivale a \$147'332.332,53 pesos.

b. Yolanis Esther Carrascal Salcedo (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$172.395,12

Fecha de nacimiento: 16 de marzo de 1.996

Fecha en que cumplirá 25 años: 16 de marzo de 2.021

Tiempo transcurrido entre los hechos y la Sentencia: 165,80 meses

Tiempo transcurrido entre la Sentencia y los 25 años 70,7667 meses

$$S = \$172.395,12 \frac{(1 + 0.004867)^{165,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$43'804.615,40$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Yolanis Esther Carrascal Salcedo cumplirá los 25 años de edad, esto es, 70,7667 meses.

$$S = \$172.395,12 \frac{(1 + 0.004867)^{70,7667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{70,7667}}$$

$$S = \$10'299.699,07$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Yolani Esther Carrascal Salcedo equivale a \$54'104.314,47 pesos.

c. Jorge Enrique Carrascal Salcedo (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$172.395,12

Fecha de nacimiento: 27 de abril de 1.999

Fecha en que cumplirá 25 años: 27 de abril de 2.024

Tiempo transcurrido entre los hechos y la Sentencia: 165,80 meses

Tiempo transcurrido entre la Sentencia y los 25 años 108,1333 meses

$$S = \$172.395,12 \frac{(1 + 0.004867)^{165,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$43'804.615,40$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Jorge Enrique Carrascal Salcedo cumplirá los 25 años de edad, esto es, 108,1333 meses.

$$S = \$172.395,12 \frac{(1 + 0.004867)^{108,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{108,1333}}$$

$$S = \$14'467.782,61$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Jorge Enrique Carrascal Salcedo equivale a \$58'272.398,01 pesos.

***iii) El daño moral***

723. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Jorge Eliecer Carrascal Acevedo, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente Elvira Esther Salcedo Pacheco, a cada uno de sus hijos Yolanis Esther y Jorge Enrique Carrascal Salcedo y a su madre Ana María Acevedo Morales y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Ana Fermina, Eriberto Bolívar Carrascal Acevedo, Yadira Isabel y William del Cristo Carrascal Álvarez y Julio Enrique y Ledis del Carmen Pérez Acevedo.

***7.2.4.3 El homicidio de Jhon Dairo Ruíz Vergara y desplazamiento forzado de Jacqueline Ruiz Vergara***

724. De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Jhon Dairo Ruíz Vergara tenía 38 años, 04 meses, 03 días al momento de los hechos, era hijo de Advenia Sofía Vergara Pacheco y sus hermanos eran Jacqueline, Jhon Darío y Honoris Isabel Ruíz Vergara e Ilis de Jesús Erazo Vergara<sup>872</sup>.

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, no se liquidará indemnización a favor de Jhon Darío Ruíz Vergara y Honoris Isabel Ruíz Vergara, pues no otorgaron poder.

---

<sup>872</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhon Dairo Ruíz Vergara.

*i) El daño emergente*

725. La representante legal, con fundamento en la sentencia de la CIDH en el caso de la masacre La Rochela, solicitó que se le reconociera a favor de la víctima Advenia Sofía Vergara Pacheco un valor de \$802.395,83 pesos por concepto de daño emergente<sup>873</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Jhon Dairo Ruíz Vergara.

Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran en un valor actualizado de \$1'200.000 pesos, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a Advenia Sofía Vergara Pacheco.

726. La Sala no liquidará el daño emergente por el delito de desplazamiento forzado a favor de la víctima Jacqueline Ruiz Vergara, pues si bien fue víctima del delito de desplazamiento forzado, ésta no cuantificó los daños, ni demostró la pérdida de algún bien como consecuencia del hecho.

*ii) El lucro cesante*

727. Si bien es cierto que al momento de los hechos Jhon Dairo Ruíz Vergara tenía 38 años, 04 meses, 03 días<sup>874</sup>, de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala y a las declaraciones de los señores Carlos Alberto Carrascal Salcedo y Julio Enrique Salcedo Ávila<sup>875</sup>, la señora Advenia Sofía Vergara Pacheco vivía y dependía económicamente de su hijo Jhon Dairo Ruíz Vergara, quien para la época de los hechos contaba con 73 años de edad, tratándose entonces de una

---

<sup>873</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhon Dairo Ruíz Vergara.

<sup>874</sup> Ídem.

<sup>875</sup> Ídem.

persona de la tercera edad que tiene especial protección constitucional por su alto grado de vulnerabilidad.

728. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la profesión y el salario que devengaba Jhon Dairo Ruíz Vergara, pues era agricultor y se dedicaba a la compra y venta de animales, cuyo ingreso ascendía a \$800.000<sup>876</sup> pesos, los cuales se actualizarán así:

$$\begin{aligned} Ra &= \$800.000 \quad \times \quad \underline{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}} \\ &\qquad\qquad\qquad 65,820000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)} \\ Ra &= \$1'470.434,52 \end{aligned}$$

Después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Jhon Dairo Ruíz Vergara destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$1'378.532,36 pesos.

729. Ahora, la renta actualizada será en un 100% para su madre, la señora Advenia Sofía Vergara Pacheco<sup>877</sup>.

a. Advenia Sofía Vergara Pacheco (Madre)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$1'378.532,36 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de

---

<sup>876</sup> Declaración de Jackeline Vergara, fl. 88 a 90 Carpeta 29518.

<sup>877</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhon Dairo Ruíz Vergara.

los hechos, el 12 de julio de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 165,3667 meses.

$$S = \$1'378.532,36 \frac{(1 + 0.004867)^{165,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$348'945.833,55$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Advenia Sofía Vergara Pacheco, quien tenía 73 años, 07 meses, 02 días al momento de los hechos y una esperanza de vida de 16,2 años más<sup>878</sup>, equivalentes a 194,40 meses, pues Jhon Dairo Ruíz Vergara contaba con 38 años, 04 meses, 03 días y una esperanza de vida de 42,70 años más<sup>879</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Advenia Sofía Vergara, esto es, 29,0333 meses.

$$S = \$1'378.532,36 \frac{(1 + 0.004867)^{29,0333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{29,0333}}$$

$$S = \$37'239.906,08$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho Advenia Sofía Vergara Pacheco equivale a \$386'185.739,63 pesos.

<sup>878</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>879</sup> Ídem.

730. La Sala no liquidará el lucro cesante por el delito de desplazamiento forzado para la víctima Jacqueline Ruiz Vergara, pues no se conoce cuánto tiempo duró el desplazamiento y no hay información, ni evidencia alguna al respecto.

### *iii) El daño moral*

731. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Jhon Dairo Ruíz Vergara, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre Advenia Sofía Vergara Pacheco y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Jacqueline Ruiz Vergara e Ilis de Jesús Erazo Vergara.

#### ***7.2.4.4 El homicidio de Eduardo Ramón Paternina de la Ossa***

732. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración de la señora Miriam Felicia Regino Sánchez, el señor Eduardo Ramón Paternina de la Ossa sostenía una unión marital de hecho con la señora Miriam Felicia Regino Sánchez al momento de los hechos y tuvieron 3 hijos, Esuel Eduardo, Javier Darío y José Antonio Paternina Regino. La víctima era hermano de Nancy del Carmen y Pablo Liberato Paternina de la Ossa<sup>880</sup>.

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, no se liquidará la indemnización a favor de José Antonio Paternina Regino, pues no otorgó poder.

---

<sup>880</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eduardo Ramón Paternina de la Ossa.



735. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Eduardo Ramón Paternina de la Ossa, pues según la declaración de la señora Miriam Felicia Regino Sánchez, al momento de los hechos aquél se desempeñaba como jornalero y tenía un ingreso equivalente al salario mínimo mensual legal vigente de la época que era de \$309.000 pesos<sup>884</sup>, el cual se actualizará así:

$$\begin{aligned} Ra &= \$309.000 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{66,730000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}} \\ Ra &= \$560.210,10 \end{aligned}$$

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos, el cual, después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Eduardo Ramón Paternina de la Ossa destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

736. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a la compañera permanente Benebé de Jesús Miranda García y el otro 50% a 2 de sus hijos, esto es, a Esuel Eduardo Paternina Regino, quien contaba con 02 años, 01 mes, 29 días al momento de los hechos y a Javier Darío Paternina Regino, quien tenía 08 años, 07 meses, 25 días, correspondiéndole a cada uno un 25%<sup>885</sup>.

a. Miriam Felicia Regino Sánchez (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

---

<sup>884</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eduardo Ramón Paternina de la Ossa.

<sup>885</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eduardo Ramón Paternina de la Ossa.

La renta actualizada equivale a \$302.039,06 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 15 de enero de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 159,2667 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{159,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$72'412.544,42$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Eduardo Ramón Paternina de la Ossa, quien tenía 49 años, 04 meses, 09 días al momento de los hechos y una esperanza de vida de 32,5 años más<sup>886</sup>, equivalentes a 390 meses, pues Miriam Felicia Regino Sánchez contaba con 32 años, 26 días y una esperanza de vida de 53,4 años más<sup>887</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Eduardo Ramón Paternina de la Ossa, esto es, 230,7333 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{230,7333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{230,7333}}$$

$$S = \$41'815.275,94$$

<sup>886</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>887</sup> Ídem.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho Miriam Felicia Regino Sánchez equivale a \$114'227.820,36 pesos.

b. Esuel Eduardo Paternina Regino (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

Fecha de nacimiento: 11 de febrero de 1.997

Fecha en que cumplirá 25 años: 11 de febrero de 2.022

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 159,2667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 81,60 meses

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{159,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$36'206.272,21$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Esuel Eduardo Paternina Regino cumplirá los 25 años de edad, esto es, 81,60 meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{81,60} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{81,60}}$$

$$S = \$10'150.207,74$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Esuel Eduardo Paternina equivale a \$46'356.479,95 pesos.

c. Javier Darío Paternina Regino (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

Fecha de nacimiento: 04 de agosto de 1.999

Fecha en que cumplirá 25 años: 04 de agosto de 2.024

Tiempo transcurrido entre los hechos y la Sentencia: 159,2667 meses

Tiempo transcurrido entre la Sentencia y los 25 años 111,3667 meses

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{159,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$36'206.272,21$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Javier Darío Paternina Regino cumplirá los 25 años de edad, esto es, 111,3667 meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{111,3667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{111,3667}}$$

$$S = \$12'959.802,72$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Javier Darío Paternina Regino equivale a \$49´166.074,93 pesos.

### ***iii) El daño moral***

737. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Eduardo Ramón Paternina de la Ossa, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente Miriam Felicia Regino Sánchez, para cada uno de sus hijos Esuel Eduardo y Javier Darío Paternina Regino y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Nancy del Carmen y Pablo Liberato Paternina de la Ossa.

#### ***7.2.4.5 El homicidio de Pedro Manuel Sierra García***

738. De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Pedro Manuel Sierra García tenía 44 años, 03 meses, 05 días al momento de los hechos, era hijo de Juana Bautista García Pacheco y sus hermanos eran Juan Manuel, Enith Auxiliadora y Eduardo Anselmo Sierra García<sup>888</sup>, quien falleció.

### ***i) El daño emergente***

739. La representante legal solicitó a favor de la víctima Juana Bautista García Pacheco que se le reconociera un valor de \$1´349.861,61 pesos por concepto de

---

<sup>888</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pedro Manuel Sierra García.



madre Juana Bautista García Pacheco y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Juan Manuel y Enith Auxiliadora Sierra García.

#### ***7.2.4.6 El homicidio de Luis Alberto Pérez Álvarez***

742. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, el señor Luis Alberto Pérez Álvarez estaba casado con la señora Sadit María Sandoval Ojeda al momento de los hechos y tuvieron 2 hijas, Sandy Lorena y Kimberly Pérez Sandoval. La víctima también era el padre de Mario Javier Pérez Verbel.

La víctima era hijo de Alberto Antonio Pérez Pérez y Pánfila Rosa Álvarez Pérez y hermano de Nirith Isabel, Roger Alberto y Amber Alberto Pérez Álvarez<sup>892</sup>.

#### ***i) El daño emergente***

743. La representante legal solicitó a favor de la víctima Alberto Antonio Pérez Pérez que se le reconociera un valor de \$1'778.513,17 pesos por concepto de daño emergente<sup>893</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Luis Alberto Pérez Álvarez, los cuales, de acuerdo a la factura de la Funeraria Sahagún, ascendieron a la suma de \$1'000.000 pesos<sup>894</sup>. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$1'000.000 \quad \times \quad \underline{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}} \\ 65,890000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}$$

<sup>892</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alberto Pérez Álvarez.

<sup>893</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alberto Pérez Álvarez.

<sup>894</sup> Factura 1111 Funeraria Sahagún, de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alberto Pérez Álvarez.

Ra= \$1'836.090,45

De allí que el valor total del daño emergente es de \$1'836.090,45 pesos, los cuales le serán reconocidos a Alberto Antonio Pérez Pérez.

*ii) El lucro cesante*

744. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Sadit María Sandoval Ojeda y Sandy Lorena y Kimberly Pérez Sandoval y Mario Javier Pérez Verbel, por un valor para cada uno de \$115'503.123,24 pesos<sup>895</sup> y solicitó por lucro cesante futuro la suma de \$53'912.698 pesos a favor de Sadit María Sandoval Ojeda y de \$23'179.822,84 pesos<sup>896</sup> a favor de Kimberly Pérez Sandoval.

745. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la profesión y el salario que devengaba Luis Alberto Pérez Álvarez provenientes de su actividad como comerciante que equivalía al salario mínimo mensual legal vigente de la época \$286.000 pesos<sup>897</sup>, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{65,890000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$525.121,87$$

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un

---

<sup>895</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alberto Pérez Álvarez.

<sup>896</sup> Ídem.

<sup>897</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alberto Pérez Álvarez.

25%, que corresponde al valor aproximado que Luis Alberto Pérez Álvarez destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

746. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a la cónyuge Sadit María Sandoval Ojeda y el otro 50% a sus 3 hijos, esto es, a Sandy Lorena Pérez Sandoval, quien contaba con 11 años, 04 meses, 15 días al momento de los hechos, Kimberly Pérez Sandoval, quien tenía 07 meses, 27 días y Mario Javier Pérez Verbel, quien contaba 20 años, 15 días, correspondiéndole a cada uno un 16,6667%<sup>898</sup>.

a. Sadit María Sandoval Ojeda (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 11 de agosto de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 164,40 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{164,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$75'806.104,29$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Luis Alberto Pérez Álvarez, quien tenía 40

---

<sup>898</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alberto Pérez Álvarez.

años, 04 meses, 29 días al momento de los hechos y una esperanza de vida de 40,8 años más<sup>899</sup>, equivalentes a 489,60 meses, pues Sadit María Sandoval Ojeda contaba con 34 años, 03 meses, 07 días y una esperanza de vida de 51,5 años más<sup>900</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Luis Alberto Pérez Álvarez, esto es, 325,20 meses.

$$S = \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{325,20} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{325,20}}$$

$$S = \$49'262.099,57$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho la señora Sadit María Sandoval Ojeda equivale a \$125'068.203,86 pesos.

b. Sandy Lorena Pérez Sandoval (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

Fecha de nacimiento: 26 de marzo de 1.990

Fecha en que cumplió 25 años: 26 de marzo de 2.015

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 163,50 meses

$$S = \$100.679,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{163,50} - 1}{0.004867}$$

<sup>899</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>900</sup> Ídem.

S= \$25'068.332,42

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Sandy Lorena Pérez Sandoval equivale a \$25'068.332,42 pesos.

c. Kimberly Pérez Sandoval (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

Fecha de nacimiento: 26 de marzo de 1.990

Fecha en que cumplió 25 años: 26 de marzo de 2.015

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 163,50 meses

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{163,50} - 1}{0.004867}$$

S= \$25'068.332,42

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Kimberly Pérez Sandoval equivale a \$25'068.332,42 pesos.

d. Mario Javier Pérez Verbel (hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 26 de julio de 1.981

Fecha en que cumplió 25 años: 26 de julio de 2.006

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 59,50 meses

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

$$S = \$100.679,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{59,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6'928.569,81$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Mario Javier Pérez Verbel equivale a \$6'928.569,81 pesos.

***iii) El daño moral***

747. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Luis Alberto Pérez Álvarez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su cónyuge Sadit María Sandoval Ojeda, a cada uno de sus hijos Sandy Lorena y Kimberly Pérez Sandoval y Mario Javier Pérez Verbel y a cada uno de sus padres Alberto Antonio Pérez Pérez y Pánfila Rosa Álvarez Pérez y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Nirith Isabel, Roger Alberto y Amber Alberto Pérez Álvarez.

***7.2.4.7 El homicidio de Esteban Manuel Verbel Guerra***

748. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, el señor Esteban Manuel Verbel Guerra estaba casado con la señora Nidia del Socorro Pereira Restan al momento de los hechos y tuvieron 3 hijos, José María, Javier Esteban y Johan Verbel Pereira.

La víctima era hijo de Walberto Manuel Verbel Acevedo y Carmen María Guerra Basilio y hermano de Walberto, María Estela, Jesús, Emigdio José, Isaías Humberto, Delcy de Jesús, Eniomit del Carmen, Eufemia María, José Gregorio y Enlsa Isabel Verbel Guerra<sup>901</sup>.

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, no se liquidará la indemnización a favor de Jesús Verbel Guerra, pues no solo no acreditó su parentesco con la víctima, sino que tampoco otorgó poder.

749. En la Audiencia del Incidente de Reparación Integral, la representante legal informó que la señora Nidia del Socorro Pereira Restan y sus hijos José María, Javier Esteban y Johan Verbel Pereira reconocieron haber recibido una indemnización<sup>902</sup>. De allí que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia deducirá en este caso los montos que haya pagado por concepto de reparación administrativa.

#### *i) El daño emergente*

750. El representante legal solicitó a favor de la víctima Nidia del Socorro Pereira Restan que se le reconociera un valor de \$2'620.173,51 pesos por concepto de daño emergente<sup>903</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Esteban Manuel Verbel Guerra, los cuales, de acuerdo a la factura de la Funeraria Sahagún, ascendieron a la suma de \$1'500.000 pesos<sup>904</sup>. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

---

<sup>901</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Esteban Manuel Verbel Guerra.

<sup>902</sup> Audiencia del Incidente de Reparación Integral del 27 a 31 de octubre de 2.014.

<sup>903</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Esteban Manuel Verbel Guerra.

<sup>904</sup> Factura 0899 Funeraria Sahagún, de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Esteban Manuel Verbel Guerra.



Esteban Manuel Verbel Guerra destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$2'177.272,88 pesos.

753. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a la cónyuge Nidia del Socorro Pereira Restan y el otro 50% a 3 de sus hijos, esto es, a José María Verbel Pereira, quien contaba con 23 años, 26 días al momento de los hechos, Javier Esteban Verbel Pereira, quien tenía con 19 años, 09 meses, 06 días y Johan Verbel Pereira, quien contaba con 16 años, 01 mes, 29 días, correspondiéndole a cada uno un 16,6667%<sup>908</sup>.

a. Nidia del Socorro Pereira Restan (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$1'088.636,44 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 19 de enero de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 159,1333 meses.

$$S = \$1'088.636,44 \frac{(1 + 0.004867)^{159,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$260'682.015,32$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Esteban Manuel Verbel Guerra, quien tenía 43 años, 23 días al momento de los hechos y una esperanza de vida de 38 años

---

<sup>908</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Esteban Manuel Verbel Guerra.

más<sup>909</sup>, equivalentes a 456 meses, pues Nidia del Socorro Pereira Restan contaba con 40 años, 07 días y una esperanza de vida de 45,7 años más<sup>910</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Esteban Manuel Verbel Guerra, esto es, 296,8667 meses.

$$S = \$1'088.636,44 \frac{(1 + 0.004867)^{296,8667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{296,8667}}$$

$$S = \$170'753.045,17$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho la señora Nidia del Socorro Pereira Restan equivale a \$431'435.060,49 pesos.

b. José María Verbel Pereira (hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 23 de diciembre de 1.978

Fecha en que cumplió 25 años: 23 de diciembre de 2.003

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 23,1333 meses

La renta actualizada equivale a \$362.878,81

$$S = \$362.878,81 \frac{(1 + 0.004867)^{23,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8'862.617,12$$

<sup>909</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>910</sup> Ídem.

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de José María Verbel Pereira equivale a \$8'862.617,12 pesos.

c. Javier Esteban Verbel Pereira (hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 13 de abril de 1.982  
 Fecha en que cumplió 25 años: 13 de abril de 2.007  
 Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 62,80 meses  
 La renta actualizada equivale a \$362.878,81

$$S = \$362.878,81 \frac{(1 + 0.004867)^{62,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$26'580.128,93$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Javier Esteban Verbel Pereira equivale a \$26'580.128,93 pesos.

d. Johan Verbel Pereira (hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 20 de noviembre de 1.985  
 Fecha en que cumplió 25 años: 20 de noviembre de 2.010  
 Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 106,0333 meses  
 La renta actualizada equivale a \$362.878,81

$$S = \$362.878,81 \frac{(1 + 0.004867)^{106,0333} - 1}{0.004867}$$

0.004867

S = \$50'202.413,51

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Johan Verbel Pereira equivale a \$50'202.413,51 pesos.

***iii) El daño moral***

754. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Esteban Manuel Verbel Guerra, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su cónyuge Nidia del Socorro Pereira Restan, para cada uno de sus hijos José María, Javier Esteban y Johan Verbel Pereira y para cada uno de sus padres Walberto Manuel Verbel Acevedo y Carmen María Guerra Basilio y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Walberto Verbel, María Estela, Emigdio José, Isaías Humberto ,Delcy de Jesús, Eniomit del Carmen, Eufemia María, José Gregorio y Enelsa Isabel Verbel Guerra.

***7.2.4.8 El homicidio de Juan Alberto Nisperuza Agamez***

755. De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Juan Alberto Nisperuza Agamez tenía 35 años, 05 meses, 11 días al momento de los hechos, era hermano de Adys Regina, Osvaldo Isaías, Victoria Josefa, Guadalupe del Carmelo, Berta Alicia, Danith del Rosario y Amparo María del Socorro Nisperuza Agamez<sup>911</sup>.

---

<sup>911</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Alberto Nisperuza Agamez.

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, no se liquidará la indemnización a favor de Amparo María del Socorro Nisperuza Agamez, pues no acreditó el parentesco con la víctima.

***i) El daño emergente***

756. La representante legal solicitó a favor de la víctima Adys Regina Nisperuza Agamez que se le reconociera un valor de \$2'652.910,88 pesos por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Juan Alberto Nisperuza Agamez, los cuales, de acuerdo a la factura de la Funeraria Sahagún, ascendieron a la suma de \$1'150.000 pesos<sup>912</sup>. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$1'150.000 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{66,300000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$2'098.446,46$$

De allí que el valor total del daño emergente es de \$2'098.446,46 pesos, los cuales le serán reconocidos a Adys Regina Nisperuza Agamez.

***ii) El lucro cesante***

757. La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos Juan Alberto Nisperuza Agamez tenía 35 años, 05 meses, 11 días<sup>913</sup> y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el H. Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de

---

<sup>912</sup> Factura 0813 Funeraria Sahagún Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Alberto Nisperuza Agamez.

<sup>913</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Alberto Nisperuza Agamez.

25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar. Además, no se demostró la dependencia económica de las víctimas.

### *iii) El daño moral*

758. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Juan Alberto Nisperuza Agamez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Adys Regina, Osvaldo Isaías, Victoria Josefa, Guadalupe del Carmelo, Berta Alicia y Danith del Rosario Nisperuza Agamez.

#### ***7.2.4.9 El homicidio de William Alberto Ortíz Padilla***

759. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración de la señora Eneida Rosa Lázaro Estrada, ésta sostenía una unión marital de hecho con el señor William Alberto Ortíz Padilla y tuvieron 6 hijos, Gilberto Antonio, Danny Luz, Blanca Rosa, Jesús Alberto, Carlos Alberto y Leonardo José Ortíz Lázaro<sup>914</sup>.

Sin embargo, de conformidad con las reglas establecidas por la Sala, no se liquidará la indemnización a favor de Gilberto Antonio, Blanca Rosa, Jesús Alberto, Carlos Alberto y Leonardo José Ortíz Lázaro, pues no otorgaron poder.

### *i) El daño emergente*

---

<sup>914</sup> Fl. 9-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima William Alberto Ortíz Padilla.

760. La representante legal, con fundamento en la sentencia de la CIDH en el caso de la masacre La Rochela, solicitó que se le reconociera a favor de la víctima Eneida Rosa Lázaro Estrada un valor de \$699.614,41 pesos por concepto de daño emergente<sup>915</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de William Alberto Ortíz Padilla.

Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran en un valor actualizado de \$1'200.000 pesos, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a Eneida Rosa Lázaro Estrada.

*ii) El lucro cesante*

761. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Eneida Rosa Lázaro Estrada y Gilberto Antonio, Danny Luz, Blanca Rosa, Jesús Alberto, Carlos Alberto y Leonardo José Ortíz Lázaro por un valor para cada uno de \$90'620.981,85 pesos y solicitó por lucro cesante futuro la suma de \$79'889.071 pesos a favor de Eneida Rosa Lázaro Estrada, la suma de \$1'406.794 pesos a favor de Gilberto Antonio Ortíz Lázaro y la suma de \$3'985.999,87 pesos<sup>916</sup> a favor de Jesús Alberto Ortíz Lázaro.

762. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba William Alberto Ortíz Padilla, pues según la declaración de la señora Eneida Rosa Lázaro Estrada, al momento de los hechos aquél se desempeñaba como pescador y tenía

---

<sup>915</sup> Fl. 29 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima William Alberto Ortíz Padilla.

<sup>916</sup> Fl. 32 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima William Alberto Ortíz Padilla.



$$S = \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{137.2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$58'789.620,70$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de William Alberto Ortíz Padilla, quien tenía 34 años, 15 meses, 24 días al momento de los hechos y una esperanza de vida de 46,5 años más<sup>919</sup>, equivalentes a 558 meses, pues Eneida Rosa Lázaro Estrada contaba con 34 años, 00 meses, 29 días y una esperanza de vida de 51,5 años más<sup>920</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de William Alberto Ortíz Padilla, esto es, 420,7333 meses.

$$S = \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{420.7333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{420.7333}}$$

$$S = \$54'011.269,93$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho Eneida Rosa Lázaro Estrada equivale a \$112'800.890,63 pesos.

b. Danny Luz Ortíz Lázaro (hija)

i) La indemnización consolidada:

<sup>919</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>920</sup> Ídem.

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

Fecha de nacimiento: 10 de diciembre de 1.991

Fecha en que cumplirá 25 años: 10 de diciembre de 2.016

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 137,2667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 19,5667 meses

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{137,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$58'789.620,70$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Danny Luz Ortíz Lázaro cumplirá los 25 años de edad, esto es, 19,5667 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{19,5667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{19,5667}}$$

$$S = \$5'624.193,60$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Danny Luz Ortíz Lázaro equivale a \$64'413.814,30 pesos.

**iii) El daño moral**

764. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de William Alberto Ortíz Padilla, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la

Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente Eneida Rosa Lázaro Estrada y a su hija Danny Luz Ortíz Lázaro.

#### ***7.2.4.10 El homicidio de Uber José Mercado Villalobos***

765. De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Uber José Mercado Villalobos tenía 34 años, 07 meses, 16 días al momento de los hechos, era hijo de Luis Miguel Mercado Suarez y sus hermanos eran Eder Alberto, Meira Rosa y Hader Mercado Villalobos y Devier Alberto Mercado Aguilar<sup>921</sup>.

Sin embargo, de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, no se liquidará la indemnización a favor de Hader Mercado Villalobos por no otorgar poder.

#### ***i) El daño emergente***

766. La representante legal solicitó a favor de la víctima Luis Miguel Mercado Suarez que se le reconociera un valor de \$4'664.798,40 pesos por concepto de daño emergente<sup>922</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Uber José Mercado Villalobos, los cuales, de acuerdo a la evidencia allegada al incidente de reparación, para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de \$2'900.000<sup>923</sup> pesos. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$2'900.000 \quad \times \quad \underline{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}$$

<sup>921</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Uber José Mercado Villalobos.

<sup>922</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Uber José Mercado Villalobos.

<sup>923</sup> Factura 2561 Luz Elena Ramos de Lozano, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Uber José Mercado Villalobos.

72,230000 (Vigente a la fecha de los hechos)

Ra= \$4'857.289,22

De allí que el valor total del daño emergente es de \$4'857.289,22 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Luis Miguel Mercado Suarez.

### *ii) El lucro cesante*

767. La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos Uber José Mercado Villalobos tenía 34 años, 07 meses, 16 días<sup>924</sup> y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el H. Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar y no se demostró que las víctimas indirectas dependían económicamente de Uber José Mercado Villalobos.

### *iii) El daño moral*

768. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Uber José Mercado Villalobos, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su padre Luis Miguel Mercado Suarez y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Eder Alberto y Meira Rosa Mercado Villalobos y Devier Alberto Mercado Aguilar.

---

<sup>924</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Uber José Mercado Villalobos.

#### ***7.2.4.11 El homicidio de Francisco Javier Nisperuza Guzmán***

769. De conformidad con las declaraciones de los señores Luis Alfredo Castilla Viana y Ubaldo Andrés Mendoza Bracamonte y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, el señor Francisco Javier Nisperuza Guzmán tenía una unión marital de hecho con la señora Marta Rosa Flórez Martínez al momento de los hechos y tuvieron 5 hijos, José Miguel y Claudina Rosa Nisperuza Flórez y Everlidis del Carmen, Francisco Javier y Enrique Flórez Martínez<sup>925</sup>.

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, no se liquidará la indemnización a favor de Enrique y Everlidis del Carmen Flórez Martínez, pues el primero no acreditó su parentesco y la segunda no otorgó poder. Además, ambos están desaparecidos, al igual que Francisco Javier Flórez Martínez.

#### ***i) El daño emergente***

770. La representante legal, con fundamento en la sentencia de la CIDH en el caso de la masacre La Rochela, solicitó que se le reconociera a favor de la víctima Marta Rosa Flórez Martínez un valor de \$795.873,27 pesos por concepto de daño emergente<sup>926</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Francisco Javier Nisperuza Guzmán. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran en un valor actualizado de \$1'200.000 pesos, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a Marta Rosa Flórez Martínez.

---

<sup>925</sup> Fl. 9-18 y 20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Javier Nisperuza Guzmán.

<sup>926</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Javier Nisperuza Guzmán.

*ii) El lucro cesante*

771. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Marta Rosa, José Miguel y Claudina Rosa Nisperuza Flórez por un valor para cada uno de \$112'842.231,47 pesos<sup>927</sup>.

772. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la profesión y oficio y el salario que devengaba Francisco Javier Nisperuza Guzmán, pues se desempeñaba como agricultor y el ingreso era equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, de \$286.000 pesos<sup>928</sup>, el cual se actualizará así:

$$\begin{aligned} Ra &= \$286.000 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{63,300000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}} \\ Ra &= \$521.874,51 \end{aligned}$$

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Francisco Javier Nisperuza Guzmán destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

773. Ahora, la renta actualizada será en un 100% para la compañera permanente Marta Rosa Flórez Martínez, pues si bien es cierto que el señor Francisco Nisperuza Guzmán tenía 5 hijos, 3 de sus hijos, Enrique, Everlidis del Carmen y Francisco Javier Flórez Martínez están desaparecidos. Por su parte, José Miguel

---

<sup>927</sup> Idem

<sup>928</sup> Fl. 20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Javier Nisperuza Guzmán.

Nisperuza Flórez, contaba con 28 años, 00 meses, 11 días al momento de los hechos y Claudina Rosa Nisperuza Flórez, tenía 25 años, 11 meses, 02 días y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el H. Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar<sup>929</sup>.

a. Marta Rosa Flórez Martínez (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 18 de octubre de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 162,1667 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{162,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$148'638.599,29$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Francisco Javier Nisperuza Guzmán, quien tenía 66 años al momento de los hechos y una esperanza de vida de 18,2 años más<sup>930</sup>, equivalentes a 218,40 meses, pues Marta Rosa Flórez Martínez contaba con 57 años, 15 días y una esperanza de vida de 29,7 años más<sup>931</sup>.

<sup>929</sup> Fl. 9-18 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Javier Nisperuza Guzmán.

<sup>930</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>931</sup> Ídem.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Francisco Javier Nisperuza Guzmán, esto es, 56,2333 meses.

$$S = \$604.078,13 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{56,2333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{56,2333}}$$

$$S = \$29'654.710,28$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho Marta Rosa Flórez Martínez equivale a \$178'293.309,57 pesos.

### ***iii) El daño moral***

774. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Francisco Javier Nisperuza Guzmán, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente Marta Rosa Flórez Martínez y a cada uno de sus hijos José Miguel y Claudina Rosa Nisperuza Flórez.

### ***7.2.4.12 El homicidio de Luis José Molina Valeta y desplazamiento de Marlene Isabel Medrano Pineda y sus hijos***

775. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, el señor Luis José Molina Valeta estaba casado con la señora Marlene Isabel Medrano Pineda y tuvieron 6 hijos, Jair Dane, Yeiner



Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de \$28'394.665,07 pesos, los cuales le serán reconocidos a Marlene Isabel Medrano Pineda.

*ii) El lucro cesante*

777. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Marlene Isabel Medrano Pineda, Jair Dane, Yeiner José, Cristian Alberto, Oneider David, Jesica Patricia y Mirlenys Molina Medrano por un valor para cada uno de \$151'441.854,07 pesos<sup>934</sup> y solicitó por lucro cesante futuro la suma de \$92'228.742,19 pesos<sup>935</sup> a favor de Marlene Isabel Medrano Pineda y \$3'808.684,31 a favor de Cristian Alberto Molina Medrano.

778. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la profesión u oficio que desempeñaba Luis José Molina Baleta como agricultor y el salario que éste devengaba por un valor de \$400.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$400.000 \quad x \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{66,730000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$725.191,07$$

Después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luis José Molina Baleta destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$679.866,63 pesos.

---

<sup>934</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis José Molina Baleta.

<sup>935</sup> Ídem.

779. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a la cónyuge Marlene Isabel Medrano Pineda y el otro 50% a 2 de sus hijos, esto es, a Jesica Patricia Molina Medrano, quien contaba con 13 años, 11 días al momento de los hechos y Mirlenys Molina Medrano, quien tenía 07 años, 06 meses, 08 días, correspondiéndole a cada uno un 25%<sup>936</sup>.

a. Marlene Isabel Medrano Pineda (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$339.933,31 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 12 de enero de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 159,3667 meses.

$$S = \$339.933,31 \frac{(1 + 0.004867)^{159,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$81'571.022,58$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Luis José Molina Baleta, quien tenía 46 años, 01 meses, 16 días al momento de los hechos y una esperanza de vida de 35,3 años más<sup>937</sup>, equivalentes a 423,60 meses, pues Marlene Isabel Medrano Pineda contaba con 42 años, 02 meses, 02 días y una esperanza de vida de 43,7 años más<sup>938</sup>.

<sup>936</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis José Molina Baleta.

<sup>937</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>938</sup> Ídem.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Luis José Molina Baleta, esto es, 264,2333 meses.

$$S = \$339.933,31 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{264,2333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{264,2333}}$$

$$S = \$50'481.455,89$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho Marlene Isabel Medrano Pineda equivale a \$132'052.478,47 pesos.

b. Jesica Patricia Molina Medrano (hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 31 de diciembre de 1.988

Fecha en que cumplió 25 años: 31 de diciembre de 2.013

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 143,6333 meses

La renta actualizada equivale a \$169.966,66

$$S = \$169.966,66 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{143,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$35'217.660,36$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho Jesica Patricia Molina Medrano equivale a \$35'217.660,36 pesos.

c. Mirlenys Molina Medrano (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$169.966,66

Fecha de nacimiento: 04 de julio de 1.994

Fecha en que cumplirá 25 años: 04 de julio de 2.019

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 159,3667 meses

Tiempo transcurrido entre la Sentencia y los 25 años 50,3667 meses

$$S = \$169.966,66 \frac{(1 + 0.004867)^{159,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$40'785.512,49$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Mirlenys Molina Medrano cumplirá los 25 años de edad, esto es, 50,3667 meses.

$$S = \$169.966,66 \frac{(1 + 0.004867)^{50,3667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{50,3667}}$$

$$S = \$7'575.876,42$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Mirlenys Molina Medrano equivale a \$48'361.388,91 pesos.

*iii) El daño moral*

780. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Luis José Molina Valeta, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge Marlene Isabel Medrano Pineda y para cada una de sus hijas Jesica Patricia y Mirlenys Molina Medrano.

***7.2.4.13 El homicidio de Víctor Alfonso Castro Magdaniely el desplazamiento forzado de Nohora Alba Vargas Castro***

781. De conformidad con la evidencia e información presentada por la representante legal en la Audiencia del Incidente de Reparación Integral, el señor Víctor Alfonso Castro Magdaniel era primo de Neritza Isabel Vargas Castro y Nohora Alba Vargas Castro<sup>939</sup>.

*i) El daño emergente*

782. La representante legal, con fundamento en la sentencia de la CIDH en el caso de la masacre La Rochela, solicitó que se le reconociera a favor de la víctima Neritza Isabel Vargas Castro un valor de \$756.039,77 pesos por concepto de daño emergente<sup>940</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Víctor Alfonso Castro Magdaniel. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran en un valor actualizado de \$1'200.000 pesos, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a Neritza Isabel Vargas Castro.

---

<sup>939</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Víctor Alfonso Castro Magdaniel.

<sup>940</sup> Idem

783. La Sala no liquidará el daño emergente por el delito de desplazamiento forzado para la víctima Nohora Alba Vargas Castro, pues aunque fue víctima del delito de desplazamiento forzado, ésta no cuantificó los daños, ni demostró la pérdida de algún bien como consecuencia de este hecho.

*ii) El lucro cesante*

784. La Sala no liquidará dicho concepto, toda vez que al momento de los hechos las víctimas indirectas no dependían económicamente de la víctima directa, además, la representante legal de las víctimas no solicitó su reconocimiento.

La Sala no liquidará el lucro cesante por el delito de desplazamiento forzado a favor de Nohora Alba Vargas Castro, pues no se conoce cuánto tiempo duró el desplazamiento y no hay información, ni evidencia alguna al respecto.

*iii) El daño moral*

785. De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, no se liquidarán los daños morales a favor de Neritza Isabel Vargas Castro y Nohora Alba Vargas Castro, primas de Víctor Alfonso Castro Magdaniel, pues no demostraron la aflicción o el dolor a raíz de los hechos.

**7.2.4.14 El homicidio de Germán Antonio Mercado Ramos**

786. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones de Aracellys de Jesús Hoyos Vásquez, Doris Isabel Mercado Ramos y Marleny Ramos Ramos, el señor Germán Antonio Mercado Ramos

sostenía una unión marital de hecho con la señora Aracellys de Jesús Hoyos Vásquez al momento de los hechos y tuvieron 5 hijos, María de los Ángeles, María Camila, Germán Antonio y Rina Marcela Mercado Hoyos y María José Mercado Díaz.

La víctima era hijo de Rebeca del Carmen Ramos Caldera, quien falleció, y hermano de Doris Isabel Mercado Ramos, Gladys del Carmen Mercado de Oyola, Ismael Enrique Mercado, Nilda Rosa Mercado de Domínguez, Jorge Eliecer Mercado Ramos y Miriam del Socorro Mercado López<sup>941</sup>.

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, no se liquidará la indemnización a favor de María José Mercado Díaz e Ismael Enrique Mercado, pues no sólo no otorgaron poder, sino que tampoco acreditaron su parentesco.

#### *i) El daño emergente*

787. La representante legal solicitó a favor de la víctima Aracellys de Jesús Hoyos Vásquez que se le reconociera un valor de \$2'682.798,29 pesos por concepto de daño emergente<sup>942</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Germán Antonio Mercado Ramos, los cuales, de acuerdo a la factura de la Funeraria Sahagún, ascendieron a la suma de \$1'790.000 pesos<sup>943</sup>. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$1'790.000 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{77,620000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$2'789.927,85$$

---

<sup>941</sup> Fls. 10-34 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Germán Antonio Mercado Ramos.

<sup>942</sup> Fl. 94 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Germán Antonio Mercado Ramos.

<sup>943</sup> Factura 1004 de la Funeraria Sahagún. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Germán Antonio Mercado Ramos.

De allí que el valor total del daño emergente es de \$2´789.927,85 pesos, los cuales le serán reconocidos a Aracellys de Jesús Hoyos Vásquez.

*ii) El lucro cesante*

788. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Aracellys de Jesús Hoyos Vásquez, María de los Ángeles, María Camila, Germán Antonio y Rina Marcela Mercado Hoyos por un valor para cada uno de \$1.258´667.490,79 pesos y solicitó por lucro cesante futuro la suma de \$884´958.587,34 pesos a favor de Aracellys de Jesús Hoyos Vásquez, la suma de \$212´919.730,37 pesos<sup>944</sup> a favor de María Camila Mercado Hoyos.

789. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) y la profesión u oficio de Germán Antonio Mercado Ramos, pues según la declaración de la señora Aracellys de Jesús Hoyos Vásquez, aquél se desempeñaba como comerciante<sup>945</sup>.

Ahora, la señora Aracellys de Jesús Hoyos Vásquez señaló mediante juramento estimatorio que los ingresos de Germán Antonio Mercado eran de \$5.000.000 pesos<sup>946</sup>, los cuales correspondían a las ganancias o lo producido en el establecimiento de comercio denominado Restaurante y Hospedaje la Estación<sup>947</sup>.

Sin embargo, de acuerdo a las reglas de la Sala, en este caso no basta el juramento estimatorio para dar por cierto que la renta o el ingreso que dejó de percibir Germán Antonio Mercado como consecuencia del delito era de

---

<sup>944</sup> Fl. 96 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Germán Antonio Mercado Ramos.

<sup>945</sup> Declaración jurada Fls. 38-39 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Germán Antonio Mercado Ramos.

<sup>946</sup> Idem

<sup>947</sup> Certificado de Cámara de Comercio de Montería Fl. 90 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Germán Antonio Mercado Ramos.



de sus hijos, esto es, a María de los Ángeles Mercado Hoyos, quien contaba con 19 años, 05 meses, 27 días al momento de los hechos, María Camila Mercado Hoyos, quien tenía 08 años, 02 meses, Germán Antonio Mercado Hoyos, quien contaba con 21 años, 02 meses y Rina Marcela Mercado Hoyos, quien contaba con 23 años, 07 meses, 04 días, correspondiéndole a cada uno un 12,5%<sup>950</sup>.

a. Aracellys de Jesús Hoyos Vásquez (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$508.986,49 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 12 de marzo de 2.004, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 133,3667 meses.

$$S = \$508.986,49 \frac{(1 + 0.004867)^{133,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$95'250.498,03$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Germán Antonio Mercado Ramos, quien tenía 45 años, 00 meses, 02 días al momento de los hechos y una esperanza de vida de 36,2 años más<sup>951</sup>, equivalentes a 434,40 meses, pues Aracellys de Jesús Hoyos Vásquez contaba con 46 años, 10 meses, 29 días y una esperanza de vida de 39,9 años más<sup>952</sup>.

<sup>950</sup> Fls. 10-34 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Germán Antonio Mercado Ramos.

<sup>951</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>952</sup> Ídem.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Germán Antonio Mercado Ramos, esto es, 301,0333 meses.

$$S = \$508.986,49 \frac{(1 + 0.004867)^{301.0333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{301.0333}}$$

$$S = \$80'330.268,03$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho Aracellys de Jesús Hoyos Vásquez equivale a \$175'580.766,06 pesos.

b. María de los Ángeles Mercado Hoyos (Hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 15 de septiembre de 1.984

Fecha en que cumplió 25 años: 15 de septiembre de 2.009

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 66,10 meses

La renta actualizada equivale a \$127.246,62

$$S = \$127.246,62 \frac{(1 + 0.004867)^{66.10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$9'893.361,13$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho María de los Ángeles Mercado Hoyos equivale a \$9'893.361,13 pesos.

c. María Camila Mercado Hoyos (Hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$127.246,62

Fecha de nacimiento: 12 de enero de 1.996

Fecha en que cumplirá 25 años: 12 de enero de 2.021

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 133,3667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 68,6333 meses

$$S = \$127.246,62 \frac{(1 + 0.004867)^{133,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$23'812.624,04$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que María Camila Mercado Hoyos cumplirá los 25 años de edad, esto es, 68,6333 meses.

$$S = \$127.246,62 \frac{(1 + 0.004867)^{68,6333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{68,6333}}$$

$$S = \$7'409.252,05$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de María Camila Mercado Hoyos equivale a \$31'221.876,09 pesos.

d. Germán Antonio Mercado Hoyos (Hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 12 de enero de 1.983

Fecha en que cumplió 25 años: 12 de enero de 2.008

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 46 meses

La renta actualizada equivale a \$127.246,62

$$S = \$127.246,62 \frac{(1 + 0.004867)^{46} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6'542.580,02$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho el señor Germán Antonio Mercado Hoyos equivale a \$6'542.580,02 pesos.

e. Rina Marcela Mercado Hoyos (Hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 08 de agosto de 1.980

Fecha en que cumplió 25 años: 08 de agosto de 2.005

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 16,8667 meses

La renta actualizada equivale a \$127.246,62

$$S = \$127.246,62 \frac{(1 + 0.004867)^{16,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'231.132,85$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho Rina Marcela Mercado Hoyos equivale a \$2'231.132,85 pesos.

***iii) El daño moral***

791. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Germán Antonio Mercado Ramos, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente Aracellys de Jesús Hoyos Vásquez y a cada uno de sus hijos María de los Ángeles, María Camila, Germán Antonio y Rina Marcela Mercado Hoyos y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Doris Isabel Mercado Ramos, Gladys del Carmen Mercado de Oyola, Nilda Rosa Mercado de Domínguez, Jorge Eliecer Mercado Ramos y Miriam del Socorro Mercado López.

***7.2.4.15 El homicidio de Fredy Manuel Macea Peña***

792. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, el señor Fredy Manuel Macea Peña estaba casado con la señora Amparo María del Carmen Prado Garavito al momento de los hechos y tuvieron una hija, Ketty Tatiana Macea Prado.

La víctima era hijo de Luis Macea Hoyos y Helia de las Mercedes Peña de Macea y hermano de Argemiro Antonio, Luis Anselmo, Aidee de las Mercedes, Nadys del Carmen y Diomira Rebeca Macea Peña<sup>953</sup>.

---

<sup>953</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fredy Manuel Macea Peña.





i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$1'605.133,74 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 18 de noviembre de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 149,1667 meses.

$$S = \$1'605.133,74 \frac{(1 + 0.004867)^{149,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$350'625.831,66$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Fredy Manuel Macea Peña, quien tenía 43 años, 08 meses, 13 días al momento de los hechos y una esperanza de vida de 38 años más<sup>959</sup>, equivalentes a 456 meses, pues Amparo María del Carmen Prado Garavito contaba con 41 años, 03 meses, 28 días y una esperanza de vida de 44,7 años más<sup>960</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Fredy Manuel Macea Peña, esto es, 306,8333 meses.

$$S = \$1'605.133,74 \frac{(1 + 0.004867)^{306,8333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{306,8333}}$$

$$S = \$255'451.968,35$$

<sup>959</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>960</sup> Ídem.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho Amparo María del Carmen Prado Garavito equivale a \$606'077.800,01 pesos.

b. Ketty Tatiana Macea Prado (hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento:	25 de mayo de 1.981
Fecha en que cumplió 25 años:	25 de mayo de 2.006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	42,2333 meses
La renta actualizada equivale a \$1'605.133,74	

$$S = \$1'605.133,74 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{42,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$75'058.232,80$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho Ketty Tatiana Macea Prado equivale a \$75'058.232,80 pesos.

***iii) El daño moral***

797. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Fredy Manuel Macea Peña, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente Amparo María del Carmen Prado Garavito, a su hija Ketty Tatiana Macea Prado y a su madre Helia de las Mercedes Peña de Macea y de diez (10) salarios mínimos legales

mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Luis Anselmo, Aidee de las Mercedes, Nadys del Carmen y Diomira Rebeca Macea Peña.

#### ***7.2.4.16 El homicidio de José Manuel Alvarado Bohórquez***

798. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y a la información aportada por la representante legal y por los señores Luis Enrique Alvarado y Faver Enrique Alvarado Garavito en la Audiencia del Incidente de Reparación Integral, el señor José Manuel Alvarado Bohórquez sostenía una unión marital de hecho con la señora Amira del Carmen Garavito Morales al momento de los hechos y tuvieron 3 hijos, Yamith Erlis, Faver Enrique y Juan Carlos Alvarado Garavito. La víctima también tuvo otros 2 hijos, Jorge Enrique Alvarado y José Manuel Alvarado Martínez.

La víctima era hijo de Ana Isabel Bohórquez Arenilla y hermano de Emilio Montiel y Luis Enrique Alvarado Bohórquez<sup>961</sup>.

La Sala no liquidará la indemnización a favor de Jorge Enrique Alvarado y Emilio Montiel, pues no solo no acreditaron su parentesco con la víctima, sino que tampoco otorgaron poder.

#### ***i) El daño emergente***

799. La representante legal, con fundamento en la sentencia de la CIDH en el caso de la masacre La Rochela, solicitó que se le reconociera a favor de la víctima Amira del Carmen Garavito Morales un valor de \$731.965,40 pesos por

---

<sup>961</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Manuel Alvarado Bohórquez y Audiencia del Incidente de Reparación Integral del 27 al 31 de octubre de 2014.

concepto de daño emergente<sup>962</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de José Manuel Alvarado Bohórquez. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran en un valor actualizado de \$1´200.000 pesos, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a Amira del Carmen Garavito Morales.

*ii) El lucro cesante*

800. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Amira del Carmen Garavito Morales, Yamith Erlis, Faver Enrique y Juan Carlos Alvarado Garavito por un valor para cada uno de \$104´029.362,84 pesos y solicitó por lucro cesante futuro la suma de \$84´705.557,77 pesos<sup>963</sup> a favor de Amira del Carmen Garavito Morales.

801. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la profesión u oficio y el salario que devengaba José Manuel Alvarado Bohórquez proveniente de su actividad de pescador y minero y tenía un ingreso equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, de \$332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$332.000 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{71,400000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$562.540,06$$

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos, el cual, después de

---

<sup>962</sup> Ídem.

<sup>963</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Manuel Alvarado Bohórquez.

incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que José Manuel Alvarado Bohórquez destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

802. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a la compañera permanente Amira del Carmen Garavito Morales y el otro 50% a 4 de sus hijos, esto es, a Yamith Erlis Alvarado Garavito, quien contaba con 16 años, 06 meses, 03 días al momento de los hechos, Faver Enrique Alvarado Garavito, quien tenía 14 años, 22 días, Juan Carlos Alvarado Garavito, quien contaba con 12 años, 19 días y José Manuel Alvarado Martínez, quien tenía con 01 año, 07 meses, 07 días, correspondiéndole a cada uno un 12,50%<sup>964</sup>.

a. Amira del Carmen Garavito Morales (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 23 de enero de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 147 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{147} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$64'637.643,29$$

ii) La indemnización futura:

---

<sup>964</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Manuel Alvarado Bohórquez.

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de José Manuel Alvarado Bohórquez, quien tenía 39 años, 07 meses, 01 días al momento de los hechos y una esperanza de vida de 41,8 años más<sup>965</sup>, equivalentes a 501,60 meses, pues Amira del Carmen Garavito Morales contaba con 33 años, 08 meses, 20 días y una esperanza de vida de 52,4 años más<sup>966</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de José Manuel Alvarado Bohórquez, esto es, 354,60 meses.

$$S = \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{354,60} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{354,60}}$$

$$S = \$50'964.323,18$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho Amira del Carmen Garavito Morales equivale a \$115'601.966,47 pesos.

b. Yamith Erlis Alvarado Garavito (hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento:	20 de julio de 1.986
Fecha en que cumplió 25 años:	20 de julio de 2.011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	101,90 meses
La renta actualizada equivale a	\$75.509,77

<sup>965</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>966</sup> Ídem.

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{101,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$9'930.595,03$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho Yamith Erlis Alvarado Garavito equivale a \$9'930.595,03 pesos.

c. Faver Enrique Alvarado Garavito (hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 01 de enero de 1.989  
 Fecha en que cumplió 25 años: 01 de enero de 2.014  
 Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 131,2667 meses

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{131,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$13'829.989,66$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho Faver Enrique Alvarado Garavito equivale a \$13'829.989,66 pesos.

d. Juan Carlos Alvarado Garavito (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

Fecha de nacimiento: 04 de enero de 1.991  
 Fecha en que cumplirá 25 años: 04 de enero de 2.016  
 Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 147 meses  
 Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 8,3667 meses

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{147} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16'159.411,89$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Juan Carlos Alvarado Garavito cumplirá los 25 años de edad, esto es, 8,3667 meses.

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{8,3667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{8,3667}}$$

$$S = \$617.606,05$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Juan Carlos Alvarado Garavito equivale a \$16'777.017,94 pesos.

e. José Manuel Alvarado Martínez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

Fecha de nacimiento: 16 de junio de 2.001

Fecha en que cumplirá 25 años: 16 de junio de 2.026  
 Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 147 meses  
 Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 133,7667 meses

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{147} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16'159.411,89$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que José Manuel Alvarado Martínez cumplirá los 25 años de edad, esto es, 133,7667 meses.

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{133,7667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{133,7667}}$$

$$S = \$7'410.941,62$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de José Manuel Alvarado Martínez equivale a \$23'570.353,51 pesos.

**iii) El daño moral**

803. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de José Manuel Alvarado Bohórquez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente Amira del Carmen

Garavito Morales, a cada uno de sus hijos Yamith Erlis, Faver Enrique, Juan Carlos y José Manuel Alvarado Martínez y a su madre Ana Isabel Bohórquez Arenilla y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermano Luis Enrique Alvarado Bohórquez.

#### ***7.2.4.17 El homicidio de Elkin de Jesús Ramírez Torres***

804. De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Elkin de Jesús Ramírez Torres tenía 15 años, 02 meses, 21 días al momento de los hechos, era hijo de Rafaela Ramírez Torres y sus hermanos eran Jaime Elías Ramírez Torres y Aura Cristina Rivera Ramírez<sup>967</sup>.

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, no se liquidará la indemnización a favor de los hermanos de la víctima, pues no otorgaron poder.

#### ***i) El daño emergente***

La representante legal solicitó a favor de quien acredite el daño emergente, que se reconozca un valor de \$795.035,50 pesos por concepto de daño emergente<sup>968</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Elkin de Jesús Ramírez Torres. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran en un valor actualizado de \$1´200.000 pesos, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a Rafaela Ramírez Torres, madre de la víctima, pues es la única pariente que está representada legalmente en el proceso y además acreditó su parentesco.

---

<sup>967</sup> Fl 9-11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elkin de Jesús Ramírez Torres.

<sup>968</sup> Fl 26 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elkin de Jesús Ramírez Torres.

*ii) El lucro cesante*

805. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Rafaela Ramírez Torres por un valor de \$23'995.247,54 pesos<sup>969</sup>.

806. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Elkin de Jesús Ramírez Torres, pues se desempeñaba como agricultor y tenía un ingreso equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, de \$286.000 pesos<sup>970</sup>, el cual se actualizará así:

$$\begin{aligned} Ra &= \$286.000 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{66,430000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}} \\ Ra &= \$520.853,23 \end{aligned}$$

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Elkin de Jesús Ramírez Torres destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

807. Ahora, la renta actualizada será en un 100% para la madre la señora Rafaela Ramírez Torres<sup>971</sup>.

---

<sup>969</sup> FI 28 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elkin de Jesús Ramírez Torres.

<sup>970</sup> Declaración de Samir José Martínez Mercado. FI 20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elkin de Jesús Ramírez Torres.

<sup>971</sup> FI 9-11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elkin de Jesús Ramírez Torres.

a. Rafaela Ramírez Torres (Madre)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13 y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 22 de noviembre de 2.001, hasta la fecha en la que Elkin de Jesús Ramírez Torres cumpliría 25 años, el 31 de agosto de 2.011, esto es, 117,30 meses

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{117,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$95'248.540,75$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho Rafaela Ramírez Torres equivale a \$95'248.540,75 pesos.

***iii) El daño moral***

808. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Elkin de Jesús Ramírez Torres, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre Rafaela Ramírez Torres.

#### ***7.2.4.18 El homicidio de Julio César Escobar Martínez***

809. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones de las señoras Carmen Baena Mesa y Eloy Mendoza Díaz, el señor

Julio César Escobar Martínez sostenía una unión marital de hecho con la señora Libenis del Carmen Hernández Madera al momento de los hechos y tuvieron 2 hijos, Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera. La víctima también tuvo 2 hijos más, Dixon Dariel Escobar Julio y Kelly Johana Escobar Morales.

La víctima era hijo de Julio Ángel Escobar Delgado y María Lorenza Martínez Rodríguez y hermano de Hernán Eliecer, Aracelis del Socorro, Miladis Ester, Álvaro José, Rito Antonio, Mario Miguel, Luis Santos, María Elena y Ramiro Manuel Escobar Martínez<sup>972</sup>.

De acuerdo a las reglas de la Sala, no se liquidará la indemnización a favor de Aracelis del Socorro Escobar Martínez, pues no acreditó su parentesco.

*i) El daño emergente*

810. La representante legal solicitó a favor de la víctima Libenis del Carmen Hernández Madera que se le reconociera un valor de \$4'967.442,52 pesos por concepto de daño emergente<sup>973</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Julio César Escobar Martínez, los cuales, de acuerdo a la evidencia allegada al incidente de reparación, ascendieron a la suma de \$2'900.000 pesos<sup>974</sup>. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$\begin{aligned} Ra &= \$2'900.000 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{68,110000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}} \\ Ra &= \$5'151.108,50 \end{aligned}$$

---

<sup>972</sup> Registros civiles de nacimiento y declaraciones de las señoras Carmen Baena Mesa y Eloy Mendoza Díaz de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julio César Escobar Martínez.

<sup>973</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julio César Escobar Martínez.

<sup>974</sup> Factura 2617 Luz Elena Ramos de Lozano. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julio César Escobar Martínez.

De allí que el valor total del daño emergente es de \$5´151.108,50 pesos, los cuales le serán reconocidos a Libenis del Carmen Hernández Madera.

*ii) El lucro cesante*

811. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Libenis del Carmen, Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera y Dixon Dariel Escobar Julio por un valor para cada uno de \$112´869.664,91 pesos<sup>975</sup> y solicitó por lucro cesante futuro la suma de \$83´137.239,15 pesos<sup>976</sup> a favor de Libenis del Carmen Hernández Madera.

812. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Julio César Escobar Martínez, pues según el juramento estimatorio de Libenis del Carmen Hernández Madera y el certificado expedido por el contador público Ricardo José Díaz Durango, al momento de los hechos aquél se desempeñaba como agricultor y tenía un ingreso equivalente al salario mínimo mensual legal vigente de la época, esto es, de \$309.000 pesos<sup>977</sup>, el cual se actualizará así:

$$\begin{aligned} Ra &= \$309.000 \quad x \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{68,110000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}} \\ Ra &= \$548.859,49 \end{aligned}$$

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos, el cual, después de

---

<sup>975</sup> Ídem.

<sup>976</sup> Ídem.

<sup>977</sup> Juramento estimatorio de Libenis del Carmen Hernández Madera y Certificado del 16 de marzo de 2011 de Ricardo José Díaz Durango, Contador Público con Tarjeta Profesional 137903 – T de la Junta Central de Contadores de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julio César Escobar Martínez

incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Julio César Escobar Martínez destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

813. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a la compañera permanente Libenis del Carmen Hernández Madera y el otro 50% a sus 4 hijos, esto es, a Carlos Andrés Hernández Madera, quien contaba con 03 años, 02 meses, 28 días al momento de los hechos, Flor Cecilia Hernández Madera, quien tenía 05 años, 07 meses, 08 días, Dixon Dariel Escobar Julio, quien contaba con 09 años, 03 meses, 25 días y Kelly Johana Escobar Morales, quien tenía 15 años, 07 meses, 27 días, correspondiéndole a cada uno un 12,50%<sup>978</sup>.

a. Libenis del Carmen Hernández Madera (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 01 de marzo de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 157,7333 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{157.7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$71'415.130,46$$

ii) La indemnización futura:

---

<sup>978</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julio César Escobar Martínez.

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Julio César Escobar Martínez, quien tenía 38 años, 08 meses, 18 días al momento de los hechos y una esperanza de vida de 42,7 años más<sup>979</sup>, equivalentes a 512,40 meses, pues Libenis del Carmen Hernández Madera contaba con 25 años, 09 meses, 26 días y una esperanza de vida de 60,2 años más<sup>980</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Julio César Escobar Martínez, esto es, 354,6667 meses.

$$S = \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{354,6667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{354,6667}}$$

$$S = \$50'967.915,38$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho Libenis del Carmen Hernández Madera equivale a \$122'383.045,84 pesos.

b. Carlos Andrés Hernández Madera (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

Fecha de nacimiento: 03 de diciembre de 1.998

Fecha en que cumplirá 25 años: 03 de diciembre de 2.023

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 157,7333 meses

<sup>979</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>980</sup> Ídem.

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 103,3333 meses

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{157,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$17'853.783,80$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Carlos Andrés Hernández Madera cumplirá los 25 años de edad, esto es, 103,3333 meses.

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{103,3333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{103,3333}}$$

$$S = \$6'120.550,81$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Carlos Andrés Hernández Madera equivale a \$23'974.334,60 pesos.

c. Flor Cecilia Hernández Madera (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

Fecha de nacimiento: 23 de julio de 1.996

Fecha en que cumplirá 25 años: 23 de julio de 2.021

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 157,7333 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 75 meses

$$S = \$75.509,77 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{157,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$17'853.783,80$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Flor Cecilia Hernández Madera cumplirá los 25 años de edad, esto es, 75 meses.

$$S = \$75.509,77 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{75} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{75}}$$

$$S = \$4'735.159,09$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Flor Cecilia Hernández Madera equivale a \$22'588.942,89 pesos.

d. Dixon Dariel Escobar Julio (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

Fecha de nacimiento: 06 de noviembre de 1.992

Fecha en que cumplirá 25 años: 06 de noviembre de 2.017

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 157,7333 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 30,4333 meses

$$S = \$75.509,77 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{157,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$17'853.783,80$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Dixon Dariel Escobar Julio cumplirá los 25 años de edad, esto es, 30,4333 meses.

$$S = \$75.509,77 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{30,4333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{30,4333}}$$

$$S = \$2'131.115,05$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Dixon Dariel Escobar Julio equivale a \$19'984.898,85 pesos.

e. Kelly Johana Escobar Morales (hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento:	04 de julio de 1.986
Fecha en que cumplió 25 años:	04 de julio de 2.011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	112,10 meses
La renta actualizada equivale a	\$75.509,77

$$S = \$75.509,77 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{112,10} - 1}{0.004867}$$

S = \$11'222.443,23

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Kelly Johana Escobar Morales equivale a \$11'222.443,23 pesos.

***iii) El daño moral***

814. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Julio César Escobar Martínez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente Libenis del Carmen Hernández Madera, a cada uno de sus hijos Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera, Dixon Dariel Escobar Julio y Kelly Johana Escobar Morales y a cada uno de sus padres Julio Ángel Escobar Delgado y María Lorenza Martínez Rodríguez y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Hernán Eliecer, Miladis Ester, Álvaro José, Rito Antonio, Mario Miguel, Luis Santos, María Elena y Ramiro Manuel Escobar Martínez.

***7.2.4.19 El homicidio de Walberto José González Salgado***

815. De conformidad con el registro civil de nacimiento de la víctima y las declaraciones de los señores Robinson Manuel Peinado Trujillo, Wilkings David Vitola Sánchez, Fredis Manuel Palacio Suárez y Luz Dany Arcón Regino, el señor Walberto José González Salgado tenía una unión marital de hecho con la

señora Nidia Isabel Acevedo Ruíz al momento de los hechos y tuvieron una hija, Geidy Lucía González Acevedo<sup>981</sup>.

*i) El daño emergente*

816. La representante legal solicitó a favor de la víctima Nidia Isabel Acevedo Ruíz que se le reconociera un valor de \$8´360.986,34 pesos por concepto de daño emergente<sup>982</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Walberto José González Salgado, los cuales de acuerdo al declaración de Nidia Isabel Acevedo ascendieron a la suma de \$5´000.000<sup>983</sup> pesos. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran en un valor actualizado de \$1´200.000 pesos, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a Nidia Isabel Acevedo Ruíz.

*ii) El lucro cesante*

817. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Nidia Isabel Acevedo Ruíz y Geidy Lucía González Acevedo por un valor para cada uno de \$103´572.792,91 pesos y solicitó por lucro cesante futuro la suma de \$89´876.539,82 pesos<sup>984</sup> a favor de Nidia Isabel Acevedo Ruíz.

818. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Walberto José

---

<sup>981</sup> Fls. 9-10 y 20-22 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Walberto José González Salgado.

<sup>982</sup> Fl. 28 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Walberto José González Salgado.

<sup>983</sup> Declaración extra proceso de Nidia Isabel Acevedo Ruíz Fl. 18 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Walberto José González Salgado.

<sup>984</sup> Fl. 30 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Walberto José González Salgado. .

González Salgado, pues según las declaraciones de los señores Robinson Manuel Peinado Trujillo, Wilkings David Vitola Sánchez, Fredis Manuel Palacio Suárez, Luz Dany Arcón Regino y Nidia Isabel Acevedo Ruíz, al momento de los hechos aquél se desempeñaba como moto taxista y tenía un ingreso equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, de \$309.000 pesos<sup>985</sup>, el cual se actualizará así:

$$\begin{aligned} Ra &= \$309.000 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{70,010000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}} \\ Ra &= \$533.964,01 \end{aligned}$$

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos, el cual, después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Walberto José González Salgado destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

819. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a la compañera permanente Nidia Isabel Acevedo Ruíz y el otro 50% a su hija Geidy Lucía González Acevedo, quien contaba con 08 años, 11 meses, 12 días al momento de los hechos<sup>986</sup>.

a. Nidia Isabel Acevedo Ruíz (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

---

<sup>985</sup> Fls. 20-22 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Walberto José González Salgado.

<sup>986</sup> Ídem.

La renta actualizada equivale a \$302.039,06 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 27 de septiembre de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 150,8667 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{150,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$67'038.652,08$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Walberto José González Salgado, quien tenía 28 años, 00 meses, 17 días al momento de los hechos y una esperanza de vida de 52,3 años más<sup>987</sup>, equivalentes a 627,60 meses, pues Nidia Isabel Acevedo Ruíz contaba con 28 años, 09 meses, 01 días y una esperanza de vida de 57,3 años más<sup>988</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Walberto José González Salgado, esto es, 476,7333 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{476,7333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{476,7333}}$$

$$S = \$55'927.031,16$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho Nidia Isabel Acevedo Ruíz equivale a \$122'965.683,24 pesos.

<sup>987</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>988</sup> Idem.

b. Geidy Lucía González Acevedo (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

Fecha de nacimiento: 15 de octubre de 1.993

Fecha en que cumplirá 25 años: 15 de octubre de 2.018

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 150,8667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 41,7333 meses

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{150,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$67'038.652,08$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Geidy Lucía González Acevedo cumplirá los 25 años de edad, esto es, 41,7333 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{41,7333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{41,7333}}$$

$$S = \$11'382.422,81$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Geidy Lucía González Acevedo equivale a \$78'421.074,88 pesos.

*iii) El daño moral*

820. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Walberto José González Salgado, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente Nidia Isabel Acevedo Ruíz y a su hija Geidy Lucía González Acevedo.

**7.2.4.20 El homicidio de Eliberto Abadis Naranjo Genes**

821. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, el señor Eliberto Abadis Naranjo Genes estaba casado con la señora María Bernarda Jaramillo Barón al momento de los hechos y tuvieron 3 hijos, Mayra Inés, Eliberto José y María Teresa Naranjo Jaramillo.

La víctima era hermano de Margarita Inés, Dianora Teresa, Elkin Roberto e Iván Darío Naranjo Genes<sup>989</sup>.

*i) El daño emergente*

822. La representante legal solicitó a favor de la víctima María Bernarda Jaramillo Barón que se le reconociera un valor de \$1´348.893 pesos por concepto de daño emergente<sup>990</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Eliberto Abadis Naranjo Genes, los cuales, de acuerdo a la certificación de la Casa de Funerales Nuestra Señora de Guadalupe, para la fecha de los hechos

---

<sup>989</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eliberto Abadid Naranjo Genes.

<sup>990</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eliberto Abadid Naranjo Genes.



dependía económicamente de su hermano Eliberto José Naranjo, o por lo menos, no se demostró así, por lo tanto, no hay un perjuicio económico que haya dejado de percibir por la muerte de aquél; iii) los gastos en que incurrió Margarita Inés Naranjo fueron por concepto de la educación de sus sobrinos, la cual hizo de forma libre y voluntaria. Por lo tanto, se trata de una contribución o ayuda a sus sobrinos, quienes lo pueden compensar con el valor de la indemnización por lucro cesante por lo que dejaron de recibir como consecuencia del homicidio de su padre Eliberto José Naranjo.

825. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Eliberto Abadid Naranjo Genes, pues según declaración de Elkin Naranjo y María Bernarda Jaramillo Barón, al momento de los hechos aquél se desempeñaba como comerciante y era líder de JAC y tenía un ingreso de \$800.000 pesos<sup>995</sup>, el cual se actualizará así:

$$\begin{aligned} Ra &= \$800.000 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{77,620000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}} \\ Ra &= \$1'246.895,13 \end{aligned}$$

Después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Eliberto Abadid Naranjo Genes destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$1'168.964,18 pesos.

826. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a la compañera permanente María Bernarda Jaramillo Barón y el otro 50% a sus 3

---

<sup>995</sup> Ídem.

hijos, esto es, a Mayra Inés Naranjo Jaramillo, quien contaba con 16 años, 03 meses, 14 días al momento de los hechos, Eliberto José Naranjo Jaramillo, quien tenía 14 años, 11 meses, 24 días y María Teresa Naranjo Jaramillo, quien contaba con 12 años, 10 meses, 15 días, correspondiéndole a cada uno un 16,6667%<sup>996</sup>.

a. María Bernarda Jaramillo Barón(Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$584.482,09 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 06 de marzo de 2.004, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 133,5667 meses.

$$S = \$584.482,09 \frac{(1 + 0.004867)^{133,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$109'601.493,55$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Eliberto Abadis Naranjo Genes, quien tenía 44 años, 01 meses, 16 días al momento de los hechos y una esperanza de vida de 37,1 años más<sup>997</sup>, equivalentes a 445,20 meses, pues María Bernarda Jaramillo Barón contaba con 37 años, 07 meses, 12 días y una esperanza de vida de 48,6 años más<sup>998</sup>.

<sup>996</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eliberto Abadid Naranjo Genes.

<sup>997</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>998</sup> Ídem.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Eliberto Abadid Naranjo Genes, esto es, 311,6333 meses.

$$S = \$584.482,09 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{311,6333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{311,6333}}$$

$$S = \$93'642.104,22$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho María Bernarda Jaramillo Barón equivale a \$203'243.597,77 pesos.

b. Mayra Inés Naranjo Jaramillo (hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 22 de noviembre de 1.987

Fecha en que cumplió 25 años: 22 de noviembre de 2.012

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 104,5333 meses

La renta actualizada equivale a \$194.827,36

$$S = \$194.827,36 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{104,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$26'467.305,53$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Mayra Inés Naranjo Jaramillo equivale a \$26'467.305,53 pesos.

c. Eliberto José Naranjo Jaramillo (hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 12 de marzo de 1.989  
 Fecha en que cumplió 25 años: 12 de marzo de 2.014  
 Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 120,20 meses  
 La renta actualizada equivale a \$194.827,36

$$S = \$194.827,36 \frac{(1 + 0.004867)^{120,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$31'722.780,66$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Eliberto José Naranjo Jaramillo equivale a \$31'722.780,66 pesos.

d. María Teresa Naranjo Jaramillo (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$194.827,36  
 Fecha de nacimiento: 21 de abril de 1.991  
 Fecha en que cumplirá 25 años: 21 de abril de 2.016  
 Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 133,5667 meses  
 Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 11,9333 meses

$$S = \$194.827,36 \frac{(1 + 0.004867)^{133,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$36'533.830,56$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que María Teresa Naranjo Jaramillo cumplirá los 25 años de edad, esto es, 11,9333 meses.

$$S = \$194.827,36 \frac{(1 + 0.004867)^{11,9333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{11,9333}}$$

$$S = \$2'253.384,72$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de María Teresa Naranjo Jaramillo equivale a \$38'787.215,28 pesos.

***iii) El daño moral***

827. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Eliberto Abadis Naranjo Genes, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente María Bernarda Jaramillo Barón y a cada uno de sus hijos Mayra Inés, Eliberto José y María Teresa Naranjo Jaramillo y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de sus hermanos Margarita Inés, Dianora Teresa, Elkin Roberto e Iván Darío Naranjo Genes.

#### ***7.2.4.21 El homicidio de Pablo Andrés Díaz Cárdenas***

828. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración de las señoras Emelina del Carmen Pérez Marriaga y Leonor Inés Macea Martínez, el señor Pablo Andrés Díaz Cárdenas estaba casado con la señora Islene María Cordero Seña y tuvieron 9 hijos, Olfa Isabel, Ruth Mary, Ena Luz, Sila Isabel, Diana del Carmen, Osmay, Islene María, Pablo Misael y Pablo Andrés Díaz Cordero.

Además, la víctima tenía una unión marital de hecho con la señora Josefa Flórez, era el abuelo de Luis Carlos Galvis Díaz, Andrés Díaz Martínez, Yeison Díaz Martínez y María Díaz Martínez y era hermano de Miguelina del Carmen Díaz Cárdenas, Francisco Antonio Díaz Cárdenas y Efigenia María Díaz de Macea<sup>999</sup>.

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, no se liquidará la indemnización a favor de Islene María Cordero Seña, Osmay Díaz Cordero, Lida Martínez, Andrés Díaz Martínez, Yeison Díaz Martínez, María Díaz Martínez y Josefa Flórez, pues no otorgaron poder.

Tampoco se tendrán en cuenta para la liquidación a Luis Carlos Galvis Díaz, Andrés Díaz Martínez, Yeison Díaz Martínez y María Díaz Martínez, pues no demostraron la aflicción y el dolor a raíz de los hechos.

#### ***i) El daño emergente***

829. La representante legal solicitó a favor de la víctima Ena Luz Díaz Cordero que se le reconociera un valor de \$51'059.027 pesos por concepto de daño

---

<sup>999</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pablo Andrés Díaz Cárdenas y Naaman Antonio Díaz Cordero.



Cárdenas, pues se desempeñaba como comerciante y tenía un ingreso que equivalía al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, de \$286.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{66,500000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$520.304,96$$

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos, el cual después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Pablo Andrés Díaz Cárdenas destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

832. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 33,33% para 3 de sus hijos, esto es, a Ruth Mary Díaz Cordero, quien contaba con 20 años, 08 meses, 28 días al momento de los hechos, Ena Luz Díaz Cordero, quien tenía 24 años, 02 meses, 23 días e Islene María Díaz Cordero, quien contaba con 17 años, 04 meses, 15 días<sup>1003</sup>, pues Olfa Isabel Díaz Cordero contaba con 31 años, 04 meses, 12 días al momento de los hechos, Sila Isabel Díaz Cordero con 46 años, 06 meses, 03 días, Diana del Carmen Díaz Cordero con 29 años, 03 meses, 21 días, Pablo Misael Díaz Cordero con 32 años, 05 meses, 18 días y Pablo Andrés Díaz Cordero con 25 años, 10 meses, 23 días.

a. Ruth Mary Díaz Cordero (hija)

i) La indemnización consolidada:

---

<sup>1003</sup> Ídem.

Fecha de nacimiento: 21 de marzo de 1.981  
 Fecha en que cumplió 25 años: 21 de marzo de 2.006  
 Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 51,0667 meses  
 La renta actualizada equivale a \$201.359,38

$$S = \$201.359,38 \frac{(1 + 0.004867)^{51,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11'641.420,89$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Ruth Mary Díaz Cordero equivale a \$11'641.420,89 pesos.

b. EnaLuz Díaz Cordero (hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 26 de noviembre de 1.977  
 Fecha en que cumplió 25 años: 26 de noviembre de 2.002  
 Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 11,2333 meses  
 La renta actualizada equivale a \$201.359,38

$$S = \$201.359,38 \frac{(1 + 0.004867)^{11,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'319.110,86$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Ena Luz Díaz Cordero equivale a \$2'319.110,86 pesos.

c. Islene María Díaz Cordero (hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 04 de agosto de 1.984

Fecha en que cumplió 25 años: 04 de agosto de 2.009

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 91,50 meses

La renta actualizada equivale a \$201.359,38

$$S = \$201.359,38 \frac{(1 + 0.004867)^{91,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$23'140.430,20$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Islene María Díaz Cordero equivale a \$23'140.430,20 pesos.

***iii) El daño moral***

833. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Pablo Andrés Díaz Cárdenas, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galvána pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos Olfa Isabel, Ruth Mary, Ena Luz, Sila Isabel, Diana del Carmen, Islene María, Pablo Misael y Pablo Andrés Díaz Cordero y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Miguelina del Carmen Díaz Cárdenas, Francisco Antonio Díaz Cárdenas y Efigenia María Díaz de Macea.

#### **7.2.4.22 El homicidio de Naaman Antonio Díaz Cordero**

834. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración de las señoras Emelina del Carmen Pérez Marriaga y Leonor Inés Macea Martínez, el señor Naaman Antonio Díaz Cordero tenía una unión marital de hecho con la señora Lida Martínez y tuvieron 3 hijos, Andrés, Yeison y Yurleidy María Díaz Martínez.

La víctima era hermano de Olfa Isabel, Ruth Mary, Ena Luz, Sila Isabel, Diana del Carmen, Osmay, Islene María, Pablo Misael y Pablo Andrés Díaz Cordero y era sobrino de Miguelina del Carmen Díaz Cárdenas, Francisco Antonio Díaz Cárdenas y Efigenia María Díaz de Macea<sup>1004</sup>.

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, no se realizará la indemnización a favor de Osmay Díaz Cordero, Lida Martínez, Andrés Díaz Martínez, Yeison Díaz Martínez, María Díaz Martínez y Yurleidy María Díaz Martínez, pues no otorgaron poder, ni acreditaron su parentesco.

Tampoco se tendrán en cuenta para la liquidación a Miguelina del Carmen Díaz Cárdenas, Francisco Antonio Díaz Cárdenas, Efigenia María Díaz de Macea y Luis Carlos Galvis Díaz, pues no demostraron la aflicción y el dolor a raíz de los hechos.

#### ***i) El daño emergente***

835. La representante legal solicitó a favor de la víctima Ena Luz Díaz Cordero que se le reconociera un valor de \$1´760.655 por los gastos funerarios a raíz del homicidio de Naaman Antonio Díaz Cordero, los cuales, de acuerdo a la

---

<sup>1004</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pablo Andrés Díaz Cárdenas y Naaman Antonio Díaz Cordero.



#### **7.2.4.23 El homicidio de Eugenio Miguel González Herrera**

838. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, el señor Eugenio Miguel González Herrera estaba casado con la señora Lourdes Arrieta Méndez al momento de los hechos y tuvieron 4 hijos, Lenis Johana, Luz Miney, Célico y Stanley González Arrieta<sup>1006</sup>.

##### ***i) El daño emergente***

839. La representante legal solicitó a favor de la víctima Lourdes Arrieta Méndez que se le reconociera un valor de \$2´439.884,67 pesos por concepto de daño emergente<sup>1007</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Eugenio Miguel González Herrera, los cuales, de acuerdo al juramento estimatorio rendido por aquella, para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de \$1´500.000 pesos<sup>1008</sup>. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran en un valor actualizado de \$1´200.000 pesos, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a Lourdes Arrieta Méndez.

##### ***ii) El lucro cesante***

840. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Lourdes Arrieta Méndez y Lenis Johana, Luz Miney, Célico y Stanley González Arrieta por un valor para cada uno de

---

<sup>1006</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eugenio Miguel González Herrera.

<sup>1007</sup> Ídem.

<sup>1008</sup> Juramento estimatorio de Lourdes Arrieta Méndez de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eugenio Miguel González Herrera.

\$103'995.692,65 pesos<sup>1009</sup> y solicitó por lucro cesante futuro la suma de \$82'574.258,91 pesos<sup>1010</sup> a favor de Lourdes Arrieta Méndez.

841. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la profesión u oficio y el salario que devengaba Eugenio Miguel González Herrera, pues era pescador y su ingreso equivalía al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, de \$332.000 pesos<sup>1011</sup>, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \quad x \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{71,400000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$562.540,06$$

Sin embargo, como la renta actual es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a \$644.350 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Eugenio Miguel González Herrera destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13 pesos.

842. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge Lourdes Arrieta Méndez y el otro 50% a sus 4 hijos, esto es, a Lenis Johana González Arrieta, quien contaba con 17 años, 04 meses, 10 días al momento de los hechos, Luz Miney González Arrieta, quien tenía 18 años, 07 meses, 15 días, Célico González Arrieta, quien contaba con 13 años, 08 meses,

---

<sup>1009</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eugenio Miguel González Herrera.

<sup>1010</sup> Ídem.

<sup>1011</sup> Ídem.

15 días y Stanley González Arrieta, quien tenía 09 años, 01 meses, 11 días, correspondiéndole a cada uno un 12,5%<sup>1012</sup>.

a. Lourdes Arrieta Méndez (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 18 de enero de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 147,1667 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{147,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$64'740.227,76$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Eugenio Miguel González Herrera, quien tenía una esperanza de vida de 29,3 años más<sup>1013</sup>, equivalentes a 351,60 meses, pues Lourdes Arrieta Méndez contaba con 42 años, 00 meses, 28 días y una esperanza de vida de 43,7 años más<sup>1014</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Eugenio Miguel González Herrera, esto es, 204,4333 meses.

<sup>1012</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eugenio Miguel González Herrera.

<sup>1013</sup> Protocolo de necropsia No. 008-2003-NC. Fs. 27 a 29. Carpeta 199025, víctima Eugenio Miguel González Herrera.

<sup>1014</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{204,4333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{204,4333}}$$

$$S = \$39'058.087,48$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Lourdes Arrieta Méndez equivale a \$103'798.315,23 pesos.

b. Lenis Johana González Arrieta (hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 08 de septiembre de 1.985

Fecha en que cumplió 25 años: 08 de septiembre de 2.010

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 91,6667 meses

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

$$S = \$75.509,77 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{91,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8'697.249,84$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Lenis Johana González Arrieta equivale a \$8'697.249,84 pesos.

c. Luz Miney González Arrieta (hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 03 de junio de 1.984

Fecha en que cumplió 25 años: 03 de junio de 2.009

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 76,50 meses

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{76,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6'978.413,76$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Luz Miney González Arrieta equivale a \$6'978.413,76 pesos.

d. Célico González Arrieta (hijo)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 03 de mayo de 1.989

Fecha en que cumplió 25 años: 03 de mayo de 2.014

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 135,50 meses

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{135,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$14'439.365,37$$

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Célico González Arrieta equivale a \$14'439.365,37 pesos.

e. Stanley González Arrieta (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

Fecha de nacimiento: 07 de diciembre de 1.993

Fecha en que cumplirá 25 años: 07 de diciembre de 2.018

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 147,1667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 43,4667 meses

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{147,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16'185.058,01$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Stanley González Arrieta cumplirá los 25 años de edad, esto es, 43,4667 meses.

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{43,4667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{43,4667}}$$

$$S = \$2'951.781,02$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Stanley González Arrieta equivale a \$19'136.839,04 pesos.

**iii) El daño moral**

843. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Eugenio Miguel González Herrera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las

víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su cónyuge Lourdes Arrieta Méndez y a cada uno de sus hijos Lenis Johana, Luz Miney, Célico y Stanley González Arrieta.

#### ***7.2.4.24 El homicidio de Eliécer Ramón Salgado Galvis***

844. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones de los señores Luis Roberto Piñeres Ramos y Zoila Grisela Mejía López, ésta sostenía una unión marital de hecho con la víctima Eliécer Ramón Salgado Galvis al momento de los hechos y tuvieron 4 hijos, Diana Milena, Olga Lucía, Isabel Cristina y Víctor Alfonso Salgado Mejía. La víctima también tuvo otro hijo, Pedro Antonio Salgado Lobo<sup>1015</sup> y era hijo de Eliecer Ramón Salgado Castro.

De acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, no se liquidará la indemnización a favor de los hijos de la víctima Eliécer Ramón Salgado, pues no allegaron los registros civiles de nacimiento que acreditaran su parentesco. Tampoco se liquidará la indemnización a favor de Eliecer Ramón Salgado Castro, padre de la víctima, pues este no otorgó poder.

#### ***i) El daño emergente***

845. La representante legal solicitó a favor de la víctima Zoila Grisela Mejía López que se le reconociera un valor de \$3´109.397,38 pesos por concepto de

---

<sup>1015</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eliécer Ramón Salgado Galvis.

daño emergente<sup>1016</sup>, correspondiente a una motocicleta que se perdió y los gastos funerarios por el homicidio de Eliecer Ramón Salgado Galvis. Sin embargo, sólo serán liquidados los gastos funerarios, pues el delito imputado al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván fue el de homicidio en persona protegida, los cuales de acuerdo al juramento estimatorio rendido por aquella fueron fijados \$1´500.000<sup>1017</sup> pesos.

Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran en un valor actualizado de \$1´200.000 pesos, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a Zoila Grisela Mejía López.

## *ii) El lucro cesante*

846. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima Zoila Grisela Mejía López por un valor de \$163´328.444 pesos y la suma de \$155´600.634,08 pesos<sup>1018</sup>.

847. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Eliecer Ramón Salgado Galvis, pues según el juramento estimatorio de la señora Zoila Grisela Mejía López, al momento de los hechos, aquél se desempeñaba como herrero y tenía un ingreso de \$600.000 pesos<sup>1019</sup>, el cual se actualizará así:

---

<sup>1016</sup> Fl. 27de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eliécer Ramón Salgado Galvis.

<sup>1017</sup> Juramento estimatorio Zoila Grisela Mejía López Fl. 23de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eliecer Ramón Salgado Galvis.

<sup>1018</sup> Fl. 30de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eliécer Ramón Salgado Galvis.

<sup>1019</sup> Juramento estimatorio Fl. 23de la Carpeta de Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eliecer Ramón Salgado Galvis.

$$Ra = \$600.000 \quad x \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{75,310000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$963.856,06$$

Después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Eliecer Ramón Salgado Galvis destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$903.615,06 pesos.

848. Ahora, la renta actualizada será en un 100% para la compañera permanente Zoila Grisela Mejía López.

a. Zoila Grisela Mejía López (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$903.615,06 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 23 de noviembre de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 137 meses.

$$S = \$903.615,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{137} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$175'413.990,80$$

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Eliecer Ramón Salgado Galvis, quien tenía

35 años al momento de los hechos y una esperanza de vida de 45,6 años más<sup>1020</sup>, equivalentes a 547,20 meses, pues Zoila Grisela Mejía López contaba con 35 años, 09 meses, 18 días y una esperanza de vida de 50,5 años más<sup>1021</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Eliecer Ramón Salgado Galvis, esto es, 410,20 meses.

$$S = \$903.615,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{410,20} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{410,20}}$$

$$S = \$160'323.111,34$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Zoila Grisela Mejía López equivale a \$335'737.102,14 pesos.

### ***iii) El daño moral***

849. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Eliecer Ramón Salgado Galvis, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente Zoila Grisela Mejía López.

<sup>1020</sup>Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>1021</sup> Ídem.



i) La indemnización consolidada:

De acuerdo con el juramento estimatorio de Neila Isabel Sánchez Montes, Tomás Antonio Sánchez devengaba el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos y, como se dijo, tuvo una incapacidad de 20 días<sup>1025</sup>. Por lo tanto, el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$536.958,33

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Tomás Antonio Sánchez Zabala equivale a \$536.958,33 pesos.

852. La Sala no liquidará el lucro cesante por el delito de desplazamiento forzado, pues no se conoce cuánto tiempo duró el desplazamiento y no hay información, ni evidencia alguna al respecto.

***iii) El daño moral***

853. De acuerdo a las circunstancias particulares de las lesiones personales de Tomás Antonio Sánchez Zabala, la gravedad del hecho y el daño sufrido por la víctima, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagarle una suma equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

***7.2.4.26 Las lesiones personales de Hernán Isaías Marzola Mejía***

854. De acuerdo a la evidencia, el señor Hernán Isaías Marzola Mejía tuvo una incapacidad definitiva de 20 días, sin secuelas<sup>1026</sup>.

---

<sup>1025</sup> Declaración de Tomás Antonio Sánchez del 10 de diciembre de 2.001yInforme Médico Legal. Fl 33 y 144 de la Carpeta 31160 homicidio de Juan Alberto Nisperuza y lesiones personales de Tomás Antonio Sánchez.

<sup>1026</sup> Copia de historia clínica e informe técnico médico legal de lesiones no fatales. Fs. 148 a 157 y 231. Carpeta 136058, víctimas Darío Manuel Hernández Suarez y Hernán Isaías Marzola Mejía.

***i) El daño emergente***

855. La representante legal solicitó a favor de la víctima Hernán Isaías Marzola Mejía que se le reconociera un valor de \$474.856,87 pesos por concepto de daño emergente<sup>1027</sup>, correspondiente a 20 días de incapacidad por las lesiones personales, los cuales serán liquidados en el lucro cesante.

***ii) El lucro cesante***

i) La indemnización consolidada:

De acuerdo a las declaraciones de los señores Manuel Rafael Acevedo Paternina y Luis Arturo Salcedo Guzmán, Hernán Isaías Marzola Mejía devengaba el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos y según la Historia Clínica y el Informe Médico Legal tuvo una incapacidad de 20 días<sup>1028</sup>. Por lo tanto, el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$536.958,33

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Hernán Isaías Marzola Mejía equivale a \$536.958,33 pesos.

***iii) El daño moral***

856. De acuerdo a las circunstancias particulares de las lesiones personales de Hernán Isaías Marzola Mejía, la gravedad del hecho y el daño sufrido por la víctima, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagarle una suma equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

---

<sup>1027</sup> Fl. 15de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Hernán Isaías Marzola Mejía.

<sup>1028</sup> Ídem.

#### ***7.2.4.27 La tentativa de homicidio de Darío Manuel Hernández Suárez***

857. De conformidad con Alicia Guzmán de Hernández y tuvieron a sus hijos Eder Luis Hernández Guzmán, Nevaldo Enrique Hernández Guzmán, María Elena Hernández Guzmán y Nayib Margoth Hernández Guzmán<sup>1029</sup>.

De acuerdo a la evidencia, Darío Manuel Hernández Suárez tuvo una incapacidad de 90 días<sup>1030</sup>.

#### ***i) El daño emergente***

858. La representante legal solicitó a favor de la víctima Carmen Alicia Guzmán de Hernández que se les reconociera un valor de \$2'365.089,54 pesos por concepto de daño emergente<sup>1031</sup>, los cuales corresponden a los gastos de hospitalización, medicamentos, transporte, terapias y pasajes por los cuales incurrieron en un saldo de \$571,373<sup>1032</sup>.

Además, solicita el reconocimiento de los gastos funerarios en los que incurrieron por la muerte de Darío Manuel Hernández Suárez el 29 de enero de 2.010. Sin embargo, la Sala no liquidará estos gastos, pues el delito imputado al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván fue el de lesiones personales. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$\begin{aligned} Ra &= \$571,373 \quad x \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{76,030000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}} \\ Ra &= \$909.176,71 \end{aligned}$$

<sup>1029</sup> Fls. 9-13de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Darío Manuel Hernández Suarez.

<sup>1030</sup> Copia de historia clínica. Fs. 104 a 131 de la Carpeta 136058, víctimas Darío Manuel Hernández Suarez y Hernán Isafías Marzola Mejía.

<sup>1031</sup> Fl. 30de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Darío Manuel Hernández Suarez.

<sup>1032</sup> Factura 22886 Clínica Montería Fl. 36 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Darío Manuel Hernández Suarez.

De allí que el valor total del daño emergente es de \$909.176,71 pesos, los cuales le serán reconocidos a Carmen Alicia Guzmán de Hernández.

***ii) El lucro cesante***

859. La Sala no liquidará este concepto, debido a que el señor Darío Manuel Hernández Suárez falleció el 29 de enero de 2.010.

***iii) El daño moral***

860. De acuerdo a las circunstancias particulares de la tentativa de homicidio de Darío Manuel Hernández Suárez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por la víctima, la Sala condenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge Carmen Alicia Guzmán de Hernández y para cada uno de sus hijos Eder Luis, Nevaldo Enrique, María Elena y Nayib Margoth Hernández Guzmán.

***7.2.5 Hechos cometidos por los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván e Iván David Correa***

***7.2.5.1 El homicidio de Pedro Gabriel Domínguez Arrieta***

861. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones de los señores Julio Cesar Flórez Pacheco, Cayetano Antonio Arcia Caraballo y Farid Alonso González Ortega, el señor Pedro Gabriel Domínguez Arrieta estaba divorciado de Manuela Isabel Caldera Ricardo y sostenía una unión marital de hecho con la señora Benezé de Jesús Miranda

García al momento de los hechos y tuvieron 2 hijas, María José y Estefany Domínguez Miranda y tenía otra hija, Shirley Isabel Domínguez Caldera.

La víctima era hijo de Pedro Domínguez Hoyos y Flor María Arrieta de Domínguez y hermano de Flor María, Sandra Isabel, Lina Judith, Emilsa del Carmen, Mariana Emperatriz, Alberto Bernardo, Berena Antonia, Lisandra Ramona, Alfredo Ovidio, Fabio Ramón y Nadis María Magdalena Domínguez Arrieta<sup>1033</sup>.

La Sala no liquidará la indemnización a Manuela Isabel Caldera Ricardo, Pedro Domínguez Hoyos, Alberto Bernardo Domínguez Arrieta y Fabio Ramón Domínguez Arrieta, pues no otorgaron poder.

*i) El daño emergente*

862. La representante legal solicitó a favor de la víctima Benebé de Jesús Miranda García que se le reconociera un valor de \$2'997.539,90 pesos por concepto de daño emergente<sup>1034</sup>, correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Pedro Gabriel Domínguez Arrieta, los cuales, de acuerdo al certificado de la Funeraria Sahagún, para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de \$2'000.000 pesos<sup>1035</sup>. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$\begin{aligned} Ra &= \$2'000.000 \quad x \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{77,620000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}} \\ Ra &= \$3'117.237,83 \end{aligned}$$

---

<sup>1033</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pedro Gabriel Domínguez Arrieta.

<sup>1034</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pedro Gabriel Domínguez Arrieta.

<sup>1035</sup> Certificado servicios funerarios, Funeraria Sahagún Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pedro Gabriel Domínguez Arrieta.

De allí que el valor total del daño emergente es de \$3´117.237,83 pesos, los cuales le serán reconocidos a Benebé de Jesús Miranda García.

*ii) El lucro cesante*

863. La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Manuela Isabel Caldera Ricardo, Benebé de Jesús Miranda García, María José Domínguez Miranda, Estefany Domínguez, Miranda y Shirly Isabel Domínguez Caldera por un valor para cada uno de \$411´429.072,12 pesos y solicitó por lucro cesante futuro la suma de \$233´405.339,13 pesos a favor de Manuela Isabel Caldera Ricardo y Benebé de Jesús Miranda García, la suma de \$59´921.508,46 pesos a favor de María José Domínguez Miranda y la suma de \$32´476.408,66 pesos<sup>1036</sup> a favor de Estefany Domínguez Miranda.

864. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Pedro Gabriel Domínguez Arrieta, pues según el certificado del Municipio de Sahagún Departamento de Córdoba<sup>1037</sup>, al momento de los hechos aquél se desempeñaba como profesor y Rector del Colegio San José de Sahagún y tenía un ingreso de \$1´641.220 pesos<sup>1038</sup>, el cual se actualizará así:

$$\text{Ra} = \$1´641.220 \quad \times \quad \frac{120,980000 \text{ (Vigente a abril de 2015)}}{77,620000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$2´558.036,53$$

---

<sup>1036</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pedro Gabriel Domínguez Arrieta.

<sup>1037</sup> Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pedro Gabriel Domínguez Arrieta.

<sup>1038</sup> Certificados laborales firmados por Miguel Enrique Mercado Montiel, Director de Núcleo Educativo, Arinda Josefina Vergara Ensuncho, Secretaria de Educación Municipal, de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pedro Gabriel Domínguez Arrieta.

Después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Pedro Gabriel Domínguez Arrieta destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$2'398.159,25 pesos.

865. Ahora, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a la compañera permanente Benebé de Jesús Miranda García y el otro 50% a 3 hijos, esto es, a María José Domínguez Miranda, quien contaba con 02 años, 01 mes, 29 días al momento de los hechos, Estefany Domínguez Miranda, quien tenía 08 años, 07 meses, 25 días y Shirly Isabel Domínguez Caldera, quien contaba con 18 años, 02 meses, 03 días, correspondiéndole a cada uno un 16,6667%<sup>1039</sup>.

a. Benebé de Jesús Miranda García (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$1'199.079,62 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 14 de marzo de 2.004, hasta la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, es de 133,30 meses.

$$S = \$1'199.079,62 \frac{(1 + 0.004867)^{133,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$224'240.426,05$$

ii) La indemnización futura:

---

<sup>1039</sup> Registros civiles de nacimiento de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pedro Gabriel Domínguez Arrieta.

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Pedro Gabriel Domínguez Arrieta, quien tenía 50 años, 04 meses, 06 días al momento de los hechos y una esperanza de vida de 31,6 años más<sup>1040</sup>, equivalentes a 379,20 meses, pues Benezé de Jesús Miranda García contaba con 41 años, 09 meses, 03 días y una esperanza de vida de 44,7 años más<sup>1041</sup>.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha de vida probable de Pedro Gabriel Domínguez Arrieta, esto es, 245,90 meses.

$$S = \$1'199.079,62 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{245,90} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{245,90}}$$

$$S = \$171'709.719,00$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho Benezé de Jesús Miranda García equivale a \$395'950.145,05 pesos.

b. María José Domínguez Miranda (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$399.693,21

Fecha de nacimiento: 15 de enero de 2.002

Fecha en que cumplirá 25 años: 15 de enero de 2.027

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 133,30 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 140,7333 meses

<sup>1040</sup>Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>1041</sup>Ídem.

$$S = \$399.693,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{133,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$74'746.809,31$$

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que María José Domínguez Miranda cumplirá los 25 años de edad, esto es, 140,7333 meses.

$$S = \$399.693,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{140,7333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{140,7333}}$$

$$S = \$40'654.703,67$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de María José Domínguez Miranda equivale a \$115'401.512,98 pesos.

c. Estefany Domínguez Miranda (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$399.693,21

Fecha de nacimiento: 19 de julio de 1.995

Fecha en que cumplirá 25 años: 19 de julio de 2.020

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 133,30 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 62,8667 meses

$$S = \$399.693,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{133,30} - 1}{0.004867}$$

0.004867

S= \$74'746.809,31

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 23 de abril de 2.015, hasta la fecha en que Estefany Domínguez Miranda cumplirá los 25 años de edad, esto es, 62,8667 meses.

$$S = \$399.693,21 \frac{(1 + 0.004867)^{62,8667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{62,8667}}$$

S = \$21'602.172,46

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Estefany Domínguez Miranda equivale a \$96'348.981,77 pesos.

d. Shirly Isabel Domínguez Caldera (hija)

i) La indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 11 de enero de 1.986

Fecha en que cumplió 25 años: 11 de enero de 2.011

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 81,90 meses

La renta actualizada equivale a \$399.693,21

$$S = \$399.693,21 \frac{(1 + 0.004867)^{81,90} - 1}{0.004867}$$

S = \$40'101.438,63

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de Shirley Isabel Domínguez Caldera equivale a \$40'101.438,63 pesos.

***iii) El daño moral***

866. De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Pedro Gabriel Domínguez Arrieta, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará a los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván e Iván David Correa a pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a su compañera permanente Benezé de Jesús Miranda García, a cada uno de sus hijos María José y Estefany Domínguez Miranda y Shirley Isabel Domínguez Caldera y a su madre Flor María Arrieta de Domínguez y de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Flor María, Sandra Isabel, Lina Judith, Emilsa del Carmen, Mariana Emperatriz, Berena Antonia, Lisandra Ramona, Alfredo Ovidio y Nadis María Magdalena Domínguez Arrieta.

***7.3 Las reglas para hacer efectiva la indemnización***

867. La Indemnización tiene un carácter compensatorio, pues busca compensar el daño concreto que se busca reparar. Sin embargo, la Sala sería irresponsable si sólo tasara y ordenara pagar las indemnizaciones sin tener en cuenta los recursos disponibles y las consecuencias o efectos de su decisión. En efecto, en los casos de graves violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario no puede olvidarse que *i)* se trata de violaciones generalizadas y/o sistemáticas y, por lo tanto, de carácter masivo; *ii)* que, a consecuencia de lo anterior, el universo de las víctimas adquiere dimensiones insospechadas, pues son numerosas e indeterminadas las víctimas que deben ser reparadas; *iii)* que en

ese contexto, el costo de la reparación adquiere proporciones incalculables por el número de víctimas y la cuantía de las indemnizaciones. El Gobierno ha calculado ese costo en más de 45 billones de pesos; iv) que ese escenario se presenta en un país con recursos limitados y escasos que es necesario distribuir adecuadamente; y v) que el derecho a la igualdad, aplicado en ese contexto, significa que es necesario asegurar el acceso de todas las víctimas a los recursos disponibles en condiciones de igualdad, bien que ya hayan sido reconocidas o están pendientes de reconocer, bien que tengan una indemnización asignada o esté por asignar.

868. El acceso en condiciones de igualdad significa por lo menos que i) todas las víctimas deben tener la posibilidad de acceder a ellos y la Sala debe garantizar ese derecho; ii) el acceso a los recursos no puede hacerse con base en el principio de que el primero llegado es el primer servido, ni el otro de que el que es el primero en el tiempo es el primero en el derecho o, en otros términos, el derecho de acceso no depende del orden en que se decrete las indemnizaciones hasta el agotamiento de los recursos, sino que todos deben tener o gozar de iguales oportunidades de acceso ; iii) que el acceso a los recursos debe o puede tener en cuenta el enfoque diferencial para garantizar el acceso preferencial, pero no privativo o excluyente, de las víctimas en condiciones más desventajosas o vulnerables; y iv) por último, que en caso de escasez o agotamiento de los recursos, el pago de las indemnizaciones debe hacerse proporcionalmente al daño sufrido por cada uno y al monto fijado como indemnización. Como ha sido dicho, la importancia de la indemnización pecuniaria no es sólo una cuestión pragmática de posibilidad, sino de justicia<sup>1042</sup>.

869. Con base en esos criterios, la Sala procurará ponderar y armonizar las medidas de carácter indemnizatorio y las demás que sean ordenadas para cumplir

---

<sup>1042</sup>Alto Comisionado de Naciones Unidas – ACNUR, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programas de Reparaciones*, New York, p.29

con esos principios y el principio de solidaridad de la reparación, procurando su entrega efectiva a los afectados en el menor tiempo posible, como lo hizo ya en la sentencia del 9 de diciembre de 2014 en el caso del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez.

870. Eso es así con mayor razón si se tiene en cuenta que el Fondo para la Reparación de las Víctimas es una cuenta especial, sin personería jurídica, ni autonomía administrativa, la cual fue creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2.005 y es administrada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. De dicho fondo salen los recursos para otorgar las reparaciones por vía administrativa y está conformado por todos los bienes o recursos que, a cualquier título, entreguen los integrantes de los grupos armados desmovilizados, los recursos provenientes del presupuesto Nacional y donaciones nacionales y extranjeras.

De allí que, como se dijo en la sentencia del 9 de diciembre de 2.014, el patrimonio y los recursos del Fondo conforman una universalidad jurídica, pues está conformado por la unión *ideal* de una pluralidad de bienes muebles e inmuebles que forman una unidad compleja sujeta a una única denominación y régimen jurídico, pero conservan su individualidad práctica y jurídica y dado ese carácter, los bienes, derechos y obligaciones que lo conforman son un “todo” y constituyen una sola masa de bienes a que tienen derecho las víctimas.

871. Con ese fin, la Sala ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Representante u ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Violencia:

i) Entregar a cada una de las víctimas indirectas reconocidas y adjudicadas en esta sentencia el “equivalente a la indemnización administrativa” a que tendría

derecho por el hecho de que fue víctima, en sus circunstancias, en un plazo máximo de 6 meses contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Para esos efectos, el “equivalente a la indemnización administrativa” deberá incluir todos los conceptos de la indemnización a que tendría derecho por la vía administrativa, incluido el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y el daño a la salud, pero asignándole a cada víctima individual la indemnización correspondiente a una familia, y no la parte que le correspondería a cada una de ellas, en concurrencia con los demás miembros de su familia, en la indemnización administrativa del grupo familiar. Ello por cuanto la indemnización administrativa se hace al grupo familiar y esa indemnización no consulta la realidad de cada miembro, ni guarda proporción con su daño y sus circunstancias.

El “equivalente a la indemnización administrativa” será el establecido en la Ley 1448 de 2.011 y sus decretos reglamentarios, pero en las condiciones descritas en el párrafo anterior.

ii) La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Violencia deducirá los montos que haya pagado a cada víctima por concepto de reparación administrativa.

iii) La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá presentar en un plazo de 6 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia, y con miras a dar cumplimiento al total de la indemnización ordenada, una programación de la forma cómo le dará cumplimiento al pago de las indemnizaciones, con base en las siguientes reglas:

**a)** El plan deberá incluir un inventario y una estimación de los recursos que espera recolectar y/o apropiar de las distintas fuentes del Fondo, las víctimas por indemnizar y la cuantía total de las indemnizaciones, indicando las razones de esos estimativos, así como las fechas específicas y el procedimiento para pagarle a cada una de las víctimas; **b)** El plazo máximo para comenzar a entregar el monto restante de las reparaciones judiciales no superará los 12 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia; **c)** El plan podrá incluir el pago a plazos, siempre que se trate de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias de las víctimas y del Fondo; **d)** El plan podrá incluir como modalidad la posibilidad de instituir una *cuota indemnizatoria*<sup>1043</sup> que será entregada a cada una de las víctimas de manera periódica hasta completar la totalidad del monto o hasta que el Fondo cuente con los recursos suficientes para hacer la entrega total del monto asignado; **e)** El plan deberá tener en cuenta los principios fijados por la Sala y, en particular, la posibilidad de garantizar el acceso preferencial a las personas más vulnerables o en condiciones de mayor debilidad.

*iv)* La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Violencia podrán deducir o imputar a la indemnización decretada los bienes y servicios que las familias obtengan como resultado de los planes y programas adoptados y/o implementados para las víctimas como consecuencia de esta sentencia y su

---

<sup>1043</sup> Esta propuesta tiene fundamento en los diagnósticos realizados por organismos internacionales en relación con las modalidades de distribución de las indemnizaciones, entre las que se encuentran: la entrega de la suma global o el otorgamiento de pensiones: "...la experiencia internacional indica que es mejor distribuir indemnizaciones en forma de pensión que como suma global. Aunque las sumas globales teóricamente aumentan al máximo la elección individual, en algunos contextos [...] la riqueza súbita puede causar divisiones en las comunidades y, con más frecuencia, en las familias. [...] es más probable que una pensión se interprete como una contribución a la calidad de vida de los sobrevivientes que como un precio fijado por el Gobierno a la vida de sus seres queridos o al dolor padecido por las víctimas", en: Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programas de Reparaciones*, Nueva York y Ginebra, 2008, pp.32-33. En el caso chileno también se aprobaron pagos mensuales de pensiones para las víctimas mencionadas en el Informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, así como ayudas educativas y bonos compensatorios, mientras en Sudáfrica se hizo entrega de subsidios anuales durante 4 años, véase: Programa de Reclamaciones de OIM- Ginebra y Programa de Reintegración de OIM –Colombia, *Estudio comparado de Programas de Reparación Administrativa a Gran Escala: Los casos de Colombia, Argentina, Chile, Irak, Turquía y Alemania*, Bogotá, 2.010.

cumplimiento, no de las políticas públicas del Gobierno Nacional en esas materias.

#### ***7.4 Medidas de Restitución***

##### ***7.4.1 Concepto***

872. Las medidas de restitución son acciones que propendan por el restablecimiento de los derechos de las víctimas y tienen como objetivo regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. En nuestro contexto estas acciones han estado dirigidas a la restitución de tierras, a programas y acciones en materia de vivienda, a la garantía de retorno o reubicación de quienes sufrieron desplazamientos forzados, así como medidas en formación y generación de empleo para que las víctimas puedan restablecer su situación, rehacer y/o retomar y continuar con su proyecto de vida y gozar y ejercer plenamente sus derechos ciudadanos injustamente conculcados o lesionados.

Dicho en forma tautológica, se trata de restituirlos al estado anterior a la violación, pero eliminando o removiendo los factores que la facilitaron o hicieron posible y promoviendo todo lo que contribuya al goce y ejercicio pleno de sus derechos.

##### ***7.4.2 Medidas de restitución***

873. De manera general y escuchadas las reclamaciones y quejas de las víctimas sobre su situación, que le permitió constatar la soledad y abandono de muchas esposas y compañeras que debieron asumir la función de madres cabezas de hogar y la deserción o la imposibilidad de acceder al sistema educativo, la Sala exhortará o instará.

*i)* A las Alcaldías de Montería y Sahagún, en coordinación con la Gobernación de Córdoba, a través de su Programa Casa de la Mujer, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que:

*a)* Implementen un programa de vivienda para los hogares de la familia de las víctimas que son objeto de reparación en esta sentencia y que aún no cuentan con vivienda propia, dándole prelación a las madres cabeza de hogar, o

*b)* Concedan subsidios de vivienda a dichas familias, especialmente dirigidos a las familias desplazadas, a los adultos mayores y las madres cabeza de hogar.

En especial, se exhortará a estas autoridades a implementar medidas para el acceso a vivienda propia que incluyan a:

1. Benebé de Jesús Miranda García, María José Domínguez Miranda y Estefany Domínguez Miranda, compañera e hijas de Pedro Gabriel Domínguez Arrieta.

2. Sadit María Sandoval Ojeda, Sandy Lorena Pérez Sandoval, Kimberly Pérez Sandoval y Mario Javier Pérez Verbel, compañera e hijos de Luis Alberto Pérez Álvarez.

3. Amira del Carmen Garavito Morales, Yamith Erlis Alvarado Garavito, Faber Enrique Alvarado Garavito, Juan Carlos Alvarado Garavito, compañera e hijos de José Manuel Alvarado Bohórquez.

4. María Eugenia Oyola Suarez, María Angélica Requena Oyola y Luis Ángel Requena Oyola, compañera e hijos de Wilder Manuel Requena Jaramillo.

5. En el mismo sentido, se exhorta a las autoridades para contribuir al Mejoramiento de la Vivienda de la señora Nidia del Socorro Pereira Restán cónyuge de Esteban Manuel Verbel Guerra.

*ii)* A la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en coordinación con la Gobernación de Córdoba, el SENA y las demás instituciones de educación técnica y/o superior del Sistema de Atención y Reparación a las Víctimas o de carácter público, garantice el acceso a los cupos que brindan dichas instituciones de los miembros de las familias, mujeres y hombres, sujetos de reparación en este pronunciamiento que no hayan podido acceder a educación técnica y/o superior y a la Gobernación de Córdoba y el SENA para que implementen programas y medidas de acceso dirigidos a las víctimas del conflicto armado, destinado con preferencia a las madres cabezas de hogar e hijos de víctimas de homicidio, desaparición y desplazamiento forzados, al cual puedan acceder las víctimas objeto de esta sentencia. La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la adopción e implementación de los planes por parte de las demás instituciones de carácter público o privado.

*iii)* A la Gobernación de Córdoba, en coordinación con las alcaldías de los municipios en los que residen las víctimas que son sujetos de este pronunciamiento, para que implementen las medidas necesarias para garantizar la permanencia de los estudiantes beneficiarios de esta medida en el sistema educativo, incluidos subsidios para el transporte y la alimentación una vez sean asignados los cupos.

*iv)* A las universidades públicas y privadas del Departamento de Córdoba, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1448 de 2.011, para que en el marco de su autonomía, *asignen cupos especiales para víctimas del conflicto armado* que hayan sido reconocidas como tales en el marco del proceso de reparación y

definan procesos de selección, admisión y matrícula, destinado con preferencia a las madres cabezas de hogar e hijos de víctimas de homicidio, desplazamiento y desaparición forzadas, al cual puedan acceder las víctimas objeto de esta sentencia.

De manera específica se exhorta al Ministerio de Educación y las demás entidades del orden departamental a que den acceso y garanticen la oferta educativa en el nivel superior a:

1. Diana Isabel Cardona López, Stefany Johana Cardona López, Milton Bairon Cardona López, Manuel Vicente Cardona López y Joaquín Emilio Cardona López, hijos de Escilda María López Tapias.

2. Mario Alberto Padilla Jiménez y Katia Eugenia Padilla Jiménez, hijos de Hernando Arturo Padilla Beltrán.

3. Damaris del Carmen Espitia Espitia, Hernando Arturo Padilla Espitia y Omar David Padilla Espitia, compañera e hijos de Hernando Arturo Padilla Beltrán.

3. José Antonio Berna Medrano y Nerlys Patricia Berna Medrano, hijos de German Ovidio Berna Prasca.

4. Laura Franco Sierra, Isabel Franco Sierra y Joan Sebastián Franco Cárcamo, hijos de Sebastián de las Mercedes Franco Rodríguez.

5. María José Domínguez Miranda y Estefany Domínguez Miranda, hijos de Pedro Gabriel Dominguez Arrieta.

6. Sandy Lorena Pérez Sandoval, Kimberly Pérez Sandoval y Mario Javier Pérez Verbel, hijos de Luis Alberto Pérez Álvarez.

7. Yamith Erlis Alvarado Garavito, Faber Enrique Alvarado Garavito y Juan Carlos Alvarado Garavito, hijos de José Manuel Alvarado Bohórquez.

8. María Angélica Requena Oyola y Luis Ángel Requena Oyola, hijos de Wilder Manuel Requena Jaramillo.

9. Jaider Smith Ruíz Herrera y Arnobis Manuel Ruíz Herrera, hijos de Arnobis Manuel Ruiz Atencia.

10. Kelly Johana Escobar Morales, hija de Julio Cesar Escobar Martínez.

v) A la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Gobernación de Córdoba, para que fortalezcan los proyectos productivos y de generación de ingresos a los cuales puedan acceder las mujeres y hombres sujetos de la reparación que se ordena en esta sentencia y a la Gobernación de Córdoba, en especial, para incluya en los programas del Fondo Departamental de Fomento del Ingreso Juvenil a los hijos de las víctimas reconocidas en esta sentencia.

Y específicamente se exhorta a las autoridades municipales y departamentales en coordinación con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a ofrecer todo el apoyo institucional que incluya capacitación, asesoría, puesta en marcha y desarrollo de proyectos productivos en el área comercial a favor de:

1. Dany Estiven Londoño Villada y John Darío Londoño Villada, hijos de Jhon Jairo Londoño Villada y Amparo del Socorro Villada Pérez.

2. Nidia del Socorro Pereira Restán, cónyuge de Esteban Manuel Verbel Guerra.

*vi)* A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Gobernación de Córdoba para que a través del Programa Casa de la Mujer implementen procesos de acompañamiento de las madres cabeza de hogar sujetos de esta sentencia de tal manera que:

*a)* Les brinden apoyo para el cuidado de los hijos e hijas menores de edad, con miras a que puedan desarrollar sus actividades.

*b)* Les faciliten el acceso a la educación y la capacitación para el trabajo y la generación de ingresos, permitiéndoles asumir otros roles en su proyecto de vida, sus comunidades y sus municipios.

*c)* Se enfoquen en las habilidades y competencias de las participantes y les ayuden a desarrollarlas.

*d)* Estimulen el trabajo asociado y/o comunitario y los emprendimientos colectivos, que les reporten beneficios a las mujeres que lo desarrollan y a sus familias.

*e)* Garanticen, en coordinación con las administraciones municipales, todo el acompañamiento para promover los productos y su comercialización.

*f)* Los productos y servicios derivados de estos procesos y proyectos, tengan acceso preferencial a la demanda de bienes y servicios del Estado.

874. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la Sala instará a dichas instituciones para que lleven a cabo la adopción e implementación de esas medidas en un plazo razonable e informen cada 6 meses a la Sala los planes, programas y medidas adoptadas e implementadas y la programación de sus

actividades y las medidas concretas en favor de la población sujeto de esta sentencia.

### ***7.5 Medidas de Rehabilitación***

875. La rehabilitación consiste en el conjunto de acciones y medidas adoptadas tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Estas acciones y medidas están dirigidas a restablecer las condiciones físicas y psicosociales de quienes han sido víctimas y de ellas hacen parte las acciones de acompañamiento jurídico, psicológico, social y médico.

876. Teniendo en cuenta los efectos de los delitos cometidos contra la población, esta Sala destaca el acompañamiento psicosocial como una medida necesaria para la recuperación y restablecimiento de la población, entendiéndola bajo los siguientes enfoques:

*i)* Las acciones dirigidas al daño individual, buscarán apoyar el proceso de recuperación de los individuos del grupo familiar que así lo soliciten y tendrán como fin aportar herramientas para comprender lo sucedido y manejar y superar el trauma experimentado a raíz de los hechos violentos.

Dicho acompañamiento deberá tener la cuenta su edad, su género y el rol que cumplía el individuo en la familia al momento del hecho, así como el que se vieron obligados a asumir con la pérdida del ser querido.

*ii)* El acompañamiento familiar deberá diseñarse procurando dar lugar a las emociones y sufrimientos que la familia ha tenido que experimentar a raíz del hecho y a sus valores.

877. Los procesos implementados deberán incluir acciones tendientes a la superación del sentimiento de terror que algunas víctimas manifestaron experimentar en el Incidente de Reparación Integral, no sólo en su cotidianidad y por el temor de volver a experimentar agresiones, sino también en relación a casos específicos dónde se manifestó el miedo a que nuevamente los postulados incurrieran en agresiones en su contra.

Se exhorta a estas autoridades a brindar esta atención psicológica prioritaria y permanente específicamente a:

1. Martha Cecilia González Díaz, Maicol Javier Suarez González y Edwin Javier Suarez Velásquez, compañera e hijos de Javier De Jesús Suarez Carvajal.

2. Manuel Vicente Cardona Muñoz, Diana Isabel Cardona López, Stefany Johana Cardona López, Milton Bairon Cardona López, Manuel Vicente Cardona López y Joaquín Emilio Cardona López, compañero e hijos de Escilda María López Tapias.

3. Mariela del Socorro Jiménez Padilla, Mario Alberto Padilla Jiménez y Katia Eugenia Padilla Jiménez, cónyuge e hijos de Hernando Arturo Padilla Beltrán.

4. Mónica Patricia Medrano Sotelo, José Antonio Berna Medrano y Nerlys Patricia Berna Medrano, compañera e hijos de Germán Ovidio Berna Prasca.

5. Benebé de Jesús Miranda García, María José Domínguez Miranda y Estefany Domínguez Miranda, compañera e hijos de Pedro Gabriel Dominguez Arrieta.

6. Sadi María Sandoval Ojeda, Sandy Lorena Pérez Sandoval, Kimberly Pérez Sandoval y Mario Javier Pérez Verbel, compañera e hijos de Luis Alberto Pérez Álvarez.

7. Nidia del Socorro Pereira Restán cónyuge de Esteban Manuel Verbel Guerra.

8. Adys Regina Nisperuza Agamez, Osvaldo Isaias Nisperuza Agamez, Guadalupe del Carmelo Nisperuza Agamez, Berta Alicia Nisperuza Agamez y Danith del Rosario Nisperuza Agamez, hermanos de Juan Alberto Nisperuza Ágamez.

9. Ana Isabel Bohórquez Arenilla, madre de Manuel Alvarado Bohórquez.

10. Livenis del Carmen Hernández Madera compañera permanente del señor Julio Cesar Escobar Martínez.

11. Kelly Johana Escobar Morales hija del señor Julio Cesar Escobar Martínez.

12. Así mismo, se exhorta a que tal atención psicológica se brinde con un *carácter urgente* a la señora Fanny Beatriz Simanca Delgado, hija de Guanerje Antonio Simanca Vásquez.

878. Se exhortará específicamente al Ministerio de Salud y a las entidades del orden territorial a las que corresponda, a que brinden atención médica y especializada prioritaria a:

1. Fanny Beatriz Simanca Delgado, hija de Guanerje Antonio Simanca Vásquez.

2. Nidia del Socorro Pereira Restán cónyuge de Esteban Manuel Verbel Guerra.

879. También como una medida de Rehabilitación y de forma específica en atención a su estado de vulnerabilidad, se exhortará a las entidades municipales a otorgar acceso preferencial al “Programa Nacional de Alimentación complementaria al adulto mayor” a las señoras:

Advenia Sofía Vergara Pacheco madre de Jhon Dairo Ruiz Vergara y Juana Bautista García Pacheco madre de Manuel Sierra García.

880. Como medida específica adicional, se exhortará a las entidades del orden municipal encargadas del proceso de atención a víctimas del conflicto armado, así como a la Defensoría del Pueblo a nivel regional, para que brinden todo el acompañamiento jurídico necesario para llevar a cabo el proceso de filiación y registro o corrección de los registros de nacimiento, de los menores que no alcanzaron a ser reconocidos por sus padres. Así mismo, para que en caso de ser necesario, se subsidien los respectivos procesos de filiación incluyendo las pruebas que sean necesarias, en los casos de:

1. El menor José Manuel Alvarado Martínez, hijo de José Manuel Alvarado Bohórquez.

2. Los menores Carlos Andrés Hernández Madera y Flor Cecilia Hernández Madera, hijos de la víctima directa Julio Cesar Escobar Martínez, cuya orientación y acompañamiento jurídico deberá conducir a corregir los apellidos de los menores en sus respectivos registros, o en su defecto, se exhorta a brindarles todo el apoyo para que puedan realizar un proceso de filiación.

881. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la Sala instará a dichas instituciones para que lleven a cabo la adopción e implementación de esas medidas en un plazo razonable e informen cada 6 meses a la Sala los planes, programas y medidas adoptadas e implementadas y la programación de sus actividades y las medidas concretas en favor de la población sujeto de esta sentencia.

### ***7.6. Medidas de Satisfacción***

882. Las medidas de satisfacción se orientan a restablecer moralmente a las víctimas y restituir su condición de ser humano digno y consisten en acciones tendientes a difundir la verdad sobre las causas de lo sucedido, reconocer su condición de ser humano con derechos y obligaciones y restablecer su dignidad. En su implementación, parten de un principio de concertación con la población afectada. Su objetivo, además de contribuir a paliar las experiencias de dolor, es generar procesos de difusión de la verdad sobre lo que ocurrió, a partir de procesos de reconstrucción y divulgación de la memoria histórica de las víctimas del conflicto armado.

883. La Sala, como medida de satisfacción, declarará que el Estado, la Gobernación de Córdoba y la Alcaldía de Montería, de conformidad con lo constatado, reconocido y declarado en esta sentencia, son responsables por acción y omisión de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario cometidos por los miembros del Bloque Córdoba de las Autodefensas y los hechos en los cuales perdieron la vida las víctimas.

Esa declaración no constituye un exceso o desborde de las competencias de la Sala, ni desconoce los derechos del Estado, la Gobernación y la Alcaldía, ni

viola el debido proceso porque *i)* la Sala no está condenando al Estado, ni a dichas entidades territoriales por un hecho específico y concreto y ni siquiera de manera general porque, si así fuera, las condenaría a pagar las indemnizaciones del caso y les impondría las demás obligaciones derivadas de su responsabilidad, pero no lo está haciendo y es un punto que es objeto de reflexión; *ii)* la Sala sólo está haciendo esa declaración como una medida de satisfacción para las víctimas, pues éstas tienen derecho a conocer la verdad, a saber por qué y cómo ocurrieron los hechos de los cuales fueron víctimas y quiénes son responsables de ellos, incluidos quienes promovieron, financiaron, apoyaron, permitieron o facilitaron que tales hechos sucedieran, sean autoridades públicas o particulares, pues así lo prescriben los artículos 7, 15, 16A y 17 de la Ley 975 de 2.005, modificados o adicionados por los artículos 10, 13 y 14 de la Ley 1592 de 2.012 que establecen la necesidad y el deber de develar “los contextos, causas y motivos del mismo”, así como “esclarecer las redes de apoyo y financiación” y contribuir a “la reconstrucción de la verdad y al desmantelamiento del aparato de poder del grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo”; *iii)* el artículo 48.1 de la Ley 975 de 2.005 establece como medida de satisfacción “la difusión pública y completa de la verdad judicial” y, siendo completa no puede excluir a determinadas autoridades o personas; *iv)* las víctimas tienen derecho a que esos responsables contribuyan por lo menos a darles satisfacción y pedirles perdón; *v)* el Estado, la Gobernación de Córdoba y la Alcaldía de Montería -y aún la de Sahagún- fueron citados debidamente e hicieron parte del incidente de reparación a través de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los representantes legales de la Gobernación y la Alcaldía, directamente o a través de sus apoderados, a quienes se les garantizó el debido proceso y tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos. La Fiscalía y el Ministerio Público, quienes también hicieron parte del incidente y de todo el proceso, también garantizaron esos derechos como agentes del Estado y la sociedad.

884. En ese sentido, la Sala ordenará, conminará o instará a:

*i)* La realización de una ceremonia de reconocimiento y recordación de las víctimas en los municipios de Montería y Sahagún con la presencia del Gobernador de Córdoba y el Alcalde de cada municipio, el Director Seccional de Fiscalías, los Comandantes de la XI Brigada y la Policía de Córdoba y las víctimas reconocidas en la Sentencia. Allí tendrá lugar un acto de desagravio por parte de los postulados José Luis Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar en Montería y Jorge Eliecer Barranco Galván e Iván David Correa en Sahagún, a raíz de los abusos cometidos por el Bloque Córdoba en estos municipios, quienes deberán hacer pública el reconocimiento de su responsabilidad, manifestar su arrepentimiento por tales actos, solicitar perdón a las víctimas y la sociedad por el daño causado y expresar su sincero compromiso de no volver a cometer esas conductas.

El Gobernador de Córdoba, el Alcalde de Montería, el Director Seccional de Fiscalías y los Comandantes de la XI Brigada y la Policía de Córdoba, de conformidad con lo reconocido y declarado en esta sentencia, reconocerán la responsabilidad de sus instituciones por acción y omisión en la promoción, consolidación y/o apoyo y/o expansión de los grupos paramilitares en la región y los hechos cometidos por el Bloque Córdoba al mando de Salvatore Mancuso, solicitarán perdón por esas acciones u omisiones y deberán comprometerse a realizar todas las acciones necesarias para que esos hechos no vuelvan a repetirse, indicando públicamente las acciones y medidas que adoptarán para ese efecto.

Los actos serán coordinados por la Gobernación de Córdoba, la Alcaldía de cada municipio y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizando la participación y presencia de éstas y deberá realizarse en un plazo

no mayor de 6 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia. El acto deberá incluir a las demás víctimas reconocidas del Bloque Córdoba.

La Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas rendirá informes hasta que la ceremonia tenga lugar y notificará a la Sala la fecha, hora y lugar donde se realizará el evento, asegurando su citación al mismo, así como la convocatoria hecha para difundir esta conmemoración en homenaje a las víctimas.

*ii)* La realización de un proceso de reconstrucción de la memoria histórica en el Departamento, afectado por el accionar del Bloque Córdoba, a cargo de la Gobernación de Córdoba, la Alcaldía de Montería, el Centro de Memoria Histórica y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Este proceso, procurará reconstruir históricamente la presencia y penetración en el territorio de este grupo armado y de los otros grupos armados ilegales, así como los procesos de resistencia y resiliencia de las comunidades que se vieron sometidas por su influencia y tendrá en cuenta las orientaciones, dimensiones y constataciones hechas por la Sala en esta sentencia, las diferentes formas de afectación, entre las que se destacan el homicidio sistemático, individual o colectivo, la desaparición y el desplazamiento forzado, como instrumentos que posibilitaron el control territorial y social que este grupo logró ejercer en el sur, centro y norte del Departamento y en su capital como pudo evidenciarse a lo largo de esta sentencia. La labor de difusión estará a cargo de la Gobernación de Córdoba, la Alcaldía de Montería y el Centro Nacional de Memoria Histórica en articulación con los entes municipales y departamentales.

El resultado o resultados de este proceso en cualquiera de sus formas (escrito, documental, fotográfico, etc), deberá ser expuesto y exhibido en centros educativos y Casas de la Cultura del departamento de Córdoba, especialmente de los municipios de Montería y Sahagún, así como en otras regiones del país, con

el objetivo de que otros sectores y otras comunidades puedan conocer las experiencias vividas por la población bajo el control paramilitar y de los otros grupos armados.

*iii)* A la Gobernación de Córdoba y su Secretaría de Cultura y a la Alcaldía de Sahagún, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica, que financie, asesore y acompañe la publicación de las memorias del señor Iván Darío Naranjo Génes, víctima indirecta en el presente proceso sobre sus vivencias y experiencias a raíz del homicidio de su hermano Eliberto Abadis Naranjo Genes en el marco del conflicto armado en esta región. La publicación deberá hacerse en un libro o monografía, según expresó en el Incidente de Reparación Integral. La Sala le sugiere que la publicación lleve por título: “Cuando la violencia toca a tu puerta”.

Estas 2 últimas medidas de satisfacción deberán realizarse y cumplirse en un plazo razonable, que en ningún caso podrá superar los 18 meses contados a partir de la ejecución de esta sentencia y las entidades comprometidas deberán informar a la Sala el plan que se adoptará para materializar la medida y la programación de las actividades concretas para la publicación de las memorias.

*iv)* Debido a que el postulado Jorge Eliecer Barranco en el desarrollo del Incidente de Reparación Integral realizado el 31 de octubre en el municipio de Sahagún, ofreció publicar en un periódico de circulación regional no sólo el reconocimiento de sus responsabilidades y su solicitud de perdón por el daño causado, sino también la dignificación del nombre de sus víctimas, se le ordenará realizar la respectiva publicación, preferentemente en el Periódico El Meridiano de Córdoba, pero deberá ser presentado previamente a la Sala para su revisión y aprobación y enviar luego un ejemplar del periódico.

Como medida específica, se le ordenará al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván, que en la referida publicación y como medida específica y acto de dignificación de los familiares de sus víctimas, deberá resaltar el buen nombre y la honorabilidad de: Luis Alberto Pérez Álvarez, Esteban Manuel Verbel Guerra y Juan Alberto Nisperuza Agamez.

El reconocimiento del buen nombre de estas víctimas, también deberá realizarse a viva voz en el marco de la ceremonia pública de homenaje a las víctimas en la que participarán todos los postulados.

v) Esta sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y satisfacción de las víctimas. Con ese fin, la Sala declarará que todas las víctimas de este caso, eran personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades o indefensas y, por lo tanto, se trata de hechos injustos.

### ***7.7 Las Garantías de No Repetición***

885. De acuerdo a la Ley 975 de 2005, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley y la aplicación de sanciones a los responsables de las vulneraciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario hacen parte de la garantía de no repetición. Las medidas en este sentido deben estar orientadas a generar un ambiente de protección y de eliminación del riesgo de vulneración a la población, así como la transformación de las instituciones para restablecer la confianza en ellas.

886. El proceso permitió detectar las fallas del Estado, la Fuerza Pública, la Fiscalía y otras instituciones nacionales, regionales y locales en torno a la persecución, investigación, esclarecimiento y sanción de los responsables de las

vulneraciones masivas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Con el fin de superar esa situación, la Sala ordenará, conminará o instará a que:

*i)* Las Alcaldías de cada uno de los municipios, en articulación con la Gobernación de Córdoba y el Ministerio de Educación y Salud, asuman programas de acompañamiento a l@s niñ@s y jóvenes afectados por la acción de los grupos armados ilegales y por el reclutamiento ilícito de tales grupos y a los jóvenes en situación de riesgo de reclutamiento o incorporación a los grupos y organizaciones armadas.

Las medidas deberán incluir planes y acciones que reduzcan el riesgo de incorporación o reclutamiento a través de programas de educación y empleo de la población joven, inserción social, promoción y acompañamiento de proyectos de vida, prevención de la violencia intrafamiliar, oferta de actividades lúdicas y culturales y en general, la construcción de una oferta legal que contraresté la de las organizaciones ilegales y que los conduzcan a recuperar el sentido de la ley y fortalecer la cultura de la legalidad y el respeto por los derechos humanos<sup>1044</sup>.

*ii)* Las órdenes impartidas en el numeral 11 literales *c), e), f), g), h), i), j), k), l)* y *m)* de la parte resolutive de la sentencia de esta Sala del 9 de diciembre de 2014 contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez<sup>1045</sup> y especificadas en el párrafo 726 en sus puntos ii, iv, v, vi, vii, viii, ix, x, xi y xii, se cumplan efectivamente con el fin de superar las ya referidas situaciones y garantizar que los hechos no se repitan, para lo cual ratificará esas órdenes.

---

<sup>1044</sup> Algunas propuestas y recomendaciones en este sentido, pueden verse en: Secretaría de Gobierno de Medellín, ONU HABITAT, *Libro Blanco de la Seguridad y la Convivencia*, Medellín, Universidad EAFIT, Ediciones PREGÓN, 2011.

<sup>1045</sup> Sentencia condenatoria contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, del 9 de diciembre de 2014, Tribunal Superior de Medellín Sala de Conocimiento Justicia y Paz, M.P: Rubén Darío Pinilla Cogollo.

*iii)* En especial, a que el Estado estudie, identifique y adopte mecanismos de rendición de cuentas en el marco de la Justicia Transicional de empresarios, comerciantes y otros sectores públicos y privados que promovieron, patrocinaron o financiaron a los grupos paramilitares, de tal modo que, por lo menos:

a) Revelen la verdad y reconozcan su responsabilidad en el financiamiento, consolidación y propagación del fenómeno paramilitar y en los hechos cometidos por estos.

b) Expresen y realicen actos de arrepentimiento por su participación como financiadores y promotores del paramilitarismo, pidan perdón por el daño causado con esa conducta y se comprometan a no volver a incurrir en esos actos.

c) Contribuyan a la reparación de las víctimas, en materia de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

d) Reciban algún tipo proporcionado de sanción.

887. La Sala también ratificará las órdenes impartidas en el numeral 11 literales *p)*, *r)* y *s)* de la parte resolutive de la sentencia del 9 de diciembre de 2014 contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez<sup>1046</sup>, especificadas en el párrafo 726 en sus puntos xv, xvii y xviii. Entendiendo que allí donde se menciona a la región de Urabá y a los municipios de San Pedro y Valencia debe entenderse referido al departamento de Córdoba, municipios de Montería y Sahagún.

---

<sup>1046</sup> *Ibidem*.

## IX

### La determinación de la pena

#### *1. La pena del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván.*

888. En el caso del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván, la pena más grave es la del homicidio en persona protegida cometido en contra de **Luís José Molina Valeta**. La pena aplicable para ese delito es la del homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2.000, de conformidad con la legalización de los cargos, que prevé una pena de prisión de 30 a 40 años, que traducida en meses equivale a 360 a 480 meses de prisión, una multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, o lo que es igual de 180 a 240 meses.

Para efectos de fijar la pena en su caso debe tenerse en cuenta que, además de concurrir las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 numerales 3, 5 y 8, conforme lo atribuyó el Fiscal y lo legalizó la Sala, concurren las de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 numerales 1, 6 y 7, dada su carencia de antecedentes penales al momento de cometer los hechos, su presentación voluntaria para someterse al proceso de justicia y paz del que hace parte ese delito, según la información con la cual cuenta la Sala y el deseo de reparar los daños causados a los familiares de la víctima.

En este caso, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2.000, la pena debe fijarse dentro de los cuartos medios. Éstos van de 390 a 420 meses y de 420

meses 1 día a 450 meses de prisión, la multa oscila entre 2.750 y 3.500 y 3.501 a 4250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas va de 195 a 210 meses y de 210 meses 1 día a 225 meses.

Para la Sala es claro que ese delito, como los demás, es particularmente grave porque no sólo constituyó una afrenta al Derecho Internacional Humanitario, pues la víctima hacía parte de la población civil y era ajena al conflicto, sino que se trata de un delito de lesa humanidad porque hizo parte de una conducta sistemática y generalizada en medio de un conflicto armado, pero es más grave porque estuvo inspirada en motivos de discriminación o intolerancia, se desconoció la dignidad humana y se aumentó el sufrimiento de la víctima, ya que para su ejecución se utilizó un garrote, siendo éste el único delito de los formulados al postulado en el que no se utilizaron armas de fuego. En tal caso, para determinar la pena en el homicidio de **Luís José Molina Valeta**, deben tenerse en cuenta elementos como el tipo de violencia utilizada, la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, el daño real causado a la víctima, a su familia y a la comunidad en general y la necesidad y función de la pena. Todo lo anterior implica la necesidad de ubicar la pena en el máximo del último cuarto medio, es decir 450 meses de prisión. La multa se fijará en 4.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 225 meses.

Si se compara con cualquiera de los demás delitos se advertirá que ninguno tiene una pena más grave.

889. En los casos de **Wilder Manuel Requema Jaramillo, Eduardo Ramón Paternina Ossa, Juan Alberto Vergara González, Pedro Manuel Sierra García, Luís Alberto Pérez Álvarez, Esteban Manuel Verbel Guerra, Juan**

**Alberto Nisperuza Agamez, William Alberto Ortiz Padilla, Uber José Mercado Villalobo, Francisco Javier Nisperuza Guzmán, Víctor Alfonso Castro Magdaniel, Germán Antonio Mercado Ramos, Fredy Manuel Macea Peña, José Manuel Alvarado Bohórquez, Dairo Manuel Hoyos Zabaleta, Elkin de Jesús Ramírez Torres, Manuel Enrique Álvarez Morales, Julio Cesar Escobar Martínez, Walberto José González Salgado, Eliberto Abadis Naranjo Genes, Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Naman Antonio Díaz Cordero, Jorge Luís Díaz Ortega, Eugenio Miguel González Herrera, Eliecer Ramón Salgado Galvis, Pedro Gabriel Domínguez Arrieta y NN alias El Paisa no come carne,** se imputó el delito de homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2.000, de conformidad con la legalización de los cargos, que prevé una pena de prisión de 30 a 40 años, que traducida en meses equivale a 360 a 480 meses de prisión, una multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, o lo que es igual, de 180 a 240 meses, y en general con las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 numerales 3, 5, 8 y 10, según el caso, y las de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 numerales 1, 6 y 7, dada su carencia de antecedentes penales al momento de cometer los hechos, su presentación voluntaria para someterse al proceso de justicia y paz del que hace parte ese delito, según la información con la cual cuenta la Sala y el deseo de reparar los daños causados a los familiares de la víctima.

En todos estos casos, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2.000, la pena debe fijarse dentro de los cuartos medios. Éstos van de 390 a 420 meses y de 420 meses 1 día a 450 meses de prisión, la multa oscila entre 2.750 y 3.500 y 3.501 a 4250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas va de 195 a 210 meses y de 210 meses 1 día a 225 meses. Pero, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de

los delitos, la calidad de las víctimas, el daño real causado a sus familias y la intensidad del dolo, la Sala fijará la pena en el máximo del primer cuarto medio, es decir 420 meses de prisión. La multa se fijará en 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 210 meses.

890. En los casos de **Jorge Eliecer Carrascal Acevedo** y **Jhon Dairo Ruíz Vergara** el delito imputado es el homicidio en persona protegida, descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, pero por favorabilidad, la pena aplicable es la prevista en los artículos 103 y 104 numeral 7 de Ley 599 de 2.000, que oscila entre 25 a 40 años de prisión, con las circunstancias de menor punibilidad contempladas antes, artículo 55 numerales 1, 6 y 7 y de mayor punibilidad las contempladas en el artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.

Por lo tanto, la pena debe fijarse en los cuartos medios que van de 345 a 390 meses y de 390 meses un día a 435 meses de prisión. Pero, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de los delitos, el daño real causado a las familias de las víctimas y a la sociedad, y la intensidad del dolo, la Sala fijará la pena en el máximo del primer cuarto medio, es decir, 390 meses de prisión.

891. El concierto para delinquir se encuentra descrito en el artículo 340 numeral 2 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2.002, que contempla una pena de prisión de 6 a 12 años que equivale a una pena de 72 a 144 meses de prisión y multa de 2.000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso, la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, pero la Sala tendrá en cuenta las mismas circunstancias de menor punibilidad descritas en el caso anterior (artículo 55 numerales 1, 6 y 7 del Código Penal). En este caso, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de

2000, la pena debe fijarse dentro del primer cuarto. Éste va de 72 a 90 meses de prisión.

Pero, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, pues se trata de un delito de lesa humanidad de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los alcances del concierto, el daño causado a la población y la intensidad del dolo, se fijará la pena en el máximo del primer cuarto, es decir, 90 meses de prisión y multa de 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2.005.

892. En los casos de **Wilder Manuel Requena Jaramillo, Jhon Dairo Ruíz Vergara, Tomas Antonio Sánchez y Víctor Alfonso Castro Magdaniel**, la Fiscalía formuló cargos también por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, cuya pena a imponer es de 10 a 20 años de prisión, que equivale a 120 a 240 meses, multa de 1.000 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años, con las mismas circunstancias de mayor y menor punibilidad contempladas antes (artículo 55 numerales 1, 6 y 7 y 58 numerales 3, 5, 8 y 10 del Código Penal).

Por lo tanto, la pena debe fijarse en los cuartos medios que van de 150 meses, 1 día a 180 meses 1 día y de 180 meses 1 día a 210 meses de prisión, lo mismo aplica para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la multa va de 1.250 a 1.500 y de 1.501 a 1.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pero, como en los demás delitos, teniendo en cuenta la calidad de las víctimas, el daño real causado a las víctimas indirectas, quienes además de sufrir la pérdida de un ser querido o padecer agresiones contra su vida, tuvieron que perder

además sus viviendas y el entorno familiar y cultural que los rodeaba, la Sala fijará la pena en el máximo del primer cuarto medio, es decir, 180 meses de prisión, multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 meses.

En los casos de **Darío Manuel Hernández Suárez** y **Juan Alfredo Abissad Chegne** la Fiscalía formuló cargos por el delito de tentativa de homicidio en persona protegida, descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, que tiene una pena de 30 a 40 años, que traducido en meses equivale a 360 a 480 meses de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, o lo que es igual de 180 a 240 meses, pero como fue en modalidad de tentativa se tendrá en cuenta el artículo 27 de la misma ley. En consecuencia, la pena a imponer será no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada, con las mismas circunstancias de menor punibilidad contempladas antes y las de mayor punibilidad, previstas en el artículo 58 numerales 5 y 10 de la ley 599 de 2.000.

En este caso, la pena debe fijarse en los cuartos medios que van de 225 a 270 meses y de 270 meses 1 día a 315 meses de prisión, la multa va de 1.688 a 2.375 y de 2.376 a 3.063 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas oscila entre 112 meses 15 días a 135 meses y de 135 meses 1 día a 157 meses 15 días.

La Sala, atendiendo a los mismos fundamentos, es decir, la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y su función, fijará la pena en el máximo del primer cuarto medio esto es 270 meses de prisión, multa de 2.375 salarios mínimos legales mensuales

vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 135 meses.

893. En los hechos donde resultaron como víctimas **Luís José Molina Valeta, Eugenio Miguel González Herrera y Elicer Ramón Salgado Galvis** concurre además del delito de homicidio en persona protegida el delito de despojo en campo de batalla, descrito en el artículo 151 de la ley 599 de 2.000, cuya pena de prisión es de 3 a 10 años y multa de 100 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con las mismas circunstancias de menor punibilidad y las de mayor punibilidad, las descritas en los numerales 3, 5 y 10 de artículo 58 del Código Penal.

Atendiendo estas circunstancias, la Sala fijará la pena en los cuartos medios, es decir, de 57 a 78 meses y de 78 meses 1 día a 99 meses de prisión y la multa de 150 a 200 y de 201 a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Pero, por la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo y el daño causado, la Sala impondrá el máximo del primer cuarto cuarto, es decir, 78 meses de prisión y multa 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso de **Esteban Manuel Verbel Guerra**, la Fiscalía también formuló los delitos de homicidio en persona protegida y despojo en campo de batalla descritos anteriormente, pero no atribuyó circunstancias de mayor punibilidad. Por lo tanto, la pena a imponer se fijará en el primer cuarto que va de 36 a 57 meses de prisión y multa de 100 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, los delitos cometidos por el postulado constituyeron una afrenta al Derecho Internacional Humanitario, por lo que se impondrá la pena en el máximo del cuarto mínimo, esto es, 57 meses de prisión y multa de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

894. En el hecho donde es víctima **Julio Cesar Escobar Martínez**, la Fiscalía además del delito de homicidio en persona protegida, formuló cargos por tortura en persona protegida, descrito en el artículo 137 de la Ley 599 de 2.000, que tiene una pena de 10 a 20 años de prisión, multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años, con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58 numerales 2, 3, 5 y 10.

En este caso, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2.000, la pena se fijará en los cuartos medios que oscilan entre 150 y 180 meses de prisión y 180 meses 1 días y 210 meses de prisión, los mismos quantum punitivos aplican para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y para la multa entre 625 y 750 y 751 y 875 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Empero, atendiendo la naturaleza de las causales que agravan el delito, el daño causado a su familia y la intensidad del dolo, la Sala fijará la pena en 180 meses de prisión, 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

895. Finalmente, en los casos de **Tomas Antonio Sánchez** e **Isaías Hernández Marzola**, la Fiscalía formuló cargos por el delito de lesiones en persona protegida, descrito y sancionado en el artículo 136 de la Ley 599 de 2.000, cuya pena es la del delito de lesiones personales, incrementada hasta en una tercera parte.

En el hecho donde es víctima **Tomas Antonio Sánchez**, se produjo una incapacidad de 20 días con una deformidad física de carácter permanente, es decir que la pena de prisión es de 2 a 7 años o lo que es igual de 24 a 84 meses que incrementada en una tercera parte, es de 32 a 84 meses de prisión, con las

circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 3, 5 y 10 y las de menor punibilidad descritas anteriormente.

Por lo tanto, la pena debe fijarse en los cuartos medios que van de 45 a 58 meses y de 58 meses 1 día a 71 meses, pero atendiendo el daño y el sufrimiento causado a la víctima, la Sala fijará la pena en 58 meses de prisión.

En el caso de **Isaías Hernández Marzola**, se produjo una incapacidad definitiva de 20 días sin secuelas. Por lo tanto, la pena a imponer es de 16 a 24 meses, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 y las de menor punibilidad descritas anteriormente. Pero, atendiendo que hizo parte de una conducta sistemática realizada por el postulado y de forma indiscriminada en contra de la población, la Sala se ubicará en el máximo del primer cuarto medio e impondrá una pena de 20 meses de prisión por el delito de lesiones en persona protegida.

896. Ahora bien, como se trata de un concurso homogéneo y heterogéneo de punibles, a efectos de establecer el quantum punitivo se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas para cada uno de los delitos y sin superar el doble de la sanción de la conducta más grave<sup>1047</sup>.

---

<sup>1047</sup> La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 16 de abril de 2008, radicado 25304 y donde fungieron como ponentes los Magistrados Jorge Luis Quintero Milanes y Julio Enrique Socha Salamanca, reiteraron los pronunciamientos efectuados en los fallos de casación radicados 15868 del 15 de mayo de 2003, 20849 del 11 de agosto de 2004, 20354 del 29 de septiembre de 2005, 24375 del 8 de junio de 2006 y 25545 del 5 de diciembre de 2007, en el sentido de indicar que: “Consecuente con la regulación de dicha normativa, es claro que la dosificación de la sanción penal en el **concurso de delitos** debe tomar como marco de referencia la pena prevista para la conducta punible más grave, que se podrá incrementar “*hasta en otro tanto*”, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las penas imponibles para los demás delitos individualmente considerados ni superar el doble de la sanción en concreto de la conducta más grave.” (Negrilla, subraya y cursiva del texto).

La sanción a imponer por el delito más grave es la del homicidio en persona protegida de **Luís José Molina Valeta**, es decir, 450 meses de prisión. La misma se incrementará por el concurso homogéneo de conductas punibles de 27 homicidios en persona protegida, así: por **Wilder Manuel Requena Jaramillo, Eduardo Ramón Paternina Ossa, Juan Alberto Vergara González, Pedro Manuel Sierra García, Luís Alberto Pérez Álvarez, Esteban Manuel Verbel Guerra, Juan Alberto Nisperuza Agamez, William Alberto Ortiz Padilla, Uber José Mercado Villalobo, Francisco Javier Nisperuza Guzmán, Víctor Alfonso Castro Magdaniel, Germán Antonio Mercado Ramos, Fredy Manuel Macea Peña, José Manuel Alvarado Bohórquez, Dairo Manuel Hoyos Zabaleta, Elkin de Jesús Ramírez Torres, Manuel Enrique Álvarez Morales, Julio Cesar Escobar Martínez, Walberto José González Salgado, Eliberto Abadis Naranjo Genes, Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Naman Antonio Díaz Cordero, Jorge Luís Díaz Ortega, Eugenio Miguel González Herrera, Eliecer Ramón Salgado Galvis, Pedro Gabriel Domínguez Arrieta**, una pena de 12 meses por cada uno, es decir 312 meses, lo cual se hace, a diferencia de los demás procesados, únicamente para preservar la regla del concurso de conductas punibles que impide superar el doble de la pena inicialmente impuesta.

Por los delitos de homicidio en persona protegida de **Jorge Eliecer Carrascal Acevedo, Jhon Dairo Ruíz Vergara y NN alias el paisa no come carne**, se hará un incremento de 10 meses, por cada uno para un total de 30 meses.

Ahora bien, por el concurso heterogéneo de conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en los casos de **Wilder Manuel Requena Jaramillo, Jhon Dairo Ruíz Vergara, Tomas Antonio Sánchez y Víctor Alfonso Castro Magdaniel** se incrementará una pena de 8 meses en cada caso, lo que suma 32 meses.

De otro lado, se hará un aumento de 18 meses por los 2 delitos de tentativa de homicidio en persona protegida de **Darío Manuel Hernández Suárez** y **Juan Alfredo Abissad Chegne**. Por el delito de despojo en campo de batalla de **Luís José Molina Valeta**, **Eugenio Miguel González Herrera** y **Eliecer Ramón Salgado Galvis** y **Esteban Manuel Verbel Guerra**, la sanción se incrementará en 24 meses. Por el delito de tortura en persona protegida cometido en contra de **Julio Cesar Escobar Martínez**, se aumentará en 8 meses y por los delitos de lesiones en persona protegida de **Tomas Antonio Sánchez** e **Isaías Hernández Marzola** la sanción se aumentará en 10 meses.

Finalmente, se acrecentarán 6 meses más, por concurrir también el delito de concierto para delinquir. Todo lo anterior se traduce en una sumatoria total de 440 meses de prisión por el concurso heterogéneo de punibles.

En otras palabras, la sanción ordinaria a descontar en este caso sería de 890 meses de prisión, o lo que es igual, 74 años, 2 meses de prisión. Pero como la sanción no puede superar los 40 años de prisión, incluso en los casos de concurso de conductas punibles, pues así lo disponen los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, la pena ordinaria definitiva tendrá que adecuarse a ese límite y fijarse en 40 años de prisión.

897. Respecto a la multa, la pena se regirá por el artículo 39 de la Ley 599 de 2.000. En este caso las multas deben sumarse. La suma de todas las multas arroja un total de 117.350 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, como este monto sobrepasa lo previsto en dicho artículo la misma se fijará en 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.005.

Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el

artículo 51 de la Ley 599 de 2.000. Por lo tanto, la sanción más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, que es de 240 meses, monto que no será incrementado por ser igual al máximo permitido por la norma antes mencionada.

## *2. La pena del postulado Iván David Correa.*

898. En el caso del postulado Iván David Correa, la pena más grave es la del homicidio en persona protegida cometido en contra de **Pedro Gabriel Domínguez Arrieta**. La pena aplicable para ese delito es la del homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2.000, de conformidad con la legalización de los cargos, que prevé una pena de prisión de 30 a 40 años, que traducido en meses equivale a 360 a 480 meses de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, o lo que es igual, de 180 a 240 meses.

Para efectos de fijar la pena en el caso del postulado Iván David Correa, debe tenerse en cuenta que, además de concurrir las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 numerales 5 y 10, conforme lo atribuyó el Fiscal y lo legalizó la Sala, concurren las de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 numerales 1, 6 y 7, dada su carencia de antecedentes penales al momento de cometer los hechos, su presentación voluntaria para someterse al proceso de justicia y paz del que hace parte ese delito, según la información con la cual cuenta la Sala y el deseo de reparar los daños causados a los familiares de la víctima.

En este caso, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2.000, la pena debe fijarse dentro de los cuartos medios. Éstos van de 390 a 420 meses y de 420 meses 1 día a 450 meses de prisión, la multa oscila entre 2.750 y 3.500 y 3.501 a 4250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas va de 195 a 210 meses y de 210 meses 1 día a 225 meses.

Para la Sala es claro que ese delito, como los demás, es particularmente grave pues la víctima era el rector de un reconocido colegio de Sahagún y hacía parte de la población civil ajena al conflicto. Esta situación causó gran impacto pues se volvió costumbre que hombres armados ejecutaran este tipo de actos y ejercieran este tipo de control en la región a través de la comisión de una serie de homicidios selectivos.

En consecuencia, para determinar la pena en el homicidio de **Pedro Gabriel Domínguez Arrieta**, deben tenerse en cuenta elementos como la gravedad y modalidad de la conducta y el daño real causado a la víctima y a la comunidad en general. Todo lo anterior implica la necesidad de ubicar la pena en el máximo del primer cuarto medio, es decir 420 meses de prisión, la multa se fijará en 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 225 meses.

Si se compara con cualquiera de los demás delitos se advertirá que ninguno tiene una pena más grave.

899. El caso descrito anteriormente, resultó herido el señor **Juan Alfredo Abissad Chegne**. Por ese hecho, la Fiscalía formuló cargos por el delito de tentativa de homicidio en persona protegida, descrito en los artículos 27 y 135 de la Ley 599 de 2.000 y así lo legalizó la Sala. Lo anterior significa que la pena a

imponer no puede ser menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada, con las mismas circunstancias de menor punibilidad contempladas antes y las de mayor punibilidad, previstas en el artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2.000.

Por lo tanto, la pena debe fijarse en los cuartos medios que van de 225 a 270 meses y de 270 meses 1 día a 315 meses de prisión, la multa va de 1.688 a 2.375 y de 2.376 a 3.063 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas oscila entre 112 meses 15 días a 135 meses y de 135 meses 1 día a 157 meses 15 días.

La Sala atendiendo a los mismos postulados, es decir la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y su función, fijará la pena en el máximo del primer cuarto medio, es decir, una pena de prisión de 270 meses, multa de 2.375 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 135 meses.

El concierto para delinquir se encuentra descrito en el artículo 340 numeral 2 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2.002, que contempla una pena de prisión de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Fiscalía no imputó circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, pero la Sala tendrá en cuenta las mismas circunstancias de menor punibilidad descritas en el caso anterior (artículo 55 numerales 1, 6 y 7 del Código Penal). En consecuencia, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2.000, la pena debe fijarse dentro del primer cuarto, éste va de 72 a 90 meses de prisión.

Pero, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, pues se trata de un delito de lesa humanidad de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los alcances del concierto, el daño causado a la población civil y la intensidad del dolo, se fijará la pena en el máximo del primer cuarto, es decir 90 meses de prisión y multa de 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2.005.

900. Como se trata de un concurso heterogéneo de punibles, a efectos de establecer el quantum punitivo se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas para cada uno de los delitos y sin superar el doble de la sanción de la conducta más grave.

La sanción a imponer por el delito más grave es la del homicidio en persona protegida de **Pedro Gabriel Domínguez Arrieta**, es decir, 420 meses de prisión, la multa de 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas 210 meses.

Ahora bien, por el concurso heterogéneo de conductas punibles se incrementará así: por el delito de tentativa de homicidio, donde la víctima fue **Juan Alfredo Abissad Chegne** se aumentarán 10 meses y 6 más, por concurrir también el delito de concierto para delinquir agravado. Todo lo anterior se traduce en una sumatoria total de 16 meses de prisión por el concurso heterogéneo de punibles.

En otras palabras, la sanción ordinaria a descontar en este caso sería de 436 meses de prisión o lo que es igual, 36 años de prisión.

901. Respecto a la multa, la pena se regirá por el artículo 39 de la Ley 599 de 2.000. En este caso las multas deben sumarse. La suma de todas las multas arroja

un total de 12.375 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.005, monto que no sobrepasa lo previsto en dicho artículo.

902. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2.000. Por lo tanto, la sanción más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, que es de 210 meses, monto que será incrementado en 15 meses por el concurso de la tentativa de homicidio en persona protegida para un total de 225 meses.

903. Ahora bien, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2005<sup>1048</sup>, la Sala ordenará la acumulación del proceso seguido en contra de los postulados **Iván David Correa** y **Jorge Eliécer Barranco Galván** por el homicidio de Pedro Gabriel Domínguez Arrieta y la tentativa de homicidio de Juan Alfredo Abissad Chegne, el cual fue suspendido el 23 de julio de 2008 por el Juez Penal del Circuito de Sahagún Córdoba, por cuanto este delito se juzgó y sancionó en este proceso y quedó incluido en la pena de 36 años y 74 años 2 meses, respectivamente.

### ***3. La pena del postulado José Luís Hernández Salazar.***

904. En el caso del postulado José Luís Hernández Salazar, la pena más grave es la del homicidio en persona protegida cometido en contra de **Manuel Segundo Ruíz Álvarez**. La pena aplicable para ese delito es la del homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2.000, de conformidad con la legalización de los cargos, que prevé una pena de

---

<sup>1048</sup> De acuerdo con este artículo procede la acumulación de los procesos que estén en curso por los delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de los postulados Jorge Eliécer Barranco Galván e Iván David Correa al Bloque Córdoba y que han sido analizadas en la presente decisión.

prisión de 30 a 40 años, que traducido en meses es de 360 a 480 meses de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, o lo que es igual, de 180 a 240 meses.

Para efectos de fijar la pena en el caso del postulado José Luís Hernández Salazar, debe tenerse en cuenta las circunstancias de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 numerales 1 y 6, dada su carencia de antecedentes penales al momento de cometer los hechos y los bienes entregados y ofrecidos por los máximos comandantes para reparar los daños, incluido el causado a los familiares de la víctima.

En este caso, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2.000, la pena debe fijarse en el primer cuarto. Éste va de 360 a 390 meses de prisión, la multa oscila 2.000 y 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas va de 180 a 195 meses.

Para la Sala es claro que ese delito, como los demás, es particularmente grave porque no sólo constituyó una afrenta al Derecho Internacional Humanitario. Sino porque la víctima era una persona civil que no hacía parte de grupos armados irregulares ni tomaba parte en las hostilidades y que había sido declarada “objetivo militar” por parte del grupo armado ilegal, con el pretexto de ser simpatizante o colaborador de la guerrilla, cuando realmente fue asesinado por ser un dirigente de izquierda y de los grupos de oposición, cuya vida la dedicó a defender los derechos de los docentes, pues hacía parte del sindicato de maestros ADEMACOR y al momento de su homicidio se desempeñaba como diputado del Departamento de Córdoba. Ello constituyó una política sistemática del grupo armado ilegal y fue por tanto un delito de lesa humanidad.

En consecuencia, para determinar la pena en el homicidio de **Manuel Segundo Ruíz Álvarez**, deben tenerse en cuenta elementos como la gravedad y modalidad de la conducta, la intensidad del dolo, el daño real causado a la víctima, a su familia y a la comunidad en general y la necesidad y función de la pena. Todo lo anterior implica la necesidad de ubicar la pena en el máximo posible legalmente, que es de 390 meses de prisión, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 195 meses. No obstante, la Sala no deja de lamentar que la Fiscalía no haya atribuido circunstancias de mayor punibilidad en este caso, como debió hacerlo y por ello la pena no refleja la gravedad de la conducta, fundada en la intolerancia y la exclusión de cualquier opinión diferente y en la definición de los disidentes u opositores o de quienes simplemente, tienen ideologías políticas diferentes como enemigos.

Si se compara con cualquiera de los demás delitos se advertirá que ninguno tiene una pena más grave.

905. En los casos de **Jhon Jairo Londoño Villada, Amparo del Socorro Villada Pérez, Escilda María López Tapias, Guanerge Antonio Simanca Vásquez, Ernesto Manuel Cogollo Osorio, José Joaquín Sabogal Arevalo, Samir Antonio López Flórez, William Rafael Guzmán Oyola, Elkín Antonio Durante Pérez, Ernesto Antonio Mendoza Guerra, Hernando Arturo Padilla Beltrán, Sebastian de las Mercedes Franco Rodríguez, Germán Ovidio Berna Prasca, Javier de Jesús Suarez Carvajal y Carlos Antonio Barrera Sánchez** el delito imputado es el homicidio en persona protegida, descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, pero por favorabilidad la pena aplicable es la prevista en los artículos 103 y 104 numeral 7 de Ley 599 de 2.000, que oscila entre 25 a 40 años de prisión, con las circunstancias de menor

punibilidad contempladas antes, (artículo 55 numerales 1 y 6 de la Ley 599 de 2.000).

Por lo tanto, la pena debe fijarse en el primer cuarto que va de 300 a 345 meses de prisión. Pero, teniendo en cuenta la modalidad de los delitos, la calidad de las víctimas, el daño real causado a sus familias y la sociedad con ellos y la intensidad del dolo, la Sala fijará la pena en el máximo del primer cuarto, es decir 345 meses de prisión.

906. El concierto para delinquir se encuentra descrito en el artículo 340 numeral 2 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2.002, que contempla una pena de prisión de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso, la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, pero la Sala tendrá en cuenta las mismas circunstancias de menor punibilidad descritas en el caso anterior (artículo 55 numerales 1 y 6 del Código Penal). En este caso, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, la pena debe fijarse dentro del primer cuarto. Éste va de 72 a 90 meses de prisión.

Pero, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, pues se trata de un delito de lesa humanidad de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los alcances del concierto, el daño causado a la población y la intensidad del dolo, se fijará la pena en el máximo del primer cuarto, es decir, 90 meses de prisión y multa de 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2.005.

907. Al postulado **José Luís Hernández Salazar** se le formuló cargos por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, descrito en el artículo 346 de

la Ley 599 de 2000, que tiene una pena de prisión de 3 a 6 años y multa de 50 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La Fiscalía no imputó circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, pero la Sala tendrá en cuenta las mismas circunstancias de menor punibilidad descritas en el caso anterior y fijará la pena en el primer cuarto que va de 36 a 45 meses de prisión y multa de 50 a 287.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con fundamento en los criterios aplicados con anterioridad, la Sala fijará la pena en el máximo del primer cuarto, es decir, en 45 meses de prisión y establecerá una multa de 287.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

908. Al postulado José Luís Hernández Salazar la Fiscalía también le formuló cargos por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 de 2.000), en el caso **Edit del Carmen Guerra**, cuya pena a imponer es de 10 a 20 años de prisión, multa de 1.000 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años. En tal caso, se tendrán en cuenta sólo las circunstancias de menor punibilidad contempladas en el artículo 55 numerales 1 y 6, pues no se le imputaron de mayor punibilidad.

Por lo tanto, la pena debe fijarse en el primer cuarto que va de 120 a 150 meses de prisión, lo mismo que para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y en el caso de la multa, va de 1.000 a 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pero, como en los demás delitos, teniendo en cuenta los criterios enunciados, la Sala fijará la pena en el máximo del primer cuarto, es decir, 150 meses de prisión, multa de 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e

inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 150 meses.

909. En el caso de **Javier de Jesús Suárez Carvajal** la Fiscalía le formuló cargos por el delito de homicidio en persona protegida en modalidad de tentativa, descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, pero aplicando por favorabilidad la pena prevista en los artículos 103 y 104 de la ley 599 de 2.000, que va de 25 a 40 años, que traducido en meses equivale a 300 a 480 meses de prisión. Pero teniendo en cuenta el artículo 27 de la misma ley, la pena a imponer será no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada, con las mismas circunstancias de menor punibilidad contempladas antes.

Por lo tanto, la pena debe fijarse en el primer cuarto que va de 150 a 202 meses, 15 días de prisión. Por lo tanto, siguiendo los criterios fijados anteriormente, la sala fijará la pena en el máximo del primer cuarto, es decir, pena de prisión de 202 meses 15 días de prisión.

910. En los hechos donde resultaron como víctimas **Lucila Esther Pérez Romero y Ángel Segundo Hernández**, se le formuló cargos por el delito de lesiones en persona protegida. Sin embargo, por favorabilidad en ambos casos se tendrán en cuenta las penas contenidas en el artículo 113 de la Ley 599 de 2.000. En el primer caso se produjo una incapacidad de 45 días y en el segundo de 20 días respectivamente, ambos casos con una deformidad física de carácter permanente, es decir que la pena de prisión es de 2 a 7 años, o lo que es igual de 24 a 84 meses y multa de 26 a 36 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Como la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad, la Sala tendrá en consideración las mismas circunstancias de menor punibilidad descritas anteriormente.

Atendiendo estas circunstancias, la Sala fijará la pena en el primer cuarto que va de 24 a 39 meses y la multa de 26 a 28,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Pero, por la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo y el daño causado, la Sala impondrá el máximo del primer cuarto, es decir, 39 meses de prisión y multa 28.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

911. Ahora bien, como se trata de un concurso homogéneo y heterogéneo de punibles, a efectos de establecer el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas para cada uno de los delitos y sin superar el doble de la sanción de la conducta más grave.

La sanción a imponer por el delito más grave en el caso del postulado José Luís Hernández Salazar es la del homicidio en persona protegida de **Manuel Segundo Ruíz Álvarez**, es decir, es decir 390 meses, La misma se incrementará por el concurso homogéneo de conductas punibles de 15 homicidios en persona protegida, así: por **Jhon Jairo Londoño Villada, Amparo del Socorro Villada Pérez, Escilda María López Tapias, Guanerge Antonio Simanca Vásquez, Ernesto Manuel Cogollo Osorio, José Joaquín Sabogal Arevalo, Samir Antonio López Flórez, William Rafael Guzmán Oyola, Elkín Antonio Durante Pérez, Ernesto Antonio Mendoza Guerra, Hernando Arturo Padilla Beltrán, Sebastian de las Mercedes Franco Rodríguez, Germán Ovidio Berna Prasca, Javier de Jesús Suarez Carvajal y Carlos Antonio Barrera Sánchez**, una pena de 15 meses por cada uno, es decir 225.

Ahora bien, por el concurso heterogéneo de conductas punibles se incrementará así: por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de **Edit del Carmen Guerra** una pena de 10 meses, por la tentativa de homicidio de **Javier de Jesús Suarez**, 12 meses y 6 meses por cada

uno de los delitos de lesiones en persona protegida donde son víctimas **Lucila Esther Pérez Romero y Ángel Segundo Hernández Romero.**

Finalmente, se acrecentarán 6 meses más por concurrir también el delito de concierto para delinquir y 5 meses por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias. Todo lo anterior se traduce en una sumatoria total de 270 meses de prisión por el concurso heterogéneo de punibles.

En otras palabras, la sanción ordinaria a descontar en este caso sería de 660 meses de prisión, o lo que es igual, 55 años. Pero como la sanción no puede superar los 40 años de prisión, incluso en los casos de concurso de conductas punibles, pues así lo disponen los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2.000, la pena ordinaria definitiva tendrá que adecuarse a ese límite y fijarse en 40 años de prisión.

912. Respecto de la multa, la Sala se regirá por los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 599 de 2.000. Es decir, en caso de concurso de conductas punibles, las multas correspondientes a cada delito se sumarán. En consecuencia la multa del postulado José Luís Hernández Salazar corresponde a 10.844,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.005, monto que no sobrepasa lo previsto en dicho artículo.

Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2.000. Por lo tanto, la sanción más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, que es de 195 meses, monto que será incrementado en 15 meses por el delito de deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado, para un total de 210 meses de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

#### ***4. La pena del postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar.***

913. En el caso del postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar, la pena más grave es la del homicidio en persona protegida cometido en contra de **Mariana de Jesús Castaño Arena**. La pena aplicable para ese delito es la del homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2.000, de conformidad con la legalización de los cargos, que prevé una pena de prisión de 30 a 40 años, que traducido en meses es de 360 a 480 meses de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, o lo que es igual, de 180 a 240 meses.

Para efectos de fijar la pena en el caso del postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar, debe tenerse en cuenta, como en los casos anteriores, las circunstancias de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 numerales 1, 6 y 7, dada su carencia de antecedentes penales al momento de cometer los hechos, su presentación voluntaria para someterse al proceso de justicia y paz del que hace parte ese delito, según la información con la cual cuenta la Sala y su contribución a la reparación del daño. En los hechos de este postulado, la Fiscalía no formuló circunstancias de mayor punibilidad.

En este caso, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2.000, la pena debe fijarse en el primer cuarto. Éste va de 360 a 390 meses de prisión, la multa oscila entre 2.000 y 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas va de 180 a 195 meses.

Para la Sala es claro que ese delito, como los demás, es particularmente grave porque no sólo constituyó una afrenta al derecho internacional humanitario, sino porque la víctima de este hecho, como las demás, era una persona civil, cuyo

homicidio obedeció a señalamientos que la vinculaban con miembros del grupo la Terraza y a la finalidad de ejercer control en la zona, como parte de una política sistemática. En consecuencia, para determinar la pena en el homicidio de **Mariana de Jesús Castaño Arena**, deben tenerse en cuenta elementos como la gravedad y modalidad de la conducta, el daño real causado a la víctima, a su familia y a la comunidad en general y la intensidad del dolo. Todo lo anterior implica la necesidad de ubicar la pena en el máximo del primer cuarto, es decir, 390 meses de prisión, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 195 meses.

Si se compara con cualquiera de los demás delitos se advertirá que ninguno tiene una pena más grave.

914. En los casos de **Jaime Enrique Hernández Chamie, Miguel Antonio Cortes Romero, Jaime Elías Bula, William Rafael Guzmán Oyola, Elkín Antonio Durante Pérez, Ernesto Antonio Mendoza Guerra, Hernando Arturo Padilla Beltrán, Sebastian de las Mercedes Franco Rodríguez, Germán Ovidio Berna Prasca, Javier de Jesús Suarez Carvajal y Carlos Antonio Barrera Sánchez**, el delito imputado es el homicidio en persona protegida, descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, pero por favorabilidad la pena aplicable es la prevista en los artículos 103 y 104 numeral 7 de Ley 599 de 2.000, que oscila entre 25 a 40 años de prisión, con las circunstancias de menor punibilidad contempladas antes (artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la Ley 599 de 2.000).

Por lo tanto, la pena debe fijarse en el primer cuarto que va de 300 a 345 meses de prisión. Pero, teniendo en cuenta la modalidad de los delitos, la calidad de las

víctimas, el daño real causado a sus familias y la intensidad del dolo, la Sala fijará la pena en el máximo del primer cuarto, es decir, 345 meses de prisión.

915. El concierto para delinquir se encuentra descrito en el artículo 340 numeral 2 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2.002, que contempla una pena de prisión de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso, la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, pero la Sala tendrá en cuenta las mismas circunstancias de menor punibilidad descritas en el caso anterior (artículo 55 numerales 1, 6 y 7 del Código Penal). En este caso, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, la pena debe fijarse dentro del primer cuarto. Éste va de 72 a 90 meses de prisión.

Pero, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, pues se trata de un delito de lesa humanidad de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los alcances del concierto, el daño causado a la población y la intensidad del dolo, se fijará la pena en el máximo del primer cuarto, es decir, 90 meses de prisión y multa de 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2.005.

En los casos de **Judith y Jorge Luís Hernández Chamie y Arnobis Manuel Ruíz Atencia**, la Fiscalía le formuló cargos por el delito de homicidio en persona protegida en modalidad de tentativa, descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, pero aplicando por favorabilidad las penas contenidas en los artículos 103 y 104 de la ley 599 de 2000, que preveen una pena de 25 a 40 años, que traducido en meses equivale a 300 a 480 meses de prisión. Pero teniendo en cuenta el artículo 27 de la misma ley, la pena a imponer no puede ser menor de

la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada, con las mismas circunstancias de menor punibilidad contempladas antes.

Por lo tanto, la pena debe fijarse en el primer cuarto que va de 150 a 202 meses, 15 días de prisión. Por lo tanto, siguiendo los criterios fijados anteriormente, la sala fijará la pena en el máximo del primer cuarto, es decir, pena de prisión de 202 meses 15 días de prisión.

916. En los hechos donde resultaron como víctimas **Idalia Rosa Díaz Jiménez, Enedis Sofía Gaviria Hernández y Oberto Enrique Florez**, se le formuló cargos por el delito de lesiones en persona protegida. Sin embargo, por favorabilidad en ambos casos se tendrán en cuenta las penas previstas en los artículos 113 inciso 2 y 114 inciso 2, pues en el primer caso se produjo una incapacidad de 25 días con perturbación funcional del órgano de locomoción de carácter permanente y en los dos últimos, una incapacidad de 25 días y 45 días respectivamente, con una deformidad física de carácter permanente. Por lo tanto, en el primero de los casos, la pena a imponer va de 3 a 8 años, o lo que es igual, de 36 a 96 meses y multa de 26 a 36 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en los dos últimos, la pena a imponer oscila entre 2 y 7 años con la misma multa. Como la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad, la Sala tendrá en consideración las mismas circunstancias de menor punibilidad descritas anteriormente.

Atendiendo estas circunstancias, la Sala fijará la pena en el caso de **Idalia Rosa Díaz Jiménez** en el primer cuarto que va de 36 a 51 meses y la multa de 26 a 28,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Pero, por la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo y el daño real causado a la víctima, se impondrá el máximo del primer cuarto, es decir, 51 meses de prisión y multa 28.5 salarios

mínimos legales mensuales vigentes. Para el caso de **Enedis Sofía Gaviria Hernández y Oberto Enrique Florez Reyes**, se ubicará también en el primer cuarto que va de 24 a 39 meses y la multa de 26 a 28,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Pero por la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo y el daño causado, la Sala impondrá el máximo del primer cuarto, es decir, 39 meses de prisión y multa 28.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

917. En el hecho donde son víctimas **Edit del Carmen Guerra, Esther Cecilia Montero y Kelly Johanna Hernández Montero**, la Fiscalía formuló cargos por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 de 2.000), cuya pena es de 10 a 20 años de prisión, multa de 1.000 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años. En estos casos, se tendrán en cuenta sólo las circunstancias de menor punibilidad contempladas en el artículo 55 numerales 1, 6 y 7.

Por lo tanto, la pena debe fijarse en el primer cuarto que va de 120 a 150 meses de prisión. Lo mismo aplica para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la multa va de 1.000 a 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pero, como en los demás delitos, teniendo en cuenta los criterios enunciados, la Sala fijará la pena en el máximo del primer cuarto, es decir 150 meses de prisión, multa de 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 150 meses.

918. Finalmente, en el caso de **Rubén Darío Gómez**, la Fiscalía le formuló cargos por el delito de homicidio en persona protegida, descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, que prevé una pena de prisión de 30 a 40 años, que

traducido en meses equivale a 360 a 480 meses de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, o lo que es igual, de 180 a 240 meses, en concurso con el delito de desaparición forzada, descrito en el artículo 165 de la ley 599 de 2.000, que tiene una pena de 20 a 30 años, multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años. Como la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad, la Sala tendrá en consideración las mismas circunstancias de menor punibilidad descritas anteriormente.

Respecto del homicidio en persona protegida, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, la pena debe fijarse en el primer cuarto. Éste va de 360 a 390 meses de prisión, la multa oscila entre 2.000 y 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas va de 180 a 195 meses. Pero, atendiendo los mismos criterios que ha determinado la Sala en los casos anteriores, la pena se fijará en el máximo del primer cuarto, es decir, 390 meses de prisión, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses.

Frente a la desaparición forzada, la Sala fijará la pena en el primer cuarto que oscila entre 240 y 270 meses, multa de 1.000 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas entre 120 y 150 meses. Dada la gravedad del delito, su ejecución y la cantidad de derechos vulnerados la Sala fijará la pena en 270 meses de prisión, multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 150 meses.

919. El delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, formulado en los casos de Mariana de Jesús Castaño Arena y Rubén Darío Gómez no fue aceptado por el postulado. Por lo tanto, considera la Sala que es deber de la Fiscalía continuar con la investigación de este delito e imputarlo a quien corresponda.

920. Ahora bien, como se trata de un concurso homogéneo y heterogéneo de punibles, a efectos de establecer el quantum punitivo se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas para cada uno de los delitos y sin superar el doble de la sanción de la conducta más grave.

La sanción a imponer por el delito más grave en el caso del postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar es la del homicidio en persona protegida de **Mariana de Jesús Castaño Arena**, es decir, es decir 390 meses de prisión. La misma se incrementará por el concurso homogéneo de conductas punibles de 12 homicidios en persona protegida, así: por, **Jaime Enrique Hernández Chamie, Miguel Antonio Cortes Romero, Jaime Elías Bula, Rubén Darío Gómez, William Rafael Guzmán Oyola, Elkín Antonio Durante Pérez, Ernesto Antonio Mendoza Guerra, Hernando Arturo Padilla Beltrán, Sebastián de las Mercedes Franco Rodríguez, Germán Ovidio Berna Prasca, Javier de Jesús Suarez Carvajal y Carlos Antonio Barrera Sánchez**, una pena de 15 meses por cada uno, es decir 180 meses.

Ahora bien, por el concurso heterogéneo de conductas punibles se incrementará así: por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de **Edit del Carmen Guerra, Esther Cecilia Montero y Kelly Johanna Hernández Montero** se incrementaran e 30 meses. Por la tentativa de

homicidio de **Javier de Jesús Suarez, Arnobis Manuel Ruíz Atencia, Judith y Jorge Luís Hernández Chamie**, 12 meses por cada uno, es decir 48 meses.

Por el delito de lesiones en persona protegida se aumentarán 6 meses por cada una de las víctimas **Lucila Esther Pérez Romero, Angel Segundo Hernández Romero, Enedis Sofía Gaviria Hernández, Oberto Enrique Florez**, para un total de 24 meses y por las lesiones de **Idalia Rosa Díaz Jiménez**, 8 meses más.

Por la desaparición forzada de **Rubén Darío Gómez** se aumentarán 12 meses. Finalmente, se acrecentarán 6 meses más, por concurrir también el delito de concierto para delinquir agravado. Todo lo anterior se traduce en una sumatoria total de 308 meses de prisión por el concurso heterogéneo de punibles.

En otras palabras, la sanción ordinaria a descontar en este caso sería de 698 meses de prisión, o lo que es igual, 58 años, 2 meses. Pero como la sanción no puede superar los 40 años de prisión, incluso en los casos de concurso de conductas punibles, pues así lo disponen los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2.000, la pena ordinaria definitiva tendrá que adecuarse a ese límite y fijarse en 40 años de prisión.

Respecto a la multa, la Sala se regirá por los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 599 de 2.000. Es decir, en caso de concurso de conductas punibles, las multas correspondientes a cada delito se sumarán. En consecuencia la multa del postulado Dovy Grimaldi Núñez Salazar corresponde a 17.392,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.005, monto que no sobrepasa lo previsto en dicho artículo.

921. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los 20 años previstos por el artículo 51

de la Ley 599 de 2.000. Por lo tanto, la sanción más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, que es de 195 meses, monto que será incrementado en 30 meses por los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y homicidio en persona protegida de Ruben Darío Gómez, para un total de 225 meses de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

922. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2005<sup>1049</sup>, a la pena de los postulados **José Luís Hernández Salazar y Dovia Grimal Núñez Salazar**, debe acumularse la impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, mediante sentencia del 30 de mayo de 2.003 y confirmada el 28 de enero de 2.004 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, de 228 meses de prisión y multa de 2.166 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el secuestro extorsivo de Leonor del Carmen Donado Torres. Por ese hecho, se le impondrá a cada uno de ellos 3 años más para un total de 58 años de prisión y 61 años 2 meses de prisión, respectivamente.

El postulado informó<sup>1050</sup> que tiene 4 condenas más en su contra. Sin embargo, la Sala no cuenta con evidencia que lo confirme a fin de decretar su acumulación.

Como ya se dijo, la sanción no puede superar los 40 años de prisión, de acuerdo con los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000. Por lo tanto, la pena ordinaria definitiva tendrá que adecuarse a ese límite y fijarse en 40 años de prisión para cada uno de ellos.

---

<sup>1049</sup> De acuerdo con este artículo procede la acumulación de los procesos que estén en curso por los delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de los postulados José Luís Hernández Salazar y Dovia Grimaldi Núñez Salazar del Bloque Córdoba y que han sido analizadas en la presente decisión.

<sup>1050</sup> Versión del postulado José Luís Hernández Salazar en la Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 9 de julio de 2014.

923. Respecto a la multa, la Sala se regirá por los mismos parámetros y la aumentará en 2.166 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo tanto, la multa de los postulados José Luís Hernández Salazar y Dovia Grimaldi Núñez Salazar será de 13.010,5 y 19.558,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.005, respectivamente.

##### ***5. De la pena alternativa para cada uno de los postulados***

924. Ahora, la pena alternativa fijada en la Ley 975 de 2.005 es reducida respecto a la gravedad y cantidad de delitos cometidos por los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván, Iván David Correa, José Luís Hernández Salazar y Dovia Grimaldi Núñez Salazar. Sin embargo, es uno de los mecanismos válidos de los que puede valerse la justicia de transición, sin renunciar a la aplicación de ésta.

En ese sentido, la pena alternativa es un beneficio que consagra la ley para aquellas personas que decidieron llegar a un acuerdo de paz y reincorporarse a la vida civil. Para acceder a dicho beneficio, éstas tienen que cumplir unas obligaciones, contribuir a la justicia y colaborar eficazmente con la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación, con el fin de esclarecer los delitos cometidos durante su participación como miembros del grupo armado ilegal, individualizar a los responsables y conocer lo ocurrido en toda su dimensión para la construcción de la memoria histórica.

925. En este caso, la Sala verificó la colaboración de cada uno de los postulados para satisfacer esos derechos y de ahí que haya declarado que cumplían los requisitos de elegibilidad fijados en la ley. Por lo tanto, respecto de Jorge Eliecer Barranco Galván, Iván David Correa, José Luís Hernández Salazar y Dovia

Grimaldi Núñez Salazar procede la aplicación de la pena alternativa, la cual, de acuerdo a la ley, no puede exceder los 8 años de prisión, aún cuando se le adelanten varios procesos en justicia y paz al postulado José Luis Hernández Salazar, pues las penas deben acumularse sin sobrepasar ese tope.

La Sala conoce que contra los postulados José Luis Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar se adelanta un proceso en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería por el delito de extorsión donde aparece como víctima el señor Irán José Herazo Marzola con radicado 2011-00006, dentro del cual se fijó audiencia preparatoria para el 24 de junio del año pasado<sup>1051</sup>. Además, es de público conocimiento que en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Las Mercedes de Montería se llevó a cabo un allanamiento, específicamente en la celda donde se encuentra detenido José Luis Hernández Salazar, en la cual se hallaron aparentemente drogas, según información de prensa<sup>1052</sup>. Sin embargo, mientras no exista una sentencia condenatoria en firme, la Sala no puede concluir que son penalmente responsables de dichos delitos y no puede negarles la pena alternativa por esos motivos. Hacerlo sería presumir su culpabilidad. Pero de probarse su participación y declararse su responsabilidad dicho beneficio puede revocarse, aún después de la sentencia.

926. Los delitos cometidos por los postulados son de suma gravedad y no se reducen a los establecidos y juzgados en este proceso. En tales condiciones la Sala se sentiría tentada a imponer la máxima pena alternativa. Sin embargo, como lo ha dicho en otra ocasión, entiende que ésta debe quedar reservada para los máximos responsables o, en otras palabras, para quienes idearon, planearon, dirigieron y tuvieron bajo su control todos los hilos del proyecto paramilitar. No es lo mismo, además, ser responsables de docenas de masacres, miles de

---

<sup>1051</sup> Oficio No. 0717-2014 del 29 de mayo de 2.014 suscrito por Mónica Salas Cantero, Secretaria del Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería, fl. 36 de la Carpeta entregada por el abogado del postulado Salvatore Mancuso Gómez.

<sup>1052</sup> Noticiero de las 7:00 pm del Canal RCN

homicidios, decenas de miles de desplazamientos forzados y cientos de desapariciones forzadas, que ser responsable solo de una reducida parte de los homicidios y unas cuantas desapariciones o desplazamientos forzados. Jorge Eliecer Barranco Galván, Iván David Correa, José Luís Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar con todo y haber cometido graves delitos, fueron apenas un instrumento para ejecutar las ordenes y designios de sus comandantes, pues actuaron en calidad de patrulleros los primeros y urbanos los dos últimos y sus responsabilidades así como los delitos cometidos, son limitados. Por lo tanto, la Sala les impondrá como pena alternativa, en proporción a la cantidad y calidad de los delitos cometidos y sus responsabilidades, 7 años de prisión a Jorge Eliecer Barranco, 6 años, 6 meses a José Luís Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar y a Iván David Correa 5 años, 6 meses, bajo el entendido de que la pena alternativa que se les impone es por todos los delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia y que hayan confesado o lleguen a confesar en el proceso de justicia y paz.

927. La sustitución de la pena ordinaria por la pena alternativa antes señalada estará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

*i)* Contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y después de ella y promover la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

*ii)* Someterse al proceso de reintegración fijado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas mediante la resolución No. 1724 del 22 de octubre de 2.014.

*iii)* Cumplir las obligaciones impuestas en esta sentencia.

*iv)* Continuar contribuyendo a la verdad y a la reparación de las víctimas, en especial a esclarecer la suerte y ubicación de los desaparecidos y de los bienes despojados a las víctimas.

928. La Sala ordenará compulsar copias,

*a)* De las versiones libres del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván para que se investigue a: i) **Pedro Pablo Beltrán Mercado**, conocido como Paraco Viejo, por los homicidios en persona protegida de **Pedro Manuel Sierra García, Luís Alberto Pérez Álvarez, Esteban Manuel Verbel Guerra, Juan Alberto Nisperuza Agamez, Víctor Alfonso Castro Magdaniel, Dayro Manuel Hoyos Zuleta y Jorge Eliecer Carrascal Acevedo**; ii) **Casimiro Torres Medrano**, conocido como Torres, Policía de Pueblo Nuevo, por el homicidio en persona protegida de **Eugenio Miguel González Herrera**<sup>1053</sup>.

*b)* Para que se investigue a la Sargento Luz Mary Soto por el homicidio de Ernesto Antonio Mendoza Guerra y el desplazamiento forzado de Edith del Carmen Guerra, teniendo en cuenta la confesión del postulado Dervis Grimaldi Núñez Salazar<sup>1054</sup>.

*c)* Para investigar a i) William Saye; ii) Pedro Ghisays Chadid; iii) Manuel Troncoso; iv) Carmelo Antonio Cogollo Lara; v) Pablo Enrique Triana Pernet; vi) Rubén Darío Obando Martínez; viii) Luis Eduardo Barreto y viii) Regis Amadeo Martínez Muñoz, relacionados en esta sentencia, por la financiación, colaboración, complicidad y/o apoyo al Bloque Córdoba.

---

<sup>1053</sup> Versión libre del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván del 20 de mayo de 2003. Fs. 223 a 227 de la Carpeta 199025, víctima Eugenio Miguel González Herrera.

<sup>1054</sup> Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del 9 de septiembre de 2.014. 3° sesión, minuto 00:49:50.

**d)** Para investigar a: i) Luis Javier Cepeda Visbal, Fiscal Tercero Especializado de Montería, por la investigación seguida en contra de Pablo Triana Pernet, Hernando Obaji Vergara, Humberto Santos Negrete, Carmelo Antonio Cogollo, Julio César Zapata Mejía e Iván y Gustavo Mejía; ii) los Fiscales Segundo, Quinto, Veinticinco y Veintisiete Seccional, por las acciones y omisiones relacionadas en esta sentencia en las investigaciones contra los miembros o las personales vinculadas con el Bloque Córdoba.

En caso de que ya se haya iniciado la investigación en contra de alguno de los anteriormente señalados, deberán agregarse las copias a la investigación y se deberá informar a la Sala cada 4 meses sobre las actuaciones adelantadas dentro de éstas y su estado actual.

**b)** Los Fiscales que conocen de las investigaciones iniciadas por las copias expedidas y enviadas por la Fiscalía 13 Delegada de Justicia y Paz deberán presentar un informe cada 4 meses ante la Sala sobre las actuaciones adelantadas dentro de éstas y su estado actual, referidas en los informes No. 0230 del 8 de mayo de 2.013<sup>1055</sup>, del 30 de enero de 2.013<sup>1056</sup>, del 27 de enero<sup>1057</sup> y 23 de mayo de 2.014<sup>1058</sup>.

---

<sup>1055</sup> Informe No. 0230 del 8 de mayo de 2.013 suscrito por Richard Márquez Sotelo. Fs. 1 y ss de la Carpeta Identificación y exposición de clips a la Sala de Conocimiento de todos los colaboradores, financiadores y auspiciadores del fenómeno de las Autodefensas en Córdoba.

<sup>1056</sup> Informe del 30 de enero de 2.013 suscrito por Marta Beatriz Almentero Anaya. Fs. 1 y ss de la Carpeta Compulsas financiadores y colaboradores, mediante el cual la Fiscalía verificó las investigaciones seguidas a Rubén Darío Obando Martínez, Hirán Erazo Marzola, Pablo Triana Pernet, Carmelo Antonio Cogollo Lara, Disney Rolando Negrete Polo, José Roque Botero Botero, Fabio León Mejía Uribe y Juan Carlos Mejía Uribe.

<sup>1057</sup> Informe del 27 de enero de 2.014 suscrito por Richard Márquez Sotelo, Fs. 1 y ss de la Carpeta Actualización estado de compulsas efectuadas por Despacho Trece – postulados Bloque Córdoba, mediante el cual actualiza información sobre las compulsas de copias en contra de terceros involucrados.

<sup>1058</sup> Informe del 23 de mayo de 2.014 suscrito por Carmelo Villadiego del Toro. Fs. 6 y ss de la Carpeta Verificación del estado actual de todas las investigaciones contra funcionarios y/o militares o agentes de policía referidos por Salvatore Mancuso Gómez, entre otros, Alfonso Marimon Isaza, Wilfrido José Ortíz Romero, Fernando Manuel Acosta Romero, Lino Ramón Arias Paternina, Manuel Arturo Ramón Rueda, Carlos Mauricio García Fernández, Emiro Antonio Oviedo Torres, Salomón Feris Chadid, David Hernández Rojas, Oliver de Jesús Díaz Pacheco, Jerson Asprilla Murillo, William Ramos Pérez, Gustavo Enrique Corcho de la Vega, Luis Fernando Serna Múnera, Alonso Saenz Triviño, Wilmar Otalvaro Pulgarín, Luis Alejandro Blanco Gómez, Fabio Arturo Legarda Montenegro, Martín Orlando Carreño Sandoval, Francisco Leonardo Ortíz Chavarro, Segundo Agustín Lasso Cortés, Gabtiel Antonio carrero Torres, Edwin Arnubal Saavedra Mahecha, Henry Rubio Conde,

En merito de lo expuesto, *la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,*

**Resuelve**

**1. *Condénase*** al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván, conocido con los alias de El Paisa o El Escamoso, desmovilizado del Bloque Córdoba, a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.005 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, despojo en campo de batalla y lesiones en persona protegida.

**2. *Condénase*** al postulado Iván David Correa, más conocido como El Boca, desmovilizado del Bloque Córdoba, a la pena principal de treinta y seis (36) años de prisión, multa de 12.375 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio de persona protegida.

**3. *Acumúlase*** el proceso seguido en contra de los postulados Jorge Eliécer Barranco Galván e Iván David Correa por el homicidio de Pedro Gabriel Domínguez Arrieta y la tentativa de homicidio de Juan Alfredo Abissad Chegne.

**4. *Condénase*** al postulado José Luís Hernández Salazar, conocido como Poncho, Richard o Ricardo, desmovilizado del Bloque Córdoba, a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión, multa de 13.010,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y lesiones en persona protegida.

**5. *Condénase*** al postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar, conocido como El Taxista o El Flaco, desmovilizado del Bloque Córdoba, a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión, multa de 19.558,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio de persona protegida, desaparición forzada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y lesiones en persona protegida.

**6. *Acumúlase*** la pena de 228 meses de prisión y la multa de 2.166 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta a los postulados **José Luís Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar** por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, mediante sentencia del 30 de mayo de 2.003 y confirmada el 28 de enero de 2.004 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, por el delito de secuestro extorsivo de Leonor del Carmen Donado Torres, penas que quedaron incluidas en las fijadas en esta sentencia.

**7. *Sustituyésele*** la anterior pena de prisión por la pena alternativa de 84 meses de prisión a Jorge Eliecer Barranco Galván, de 78 meses de prisión a José Luís

Hernández Salazar y a Dovis Grimaldi Núñez Salazar y 66 meses a Iván David Correa, la cual estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones y compromisos establecidos en la parte motiva de la presente decisión.

8. En caso de que los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván, Iván David Correa, José Luís Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar incumplan alguno de los compromisos y obligaciones fijados en esta decisión, se les revocará el beneficio de la pena alternativa y deberán cumplir la sanción ordinaria.

9. **Reconócese** como víctimas del conflicto armado a **i)** Dany Estiven Londoño Villada y John Dario Londoño Villada; **ii)** Manuel Vicente Cardona Muñoz, Diana Isabel Cardona López, Stefany Johana Cardona López, Milton Bairon Cardona López, Manuel Vicente Cardona López, Joaquín Emilio Cardona López, Severiano Fidel López Alarcón, Walberto Manuel López Tapias, Claudio Antonio López Tapias, Iris del Carmen López Nisperuza, Ibis del Carmen López Nisperuza, Cira Luz López Nisperuza, Sila Isabel López Nisperuza, Johnny Javier López Nisperuza, Eduardo Enrique López Nisperuza, Noemí del Carmen López Nisperuza y Libardo Antonio López Nisperuza; **iii)** Elvira Isabel Uparela Suárez, Silvia Saudith Simanca Delgado, María Belén Simanca Delgado, Fanny Beatriz Simanca Delgado y Carlos Antonio Simanca García; **iv)** Gloria del Socorro Álvarez Campo, Amira Sofía Romero Carrascal, Blanca Aurora Sabogal Álvarez, José Joaquín Sabogal Álvarez, Carlos Mario Sabogal Romero, José Gregorio Sabogal Romero y Nellys Estela Sabogal Romero; **v)** Samira Elena López Araujo, Carmen Lucía Flórez Jiménez, Alexandre de Jesús López Flórez, Kenia Rosa Sánchez Flórez y Arlenis Arlet Sánchez Flórez; **vi)** Oliva del Socorro Vargas Paternina, Randys Rafael Guzmán Vargas, Jonathan Enrique Guzmán Vargas, Ana Aracely Vargas, Erick Gustavo Vargas Paternina, Jhorman Jamir Guzmán Vertel, Aracelly María Oyola Castillo, Luz Helena Guzmán

Oyola, Aldoveis del Rosario Alvean Oyola y Seneis del Carmen Alvean Oyola; **vii)** María Pérez de Calderin, Libia Rosa Reyes Pérez, Luis Omar Benítez Pérez, Ulfredo Fadit Trillo Pérez, María del Rosario Pérez, María Teresa Delgado Pérez y Josefina María Delgado Pérez; **viii)** Mariela del Socorro Jiménez Padilla, Damaris del Carmen Espitia Espitia, Mario Alberto Padilla Jiménez, Katia Eugenia Padilla Jiménez, Hernando Arturo Padilla Espitia, Omar David Padilla Espitia y Císla Rosa Beltrán Tuirán; **ix)** Luz Marina Sierra Bastidas, Laura Franco Sierra, Isabel Franco Sierra, Aida Esther Rodríguez Rodríguez, Máximo Adolfo Franco Rodríguez, Francisco Miguel Franco Rodríguez, Benjamín Esteban Franco Rodríguez, Fernando Severino Franco Rodríguez, Miguel Rafael Franco Rodríguez y Ligia Mercedes Franco Rodríguez; **x)** Mónica Patricia Medrano Sotelo, José Antonio Berna Medrano, Nerlys Patricia Berna Medrano, María Vicenta Prasca Montiel, Becket del Carmen Berna Prasca, José Manuel Berna Prasca y Veneranda María Berna Prasca; **xi)** Martha Cecilia González Díaz, Maicol Javier Suarez González, Edwin Javier Suarez Velásquez, Delia Margoth Carvajal Castaño, Jesús María Suarez Nisperuza, Carmen Alicia Suárez Carvajal, Asalia de Jesús Suárez Carvajal, Guillermo Manuel Suárez Carvajal, Dionisio Antonio Suárez Carvajal, Camilo Segundo Suárez Carvajal, Álvaro Augusto Sierra Carvajal, Miguel Segundo Sierra Carvajal, Ana Cielo Sierra Carvajal y Jorge Luis Villamil Ortega; **xii)** Miriam del Socorro Ayala Borja, Carlos Antonio Barrera Ayala, Carlos Andrés Barrera Ayala, Erika Isabel Barrera Marzola y Carlos Didier Barrera Marzola; **xiii)** Cecilia Esther Montero Salgado, Cecilia Esther Hernández Montero, Kelly Yohana Hernández Montero, Yurley Inés Hernández Mestra, Habib Hernando Hernández Castaño, Jaime Alfonso Hernández Castaño, Clorinda Chamie de Hernández, Alfredo Hernández Chamie, Jorge Luis Hernández Chamie, Yomaira del Rosario Hernández Chamie, Luz Claribel Hernández Chamie y Emerita Laurina Hernández Chamie; **xiv)** Ernita del Carmen Narváez Guzmán, Omar Yesid Cortés Narváez, Julia Susana Pacheco Romero, Nidia del Carmen Pacheco

Romero, Denis del Carmen Pacheco Romero, Ligi Ferney Pacheco Romero, Isabel Pacheco Romero, Luis Gregorio Pacheco Romero, Yamile del Carmen Cortés Romero, Eliana Paola Cortés Romero, María Margarita Cortés Romero, Concepción María Cortés Romero, Yaneth Eliana Cortés Romero, David Eduardo Cortés Romero y Ela Patricia Cortés Romero; *xv*) Vania Pamela Bula Herrera, Vanesa Camila Bula Herrera, Vianys Nathaly Bula Herrera, Kelly Johana Bula de León, Carmen Julia Espinosa Hernández, Gloria Elisa Paternina Espinosa, Hugo Alejandro Paternina Espinosa, Sandra Elena Paternina Espinosa, Luis Arturo Paternina Espinosa, Kelly Paternina Espinosa, Genis Paternina Espinosa y Helfi Esther Paternina Espinosa; *xvi*) Johan Steven Suaza Castaño, Amanda Arenas de Castaño, Gloria María Álvarez Arenas, Lina María Álvarez Arenas, Luz Elena Castaño Arenas y José Guillermo Castaño Arenas; *xvii*) María Eugenia Oyola Suarez, María Angélica Requena Oyola, Luis Ángel Requena Oyola, Herlinda Isabel Jaramillo Macea, Wasington Requena Jaramillo, Leonardo Requena Jaramillo, Erlinda Isabel Requena Jaramillo, Gladys Isabel Requena Jaramillo, Wilfrido Requena Jaramillo, Cupertino Miguel Requena Jaramillo y Blanca del Carmen Requena Jaramillo; *xviii*) Elvira Esther Salcedo Pacheco, Yolanis Esther Carrascal Salcedo, Jorge Enrique Carrascal Salcedo, Ana María Acevedo Morales, Ana Fermina Carrascal Acevedo, Eriberto Bolívar Carrascal Acevedo, Yadira Isabel Carrascal Álvarez, William del Cristo Carrascal Álvarez, Julio Enrique Pérez Acevedo y Ledis del Carmen Pérez Acevedo; *xix*) Advenia Sofía Vergara Pacheco, Yacqueline Ruiz Vergara y Ilis de Jesús Erazo Vergara; *xx*) Miriam Felicia Regino Sánchez, Esuel Eduardo Paternina Regino, Javier Darío Paternina Regino, Nancy del Carmen Paternina de la Ossa y Pablo Liberato Paternina de la Ossa; *xxi*) Juana Bautista García Pacheco, Juan Manuel Sierra García y Enith Auxiliadora Sierra García; *xxii*) Sadit María Sandoval Ojeda, Sandy Lorena Pérez Sandoval, Kimberly Pérez Sandoval, Mario Javier Pérez Verbel, Alberto Antonio Pérez Pérez, Panfila Rosa Álvarez Pérez, Nirith Isabel Pérez Álvarez, Roger Alberto Pérez Álvarez y

Amber Alberto Pérez Álvarez; **xxiii**) Nidia del Socorro Pereira Restan, José María Verbel Pereira, Javier Esteban Verbel Pereira, Johan Verbel Pereira, Walberto Manuel Verbel Acevedo, Carmen María Guerra Basilio, Walberto Verbel Guerra, María Estela Verbel Guerra, Emigdio José Verbel Guerra, Isaías Humberto Verbel Guerra, Delcy de Jesús Verbel Guerra, Eniomit del Carmen Verbel Guerra, Eufemia María Verbel Guerra, José Gregorio Verbel Guerra y Enlsa Isabel Verbel Guerra; **xxiv**) Adys Regina Nisperuza Agamez, Osvaldo Isaias Nisperuza Agamez, Victoria Josefa Nisperuza Agamez, Guadalupe del Carmelo Nisperuza Agamez, Berta Alicia Nisperuza Agamez y Danith del Rosario Nisperuza Agamez; **xxv**) Eneida Rosa Lázaro Estrada y Danny Luz Ortíz Lazaro; **xxvi**) Juana Bautista García Pacheco, Eder Alberto Mercado Villalobos, Devier Alberto Mercado Aguilar y Meira Rosa Mercado Villalobos; **xxvii**) Marta Rosa Flórez Martínez, José Miguel Nisperuza Flórez y Claudina Rosa Nisperuza Flórez; **xxviii**) Marlene Isabel Medrano Pineda, Jesica Patricia Molina Medrano y Mirlenys Molina Medrano; **xxix**) Neritza Isabel Vargas Castro y Nohora Alba Vargas Castro; **xxx**) Aracellys de Jesús Hoyos Vásquez, María de los Ángeles Mercado Hoyos, María Camila Mercado Hoyos, Germán Antonio Mercado Hoyos, Rina Marcela Mercado Hoyos, Doris Isabel Mercado Ramos, Gladys del Carmen Mercado de Oyola, Nilda Rosa Mercado de Domínguez, Jorge Eliecer Mercado Ramos y Miriam del Socorro Mercado López; **xxxi**) Amparo María del Carmen Prado Garavito, Ketty Tatiana Macea Prado, Helia de las Mercedes Peña de Macea, Luis Anselmo Macea Peña, Aidee de las Mercedes Macea Peña, Nadys del Carmen Macea Peña y Diomira Rebeca Macea Peña; **xxxii**) Amira del Carmen Garavito Morales, Yamith Erlis Alvarado Garavito, Faver Enrique Alvarado Garavito, Juan Carlos Alvarado Garavito, José Manuel Alvarado Martínez, Ana Isabel Bohórquez Arenilla y Luis Enrique Alvarado Bohórquez; **xxxiii**) Rafaela Ramírez Torres; **xxxiv**) Libenis del Carmen Hernández Madera, Carlos Andrés Hernández Madera, Flor Cecilia Hernández Madera, Dixon Dariel Escobar Julio, Kelly Johana Escobar Morales, Julio Ángel

Escobar Delgado, María Lorenza Martínez Rodríguez, Hernán Eliecer Escobar Martínez, Miladis Ester Escobar Martínez, Álvaro José Escobar Martínez, Rito Antonio Escobar Martínez, Mario Miguel Escobar Martínez, Luis Santos Escobar Martínez, María Elena Escobar Martínez y Ramiro Manuel Escobar Martínez; **xxxv**) Nidia Isabel Acevedo Ruíz y Geidy Lucía González Acevedo; **xxxvi**) María Bernarda Jaramillo Barón, Mayra Inés Naranjo Jaramillo, Eliberto José Naranjo Jaramillo, María Teresa Naranjo Jaramillo, Margarita Inés Naranjo Genes, Dianora Teresa Naranjo Genes, Elkin Roberto Naranjo Genes e Iván Darío Naranjo Genes; **xxxvii**) Ruth Mary Díaz Cordero, Ena Luz Díaz Cordero, Islene María Díaz Cordero, Olfa Isabel Díaz Cordero, Sila Isabel Díaz Cordero, Diana del Carmen Díaz Cordero, Pablo Misael Díaz Cordero, Pablo Andrés Díaz Cordero, Miguelina del Carmen Díaz Cárdenas, Francisco Antonio Díaz Cárdenas y Efigenia María Díaz de Macea; **xxxviii**) Ena Luz Díaz Cordero, Olfa Isabel Díaz Cordero, Ruth Mary Díaz Cordero, Sila Isabel Díaz Cordero, Diana del Carmen Díaz Cordero, Islene María Díaz Cordero, Pablo Misael Díaz Cordero y Pablo Andrés Díaz Cordero; **xxxix**) Lourdes Arrieta Méndez, Lenis Johana González Arrieta, Luz Miney González Arrieta, Célico González Arrieta y Stanley González Arrieta; **xl**) Zoila Grisela Mejía López; **xli**) Benebé de Jesús Miranda García, María José Domínguez Miranda, Estefany Domínguez Miranda, Shirly Isabel Domínguez Caldera, Flor María Arrieta de Domínguez, Flor María Domínguez Arrieta, Sandra Isabel Domínguez Arrieta, Lina Judith Domínguez Arrieta, Emilsa del Carmen Domínguez Arrieta, Mariana Emperatriz Domínguez Arrieta, Berena Antonia Domínguez Arrieta, Lisandra Ramona Domínguez Arrieta, Alfredo Ovidio Domínguez Arrieta y Nadis María Magdalena Domínguez Arrieta; **xlii**) Manuel Gaviria; **xliii**) Eneida Estrella Herrera Cogollo y Jaider Smith Ruíz Herrera; **xliv**) Carmen Alicia Guzmán de Hernández, Eder Luis Hernández Guzmán, Nevaldo Enrique Hernández Guzmán, María Elena Hernández Guzmán y Nayib Margoth Hernández Guzmán.

**10. Condénase** al postulado José Luis Hernández Salazar y a los demás miembros del Bloque Córdoba, solidariamente y/o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, a pagar los siguientes valores por concepto de indemnización a las víctimas que fueron reconocidas en la presente decisión.

**a)** Al grupo familiar de la víctima **Jhon Londoño Villada**, deberá pagarle a sus hijos i) Dany Estiven Londoño Villada la suma total de \$44'803.245,15 pesos por lucro cesante; ii) John Darío Londoño Villada la suma total de \$34'194.419,91 pesos por daño emergente y lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral causado a cada uno de ellos.

**b)** Al grupo familiar de la víctima **Amparo del Socorro Villada Pérez**, deberá pagarle a sus hijos i) Dany Estiven Londoño Villada la suma total de \$44'803.245,15 pesos por lucro cesante; ii) John Darío Londoño Villada, la suma total de \$25'175.016,66 de pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral causado a cada uno de ellos.

**c)** Al grupo familiar de la víctima **Escilda María López Tapias**, deberá pagarle a i) su compañero permanente Manuel Vicente Cardona Muñoz la suma total de \$124'588.561,63 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral causado; a sus hijos ii) Diana Isabel Cardona López la suma total de \$1'314.465,25 pesos por lucro cesante; iii) Stefany Johana Cardona López un valor de \$15'556.716,56 pesos por lucro cesante; iv) Milton Bairon Cardona López un valor de \$9'485.832,49 pesos por lucro cesante; v) Manuel Vicente

Cardona López el valor de \$5'097.238,17 pesos por lucro cesante; vi) Joaquín Emilio Cardona López un valor de \$3'239.638,17 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral a cada uno de ellos; así mismo deberá pagarle a su padre vii) Severiano Fidel López Alarcón y a cada uno de sus hermanos viii) Walberto Manuel López Tapias, ix) Claudio Antonio López Tapias, x) Iris del Carmen López Nisperuza, xi) Ibis del Carmen López Nisperuza, xii) Cira Luz López Nisperuza, xiii) Sila Isabel López Nisperuza, xiv) Johnny Javier López Nisperuza, xv) Eduardo Enrique López Nisperuza, xvi) Noemí del Carmen López Nisperuzam y, xvii) Libardo Antonio López Nisperuza, un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral causado.

*d)* Al grupo familiar de la víctima ***Guanerje Antonio Simanca Vásquez***, deberá pagarle a i) su compañera permanente Elvira Isabel Uparela Suárez la suma total de \$189'934.332,11 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral; a sus hijos ii) Silvia Saudith Simanca Delgado la suma total de \$23'566.155,88 pesos por lucro cesante; iii) María Belén Simanca Delgado un valor de \$62'911.445,20 pesos por lucro cesante; iv) Fanny Beatriz Simanca Delgado un valor de \$4'645.050,15 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral a cada una de ellas, así como a su hijo v) Carlos Antonio Simanca García.

*e)* Al grupo familiar de la víctima ***José Joaquín Sabogal Arévalo***, deberá pagarle a: i) su cónyuge Gloria del Socorro Álvarez Campo la suma total de \$58'914.236,19 pesos lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral; ii) su compañera permanente Amira Sofía Romero Carrascal, la suma total de \$60'114.236,19

pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral; a sus hijos iii) Blanca Aurora Sabogal Álvarez la suma total de \$13'178.917,74 pesos por lucro cesante; iv) José Joaquín Sabogal Álvarez un valor de \$15'834.235,19 pesos por lucro cesante; v) Carlos Mario Sabogal Romero un valor de \$20'230.341,45 pesos por lucro cesante; vi) José Gregorio Sabogal Romero un valor de \$18'472.327,94 pesos por lucro cesante; vii) Nellys Estela Sabogal Romero un valor de \$11'543.732,13 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral a cada uno de ellos.

*f)* Al grupo familiar de la víctima **Samir Antonio López Flórez**, deberá pagarle a i) su hija Samira Elena López Araujo la suma total de \$234'090.338,47 pesos por el lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral; a su madre ii) Carmen Lucía Flórez Jiménez la suma total de \$3'861.650,71 pesos por daño emergente y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral; y a cada uno de sus hermanos iii) Alexandre de Jesús López Flórez, iv) Kenia Rosa Sánchez Flórez y v) Arlenis Arlet Sánchez Flórez un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

**11. Condénase** a los postulados José Luis Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar y a los demás miembros del Bloque Córdoba, solidariamente y/o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, a pagar los siguientes valores por concepto de indemnización a las víctimas que fueron reconocidas en la presente decisión.

a) Al grupo familiar de la víctima **William Rafael Guzmán Oyola**, deberá pagarle a i) su compañera permanente Oliva del Socorro Vargas Paternina la suma total de \$134'379.963,64 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral; a sus hijos ii) Randys Rafael Guzmán Vargas la suma total de \$16'386.901,01 pesos por lucro cesante; iii) Jonathan Enrique Guzmán Vargas un valor de \$17'874.375,03 pesos por lucro cesante; iv) Ana Aracely Vargas un valor de \$19'442.750,10 pesos por lucro cesante; v) Erick Gustavo Vargas Paternina el valor de \$21'065.366,37 pesos por lucro cesante; vi) Jhorman Jamir Guzmán Vertel un valor de \$12'303.798,95 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral a cada uno de ellos, así como a su vii) madre Aracelly María Oyola Castillo, a quien le corresponde igualmente un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a cada uno de sus hermanos viii) Luz Helena Guzmán Oyola, ix) Aldoveis del Rosario Alvean Oyola, y x) Seneis del Carmen Alvean Oyola un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

b) Al grupo familiar de la víctima **Elkin Antonio Duarte Pérez**, deberá pagarle a i) su madre María Pérez de Calderin un valor de \$11'026.018,36 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a cada uno de sus hermanos ii) Libia Rosa Reyes Pérez, iii) Luis Omar Benítez Pérez, iv) Ulfredo Fadit Trillo Pérez, v) María del Rosario Pérez, vi) María Teresa Delgado Pérez y, vii) Josefina María Delgado Pérez, un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

c) Al grupo familiar de la víctima **Hernando Arturo Padilla Beltrán**, deberá pagarle a i) su cónyuge Mariela del Socorro Jiménez Padilla, la suma total de

\$233'867.459,35 pesos lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral; ii) su compañera permanente Damaris del Carmen Espitia Espitia la suma total de \$233'867.459,35 de pesos por el lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral; a sus hijos iii) Mario Alberto Padilla Jiménez la suma total de \$27'749.791,39 pesos por lucro cesante, iv) Katia Eugenia Padilla Jiménez un valor de \$46'669.896,74 pesos por lucro cesante, v) Hernando Arturo Padilla Espitia un valor de \$104'920.454,02 pesos por lucro cesante, vi) Omar David Padilla Espitia un valor de \$96'966.978,18 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral a cada uno de ellos, así como a vii) su madre Císla Rosa Beltrán Tuirán, a quien le corresponde igualmente un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

**d)** Al grupo familiar de la víctima ***Sebastián de Las Mercedes Franco Rodríguez***, deberá pagarle a: i) su cónyuge Luz Marina Sierra Bastidas la suma total de \$1.130'675.310,54 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral y a sus hijos ii) Laura Franco Sierra la suma total de \$491'361.723,88 pesos por lucro cesante, iii) Isabel Franco Sierra un valor de \$453'623.979,41 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral a cada uno de sus hijos atrás relacionados, así mismo a su madre iv) Aida Esther Rodríguez Rodríguez un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a cada uno de sus hermanos v) Máximo Adolfo Franco Rodríguez, vi) Francisco Miguel Franco Rodríguez, vii) Benjamín Esteban Franco Rodríguez, viii) Fernando Severino Franco Rodríguez, ix) Miguel Rafael Franco Rodríguez y x)

Ligia Mercedes Franco Rodríguez, un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

*e)* Al grupo familiar de la víctima ***Germán Ovidio Berna Prasca***, deberá pagarle a i) su compañera permanente Mónica Patricia Medrano Sotelo la suma total de \$285'959.730,44 pesos por lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral; a sus hijos ii) José Antonio Berna Medrano la suma total de \$113'093.219,25 pesos por lucro cesante, iii) Nerlys Patricia Berna Medrano un valor de \$108'795.141,30 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral a cada uno de ellos. Así mismo, a su madre iv) María Vicenta Prasca Montiel un valor de \$73'988.781,61 pesos por daño emergente y lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a cada uno de sus hermanos v) Becket del Carmen Berna Prasca, vi) José Manuel Berna Prasca y vii) Veneranda María Berna Prasca, un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

*f)* Al grupo familiar de la víctima ***Javier de Jesús Suárez Carvajal***, deberá pagarle a i) su compañera permanente Martha Cecilia González Díaz la suma total de \$114'341.007,22 pesos por lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral y a sus hijos ii) Maicol Javier Suarez González la suma total de \$46'777.282,39 pesos por lucro cesante, iii) Edwin Javier Suarez Velásquez un valor de \$35'499.971,55 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos por el daño moral. Así mismo, deberá pagarle a su madre iv) Delia Margoth Carvajal Castaño la suma total de \$22'410.494,40 pesos por lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a su padre v)

Jesús María Suarez Nisperuza la suma de \$1'158.812,26 pesos por daño emergente y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a cada uno de sus hermanos vi) Carmen Alicia Suárez Carvajal, vii) Asalia de Jesús Suárez Carvajal, viii) Guillermo Manuel Suárez Carvajal, ix) Dionisio Antonio Suárez Carvajal, x) Camilo Segundo Suárez Carvajal, xi) Álvaro Augusto Sierra Carvajal, xii) Miguel Segundo Sierra Carvajal, xiii) Ana Cielo Sierra Carvajal y xiv) Jorge Luis Villamil Ortega un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral.

g) Al grupo familiar de la víctima **Carlos Antonio Barrera Sánchez**, deberá pagarle a i) su compañera permanente Miriam del Socorro Ayala Borja la suma total de \$111'005.719,52 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral; a sus hijos ii) Carlos Antonio Barrera Ayala la suma total de \$22'643.201,16 pesos por lucro cesante, iii) Carlos Andrés Barrera Ayala un valor de \$24'748.964,44 pesos por lucro cesante, iv) Erika Isabel Barrera Marzola un valor de \$7'827.672,51 pesos por lucro cesante, v) Carlos Didier Barrera Marzola un valor de \$12'511.758,76 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral a cada uno de ellos.

h) A la víctima **Ángel Segundo Hernández Montiel** deberá pagarle la suma total de \$1'674.166,54 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral.

**12. Condénase** al postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar y a los demás miembros del Bloque Córdoba, solidariamente y/o a la Unidad Administrativa

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, a pagar los siguientes valores por concepto de indemnización a las víctimas que fueron reconocidas en la presente decisión.

*a)* Al grupo familiar de la víctima **Jaime Enrique Hernández Chamie** deberá pagarle a i) su cónyuge Cecilia Esther Montero Salgado el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral; y a cada uno de sus hijos ii) Cecilia Esther Hernández Montero, iii) Kelly Yohana Hernández Montero, iv) Yurley Inés Hernández Mestra, v) Habib Hernando Hernández Castaño, vi) Jaime Alfonso Hernández Castaño un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral, así como a su madre vii) Clorinda Chamie de Hernández y a cada uno de sus hermanos viii) Alfredo Hernández Chamie, ix) Jorge Luis Hernández Chamie, x) Yomaira del Rosario Hernández Chamie, xi) Luz Claribel Hernández Chamie y xii) Emerita Laurina Hernández Chamie un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

*b)* Al grupo familiar de la víctima **Miguel Antonio Cortés Romero**, deberá pagarle a i) su compañera permanente Ernita del Carmen Narvárez Guzmán la suma total de \$128'881.170,12 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a su hijo ii) Omar Yesid Cortés Narvárez la suma total de \$104'180.021,83 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a cada uno de sus hermanos iii) Julia Susana Pacheco Romero, iv) Nidia del Carmen Pacheco Romero, v) Denis del Carmen Pacheco Romero, vi) Ligi Ferney Pacheco Romero, vii) Isabel Pacheco Romero, viii) Luis Gregorio Pacheco Romero, ix) Yamile del Carmen Cortés Romero, x) Eliana Paola Cortés Romero, xi) María

Margarita Cortés Romero, xii) Concepción María Cortés Romero, xiii) Yaneth Eliana Cortés Romero, xiv) David Eduardo Cortés Romero y xv) Ela Patricia Cortés Romero un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

c) Al grupo familiar de la víctima **Jaime Elías Bula Espinosa**, deberá pagarle a sus hijas i) Vania Pamela Bula Herrera, la suma total de \$33'082.059,35 pesos por lucro cesante, ii) Vanesa Camila Bula Herrera, la suma total de \$40'691.284,13 pesos por lucro cesante, iii) Vianys Nathaly Bula Herrera un valor de \$44'120.717,90 pesos por lucro cesante y iv) Kelly Johana Bula de León un valor de \$42'869.579,08 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral a cada una de ellos. Así mismo, a su madre v) Carmen Julia Espinosa Hernández, deberá pagarle la suma total de \$1'200.000 pesos por daño emergente y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a cada uno de sus hermanos vi) Gloria Elisa Paternina Espinosa, vii) Hugo Alejandro Paternina Espinosa, viii) Sandra Elena Paternina Espinosa, ix) Luis Arturo Paternina Espinosa, x) Kelly Paternina Espinosa, xi) Genis Paternina Espinosa y xii) Helfi Esther Paternina Espinosa, un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

d) Al grupo familiar de la víctima **Mariana de Jesús Castaño Arenas**, deberá pagarle a su hijo i) Johan Steven Suaza Castaño la suma total de \$181'078.703,65 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral. Así mismo, a su madre ii) Amanda Arenas de Castaño el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral; a su hermana iii) Gloria María Álvarez Arenas, la suma total de \$7'418.342,15 pesos por daño emergente y un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes

por el daño moral y así como a cada uno de sus demás hermanos iv) Lina María Álvarez Arenas, v) Luz Elena Castaño Arenas vi) José Guillermo Castaño Arenas, un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

e) Al grupo familiar de la víctima ***Eneidis Sofía Gaviria Hernández***, deberá pagarle a ii) ésta el valor equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral, y a su padre ii) Manuel Gaviria la suma total de \$402.729,69 pesos por el daño emergente y el valor equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

f) A la víctima ***Idailda Rosa Díaz Jiménez*** deberá pagarle la suma total de \$1'610.918,77 pesos por daño emergente y el valor equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

g) A la víctima ***Oberto Enrique Flórez Reyes*** deberá pagarle la suma total de \$5'251.432,30 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

h) A la víctima ***Jorge Luis Hernández Chamie*** deberá pagarle el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral.

i) Al grupo familiar de la víctima ***Arnobis Manuel Ruíz Atencia***, deberá pagarle a i) su compañera permanente Eneida Estrella Herrera Cogollo la suma total de \$15'316.288,41 pesos por daño emergente y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral y a cada uno de sus hijos ii) Jaider Smith Ruíz Herrera y iii) Arnobis Manuel Ruíz Herrera un valor

equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

**13. Condénase** al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván y a los demás miembros del Bloque Córdoba, solidariamente y/o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, a pagar los siguientes valores por concepto de indemnización a las víctimas que fueron reconocidas en la presente decisión.

**a)** Al grupo familiar de la víctima **Wilder Manuel Requena Jaramillo**, deberá pagarle a i) su compañera permanente María Eugenia Oyola Suarez la suma total de \$147'892.274,69 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral, a sus hijos ii) María Angélica Requena Oyola, la suma total de \$43'912.134,75 pesos por lucro cesante; iii) Luis Ángel Requena Oyola, un valor de \$46'125.850,80 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral a cada uno de ellos. Así mismo, a su madre iv) Herlinda Isabel Jaramillo Macea un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a cada uno de sus hermanos v) Wasington Requena Jaramillo, vi) Leonardo Requena Jaramillo, vii) Erlinda Isabel Requena Jaramillo, viii) Gladys Isabel Requena Jaramillo, ix) Wilfrido Requena Jaramillo, x) Cupertino Miguel Requena Jaramillo y xi) Blanca del Carmen Requena Jaramillo, un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

**b)** Al grupo familiar de la víctima **Jorge Eliecer Carrascal Acevedo**, deberá pagarle a i) su compañera permanente Elvira Esther Salcedo Pacheco la suma

total de \$147'332.332,53 pesos por lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral y a sus hijos ii) Yolani Esther Carrascal Salcedo la suma total de \$54'104.314,47 pesos por lucro cesante, iii) Jorge Enrique Carrascal Salcedo un valor de \$58'272.398,01 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral a cada uno de ellos. Así mismo, a su madre iv) Ana María Acevedo Morales la suma total de \$1'838.881,29 pesos por daño emergente y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a cada uno de sus hermanos v) Ana Fermina Carrascal Acevedo, vi) Eriberto Bolívar Carrascal Acevedo, vii) Yadira Isabel Carrascal Álvarez, viii) William del Cristo Carrascal Álvarez, ix) Julio Enrique Pérez Acevedo y x) Ledis del Carmen Pérez Acevedo, un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

c) Al grupo familiar de la víctima **Jhon Dairo Ruíz Vergara**, deberá pagarle a i) su madre Advenia Sofía Vergara Pacheco la suma total de \$387'385.739,63 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a cada uno de sus hermanos ii) Yacqueline Ruiz Vergara e, iii) Ilis de Jesús Erazo Vergara, un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

d) Al grupo familiar de la víctima **Eduardo Ramón Paternina de la Ossa**, deberá pagarle a i) su compañera permanente Miriam Felicia Regino Sánchez la suma total de \$116'947.286,87 pesos por daño emergente y lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral, y a sus hijos ii) Esuel Eduardo Paternina Regino la suma total de \$46'356.479,95 pesos por lucro cesante y iii) Javier Darío Paternina Regino un

valor de \$49'166.074,93 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral a cada uno de ellos y a cada uno de sus hermanos iv) Nancy del Carmen Paternina de la Ossa y, v) Pablo Liberato Paternina de la Ossa, un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

e) Al grupo familiar de la víctima **Pedro Manuel Sierra García**, deberá pagarle a i) su madre Juana Bautista García Pacheco la suma total de \$1'398.208,61 pesos por daño emergente y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a cada uno de sus hermanos ii) Juan Manuel Sierra García y iii) Enith Auxiliadora Sierra García un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

f) Al grupo familiar de la víctima **Luis Alberto Pérez Álvarez**, deberá pagarle a i) su cónyuge Sadit María Sandoval Ojeda la suma total de \$125'068.203,86 pesos por lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral, y a sus hijos ii) Sandy Lorena Pérez Sandoval la suma total de \$25'068.332,42 pesos por lucro cesante, iii) Kimberly Pérez Sandoval un valor de \$25'068.332,42 pesos por lucro cesante, iv) Mario Javier Pérez Verbel un valor de \$6'928.569,81 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral a cada uno de ellos. Así mismo, deberá pagarle a su padre v) Alberto Antonio Pérez Pérez, la suma total de \$1'836.090,45 pesos por daño emergente y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral; a su madre vi) Panfila Rosa Álvarez Pérez el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a cada uno de sus hermanos vii) Nirith Isabel Pérez Álvarez, viii) Roger Alberto Pérez Álvarez y, ix) Amber Alberto Pérez Álvarez un valor

equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

*g)* Al grupo familiar de la víctima **Esteban Manuel Verbel Guerra**, deberá pagarle a i) su cónyuge Nidia del Socorro Pereira Restan la suma total de \$434'154.527,00 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a sus hijos ii) José María Verbel Pereira la suma total de \$8'862.617,12 pesos por lucro cesante, iii) Javier Esteban Verbel Pereira un valor de \$26'580.128,93 pesos por lucro cesante, iv) Johan Verbel Pereira un valor de \$50'202.413,51 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral a cada uno de ellos. Así mismo, deberá pagarle a cada uno de sus padres v) Walberto Manuel Verbel Acevedo y vi) Carmen María Guerra Basilio un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a cada uno de sus hermanos vii) Walberto Verbel Guerra, viii) María Estela Verbel Guerra, ix) Emigdio José Verbel Guerra, x) Isaías Humberto Verbel Guerra, xi) Delcy de Jesús Verbel Guerra, xii) Eniomit del Carmen Verbel Guerra, xiii) Eufemia María Verbel Guerra, xiv) José Gregorio Verbel Guerra y xv) Enelsa Isabel Verbel Guerra, un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

*h)* Al grupo familiar de la víctima **Juan Alberto Nisperuza Agamez**, deberá pagarle a i) su hermana Adys Regina Nisperuza Agamez la suma total de \$2'098.446,46 pesos por daño emergente y el valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral, así como y a cada uno de sus otros hermanos ii) Osvaldo Isaías Nisperuza Agamez, iii) Victoria Josefa Nisperuza Agamez, iv) Guadalupe del Carmelo Nisperuza Agamez, v) Berta Alicia Nisperuza Agamez y vi) Danith del Rosario Nisperuza

Agamez un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

*i)* Al grupo familiar de la víctima **William Alberto Ortiz Padilla**, deberá pagarle a i) su compañera permanente Eneida Rosa Lázaro Estrada la suma total de \$114'000.890,63 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a su hija ii) Danny Luz Ortiz Lázaro la suma total de \$64'413.814,30 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

*j)* Al grupo familiar de la víctima **Uber José Mercado Villalobos**, deberá pagarle a i) su padre Luis Miguel Mercado Suarez la suma total de \$4'857.289,22 pesos por daño emergente y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a cada uno de sus hermanos ii) Eder Alberto Mercado Villalobos, iii) Devier Alberto Mercado Aguilar y iv) Meira Rosa Mercado Villalobos, un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

*k)* Al grupo familiar de la víctima **Francisco Javier Nisperuza Guzmán**, deberá pagarle a i) su compañera permanente Marta Rosa Flórez Martínez la suma total de \$179'493.309,57 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a cada uno de sus hijos ii) José Miguel Nisperuza Flórez y iii) Claudina Rosa Nisperuza Flórez, un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

*l)* Al grupo familiar de la víctima **Luis José Molina Valeta**, deberá pagarle a: i) su cónyuge Marlene Isabel Medrano Pineda la suma total de \$160'447.143,54 de

pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a sus hijas ii) Jesica Patricia Molina Medrano la suma total de \$35'217.660,36 pesos por lucro cesante y iii) Mirlenys Molina Medrano un valor de \$48'361.388,91 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral a cada una de ellas.

*m)* Al grupo familiar de la víctima **Víctor Alfonso Castro Magdaniel**, deberá pagarle a i) su prima Neritza Isabel Vargas Castro la suma total de \$1'200.000,00 pesos por daño emergente.

*n)* Al grupo familiar de la víctima **Germán Antonio Mercado Ramos**, deberá pagarle a i) su compañera permanente Aracellys de Jesús Hoyos Vásquez la suma total de \$178'370.693,91 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a sus hijos ii) María de los Ángeles Mercado Hoyos la suma total de \$9'893.361,13 pesos por lucro cesante, iii) María Camila Mercado Hoyos un valor de \$31'221.876,09 pesos por lucro cesante, iv) Germán Antonio Mercado Hoyos un valor de \$6'542.580,02 pesos por lucro cesante, v) Rina Marcela Mercado Hoyos un valor de \$2'231.132,85 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral a cada uno de ellos. Así mismo, a cada uno de sus hermanos vi) Doris Isabel Mercado Ramos, vii) Gladys del Carmen Mercado de Oyola, viii) Nilda Rosa Mercado de Domínguez, ix) Jorge Eliecer Mercado Ramos y x) Miriam del Socorro Mercado López, un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

*ñ)* Al grupo familiar de la víctima **Fredy Manuel Macea Peña**, deberá pagarle a i) su compañera permanente Amparo María del Carmen Prado Garavito la suma

total de \$609'706.686,37 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral y a su hija ii) Ketty Tatiana Macea Prado la suma total de \$75'058.232,80 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral. Así mismo deberá pagarle a su madre iii) Helia de las Mercedes Peña de Macea un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a cada uno de sus hermanos iv) Luis Anselmo Macea Peña, v) Aidee de las Mercedes Macea Peña, vi) Nadys del Carmen Macea Peña y vii) Diomira Rebeca Macea Peña un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

*o) Al grupo familiar de la víctima José Manuel Alvarado Bohórquez, deberá pagarle a i) su compañera permanente Amira del Carmen Garavito Morales la suma total de \$116'801.966,47 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral y a sus hijos ii) Yamith Erlis Alvarado Garavito la suma total de \$9'930.595,03 pesos por lucro cesante, iii) Faver Enrique Alvarado Garavito la suma total de \$13'829.989,66 pesos por lucro cesante, iv) Juan Carlos Alvarado Garavito la suma total de \$16'777.017,94 pesos por lucro cesante, v) José Manuel Alvarado Martínez la suma total de \$23'570.353,51 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral a cada uno de ellos. Así mismo, deberá pagarle a su madre vi) Ana Isabel Bohórquez Arenilla a quien le corresponde un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a su hermano vii) Luis Enrique Alvarado Bohórquez un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales.*

*p)* Al grupo familiar de la víctima **Elkin de Jesús Ramírez Torres**, deberá pagarle a i) su madre Rafaela Ramírez Torres la suma total de \$96´448.540,75 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

*q)* Al grupo familiar de la víctima **Julio César Escobar Martínez**, deberá pagarle a i) su compañera permanente Libenis del Carmen Hernández Madera la suma total de \$127´534.154,34 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a sus hijos ii) Carlos Andrés Hernández Madera la suma total de \$23´974.334,60 pesos por lucro cesante, iii) Flor Cecilia Hernández Madera un valor de \$22´588.942,89 pesos por lucro cesante, iv) Dixon Dariel Escobar Julio un valor de \$19´984.898,85 pesos por lucro cesante, v) Kelly Johana Escobar Morales un valor de \$11´222.443,23 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral a cada uno de ellos. Así mismo, deberá pagarle a sus padres vi) Julio Ángel Escobar Delgado y vii) María Lorenza Martínez Rodríguez un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a cada uno de sus hermanos viii) Hernán Eliecer Escobar Martínez, ix) Miladis Ester Escobar Martínez, x) Álvaro José Escobar Martínez, xi) Rito Antonio Escobar Martínez, xii) Mario Miguel Escobar Martínez, xiii) Luis Santos Escobar Martínez, xiv) María Elena Escobar Martínez y xv) Ramiro Manuel Escobar Martínez, un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales.

*r)* Al grupo familiar de la víctima **Walberto José González Salgado**, deberá pagarle a i) su compañera permanente Nidia Isabel Acevedo Ruíz la suma total de \$124´165.683,24 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el

daño moral y a su hija ii) Geidy Lucía González Acevedo la suma total de \$78'421.074,88 y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

s) Al grupo familiar de la víctima **Eliberto Abadis Naranjo Genes**, deberá pagarle a i) su compañera permanente María Bernarda Jaramillo Barón la suma total de \$204'646.354,79 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral y a sus hijos ii) Mayra Inés Naranjo Jaramillo la suma total de \$26'467.305,53 pesos por lucro cesante, iii) Eliberto José Naranjo Jaramillo un valor de \$31'722.780,66 pesos por lucro cesante y iv) María Teresa Naranjo Jaramillo un valor de \$38'787.215,28 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral a cada uno de ellos. Así mismo, a cada uno de sus hermanos v) Margarita Inés Naranjo Genes, vi) Dianora Teresa Naranjo Genes, vii) Elkin Roberto Naranjo Genes e viii) Iván Darío Naranjo Genes un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

t) Al grupo familiar de la víctima **Pablo Andrés Díaz Cárdenas**, deberá pagarle a sus hijos i) Ruth Mary Díaz Cordero la suma total de \$11'641.420,89 pesos por lucro cesante, ii) Ena Luz Díaz Cordero la suma total de \$4'138.358,98 pesos por daño emergente y lucro cesante, iii) Islene María Díaz Cordero la suma total de \$23'140.430,20 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral a cada uno de ellos y a cada uno de sus otros hijos iv) Olfa Isabel Díaz Cordero, v) Sila Isabel Díaz Cordero, vi) Diana del Carmen Díaz Cordero, vii) Pablo Misael Díaz Cordero y viii) Pablo Andrés Díaz Cordero, un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral. Así mismo, deberá pagarle a cada uno de sus hermanos ix) Miguelina del Carmen Díaz

Cárdenas, x) Francisco Antonio Díaz Cárdenas y xi) Efigenia María Díaz de Macea un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

u) Al grupo familiar de la víctima **Naaman Antonio Díaz Cordero**, deberá pagarle a sus hermanos i) Ena Luz Díaz Cordero la suma total de \$1'819.248,12 pesos por daño emergente y a ésta y a ii) Olfa Isabel Díaz Cordero, iii) Ruth Mary Díaz Cordero, iv) Sila Isabel Díaz Cordero, v) Diana del Carmen Díaz Cordero, vi) Islene María Díaz Cordero, vii) Pablo Misael Díaz Cordero y viii) Pablo Andrés Díaz Cordero, un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

v) Al grupo familiar de la víctima **Eugenio Miguel González Herrera**, deberá pagarle a i) su cónyuge Lourdes Arrieta Méndez la suma total de \$104'998.315,23 pesos por el daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a sus hijos ii) Lenis Johana González Arrieta la suma total de \$8'697.249,84 pesos por lucro cesante, iii) Luz Miney González Arrieta un valor de \$6'978.413,76 pesos por lucro cesante, iv) Célico González Arrieta un valor de \$14'439.365,37 pesos por lucro cesante, v) Stanley González Arrieta un valor de \$19'136.839,04 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral a cada uno de ellos.

w) Al grupo familiar de la víctima **Eliecer Ramón Salgado Galvis**, deberá pagarle a i) su compañera permanente Zoila Grisela Mejía López la suma total de \$337'937.102,14 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

x) A la víctima **Tomás Antonio Sánchez Zabala** deberá pagarle la suma total de \$54'704.319,76 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral.

y) A la víctima **Hernán Isaías Marzola Mejía** deberá pagarle la suma total de \$536.958,33 pesos por lucro cesante y el valor equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

z) Al grupo familiar de la víctima **Darío Manuel Hernández Suárez**, deberá pagarle a i) su compañera permanente Carmen Alicia Guzmán de Hernández la suma total de \$909.176,71 pesos por daño emergente y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a cada uno de sus hijos ii) Eder Luis Hernández Guzmán, iii) Nevaldo Enrique Hernández Guzmán, iv) María Elena Hernández Guzmán y v) Nayib Margoth Hernández Guzmán un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

**14. Condénase** a los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván e Iván David Correa y a los demás miembros del Bloque Córdoba, solidariamente y/o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y/o Reparación Integral a las Víctimas y al Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Violencia, a pagar los siguientes valores por concepto de indemnización a las víctimas que fueron reconocidas en la presente decisión.

a) Al grupo familiar de la víctima **Pedro Gabriel Domínguez Arrieta**, deberá pagarle a i) su compañera permanente Benebé de Jesús Miranda García la suma total de \$399'067.382,88 pesos por daño emergente y lucro cesante y el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el

daño moral y a sus hijos ii) María José Domínguez Miranda la suma total de \$115'401.512,98 pesos por lucro cesante, iii) Estefany Domínguez Miranda un valor de \$96'348.981,77 pesos por lucro cesante, iv) Shirley Isabel Domínguez Caldera un valor de \$40'101.438,63 pesos por lucro cesante y un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral a cada uno de ellos. Así mismo, deberá pagarle a su madre v) Flor María Arrieta de Domínguez un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral y a cada uno de sus hermanos vi) Flor María Domínguez Arrieta, vii) Sandra Isabel Domínguez Arrieta, viii) Lina Judith Domínguez Arrieta, ix) Emilsa del Carmen Domínguez Arrieta, x) Mariana Emperatriz Domínguez Arrieta, xi) Berena Antonia Domínguez Arrieta, xii) Lisandra Ramona Domínguez Arrieta, xiii) Alfredo Ovidio Domínguez Arrieta y xiv) Nadis María Magdalena Domínguez Arrieta, un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño moral.

**15.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Representante u ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Violencia, deberá:

*a)* Entregar a cada una de las víctimas indirectas reconocidas y adjudicadas en esta sentencia el “equivalente a la indemnización administrativa” a que tendría derecho por el hecho de que fue víctima, en los términos definidos en esta sentencia, en un plazo máximo de 6 meses contado a partir de su ejecutoria.

*b)* Deducir los montos que haya pagado a cada víctima por concepto de reparación administrativa.

**16.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentará en un plazo de 6 meses a partir de la ejecutoria de esta

sentencia, y con miras a dar cumplimiento al total de la indemnización ordenada, una programación de la forma cómo le dará cumplimiento al pago de las indemnizaciones, con base en las reglas, plazos y términos dispuestos en la parte motiva de esta decisión y podrá deducir o imputar a la indemnización decretada los bienes y servicios que las familias obtengan como resultado de los planes y programas adoptados y/o implementados para las víctimas como consecuencia de esta sentencia y su cumplimiento, no de las políticas públicas del Gobierno Nacional en esas materias.

**17. Ordenar las siguientes medidas de Restitución:**

*a) Exhórtase* a las Alcaldías de Montería y Sahagún, en coordinación con la Gobernación de Córdoba, a través de su Programa Casa de la Mujer, entre otros y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que: *i)* implementen un programa de vivienda para los hogares de la familia de las víctimas que son objeto de reparación en esta sentencia y que aún no cuentan con vivienda propia, dándole prelación a las madres cabeza de hogar, o *ii)* concedan subsidios de vivienda a dichas familias, especialmente dirigidos a las familias desplazadas, a los adultos mayores y las madres cabeza de hogar; *iii)* en especial, incluyan en esos programas a Benezé de Jesús Miranda García, María José Domínguez Miranda, Estefany Domínguez Miranda, Sadit María Sandoval Ojeda, Sandy Lorena Pérez Sandoval, Kimberly Pérez Sandoval, Mario Javier Pérez Verbel, Amira del Carmen Garavito Morales, Yamith Erlis Alvarado Garavito, Faber Enrique Alvarado Garavito, Juan Carlos Alvarado Garavito, María Eugenia Oyola Suarez, María Angélica Requena Oyola, Luis Ángel Requena Oyola y Nidia del Socorro Pereira Restán.

*b) Exhórtase* a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en coordinación con la Gobernación de Córdoba, el SENA y las demás

instituciones de educación técnica y/o superior del Sistema de Atención y Reparación a las Víctimas o de carácter público, garantice el acceso a los cupos que brindan dichas instituciones de los miembros de las familias, mujeres y hombres, sujetos de reparación en este pronunciamiento, que no hayan podido acceder a educación técnica y/o superior y a la Gobernación de Córdoba y el SENA para que implementen programas y medidas de acceso dirigidos a las víctimas del conflicto armado, destinado con preferencia a las madres cabezas de hogar e hijos de víctimas de homicidio, desaparición y desplazamiento forzados, al cual puedan acceder las víctimas objeto de esta sentencia.

En especial, incluir en dichos programas y cupos a Diana Isabel Cardona López, Stefany Johana Cardona López, Milton Bairon Cardona López, Manuel Vicente Cardona López, Joaquín Emilio Cardona López, Mario Alberto Padilla Jiménez, Katia Eugenia Padilla Jiménez, Damaris del Carmen Espitia Espitia, Hernando Arturo Padilla Espitia, Omar David Padilla Espitia, José Antonio Berna Medrano, Nerlys Patricia Berna Medrano, Laura Franco Sierra, Isabel Franco Sierra, Joan Sebastián Franco Cárcamo, María José Domínguez Miranda, Estefany Domínguez Miranda, Sandy Lorena Pérez Sandoval, Kimberly Pérez Sandoval, Mario Javier Pérez Verbel, Yamith Erlis Alvarado Garavito, Faber Enrique Alvarado Garavito, Juan Carlos Alvarado Garavito, María Angélica Requena Oyola, Luis Ángel Requena Oyola, Jaider Smith Ruíz Herrera, Arnobis Manuel Ruíz Herrera y Kelly Johana Escobar Morales.

La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la adopción e implementación de los planes por parte de las demás instituciones de carácter público o privado.

*c) Exhórtase* a la Gobernación de Córdoba, en coordinación con las alcaldías de los municipios en los que residen las víctimas que son sujetos de este

pronunciamiento, para que implementen las medidas necesarias para garantizar la permanencia de los estudiantes beneficiarios de esta medida en el sistema educativo, incluidos subsidios para el transporte y la alimentación una vez sean asignados los cupos.

*d) Exhórtase* a las universidades públicas y *solicítesele* a las privadas del Departamento de Córdoba, para que de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1448 de 2.011 y, en el marco de su autonomía, *asignen cupos especiales para víctimas del conflicto armado* que hayan sido reconocidas como tales en el marco del proceso de reparación y definan procesos de selección, admisión y matrícula, destinados con preferencia a las madres cabezas de hogar e hijos de víctimas de homicidio, desplazamiento y desaparición forzadas, al cual puedan acceder las víctimas objeto de esta sentencia y en especial las relacionadas en el literal *b)* inmediatamente anterior.

*e) Exhórtase* a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Gobernación de Córdoba, para que fortalezcan los proyectos productivos y de generación de ingresos a los cuales puedan acceder las mujeres y hombres sujetos de la reparación que se ordena en esta sentencia y a la Gobernación de Córdoba, en especial, para incluya en los programas del Fondo Departamental de Fomento del Ingreso Juvenil a los hijos de las víctimas reconocidas en esta sentencia y en especial a Dany Estiven Londoño Villada, John Darío Londoño Villada y Nidia del Socorro Pereira Restán.

*f) Exhórtase* a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Gobernación de Córdoba para que a través del Programa Casa de la Mujer implementen procesos de acompañamiento de las madres cabeza de hogar sujetos de esta sentencia, en los términos de su parte motiva.

Las instituciones atrás referidas deberán llevar a cabo la adopción e implementación de esas medidas en un plazo razonable e informar cada 6 meses a la Sala los planes, programas y medidas adoptadas e implementadas y la programación de sus actividades y las medidas concretas en favor de la población sujeto de esta sentencia.

**18. Ordenar las siguientes medidas de Rehabilitación:**

*a) Exhórtase* a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Gobernación de Córdoba, con apoyo de los municipios afectados, a diseñar y programar un Plan de Atención y Acompañamiento Psicosocial Individual y Familiar, en salud y jurídico, teniendo en cuenta los impactos del daño en los términos de la parte motiva de esta decisión, que incluya especialmente a Martha Cecilia González Díaz, Maicol Javier Suarez González, Edwin Javier Suarez Velásquez, Manuel Vicente Cardona Muñoz, Diana Isabel Cardona López, Stefany Johana Cardona López, Milton Bairon Cardona López, Manuel Vicente Cardona López, Joaquín Emilio Cardona López, Mariela del Socorro Jiménez Padilla, Mario Alberto Padilla Jiménez, Katia Eugenia Padilla Jiménez, Mónica Patricia Medrano Sotelo, José Antonio Berna Medrano, Nerlys Patricia Berna Medrano, Benezé de Jesús Miranda García, María José Domínguez Miranda, Estefany Domínguez Miranda, Sadit María Sandoval Ojeda, Sandy Lorena Pérez Sandoval, Kimberly Pérez Sandoval, Mario Javier Pérez Verbel, Nidia del Socorro Pereira Restán, Adys Regina Nisperuza Agamez, Osvaldo Isaias Nisperuza Agamez, Guadalupe del Carmelo Nisperuza Agamez, Berta Alicia Nisperuza Agamez, Danith del Rosario Nisperuza Agamez, Ana Isabel Bohórquez Arenilla, Livenis del Carmen Hernández Madera, Kelly Johana Escobar Morales y con un carácter urgente a la señora Fanny Beatriz Simanca Delgado, Advenia Sofía Vergara Pacheco, Juana

Bautista García Pacheco y a los menores José Manuel Alvarado Martínez, Carlos Andrés Hernández Madera y Flor Cecilia Hernández Madera.

Dichas instituciones deberán llevar a cabo la adopción e implementación de esas medidas en un plazo razonable e informar cada 6 meses a la Sala los planes, programas y medidas adoptadas e implementadas y la programación de sus actividades y las medidas concretas en favor de la población sujeto de esta sentencia.

**19. Ordenar las siguientes medidas de Satisfacción:**

*a) Declárase* que el Estado, la Gobernación de Córdoba y la Alcaldía de Montería son responsables por acción y omisión de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario cometidos por los miembros del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia.

*b) Declárese* que todas las víctimas de este caso eran personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades y, por lo tanto, se trata de hechos injustos.

*c) Ordénase* la realización de una ceremonia de reconocimiento y recordación de las víctimas en los municipios de Montería y Sahagún con la presencia del Gobernador de Córdoba y el Alcalde de cada municipio, el Director Seccional de Fiscalías, los Comandantes de la XI Brigada y la Policía de Córdoba y las víctimas reconocidas en esta sentencia. Allí tendrá lugar un acto de desagravio por parte de los postulados José Luis Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar en Montería y Jorge Eliecer Barranco Galván e Iván David Correa en Sahagún, a raíz de los abusos cometidos por el Bloque Córdoba en estos municipios, quienes deberán hacer un reconocimiento público de su

responsabilidad, manifestar su arrepentimiento por tales actos, solicitar perdón a las víctimas y la sociedad por el daño causado y expresar su sincero compromiso de no volver a cometer esas conductas y en especial a las personas señaladas en la parte motiva de esta decisión.

En esos actos el Gobernador de Córdoba, el Alcalde de Montería, el Director Seccional de Fiscalías y los Comandantes de la XI Brigada y de la Policía de Córdoba, de conformidad con lo reconocido y declarado en esta sentencia, reconocerán la responsabilidad de sus instituciones por acción y/o omisión en la promoción y/o consolidación y/o apoyo y/o expansión de los grupos paramilitares en la región y los hechos cometidos por el Bloque Córdoba al mando de Salvatore Mancuso, solicitarán perdón por esas acciones u omisiones y deberán comprometerse a realizar todas las acciones necesarias para que esos hechos no vuelvan a repetirse, indicando públicamente las acciones y medidas que adoptarán para ese efecto.

Los actos serán coordinados por la Gobernación de Córdoba, la Alcaldía de cada municipio y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los términos del párrafo 884 de esta sentencia y deberá realizarse en un plazo no mayor de 6 meses a partir de su ejecutoria.

*d) Ordénase* a la Gobernación de Córdoba, a la Alcaldía de Montería, al Centro de Memoria Histórica y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que realicen un proceso de reconstrucción de la memoria histórica del Departamento de Córdoba afectado por el accionar del Bloque Córdoba, en los términos establecidos en la parte motiva de esta decisión.

*e) Ordénase* a la Gobernación de Córdoba y su Secretaría de Cultura y a la Alcaldía de Sahagún, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica, que

financie, asesore y acompañe la publicación de las memorias del señor Iván Darío Naranjo Génes, víctima indirecta en el presente proceso, sobre sus vivencias y sus experiencias a raíz del homicidio de su hermano y la muerte de su padre en el marco del conflicto armado en esta región, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

Las instituciones atrás señaladas deberán realizar y cumplir dichas medidas en un plazo razonable que en ningún caso podrá superar los 18 meses contados a partir de la ejecutoría de esta sentencia e informar a la Sala el plan que se adoptará para materializar esta medida y la programación de las actividades concretas para la publicación de las memorias.

f) De conformidad al ofrecimiento, conciliación y aprobación realizadas en el incidente de reparación integral, *ordénase* al postulado Jorge Eliecer Barranco Galván realizar una publicación en un periódico de circulación regional no sólo del reconocimiento de su responsabilidad y su solicitud de perdón por el daño causado y la dignificación del nombre de sus víctimas, preferentemente en el Periódico El Meridiano de Córdoba, previa presentación a la Sala para su revisión y aprobación y enviar posteriormente un ejemplar del periódico, en especial a las personas señaladas en la parte motiva de esta decisión.

## **20. Ordenar las siguientes medidas de No Repetición:**

a) Ratificar y reafirmar las órdenes impartidas y/o realizadas en la parte resolutive de la sentencia de esta Sala del 9 de diciembre de 2.014 contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, numeral 11 literales c), e), f), g), h), i), j), k), l), m), p), r) y s), pero entendiendo que allí donde se menciona a la región de Urabá y a los municipios de San Pedro y Valencia debe entenderse referido al Departamento de Córdoba y a los municipios de Montería y Sahagún, con el fin

de superar las situaciones descritas en esta sentencia y garantizar que los hechos no se repitan.

**b) Exhórtase** al Estado para que estudie, identifique y adopte mecanismos de rendición de cuentas en el marco de la justicia transicional de empresarios, comerciantes y otros sectores públicos y privados que promovieron, patrocinaron o financiaron a los grupos paramilitares, de tal modo que, por lo menos:

i) Revelen la verdad y reconozcan su responsabilidad en el financiamiento, fortalecimiento y propagación del fenómeno paramilitar y en los hechos cometidos por estos.

ii) Expresen y realicen actos de arrepentimiento por su participación como financiadores y promotores del paramilitarismo, pidan perdón por el daño causado con esa conducta y se comprometan a no volver a incurrir en esos actos.

iii) Contribuyan a la reparación de las víctimas, en materia de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

iv) Reciban algún tipo proporcionado de sanción.

**c) Exhórtase** a las Alcaldías de Montería y Sahagún, en articulación con la Gobernación de Córdoba y el Ministerio de Educación y Salud, para que asuman programas de acompañamiento a l@s niñ@s y l@s jóvenes afectados por los grupos armados ilegales y por el reclutamiento ilícito de tales grupos o en peligro de ser incorporados o reclutados por los grupos u organizaciones ilegales, en los términos de la parte motiva de esta sentencia.

**21. *Ordénase*** a la Fiscalía 13 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz ampliar la versión del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván para verificar la comisión de los siguientes delitos con el fin de imputárselos, siempre que obedezcan a los criterios de priorización y los patrones de criminalidad definidos por la Fiscalía de acuerdo a la ley: i) los delitos de tortura y secuestro o desaparición forzada de Uber José Mercado Villalobo; ii) el delito de despojo en campo de batalla en el caso de Francisco Javier Nisperuza Guzmán; iii) el delito de detención ilegal y privación del debido proceso, desaparición forzada o secuestro en los casos de Elkín de Jesús Ramírez Torres, Manuel Enrique Álvarez Morales, Julio César Escobar Martínez; Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Naman Antonio Díaz Cordero, Jorge Luís Díaz Ortega y v) el delito de tortura en los casos Manuel Enrique Álvarez Morales, Pablo Andrés Díaz Cárdenas, Naman Antonio Díaz Cordero, Jorge Luís Díaz Ortega.

Asimismo ampliar la versión del postulado Dovis Grimaldi Núñez Salazar para verificar la comisión de los siguientes delitos, con el fin de imputárselos, siempre que obedezcan a los criterios de priorización y los patrones de criminalidad definidos por la Fiscalía de acuerdo a la ley: i) el delito de desplazamiento forzado en el caso de Jaime Hernández Chamie y, ii) los delitos de desplazamiento forzado, secuestro o desaparición forzada y despojo en campo de batalla en el caso de Arnobis Manuel Ruíz.

En esos casos, la Fiscalía 13 Delegada de Justicia y Paz deberá establecer si hubo un patrón de detenciones ilegales y privación del debido proceso y ejecuciones extrajudiciales para dar cuenta de esa conducta sistemática de ejecutar personas señaladas de ser delincuentes, expendedores de drogas, farmacodependientes, indigentes o miembros de ciertos grupos vulnerables.

**22.** Los Fiscales que conocen o conozcan de las investigaciones iniciadas por las copias expedidas y enviadas por la Fiscalía 13 Delegada de Justicia y Paz o por esta Sala deberán presentar un informe cada 4 meses a la Sala sobre las actuaciones adelantadas dentro de éstas y su estado actual, como se estableció en los párrafos 928 y 929 de la parte motiva de esta decisión.

**23. *Ordénase*** compulsar copias:

*a)* De las versiones libres del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván para investigar a *i)* Pedro Pablo Beltrán Mercado, conocido como Paraco Viejo; *ii)* Casimiro Torres Medrano, conocido como Torres.

*b)* Para investigar a la Sargento Luz Mary Soto, adscrita a la Policía de Montería, por el homicidio de Ernesto Antonio Mendoza Guerra y el desplazamiento forzado de Edith del Carmen Guerra.

*c)* Para investigar a *i)* William Saye; *ii)* Pedro Ghisays Chadid; *iii)* Manuel Troncoso; *iv)* Carmelo Antonio Cogollo Lara; *v)* Pablo Enrique Triana Pernet; *vi)* Rubén Darío Obando Martínez; *vii)* Luis Eduardo Barreto y *viii)* Regis Amadeo Martínez Muñoz, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.

*d)* Para investigar a las personas mencionadas en los párrafos 309 a 314 de esta decisión, por su participación, colaboración, apoyo y/o financiación del Bloque Córdoba.

*e)* Para investigar a: *i)* Luis Javier Cepeda Visbal, Fiscal Tercero Especializado de Montería, por la investigación seguida a Pablo Triana Pernet, Hernando Obaji Vergara, Humberto Santos Negrete, Carmelo Antonio Cogollo, Julio César Zapata Mejía e Iván y Gustavo Mejía; y *ii)* los Fiscales Segundo, Quinto,

Veinticinco y Veintisiete Seccional, por las acciones y omisiones relacionadas en esta sentencia en las investigaciones contra los miembros o las personas vinculadas con el Bloque Córdoba.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

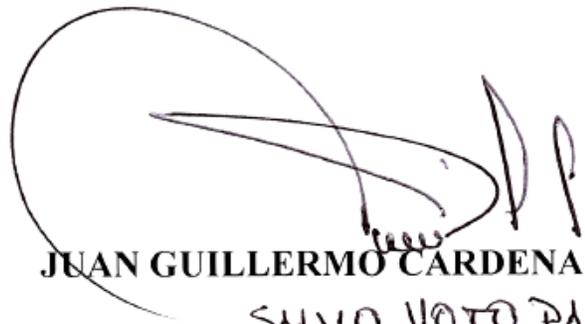
**CÚMPLASE**



RUBEN DARIO PINILLA COGOLLO  
*con edición*



MARIA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO



JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ  
SALVO VOTO PARCIAL

## ADICIÓN DE VOTO

Rdo. 2006-82689

Delitos: Concierto para delinquir y otros

Postulado: Jorge Eliecer Barranco Galván y otros

En el proyecto presentado a la Sala propuse incluir dos aspectos, que no fueron aprobados por los demás integrantes de la Sala de Conocimiento. Como sigo convencido de esos puntos y creo que debieron incluirse en la sentencia, dejo constancia de mi opinión.

1. Algunas de las víctimas de homicidio en este proceso pertenecían a la banda La Terraza, o tenían vínculos o relaciones con ésta. A esa conclusión era posible llegar en varios casos, no sólo a partir de las versiones libres de los postulados José Luis Hernández Salazar y Dovy Grimaldi Nuñez Salazar, sino de la evidencia recogida y aportada por la Fiscalía sobre esos hechos, pues no se trata de darle valor y credibilidad a las versiones de los postulados por sí solas, sino de examinar su credibilidad y la evidencia que confirma o desvirtúa su declaración, con arreglo a la sana crítica. La mayoría de la Sala prefirió suprimir ese análisis y las conclusiones a las que se llegaban con base en él.

Pero, sigo creyendo que no sólo es posible hacer ese juicio, sino que es un deber hacerlo porque la Sala tiene la obligación de revelar la verdad y dar

cuenta de las causas y circunstancias en que se cometieron los hechos, siempre que estén debidamente fundadas. Como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos “la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro” y a acceder “a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”<sup>1</sup>.

Ello, en modo alguno, viola el debido proceso y los derechos de las víctimas porque éstas participaron en todo el proceso, incluido, pero no únicamente, el incidente de reparación integral, directamente y a través de sus apoderados y tuvieron oportunidad de controvertir los hechos declarados por los postulados. El fiscal y las demás partes tuvieron las mismas oportunidades. Las víctimas tienen derecho a saber la verdad, así ésta pueda ser dolorosa.

La Sala también tiene el deber de esclarecer la calidad de las víctimas para efectos de distinguir entre combatientes y personas civiles. Sólo conociendo la calidad de la víctima es posible hacer esa distinción y calificar adecuadamente la conducta, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional. No se trata de hacer un juicio de responsabilidad penal de las víctimas, sino de esclarecer y definir su carácter en el conflicto armado, tanto más necesario cuando la banda La Terraza, como es de dominio público, en algún momento participó o pudo participar en las hostilidades.

La necesidad de dilucidar la calidad de las víctimas es también relevante para efectos de la reparación. De acuerdo con el artículo 3 parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2.011 y la sentencia C-253 A del 29 de marzo de 2.012 de la Corte

---

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Romero contra El Salvador. Informe 37/00 del 13 de abril de 2.000.

Constitucional, los miembros de los grupos armados al margen de la ley, aunque pueden ser víctimas, no tienen derecho a las prerrogativas y beneficios que consagra dicha ley y deben reclamar la reparación a través de la justicia ordinaria. De allí que definir la calidad de la víctima es una facultad y un deber de la Sala para efectos de definir si una determinada víctima directa o indirecta tiene derecho a la reparación por la vía de justicia y paz. No es, pues, un exceso o desborde de las competencias porque la Sala tiene la facultad de definir y decretar la reparación y para hacerlo tiene que establecer y declarar si la víctima era un miembro del grupo armado al margen de la ley o estaba vinculado con éste, o ya había dejado de serlo, o era una persona civil y en tal caso, si participaba directamente en las hostilidades, o no y definir de ese modo su calidad para efectos de la reparación.

En los casos en los que había evidencia fundada de la vinculación o relación de la víctima con la banda La Terraza propuse incluir un párrafo que declarara que dicha víctima “pertenece o tenía vínculos con la banda La Terraza y ésta en algún momento mantuvo relaciones con las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba e hizo parte de las hostilidades, así para el momento del hecho hubiere cesado su participación. Eso significa que la víctima contribuyó a la generación del riesgo y se expuso imprudentemente al daño y debe asumir las consecuencias de esa conducta, entre ellas la reducción del monto de la indemnización como se dijo en las reglas generales”.

En tales casos, proponía que la indemnización debía reducirse con base en el artículo 2.357 del Código Civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a la reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Es el fenómeno de la llamada concurrencia de culpas que, a mi juicio, debe aplicarse en los casos en que la víctima estuvo vinculada al grupo armado ilegal o participó en las actividades delictivas de éste y dicha circunstancia

constituye un antecedente o tiene relación de conexión con el hecho delictivo, pues constituyen una puesta en peligro o una exposición al daño, que concurre a su producción. No puede ser la misma la indemnización de quien resulta afectado estando en la legalidad a la de quien participó en el conflicto armado o en las actividades delictivas de alguno de los grupos y contribuyó a la generación del riesgo.

Un criterio similar utilizó la corte al examinar la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011, que definía quienes tenían la calidad de víctimas y el tratamiento que debía dárseles a quienes participaron en el conflicto armado -o que actuaban en la ilegalidad, como consideró la Corte- y fueron víctimas de algún hecho.

*“Así, sin perjuicio de que quien integre un movimiento al margen de la ley pueda acudir a los mecanismos ordinarios para obtener la verdad, la justicia y la reparación que le correspondan si ha sido víctima de violaciones de sus derechos, no está en la misma situación frente a las medidas de protección especial y que, en buena medida, se orientan a la protección de quien ha sido injustamente afectado, no obstante encontrarse en el ámbito de la legalidad. Quienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario. El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte. No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se vea afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos caso, por completo ajeno al conflicto”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-253 A del 29 de marzo de 2.012, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Ese juicio sobre la exposición de la víctima al riesgo y la concurrencia de culpas también se hace o es posible hacerlo en el proceso penal ordinario y para ello se debe valorar su contribución al resultado, sin que ello signifique la condena de la víctima, ni una violación del debido proceso, ni una lesión de sus derechos. Si en ese escenario es posible hacerlo sin violar ningún derecho, no veo por qué no es posible en este otro, que es igualmente un proceso de carácter penal, así sea en el marco de la justicia transicional.

2. Los postulados están privados de su libertad desde hace varios años, de acuerdo a la evidencia o el conocimiento aportado a la Sala. Jorge Eliecer Barranco Galván e Iván David Correa se encuentran privados de su libertad desde el 12 de diciembre de 2.006. Antes estuvieron también detenidos del 14 de marzo a noviembre de 2.004 por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal y que se confesaron y juzgaron en este proceso. Dovis Grimaldi Nuñez Salazar ha estado detenido desde el 21 de abril de 2.001 al 19 de enero de 2.010 y del 5 de abril de 2.010 hasta la fecha, mientras que José Luis Hernández Salazar esta privado de su libertad desde el 22 de junio de 2.002, ambos por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal y que se acumularon a este proceso. Los dos primeros fueron postulados el 15 de agosto de 2.006 y los dos últimos el 19 de mayo de 2.008. Eso quiere decir que al momento de la sentencia llevan privados de la libertad por razón del proceso de justicia y paz -período que se cuenta desde la postulación como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia- un tiempo que supera la pena alternativa impuesta en la sentencia, en algunos casos con exceso.

Ante esa inocultable evidencia, proponía concederles de oficio la libertad por pena cumplida, de manera provisional, del mismo modo que se hace en el proceso ordinario, tanto con fundamento en el artículo 317 numeral 1 de la ley

906 de 2004, modificado por el artículo 61 de la ley 1453 de 2011, como en el artículo 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000, aplicando dichas normas por remisión, de conformidad con los artículos 62 de la ley 975 de 2005 y 6 del Decreto 3011 de 2013.

No desconozco que en el proceso de justicia y paz hay dos formas de hacer cesar la privación de la libertad: la sustitución de la medida de aseguramiento de detención por una medida no privativa de la libertad y la libertad a prueba, una vez cumplida la pena alternativa y las obligaciones fijadas en la sentencia. La primera es competencia del Magistrado con Funciones de Control de Garantías y la segunda de los Jueces con Funciones de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz. La primera exige que el postulado haya cumplido un mínimo de 8 años privado de su libertad después de la desmovilización y más específicamente, después de su postulación, conforme a la jurisprudencia de la Corte, entre otros requisitos. La segunda exige no solo que el postulado haya cumplido la pena alternativa, sino que la sentencia esté ejecutoriada.

La ley, sin embargo, no resuelve un supuesto: ¿qué pasa cuando se dicta una sentencia en contra del postulado y se le impone una pena inferior a 8 años, dígame 5, 6 ó 7 años como en este caso, que éste ya ha cumplido, pero todavía la sentencia no está ejecutoriada? En tal caso, no puede aspirar a la sustitución de la medida de aseguramiento porque aun no ha cumplido los 8 años que la ley exige para acceder a la sustitución de la medida, ni puede aspirar a la libertad a prueba ante el Juez con Funciones de Ejecución de Sentencias porque el fallo aún no está en firme y dicho juez sólo adquiere competencia a partir de su ejecutoria. No hay, pues, una autoridad que se pronuncie sobre la situación del postulado cuando ya ha cumplido la pena alternativa fijada en la sentencia, pero aún no ha cumplido los 8 años para acceder a la sustitución de

la medida de aseguramiento y dicha sentencia todavía no está ejecutoriada para acceder a la libertad a prueba, ni hay una norma que regule esa específica situación. En tal caso, ¿debe entonces dejársele privado de su libertad hasta que 1, 2 o 3 años después cumpla los 8 exigidos para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento o 1 ó 2 años más tarde quede ejecutoriada la sentencia si es objeto de recursos, para aspirar a la libertad a prueba, así ya haya cumplido la pena alternativa? ¿Y debe dejársele también privado de la libertad cuando se le impone una pena alternativa en la sentencia por acatar los compromisos con la ley de justicia y paz y ya la ha cumplido, así este próximo a cumplir los 8 años para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento, a la espera de que se venza ese plazo, haga la solicitud, el Magistrado de Control de Garantías fije la audiencia y verifique que cumplió los requisitos fijados en la ley y que ya verifico la Sala de Conocimiento o a la espera de que la sentencia se ejecutorie?

Esa situación es a todas luces aberrante e injusta y violatoria de los derechos constitucionales de cualquier persona. La Corte Suprema de Justicia, es cierto, ha concluido que en los procesos que se tramitan conforme a la ley de justicia y paz “no hay lugar a la concesión de la libertad provisional durante el trámite, pues la elegibilidad a dicha pena excepcional apenas se consolida en el fallo de condena y no con anterioridad” y por lo tanto, no es pertinente “hacer remisiones normativas a los estatutos procesales vigentes”<sup>3</sup>. Pero en este caso, se trata precisamente de una pena fijada en una sentencia que, si bien no se ha consolidado, si goza de una presunción de legalidad y acierto, la misma que en nuestra legislación siempre ha justificado la libertad provisional con base en lo resuelto en ella.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 27 de abril de 2.011, radicado 36015. Véase igualmente, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 23 de marzo de 2.011, radicado 36051. Auto del 24 de junio de 2.010, radicado 34170.

Si bien la Corte estableció esa regla general, sin prever o referirse al caso concreto de la pena impuesta en la sentencia porque todavía no se avisaban tales fenómenos, estableció que el competente para pronunciarse sobre la libertad provisional de un postulado “en los eventos en que se ha dictado sentencia de primera instancia y la decisión aún no se encuentra en firme”, era la Sala de Conocimiento. Esa decisión era fundamento suficiente para que la Sala abordara la cuestión de la libertad, aún de oficio, así la ley 1592 de 2.012 le haya otorgado competencia del Magistrado con Funciones de Control de Garantías para sustituir la medida de aseguramiento, porque ésta sólo surge una vez cumplidos 8 años. Dijo entonces la Corte:

*“La controversia gira sobre el eje temático de cuál es el funcionario judicial competente para conocer de las solicitudes de libertad dentro de los procesos de la justicia transicional reglada por la Ley 975 de 2005, en los eventos en que se ha dictado sentencia de primera instancia y la decisión aún no se encuentra en firme, como ocurre en el presente caso, en el que se está surtiendo el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de esta Corporación.*

*“Lo primero que se debe precisar para dilucidar el asunto, es determinar la normatividad llamada a gobernar el problema planteado.*

*“Al efecto, el numeral 8º del artículo 154 de la Ley 906 de 2004, determina: “Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo”. A su vez, el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 establece: “Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal”.*

*“Se suma a lo anterior, que una vez surtida la audiencia de decisión o sentido del fallo, la Ley 906 de 2004 le otorga al Juez de Conocimiento facultades para un amplio espectro de decisiones en materia de libertad del acusado, entre ellas, se debe entender, las que concita la atención de la Sala”<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto Rdo. 34006.

Y citando un precedente suyo, concluyó que

*“Al no reproducir el nuevo código de procedimiento penal una norma similar o equivalente al artículo 231 derogado, las peticiones inherentes a la libertad del procesado deben ser resueltas por el juzgado de primera instancia, quedando abarcadas dentro del concepto genérico de libertad las solicitudes de redención de pena destinada a la demostración de requisitos para acceder a beneficios administrativos, entre otras.*

*“En este caso, por supuesto, la denominación de juez de primera instancia corresponde a la del funcionario que profirió el fallo condenatorio, a quien con carácter estrictamente provisional corresponde resolver la solicitud presentada por el procesado, con fundamento en el artículo 19 transitorio de la ley 553 de 2000”<sup>5</sup>*

Los valores y principios que inspiran el Estado Social de Derecho, los pactos e instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia y la jurisprudencia internacional proclaman el principio de la libertad personal y el deber de respetarla y garantizarla. De allí surge el deber de repararla y restablecerla cuando fuere violada, con arreglo a los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La jurisprudencia constitucional no sólo ha hecho énfasis en la libertad como un derecho fundamental de todas las personas, sin excepción, sino en la necesidad de que su restricción esté sometida a criterios razonables y límites precisos previstos en la ley y sujetos al control de un juez. Así, en la sentencia C-390 de 2.014, dijo la Corte Constitucional que

*“Estas limitaciones respecto de las medidas de aseguramiento y particularmente las que tienen efectos directos sobre la libertad personal, han sido recalçadas tanto por la Corte Constitucional como*

---

<sup>5</sup> Ídem

*por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, ha manifestado el tribunal regional que para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7 de la Convención.*

*“Por lo tanto, la indeterminación que es prohibida frente a las sanciones penales debe serlo ineludiblemente sobre las circunstancias que pueden dar lugar a una privación indefinida producto de una medida de aseguramiento.*

*“El hecho de hacer producir efectos negativos a una medida de aseguramiento permitiendo su duración indeterminada en alguna etapa del proceso, desvirtúa su naturaleza preventiva y su propósito de salvaguardar los fines del proceso que le dio origen, adquiriendo connotaciones desproporcionadas”.*

En la misma sentencia, agregó que si esos principios son aplicables a la sanción penal y de ellos se deriva la prohibición de penas y plazos indefinidos, con mayor razón deben aplicarse a las medidas cautelares que restringen la libertad personal.

*“Si esto es así frente a quien se ha concluido que tiene la responsabilidad de un hecho punible, una vez se ha desvirtuado la presunción de inocencia, mucho más se debe limitar la actuación del Estado en el ejercicio del ius puniendi tratándose de una persona sobre la cual recae el manto de inocencia y por lo mismo no hay una condena, sino tan solo, una medida que busca cumplir determinados fines dentro del proceso. Al respecto es importante reiterar en este punto, que la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo”.*

Como consecuencia de ese principio, surge el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de la continuación del proceso y de las garantías para que comparezca a éste, que constituye un derecho fundamental de toda persona sometida a un juicio, reconocido en los pactos e instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 29 de la Constitución Nacional, 14.3 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 38 del Conjunto de Principios para la protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, entre otros instrumentos).

Por supuesto, una medida de aseguramiento igual al máximo de la pena no es razonable porque se convierte en una pena anticipada. Si eso es así, más irrazonable es una medida cautelar que restringe la libertad personal más allá de la pena fijada en la sentencia, así se trate de una pena alternativa, porque al concederse éste se convierte en una garantía para el procesado. En ese sentido, dijo la Corte Constitucional,

*“En punto de razonabilidad, la Corte considera que la exigencia de un debido proceso público sin dilaciones injustificadas es un límite sustancial a la discrecionalidad del legislador para regular la institución de la detención preventiva. El deber del Estado de asegurar la convivencia pacífica (CP art. 2) mediante la persecución eficaz del delito justifica que, frente a determinadas formas delincuenciales -criminalidad organizada- y ante dificultades probatorias ajenas a la actividad y diligencia de los órganos del Estado, los términos legales para la investigación y juzgamiento de ciertos delitos sean mayores que los ordinarios de manera que se evite la liberación de presuntos autores de ilícitos que producen profundas repercusiones en la vida social. No obstante, el principio de seguridad pública no puede interpretarse con desconocimiento del principio de efectividad de los derechos y garantías fundamentales, ni el sindicado o procesado ha de soportar indefinidamente la ineficacia e ineficiencia del Estado. . .*

*“En este sentido, el legislador encuentra una limitación constitucional de sus atribuciones (CP arts. 29 y 93) en asuntos punitivos y de*

*política criminal debiendo estar justificadas racionalmente las demoras o dilaciones temporales de la investigación y juzgamiento de las personas detenidas preventivamente. La mera elección de un plazo -igual al máximo de la pena- no justifica ni hace razonable la restricción indefinida de la libertad por el hecho de que el legislador así lo establezca en ejercicio de sus funciones.*

*“Los artículos 29 de la Constitución y 9° del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que, con base en simples indicios, se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena ya que siendo ello así se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva que terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la pena. . .” (Subrayas fuera del texto)<sup>6</sup>.*

De esa decisión se derivan por lo menos 3 conclusiones: i) La medida cautelar que priva de la libertad a una persona está sujeta a un plazo razonable y éste constituye un límite para el legislador; ii) la mera elección de un plazo igual al máximo de la pena no es razonable, ni justifica la restricción de la libertad indefinida; y iii) ese lapso no puede coincidir con el máximo de la pena.

Así, al juzgar la constitucionalidad de la expresión “la libertad provisional sólo podrá concederse por pena cumplida”, contenida en el artículo 15 de la Ley 40 de 1.993, la Corte la declaró contraria a la Constitución y dijo

*“...IV) Con la entrada en vigencia de la ley 81, la Corte debe declarar inexecutable la expresión “La libertad provisional sólo podrá concederse por pena cumplida”, porque es restrictiva al desconocer otras causales de libertad provisional consagradas para los delitos de competencia de los jueces regionales, hecho que en sí mismo desconoce el principio de favorabilidad. . .*

*“De otra parte, la Corte estima que no es razonable, y no se ajusta a la Constitución, una norma que permita detener indefinidamente, y por muchos años, a una persona sindicada de la comisión de un delito, sin*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-301 de 1.993. Ponente: H. Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

*que contra ella se haya dictado sentencia condenatoria, y ni siquiera resolución acusatoria” (Subrayas fuera del texto)<sup>7</sup>.*

Eso confirma que la medida cautelar de detención preventiva no puede igualar a la pena impuesta en la sentencia y mucho menos superarla, cualquiera que ésta sea y cualquiera sea la justificación para hacerlo, con mayor razón si la medida cautelar que restringe la libertad de una persona no puede confundirse con la sentencia, ni la detención preventiva puede confundirse con la pena, como lo ha precisado la Corte Constitucional<sup>8</sup> y aquella no puede ir más allá de ésta. Cualquier norma que consagre una regla de esa naturaleza o de la cual se desprenda esa consecuencia es contraria al Bloque de Constitucionalidad.

El rastreo de las disposiciones que regularon el procedimiento de los Jueces de Orden Público (los llamados jueces sin rostro), convertidos luego en Jueces Regionales, encargados de juzgar los más graves crímenes en un momento crucial y dramático de nuestro devenir histórico, de las normas que contenían sobre la detención y la libertad provisional y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional sobre dichas normas, constituye una historia que dibuja el paso de la máxima restricción de la libertad a la racionalidad y razonabilidad que debe tener, que se inició con la prohibición absoluta de la libertad provisional consagrada en el Decreto 180 de 1.988 y terminó con la aplicación de las causales de libertad provisional de la justicia ordinaria, moduladas en cuanto a los plazos. Todo ello fue posible a partir de su confrontación con el texto constitucional y la jurisprudencia de la Corte.

Más aun, mantener la privación de la libertad de los postulados en este proceso, a pesar de haber superado el tiempo fijado como pena alternativa, es

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-213 de 1.994.

correr el riesgo de prolongar ilícitamente su detención. En efecto, como ha dicho la Corte Constitucional

*“En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes. . . Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”<sup>9</sup>.*

La Corte Suprema de Justicia fue más clara aún al señalar que

*“Por lo enseñado no es de recibo que en un trámite de hábeas corpus se esgrima lisa y llanamente que la acción constitucional es improcedente porque la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del proceso existen recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal. Es necesario que los jueces examinen a profundidad el caso concreto para determinar si se presenta una vía de hecho, la que eventualmente puede surgir, por ejemplo. . . cuando objetivamente se puede constatar que la pena impuesta ya fue cumplida por el condenado”<sup>10</sup>.*

En suma, no es razonable y no se ajusta a la Constitución, ni a los pactos e instrumentos internacionales de Derechos Humanos mantener indefinidamente la privación de la libertad de quien, al momento de proferir la sentencia, ya cumplió la pena impuesta y que efectivamente debe descontar conforme a ésta, así sea una pena alternativa, hasta que se resuelvan los recursos y quede

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C -327 de 1.997. Ponente H. Magistrado Fabio Morón Díaz. Véase también: Sentencias C-771 de 2.001 y C-456 de 2.006.

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia C-187 de 2.006.

ejecutoriada o hasta que se cumpla un plazo mucho mayor para sustituir la medida de aseguramiento.

No sólo contraría esos instrumentos, sino también el principio de buena fe consagrado en la Constitución, del cual se desprende el principio de confianza legítima, que ha desarrollado la jurisprudencia constitucional. Los acuerdos celebrados con el Gobierno Nacional y la Ley 975 de 2.005, modificada por la ley 1592 de 2.012, le hacían la promesa a los postulados a la ley de justicia y paz que cumplieran sus requisitos y condiciones que la pena no superaría los 8 años. Esa promesa generó en ellos la confianza legítima de que el Estado obraría conforme a esa regla y respetaría esos límites y tienen derecho a que se respeten y garanticen en aplicación del principio de confianza legítima. Así como esta Sala les ha exigido el cumplimiento de los acuerdos y los requisitos de elegibilidad previstos en la ley, que incluyen el deber de desmovilizar y desarmar sus estructuras y cesar toda actividad ilícita, les ha exigido hacerlo de buena fe y ha tomado las decisiones del caso cuando observa que no es así, también debe respetar y garantizar que el Estado cumpla la ley de buena fe y con apego al principio de confianza legítima.

El hecho de que los postulados estén sometidos a un proceso especial de justicia transicional no los priva de la protección de la Constitución y los pactos e instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Aún quienes cometen los peores crímenes, tienen derecho a esa protección porque es una condición de la legitimidad del sistema y una garantía de la promesa que hace el Estado Constitucional de que todos los ciudadanos están protegidos por los principios y reglas consagrados en tales instrumentos y sus derechos serán respetados y garantizados frente al poder, y aún ante el abuso de éste.

---

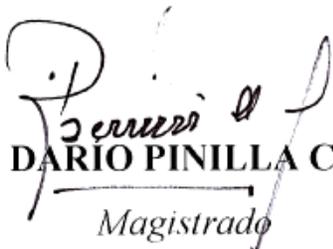
<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 30 de junio de 2.009, radicado 32115.

El juez es el garante de que así sea y que dichos derechos y obligaciones de los ciudadanos se respeten y garanticen. Como dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-456 de 2.006

*“Para realizar en una sociedad cualquiera el concepto de libertad, se hace indispensable, según el autor de El espíritu de la leyes, ‘un sistema de gobierno dentro del cual sea imposible el abuso del poder. El Estado, pues, al expedir el régimen jurídico de la sociedad, debe garantizar la libertad del individuo, que se rige por sus derechos y se limita por sus obligaciones’”<sup>11</sup> . . .*

*“Desde luego, en algunas ocasiones el interés superior de la sociedad exige la privación o restricción de la libertad personal. Pero esa privación o restricción de la libertad, en los Estados democráticos debe ser excepcional y no puede ser arbitraria. . .*

*“Ha de concluirse sobre este punto que la intervención judicial se convierte entonces en importante garantía de la libertad, pues en último será el juez el llamado a velar por el cumplimiento y efectividad de los mandatos constitucionales y legales en cada caso en particular. La libertad encuentra así solo en la ley su posible límite y en el juez su legítimo garante en función de la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a sus decisiones precisamente porque es al juez a quien le está encomendada la tarea de ordenar restringir el derecho a la libertad en los precisos términos señalados en la ley, de la misma manera que es a él a quien corresponde controlar las condiciones en las que esa privación de la libertad se efectúa y mantiene”.*



RUBÉN DARIO PINILLA COGOLLO  
Magistrado

*Fecha ut supra*

---

<sup>11</sup> Constaín Alfredo, Elementos de Derecho Constitucional, Tercera Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1959.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Radicado:** 11-001-60-00253-2006-82698  
**Postulado:** Jorge Eliecer Barranco Galván  
Alias 'El Paisa' y otros  
**Delitos:** Concierto para delinquir y otros  
**Bloque:** Córdoba de las Autodefensas  
Unidas"

Abril veintitrés (23) de dos mil quince (2015)

## SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Sin dejar de lado el acostumbrado respeto que he profesado por las decisiones que son proferidas por los Jueces y Magistrados en ejercicio de la función jurisdiccional y especialmente las emitidas por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, colijo que se torna necesario en la presente oportunidad apartarme de algunos razonamientos jurídicos y conceptuales que se encuentran plasmados en la providencia de fondo que se acaba de leer y que fueron avalados en

buena parte por la Magistrada que funge como primera revisora, debiendo por tal motivo presentar el consecuente salvamento parcial de voto respecto de la sentencia condenatoria que se emite en contra de Jorge Eliecer Barranco Galván, alias 'El Paisa' y otros postulados que en otrora pertenecieron al desmovilizado Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia, esgrimiendo para tal fin, las razones que a continuación me permito relacionar:

1. Dentro del marco de la contextualización realizado por la Sala Mayoritaria me encuentro con un discurso que desde mi consideración sin lugar a dudas se torna fuerte y por ende no mesurado, dando a entender dentro de un análisis sistemático, que todos presuntamente de manera ilegal se apropiaban de las tierras y que la defensa de las mismas desde tiempos pasados, era a través del uso de la fuerza o violencia casi justificada.

Se razona igualmente que fue la concentración de la propiedad en algunos terratenientes de la región, lo que ameritó y obligó una reacción agresiva y armada por parte de los movimientos campesinos, ya que ante tal "injusticia" se vieron obligados a acudir a las vías de hecho en "defensa de sus intereses"; para una mejor ilustración de lo que quiero significar, me permito traer al presente algunas de las afirmaciones consignadas en la decisión de la cual me aparto:

*"X. Esto explica por qué muchos conflictos sociales por la tenencia, acceso y uso de la tierra condujeron a grupos de campesinos a organizarse y a ocupar haciendas, enfrentándose a las autoridades de la región que*

*habitualmente defendían los intereses de los grandes propietarios, quienes además se apropiaban de terrenos baldíos que pertenecía a la nación.<sup>1</sup>*

Y más adelante se afirma:

*"La problemática fue empeorando gradualmente. A comienzos de la década de los años 70, el país estuvo marcado por fuertes oleadas de invasiones que se produjeron especialmente en 1971. Los campesinos, ante la ausencia de medidas, recurrieron cada vez más a las vías de hecho para acceder a la tierra. Así se desprende del comunicado de las ANUC, en el que se mostraba su inconformidad por la ausencia de reformas, a raíz de lo cual optaban por las vías de hecho por considerarlas la única alternativa"<sup>2</sup>*

Considero que la construcción de un contexto que permita entender cómo se dio el nacimiento y auge de los grupos de autodefensas en dicha región del país, debe estar libre de cualquier tinte presuntamente político o premisa contextual o argumentativa de tipo personalo por lo menos que permita entenderse así, toda vez que se trata única y exclusivamente de un recuento apegados a la realidad de una serie de acontecimientos históricos que derivaron en la génesis del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia, sin que se tornen necesarios discursos ideológicos que puedan interpretarse como posible exaltación de la lucha del campesinado y una crítica acérrima a la concentración de la tierra porparticulares en el departamento Cordobés, cuando esta situación o lucha que se suscitó entre terratenientes y labriegos debía ser analizada

---

<sup>1</sup> Folio 19 proyecto de sentencia

<sup>2</sup> Folio 29

desde los dos puntos de vista y no pretender, como podría colegirse la justificación de la lucha armada del campesinado, pues constituye sin temor a equivocarme una negación total del pacto social, en la que la sociedad entrega el monopolio de las armas al Estado, teoría que fue desarrollada desde los albores de la revolución francesa por Jean-Jacques Rousseau.

Es por ello que aludo y así se lo hice saber a la Sala Mayoritaria, respecto de la necesidad de morigerar esta disertación, para que no se prestara a equívocos insisto ideológicos y/o partidistas, en el que unos y otros se sintieran víctimas y victimarios.

2. Observo con preocupación, cómo por parte de los Magistrados que componen la Sala Mayoritaria, se está concluyendo de manera recurrente en las providencias en las que se juzga a excombatientes desmovilizados que fueron debidamente postulados administrativamente por el Gobierno Nacional, que los entes gubernamentales y estatales son responsables o culpables por acción u omisión del auge, crecimiento y expansión del fenómeno paramilitar en Colombia (sentencia Jesús Ignacio Roldán Pérez, Rad. 2006-82611, del 9 de diciembre de 2014, auto de control de legalidad Rad. 2007-82700 Edilberto de Jesús Cañas y otros, septiembre 3 de 2013, nulitado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal); incluso se ha llegado a concluir precipitada, imprudente y ligeramente que el paramilitarismo en el territorio nacional era 'Política de Estado', siendo desde mi óptica espurio, o por lo menos no existe una decisión de autoridad competente en tal sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos y/o Corte Penal Internacional, ni ente alguno que en investigaciones en la jurisdicción administrativa contra agentes del Estado, hayan ampliado o determinado tal culpabilidad; siendo a través de la compulsión de copias e investigaciones respectivas que puedan devenirse pronunciamientos de tal índole, para

que brille con luz propia la responsabilidad del Estado, de allí considero la Sala se abroga en esta decisión, una competencia que no tiene.

Para abordar este apartado de manera responsable y disciplinada debo empezar por advertir que efectivamente al suscrito también le resulta preocupante o alarmante el número de servidores públicos pertenecientes a las esferas políticas del poder y miembros del Ejército y Policía Nacional que se vieron involucrados en corrupción y actos terroristas y bárbaros desplegados por las agrupaciones paramilitares durante el interregno en que emprendieron una lucha sin cuartel en contra supuestamente de las agrupaciones subversivas que hacían presencia en multiplicidad de localidades del territorio nacional; sin embargo, la información y el resultado de dichas pesquisas, debe ser objeto de recopilación, investigación y verificación de forma mesurada sin que haya lugar a establecer juicios a priori como los que son emitidos por la Sala Mayoritaria en la providencia la cual acompaño parcialmente; y con fundamento en ello se indica como exhortación que constituyen en realidad órdenes, que el Gobernador de Córdoba, Alcaldes de Montería y Sahagún, Director Seccional de Fiscalías, Comandantes de la Brigada XI y de la Policía de Córdoba, reconozcan *“la responsabilidad de sus instituciones por acción y omisión en la promoción, consolidación y/o expansión de los grupos paramilitares y los hechos cometidos por el Bloque Córdoba al mando de Salvatore Mancuso, soliciten perdón por esas acciones y omisiones y se comprometan a desplegar todas las acciones y medidas para que esos hechos no vuelvan a repetirse, indicando públicamente las acciones y medidas que adoptaran para evitar que se repitan”*<sup>3</sup>

De tales exigencias advierto necesario e imperioso traer a colación y recordar respetuosamente a los Magistrados que componen esta Sala de Conocimiento, que en la Constitución Política, más concretamente el

---

<sup>3</sup> Folio 611 proyecto sentencia Bloque Córdoba ACCU. Rad.

artículo 29, se consagra una prerrogativa fundamental que rige todas y cada una de las actuaciones judiciales, incluyendo este proceso de Justicia Transicional<sup>4</sup>, y que se concreta en el adelantamiento de un **DEBIDO PROCESO**, conforme a la legalidad, garantías constitucionales y derechos fundamentales, y que ha sido definido reiteradamente por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las*

---

<sup>4</sup> En sentencia C579-13 Corte Constitucional. Sobre su estricta observancia en los procesos de Justicia Especial indico:

*“De esta manera, el derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) **el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.**” (subrayas y negrillas fuera del texto)*

*providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

*5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

*(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

**(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;**

**(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;**

*(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

*(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

*(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

*5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales<sup>5</sup>. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Importante sería interrogarse respecto de la razón que me obliga traer a colación esta potísima y trascendental prerrogativa fundamental a las diligencias que nos ocupan, y ante tal cuestionamiento debo indicar, que con esas órdenes, no exhortaciones, que fueron erróneamente estipuladas en la parte resolutive, se está conculcando y trasgrediendo dicho derecho "Debido Proceso", no sólo de esos servidores públicos, sino también de las instituciones estatales (personas jurídicas sujeto de derechos fundamentales conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-924 de 2002<sup>6</sup>); ello teniendo de presentetres elementos que componen esta

---

<sup>5</sup> Sentencia Corte Constitucional C-341/14 M.P. Mauricio González Cuervo. 4 de junio de 2014

<sup>6</sup> "Ahora bien, el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la

prerrogativa cardinal del derecho, que tienen relación directa con el juez natural, derechos de defensa y contradicción, mismos que en caso de ser desconocidos conllevan al mecanismo extremo del proceso, cuál es su nulidad.

En relación con el Juez natural, debemos indicar que este componente del proceso debido tiene directa relación con los elementos de la jurisdicción y la competencia del funcionario que adelanta determinada actuación judicial; pues bien, en el caso que nos ocupa es evidente que la Ley de Justicia y Paz, expedida en el año 2005 por el Congreso de la República y sus posteriores modificaciones y reglamentación, se encargó de regular de manera cristalina, cuales son los sujetos activos que podrán ser objeto de juzgamiento por los Tribunales Transicional, estableciendo:

*“ARTÍCULO 2o. AMBITO DE LA LEY, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con*

---

*naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.*

*Pretender excluir a las personas jurídicas de la acción de tutela para restablecer su derecho a un juicio justo, conforme a las leyes preexistentes, ante un tribunal competente y con la plenitud de las formas previstas, sería tanto como establecer presupuestos diferentes en el desenvolvimiento de la capacidad de obrar de las personas naturales, según su actuación individual o colectiva, desconocimiento la protección que la Carta Política otorga al substrato humano que comportan todas las actuaciones que proyectan al hombre como ser social.”*

*ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional (...)*”(Subrayas y negrillas fuera del texto)

En tal orden de ideas se torna evidente, lógico y racional que escapa al ámbito de competencia para los Magistrados que componen la Sala de Justicia y Paz, establecer responsabilidades en contra de los entes estatales o de sus agentes, toda vez que dicha facultad no se encuentra establecida en esta jurisdicción, pues esos miembros de las fuerzas militares y/o ramas del poder público que presuntamente estuvieron inmiscuidos y que tuvieron algún tipo de relación con organizaciones armadas al margen de la ley, no se acogieron a esta ley, nunca se desmovilizaron y mucho menos fueron postulados administrativamente por el Gobierno Nacional, para hacer parte de este proceso, aspectos que se erigen como un requisito sine qua non para que sus acciones y posible comisión de conductas delictivas puedan ser objeto de juzgamiento en esta Sala y a renglón seguido sean emitidos los consecuentes criterios de responsabilidad en su contra y a la vez se emitan órdenes como la referenciada en precedencia, vulnerándose en forma inaceptable el derecho de contradicción que debemos los operadores jurídicos garantizar a plenitud.

Esa imposibilidad de establecer juicios de desvalor en la presente actuación, no significa por lógica razón impunidad; y es que a la par con esos hallazgos, al funcionario judicial que tenga conocimiento de ellos, le asiste el deber constitucional y legal -en el sentido que advertida la presunta irregularidad o la existencia de un atentado al ordenamiento penal-, ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, más claro

aún, en caso de verificarse con elementos de convicción que en cualquier actividad delincencial de las agrupaciones paramilitares, tuvo participación algún miembro del Estado o la institucionalidad, se deberán compulsar copias para que se inicie la investigación pertinente en la Justicia Penal Ordinaria o Penal Militar, según sea el caso para establecer posibles compromisos delictuales.

Consecuente con lo discurrido hasta este momento resulta válido preguntarse, en las presentes diligencias *¿dónde se encuentra la vinculación formal al proceso de Gobernador de Córdoba, Alcaldes de Montería y Sahagún, Director Seccional de Fiscalías, Comandantes de la Brigada XI y de la Policía de Córdoba o a cada ente territorial y a su respectivos directores, para que se les compela a pedir perdón, previo reconocimiento a motu proprio de una responsabilidad que no ha sido declarada judicialmente por órgano o Juez competente?*, coligiendo que la "medida de satisfacción contenida en el numeral 19 de la sentencia es contraria de manera flagrante al debido proceso, al determinar *“Declarase que el Estado, La Gobernación de Córdoba, las Alcaldías de Montería y Sahagún, **son responsables** por acción y omisión de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario cometidos por los miembros del Bloque Córdoba de las Autodefensas y los hechos en los cuales perdieron la vida las víctimas”*. Ello comporta una falacia argumentativa, y por demás una declaración, que no puede emitirse dentro de un fallo por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, pues no es competente para establecer si el Estado o algunos de sus miembros son responsables de haber cometido delitos y más por acción, por las que se sanciona a los excombatientes adscritos a organizaciones armadas ilegales, concretamente al Bloque Córdoba de la Autodefensas Unidas de Colombia.

Sin temor a equivocarme, tal y como ya lo sostuve en oportunidades pasadas, comporta un mensaje errado para las diferentes poblaciones y la sociedad nacional e internacional; erigiéndose como una afrenta directa a la institucionalidad el emitir decisiones y órdenes en ese sentido; pues prácticamente se está indicando y concluyendo que los entes administrativos, políticos, Fuerzas Militares y de Policía, en fin la totalidad de los servidores del Estado, se encontraban adscritos y colaboraran directa y mancomunadamente con el paramilitarismo, cuando la realidad material es otra, no obstante algunos funcionarios como se advirtió se dejaron corromper por la ilegalidad y se prestaron para los intereses de los grupos al margen de la ley; pero ello, no puede servir de fundamento para entender que la totalidad de servidores de dichas entidades estaban en idéntica situación, es decir, no puede ser cimiento para concluir que todos actuaron ilegal y soterradamente atentando contra aquellos principios que habían jurado defender a la luz de la Constitución Política; debiendo advertirse por demás que muchos de los funcionarios que fueron señalados, no solo están siendo investigados individualmente, sino que otros han sido condenados por tales ilicitudes, como muestra fidedigna del compromiso de la institucionalidad y en especial de las autoridades judiciales en esclarecer la verdad y sancionar punitivamente a los reales responsables de esos actos atentatorios de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Acá resulta valido efectuar una aclaración tendiente a recordar que la responsabilidad penal es particular y personalísima, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal "*la responsabilidad penal es individual y no se traslada a modo de enfermedad*

contagiosa<sup>7</sup>, significando que esa persona debidamente individualizada, es quien deberá responder por sus infracciones al estatuto penal represivo y de ninguna manera a la luz del precepto jurisprudencial citado, se puede extender o transmitir, la responsabilidad o culpabilidad ligeramente a otros agentes ni menos aún a la institucionalidad en general sin juzgamiento previo o competencia alguna; dando a entender que era esta última la que daba lugar a la barbarie cometida por los ilegales, auspiciándolos incluso activamente; tal conclusión sin temor a equivocarme no es coherente con un debido proceso en un Estado Social de Derecho.

También es preocupante en lo atinente al derecho de defensa y principio de contradicción establecer tal responsabilidad en las diligencias; me pregunto, ¿en qué instante o etapa procesal fueron vinculadas las entidades, sus representantes y servidores que son declarados presuntamente responsables por acción u omisión del fenómeno paramilitar? La respuesta es nunca, lo cual socava la prerrogativa fundamental como se significó del debido proceso al no haberseles brindado la oportunidad al Estado, entidades e instituciones a las que se hace alusión en el numeral 19 de la sentencia, de ejercer su defensa material y técnica respecto de la aludida declaratoria de responsabilidad, que en si misma encarna una condena al Estado Colombiano, sin que exista reitero competencia de esta Sala para ello; y así poder contradecir los argumentos por los cuales hoy la Sala Mayoritaria concluye erradamente que el paramilitarismo es una "Política de Estado".

---

<sup>7</sup> Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló Camacho. Rad. 44.846. 12 de noviembre de 2014

En efecto si observamos con atención el trámite procesal, se evidencia que no fueron vinculados a un extremo de la acción penal; y cuando me refiero a ello, es para precisar que no son sujetos procesales sobre los que recae la acción punitiva, ningún Gobernador de Córdoba, ni Alcaldes de Montería y Sahagún, menos al Director Seccional de Fiscalías de la capital Cordobesa; tampoco el Comandante de la Brigada XI, ni de la Policía de Córdoba, así como las personas que laboraron para dichos entes administrativos y militares y en fin el Estado ni siquiera a modo de información se les advirtió sobre el inicio de una averiguación penal supuestamente en su contra según lo decidido; además que por esta Justicia Transicional no se puede pretender dar a entender que el paramilitarismo era -política estatal- respecto de lo cual ya efectúe una crítica concreta y contundente en el proceso adelantado en disfavor de Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias "Monoleche"<sup>8</sup>; sin brindar por falta de

---

<sup>8</sup> Es que razonar que "(...) 9. El estado colombiano es responsable, por acción y/o (sic) omisión de los hechos cometidos por los paramilitares. Éste y las fuerzas militares promovieron las convivir (sic), que fueron una fuente o cantera de los grupos paramilitares y un mecanismo para encubrir su actividad. En la promoción, creación y expansión de estos participaron amplios sectores del Estado y la sociedad civil, con la complacencia o tolerancia de otros sectores del gobierno. Pero, el Estado sabía de esas actividades de sus agentes. (...) 10. El Estado no sólo es responsable por esa razón, sino por violar las normas internacionales que lo obligan a distinguir, respetar y proteger a los civiles en caso de un conflicto armado y a no involucrarlos en este y a desmovilizar, desarmar, y dismantelar los grupos y estructuras ilegales en los casos de conflictos armados y/o en situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario", tales afirmaciones comportan la transmisión de un mensaje errado a los asociados y a la comunidad internacional, sembrando cierto grado de duda y desconfianza en las instituciones estatales, al tildarlas de ser vulneradoras de normas internacionales, conclusión que se insiste, debe provenir de organismos y autoridades competentes y no de las Salas de Justicia y Paz, cuerpos colegiados, que a lo sumo, podremos disponer la compulsión de copias para que se investiguen a fondo tales hechos, más no establecer juicios a priori como los signados en la sentencia.

Infiero que las citadas afirmaciones y conclusiones se tornan apresuradas e imprudentes además de especulativas, ya que no puede, ni deben ser incluidas dentro de una providencia de fondo en la que

---

*se juzga la responsabilidad penal de exmiembros de los aparatos armados ilegales, porque se podría entrar sin temor a equivocarme, en un equiparamiento de las células paramilitares con los agentes de las fuerzas estatales y/o servidores públicos; y es que si bien el suscrito Magistrado no desconoce la posibilidad que ello hubiera acaecido con algunos, no se puede determinar como una generalidad de la institucionalidad, sino la excepción, ya que si bien, los grupos alzados en armas y otros flagelos como el narcotráfico y la corrupción, han permeado esferas oficiales y políticas, no puede servir de fundamento para extender un mensaje lapidario como el que se inserta en la decisión, cuando insisto, se afirma categóricamente que "el paramilitarismo es una política de Estado", porque no lo considero real o por lo menos no existe pronunciamiento jurídico por autoridad competente que así lo hubiese indicado; pudiendo acarrear consecuencias nefastas para el país acorde con la normatividad internacional; pues, constitucionalmente nos encontramos en un 'ESTADO SOCIAL Y MÁS AÚN CONSTITUCIONAL DE DERECHO', que tiene sus bases o cimientos en el respeto de la 'DIGNIDAD HUMANA'.*

*Frente a la violación de Derechos Humanos o puesta en peligro del Derecho Internacional Humanitario, que igual hacen parte de las conclusiones de la Sala Mayoritaria, más específicamente en casos como las detenciones ilegales, torturas y ejecuciones arbitrarias, surge un gran interrogante: ¿cómo un gobernante puede ser responsable políticamente sin serlo penalmente, o no ser responsable políticamente y serlo penalmente?, cuando el fundamento de la responsabilidad política, es precisamente el mal uso del poder conferido en la ley por parte del ejecutivo; tales premisas permiten entender que la responsabilidad política y penal se encuentran íntimamente relacionadas; y para ello, se deben establecer las circunstancias temporales, modales y espaciales, las cuales como anoté en precedencia -no se dan-; de allí, que no comparta las aseveraciones que al respecto expresa la Sala Mayoritaria; por eso, este salvamento de voto se ocupará en extenso, toda vez que las incidencias de entenderse así, serían funestas para el país y la sociedad; se estaría frente a un verdadero Estado Fallido o alejado de los parámetros de la legalidad, de la cual no hubiese sido, no soy ni haré jamás parte.*

*Con lo anterior, se pone de manifiesto la eminente confusión entre lo que es y se entiende por responsabilidad penal y compromiso político (a través de la vulneración de los D.H y D.I.H., como 'POLÍTICA DE ESTADO'); pues, se cree que no hay una responsabilidad (política) sin la otra (penal), que vale tanto como afirmar que sólo existe la segunda, la consecuencia de este hecho es, el efecto avieso que la vida política acaba inevitablemente judicializándose en una inversión de valores que afecta directamente la transparencia de la denominada democracia; que considero una vez analizado el contexto de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y Autodefensas Unidas de Colombia, no se presenta.*

competencia oportuna de pronunciarse o por lo menos defenderse de las responsabilidades que en el proveído de fondo hoy se les endilgan; debiendo insistir que en caso de llegarse a evidenciar actuaciones que atenten contra la legalidad por parte de los uniformados de las fuerzas estatales, miembros de corporaciones de elección popular que hagan parte de la administración nacional, departamental o municipal, la obligación de esta jurisdicción especial es ponerlo en conocimiento de la autoridad competente y no usurpar competencias, para de manera generalizada emitir una condena en contra de dichas instituciones, conclusión lógica al ordenarles aceptar responsabilidades por acción u omisión en el auge del paramilitarismo, lo que significa una autoincriminación, es disponer y obligar que se declaren culpables y por ende el Estado, por hechos criminales que tienen responsables directos y que no necesariamente comportan una relación con intereses o políticas estatales o de sus entidades de diferente

---

*Se debe partir de una realidad y es que el concepto de responsabilidad política ha sido poco desarrollado, -no así el de responsabilidad jurídica- que son dos conceptos disímiles, más cuando se afirma reitero especulativamente por la Sala mayoritaria, desde mi óptica, que los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra (barbarie), sufridos durante tantos años es 'Política de Estado'; no pudiéndose olvidar que los Jueces de la República, las autoridades legalmente constituidas que en su gran universo somos respetuosos de las normas constitucionales y legales, procuran y esfuerzan por la protección de la vida, honra y bienes de quienes nos encontramos en territorio patrio, -ofrendando su existencia- dejando huérfanos y desamparados hijos, cónyuges, compañeras, padres y hermanos; todo en pro de la paz de Colombia; y por ello contrario sensu, considero que a esas personas en estas decisiones, hay que exaltarlas y no revictimizar a quienes hoy todavía sollozan por el dolor, toda vez que jamás podrán con lógica razón olvidar esos héroes; lo dicho no es romanticismo, sino una verdad sabida que debe exponerse para honrar la memoria y buen proceder de estos seres humanos valientes; así, se evitan equívocos ante instancias y comunidad internacional y por supuesto en los ilegales, que a través de manifestaciones como las expuestas en lo que atañe a esas responsabilidades, agrandan el ego para seguir mirando a Colombia con desprecio y en términos generales como una sociedad incivilizada y subdesarrollada, en dos palabras 'retrógrados y violentos'; que lejos está de consultar la realidad plena.*

naturaleza; ello también es atentatorio del proceso debido y vulnera la 'inmunidad penal', consagrada en los artículos 33 de la Constitución Política y 385 - 389 del Código de Procedimiento Penal "en cuanto nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo (...)" y en contravía del principio rector de la "presunción de inocencia".

Si lo pretendido por la Sala Mayoritaria, se concreta en dar a entender como lo viene haciendo, que la arremetida paramilitar fue una 'Política del Estado Colombiano', lo cual en forma categórica y con dolor de patria no comparto, necesariamente deberá ser objeto reitero de un pronunciamiento por organismos internacionales, o el órgano judicial interno competente; pues inmiscuir en la ilegalidad a la rama ejecutiva, legislativa, judicial y las Fuerzas Militares en pleno, es un acto imprudente, ya que el Estado se compone en gran dimensión de funcionarios probos que circunscribimos nuestras actuaciones a la Constitución y la Ley, insistiéndose que si unos pocos optaron por apartarse de la norma, son ellos individual y en forma personalísima los que deberán responder ante las autoridades respectivas; pero soy categórico en significar que la institucionalidad y en este caso la Rama Judicial, ha sido contundente en investigar y judicializar a quienes delinquieron y abanderaron la causa paramilitar de manera irregular; ya lo había indicado en un salvamento de voto anterior, así:

*"Se debe indicar que la institucionalidad, entre otras, lo constituye la Rama Judicial del Poder Público, cuya representación en la jurisdicción ordinaria se encuentra en cabeza de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, cuerpo colegiado que dentro de las investigaciones adelantadas en contra de representantes a la cámara y senadores, entre otros miembros de la clase política,*

*han derivado en condenas, no solo porque apoyaron a las organizaciones paramilitares sino también a los grupos guerrilleros, implicando que esa Alta Corporación que también está inmersa en el Estado, con el pundonor que siempre la ha caracterizado, no ha escatimado esfuerzos por cumplir con el sacro y loable compromiso de administrar justicia.”*

3. En lo que tiene que ver con la concesión de la pena alternativa me surge un serio y contundente reparo en relación con el quantum tasado por la Sala Mayoritaria respecto de los postulados adscritos al Bloque Córdoba; y es que revisadas las condenas que deberían purgar los excombatientes Jorge Eliecer Barranco Galván, Iván David Correa, José Luis Hernández Salazar y Dovis Grimaldi Núñez Salazar, todas sin excepción alguna ascienden a los 40 años de prisión, esto es la pena máxima legal imponible de conformidad con el estatuto penal represor (Ley 599 de 2000) vigente para la época de los hechos.

Llama la atención que al momento de tasar la pena alternativa, se imponga al postulado Barranco Galván, ochenta y cuatro (84) meses, a Hernández Salazar y Núñez Salazar, setenta y ocho (78) meses e Iván David Correa, Sesenta y Seis (66) meses de prisión, argumentando como justificación para ello, que no hay lugar a la imposición de la máxima condena, porque según palabras de la Sala Mayoritaria, se encuentra reservada para los máximos responsables; indicándose que desde la óptica del suscrito tal argumento carece de coherencia, lógica y de sustento legal, toda vez que si un desmovilizado en caso de ser juzgado por la justicia ordinaria fuese sancionado con una pena máxima de 480 meses, lo normal es que en caso de ser sustituida la misma, la alternativa precisamente ascienda a su tope máximo, noventa y seis (96) meses, lo que por sí sólo

ya traduce una rebaja más que significativa en la pena a purgar en un centro intramural.

Sin embargo, lo más cuestionable es el argumento para no imponer los ocho (8) años de prisión, (que sin lugar a dudas sería la condigna sanción a la que se harían acreedores los enjuiciados), que la condena denoventa y seis (96) meses, se encuentra únicamente reservada reitero a los máximos responsables equiparando a dicho concepto únicamente a los cabecillas de las agrupaciones ilegales, debiendo tener de presente que si bien en dichas estructuras armadas de poder fungieron algunos miembros en el cargo de comandantes, siendo los encargados de ordenar o bien dirigir las diferentes ofensivas militares ilegales, los autores materiales directos de los punibles tienen un grado de responsabilidad inmenso y de idénticas proporciones de aquellos que los idearon, no siendo viable jurídicamente hablando, reducir la aplicación del máximo de la pena alternativa sólo a cabecillas; pues tal premisa, nos llevaría a no aplicar justicia material, entendida como una retribución justa al contraventor del estatuto penal y nos estaríamos alejando de los fines de la pena establecidos doctrinalmente; ya que es la magnitud y gravedad de los delitos perpetrados la que conlleva a determinarla y no la condición de comandante de la agrupación armada ilegal, que no es igual a ser el máximo responsable; debiendo para ello, atemperarse a los preceptos del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, cuyo tenor literal reza:

***ARTICULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.*** *Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.*

*El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.*

*Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.*

*Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.*

*El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Es evidente que no en todos los eventos la pena alternativa debe ascender al máximo estipulado en la Ley de Justicia y Paz, pero soy un convencido que necesaria y exclusivamente dependerá del monto de la pena que se hubiera tasado de conformidad con la norma antes referida y en caso que las conductas fueran juzgadas por la Justicia Ordinaria; es decir, y para

mayor claridad, si el postulado hubiera debido purgar una pena de prisión de 40 años una vez efectuada la tasación, reitero ordinaria, monto que ascendería para entonces al máximo legal, la pena alternativa deberá correr con la misma suerte (lo accesorio sigue la suerte de lo principal- es así de lógico y concreto), y en caso que la pena sea inferior a los 480 meses, simplemente una y otra deben ser correlativas aplicando el ejercicio que se realizó en la sentencia proferida en contra de los postulados del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, el 27 de agosto de 2014, en la que en los casos precisos de Carlos Arturo Furnieles, alias "el Saiza" y Bernardo de Jesús Díaz Alegre, alias "el Burro", la pena ordinaria fue inferior al máximo legal, por lo que se estableció porcentajes respecto de esos rubros, como debe ser en una adecuada correlación entre las penas ordinarias y alternativas y así no se prestara a equívocos o al simple arbitrio de quien emite la decisión.

Así las cosas, creo que a los postulados que son objeto de la presente decisión se les debió haber condenado a la pena alternativa de 8 años, sanción máxima que se puede imponer en Justicia Transicional una vez se sustituye la pena ordinaria.

4. Ahora bien, soy un convencido que en este tipo de actuaciones judiciales donde el caudal de víctimas y/o afectados con las acciones criminales resulta exorbitante y descomunal en relación los recursos existentes y la posibilidad de satisfacción total de las pretensiones económicas y monetarias de las personas legitimadas para reclamar, debiendo para ello entonces acudir al principio de la equidad tal y como fue plasmado en la decisión proferida en contra de los ex integrantes del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, el 27 de agosto de 2014, atendiendo por lógica, la

coherencia que debe regir las decisiones de una sala de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Al momento de valorar y tasar la existencia de un daño como el moral, el cual comporta en sí mismo un marcado componente subjetivo, donde el Juez, adquiere cierto grado de discrecionalidad para determinar una suma monetaria que pueda resarcir debidamente, el grado de aflicción, congoja o dolor padecido por las víctimas directas o indirectas acorde con el punible que se esté juzgando, debemos entonces ceñirnos precisamente a las reglas fijadas por el H. Consejo de Estado, cuerpo colegiado que sin lugar a dudas, durante su trasegar ha establecido una serie de pautas con miras a la correcta liquidación de perjuicios sean materiales o morales y que no están claras en el proveído de fondo del cual salvo parcialmente voto; pero ello no traduce en pro de la equidad que pueda la reparación, ser inferior al dolor sufrido por las víctimas:

*"(...) en el juez administrativo radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad."<sup>9</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sentencia 30 de junio de 2011. Rad. 1997-04001

Mismo que ha sido ratificado así:

*“En relación con el perjuicio moral, la Sala de manera reiterada<sup>10</sup> ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. En ese orden de ideas, habrá lugar a reconocer, vía presunción de aflicción, perjuicios morales a favor de los demandantes.*

(...)

*Los perjuicios morales no pueden ser objeto de ponderación, toda vez que: i) en su liquidación no se trata de solucionar una tensión o conflicto entre principios, valores o derechos fundamentales que entran en pugna, ii) tampoco se pretende definir los deberes jurídicos impuestos al legislador desde la Carta Política en la determinación de la constitucionalidad de una ley, y iii) el daño moral constituye una lesión a la órbita individual e íntima del ser humano, razón por la cual no es susceptible o posible de ser fijada o establecida a través de un criterio de proporcionalidad, puesto que, se insiste, el dolor o la aflicción no son conmensurables.*

*En esa perspectiva, la forma que hasta el momento ha encontrado la doctrina y la jurisprudencia para resarcir –vía compensación– el daño moral es a través **de los principios del arbitrio iudicis y la equidad**, razón por la cual la aplicación de un criterio de proporcionalidad o ponderación, lejos*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, del 13 de agosto de 2008, exp. 17042, y del 1º de octubre de 2008, exp. 27268.

*está de introducir elementos objetivos que permitan identificar parámetros indemnizatorios con fundamento en el dolor o la aflicción padecida.<sup>11, 12</sup>*

La equidad sin temor a equivocarme, debe ser un derrotero imprescindible para los juzgadores al momento de tasar este tipo de perjuicios con miras a no incurrir en liquidaciones desproporcionadas, permitiendo precisamente en este valor jurídico, un desempeño más igualitario y justo para los afectados al momento de determinar montos que sirvan para resarcir sus daños o padecimientos que les fueron causados con el accionar injusto y arbitrario de esas organizaciones armadas ilegales; pero esa desproporción igual se da como en el fallo, afectando la pretensión de las víctimas frente a sus daños morales cuyo dolor y sufrimiento sin duda alguna fue inmenso e irreparable.

5. Como lo acoté precedentemente es necesario aseverar que revisada la parte resolutive del fallo, respecto del cual me aparto parcialmente, contiene una serie de "exhortaciones" a diferentes entidades del orden

---

<sup>11</sup> Y, si bien a lo largo de la jurisprudencia del Consejo de Estado algunos Magistrados han profesado la interpretación contraria, lo cierto es que la misma siempre ha sido minoritaria, de modo que el contenido y alcance del artículo 178 del C.C.A., se ha restringido o limitado a los perjuicios materiales que son fijados, como se ha señalado, en sumas líquidas de dinero. En efecto, uno de los representantes de la posición minoritaria fue el Conjuez Hugo Palacios Mejía, quien en un salvamento de voto del expediente No. 9764, precisó: "Por fortuna, no puede decirse hoy, como se dijo en 1978, que no existe antecedente legislativo que indique cómo debe actualizarse las condenas. En efecto, el artículo 178 del código Contencioso Administrativo es terminante al prescribir que: "La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas solo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor. // "La manera de hacer el ajuste de valor en las condenas debe ser, pues, por medio del índice de precios al consumidor, o al por mayor, según haya solicitado y justificado el demandante. El artículo 106 del código penal, como dijo el Consejo de Estado en la sentencia arriba citada, solo es aplicable por extensión o analogía. El artículo 178, en cambio tiene aplicación directa en estos procesos. En síntesis, a mi juicio, la forma correcta de aplicar los artículos 106 del código penal, y 178 del código contencioso administrativo, que no son contradictorios sino complementarios, consiste en determinar el valor que tenían 100 gramos oro en 1980, y actualizar ese valor, expresado en pesos, utilizando para hacer la actualización el índice de precios al consumidor, y no el precio del oro".

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 5 de julio de 2012. Rad. 21.928

nacional, departamental y municipal, las cuales una vez revisadas con la rigurosidad que exige este trámite de Justicia Especial, distan mucho de la naturaleza y de lo que se entiende como exhorto, que en otras palabras comprende como ya lo he significado en otrora 'una invitación'; coligiendo que en las diligencias que nos ocupan se están emitiendo verdaderas órdenes, imponiendo y obligando a diferentes organismos de la institucionalidad a cumplir con determinadas tareas, lo cual como ya lo aduje en el salvamento presentado en la sentencia del postulado Roldán Pérez, constituye una fractura, rompimiento y desconocimiento del principio Constitucional pregonado por Montesquieu, esto es, la separación de poderes.

Nuevamente debo recordar a mis compañeros, que las -Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial-, no somos superiores jerárquicos ni funcionales de algunos órganos del ejecutivo como lo son gobernaciones o alcaldías, tampoco de control como la Procuraduría General de la Nación, menos de la Fiscalía ni del legislativo para imponerles órdenes y peor aún exigir la rendición de informe periódicos; ello considero, es un despropósito que no puede ser avalado desde ningún punto de vista y respecto del cual ya existe pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mal interpretada por la Sala Mayoritaria desde mi óptica, donde ha precisado incesantemente que en el marco del proceso de Justicia Transicional no resulta válido ni aceptable emitir órdenes, lo que en su contenido difiere de manera tajante con exhortar, que va dirigido a "recomendar", y es que no se trata únicamente de utilizar la palabra "Exhorto" en un encabezado, es necesario que lo allí contenido etimológicamente hablando se deba adecuar y hacer verdadera alusión a lo que constituye una recomendación; sobre ello hago énfasis, tal y como lo recalqué en decisiones anteriores con fundamento en las

precisiones emanadas de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*“Según lo expuesto, ninguna dubitación emerge para colegir que el Tribunal, de acuerdo con la normatividad de la justicia transicional, no sólo goza de potestad al momento de dictar sentencia para decretar todas las medidas dirigidas a la reparación de las víctimas, sino que le es imperativo ordenarlas para garantizar el derecho que a ellas les asiste a obtener una indemnización integral por el daño causado con las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en este caso aceptadas por los postulados.*

*Sin embargo, tales medidas, principalmente las de carácter colectivo, pueden comprometer en su materialización a entidades estatales. Así ocurre, por ejemplo, con algunas restitutivas dispuestas en la sentencia tendientes a garantizar el retorno en condiciones dignas al lugar de origen (construcción de vías, escuelas, redes eléctricas, etc.) y de rehabilitación asistencial (atención en salud, educación, capacitación laboral, etc.).*

**Ante esta realidad surge el interrogante de si la autoridad judicial dentro del proceso de justicia y paz puede “ordenar” a estas entidades su ejecución, tal como se dispuso en la sentencia impugnada.**

**Para la Sala la respuesta es negativa, porque tal proceder resquebraja el postulado de separación de poderes consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política<sup>13</sup>, fundante y estructural del Estado**

---

<sup>13</sup>ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

*Democrático de Derecho al que adscribe la misma Carta Fundamental en su artículo primero<sup>14</sup>, por lo que no puede el juez, bajo ninguna circunstancia, arrogarse funciones que constitucionalmente no le son deferidas<sup>15</sup>.*

*En consecuencia, el procedimiento correcto para conciliar el principio democrático de separación de poderes adoptado en la Constitución Política, los derechos de las víctimas y las facultades de las autoridades judiciales dentro del régimen transicional de justicia y paz, cuando tales medidas de reparación involucran a entidades del Estado de cualquier nivel, esto es, nacional, departamental o municipal, es exhortarlas para su cumplimiento, con lo cual, además, se satisfacen los estándares internacionales en punto del contenido de tales medidas<sup>16</sup>, principalmente desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus últimos fallos.<sup>17</sup>* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

---

<sup>14</sup>ARTICULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

<sup>15</sup> Sobre el principio de separación de poderes pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional C-141 de 2010, C-588 de 2009 y C-1040 de 2005.

<sup>16</sup> El derecho a la reparación y sus diferentes componentes están reconocidos en instrumentos internacionales tales como la Convención Americana sobre de Derechos Humanos (arts. 10 y 63); la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (art. 14); la declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 19); la Convención del La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (art. 13); y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I, art. 91).

<sup>17</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González Lemos. Rad. 34547. 27 de abril de 2011

Mas diáfano y cristalino no puede ser el precepto emanado de la Corporación de cierre, el cual tiene fundamento en el respeto de un principio que tiene cimiento en un Estado Social y Democrático de Derecho como lo constituye la autonomía de poderes ya aludida, que no es otra premisa diferente a la de respetar las esferas públicas, sin que haya lugar a arbitrariedades en la ejecución de las funciones de cada una; y es que si bien, la reparación integral de las víctimas es un esfuerzo mancomunado de diferentes instituciones a nivel gubernamental, el deber de la judicatura es invitarlos o llamarlos en pro de esa reparación, más aún la colectiva, conforme a la Ley 1448 de 2011 y de esta forma lograr el perdón, reconciliación nacional y resocialización de los postulados, así como el resarcimiento de perjuicios de las personas y poblaciones que fueron afectadas con los ilícitos realizados por los grupos organizados al margen de la ley.

6. Finalmente es importante hacer la salvedad en relación a un aspecto por demás exótico que ocurrió al momento de ser debatida la ponencia; pues el proyecto original que el Magistrado Rubén Darío Pinilla Cogollo registró, contemplaba en lo atinente a la reparación de un grupo de víctimas indirectas de: José Joaquín Sabogal Arévalo, Samir Antonio López Flórez, William Rafael Guzmán Oyola, Elkin Antonio Durante Pérez, Hernando Arturo Padilla Beltrán, Sebastián de las Mercedes Franco Rodríguez y German Ovidio Berna, el pago únicamente del 50% de los rubros liquidados por conceptos de daño emergente, moral y lucro cesante, teniendo como justificación para dicha disminución la existencia de indicios y pruebas en contra de los referidos, que los vinculaba a una organización delincencial conocida con el nombre de "la terraza".

Contrario a esa determinación del director del proceso; quien funge hoy como primera revisora –doctora María Consuelo Rincón Jaramillo- y el suscrito, no estuvimos de acuerdo en atención a que no existían elementos probatorios contundentes-excepto la versión de un supuesto ex militante de esa banda delincriminal que también hizo parte del Bloque Córdoba- que permitieran inferir que estas personas asesinadas por miembros de dicho grupo de las AUC, se encontraban al servicio de la ilegalidad, pues ni siquiera en su contra pesaban sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que sustentaran prueba de su pertenencia a alguna célula armada ilegal, no se allegaron a la investigación o no se hace referencia en el proyecto; y aún en caso que se pudiera concluir que estos hacían parte activa de la banda delincriminal ‘la terraza’, la H. Corte Constitucional ha sido enfática que dichos sujetos no perpetradores, también son víctimas del conflicto armado y por tanto no habría lugar a discriminación o distinción en cuanto a los rubros a cancelar respecto de los restantes afectados con las conductas punibles desplegadas por el Bloque Paramilitar, así se refirió:

*" (...)Es claro entonces, que en los términos del Código de Procedimiento Penal, el cual no ha sido derogado, ni modificado por la disposición acusada, la acción penal del Estado debe emprenderse y proseguirse siempre que exista un delito, independientemente de la calidad del sujeto pasivo o víctima del mismo. En ese contexto, todas las personas que hayan sido víctimas de un delito tienen acceso a mecanismos de verdad, justicia y reparación, sin perjuicio de que, cuando a ello haya lugar, puedan acudir a otra instancias del Estado en procura de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que se les hayan ocasionado.*

*De este modo, la expresión demandada no excluye la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados ilegales organizados al margen de la ley sean considerados como víctimas cuando hayan sufrido las consecuencias de un delito, ni la restricción del universo de quienes pueden acudir a las medidas especiales de protección previstas en la ley, impide que esas personas accedan, en calidad de víctimas, a los mecanismos ordinarios previstos en la ley para obtener la verdad, la justicia y la reparación.*

*Por otro lado, es claro también que, por efectos de la disposición acusada, no se sustrae a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, del ámbito de protección de los instrumentos internacionales sobre DIH o del DIDH. Al efecto es preciso tener en cuenta que, independientemente de la posibilidad de referirse directamente al derecho internacional para invocar, cuando ello sea procedente, la aplicación de las normas de DIH y de DIDH que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de manera expresa, en el Código Penal, entre las personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario, se encuentran los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga y "cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse".*

(...)

*Así, ni la disposición acusada, ni ley de la que hace parte, desconocen, ni contienen previsión alguna que implique que hacia el futuro quepa negar la protección de los Convenios de Ginebra de 1949, ni de sus protocolos adicionales, a los intervinientes o a las víctimas del conflicto armado*

*interno que sean, a su vez, integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley. Tampoco cabe señalar que, a partir de las previsiones acusadas, el Estado pueda sustraerse de su deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, o que, por virtud de las mismas, quepa que hacia el futuro, en el marco del conflicto armado interno, las autoridades del Estado obren con desconocimiento del "principio de trato humanitario" que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, goza del rango deiuscogens, y en desarrollo del cual, las personas civiles y las personas fuera de combate deberán ser tratadas con humanidad, y del que se deriva una serie de garantías fundamentales y salvaguardas humanitarias que son inherentes a la persona y deben ser respetadas en todo caso.*

*De lo anterior se desprende que, por un lado, en Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, por otro, que conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.<sup>18</sup>* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, consideramos que estas son víctimas no vinculadas al conflicto armado, es decir a ningún bloque o frente de las

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional Sentencia C253A/12 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

AUC, ACCU ni subversivo, razón por la cual no habría porque acudir a los **mecanismos ordinarios** y contrario sensu debían ser reparadas a cabalidad, por los conceptos de daño emergente y moral; y al analizarse el lucro cesante se les liquidaría en el evento que se acreditara que al momento de su deceso contara con un ingreso legal, como ocurre en el caso de marras, donde los afectados según se afirma tenían ocupaciones tales como: mecánico y/o taxista, colchonero, administrador y propietario de un almacén de repuestos y vendedor entre otros, lo que implica la posibilidad de entender que derivaban su sustento de actividades lícitas y por ende hay lugar a reconocimiento de perjuicios materiales; pues si se le da credibilidad a los victimarios, no haría víctimas, toda vez que estas siempre son señaladas por los primeros como “delincuentes” y/o perteneciente al otro bando ilegal; lo que no puede ser de recibo porque nadie debe disponer de la vida de sus semejantes y el dolor de sus consanguíneos y afines es también real.

Aunado a lo anterior, y en otro aspecto puntual, el suscrito acompañado por la primera revisora, planteó al igual que se hizo en el proceso de Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias “Monoleche” la imposibilidad, por razones de competencia, que la Sala de Conocimiento concediera a los postulados, la libertad a prueba por tratarse de un aspecto que le atañe a la Juez de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz o en su defecto al Magistrado de Control de Garantías de la Colegiatura según el caso, tal y como se analizó en la disidencia referida donde se indicó:

*“8. Finalmente y de importancia suma resulta necesario pronunciarme respecto de la concesión de la libertad a prueba que está ordenando la Sala Mayoritaria en el presente proveído; sobre la cual surgen dos*

*interrogantes que se relacionan con la verificación de los aspectos necesarios para ello y su quantum; a su vez y más delicado aún con la competencia de esta Sala de Conocimiento de disponer la misma a la luz de la Ley 975 de 2005 modificada por su homóloga 1592 de 2012 y reglamentada por el Decreto 3011 de 2013.*

*En primer lugar entonces debo indicar que para la concesión de la libertad a prueba, previo cumplimiento de la pena alternativa se torna imperioso la verificación de requisitos **objetivos y subjetivos**; el primero de los referidos tiene que ver necesariamente con el paso del tiempo, esto es, con la efectiva privación de la libertad del desmovilizado por el interregno que resultare condenado -desde el momento de su postulación....*

*(....)*

*Pese a lo referido y como primer aspecto de discrepancia, en tan delicado criterio sobre la orden de libertad que decide la Sala Mayoritaria, considero que esa concesión no es automática; es decir, no es el simple cumplimiento de la pena alternativa la que determina la viabilidad de la libertad a prueba; para ello, es esencial que el excombatiente cumpla las obligaciones que son impuestas en la sentencia misma; y que si bien pueden tener relación en su naturaleza con los requisitos de elegibilidad y compromisos adquiridos desde los albores del proceso de justicia especial, se definen solo en la decisión que pone fin a la instancia; lo que evidencia y/o determina que no es válido el otorgamiento de la libertad a prueba; por sustracción de materia -toda vez que apenas como se adujo las obligaciones se están ordenando y por ende no se ha verificado por lógica razón su cumplimiento- lo cual debe materializarse a plenitud y dejarse constancia a través de diligencias judiciales ante autoridad competente.*

*Sin embargo y acorde a lo indicado, el reparo con la sentencia en ese preciso aspecto no se agota en lo antes indicado, ya que respecto de la competencia o la facultad que le asiste a la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial para la concesión de la libertad a prueba, tengo serios cuestionamientos e inquietudes.*

*Así para que un despacho judicial pueda determinar la viabilidad o no de disponer la libertad a prueba de un postulado tal y como lo acoté precedentemente, se torna imperioso verificar en primer lugar el agotamiento del quantum de la pena privativa de la libertad establecida y a su vez el cumplimiento de las obligaciones, responsabilidades o deberes que le fueron impuestos en la sentencia; precisamente este segundo aspecto es el que impide que sea la Sala de Conocimiento en la decisión de fondo, la que conceda la libertad a prueba, porque de hacerlo se da por sentado el allanamiento del postulado a unos compromisos que apenas le han sido ordenados; es decir, estaría decidiendo sobre hechos futuros e inciertos que deben ser verificados única y en forma exclusiva por Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, al tenor de lo reglado en los artículos 31 y 32 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013.*

*Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:*

*“Así las cosas, no cabe duda que la petición de la sustitución de las medidas de aseguramiento y la verificación de las específicas exigencias reseñadas en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005 configuran el mecanismo idóneo para que el postulado procesado se beneficie de una medida no privativa de la libertad, con total independencia de la situación que se suscite ante el juez con función de ejecución de sentencias de Justicia y Paz del territorio nacional, **ante quien se surtirá la solicitud de libertad a prueba por pena cumplida.**”*

(...)

*Las exigencias para obtener la libertad por sustitución de la medida de aseguramiento o bien por pena cumplida son bien distintas en su naturaleza y teleología, pues, como bien lo apuntó la Magistrada de garantías de Barranquilla, las primeras comprenden un conjunto de presupuestos relacionados con la actitud del desmovilizado, valga decir, su grado de lealtad para con el proceso de Justicia y Paz, así como su conducta con el establecimiento de reclusión, mientras que las segundas tienen que ver con el cumplimiento de la pena alternativa y la satisfacción de las obligaciones impuestas en la sentencia, las cuales guardan estrecha relación con los particulares hechos comprendidos en el fallo.<sup>19</sup>(Subrayas y negrillas fuera del texto)*

*De conformidad con los preceptos legales y jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, es viable concluir que la Sala de Conocimiento desde mi óptica carece de competencia para disponer la libertad a prueba del postulado, por tratarse de una actuación que se debe concretar con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a la instancia, ya que solo de esta manera se podrá determinar si el desmovilizado ha cumplido con los parámetros y obligaciones que se encuentran consignados en la sentencia y que es entendido como requisito subjetivo para la concesión del beneficio antes referido, debiendo ser ello analizado y decidido por el Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del territorio nacional.*

*Es que frente a la competencia de la Sala para ordenar la libertad tengo algunas críticas, así pese sobre el postulado medida de aseguramiento*

---

<sup>19</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 44035 10 de septiembre de 2014. M.P. José Luis Barceló Camacho

*emanada de otra autoridad judicial; pues solo hay dos circunstancias específicas normativamente en el proceso de Justicia y Paz para concedérsela i) cuando la sentencia no se encuentre ejecutoriada, razón por la cual habría de acudirse a Magistrado de Control de Garantías en pro de sustituir la medida de aseguramiento, siempre y cuando se reúnan los requisitos, pues este derecho fundamental como se adujo, en la justicia especial a diferencia de la permanente no se torna automático, por encontrarse ligado al cumplimiento de unos parámetros de carácter subjetivo; ii) una vez en firme la decisión de fondo, la competencia radica en Juez de Ejecución de Sentencia de conformidad con lo reglado como se indicó en los artículo 31 y 32 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013.*

*Nótese entonces, que no se establece bajo la legalidad, competencia en esta Sala para el otorgamiento de la libertad, pues en el primero de los eventos que es el que se tiene en el transcurso del proceso, incluida la sentencia y etapas posteriores en caso de ser apelada, es como se afirmó, el Magistrado con Función de Control de Garantías ante quien se debe acudir para que sea éste el que determine, si es viable o no la referida sustitución de la medida de aseguramiento; y segundo, en el evento que cobre ejecutoria al no ser recurrida la sentencia o ya resuelta la alzada, la Sala por obvia razón pierde la facultad para emitir pronunciamiento, pues deben verificarse sin lugar a dudas requisitos y obligaciones propias del Juez de Ejecución de Sentencias, no pudiéndose como se advirtió abrogarnos la "competencia", por el simple hecho de cumplir el requisito objetivo de los ocho años, a más que se está pendiente de la entrega de bienes por parte del postulado, verificación que es dable a los funcionarios aludidos.*

*Cierto es que el postulado por lógica razón no ha cumplido con muchas de las obligaciones inherentes a la sentencia; es decir, no eran para*

*entonces exigibles a Roldán Pérez; sin embargo emitido el fallo, su compromiso es obedecerlas; y su verificación es del resorte de Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz; toda vez, que solo se tiene pena en el caso alternativa, una vez se impone, no antes y esta no se entiende como tal, hasta que la providencia se encuentre en firme; más aún a criterio de quien salva voto, la libertad no se advierte oficiosa en el proceso de justicia especial.*

(...)

*Esta novísima situación jurídica de la libertad frente a una pena cumplida objetivamente al momento de dictarse sentencia; tendrá que ser resuelta a futuro por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, pues desde mi concepto creo que no debe aplicarse el principio del derecho “que el que puede lo más puede lo menos”; en razón a que quien tiene la facultad de conceder la pena alternativa, igual potestad le asiste respecto de la libertad.*

Contrario sensu debo ser claro en cuanto que a las víctimas se les ha exigido todo y a sus perpetradores solo el criterio objetivo –cumplimiento de la pena- (y los demás aspectos subjetivos que?) no se puede olvidar que estamos frente a la pena alternativa sujeta a abordar por el perpetrador los compromisos con los afectados, la sociedad y el Estado.

Estos razonamientos que se hicieron por parte de la primera y segundo revisor (para los dos casos concretos Sala Mayoritaria) permitió que el Magistrado Pinilla Cogollo, optara por acoger los planteamientos solo para la sentencia y determinara realizar una adición que más que eso es un verdadero salvamento parcial de voto en lo atinente; y no obstante tal circunstancia se

abrogó la gobernabilidad en el esboce dentro del fallo de estos aspectos fundamentales.

Pues bien en este evento razono, que ante dos reparos de tal magnitud que finalmente fueron acogidos por el director del proceso, lo necesario e imperioso era acudir a la figura de la ponencia conjunta, esto es, que si bien el proyecto fue realizado y presentado en su gran mayoría por el doctor Rubén Darío Pinilla Cogollo, era del resorte de la primera revisora y del suscrito determinar y desarrollar cuál sería el argumento central en lo que tiene que ver con la reparación de dicho grupo de víctimas y la no concesión de la libertad a prueba de los postulados, debiendo entenderse entonces que la ponencia del Magistrado Pinilla Cogollo, sería compartida con los aspectos que debería necesariamente esbozar la doctora María Consuelo Rincón Jaramillo y así se incluyeran con igual soporte argumentativo, fuerza y vehemencia con la que se sustentaron en Sala de discusión del proyecto.

Mi disenso radica en que muy contrario a ese deber ser, en la realidad los razonamientos que son vertidos en la decisión, respecto de aquellos hechos puntuales en los que se acogían nuestras salvedades, fueron sorpresivamente elaborados por el Magistrado que tiene la condición de ponente, es decir por el funcionario que no estaba de acuerdo con esos argumentos y que a la postre presentó su inconformidad sobre esos aspectos álgidos del debate; insisto abrogándose para mi extrañeza la gobernabilidad de plasmar dichos planteamientos, pese a no estar de acuerdo con ellos.

Es decir resulta contradictorio a la luz de la realidad material que fuera el Dr. Rubén Darío Pinilla Cogollo, quien se encargara de redactar dichas

consideraciones y a la vez las justificaciones por las cuales no está de acuerdo, constituyendo tal accionar un contrasentido que no puede aceptarse de manera alguna, pues no es serio, entendible ni jurídicamente correcto; recalcando que la solución pacífica para tal acontecer, lo constituía la adopción de una ponencia conjunta entre los Magistrados Pinilla Cogollo y Rincón Jaramillo, lo que sin lugar a dudas salvaguardaba el principio de la autonomía funcional y judicial de los Magistrados que componemos la disidencia, ante la no derrota de la ponencia inicial por haberse acogido nuestros planteamientos.

En los anteriores términos dejo consignado mi salvamento parcial de voto respecto de lo decidido por una de las Salas Mayoritarias.



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
**MAGISTRADO**

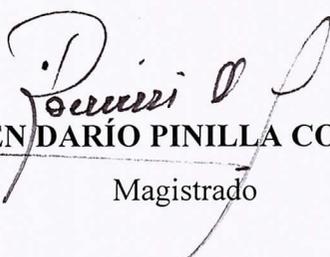
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil quince

**CONSTANCIA:**

El suscrito Magistrado Ponente, ante las aseveraciones que hace el Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez en la parte final de su salvamento parcial de voto sobre la conducta del suscrito y que no corresponden a la verdad, deja constancia de que:

1. En la sesión de la Sala de Conocimiento realizada el lunes 20 de abril en la que se discutió el proyecto de sentencia, simplemente se acordó que los dos aspectos que fueron objeto de adición de voto del suscrito Magistrado y que se incluían en la ponencia, pero no fueron aprobados, serían suprimidos. En ningún momento se decidió, ni se dijo, que alguno de los Magistrados que conformaban la mayoría, incluido el doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez, elaboraría alguna motivación sobre esos temas para incluirla en la sentencia y ninguno, incluido dicho Magistrado, manifestó la necesidad de elaborar una ponencia conjunta. Sólo se acordó suprimir esos párrafos y el suscrito anunció que haría una adición de voto sobre esos puntos. Las consideraciones que hace el Magistrado Juan Guillermo Cárdenas en su salvamento sobre uno de esos aspectos, incluso, son diferentes a las que hizo en la Sala.
2. No obstante, en una conversación con la doctora María Consuelo Rincón Jaramillo, quien sigue en orden alfabético y era la llamada a complementar la decisión en su caso, el suscrito le manifestó que si consideraba necesario elaborar alguna consideración sobre esos temas, los redactara y me los pasara para incluirlos en la sentencia, pero ella no lo consideró necesario.
3. Del primero de esos hechos hay constancia en la grabación de la sesión de la Sala y que está a disposición, en los términos del artículo 54 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y de allí que esas afirmaciones no correspondan a la verdad y sean malintencionadas.



**RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO**  
Magistrado